This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

Digitized by Google

53-8

Digitized by Google

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS).

TERCER CUATRIMESTRE

DE

1848.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TOMO XLV.

MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1849.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUMERO 542.

GRACIA Y JUSTICIA.

[2 *Setiembre.*] **Real órden, remitiendo el arancel de derechos que ha de regir en la Audiencia pretorial de la Habana y juzgados de su territorio, y dictando prevenciones para ponerlo en práctica.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, se ha dignado aprobar para esa Audiencia pretorial y los tribunales y juzgados de su distrito el arancel de derechos que de Real órden remito á V. E. adjunto, para que desde luego se ponga en práctica con la rebaja de una quinta parte en la ciudad de Matanzas, y con la de una cuarta en los demas puntos del territorio de la misma Audiencia. Ademas de esto, teniendo presente S. M. que la ley 178, libro 2.°, tít. 15 de la recopilacion de Indias previenen terminantemente que los derechos no excedan del *cinco tanto* de los que en estos reinos se pueden llevar, ha dispuesto tambien que ese Real acuerdo antes de la publicacion del arancel reduzca cada una de sus partidas, de suerte que no excedan del quíntuplo de la señalada respectivamente para la Península en su arancel, que igualmente es adjunto, cuyo exceso, como V. E. observará, es muy notable en los derechos de exámen y juramento que devengan el secretario de acuerdo y los alguaciles y porteros; en los de escribanos de Cámara, y particularmente en los artículos 2.º y 3.º; en los del canciller aun despues de la reduccion que han sufrido; en los del tasador repartidor; en los de procuradores, cuyo artículo 6.º deberia suprimirse porque el trabajo que por él se intenta remunerar no debe estar remunerado, ni lo está en los aranceles de la Península, debiendo hacerse lo mismo, porque tampoco aquí se valúa con el aumento que se da por derechos de agencia en proporcion de la cantidad litigada, y en otras partidas cuya diferencia, aunque de menor importancia, no deja de ser contraria á la ley citada. Sin embargo de todo, es la vo-

Digitized by Google

luntad de S. M. que si esa Audiencia pretorial hallase que estas reducciones ofrecian inconvenientes no las lleve adelante, sino que se limite á poner llanamente en práctica el referido arancel tal como queda prevenido en la cabeza de esta Real órden con la mayor brevedad posible, elevando á conocimiento de S. M. los fundamentos de dichos inconvenientes, con un estado de los productos que haya tenido en el último quinquenio el oficio que debiera sufrir la reduccion de alguno de sus emolumentos con arreglo á la ley cuya observancia se ha recomendado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1848.=Arrazola.=Sr. Gobernador Capitan general Presidente de las Audiencias de Cuba.

ARANCEL *de costas procesales de todos los juzgados y tribunales del territorio de la Audiencia pretorial de la Habana.*

Relator del Real acuerdo.

	Pesos.	Rs.
1º Por el reconocimiento y estudio de los expedientes, por cada foja 1 real	»	1
2º Por id. siendo en compulsa, 2 reales	»	2
3º Por dar cuenta del expediente y extender el auto que recaiga, siendo este de instruccion, 1 peso y 2 reales	1	2
4º Por lo mismo siendo en resolucion, 2 pesos	2	»
5º Por cada pliego de consulta en relacion, 2 pesos y 4 reales	2	4
6º Por cada uno de los de insercion, 6 reales	»	6

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO.

Expedientes informativos y consultivos.

1º Por el reconocimiento del primer recurso y los documentos que le acompañen, llevará por hoja 1 real.	»	1
2º Por dar cuenta del mismo y extender el decreto que recaiga, 1 peso y 2 reales	1	2
3º Por id. de cualquier otro recurso, 1 peso	1	»
4º Por los oficios ú órdenes en relacion, no pasando de medio pliego, 6 reales	»	6
5º Y pasando, por cada hoja 4 reales	»	4
6º Por cada hoja literal de copia de dichos oficios ú órdenes, 4 reales	»	4

Digitized by Google

	Pesos.	Rs.
7º Por el informe que se le mande dar, con vista de los precedentes, llevará, no pasando de un pliego en relacion, 1 peso y 6 reales.....	1	6
8º Por cada uno de los que exceda, 1 peso y 2 reales.	1	2
9º Si contuviere insertos, por pliego 6 reales.....	»	6
10. Por copiar en el libro la consulta hecha por el relator, por hoja 4 reales.....	»	4

Expedientes de exámenes y juramentos.

1º Por cada expediente de posesion de Sres. Magistrados ó jueces propietarios y honorarios, 20 pesos.	20	»
2º Por el recibimiento de abogados, 20 pesos.....	20	»
3º Por el de escribanos públicos, 17 pesos.....	17	»
4º Por el de id. Reales, 8 pesos y 4 reales.....	8	4
5º Por el de juramento de canciller registrador, repartidor, relatores, escribanos de Cámara y procuradores, 12 pesos.....	12	»
6º Por el de porteros y alguaciles, 2 pesos.....	2	»

Nota. Si los que se examinan para abogados, escribanos y procuradores quedaren reprobados, llevará el secretario la mitad de los derechos respectivos.

Otra. Antes de entrar á exámen los contenidos en la anterior, y al tiempo de presentar los documentos, depositarán el importe de los derechos que se devengan, inclusa la media anata; y siendo reprobados, se les devolverán fielmente, menos los devengados en este caso.

Porteros y alguaciles.

1º Por la asistencia á todo acto de juramento y posesion de Sres. Magistrados y jueces propietarios ú honorarios, para todos 20 pesos.....	20	»
2º Por el de abogados y dependientes de la Audiencia, para id. 17 pesos.....	17	»
3º Por el de escribanos públicos, 12 pesos.....	12	»
4º Por el de id. Reales, 8 pesos.....	8	»

SALA DE JUSTICIA.

Relatores.

1º Por el reconocimiento y estudio de los pleitos y causas, siendo originales, llevarán por hoja 1 real....	»	1

Digitized by Google

	Pesos.	Rs.
2.º Y si vinieren en compulsa, por hoja 2 reales...	»	2
3.º Por dar cuenta de los expedientes y extender el auto que recaiga, siendo este de sustanciacion ó pase al Sr. Fiscal, llevarán 2 pesos y 4 reales.....	2	4
4.º Si fuere para auto de prueba, no habiendo vista formal con citacion de las partes, 3 pesos.....	3	»
5.º Por los derechos de formacion de apuntamiento, cualquiera que sea el número de hojas de este, llevarán por cada una de los autos originales 1 real.....	»	1
6.º Y siendo en compulsa, 2 reales.....	»	2

En las revistas solo cobrarán por razon de aumento de apuntamiento los derechos correspondientes á las hojas que se hubieren aumentado al expediente despues que formó el primero. Lo mismo practicarán por lo tocante á los derechos marcados en los artículos 1.º y 2.º de este capítulo, siempre que despues de hecho el reconocimiento haya que practicar otro ú otros por cualquier motivo.

7.º Si hubiere que aumentar el apuntamiento por peticion de alguna de las partes, pagará la que lo solicite al relator por cada pliego de aumento, si el tribunal estimase no haber sido necesario, 1 peso y 4 reales.....	1	4
8.º Por corregir las pruebas del apuntamiento, si se imprimiere; por autorizar los ejemplares y repartirlos á los Sres. Ministros, por cada pliego de impresion en la forma designada en el artículo, 7 reales...	»	7
9.º Por el reconocimiento de las alegaciones ó papeles en derecho manuscritos, por pliego 4 reales...	»	4
10. Por el reconocimiento de los mismos papeles ó alegaciones despues de impresos, poner la nota mandada por la ley y repartir los ejemplares á los Sres. Ministros, por cada pliego de impresion 3 reales.....	»	3
11. Por la formacion de árboles, por cada casilla que contenga el original que ha de acompañar al apuntamiento, 3 reales.....	»	3
12. Por las copias de cada casilla, ½ real.....	»	½
13. Por la formacion de la lista original de reos ó personas comprendidas en las causas, llevarán por cada persona 1 real.....	»	1
14. Por las copias, id. id.....	»	1
15. Por la asistencia á las vistas y hacer relacion para la decision de los pleitos ó causas, tanto en lo		

Digitized by Google

	Pesos.	Rs.
principal como en los artículos, ya sean en segunda instancia ó en tercera, llevará el relator, no excediendo esta ocupacion de una hora, aunque no llegue, 2 pesos y 4 reales.....	2	4
16. Y por cada una de las que pasare, 1 peso y 2 reales.....	1	2
17. Por la extension de los autos para mejor proveer, sin perjuicio del reconocimiento de lo que se aumentare en cumplimiento del auto, 1 peso.....	1	»
18. Por id. de las sentencias que deban publicarse por el Sr. Ministro semanero, 3 pesos.....	3	»
19. Por id. de autos definitivos, 2 pesos.....	2	»
20. Por dar cuenta de una causa de sobreseimiento y extender el auto, sin perjuicio de los derechos de reconocimiento que percibirá, segun queda expresado en los artículos 1º y 2º, 2 pesos.....	2	»
21. En los expedientes de indulto llevará por todos sus derechos 3 pesos y 6 reales.....	3	6
22. Por cada pliego en limpio y relacion de consulta llevará el relator, habiendo apuntamiento, 1 peso y 2 reales.....	1	2

No habiéndolo, y si no comprendiese mas que una sola parte de los autos, llevará sus derechos al tenor de lo expresado en los artículos 5º y 6º.

23. Y en uno y otro caso, por cada pliego de insercion ó copia 6 reales.....	»	6

Escribanos de Cámara.

1º Por buscar un expediente que estuviere en la escribanía sin curso por mas de un año, para activarlo de nuevo ó dar cuenta al tribunal, 4 reales.....	»	4
2º Por reconocer si los expedientes vienen en forma con los documentos que deban acompañarles y anotarlos en los libros, no excediendo de 200 fojas, 10 pesos.....	10	»
3º Y excediendo, á razon de 6 pesos por cada 100 fojas.....	6	»
4º Por el reconocimiento de los documentos que se presenten ó exhiban con recursos, inclusa la lectura de estos y rúbrica marginal, llevará por pliegos de unos y otros, 4 reales.....	»	4

Digitized by Google

	Pesos.	Rs.
5º Por dar cuenta por primera vez de un expediente y extender el decreto que recaiga, 1 peso.....	1	»
6º Y por una de las sucesivas, sea cualquiera la clase del decreto, 5 reales.....	»	5
7º Por la extension de diligencias y notas, 6 reales.	»	6
8º Por la entrega de autos al procurador, y extender el recibo y su cancelacion al devolverlos, 4 reales.	»	4
9º Por cada órden ú oficio, siendo en relacion y no pasando de medio pliego, 6 reales.....	»	6
10. Por cada medio de exceso, 4 reales.....	»	4
11. Por cada pliego entero de copia literal ó insercion, 6 reales.....	»	6
12. Por el cotejo de documentos, no llegando el tiempo que se invierta á media hora, incluyendo el señalamiento de dia y hora y extender la diligencia, 1 peso.....	1	»
13. Por cada media hora de exceso, 4 reales.....	»	4
14. Por cada hora de ocupacion en recibir toda clase de declaraciones, así en causas civiles como criminales, confesiones con cargos, reconocimientos en ruedas de presos, careos, ratificaciones y embargo de bienes, llevarán sin que en ningun caso se le señale menos, aunque no llegue á media hora, 1 peso y 4 reales.....	1	4
15. Por el edicto original que debe quedar en autos llamando á los reos ausentes y diligencia de fijacion y vuelta á los autos, 1 peso.....	1	»
16. Por cada copia 2 reales.....	»	2
17. Por la certificacion de haberse presentado ó no el reo emplazado, 4 reales.....	»	4
18. Por cada escritura de fianza de estar á derecho ó carcelera, 3 pesos.....	3	»
19. Por la de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado, 5 pesos.....	5	»
20. Por cada caucion juratoria de guardar carcelería en villa y arrabales ú otras semejantes, 1 peso..	1	»
21. Por cada mandamiento de soltura, ya comprenda una ó mas personas que se manden poner en libertad en la misma providencia, entre todos 1 peso y 2 reales.....	1	2
22. Por cada notificacion á los procuradores y á		

Digitized by Google

	Pesos.	Rs.
los interesados en persona ó en estrados, 4 reales..	»	4
23. Por su asistencia á la vista, no llegando á una hora, 1 peso y 4 reales.....	1	4
24. Por cada hora de exceso, 1 peso y 2 reales...	1	2
25. Por la asistencia á la publicacion de sentencias, que debe hacerse por el Sr. Ministro semanero, inclusa la diligencia del pronunciamiento, 1 peso y 4 reales.....	1	4
26. Por cada pliego en relacion de ejecutorias, provisiones y despachos, 1 peso	1	»
27. Por cada uno de los insertos ó copias, 5 reales.	»	5
28. Por cada certificacion, no pasando de un pliego, 2 pesos.....	2	»
29. Por cada pliego que exceda en relacion, 1 peso y 4 reales.....	1	4
30. Y por cada uno de insertos ó copias, 1 peso..	1	»
31. Por poner los expedientes en el correo para su devolucion al inferior, con la nota ó diligencia de haberlo ejecutado, 7 reales.....	»	7
32. Siempre que hubiere que sacar copia literal de despacho, provision ó cualquiera otro documento, llevarán por pliego 6 reales.....	»	6

Canciller registrador.

1º Por poner el sello á todo despacho que deba llevarlo, 3 pesos.....	3	»
2º Por cada pliego de la copia que saque de los documentos que haya de tomar razon, 1 peso.....	1	»
3º Por cada certificacion que diere de las copias que obren en su oficina, llevará por pliego 6 reales..	»	6

Archiveros.

1º Por la busca de cualquier expediente, pleito ó documento, no excediendo de diez años el tiempo de estar archivados, y no dando noticia cierta el solicitante, 3 pesos.....	3	»
2º Y si la diere, 1.....	1	»
3º Si pasare y no se diere indicacion precisa, por cada cinco años que exceda de los diez, llevará 2 pesos.	2	»

Digitized by Google

	Pesos.	Rs.
4º Y si la indicare, 1 peso.....	1	»
5º Por cada certificacion que dé, no pasando de un pliego, 2 pesos.....	2	»
6º Y por cada medio pliego de exceso en relacion, 1 peso y 2 reales.....	1	2
7º Y por cada uno de inserto ó copia literal, 6 reales.....	»	6

Tasador repartidor

1º Por reconocimiento del cuaderno ó cuadernos de audiencia, 1 real por foja, pasando de 20 folios...	»	1
2º Y no pasando, por cada cuaderno 2 pesos.....	2	»
3º Por el recuento de las piezas que vienen del inferior, cualquiera que sea el número de fojas, 2 pesos.	2	»
4º Por reformar las tasaciones, no habiendo motivo para la reforma, la mitad de los derechos devengados en la principal.		
5º Por asentar y repartir un pleito, 1 peso.....	1	»
6º Por cada recurso, haya ó no pleito pendiente, 1 peso.....	1	»

Agente fiscal.

1º Por la vista del proceso y relacion al Sr. Fiscal, cada foja 2 reales.....	»	2
2º Por cada una en compulsa, 4 reales.....	»	4
3º Por cada respuesta del Sr. Fiscal, aunque no llegue á medio pliego, 2 pesos.....	2	»
4º Por cada medio pliego que exceda, despues de llenado el primero, 2 pesos.....	2	»
5º Por entregar en la escribanía de Cámara cada proceso ó pleito para dar cuenta á la Sala, 4 reales...	»	4
6º Por recibir los expedientes, ya civiles ó criminales, que se dirijan por conducto de los Sres. Fiscales, entregarlos al repartidor y formar los oportunos asientos, llevará por cada uno de aquellos 4 reales... ...	»	4

Porteros.

1º Por llevar un oficio á cualquier autoridad, ofi-

Digitized by Google

	Pesos.	Rs.
cina ó persona, en virtud de mandato del tribunal, y mediando interés de partes, 5 reales.....	»	5
2º Por cada apremio para la devolucion de autos, 6 reales.....	»	6
3º Por recoger autos cuando el tribunal lo mande, 6 reales.....	»	6
4º Por su asistencia á la vista de pleitos y causas y llamamientos de partes, no pasando de una hora, 1 peso y 2 reales.....	1	2
5º Y si la vista durase mas de una audiencia, llevará por cada una 1 peso y 2 reales.....	1	2

Alguaciles.

1º Por llevar un oficio á cualquier autoridad, oficina ó persona por mandato del tribunal, habiendo interés de partes, 1 peso.....	1	»
2º Por asistir á la vista de los pleitos y causas, por cada audiencia que se emplee en la vista, 2 pesos.	2	»
3º Por cada prision. ejecutándose de dia, 2 pesos y 6 reales.....	2	6
4º Por la diligencia de embargo y depósito de bienes, 2 pesos y 6 reales.....	2	6
5º Si excediere de un dia de ocupacion en esta diligencia, á razon de 4 pesos por cada uno de exceso.	4	»
6º Por la guarda de vista de un reo por cada dia llevarán 3 pesos.....	3	»
7º Por cada citacion, 5 reales.....	»	5
8º Por los apremios y recogidas de autos, 6 reales.	»	6

Abogados en la Audiencia.

1º Por el reconocimiento y estudio de los pleitos y causas siendo originales, llevarán por hoja 1 real...	»	1
2º Y si fueren en compulsa, por hoja 2 reales....	»	2
3º Y por documentos escritos en latin ú otro idioma, por hoja 3 reales.....	»	3
4º Por los escritos de derecho y los de sustanciacion é informe en estrados, percibirán los honorarios que gradúen.		
5º Cuando en estos casos alguna parte se queje		

Digitized by Google

	Pesos.	Rs.
por exceso en la designacion, el juez en primera instancia, ó el tribunal superior en segunda y tercera, regulará los que deban ser satisfechos, oyendo al Colegio de abogados, donde lo haya, y donde no, á dos letrados de conocida experiencia y probidad.		
6.º Por su asistencia á estrados llevarán por cada dia que dure el pleito, ó en que por ocupaciones del tribunal ú otro motivo no llegue á verse, 8 pesos y 4 rs.	8	4

Nota. El abogado que, habiéndolo sido de una parte, continuare su defensa en la Audiencia, solo llevará en la segunda instancia la mitad de los derechos de vista de los autos del inferior, y nada en la tercera, por razon de la vista de aquellos, aunque sí se le abonorá la de los folios del cuaderno de audiencia que no hubiese examinado antes.

Otra. Habiéndose observado alguna vez que un abogado que llevó la defensa de una parte en la primera ó segunda instancia, y que se presentó en esta ó en la tercera á informar en estrados, ha hecho firmar por otros los escritos de estas últimas instancias con el objeto poco delicado de cargar nuevas vistas, se advierte que ademas de ser corregido este exceso por el Sr. semanero, si por desgracia se repitiese, con la reduccion de tan indebidos derechos, se tomará razon en la Sala del nombre del letrado para que le sirva de nota en su carrera.

Otra. Cuando el abogado que lleva la defensa en segunda instancia no pueda ó no quiera presentarse en estrados, y lo haga otro en su lugar, solo se abonará á este en tasacion los derechos que le correspondan por su asistencia é informe verbal en estrados.

Procuradores.

1.º Por la firma de la sustitucion del poder en favor de cualquiera otro procurador, 3 reales.....	»	3
2.º Por la aceptacion de curaduría y defensoría de menores ausentes y entredichos, 5 reales.....	»	5
3.º Por la obligacion y fianza que deben constituir en el caso expresado en el artículo anterior, 5 reales.....	»	5
4.º Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion en toda clase de juicios sin firma de letrados, 1 peso.	1	»
5.º Por la firma en los escritos extendidos por letrados, 1 peso.....	1	»

Digitized by Google

	Pesos.	Rs.
6.º Por cada tres fojas que exceda del primer pliego, 1 peso y 6 reales.....	1	6
7.º Por la copia de dichos escritos, puestos por abogados, llevarán por foja 6 reales.....	»	6
8.º Por la toma de autos en la escribanía y pasarlos al abogado, haciéndose cargo en el libro de conocimientos, 4 reales.....	»	4
9.º Por devolverlos á la escribanía, cancelando el cargo hecho al abogado y el recibo que dejó en aquella, 4 reales.....	»	4
10. Por la asistencia personal del procurador á juntas de letrados ó á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, no pasando de dos horas, 2 pesos.....	2	»
11. Y pasando por cada una hora que se alargue la concurrencia, aunque no sea completa, 6 reales...	»	6
12. Por su asistencia á las vistas, no pasando de una hora, aun cuando no llegue, 1 peso.....	1	»
13. Y si pasare, por cada una del exceso, 4 reales.	»	4
14. Por el aviso al abogado del señalamiento ó suspension de la vista del pleito, 4 reales.....	»	4
15. Y si por encargo de la parte tuviere que avisar á alguna otra persona, por cada una á quien avisare 4 reales.....	»	4
16. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia del tribunal, sea uno ó muchos, 4 reales.....	»	4
17. Por cada notificacion que se les hiciere y firmaren con la obligacion de avisarlo á la parte, 3 reales.....	»	3
18. Por cada conocimiento ó recibo que anotaren en el libro que deben llevar, 2 reales.....	»	2
19. Por agencias ó diligencias necesarias ó pasos extrajudiciales en todo pleito civil, cuyo valor fuese hasta 4,000 pesos, llevará al año 50 pesos.....	50	»
20. Si excediere de los 4,000 pesos, llevará 100 pesos al año.....	100	»

21. Si la duracion del pleito fuere causada por malicia ó por poca actividad del procurador á juicio del Sr. Ministro semanero, entregará aquel á la parte lo que habia de haber llevado en otro caso.

Digitized by Google

NOTA GENERAL. Los derechos de reconocimiento y apuntamiento del relator, los de reconocimiento del agente fiscal y del escribano de Cámara se reducirán á una cuarta parte en las competencias, si estas fuesen promovidas á instancia de parte, considerándose de oficio en otro caso.

ARANCEL DE LAS DEMANDAS VERBALES ANTE EL REGENTE.

Escribano.

	Rs. ftes.
Por el asiento de un juicio que no llegue á 100 pesos, incluso el papel del sello tercero, 8 reales	8
Por el asiento de juicio que pase de 100 pesos, incluso el papel, 10 reales	10
Si el juicio se dilatase mas de una hora por requerirlo su naturaleza, 16 reales, que es una asistencia	16
Por cada testigo que se examinare en el juicio que necesitare de prueba, de uno á tres particulares, 4 reales; y si pasare de ellos, 8 por cada uno.	
Por la certificacion de un asiento sin el papel, cuando la parte la pida, 8 reales	8
Por la boleta de citacion, 2 reales	2
Por una órden, 2 reales	2
Por un oficio y copia que se deja, 8 reales	8
Por una diligencia extramuros, 16 reales	16

Alguacil-portero.

Por una diligencia en la ciudad, 4 reales	4
Y por una extramuros hasta la esquina de Tejas y barrio de San Lázaro, 12 reales	12
Por la de Jesus del Monte, Cerro, Puentes grandes, Quemados, Guanabacoa y demas pueblos y partidos, hasta 4 leguas de distancia, 26 reales inclusive la cabalgadura, y pasando de estos puntos los mismos 26 reales por cada dia, debiendo andar 8 leguas en cada uno	26
Por una conduccion al tribunal, 12 reales	12
Por una prision 22 reales	22
Por un embargo 22 reales	22

Digitized by Google

ARANCEL DE LOS JUZGADOS EN LOS JUICIOS ESCRITOS.

Jueces legos.

	Rs. ftes.
Por una firma entera, 4 reales	4
Por una media ó rúbrica, 2 reales	2
Por cada una asistencia en su tribunal, 22 reales	22
Por una id. fuera de él, la primera 44 reales	44
Y las demas á 22	22
Por cada un dia que salga al campo, incluso el viático y la cabalgadura, 100 reales	100

Jueces letrados.

Los mismos derechos que los asesores.

Jueces árbitros legos.

Tienen derechos de vista del expediente en que fundan sus laudos, graduándoseles á un real por foja	1

Id. letrados.

Doble derecho que los legos.

Jueces árbitros, arbitradores amigables componedores.

Llevarán lo que les hayan señalado las partes al tiempo de cometerles su encargo, sin que se haga mérito de estos derechos en las tasaciones.

Asesores.

Devengan por la vista de cada foja del expediente, 2 reales.	2
Por cada providencia interlocutoria, con fuerza definitiva, llevarán de derecho de asesoría 24 reales	24
Por cada providencia definitiva, 48 reales	48
Por cada una ó mas declaraciones que reciban, hagan cargos en confesion á reos, asistan ó presidan juntas, autoricen concurrencias, remates ú otros cualesquiera actos, se regularán por asistencias, valiendo cada una 22 reales	22
Por cada un dia que salga en comision fuera de la capital y	

Digitized by Google

Rs. ftes.

sus barrios extramuros ó arrabales devengan, incluso el viático y cabalgadura, 100 reales..... 100

Abogados.

Honorarios. = Se graduarán por cada pliego que escriban con los renglones y partes que previene la ley á razon de lo que regulen, como queda dicho.

Tienen ademas derechos de vista del expediente, por foja 2 reales..... 2

Por cada un poder que bastanteen, 20 reales..... 20

Por cada una ó mas declaraciones que reciban, hagan cargo en confesion á reos, asistan á concurrencias, juntas, remates ó cualquiera otro acto, devengan asistencias en los términos que se ha dicho, respecto de los jueces y asesores, que vale cada una 22 reales..... 22

Por cada dia que salgan en comision de la capital, sus barrios extramuros y arrabales, devengan, incluso viático y cabalgadura, 100 reales..... 100

Nota. Cuando las partes varíen de letrado y haya condena especial de costas, solo está obligada la parte responsable á su pago á satisfacer la vista de un abogado de su contrario, á no ser que resulte necesaria la variacion de letrado por muerte, imposibilidad absoluta ú otro motivo independiente de la voluntad de los interesados.

Otra. Los letrados que se nombren con arreglo al auto acordado de la Real Audiencia de Puerto-Príncipe de 26 de Octubre de 1802, para calificar las adjudicaciones en que se interesan menores, no llevarán la vista íntegra de los autos, sino tan solo de las fojas que necesitan ver: y si el juez notare algun exceso, lo corregirá bajo su responsabilidad.

Otra. No se abonarán honorarios á los escritos de los abogados que no los tengan señalados al márgen.

Procuradores.

Por la firma y presentacion de un escrito de letrado, 4 reales. 4

Por lo escrito y borrador de lo hecho por letrado, llevará por cada foja 4 reales..... 4

Por cada escrito procuratorio, sea cualquiera su extension, 8 reales..... 8

Digitized by Google

Rs. ves.

Por una saca y devolucion de autos, cualquiera que sea el número de piezas, 16 reales..... 16
Por cada notificacion que reciban y firmen, un cuartillo.... ¼
Siendo de providencia interlocutoria que cause estado ó en que se mande evacuar prueba, medio real..... ½
Por cada notificacion de un auto definitivo, 2 reales..... 2
Por cada respuesta firmada á virtud de mandato judicial, 6 reales..... 6
Por su ocupacion en concurrencias, remates ú otras diligencias, se les abonarán asistencias en los términos dispuestos respecto de los jueces y letrados, y sus derechos por cada una son 12 reales..... 12
Por la ocupacion de todo un dia, aunque sea en el campo, incluso viático y cabalgadura, 64 reales..... 64
Ademas se le señalan derechos de agencia en los pleitos que lleguen á la cuantía de 4,000 duros, y serán por una sola vez 200 reales..... 200
Por cada 1,000 pesos de aumento hasta la cantidad de 10,000, 100 reales..... 100

Y se advierte que nunca excederá este abono de 800 reales, aun cuando la cuantía del negocio sea mayor que la designada en el párrafo anterior.

Nota. Si alguna parte exigiese al procurador copias de escritos ú otros lugares de autos, se abonará 3 reales por cada pliego; pero estos derechos no figurarán en las tasaciones por no considerarse costas de la actuacion.

Otra. Es obligacion de los procuradores asistir diariamente á las escribanías en que tengan asuntos pendientes para hacerse cargo de las notificaciones; en el concepto de que serán responsables de los escritos y demas costas que se causaren por su falta de asistencia.

Otra. En los actos por que se abona á los procuradores asistencias, no las devengarán ni otro derecho alguno, si los interesados ó sus apoderados principales concurriesen á dichos actos.

Curadores.

Devengan los mismos derechos que los procuradores públicos cuando representan á sus curados.

Digitized by Google

Contadores judiciales.

Por las cuentas que formen se les abonarán á 2 reales por cada foja del expediente ó documento que hayan consultado para formarlas, y 44 reales por cada tres fojas que pongan en limpio.

Nota. No teniendo necesidad por lo general estos funcionarios de ver los alegatos de las partes ni muchos otros lugares de los autos para formalizar cuentas, divisiones y particiones, se entiende la asignacion de 2 reales por foja, únicamente de las que tengan necesidad de ver, con la obligacion de marcarles en la nota en que se asignen sus derechos; y si el juez observase algun exceso, lo corregirá bajo su responsabilidad

Otra. Si los testadores nombraren para la cuenta y particion de sus bienes personas distintas de los contadores judiciales, se entenderá tal encargo como de confianza, y no tendrán derecho alguno los designados á exigir de las partes que contra su voluntad les retribuyan este servicio.

Intérpretes públicos.

	Rs. ftes.
Devengarán asistencias en concurrencias, siendo cada una de 22 reales	22
Por cada pliego de documento que traduzcan, 32 reales	32
Y si fuese de cuentas, se cargará 44 reales	44

Alguacil mayor.

Por las décimas de las ejecuciones, el primer ciento 40 reales.	40
Por los demas que excedan cada uno, 20 reales	20
Por la posesion de una finca en la ciudad, 22 reales	22
Por id. fuera de ella, 44 reales	44
Por id. en el campo, debiendo andar ocho leguas al dia, incluso la cabalgadura, 64 reales	64
Por la ejecucion de una sentencia, 44 reales	44

Nota. Siendo innecesarias las delegaciones del alguacil mayor en los capitanes de partido ó cualquier ministro de justicia que hace actualmente el de esta capital, no llevará derechos algunos por ellas, en caso de continuar haciéndolas.

Otra. No se abona la décima en las ejecuciones, si el deudor paga dentro de las setenta y dos horas que previene la ley.

Digitized by Google

Alguacil mayor de la Capitanía general.

Tiene la décima de las órdenes que por su mano entrega y ejecutan los ministros de la misma.

Veedores.

Rs. vns.

Por todo un dia que permanezcan en alguna finca ó establecimiento en la ciudad ó en el campo se les abona, 12 reales. 12

NOTA. De cargo del dueño, administrador ó encargado de la finca vigilada será proporcionar al veedor, de balde, una habitacion inmediata á los secaderos ó lugares donde se elabore ó almacene el fruto, facilitándole ademas alimento por su dinero.

Pregoneros.

Por cada pregon de la ley, tiene 2 reales..... 2
Por el cuarto y remate, 8 reales..... 8

Contrastes.

Por cada asistencia, que se calcula de una hora de trabajo, devengan 10 reales..... 10

Carpinteros.

Cuando es llamado por la justicia para abrir ó barrotar una puerta, gana 10 reales..... 10
Si se les demorase en la diligencia mas de una hora, por cada una de las que sean se abonará 5 reales..... 5

Armeros.

Cuando les llama la justicia para hacer un reconocimiento, se les abonará por cada uno 10 reales..... 10
Si emplean todo el dia en practicarlo, tendrá 24 reales..... 24

Albéitares.

Por el reconocimiento de una bestia, 22 reales..... 22
Por el avalúo de ella, 10 reales..... 10

Digitized by Google

Ministro ejecutor de justicia.

	Rs. ftes.
Por la ejecucion de una sentencia de azotes en la reja, 12 reales	12
Por una id. en las calles, 20 reales	20
En jurisdiccion extraña, cualquiera que sea el número de los reos, 100 reales	100
Por la ejecucion de la última pena en la ciudad, 40 reales	40

Redactores de papeles públicos.

Por cada anuncio de un remate, 2 reales	2
Por un edicto ó emplazamiento, cada uno 2 reales	2
Por una adjudicacion, 3 reales	3

Nota. Se advierte que este precio se da cuando son cortos los anuncios, y si excedieren de lo regular, se abonará lo que corresponda á proporcion.

Comisarios de barrio.

Por un informe 4 reales	4
Por una diligencia en su cuartel, 4 reales	4
Por una id. fuera de él, 8 reales	8
Por una id. extramuros, 12 reales	12
Por una conduccion ó prision, aunque sea extramuros, 22 reales	22
Por un embargo intra ó extramuros, 22 reales	22
Por la ocupacion de todo un dia, 44 reales	24

Capitanes de partido.

Por un informe, 4 reales	4
Por una citacion en el pueblo de su residencia, 8 reales	8
Por id. con testigos de asistencia, 11 reales	11
Por una diligencia á distancia de media legua de su residencia, con testigos de asistencia, 32 reales	32

Mas si llega á una legua ó excede de esta, se abonará medio dia y 16 reales de cabalgadura.

Si excede de dos leguas, se abonará un dia y 8 reales por cada legua que anduviere para la cabalgadura.

Por la ocupacion de todo un dia, 44 reales	44

Digitized by Google

Ademas se abona 2 reales por cada hoja que escriba, y 8 por legua de cabalgadura, segun queda expresado.

	Rs. ftes.
Por un poder que haga para una persona en el pueblo de su residencia, 16 reales	16
Por id. para dos ó mas en un mismo instrumento, 20 reales.	20

Si lo hace fuera del pueblo, devengará el tiempo que invierta y la distancia.

Testigos de asistencia.

Devengan por cada un dia que trabajen, 12 reales	12

No se les abona viático ni cabalgadura.

Comisionados.

Por una diligencia en la ciudad, 4 reales	4
Por una id. extramuros, 12 reales	12
Por el apremio ó guardia para la entrega de algun proceso, segun el tiempo que invierta por dia, 26 reales	26
Por un embargo en la ciudad ó extramuros, 22 reales	22
Por una prision ó conduccion en la ciudad ó extramuros, 22 reales	22
Por la ocupacion de todo un dia en la ciudad ó fuera de ella 26 reales	26
Por una diligencia al campo debiendo andar ocho leguas al dia, incluso el viático y la cabalgadura, 32 reales	32
Cuando la distancia á que va pasa de 20 leguas, se abona un dia de descanso, que se calcula como si lo anduviese, en 26 reales	26

Escribanos.

Por un decreto, 2 reales	2
Por un auto, si es corto, 2 reales	2
Si llegase á una llana, 8 reales	8
Por una sentencia definitiva, 24 reales	24
Por una citacion ó notificacion en el oficio, dando copia al interesado, si la pidiere, 2 reales	2
Por una id. fuera de la escribanía y en la ciudad, 4 reales.	4
Por una nota simple de presentacion correlativa, un real	1
Por una cédula ó boleta, 4 reales	4
Por un informe que no pase de una llana, 4 reales	4
Si excede de ella, 8 reales	8
Por una órden, 8 reales	8

Digitized by Google

	Rs. ftes.
Por un mandamiento de prision ó ejecucion, 8 reales.....	8
Por una certificacion sencilla, que no pase de 24 renglones, 8 reales.....	8
Por una id. de la existencia de cualquier documento, 16 reales.....	16
Por una id., siendo en relacion, insertando ademas el tenor de algunos lugares, se abonará por cada pliego 32 reales.	32
Por las declaraciones y demas actos en que á los jueces se han señalado asistencias, se asignarán las mismas á los escribanos á razon cada una de 12 reales.....	12
Si estos actos se verifican fuera del oficio se regulará la primera asistencia á 22 reales.....	22
Y las demas á 12 reales.....	12
Por una diligencia en la ciudad, 4 reales.....	4
Por id. ó notificacion extramuros, 12 reales.....	12
Por una sustitucion, 8 reales.....	8
Por una aceptacion, 8 reales.....	8
Por cada pregon de la ley, 4 reales.....	4
Por el cuarto y remate, 32 reales.....	32
Por un recibo y saca de autos y su cancelacion, 4 reales..	4
Por la protocolizacion de cualquier instrumento, 24 reales.	24
Por cada foja de testimonio, hasta un pliego completo, se regulará á razon cada una de 8 reales.....	8
Y por cada una de las demas que excedan 3 reales.....	3
Por un oficio sencillo de dos llanas, 4 reales.....	4
Por cada una que exceda, 2 reales.....	2
Por cada rúbrica que ponga en autos, un cuartillo.....	¼
Por la fe y numeracion de las cantidades que se escriban ¼ por ciento de entrada y otro de salida, y ademas por la certificacion ó nota que extienda, 4 reales.....	4
Por el arreglo y colocacion de las pruebas, 16 reales.....	16
Por el original de un poder especial, 16 reales.....	16
Por el testimonio de id., 8 reales.....	8
Por el original de uno general, 20 reales.....	20
Por el testimonio, 12 reales.....	12
Por un recibo de cantidad, el original 14 reales.....	14
Por un testimonio de id., 6 reales.....	6
Por un edicto ó emplazamiento, ponerlo, quitarlo y certificarlo, 16 reales.....	16
Por un despacho exhortatorio, requisitorio ó suplicatorio, 16 reales.....	16

Digitized by Google

Rs. ftes.

Por una certificacion para acreditar si está ó no vencido el término de prueba, 12 reales..... 12
Por una diligencia de embargo, 8 reales..... 8
Por una id. en la Bahía, Casa Blanca, Regla, Cabaña, Morro, siendo de su cargo el bote, 24 reales..... 24
Por id. hasta el Horcon, 24 reales..... 24
Por id. á distancia de hasta 2 leguas, 48 reales..... 48
Por id. á distancia de 3 leguas, 64 reales..... 64

En los derechos que se asignan por las diligencias que practiquen fuera de la ciudad los escribanos, se entenderá incluso el carruaje, viático y demas.

Por una fianza, aunque sea de soltura, 16 reales..... 16
Por una escritura hipotecaria, 20 reales..... 20
Por una caucion juratoria, 16 reales..... 16
Por una escritura de obligacion, 12 reales..... 12
Por una de fundacion ó imposicion, 32 reales..... 32
Por una redencion, 24 reales..... 24
Por un testamento ordinario, 48 reales..... 48
Si se verifica desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana, 96 reales..... 96
Por la autorizacion de un testamento cerrado, 16 reales.... 16
Por id. siendo de noche, 32 reales..... 32
Por la anotacion en el protocolo, 16 reales..... 16
Por las diligencias de su apertura, se abonará el tiempo invertido á razon por hora de 16 reales..... 16
Por las relaciones que hicieren á la sala de autos, bien sea por apelacion ó por mandato del tribunal superior, llevarán cuando los autos tengan hasta cien fojas, 80 reales..... 80
Y por cada cien fojas que excedan, 40 reales..... 40

Ademas se pagará al escribano la asistencia ó asistencias que devengue por razon del tiempo que ocupe en la Audiencia para hacer la relacion.

Anotador de hipotecas.

Por el registro de escrituras de hipotecas, sin diferencia de comunidades, número de fojas que contenga el instrumento, ni otra circunstancia alguna, 8 reales..... 8
Por la chancelacion y razon que se pone al márgen, dándose noticia por la parte del año y mes, 8 reales..... 8
No dándose razon del año, 16 reales..... 16

Digitized by Google

Rs. fns.

Por los testimonios de los censos, hipotecas y gravámenes que reportan los bienes raices, ó tenidos por tales, por cada partida de las que constaren en los libros, 8 reales... 8
No habiendo alguna, 20 reales..... 20
Por el reconocimiento de los títulos de las fincas para reducir á partida el registro de sus términos, linderos, situacion y orígen, 8 reales..... 8
Por anotar una interdiccion judicial, 8 reales..... 8

Solo se registrarán y se tomará razon de las escrituras é instrumentos en que haya hipoteca expresa, especial y señalada de bienes raices ó tenidos por tales.

Tampoco se hipotecarán los bienes muebles semovientes, sueldos ó salarios en general, esclavos, ó cualquiera otra cosa de esta especie, sino en el caso de que constituyan parte de alguna finca raiz, en cuyo caso se hipotecarán con ella, y no de otra manera; pena al escribano anotador que practique lo contrario, de 25 pesos de multa por la primera vez; 50 por la segunda, y por la tercera privacion perpetua de oficio.

Tasador de costas.

Se le abona por foja medio real..... ½

Nota general. Los derechos asignados por este arancel á los jueces de todas clases, asesores, abogados, escribanos, procuradores, curadores, contadores ju iciales, anotadores de hipotecas, intérpretes públicos, alguaciles mayores, veedores dentro de las poblaciones, redactores de papeles públicos, comisarios de barrio, comisionados, tasadores de costas, albéitares, carpinteros, armeros, pregoneros y ministros ejecutores, se entenderán con la reb ja de una quinta parte en la ciudad de Matanzas, y con la de una cuarta parte en los demas puntos del territorio.

ARANCEL DE LAS DEMANDAS VERBALES EN LOS JUZGADOS.

Jueces de primera instancia ú ordinarios.

Por la determinacion de cada demanda verbal que oyeren, 8 reales..... 8
Por cada órden de citacion, requerimiento, apremio, embargo, nombramiento de peritos, retencion de alguna

Digitized by Google

Rs. ftes.

cantidad, ó para la subasta de efectos embargados, 2 reales. 2
Si alguna de dichas cosas se hubiese de hacer por medio de oficio, 4 reales..... 4
Por el exámen de los testigos y peritos, cualquiera que sea su número, verifíquese simultánea ó separadamente en un contexto ó en diversos, 16 reales..... 16
Cuando el juez comete la demanda á un pedáneo de la jurisdiccion, 8 reales..... 8

Escribanos y alguaciles.

Los mismos derechos asignados á estos ministros en el arancel de los juicios verbales que se celebran ante el Regente de la Audiencia pretorial.

Juicios de paz.

Los jueces de paz y las demas personas que concurran á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero para atender al necesario gasto del libro y escribiente, se podrán exigir 6 reales de plata á cada parte que no sea pobre de solemnidad..... 6

NOTA. Las asistencias de que tratan los artículos de jueces, asesores, abogados, procuradores, intérpretes y escribanos del arancel de los juzgados en los juicios escritos, deben graduarse á razon de una hora de ocupacion en cada una de ellas.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Los derechos señalados á toda clase de subalternos ó personas indicadas, se entienden siempre con exclusion del papel sellado, que pagarán separadamente los interesados.

2.ª En ningun caso se exigirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de las personas que litigan, sino al número de partes, entendiéndose por una sola todas las que litigan unidas bajo un contexto.

3.ª En los casos no comprendidos en los arancelas no se cobrarán derechos porque tengan analogía con otros actos expresados, debiendo acudir en este caso los interesados al tribunal.

4.ª No siendo fácil tasar los honorarios de los escritos de abogados, como produccion del talento y de la instruccion, continuará

Digitized by Google

la práctica hasta aquí observada en todos los tribunales de dejarlo á su discrecion, pero se recomienda al pundonor y delicadeza de tan nobles profesores el que lo ejecuten con la debida moderacion, y siempre que les llevaren los anotarán al pié de sus escritos en letra de su puño; y si alguna parte se quejase del abogado por exceso en los honorarios, el tribunal, oyendo al letrado interesado y á dos abogados de conócida experiencia y probidad, regulará lo que juzgare prudencialmente deberse satisfacer, segun la calidad del trabajo de que se trate.

5.ª Lo mismo se ejecutará con respecto á las quejas de los profesores de medicina, cirugía y farmacia, y á cualquiera artista que como perito hubiere intervenido en el proceso.

6.ª Siempre que los derechos se regulen por pliegos ó por hojas se entenderá que cada cara ha de tener 24 renglones, y 20 por el lado del sello, y siete partes el renglon.

7.ª Para acreditar la duracion de los actos y diligencias cuyos derechos se gradúan por horas, se observarán las reglas siguientes: Primera: la duracion de vista de pleitos en los tribunales superiores, se acreditará por nota que extenderá y firmará el relator, y en los juzgados por nota del escribano actuario. Segunda: las diligencias de cotejos, inventarios, embargos y otras de igual naturaleza, por nota del relator, ó diligencia del escribano dando fe. Tercera: los tasadores de joyas y demas personas que practican en sus respectivas casas los trabajos propios de su profesion, los expresarán al final de la certificacion que deben dar, ó en la ratificacion que bajo juramento en forma han de prestar ante el Sr. Ministro semanero.

8.ª Cuando los Ministros y subalternos tuviesen que practicar algunos actos ó diligencias de noche por urgencia conocida ó mandato de la autoridad, lo que deberá expresarse en él, llevarán el doble de lo señalado por iguales actos ó diligencias de dia.

9.ª Cuando alguno de los litigantes sea defendido por pobre, no satisfará derechos algunos, ni su parte se cargará á los demas colitigantes. Si hubiere condenacion de costas, los subalternos percibirán los derechos correspondientes al pobre, de la parte á quien se le hubiese impuesto. Si en las causas criminales hubiere condenacion con mancomunidad, no se entenderá esta con respecto á los devengados por los reos pobres en sus defensas, ni tampoco en las pruebas que contra ellos especialmente propusiere el Fiscal, y que no agraven á los reos solventes.

10. Si ganase el pleito el que estuviere mandado ayudar y defender por pobre, no habiendo condenacion de costas, solamente quedará responsable al pago de costas la cuarta parte de la canti-

Digitized by Google

dad que perciba ó que se le hubiere adjudicado en la sentencia.

11. Las costas de los apremios, que nunca bajo ningun título podrá darse mas que uno, segun está mandado, se cargarán siempre por regla general á la parte que hubiere dado lugar á él, no devolviendo los autos inmediatamente que haya espirado el término de la ley, ó que se le haya concedido.

12. Las costas que se causaren en diligencias no necesarias, escritos viciosamente repetidos ó prolongados, actos multiplicados, procedimientos aglomerados fuera de lo que permiten las leyes y ordenanzas y las prácticas sanas y racionales de los tribunales, y que sean de los que se hayan introducido por perniciosos abusos, que estrechamente se mandan desarraigar, se cargarán siempre que el tribunal lo califique así, sobre la parte que los hubiere causado mancomunadamente con sus defensores, y debiendo entender este artículo, no solo en la segunda y tercera instancia en que la alta justificacion y rectitud de la Audiencia no las permitirá, sino en los procedimientos de la primera, y sin perjuicio de las demas penas que imponga el tribunal á los causantes de este torpe descuido.

13. Los relatores, tanto de la Audiencia como de cualquier otro tribunal en los apuntamientos que formen de los autos, harán tambien especial mencion de todos los defectos y vicios de sustanciacion, y de todas las actuaciones y escritos innecesarios que en dichos autos notasen; y en el caso de que no hubiesen notado ninguno, lo expresarán así, sin perjuicio de lo que despues, en vista de los mismos autos, el tribunal resolviese.

Madrid 24 de Setiembre de 1848.=Lorenzo Arrazola.

543.

MARINA.

[2 *Setiembre.*] Real órden, resolviendo que el envio de gente de mar y tropa de Marina para la Habana, se verifique tan solo en expediciones que salgan desde el 1º de Setiembre á igual dia de Enero.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo propuesto por el comandante general del apostadero de la Habana, se ha servido resolver que el envio de gente de mar y tropa de Marina para las atenciones de aquellas fuerzas navales, se verifique tan solo en expediciones que salgan de la Península desde 1º de Setiembre á igual dia del mes de Enero, con el objeto de que llegando dichos indi-

Digitized by Google

viduos á las Antillas en la estacion mas benigna, puedan aclimatarse mas fácilmente y evitar el ser víctimas de las enfermedades endémicas de aquellos paises.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1848.=Mariano Roca de Togores.=Sr. Subdirector general de la Armada.

544.

GOBERNACION.

[3 *Setiembre.*] **Real órden, dictando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 30 del mes anterior, por el que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres.**

Circulados ya los dos Reales decretos de 30 del mes anterior, por los que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento del año de la fecha, y se convocan las Diputaciones provinciales á reunion extraordinaria con el objeto de que hagan la distribucion del contingente entre los pueblos respectivos, ha tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.): 1º Que remita V. S. á este Ministerio tan luego como se haya efectuado la dicha distribucion y el sorteo de quebrados, un ejemplar del repartimiento que debe comunicarse á los pueblos con arreglo al artículo 54 de la ordenanza vigente. 2º Que así que empiece la entrega de los quintos en caja y hasta que esta operacion quede completamente terminada, dé V. S. cuenta el dia 1º de cada mes del número de mozos que haya ingresado en el curso del anterior y de los que falten para cubrir el total del cupo de la provincia. Y 3º Que se cumpla en todas sus partes la Real órden circular de 4 de Marzo último, que establece reglas acerca del modo de entablar reclamaciones contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas, y que con este fin y para que no pueda alegarse ignorancia por los interesados, cuide V. S. de dar publicidad á dicha Real órden, haciéndola insertar de nuevo en el Boletin oficial, y mandando se fije en el local en que el Consejo celebre sus sesiones.

Todo lo digo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1848.=Roca.=Sr. Gefe político de.....

Digitized by Google

545.

GOBERNACION.

[3 *Setiembre.*] **Real órden, disponiendo que los Ayuntamientos que quieran suscribirse á la publicacion del Atlas correspondiente al *Diccionario* que publican D. Pascual Madoz y D. Francisco Coello, les será abonado su importe como gasto voluntario del presupuesto municipal.**

Penetrada S. M. (Q. D G.) del celo é inteligencia con que Don Pascual Madoz y D. Francisco Coello se ocupan en la publicacion del Atlas correspondiente al *Diccionario Geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, del mismo autor, y deseosa de que sean recompensados del modo posible los esfuerzos y sacrificios que invierten en una obra de conocido interés para todas las carreras, se ha servido disponer que por V. S. se haga presente á los Ayuntamientos de esa provincia, que á los que quieran suscribirse á la enunciada obra, les será abonado su importe como gasto voluntario del presupuesto municipal.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1848.=Roca.=Sr. Gefe político de.....

546.

GUERRA.

[4 *Setiembre.*] **Real decreto, concediendo pensiones de dos reales diarios á los padres de varios soldados muertos en la jornada de 26 de Marzo último.**

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros encargado del despacho del Ministerio de la Guerra dice hoy al Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 4 del actual el Real decreto siguiente: Queriendo recompensar en sus familias el mérito distinguido que contrajeron en esta córte los individuos de tropa muertos en defensa del Trono y del órden público el dia 26 de Marzo último; en consecuencia de lo provenido en mi Real decreto de 31 del mismo mes y Real órden de 10 de Abril siguiente, y conformándome con lo que de acuerdo del Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1º Se concede pension de dos reales diarios sobre el Tesoro público á Francisco Fernandez, padre de José, cabo primero que fue del batallon ligero de Baza, la cual por muerte de aquel será trasmisible á su esposa Josefa Fernandez si llega á enviudar y permanece en este estado. Igual pension se concede á Manuel Novoa, padre de Juan Benito Minador, que tambien fue del regimiento de Ingenieros, trasmisible del mismo modo á su madre Benita Fernandez, con igual condicion que la anterior. Otra pension igual y bajo las propias condiciones á Domingo Alvarez y Manuela Junquera, padres de otro soldado del mencionado batallon ligero de Baza. Otra tambien de dos reales diarios á Manuel Rodriguez padre de otro soldado del regimiento de América. Otras dos pensiones de igual cantidad cada una á Dámasa Muñoz y Margarita Seoane, madre de Isidro Amigot, soldado del regimiento infantería de San Marcial, y de José Rodriguez, que asimismo lo fue del ya citado de Ingenieros.

Art. 2º De estas concesiones dará mi Gobierno cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Art. 3º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 4 de Setiembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1848.= El Subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

547.

GUERRA.

[*4 Setiembre.*] **Real órden, declarando que á los oficiales retirados con grados de comandantes, no les comprenden los beneficios del Real decreto de 4 de Junio último, que concede á los comandantes el grado de tenientes Coroneles.**

Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar reclamaciones que distraerian al Gobierno y á las autoridades de los asuntos del servicio, ha tenido á bien resolver en 30 de Agosto próximo pasado, que á los oficiales retirados con grados de segundos y primeros comandantes no les comprenden los beneficios del Real decreto de 4 de Junio último declarando graduados de tenientes Coroneles á todos

Digitized by Google

los individuos de las diferentes armas é institutos del ejército que, antes del 17 de Abril próximo pasado, hayan obtenido los expresados grados de segundos ó primeros comandantes, respecto á que el objeto de esta gracia no puede ser aplicable á dichos retirados.

De Real órden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1848.=Figueras.=Señor.....

548.

HACIENDA.

[4 *Setiembre.*] Real órden, mandando que las máquinas completas de hilar y tejer paños y las demas indispensables para su elaboracion adeuden el 1 y 3 por ciento sobre avalúo.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de Don Vicente de Trueba Cosío, vecino de Santander, en la que solicita que la maquinaria para una fábrica de paños finos de su propiedad en el lugar de Renedo sea adeudada sobre su avalúo en los mismos términos que por Real órden de 18 de Mayo último se concedió á D. Guillermo Pollard por la necesaria para la fundicion de minerales en la provincia de Guadalajara. En su vista, y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general acerca del particular, S. M. se ha servido mandar: que las máquinas completas de hilar y tejer paños, como tambien las demas indispensables para su mas perfecta elaboracion, adeúden el 1 y 3 por ciento sobre avalúo, segun bandera, con arreglo á lo que dispone la Real órden de 7 de Julio de 1845 para las de hilar, tejer, blanquear, estampar y pintar hilo y algodon, que fue confirmada por la de 10 de Abril del año próximo pasado.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1848.=Mon.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

549.

MARINA.

[4 *Setiembre.*] Real órden, facultando á los Comandantes generales de los departamentos para conceder licencias á los marineros que pasen á tomar baños.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder li-

Digitized by Google

cencia y dietas para que pasen á tomar los baños de Archena á los marineros del departamento de Cartagena Domingo Ferrer, Francisco de Paula Sanchez, Juan Pedrosa, Francisco Curtos, Rafael Pons, Salvador Guillen y José Sanauca, inclusos en la relacion que me remitió V. E. con carta número 961, pudiendo el de la misma clase Jaime Palmer, comprendido en dicha relacion, tomar, segun mas convenga á su curacion y á juicio de los facultativos, los ya referidos baños de Archena ó los de Alhama, que se le concedieron por Real órden de 16 de Agosto último. Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que para lo sucesivo los Comandantes generales de los departamentos concedan por sí esta clase de licencias, previos los requisitos correspondientes, sin acudir á la aprobacion Real.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1848 = Mariano Roca de Togores. = Al Subdirector general de la Armada.

550.

GRACIA Y JUSTICIA.

[5 *Setiembre.*] Real órden, resolviendo que todas las autoridades eclesiásticas y judiciales dependientes de este Ministerio, den cumplimiento á los Reales decretos y demas disposiciones expedidas por el mismo que se publiquen en la *Gaceta*, sin esperar á que se les comuniquen.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los prelados diocesanos, Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, Decano del especial de las Ordenes, Regentes y Fiscales de las Audiencias y demas autoridades eclesiásticas y judiciales den cumplimiento á los Reales decretos, órdenes é instrucciones expedidas por este Ministerio de Gracia y Justicia que se publiquen en la *Gaceta* de esta córte, sin esperar á que se les comuniquen, como se ha verificado hasta ahora, por medio de circulares dirigidas particularmente, debiendo sin embargo manifestar las expresadas autoridades eclesiásticas y judiciales que se han enterado de cada una de las expresadas resoluciones de S. M. insertas en la *Gaceta*, y que han procedido ó procederán á su cumplimiento en la oportunidad debida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1848. = Arrazola. = Señor.....

Digitized by Google

551.

GRACIA Y JUSTICIA.

[6 *Setiembre.*] **Real órden, dictando reglas sobre matrículas de alumnos de las cátedras de escribanos.**

Siendo frecuentes las reclamaciones que en años anteriores se han dirigido á este Ministerio por alumnos de las cátedras de escribanos, en solicitud de que se les admita á matrícula despues de trascurridos los plazos marcados por el reglamento; deseando S. M. que para el próximo curso se corte aquel abuso, cuya repeticion continuada, haciendo cundir este mal ejemplo, acabaria por relajar completamente la disciplina escolástica; deseando tambien que los pagos por derechos de matrícula se uniformen y ajusten á un solo tipo en todas las Audiencias del reino, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1ª Pasado el 1º de Octubre de cada año, no admitirán á matrícula las Juntas de gobierno de las Audiencias á ningun alumno que haya dejado de hacerlo en los quince dias precedentes á dicha fecha.

2ª Podrán sin embargo las mismas Juntas ampliar la matrícula hasta el 15 de Octubre para solo aquellos alumnos que, puestos en camino oportunamente, hubieren sufrido algun contratiempo inevitable; pero en este caso habrán de acreditar los interesados, por medio de las autoridades del tránsito, la certeza del hecho, para que en su vista y teniendo en cuenta la fecha del pasaporte, puedan resolver lo conveniente.

3ª El mismo plazo se concederá á los que estuviesen enfermos, acreditándolo por medio de certificacion de facultativo que los padres ó encargados de los alumnos presentarán ó remitirán á los Regentes de las Audiencias antes de principiarse el curso.

4ª Para conceder esta ampliacion en cada caso especial se oirá al Fiscal del tribunal por escrito, el cual y los demas individuos de la Junta de gobierno serán responsables de toda infraccion que se cometa en esta, al tenor de lo resuelto en 1º de Agosto último, respecto á los Rectores y demas gefes. Si ocurriese duda que exija consultar la resolucion al Gobierno, asistirá entre tanto el alumno en clase de oyente á las explicaciones.

5ª Desde el 15 de Octubre en adelante, ni los Regentes, ni las Juntas de gobierno de las Audiencias, darán curso á ninguna solicitud sobre concesion de matrícula.

Digitized by Google

6ª Tampoco la darán á ninguna instancia que tenga por objeto pedir la admision á exámen extraordinario del curso anterior, trascurrida que sea la segunda quincena del mes de Setiembre.

7ª No se matriculará en segundo año, ni aun con protesta, sino al que hubiere ganado y probado el anterior, segun el órden establecido en esta carrera.

8ª La matrícula será personal y no se admitirá por lo tanto la que se intente hacer aun á título de pariente ó encargado.

9ª Queda prohibida toda simultaneidad, abono, permuta y dispensa de años ó cursos, sin perjuicio en estos casos de los derechos adquiridos.

10. Desde el próximo curso en adelante la matrícula será uniforme en todas las cátedras del reino para los que nuevamente se inscriban en ella, y consistirá en la suma de 200 reales solventados en dos plazos como hasta aquí. Donde venia siendo siempre mayor se rebajará á esta suma para los de primero y segundo año, y donde fuere menor, los de esta segunda clase abonarán solo la cantidad que les estaba detallada anteriormente.

Madrid 6 de Setiembre de 1848.=Arrazola.

552.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[6 *Setiembre.*] Circular, disponiendo se pongan corrientes los ajustes de los soldados cumplidos de 1842, y que al entregarles las licencias absolutas reciban sus alcances de masita.

Estando próximos á obtener sus licencias absolutas los cumplidos de la quinta del año 1842, y deseando que no tengan lugar las reclamaciones de los mismos individuos que en anteriores licenciamentos han sido despedidos de los cuerpos con solo el mes de haber y pan de marcha sin satisfacerles los alcances de masita que les pertenecian en metálico, he resuelto prevenir á V. que desde el recibo de esta circular disponga se hallen corrientes los ajustes de los cumplidos de 1842 que, con el tiempo trascurrido desde las últimas amalgamaciones, no deben ya presentar especie alguna de dificultad en los pases de unos á otros cuerpos; y que en el mismo acto de entregarles sus licencias absolutas, reciban en mano religiosamente el importe íntegro de sus alcances con preferencia á otra cualquiera atencion, á fin de que al restituirse á sus hogares lleven el premio de su buena conducta y economía y la

Digitized by Google

satisfaccion completa de los haberes que les han correspondido en el tiempo que han servido en las filas de las infantería.

Espero del celo que anima á V. por el bien merecido crédito del cuerpo que manda el mas exacto cumplimiento de estas prevenciones; en inteligencia de que me dará parte anticipadamente de cualquier dificultad que se le presente para su puntual observancia. Concluido que sea el licenciamiento, pondrá V. en mi noticia la ejecucion total y el cumplimiento exacto de la presente circular. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1848. = Fernando Fernandez de Cordova. = Señor.....

553.

GRACIA Y JUSTICIA.

[7 *Setiembre.*] Real órden, mandando que las Juntas de gobierno de las Audiencias no den curso á las solicitudes de escribanos y notarios sobre nombramiento de coadjutores, á no constar la absoluta imposibilidad de aquellos, y que se elijan estos de entre los que ya fueron escribanos ó notarios.

Observando que son continuas y repetidas las instancias que se dirigen á este Ministerio por notarios de reinos y escribanos de número solicitando la gracia de que se les faculte para el nombramiento de coadjutores á quienes se expida el correspondiente título, y que puedan despachar sus mismos oficios en sus ausencias y enfermedades, formando un solo protocolo, habiendo acreditado la experiencia, que si bien alguna vez son ciertos los impedimentos ó ancianidad alegada, otras muchas se elude el celo de las autoridades que intervienen en la formacion de tales expedientes, resultando tambien inconvenientes de la concesion aun en los casos en que procede de justicia, ya porque con una escribanía se autoriza para el ejercicio á dos funcionarios, y ya porque sucede con frecuencia que muerto el escribano propietario continúa el coadjutor ejerciendo en virtud de su título caducado, con los inconvenientes gravísimos que se derivan de este exceso por la falta de fe pública en el coadjutor; y deseando S. M. cortar todos estos males, y atender á los funcionarios justamente imposibilitados, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias no darán curso á ninguna solicitud sobre coadjutorías sino en el caso de constar la absoluta imposibilidad en que para ejercer su oficio de escribano ó notario se encuentre la persona que haya de ser auxiliada.

Digitized by Google

2.ª No se conocederá nunca título de coadjutor sino al que fuere ya anteriormente escribano ó notario, pudiendo solo recaer en estos tales nombramientos.

Madrid 7 de Setiembre de 1848.=Arrazola.=Señor.....

554.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[7 *Setiembre.*] Circular, determinando que se satisfagan los alcances de masita que tenian los individuos del extinguido regimiento infantería de España.

Para que no haya dificultades en satisfacer á los individuos del extinguido regimiento de infantería de España número 30, á medida que obtengan sus licencias absolutas, los alcances de masita que tenian al tiempo de la disolucion del mismo regimiento, he determinado que dichos alcances les sean satisfechos segun conste de sus libretas en los nuevos cuerpos en que sirven actualmente, los cuales serán abonados por esta Direccion general segun los cargos que se pasarán á ella cuando ocurra expedir las licencias absolutas, expresando ser los créditos que únicamente tenian en el regimiento de España. Lo que digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1848.=Fernando Fernandez de Córdova.=Señor.....

555.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[7 *Setiembre.*] Real decreto, creando la clase de directores de caminos vecinales y de canales de riego, y acompañando el reglamento para la ejecucion de esta medida.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se crea una clase denominada de directores de caminos vecinales, cuyos individuos estarán exclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos, de las de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos.

Art. 2º Los directores de caminos vecinales podrán desempe-

Digitized by Google

ñar, en los pueblos donde los hubiere, el oficio de peritos, cuando deba oirse el dictámen de estos en las cuestiones que se susciten sobre los apeos, deslindes, derechos y servidumbres de predios rústicos.

Art. 3º Los mismos individuos podrán ejercer igualmente la profesion de agrimensores donde les convenga.

Art. 4º Los que hayan de pertenecer á la clase de directores de caminos vecinales, habrán de someterse á un exámen preliminar, y ser aprobados en las materias siguientes:

1º Principios de la lengua española.

2º Aritmética y sistema legal de pesos y medidas.

3º Algebra elemental.

4º Teoría de los logaritmos y el uso de las tablas correspondientes.

5º Geometría especulativa y práctica.

6º Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.

7º Principios de geometría descriptiva, y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.

8º Estática elemental y las condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas.

9º Delineacion y principios de dibujo topográfico.

10º Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales.

Los aspirantes deberán formar un proyecto completo de camino con sujecion á perfiles determinados, y ademas proyectos de puentes y pontones de piedra y de madera.

Art. 5º Los arquitectos con título de alguna de las Academias reconocidas por el Gobierno, podrán ser directores de caminos vecinales sin someterse al exámen de que trata el artículo anterior; pero deberán solicitar un título que se les expedirá gratis por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Los maestros de obras con título de las mismas Academias, obtendrán tambien gratis el de directores de caminos vecinales, sometiéndose al exámen de las materias que se exigen en el artículo anterior, y que no hubieren cursado en aquella. Del mismo modo podrán recibirse gratis de maestros de obras los directores de caminos vecinales con títulos de tales, siempre que acrediten ante alguna de las Academias de nobles artes su aptitud en las materias que en ellas se exijan, y de las cuales no hubieren sido examinados al ingresar en su clase. Esta facultad recíproca durará solamente el tiempo necesario para completar el número de 500 directores de caminos vecinales, debiendo despues someterse, así los que aspi-

Digitized by Google

ren á serlo como los que deseen obtener títulos de maestros de obras, al régimen que se establezca por el Gobierno en el plan de Academias de nobles artes.

Art. 6º Los agrimensores con título legítimo podrán asimismo obtener el de directores de caminos vecinales, siendo examinados y aprobados en las materias contenidas en el artículo anterior, de que no lo hubiesen sido para el ejercicio de su profesion, y pagarán en tal caso solamente la diferencia que haya entre los derechos que se les exigieron por el título de agrimensor, y los que correspondan por el de director de caminos vecinales.

Art. 7º Los Ayuntamientos podrán señalar un sueldo fijo á los directores de caminos vecinales, los cuales en este caso tendrán obligacion de residir en el punto que aquellas corporaciones les designen, de dirigir las obras de caminos y riegos, y de evacuar gratuitamente todas las comisiones propias de su instituto, y que sean de interés comunal para los pueblos con quienes hayan contratado. Estas contratas podrán hacerse con los directores de caminos vecinales por un Ayuntamiento solo, ó por varios reunidos, si lo creyeren oportuno.

Art. 8º El sueldo que los Ayuntamientos señalen á los directores de caminos vecinales se incluirá entre los gastos voluntarios del presupuesto, y se someterá á la aprobacion competente. El nombramiento de estos directores con sueldo fijo necesita la aprobacion del Gefe político.

Art. 9º Las cuestiones que se susciten con ocasion de las contratas, de que habla el artículo 7.°, son de la competencia del Consejo provincial.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales á quienes, sin estar contratados con los pueblos, se encargue la direccion de caminos vecinales, ó de cualesquiera otras obras municipales, tendrán derecho á una retribucion que se fijará en el reglamento. Esto mismo tendrá lugar aun cuando estuvieren contratados respecto á las obras, apeos, deslindes y demas diligencias periciales que tuvieren que dirigir ó practicar, siempre que estos sean de interés privado.

Art. 11. Se prohibe expresamente confiar la direccion de caminos vecinales y de los canales ó acequias de riego á otros que á los ingenieros de caminos y canales y directores de caminos vecinales donde los hubiere. En el caso de que no fuere dable valerse de ningun individuo de las clases mencionadas para la ejecucion de las obras á que se refiere la cláusula anterior, los Gefes políticos y los Ayuntamientos podrán comisionar con este objeto á otras porsonas, conforme á lo dispuesto en los artículos 25, 79,

Digitized by Google

101, 118, 130 y 143 del reglamento de 8 de Abril del presente año. Esta facultad cesará tan pronto como sea suficiente para la direccion de los caminos y riegos de cada provincia el número de directores de caminos vecinales establecido en ella.

Art. 12. Un reglamento determinará la extension que ha de exigirse en las materias del exámen á que se sometan los directores de caminos vecinales, y el arancel de los derechos que han de satisfacerles los pueblos, donde no estuvieren contratados por la direccion de las obras del mismo género que les encarguen. El mismo reglamento fijará tambien los deberes recíprocos de los pueblos y directores de caminos, así como los de estos respecto al Gobierno y sus delegados; designará la responsabilidad que contraen los funcionarios de esta clase, empleados en el servicio público, que falten á las obligaciones que se les impusieren, y establecerá todo lo que se considere necesario para la ejecucion de este Real decreto.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales estarán autorizados para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía y conservacion de dichos caminos. Las denuncias hechas por estos funcionarios tendrán igual fuerza y valor que las que se hagan por los guardas jurados en casos análogos. Á consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior, los directores de caminos vecinales prestarán juramento en los términos que prevenga el reglamento.

Dado en Palacio á 7 de Setiembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Reglamento *para la ejecucion del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, sobre creacion de una clase de directores de caminos vecinales y de canales de riego.*

CAPITULO I.

De las circunstancias que se requieren para ser director de caminos vecinales.

Artículo 1.º Para pertenecer á esta clase se necesita ser mayor de 20 años, haber sido examinado y aprobado en las materias expresadas en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, y obtener el correspondiente título, expedido por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.º Para ser admitido al exámen de que trata el artículo

Digitized by Google

anterior, acudirán por escrito los aspirantes al Gefe político de la provincia donde quieran examinarse, el cual convocará una comision compuesta del ingeniero de la provincia, del arquitecto titular de la capital y de un catedrático de matemáticas del Instituto de segunda enseñanza, cuyos individuos, presididos por el Gefe político, serán los examinadores.

Art. 3º En atencion á la dificultad que ofrece contestar acertadamente en un mismo dia sobre las diferentes materias contenidas en el programa de exámen, y á fin de dar á los examinandos el tiempo conveniente para prepararse, se verificará dicho exámen por materias, con el intervalo de cuatro dias de una á otra, en la forma siguiente:

Primer dia. Principios de la lengua española, aritmética, sistema legal de pesos y medidas, álgebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría de los logaritmos y uso de las tablas correspondientes.

Segundo. Geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea, levantamiento de planos, principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.

Tercero. Estática elemental y condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas, delineacion, principios de dibujo topográfico, nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimiento sobre las cualidades y uso de los materiales.

Art. 4º Si hubiese varios aspirantes podrán examinarse todos de una misma materia en el mismo dia; pero habiendo de contestar cada uno de ellos á las preguntas que se les hicieren por espacio de hora y media á lo menos, ó por mas tiempo si los individuos de la comision no estuvieren satisfechos.

Art. 5º Concluidos los exámenes verbales, á que se refieren los artículos que anteceden, deberán formar los aspirantes proyectos de un camino y de puentes de piedra y de madera. A esta efecto se les darán los perfiles determinados y las instrucciones convenientes, y permanecerán incomunicados en un local á propósito el tiempo que se juzgue necesario.

Art. 6º Cada dia despues del exámen, uno de los individuos de la comision, nombrado por el Gefe político para hacer de secretario, extenderá un acta que exprese los examinadores presentes, los aspirantes examinados, las materias de que lo hubieren sido, y la calificacion que de su capacidad hubiere hecho la Junta.

Digitized by Google

Art. 7º Terminados que sean los exámenes, se reunirá de nuevo la comision para conferenciar acerca del mérito de los examinados, y los aprobará ó desaprobará en votacion secreta y por mayoría de votos, clasificando los aprobados, segun su aptitud, en medianos, buenos y sobresalientes, y les expedirá la correspondiente certificacion, firmada por el Gefe político y el que hiciere de secretario, á fin de que con este documento puedan solicitar el título de directores de caminos vecinales.

Art. 8º Los libros que tratan con la extension suficiente las materias de que han de ser examinados los aspirantes, son: para la aritmética y álgebra los de Lacroix, Odriozola y la obra elemental de Vallejo: para la geometría especulativa estos mismos ó Legendre: para la trigonometría rectilínea los tres primeros: para la geometría práctica y levantamiento de planos, Odriozola: para la geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras y corte de madera y cantería, la obra de Bails: para la estática elemental, Vallejo; y para las nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de construccion y conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales, el *Manual de caminos vecinales*, por Castilla.

Los aspirantes podrán no obstante haber estudiado por cualesquiera otras obras, con tal que abracen las materias indicadas con la extension que tienen en los referidos autores.

Art. 9º Los individuos que fueren aprobados en el exámen, podrán solicitar del Gobierno el título de directores de caminos vecinales, mediante la certificacion mencionada en el artículo 7.º, y previo el depósito de 1,000 reales de vellon, que se hará en la depositaría de la Universidad á que corresponda la provincia.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales que deseen obtener el título de maestros de obras, conforme á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Setiembre de este año, deberán ser aprobados por alguna de las Academias de nobles artes, en las materias siguientes:

1.º Construccion y composicion.

2.º Delineacion, lavado y copia de arquitectura.

Art. 11. Igualmente podrán ser directores de caminos vecinales los maestros de obras con título de alguna de las Academias de nobles artes, examinándose y siendo aprobados por la comision de que trata el artículo 2.º en las materias siguientes:

1.º Trigonometría rectilínea y levantamiento de planos.

2.º Principios de dibujo topográfico.

3.º Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de cons-

Digitized by Google

truccion y conservacion de los caminos, y cálculo de desmontes y terraplenes.

Ademas deberán someterse á la prueba expresada en el artículo 5.° del presente reglamento.

CAPITULO II.

Obligaciones de los directores de caminos vecinales.

Art. 12. Interin llega el caso de que por una ley se determine el medio de proveer á los gastos de los caminos vecinales, y se establezca el sueldo fijo que ha de asignarse á los directores de estos, podrán contratarse voluntariamente con uno ó mas pueblos, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 7.° del citado Real decreto de 7 de Setiembre.

Art. 13. Los directores de caminos vecinales que estuvieren contratados de un modo permanente con sueldo fijo al año, deberán dedicarse exclusivamente al cuidado de dichos caminos y canales de riego del territorio de los pueblos de su contrata, y no podrán practicar diligencias periciales, operaciones de agrimensura, apeos, deslindes &c., á no ser con el consentimiento de los alcaldes de quienes dependan, á menos que dichas diligencias hubieren de hacerse en virtud de mandato judicial, ó por órden de las autoridades administrativas de las provincias.

Art. 14. Como consecuencia de lo establecido en los dos artículos anteriores, será obligacion de los directores de caminos vecinales con sueldo fijo:

1.º Acompañar á los alcaldes en las visitas que deben practicar anualmente para apreciar las necesidades de los caminos, y formar el estado sumario y la descripcion detallada de los trabajos que hubieren de ejecutarse, segun se previene en los artículos 22 y 69 del reglamento de 8 de Abril del presente año.

2.º Reconocer los caminos vecinales de primer órden comprendidos en sus respectivos distritos, y formar iguales estados para estos caminos, siempre que los Gefes políticos los comisionaren para ello, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 del citado reglamento.

3.º Formar una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas ó destajos, que deberán presentar á los Ayuntamientos para facilitar el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 31 del mismo reglamento.

4.º Cuidar de que no se cite para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales

Digitized by Google

que puedan emplearse simultáneamente, sin confusion ni pérdida de tiempo.

5.º Dirigir personalmente las obras que se construyan, sin separarse del sitio de los trabajos cuando estos tengan lugar en un solo punto, é inspeccionarlas lo mas á menudo posible cuando se ejecuten en varios á un tiempo, cuidando de que se sigan las instrucciones que hubieren dado conforme á los proyectos formados.

6.º Hacer que los celadores ó sobrestantes, donde los hubiere, cumplan con exactitud las órdenes que les hubieren comunicado, separándolos de sus destinos si faltaren á ellas, ó no cumplieren bien con sus deberes.

7.º Repartir las secciones de operarios, carruajes y acémilas, del modo mas conveniente al órden y buena ejecucion de los trabajos.

8.º Llevar un registro de las obras que se ejecuten en sus distritos, á fin de dar conocimiento cada tres meses al Gefe político de los adelantos que se hubieren hecho, en la forma siguiente:

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de primer órden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de segundo órden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Puentes de piedra, hierro ó madera hechos de nuevo: id. compuestos.

Alcantarillas de nueva construccion: id. recompuestas, y así de las demas obras.

Jornales invertidos en dichas obras durante el trimestre, tanto de carros como de acémilas, operarios ó meros jornaleros: id. satisfecho en metálico por composicion de herramientas, sueldo de sobrestantes, adquisicion de materiales y demas gastos.

9.º Formar los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de sacarse á subasta, conforme á lo prevenido en los artículos 100, 101 y 102 del reglamento de 8 de Abril.

10. Vigilar á los empresarios de obras adjudicadas, á fin de que las ejecuten, conformándose estrictamente á las condiciones del proyecto facultativo y á las de su contrato particular, dando aviso á la autoridad correspondiente siempre que así no lo hicieren.

11. Redactar, cuando se lo encarguen los Gefes políticos ó los alcaldes, los pliegos de condiciones para las subastas, conformándose en lo posible á lo prevenido en el formulario de condiciones generales para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobado por Real órden de 18 de Mayo de 1846.

Digitized by Google

12. Asistir á la recepcion de las obras ejecutadas por contrata ó á destajo, declarando si estan arregladas á las condiciones estipuladas, y si son ó no de recibo.

Estas recepciones se verificarán con asistencia del contratista ó destajero, y del director encargado de las obras; y siempre que fuere posible, con la de otro de la misma clase que no hubiere intervenido en ellas, nombrado por el Gefe político.

En las obras que se ejecuten por administracion, se observarán las mismas formalidades de reconocimiento y recepcion final, por un director que no sea el que las hubiere tenido á su cargo, ó por dos, cuando el Gefe político lo crea conveniente, en razon á la importancia ó dificultades del caso.

13. Demarcar los trabajos que deban hacerse con el auxilio de la prestacion personal, por medio de piquetes ó mojones puestos al intento, y dar las instrucciones necesarias para que se ejecuten con la posible exactitud.

Igualmente deberán marcar por el mismo método la tarea ó destajo de cada individuo, en el caso de haberse de convertir las peonadas, segun lo establecido en el artículo 31 del reglamento de 8 de Abril.

14. Proponer á los Ayuntamientos los medios de construir, cuando sea útil, puentes, muros de sostenimiento, banquetas, alcantarillas y otras obras que no puedan hacerse con solo el auxilio de la prestacion, enterándoles de las que sean y de su coste, para que se lleven á efecto con los fondos procedentes de multas y conversion de peonadas en dinero hasta donde alcancen, y en su defecto se instruya expediente y se dirija al Gefe político, proponiendo arbitrios ó recursos á fin de que obtengan la aprobacion correspondiente.

15. Llevar la debida intervencion de los fondos que por multas, conversion de peonadas ó por otro cualquier concepto ingresen en poder del depositario.

16. Adoptar, de acuerdo con los Ayuntamientos, cuantas medidas les sugiera su celo y esten en las atribuciones de estas corporaciones para mejorar las comunicaciones locales, y proponer al Gefe político las que crean convenientes al mismo objeto, cuando no estuvieren en las facultades de la corporacion municipal.

17. Evacuar inmediatamente cuantos informes facultativos ó periciales les pidieren los Gefes políticos, gefes civiles ó alcaldes de los pueblos con quienes estuvieren contratados.

18. Denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales.

19. Proveerse de los instrumentos necesarios para la ejecu-

Digitized by Google

cion de las operaciones gráficas que tuvieren que practicar.

20. Por último, los directores de caminos vecinales con sueldo fijo son dependientes de la administracion, y estan por lo tanto obligados á dar cumplimiento á todas las disposiciones dictadas, ó que en adelante se dictaren, respecto á dichos caminos, obras para el aprovechamiento de aguas en el riego y demas municipales, ó de utilidad colectiva.

Art. 15. La eleccion de los directores de caminos vecinales queda por ahora al arbitrio de los Gefes políticos, cuando hayan de encargarse aquellos de trabajos ejecutados en caminos de primer órden; y al de los Ayuntamientos, cuando dichos trabajos tengan lugar en los de segundo órden, con tal de que en uno y otro caso recaiga dicha eleccion en individuos que hubieren obtenido el título correspondiente.

Art. 16. Las obligaciones de los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pero que estuvieren encargados de la direccion de alguna obra municipal, serán tambien las contenidas en el artículo 15 del presente reglamento mientras durare su encargo; mas tan pronto como se suspendieren ó terminaren los trabajos, podrán dedicarse á dirigir obras particulares y á practicar toda clase de operaciones y diligencias, para las que estan facultados por su título, sin que las autoridades puedan exigir de ellos ninguna clase de servicio, sino mediante el estipendio ó derechos que se establezcan.

Se exceptúan de esta disposicion los informes sobre las obras que convenga ejecutar en utilidad de los pueblos, que deberán dar de oficio siempre que se les pidieren.

Art. 17. Así los directores contratados como los que dirijan accidentalmente algunos trabajos, deberán hacer presente al Gobierno, por conducto de los respectivos Gefes políticos, las observaciones que les sugiera la experiencia, sobre el modo mas ventajoso de emplear la prestacion personal, sobre la clase de obras que será conveniente proyectar y emprender para fomento de la agricultura y utilidad de los pueblos, sobre los medios de llevarlas á cabo, y sobre el modo mas á propósito de conseguir el fin, sea por contrata, con la prestacion, por administracion, ó como crean mas oportuno.

CAPITULO III.

Derechos de los directores de caminos vecinales.

Art. 18. Los directores de caminos vecinales no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino con justa causa,

Digitized by Google

y en virtud de órden del Gefe político, contra la cual podrán recurrir al Ministro del ramo.

Art. 19. Los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, ó los que estuvieren encargados de dirigir obras municipales, como dependientes de la administracion, no podrán ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, sin la autorizacion competente del Gefe político, conforme á lo prevenido en el párrafo 8.° del artículo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

Art. 20. Para conceder las licencias de construir, de que tratan los artículos 195, 196 y 197 del reglamento de 8 de Abril, deberán los alcaldes oir de antemano al director de caminos vecinales de sus respectivos distritos.

Art. 21. Los Gefes políticos deberán oir tambien á los directores de caminos vecinales, en lugar del ingeniero de la provincia, en los dos casos que marcan los artículos 17 y 20 del mencionado reglamento de 8 de Abril.

Igualmente deberán valerse, en cuanto fuere posible, tanto las expresadas autoridades como los alcaldes, de los directores de caminos vecinales para los reconocimientos y demas diligencias de que tratan los artículos 25, 69, 79, 101, 114, 118, 130, 131, 143 y 145 del mismo reglamento.

Esto no obstante, los proyectos de obras, cuyo presupuesto exceda de 10,000 reales, deberán ser visados y aprobados por el ingeniero de la provincia.

Art. 22. Cuando las obras á que se refiere este reglamento se ejecuten por contrata, corresponde á los directores respectivamente encargados de ellas su direccion inmediata, y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones, de que serán responsables para con sus superiores.

Art. 23. Los directores de caminos vecinales, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los gefes inmediatos de los celadores, sobrestantes, peones camineros, canteros, albañiles y demas operarios asalariados que se empleen en las obras, cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde, de acuerdo con los alcaldes, para los caminos de segundo órden, y con la persona nombrada por el Gefe político para los de primero, el acopio de los materiales y su recepcion al pié de las obras, el órden, distribucion y vigilancia de los operarios, el régimen de los trabajos, la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos que hayan de pagarse en efectivo, la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios,

Digitized by Google

Art. 24. Si las obras se ejecutaren por contrata, se determinarán en sus condiciones la relacion y dependencia de los agentes de aquellas respecto del director encargado de vigilarlas.

Art. 25. Los directores de caminos vecinales estarán subordinados á la autoridad de los Gefes políticos, en todo lo que se refiera al órden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 26. En todos los asuntos relativos á las obras públicas de su cargo, procederán los directores de caminos vecinales bajo la inmediata dependencia de los Gefes políticos y de los alcaldes de los pueblos cuyos caminos dirigieren, y con sujecion á las instrucciones que á unos y á otros les comunique la Direccion de agricultura.

Art. 27. Las autoridades locales cuidarán de la parte económica de las obras que se hallaren á su inmediato cargo, procediendo en la facultativa los directores de los trabajos con sujecion á lo prevenido en este reglamento.

Art. 28. Los Gefes políticos y los alcaldes auxiliarán con su autoridad á los directores de caminos vecinales, siempre que la impetraren para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras que les estan encomendadas.

Art. 29. Siempre que los directores de caminos vecinales tuvieren que practicar como peritos algunas diligencias judiciales, podrán exigir los derechos marcados en el arancel legal de los expresados derechos.

Art. 30. Cuando las diligencias fueren extrajudiciales, ó por encargo de particulares, les será lícito exigir los derechos marcados en el arancel de la profesion á que pertenezca la operacion ejecutada; así, por ejemplo, si hubieren de medir tierras, les corresponderá el derecho designado por esta operacion en el arancel de agrimensores, y lo mismo en los demas casos.

Art. 31. Cuando fueren empleados por los pueblos en comisiones de su peculiar instituto, solo podrán llevar los derechos siguientes:

Por la direccion de varios caminos construidos á la vez en su respectivo distrito, 60 reales cada dia.

Por la de un solo camino, 40 reales.

Por cada dia de los que estuvieren empleados en el trazado y formacion de un proyecto, 40 reales.

Por apeos y deslindes de términos ó propiedades del comun de los pueblos, 40 reales cada dia, si hubiere necesidad de practicar operaciones gráficas; y 30 reales, en el caso de no tener lugar dichas operaciones.

Por reconocimientos de terrenos, visitar los caminos que hu-

Digitized by Google

bieren de repararse, y formar los estados sumarios á que se refieren los artículos 22 y 25 del reglamento de 8 de Abril, 30 reales por dia.

Y en general 30 reales cada dia que estuvieren ocupados en comisiones que no requieran operaciones gráficas, y 40 cuando hubiere que hacer algunas de estas.

Solo podrán percibir los derechos detallados en en este artículo los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pues los que lo estuvieren no tendrán opcion mas que al sueldo que se les hubiere asignado en sus contratas. Este sueldo no podrá exceder en ningun caso de 10.000 reales anuales por la direccion de las obras de un partido judicial á lo menos.

CAPITULO IV.

Responsabilidad que contraen los directores de caminos vecinales que falten á las obligaciones que les han sido impuestas.

Art. 32. Los directores de caminos vecinales son responsables del trazado y de la buena ejecucion de las obras confiadas á su direccion y cuidado.

Igualmente lo serán de la conservacion de los caminos comprendidos en sus respectivos distritos; por lo que deberán hacer á los alcaldes las observaciones que creyeren oportunas, á fin de que provean lo necesario para la reparacion periódica de las obras, y en caso de que no sean atendidas aquellas, lo pondrán en conocimiento del Gefe político para que determine lo conveniente.

Art. 33. Los directores de caminos vecinales no podrán tomar ninguna especie de gratificacion de los contratistas ó empresarios cuyas obras hubieren de vigilar. Tampoco podrán tener participacion en las contratas, ajustes ó destajos de las expresadas obras, ni dar ocupacion á carros ó acémilas de su propiedad en los trabajos que se ejecuten por administracion.

Si se acreditare que en alguna época han faltado á las prescripciones anteriores, serán responsables ante el Gobierno, sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores con arreglo á las leyes.

Art. 34. Los directores de caminos vecinales que en las recepciones de trabajos ejecutados por empresa, admitieren obras que no estuvieren construidas con la debida solidez, ó que haciéndolas por administracion, no cuidaren de darles la fortaleza necesaria, serán suspendidos de sus destinos por los Gefes políticos, que darán parte al Gobierno para la resolucion á que haya lugar, á no

Digitized by Google

ser que en uno y otro caso justifiquen que se han ceñido estrictamente al proyecto aprobado por la autoridad competente.

Art. 35. La tolerancia de las contravenciones de los reglamentos de policía de los caminos vecinales por parte de los directores de estos, se corregirá con una multa igual á la que hubiera debido satisfacer el contraventor si hubiere sido denunciado.

Art. 36. Los directores de caminos vecinales estan obligados, bajo su inmediata responsabilidad, á oponerse á que se ejecuten á los lados de los caminos, construcciones, plantaciones ó cualesquiera especie de obras que puedan embarazar el libre tránsito, ó poner en peligro la seguridad de los viajeros.

A este fin dirigirán las reclamaciones que creyeren convenientes á los respectivos alcaldes, para que estos las tengan presentes antes de conceder la alineacion.

Si no obstante dichas reclamaciones procedieren los alcaldes contra la opinion de los directores, quedarán estos exentos de toda responsabilidad.

Art. 37. En lo sucesivo no se podrán construir á la inmediacion de los caminos vecinales edificios, vallados, cercas ó paredes de cualquiera especie, sin obtener la alineacion del alcalde respectivo, que no la dará sin oir al director de los expresados caminos.

Tampoco podrán abrirse zanjas ú hoyos, ni hacer plantaciones de árboles á menos de tres varas del borde exterior de los dichos caminos, á no ser que el alcalde, oyendo al director de ellos, conceda el permiso.

Art. 38. Tanto á los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, como á los que no lo estuvieren, les servirán de particular recomendacion para su clasificacion, al organizarse definitivamente esta clase, la prontitud y acierto con que evacuaren los informes que les pidan las autoridades, la perfeccion y solidez de las obras que ejecutaren, y los trabajos que espontáneamente presentaren sobre trazado de nuevos caminos, aprovechamiento de aguas pluviales ó de corrientes no navegables, y demas ramos de su peculiar instituto.

CAPITULO V.

Disposiciones diversas.

Art. 39. Siempre que sea posible que los ingenieros de caminos y canales, sin desatender sus obligaciones especiales, se encarguen del trazado y direccion de uno ó mas caminos vecinales,

Digitized by Google

podrán ser nombrados al efecto por los Gefes políticos ó por los alcaldes, y harán un servicio de mucha utilidad para el país.

En este caso los directores de los expresados caminos deberán conformarse, en la ejecucion de las obras, al proyecto y á las instrucciones que les diere el ingeniero.

Art. 40. Los arquitectos titulares de ciudades ó corporaciones, aunque obtengan el título de directores de caminos vecinales, no serán empleados en estos, á menos que justifiquen que las atenciones de la plaza que ocupan no les impiden la constante asistencia á los trabajos de trazado, construccion y reparacion de ellos.

Art. 41. Con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 7 de Setiembre, estan autorizados los directores de caminos vecinales para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía y conservacion de los caminos, y sus denuncias hacen la misma fe que las de los guardas jurados. En consecuencia, y perteneciendo la correccion de las faltas y delitos de que trata este artículo á los tribunales ordinarios, conforme á lo prevenido en el Código penal, deberán prestar juramento ante uno de los jueces de primera instancia del distrito donde residieren, bajo la fórmula usual para dichos guardas jurados.

Art. 42. Los Gefes políticos procurarán conseguir, por cuantos medios esten á su alcance, que en cada partido judicial de sus respectivas provincias se establezca á lo menos un director de caminos vecinales.

Art. 43. Interin llega el caso de que se complete y organice definitivamente esta clase, y de que se modifique este reglamento á medida que la experiencia acredite ser necesario, quedan autorizados los Gefes políticos para formar los que crean útiles á sus provincias, y para dar á los directores de caminos vecinales las instrucciones particulares que tengan por convenientes.

Madrid 7 de Setiembre de 1848.—Bravo Murillo.

556.

HACIENDA.

[8 *Setiembre.*] Real órden mandando reunir la Junta directiva del nuevo departamento de emision, pago y amortizacion del Banco, y encargándole la formacion de un reglamento para su régimen y gobierno interior.

Excmo. Sr.: La Reina ha tenido á bien mandar que consiguiente á lo dispuesto en su Real decreto de esta fecha, que por sepa-

Digitized by Google

rado se comunica á V. E., reuna inmediatamente la Junta directiva del departamento de emision, pago y amortizacion de billetes del Banco español de San Fernando, y con acuerdo de la misma proceda á establecer la caja de valores, introduciendo en ella los 100 millones de reales destinados á garantir la total cantidad de billetes que han de quedar en circulacion.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que la Junta cuide de publicar en seguida el estado prevenido por el artículo 10 del citado Real decreto, con expresion del pormenor de los valores ingresados en dicha caja: que sin levantar mano forme y remita á este Ministerio el reglamento para régimen y gobierno interior de las oficinas del nuevo departamento, en conformidad con los estatutos del Banco: que nombre desde luego el personal de las mismas oficinas; y por último, que adopte todas las disposiciones necesarias para que el expresado Real decreto se cumpla breve y puntualmente en todas sus partes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1848.=Mon.=Sr. Comisario regio del Banco español de San Fernando.

557.

HACIENDA.

[8 *Setiembre.*] Real decreto, determinando que la emision, pago y amortizacion de billetes del Banco se verifique en departamento separado de las demas operaciones de este establecimiento.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La emision, pago y amortizacion de los billetes del Banco se verificarán desde hoy en un departamento separado de los otros en que el Banco ejecuta las demas operaciones de su instituto.

Art. 2º En este departamento habrá una caja que tendrá por principal objeto cambiar á metálico los billetes en el acto de su presentacion, para lo cual estará dotada de valores reales y efectivos en la cantidad suficiente.

Art. 3º Regirá el departamento de emision, pago y amortizacion de billetes una Junta compuesta del Director general del Tesoro público y el del Banco, dos individuos que me reservo nombrar entre las personas notables del comercio de Madrid, otros dos elegidos por la Junta de gobierno del Banco, y un gefe supe-

Digitized by Google

rior gerente del mismo departamento que tambien me reservo nombrar.

De esta Junta será presidente sin voto el Comisario regio del Banco, y á falta de este uno de los vocales por el órden de su nombramiento.

Art. 4º Los billetes del Banco español de San Fernando que han de continuar en circulacion no excederán por ahora de la suma total de 100 millones de reales. Los que pasen hoy de este límite se inutilizarán á medida que se recojan, bien sea en pago del empréstito forzoso y de los derechos de Aduanas, segun está mandado, ó bien porque se paguen en metálico.

Art. 5º En la caja del departamento de emision, pago y amortizacion de billetes, ingresarán el mismo dia que se establezca los 100 millones de reales en valores destinados á garantir la total cantidad de billetes en circulacion.

Estos valores son los siguientes:

33.813,435	reales en efectivo metálico.
28.800,000	Valor líquido con descuento de 20 por 100 de 36.000,000 de obligaciones de compradores de bienes nacionales pagaderas en los años de 1849 y 1850.
26.826,800	Id. al cambio de 9 por 100 de 29.480,000 de libranzas de la Direccion general del Tesoro á cargo de las Reales cajas de la Habana pagaderas desde Julio de este año.
669,721	Id. al 19 por 100 de 3.524,851 reales y 15 maravedís de títulos de la deuda del 3 por 100.
9.890,044	Id. al 6 por 100 de 164.834,077 reales y 32 maravedís de cupones sin capitalizar.
100.000,000	

Art. 6º Los billetes se admitirán ademas como dinero efectivo en pago de las rentas, contribuciones y derechos que deba percibir el Estado en toda la Península, bajo las reglas que para el efecto se dictarán.

Art. 7º El Tesoro público se obliga á mantener constantemente en dicha caja una cantidad en efectivo metálico igual á la tercera parte del importe total de los billetes que esten en circulacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 9º de los estatutos que tuve á bien dar al Banco español de San Fernando por mi Real decreto de 22 de Marzo último.

Tambien se obliga á mantener las dos terceras partes restantes en valores de seguro cobro, reponiéndolos á satisfaccion de la Jun-

Digitized by Google

ta directiva del departamento de billetes, á medida que se conviertan en metálico, ó cuando la misma Junta lo considere conveniente.

Art. 8º No podrá en lo sucesivo aumentarse la cantidad de billetes expresada en el artículo 4º, sin que previamente ingrese en dicha caja una suma igual de valores en la proporcion establecida en el artículo anterior, y sin que preceda un Real decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 9º De los 180.416,600 reales de billetes que segun el estado de 14 de Julio de este año, publicado en la *Gaceta* de 22 del mismo mes, tenia en circulacion el Banco en aquella fecha, se deducirá el importe de los que se hayan admitido en pago de derechos de Aduanas hasta fin de Agosto último y esten reintegrados por dicho establecimiento, cargándoseles la cantidad restante en su cuenta corriente con el Tesoro público, como responsable del pago de los billetes.

El saldo que hecha esta operacion debe resultar á favor del Estado le satisfará el Banco, devolviendo la parte correspondiente de valores del Tesoro no realizados en los mismos términos que los tiene recibidos.

Tambien devolverá todos los demas valores que le ha entregado el Tesoro en garantía de sus descubiertos.

Art. 10. La Junta directiva del departamento de emision, pago y amortizacion de billetes publicará semanalmente un estado de todas las operaciones de la Caja, con expresion de las existencias en metálico y valores, y de la cantidad de billetes que esten en circulacion.

Art. 11. El Ministro de Hacienda someterá á mi Real aprobacion el reglamento que han de observar en su régimen y gobierno interior las oficinas del expresado departamento. Dado en Palacio á 8 de Setiembre de 1848.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

558.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[12 *Setiembre.*] Circular, disponiendo que para atender á las pagas de los gefes y oficiales y al haber de la tropa, en circunstancias apuradas, se eche mano del numerario que exista en las cajas de los regimientos.

Con objeto de que en circunstancias apuradas por atraso en el percibo de las consignaciones mensuales no carezcan los gefes y

Digitized by Google

oficiales de sus pagas, y la tropa de los haberes correspondientes á cada clase, he tenido por conveniente autorizar á V. S. para que en semejantes casos pueda disponer provisionalmente del numerario que exista en la caja del cuerpo de su mando perteneciente á los fondos ó depósitos especiales del mismo, á fin de acudir á las necesidades perentorias, con la precisa obligacion de reintegrar las cantidades de que se echase mano para estos anticipos tan pronto como se reciban de pagaduría los que antes se adeudasen en aquel concepto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1848.=Fernando Fernandez de Córdova.

559.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[12 *Setiembre.*] **Real órden, acompañando un informe de la escuela superior de veterinaria sobre las enfermedades de los ganados.**

A continuacion se inserta el informe que la escuela superior de veterinaria del reino ha evacuado por órden de S. M., acerca de las medidas sanitarias que conviene adoptar para precaver y curar en su caso la epizootia aftosa de que han sido atacados en este año los ganados. La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. dé publicidad á dicho informe en el *Boletin oficial* de esa provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Gefe político de.....

ESCUELA SUPERIOR DE VETERINARIA.=Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Junta de catedráticos con uno de los deberes mas sagrados de su instituto, cual es el de auxiliar con sus conocimientos á los laudables deseos de las autoridades que los reclaman para la conservacion de la salud de los animales domésticos, que son ó contribuyen á ser la riqueza de los pueblos; y deseando cuanto le sea posible dar cumplimiento á la consulta que ha dirigido á ese Ministerio el Sr. Gefe político de la provincia de Teruel, relativa á la enfermedad que se hallan padeciendo los ganados trashumantes vacuno, lanar y cabrío, propios de D. Juan Domingo y Mariano Gonzalez, vecinos de Griegos, la cual parece ser, segun el vocal de la Junta de agricultura que las suscribe, D. Francisco Santa Cruz, la conocida con los nombres de afto ungular, estomatitis aftosa ó glosopeda, y cuya consulta se ha dignado V. E. dirigir á esta Junta para que en su informe diga acerca de ella cuan-

Digitized by Google

to se la ofrezca y parezca, va á dar cumplimiento á lo preceptuado por V. E. con la mayor claridad que le sea posible.

Varias son las provincias de España en las que se ha presentado esta enfermedad atacando en unas á los ganados vacunos, lanar y de cerda, en otras al vacuno, lanar y cabrío, y en algunas al de cerda exclusivamente, como ha sucedido en Medina Sidonia á mediados de Mayo último, y en Málaga en el mismo mes, aunque en esta provincia la padecieron despues los ganados citados anteriormente: esta enfermedad, que puede decirse la han padecido los ganados en la mayor parte de las provincias de España, no solo en el presente año, sino tambien en los pasados 39 y 40, se ha notado que en todos los animales atacados ha presentado unos mismos caractéres, ha ocasionado unos mismos fenómenos morbosos, ha seguido una misma marcha y por lo regular ha hecho perecer un corto número de animales, y en algunos pueblos, como en Ecija, ha sido raro el animal que ha sucumbido; pero esto puede atribuirse á lo benigno del clima, de modo que la mortandad de los animales está en relacion con la situacion topográfica de la provincia invadida.

Esta enfermedad, ó sea la estomatitis aftosa ó glosopeda, consiste en la aparicion de una ó varias flictenas ó ampollas en el canal interdigital de los animales fisípedos, la cual se abre muy pronto dando lugar á la salida de un líquido seroso, bastante fétido y espeso: en toda la parte inferior de las extremidades atacadas se presentan algunas grietas ó llagas, desprendiéndose en parte ó en totalidad las pezuñas en algunos ganados: estas úlceras se hacen sinuosas y suelen formarse algunos gusanos: la claudicacion es algunas veces tan intensa, que los animales no pueden mantenerse en pié; en el ganado vacuno, lanar y cabrío aparecen las mismas flictenas en la membrana mucosa de la boca, y aun suelen extenderse á las márgenes de los labios; estas flictenas tambien se abren con prontitud y constituyen las aftas. La aparicion de ellas en los ganados expresados suelen ser dependientes, ó bien de las mismas causas que dan lugar á la interdigital, ó bien aparecer á consecuencia de lamerse los animales el sitio en donde se halla esta última; en el ganado de cerda es muy raro el que se presenten las aftas, pero en cambio aparece la diarrea y disentería. Los profesores que han tratado esta enfermedad han observado que los animales jóvenes la sienten menos que los adultos y los viejos, y los bueyes mas que las vacas, siendo benigna en lo general en los cerdos.

Las causas que pueden dar lugar á esta enfermedad son bastante conocidas, siendo el mayor número de ellas locales, depen-

Digitized by Google

dientes de los inviernos muy lluviosos, dando lugar á la humedad excesiva de los terrenos en que pastan los animales, influyendo esto notablemente en la salud de ellos, y particularmente en la parte inferior de las extremidades, que es el sitio que percibe mas directamente esta influencia: la mala naturaleza de los pastos es otra de las causas que influyen poderosamente al desarrollo de la estomatitis aftosa. Cuando los animales se hallan sometidos por algun tiempo al influjo de todas estas circunstancias, nada tiene de raro el que se presente en gran número de ellos una enfermedad idéntica, en razon á obrar en todos de un mismo modo y aun con una misma intensidad; pero para que esta enfermedad se haga sentir en los animales, necesariamente tiene que haber en ellos una predisposicion bien marcada para contraerla, pues de lo contrario la causa no influye en ellos y su salud no se altera; de lo que resulta que la enfermedad en cuestion, si bien es verdad que la padecen ó pueden padecerla un gran número de animales de una ó distinta especie, á un mismo tiempo ó sucesivamente, tambien lo es que no es comunicada por un animal enfermo á otro sano, sino que es ocasionada por el influjo que producen en ellos las causas mencionadas: así es que se ha visto en algunas provincias que han sido importados los animales atacados de esta enfermedad, que los existentes en ella no la han padecido: por todas estas razones, y teniendo presente que todas las causas, ya locales ó ya generales, solo pueden dar lugar á enfermedades enzoóticas y epizoóticas, podríamos decir que la glosopeda ó floungular no tiene este carácter; pero esta Junta, teniendo en consideracion los diferentes pareceres de profesores instruidos sobre la ó no contagiabilidad de esta enfermedad, y al mismo tiempo teniendo presente lo delicada que de suyo es esta cuestion, mucho mas cuando las observaciones hechas para resolver este problema no han dado hasta el dia los resultados favorables para la decision de uno ú otro extremo, se encuentra en el caso de no dar un parecer decisivo acerca de este punto, á la verdad el de mayor interés, recomendando, entre otros procedimientos que mas adelante se expondrán, la separacion ó aislamiento de los animales enfermos de los sanos, precaucion que siempre debe tomarse y que no perjudica en nada para la curacion de la enfermedad, antes al contrario, pueden redundar algunas ventajas á los mismos animales. Sentados todos estos precedentes, y presentándose la enfermedad que es objeto de este informe, de un modo poco dudoso para su clasificacion, debe procederse sin la menor detencion á establecer el tratamiento mas adecuado para poderla combatir. La primera precaucion que debe adoptarse es el aislamiento ó separacion de los

Digitized by Google

animales sanos de los enfermos. colocando á estos en habitaciones bien ventiladas, cuidando escrupulosamente de su aseo y limpieza, usando alimentos blandos y de fácil masticacion, tales como la yerba terna, las gachuelas de harina y salvado, patatas cocidas, ú otras que proporcionen los sitios en donde reine: por bebida á todo pasto se dará el agua acidulada, ya con el vinagre ó ya con el ácido sulfúrico: tambien será muy conveniente hacer respirar á los animales, pero por un corto tiempo, el vapor del cloro, introduciendo para ello el ganado en sus respectivas habitaciones. Cuando al animal ó animales se les notase muy tristes, con la respiracion acelerada, pulso lleno y tardo, ojos lagrimosos, cabeza baja y dificultad en los movimientos, debe practicarse una ó dos sangrías, con lo que se conseguirá detener los progresos del mal, y aun la salida de las ampollas y la formacion de las aftas; pero si esto no puede conseguirse y ya se hubiesen presentado de antemano, se les lavará la boca repetidas veces con una composicion formada de dos partes de vinagre, una de agua de ruda, un puñado de agenjos, otro de sal y media onza de asafétida: en las encías se practicarán algunas ligeras escarificaciones con el objeto de dar salida á una corta cantidad de sangre, usando en seguida los masticatorios emolientes y atemperantes endulzados, reemplazándolos despues de algunos dias con una disolucion de sal en agua ó vinagre, añadiendo un poco de miel; luego que las flictenas se hayan abierto, se observará si las úlceras son profundas, si sus bordes estan callosos, si exhalan un olor fétido y si su color es lívido oscuro: cuando presentan todos estos caractéres debe temerse un fin funesto, en cuyo caso se recurrirá á la composicion primera que se ha citado, frotando con ella la cavidad de la boca, particularmente los sitios ulcerados, hasta verter sangre, ó bien se usará una disolucion del cloruro de calcio en bastante cantidad de agua de cebada, añadiendo una corta cantidad de alcanfor, todo con el objeto de reanimar los fenómenos vitales del sitio afectado, y de deterger las úlceras en lo que sea posible. Cuando las úlceras se presentan de un color rubicundo, sin mal olor, separadas unas de otras, de un diámetro pequeño y sus bordes rosáceos, debe esperarse una pronta y feliz curacion; en este caso solo debe usarse algunas bebidas ligeramente tónicas, los masticatorios de malvas y malvabisco ligeramente acidulados con el vinagre, una dieta moderada y poco ejercicio: con esto suele lograrse la curacion antes del segundo setenario. En algunas reses, particularmente en las vacunas, suele presentarse alguna dificultad en la excrementacion, á consecuencia de estar aumentada la absorcion intestinal: cuando esto suceda, se recurrirá al procedimiento or-

Digitized by Google

dinario, poniendo algunas lavativas emolientes, á las que se añadirá el aceite y la sal comun: si por el contrario hubiese diarrea, se dará á los animales las gachuelas, los cocimientos de cebada, arroz ó avena nitrados.

Si por un incidente se presentasen las flictenas en las tetas ó mamas, se procurará lavarlas con mucho cuidado, para no reventarlas, ni hacer salir sangre, con un cocimiento emoliente, añadiendo un poco de jara: si las hembras estuviesen criando, y el pezon se hallase enfermo y obstruidos sus conductos, se procurará ordeñarlas con mucho cuidado, procurando que no mamen las crias, porque en este caso, despues de excitar demasiado la mama, podria agravarse la enfermedad, dándoles el agua en blanco bien cargada de harina de cebada ó de arroz; y para que puedan beberla con facilidad, se las pone al lado de las madres bebiendo estas al mismo tiempo. Todo el plan curativo que se acaba de exponer hace referencia solamente á la enfermedad aftosa presentada en la boca; pero cuando ocupa la region interdigital deben aplicarse desde el principio de su aparicion los pediluvios de agua de malvas con unas gotas de extracto de saturno ó bien de agua y vinagre, los que deben cesar luego que la flictena se haya abierto y presentado las úlceras, sustituyéndolas con las cocciones de agua clorurada, aplicándolas alrededor de la corona y entre las pezuñas, poniendo para cada ocho onzas de agua una de cloruro: tambien se puede proceder, pero con precaucion, á la abertura de la flictena para evitar el desarado y la absorcion del líquido que contiene; pero como ella lo verifica por si misma al poco tiempo de su aparicion, seria mejor no recurrir á aquel procedimiento, porque puede ser seguido de accidentes graves; solo sí se podrá practicar cuando una abertura se retrase por algun tiempo. Si las extremidades afectadas se presentasen hinchadas y edematosas, doloridas las coronas, saliendo por entre las pezuñas una materia saniosa y fétida, se lavarán con frecuencia con un cocimiento emoliente resolutivo; y si con esto no se notase algun alivio, se sustituirá con el agua clorurada bien cargada; si á pesar de todo lo expuesto el mal no cediese, se pueden practicar algunas ligeras escarificaciones de arriba abajo, dejando salir la sangre necesaria, y en seguida se aplicará cualquiera de los cocimientos anteriormente dichos.

Como lo mas temible de esta enfermedad es el desarado, caida de las pezuñas, cosa que en el mayor número de veces no puede evitarse, es necesario que cuando suceda se unten los falanges que quedan al descubierto con una composicion de polvos de cal, albayalde, yema de huevo é incienso, lavándolas antes con un

Digitized by Google

cocimiento de jara: tambien se pueden cubrir con una masa bien espesa de cloruro de cal con agua, la que se pega con facilidad y se conserva por mucho tiempo.

El plan dietético será el mismo que el que queda establecido por la enfermedad aftosa. Respecto al uso de los productos de los animales que mueran de esta enfermedad, convendrá que por ahora, y hasta tanto que las observaciones y experimentos practicados por profesores destituidos de todo espíritu de partido nos aclaren si esta enfermedad es ó no contagiosa, se prohiba el consumo de la cabeza y órganos que encierra, el hígado, pulmones, corazon, bazo, estómago, intestinos y las extremidades, cuidando las autoridades de que se adopten todas las medidas convenientes, no tan solo para que tenga puntual cumplimiento todo lo expuesto, sino tambien para que las pieles se disequen con cal en el acto de separarlas del cuerpo.

En cuanto á las carnes solo bastará hacer una observacion, y es: que cuando esta enfermedad se presentó en los años 39 y 40, se demostró que la de las reses vacunas no produjeron el menor trastorno, y solo se notó que cuando las reses murieron muy atacadas de esta enfermedad, el uso de sus carnes no ocasionaron mas que una ligera descomposicion de vientre, lo que hizo el que se permitiera la venta de ellas; los demas ganados atacados, como el lanar y de cerda, no produjeron el uso de sus carnes daño alguno, ni á la especie humana ni á los animales sanos.

Es cuanto esta Junta puede manifestar á V. E. en el informe que se ha servido pedirle. Madrid 21 de Agosto de 1848.—Guillermo San Pedro.

560.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

[12 *Setiembre.*] Circular, preceptuando á los directores de segunda enseñanza que propongan á principio de cada curso los sustitutos para las cátedras vacantes.

Siendo frecuente en los Institutos de segunda enseñanza el encargar la sustitucion de las cátedras vacantes á profesores de los mismos establecimientos sin que se solicite previamente la correspondiente autorizacion de la superioridad, esta Direccion general ha acordado que siempre que juzgue V. S conveniente al servicio de la enseñanza y economía de esa escuela, que las cátedras vacantes esten servidas por otros catedráticos ínterin el Gobierno de

Digitized by Google

S. M. resuelve acerca de su provision, proponga al principio de cada curso los sugetos que han de desempeñarlas, sin perjuicio de que cuando ocurra una vacante despues de empezado el año escolar, provea V. S. oportunamente á su enseñanza, dando parte inmediatamente á esta superioridad para su aprobacion si fuese catedrático el sugeto que V. S. designe para desempeñarla; en la inteligencia de que no verificándolo así, no se abonarán las cantidades ó retribuciones que en el expresado concepto hayan sido devengadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1848.=El Director general, Antonio Gil de Zárate.=Sr. director del Instituto de.....

561.

ESTADO.

[13 *Setiembre.*] Real órden, mandando que las facultades extraordinarias de la ley de 13 de Marzo último se limiten respecto á los súbditos extrangeros á hacerlos salir del reino.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de varias reclamaciones de los representantes de los Gobiernos extrangeros en Madrid relativas á las medidas gubernativas que las autoridades dependientes del Ministerio del digno cargo de V. E. se han visto precisadas á adoptar contra las personas de algunos súbditos de sus respectivos paises, en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Gobierno por la ley de 13 de Marzo último; y enterada de todo S. M., se ha servido ordenarme diga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que cuando los extrangeros residentes en el reino den con su conducta justo motivo para que se proceda contra ellos, se procure, en cuanto sea posible, someterlos á procedimientos judiciales, en que con arreglo á las leyes y tratados existentes puedan aplicárseles las penas correspondientes á los delitos ó faltas que cometan; pero que cuando su conducta y manejos sean de tal naturaleza que no puedan sujetarse desde luego á una apreciacion judicial, y haya sin embargo necesidad de tomar con ellos alguna medida gubernativa con el fin de mantener el órden y sosiego interior, que en tales casos esta medida gubernativa se limite á hacerlos salir dentro de un breve término del reino, expidiéndoles al efecto el correspondiente pasaporte y dando antes cuenta documentada al Gobierno, á fin de que en todo tiempo pueda contestar victoriosamente á las reclamaciones de los representantes de las Potencias extrangeras. Es asimismo la voluntad de S. M. que aun

Digitized by Google

en los casos indicados se guarden á dichos extrangeros todos los miramientos compatibles con la ejecucion de las medidas adoptadas contra ellos, y que sean propios de las autoridades de una nacion culta y hospitalaria.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1848.=Pedro José Pidal.=Sr. Ministro de la Guerra.

562.

GUERRA.

[13 *Setiembre.*] Real órden, dictando varias reglas para que la Intendencia general pueda redactar el presupuesto del importe de las obligaciones de Guerra.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

« He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 28 del mes último, en la que manifiesta que para que por la Intendencia general pueda redactarse el presupuesto general del importe á que quedan reducidas las obligaciones de Guerra en virtud de las modificaciones mandadas hacer por la Real órden de 31 de Julio último, es indispensable la aclaracion de varios puntos que consigna en el pliego que incluye, acompañando tambien una demostracion de lo que con respecto á los gefes y oficiales del ejército carlista manifiesta en el mismo; y S. M., enterada, se ha servido resolver:

1º Que á los gefes y oficiales que desempeñen destinos en Estados Mayores de plazas, con empleo de ejército superior en sueldo á los que marca la plantilla adjunta al reglamento vigente, se les abone el sueldo que el mismo reglamento les señala.

2º Que tanto á los gobernadores de plazas de 1.ª y 2.ª clase, capitales de provincia civil, que por el artículo 5º del reglamento vigente de Estados Mayores son al propio tiempo comandantes generales de provincia, como á los demas comandantes generales de provincia cuyas capitales no son plazas de guerra, se les continúe abonando la gratificacion y racion de pienso acordada.

3º Que el gobernador de Ceuta disfrute el mismo sueldo que gozan los demas gobernadores de 1.ª clase.

4º Que luego que los Capitanes generales hayan hecho las propuestas de los comandantes de canton que deban quedar en sus

Digitized by Google

respectivos distritos y recaiga la Real aprobacion, se pondrá en conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes.

5º Que las plantillas de las Direcciones generales de las armas y de la sanidad militar que V. E. pide, unas le han sido ya remitidas y las que faltan se le remitirán á la mayor brevedad.

Y 6º Que para los oficiales procedentes del ejército carlista que aun no estan revalidados, presupueste V. E. los 2.000,000 de reales que se previenen en la referida Real órden de 31 de Julio próximo pasado.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1848. —El Subsecretario, Felix María de Messina.— Señor.....

563.

GUERRA.

[13 *Setiembre.*] Real órden, acordando disposiciones sobre los socorros que se han de prestar á los suplentes despues que son aprehendidos los quintos por quienes sirven.

Excmo. Sr.: Al Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 13 del mes próximo pasado se le dijo por este Ministerio de Real órden lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Febrero del año próximo pasado, recordando la consulta que promovió sobre haberse negado la Administracion militar á socorrer los suplentes cuyos quintos se hallan sirviendo en los cuerpos del ejército. Enterada S. M., y teniendo presente lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 19 de Julio último, se ha servido declarar, que el caso que se consulta no puede tener efecto cuando á un quinto declarado soldado tiene que expedírsele su licencia absoluta por inútil, y es necesario llamar al suplente ó que se ponga un sustituto á costa de los que hubiesen resultado responsables, porque cuando cualquiera de estos dos casos se verifique, el quinto debe haber ya recibido el certificado de libertad y no puede darse el caso de hacerse dos socorros á un mismo tiempo por una misma plaza; que cuando esto puede suceder es en la entrega de prófugos, ausentes y sentenciados, puesto que verificada la apro-

Digitized by Google

bacion ó presentacion de cualquiera de estos, ocurriria con frecuencia que sea necesario hacer dos socorros por una misma plaza, el uno al quinto propietario desde que se le filia, y el otro socorro al que está sirviendo hasta que en el cuerpo se pueda tener conocimiento de la aprehension y presentacion del propietario y se le dé de baja al suplente; mas siendo esto imprescindible, y siendo menores los perjuicios de hacer socorros dobles por un breve término que de remitir á su casa al propietario hasta tanto que el suplente pudiera ser dado de baja, atendida la exposicion de que aquel se fugara nuevamente, causándose por esto un daño mayor así al ejército como al suplente; que tratándose de la presentacion de un prófugo, así como á este se le hace responsable de daños y perjuicios causados en su busca y demas, se extiende aquella responsabilidad á exigirle los socorros que se le prestasen desde que fuese filiado hasta que al suplente se le pudiera expedir su licencia absoluta, y que en el caso de que los abonase el prófugo, bien fuese por la Administracion militar, deberá procurarse que tan luego como se entregue un quinto propietario se expidan las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad se dé de baja al suplente, segun lo dispone la Real órden de 21 de Junio de 1829. Al propio tiempo, y en vista de la comunicacion del comandante general de la provincia de Leon de 4 de Diciembre de 1845, manifestando que por no facilitar la Administracion militar los socorros necesarios, determinó regresara á su casa Hermenegildo del Rio, que debia reemplazar en el servicio como quinto propietario al suplente Manuel García, á quien se declaró exento por Real órden de 6 de Octubre del mismo año; por si esto no se hubiese llevado á efecto continuando aquel en su casa y García en el ejército, ha dispuesto S. M. se realice inmediatamente el relevo de que se hace mérito, dándose desde luego certificacion de libertad al Manuel García, y cubriendo su plaza Hermenegildo del Rio.

Lo traslado á V. E. de Real órden, comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Octubre de 1848.=El Subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

Digitized by Google

564.

GUERRA.

[13 *Setiembre.*] **Real órden, preceptuando que regresen á sus cuerpos todos los militares que esten disfrutando de licencias temporales, y que solo se concedan en lo sucesivo á los que se hallen enfermos.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar diga á V. E., como lo verifico de su Real órden, que en lo sucesivo y hasta nueva disposicion no se concedan licencias temporales á los individuos de las diferentes clases del ejército, y que regresen inmediatamente á sus respectivos cuerpos los que las esten usando, debiendo entenderse sin embargo no comprendidos en esta medida los gefes y oficiales que en adelante las soliciten por enfermos; en el concepto de que S. M. quiere que para este caso cuiden muy especialmente los gefes de dichos cuerpos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los interesados prueben y justifiquen completamente la indispensable necesidad que tengan de obtenerla para el único y exclusivo fin de restablecer su salud. Y por último, que queden igualmente exentos de la expresada incorporacion á los cuerpos los gefes y oficiales que la esten disfrutando actualmente en virtud de Real autorizacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1848.=Valencia.=Señor.....

565.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[13 *Setiembre.*] **Circular, resolviendo que los individuos extraños agregados á los cuerpos sean presentados con la órden de su agregacion al comisario de Guerra de la plaza para reclamarle los debidos socorros.**

Habiéndome dirigido al Excmo. Sr. Intendente general militar con el objeto de evitar los perjuicios que se siguen á los cuerpos del arma en el suministro de socorros á desertores ú otros individuos extraños agregados por los Capitanes generales ú otras autoridades, cuyo reintegro se hace despues dificultoso y aun incobrable por diferentes causas, dicho Excmo. Sr. Intendente general militar se ha servido manifestar con fecha 1º del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Habiendo pasado á informe de la Intervencion general la comunicacion que V. E. se sirvió dirigirme en 25 de Fe-

Digitized by Google

brero último relativo á que se abone al regimiento infantería de España los socorros y pan que ha suministrado desde el 3 de Enero al 12 de Febrero de este año á Benito Muñoz, que fue agregado en concepto de desertor del provincial de Guadix y luego resultó ser paisano, y que se practiquen iguales abonos cuando se ocurran los mismos casos, me ha expuesto aquella dependencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La seccion de ajustes corrientes de esta Intervencion general, desde su creacion está practicando respecto al abono de haberes y raciones de pan á los desertores lo mismo que ahora propone el Sr. Director general del arma de infantería en la presente comunicacion. El no abonarse ó deducirse muchas veces por dicha seccion los haberes y raciones que piden los cuerpos para los desertores, consiste en que se hace la reclamacion sin acompañar la órden de la autoridad que destina al cuerpo al individuo para quien se reclama, ni documento que justifique su aprehension, ni pasaporte ú otro justificante, falta por la que no se ha hecho en el regimiento infantería de España el abono de los haberes y raciones reclamados para el desertor Benito Muñoz.

Lo traslado á V. E. de conformidad y por contestacion á su referido oficio.»

Y á fin de que terminen las dificultades y perjuicios que hasta aquí se han experimentado, he resuelto prevenir á V. que cuando reciba órden superior de socorrer como agregado algun individuo extraño al cuerpo de su mando, disponga sea presentado con la órden de su agregacion al comisario de guerra de la plaza para reclamarle en la próxima revista los haberes y raciones de pan que devengare desde el dia de su agregacion hasta el en que deja de ser socorrido, acompañando las mismas órdenes de las autoridades y demas comprobantes que sean necesarios, con cuyo medio se facilitará el abono y evitará pasar cargos de unos á otros cuerpos, como ha estado ya en práctica anteriormente. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1848.=Por autorizacion de S. M., el Brigadier secretario, Manuel De Vos.=Señor.....

566.

GRACIA Y JUSTICIA.

[14 *Setiembre.*] Real órden, resolviendo que los escribanos de número que tienen fuera de la capital del juzgado sus oficios, cuando sean habilitados para actuar en ella son solo escribanos de juzgado y numerarios del pueblo de su procedencia.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á

Digitized by Google

este Ministerio por la sala de gobierno de esa Audiencia en solicitud de que se aclaren las atribuciones y facultades que deban considerarse á los escribanos de número y notarios de reinos que teniendo sus oficios en pueblos que no son cabezas de partido judicial han sido ó fueren en adelante habilitados para despachar en ella, conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 7 de Octubre de 1835 y 11 de Marzo último; y en su vista se ha dignado resolver que los numerarios de que se trata, cuando se constituyan en la capital del partido para actuar en ella en virtud de la habilitacion que se les haya concedido ó del derecho que les dé el sorteo mandado celebrar en dicha Real órden de 11 de Marzo, lo harán solo en el concepto de escribanos de juzgado, conservando sin embargo el de numerarios del punto de su procedencia, en el que podrán autorizar escrituras si pasasen á él con licencia del juez respectivo, que no podrá negarla sino cuando de su concesion puedan seguirse daños al servicio público. Igualmente ha tenido á bien acordar en cuanto á los notarios, que la misma sala de gobierno de esa Audiencia remita nota de los de esta clase que hayan sido habilitados de escribanos de juzgado, expresando sus circunstancias, y si lo fueron, postergando á los numerarios, á quienes da preferencia la Real órden de 7 de Octubre de 1835.

De la misma lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1848.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

567.

GOBERNACION.

[14 *Setiembre.*] Real órden, disponiendo que los Gefes políticos se abstengan de aprobar ninguna clase de arbitrios, y que remitan al Ministerio los expedientes relativos á estos.

Ha llamado la atencion S. M. el que á pesar de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley de 8 de Enero de 1845, en el 110 del reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, en el 30 de la instruccion de 8 de Junio de 1847, y en otras diferentes Reales órdenes, son varios los Gefes políticos que creyéndose dispensados de la imprescindible obligacion en que estan de someter á la Real aprobacion los expedientes de propuesta de arbitrios que los Ayuntamientos instruyen con el objeto de hacer frente á sus atenciones locales, han procedido desde luego á conceder por sí mismos toda clase de impuestos, aun de aquellos que se hallan abolidos por la

Digitized by Google

ley, prescindiendo ademas en muchas ocasiones de los trámites y requisitos que para esta clase de expedientes está ordenado. Y dispuesta como lo está S. M. á no consentir la menor omision en este punto, á fin de que los arbitrios que los pueblos apliquen á suplir el déficit de sus respectivos presupuestos sean autorizados en los términos y con las condiciones que la ley previene, ha tenido á bien disponer:

1º Que los Gefes políticos se abstengan en lo sucesivo de aprobar ninguna clase de arbitrios, cualquiera que sea el objeto á que se destinen; en el concepto de que será nula y sin valor alguno toda concesion de esta especie que hagan.

2º Que tan luego como hayan aprobado los presupuestos municipales de los pueblos de su respectiva provincia, ó á medida que lo vayan haciendo; si esta operacion se dilatase por cualquiera causa, cuiden de dirigir oportunamente á este Ministerio, en los términos prevenidos en la instruccion de 8 de Junio de 1847, los expedientes de propuesta de arbitrios que los Ayuntamientos instruyan.

Y 3º Que los Gefes políticos que no hubiesen aun remitido en este año las propuestas referentes á los presupuestos municipales del mismo lo verifiquen sin dilacion alguna, dando conocimiento en el caso de haberlas aprobado por sí mismos de los motivos que les han impulsado para hacerlo, y expresando al propio tiempo la clase de arbitrios que á cada pueblo hayan sido autorizados, y las demas noticias que en la precitada instruccion se exigen.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1848. = Roca. = Sr. Gefe político de.....

568.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[14 *Setiembre.*] Real órden, aprobando las listas de libros de texto para el año escolar próximo venidero.

La Reina (Q. D. G.), en virtud de lo prevenido en el artículo 30 del plan de estudios vigente, y oido el Consejo de Instruccion pública, se ha servido aprobar las siguientes listas de libros de texto para el año escolar próximo venidero.

Digitized by Google

LISTA NUMERO 1.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

PARTE ELEMENTAL.

Religion y moral.

Lecciones de moral y religion, por D. Ramon García Cónsul.
Principios de filosofía moral, por William Paley, traduccion de D. Juan Diaz Baeza.
Lecciones de moral y religion, de D. Juan Bautista Nouaillac.
Elementos de moral y religion, por el doctor D. José Somoza y Llanos, dos tomos.

Lengua española y latina.

Gramática castellana, de la Academia española.
Id. de D. Luis Mata Araujo.
Id. de D. Vicente Salvá.
Id. de D. Angel María Terradillos.
Gramática latina, del P. Calixto Hornero.
Id. del P. Carrillo.
Id. de D. Luis Mata Araujo.
Arte de gramática latina, por D. Miguel Avellana.

Para la version de latin y castellano.

Coleccion de autores latinos, formada por los Escolapios.
Id. de D. Miguel Avellana.
Id. de lecciones escogidas, por D. Plácido Orodea, última edicion.

Retórica y poética.

Los elementos de retórica y poética, de Sanchez Barbero, anotados por D. Alfredo Camus.
Manual de literatura, de D. Antonio Gil de Zárate, primer tomo.
Retórica, de Hugo Blair, en la parte aplicable á los elementos.
Trozos selectos de literatura latina y castellana, por D. Angel María Terradillos.
Coleccion de trozos escogidos de los mejores hablistas españoles en verso y prosa, de D. Alberto Lista.
Prosistas españoles, por D. Pablo Piferrer.

Digitized by Google

Elementos de geografía.

Lecciones de geografía astronómica, física y política, de D. José Figueras y Pey.

Elementos de geografía astronómica y física, por D. Antonio Montenegro.

Principios de geografía física y política, por D. Francisco Verdejo Paez, última edicion.

Elementos de historia general y particular de España.

Elementos de historia general, por D. Joaquin Federico de Rivera.

Programas y curso elemental de historia, por D. Fernando de Castro.

Elementos de historia universal, por D. Francisco Verdejo Paez.

Historia de España, por D. Gerónimo de la Escosura.

Curso elemental de historia general de España, por D. Saturnino Gomez.

Manual cronológico de historia, de Mr. Michelet, traducido.

ELEMENTOS DE MATEMÁTICAS.

Aritmética.

Tratado de aritmética, de Mr. Lacroix, traducido por Rebollo última edicion.

Id. de Bourdon, traducido por D. Agustin Gomez Santa María.

Id. de Vallejo (obra elemental).

Id. de D. Juan Cortazar.

Aplicaciones usuales de la aritmética.

Método simplificado de llevar los libros de cuentas, por D. Vicente de Villaoz.

Algebra.

Tratado elemental de Lacroix, traducido por Rebollo.

Algebra de Bourdon, por D. Agustin Gomez Santa María.

Tratado elemental de álgebra, por Vallejo.

Curso de matemáticas, por Odriozola.

Tratado de álgebra elemental, por Cortazar.

Digitized by Google

Geometría.

Ttratado elemental de geometría de Lacroix, traducido por Rebollo.
Id. de Legendre, por Gilman, sin dar las notas.
Id. de Vallejo.
Curso de matemáticas, por Odriozola.
Tratado de geometría elemental, por D. Juan Cortazar.

Trigonometría.

Tratado elemental de trigonometría, por Lacroix, traducido por Rebollo.
Id. de Legendre, por Gilman, sin dar las notas.
Id. elemental de trigonometría, por Vallejo.
Curso de matemáticas, de Odriozola.
Trigonometría rectilínea, de D. Juan Cortazar.

Topografía.

Curso de matemáticas, por Odriozola.
Tratado de topografía, de Carrillo.
Nota. La obra de D. Mariano Carrillo es demasiado extensa para servir de texto en la segunda enseñanza elemental; pero un buen profesor puede tomar de ella lo que sea suficiente para su clase, y sacar buen partido.

Psicología, ideología y lógica.

Manual de lógica, de D. Juan Diaz Baeza.
Id., de D. Manuel Muñoz Garnica.
Elementos del arte de pensar, de Borell, traducidos por Armendariz y ampliados por Araujo.

Física experimental y nociones de química.

Curso elemental de física y nociones de química, escrito por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri.
Elementos de física y nociones de química, por D. Genaro Morquecho.
Curso elemental completo de física experimental, por D. Fernando Santos de Castro.

Nociones de historia natural.

Elementos de historia natural, de Bouchardat.
Lecciones de historia natural, de Doyere.

Digitized by Google

Lenguas vivas.

La designacion de las obras de texto para esta asignatura queda á la libre eleccion de los profesores.

FACULTAD DE FILOSOFIA.

—

Lengua griega.

Gramática, del coronel D. José Roman.
Id. de D. Antonio Bergnes de las Casas.
Coleccion de trozos escogidos, publicada en Valencia sin nombre de autor en 1841.
Crestomatía griega, por D. Antonio Bergnes de las Casas.

Lengua hebrea.

Análisis filosófico de la escritura y lengua hebrea, del Dr. Don Antonio García Blanco.
Gramática, de D. Salvador Berneda, impresa en Madrid en 1790.
Biblia hebráica de Leipsick, cuarta edicion.

Lengua árabe.

Gramática, de Bacas Merino.
Id. del P. Francisco Cañas.
Id. de Erpennior.
Trozos de traduccion á eleccion de los catedráticos

Literatura y composicion latina.

Manual histórico y crítico, de Terradillos.
Fundamenta stili cultioris, de Heineccio.
Coleccion de los PP. Escolapios.
Preceptistas latinos, de D. Alfredo Camus.
Trozos selectos, por Terradillos.

Literatura española.

Manual de literatura, por Gil de Zárate.
Elementos de literatura, de D. Pedro Felipe Monlau.

Filosofía con un resúmen de su historia.

Manual de filosofía, de Servant Beauvais, traducido por D. José Uribe.
Curso completo de filosofía.—Psicología, lógica y moral, de

Digitized by Google

Tissot, traduccion de D. Isaac Nuñez Arenas.—Gramática general, escrita por el mismo.

Compendio de filosofía, por Arboli.

Manual de la historia de la filosofía, por D. Tomás García Luna.

Economía política.

Curso de economía política, por D. Alvaro Florez Estrada.

Id. de D. Eusebio María del Valle.

Economía política ecléctica, por D. Manuel Colmeiro.

Elementos de economía política, de José Garnier, traduccion de D. Eugenio Ochoa.

Tratatado de economía política, de Rossi.

Administracion.

Elementos del derecho administrativo, de D. Pedro Gomez de la Serna.

Lecciones de administracion, por D. José Posada Herrera.

Macarell, traducido por D. Félix Enciso Castrillon.

Complemento del álgebra y su aplicacion á la geometría elemental y á las líneas y superficies de primero y segundo órden.

Geometría analítica, por Zorraquin.

Id. por Santa María.

Cálculos sublimes.

Tratado del cálculo diferencial é integral, de Boucharlat, traducido por D. Gerónimo del Campo.

Id. de D. Fernando García San Pedro.

Tratado elemental de cálculo, de Mr. Lacroix.

Resúmen de las lecciones de análisis, de Mr. Navie.

Id. de Cournot.

Id. de Leroy.

Nota. Aunque estas tres obras no esten traducidas al castellano se señalan para texto, porque los discípulos deben saber francés cuando lleguen á esta clase. En cuanto á la aplicacion del cálculo á las líneas y superficies en general, consúltese la aplicacion del análisis á la geometría de tres dimensiones de Mr. Leroy, en la parte en que se necesita ó es conveniente el empleo de los cálculos superiores.

Otra. No hay en castellano obra que pueda servir de texto para dichas aplicaciones.

Digitized by Google

Mecánica racional.

Tratado de mecánica, de Mr. Poisson, traducido por D. Gerónimo del Campo.
Id. de Mr. Boucharlat, tercera edicion.
Id. del coronel D. Fernando García San Pedro.
Id. de Francœur: debe preferirse la quinta edicion.

Ampliacion de la física.

Tratado elemental de física, de Mr. Despretz, traducido.
Id. de física experimental y meteorología, de Pouillet, traducido.
Curso de física, de Lamé.

Astronomía física.

Tratado elemental de astronomía física, de Mr. Biot.
Compendio de astronomía, de Herschell, traducido por Montojo.

Química general.

Tratado de química general, por D. Antonio Casares, 1848.
Tratado de química, de Mr. Thenard.
Id. de Berzelius.
Id. de D. Mateo Orfila.
Tratado completo, de Lassaigne, traduccion de D. Francisco Alvarez Alcalá.

Mineralogía.

Tratado de mineralogía, de Beudant.
Id. de Dufrenoy.
Id. de Brard.

Botánica.

Elementos de botánica, de MM. Girardin y Jules Juillet.
Id. de Richard.
Decandolle (Alfonso). Introduccion al estudio de la botánica.

Zoología.

Elementos de zoología ó lecciones sobre la anatomía, la fisiología, la clasificacion y costumbres de los animales, por Milne Edwards.—París, 1834.
Id. por Edwards y Aquiles Comte, traduccion de D. Pedro Barinaga.
Punchet, zoología clásica ó historia natural del reino animal.—París, 1841.

Digitized by Google

LISTA NUMERO II.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

—

PRIMER AÑO.

Fundamentos de religion.

Institutiones theologicæ auctoritate D. D. Archiepiscopi Lugdunensis, ad usum scholarum suæ diœcesis editæ, seis tomos en 8º marquilla.

Tractatus de vera religione, auctore Ludovico Bailli, sacræ facultatis Parisiensis Baccalaureo Theologo, dos tomo en 4º menor.

De fundamentis religionis et de fontibus pietatis, libri tres. Fr. Antonini Valsechi, ordinis prædicat. Pub. Prim. professoris theologiæ, in Universitate Patavina, un tomo.

Prælectiones theologicæ P. Perrone. Segun Real órden de 2 de Setiembre de 1846.

Lugares teológicos.

De locis theologicis, liber singularis ad usum seminariorum, auctore Gaspare Juenin, edicion de Valencia, 1771, un tomo en 4º mayor.

R. P. Thomæ ex Charmes, Provinciæ Lotaringiæ capucinor. Difinitoris et custodis generalis, theologia universa. Edicion últimamente hecha en Madrid, con adiciones del Dr. D. Antolin Monescillo.

De locis theologicis disertationes decem, Joann. Opstraet. Theologi Lovaniensis, un tomo en 4º mayor.

SEGUNDO AÑO.

Teología dogmática, parte especulativa.

Engelberti Kluphel, Augustiniani theologiæ doctoris, institutiones theologicæ dogmaticæ, in usum auditorum: curantibus autem D. D. Josepho de la Canal, Augustiniano, et D. Gregorio Gisbert Doctor. Theolog. Valentino. Madrid, 1836, dos tomos en 4º

Lugdunense.

Charmes.

Theologiæ dogmaticæ, moralis, practicæ et scholasticæ, auctore Joanne Opstraet, seis tomos en 8º

Hyeromnius Maria Buzio, Joannis Laurentii Berti, librorum XXXVIII

Digitized by Google

de theologicis disciplinis, adcurata sinopsis. Madrid, 1804, cuatro tomos en 8.º marquilla.

Teología dogmática, por los PP. Gazzaniga y Bertieri, profesores de la Universidad de Viena, seis tomos.

TERCER AÑO.

Teología dogmática, parte práctica.

Comentarius historicus et dogmaticus de Sacramentis in genere et specie, auctore Gaspare Juenin, &c. Editio valentina, 1774, cuatro tomos en 8.º mayor.

Lugdunense.

Charmes.

Gazzaniga y Bertieri.

Lengua griega.

Los libros que se señalan para la misma en la facultad de filosofía.

CUARTO AÑO.

Teología moral.

Moralis christiana ex Scriptura Sacra, traditione, conciliis, patribus et theologis excerta, auctore P. Jacobo Besombes, dos tomos en 4.º

Compendium salmaticense, in duos tomos distributum, auctore R. P. Fr. Antonio á San Joseph. Sétima edicion, en Barcelona, 1817.

La Suma christiana, del P. Merbes.

Lugdunense.

Theologia moralis justa Sacræ Scripturæ canonum et S. S Patrum mentem, auctore Francisco Genetto, Episcopo vasionensi. Matriti, 1781, cuatro tomos en 4.º mayor.

Lengua hebrea.

Los libros adoptados para texto de la misma en la facultad de filosofía.

QUINTO AÑO.

Historia y elementos del derecho canónico.

En este año los autores designados para el cuarto en la facultad de jurisprudencia.

Digitized by Google

Oratoria sagrada.

Los seis libros de la retórica eclesiástica de la manera de predicar, por el venerable Fr. Luis de Granada, un tomo en 4º

Lecciones sobre la retórica y bellas letras, por Hugo Blair, traducidas por Munarriz. La parte aplicable á esta asignatura, cuatro tomos en 8º

Filosofía de la elocuencia, por Capmany.

Lecciones y modelos de elocuencia sagrada y forense, obra extractada de los mas célebres escritores nacionales y extrangeros, por D. Francisco Enciso Castrillon, catedrático de la Universidad de Madrid, dos tomos en 8º

SEXTO AÑO.

Sagrada Escritura.

Los capítulos del sagrado texto que el profesor designe, con los comentarios de mejor nota.

Lamy.

Becano.

Wouters, dilucidationes selectarum Sacræ Scripturæ quæstionum: dos tomos en 4º mayor.

Vindicias de la Sagrada Biblia contra los tiros de la incredulidad, obra escrita en francés por el abate Duclot, y traducida al español por un doctor presbítero, siete tomos en 8º, Madrid, 1825.

Segundo curso de lengua griega.

Los libros señalados para texto de la misma en facultad de filosofía.

SÉTIMO AÑO.

En este año los libros señalados para el 5º de jurisprudencia.

Segundo curso de lengua hebrea.

Por los textos que se hayan adoptado para la seccion de literatura en esta materia.

LISTA NUMERO III.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del derecho: historia y elementos del derecho romano.

Digitized by Google

Prolegómenos.

Prolegómenos del derecho, por el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, un tomo en 8º

Introduccion histórica al estudio del derecho romano, por el mismo autor, un tomo en 4.º prolongado.

Prolegómenos, por el Dr. Carmelo Miguel, un tomo en 8.º

Historia del derecho romano.

Historia juris romani, J. G. Heinecci.

Las antigüedades romanas, de Heineccio, traducidas por Don Cárlos Dicenta y Blanco.

Tablas cronológicas de la historia del derecho romano, por Ch. G. Haubold, publicadas en español por D. Antonio María Valderrama, un tomo.

Compendio de la historia del derecho romano, por Mr. Dupin, traducido al castellano por Cañedo, ó por un abogado.

Lecciones de historia de la legislacion romana, por D. J. M. Antequera.

Elementos del derecho romano.

Elementa juris civilis secundum ordinem institutionum, un tomo.

Idem secundum ordinem pandectarum, 1836, dos tomos.

Recitationes in elementa juris civilis, secundum ordinem institutionum á Joan. Gott Heineccio.

Elementos del derecho romano, por Mackeldey, ó su Manual, traducido por Gomez Santa María.

Curso completo elemental del derecho romano, por D. Ruperto Navarro Zamorano, D. N. Zafra y D. Rafael de Lara.

Clave del derecho ó síntesis del derecho romano, conforme á los antiguos textos conocidos y á los recientemente descubiertos, escrita en francés por Mr. Ortolan, y traducida al castellano por el Dr. D. Fermin de la Puente Apecechea.

Explicacion histórica de las instituciones, por el mismo autor, traduccion de Perez Anaya.

SEGUNDO AÑO.

Continuacion del derecho romano.

Las mismas obras destinadas para texto de esta asignatura en el año anterior; y ademas, segun Real órden de 8 de Setiembre de 1847, para ampliacion de este estudio, el Digesto romano-his-

Digitized by Google

pano, por D. Juan Sala, teniendo presentes las notas puestas á esta obra por los licenciados Clarós y Fábregas, dos tomos.

TERCER AÑO.

Historia y elementos del derecho civil, comercial y criminal de España.

Historia del derecho español.

Sacra Themidis hispanæ arcana, por Franckeneau: Matriti, apud Anton. Sancha, un tomo.

Historia del derecho español, por D. Juan Samper y Guarinos, un tomo.

Elementos del derecho civil y criminal.

Elementos del derecho civil y penal, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan, tres tomos.

Instituciones del derecho Real de España, por el Dr. D. José María Alvarez, dos tomos.

Ilustracion del derecho Real de España, por D. Juan Sala, dos tomos.

Lecciones del derecho español, por D. Vicente Hernandez de la Rua, tres tomos.

Derecho comercial.

Elementos de jurisprudencia mercantil, arreglados al Código de comercio vigente, por D. Eugenio de Tapia, Valencia, segunda edicion, un tomo.

Código de comercio, extractado, con la explicacion al pié de cada artículo, por un abogado de los tribunales nacionales, un tomo.

Elementos del derecho mercantil español, por D. Damian de Sogravo y Graibe, por Real órden de 8 de Setiembre de 1847.

Tratado del derecho mercantil de España, por D. A. B., abogado de Barcelona, por dicha Real órden.

Instituciones del derecho mercantil de España, por D. Ramon Martí de Eixalá, un tomo.

CUARTO AÑO.

Historia y elementos del derecho canónico.

Dominici Cavallarii institutiones juris canonici, un tomo.

Institutionum canonicarum libri tres, auctore Julio Laurentio Selvagio, dos tomos.

Precognita juris eclesiastici universi Georgi Sigismundi Lackies un tomo.

Digitized by Google

Instituciones del derecho canónico, por Berardi, traducidas al castellano, con notas del Dr. Camino, dos tomos.

QUINTO AÑO.

Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de la de España. Oratoria forense.

Historia y disciplina eclesiástica.

Berti Breviarium. Historiæ ecclesiasticæ, dos tomos en 8º

Larrea, Suma conciliorum gener, un tomo.

Los capítulos de Reformatione del Concilio Tridentino.

Caparrós, disciplina eclesiástica general del Oriente y Occidente, particular de España, y última del Santo Concilio de Trento, dos tomos.

Suma de los concilios de España, por Villanuño, cuatro tomos.

Coleccion de concordatos y demas convenios, por un catedrático de esta asignatura, un tomo.

Ecclesiasticarum antiquitatum sinopsis. P. F. Emmanuel Villodas.

Institutiones christianarum antiquitatum, auctore Julio Laurentio Selvagio, dos tomos.

Oratoria forense.

Hugo Blair, lecciones de retórica (en la parte relativa á esta asignatura), traducidas por Munarriz, cuatro tomos.

Lecciones y modelos de elocuencia sagrada y forense, por Don Félix Enciso Castrillon, dos tomos.

Elementos de elocuencia forense, por D. Pedro Sainz y Andino, dos tomos.

Instituciones oratorias de M. Fabio Quintiliano, dos tomos.

Tratado de elocuencia forense, por D. Ramon Sauri y Lleopart, un tomo.

SEXTO AÑO.

CÓDIGOS ESPAÑOLES Y ECONOMÍA POLÍTICA.

Códigos españoles.

El Fuero Juzgo, un tomo en folio.

El Fuero Real, un tomo en folio.

Las Siete Partidas con glosas de Gregorio Lopez, cuatro tomos en folio, ó las de la Academia, en tres tomos.

El Ordenamiento de Alcalá, por Asso y Manuel, un tomo en folio.

Digitized by Google

Las leyes de Toro, comentadas por Llamas, un tomo en folio.

Extracto de la Novísima Recopilacion y de las leyes posteriores hasta el dia, por F. C. y B., abogados de Barcelona, cuatro tomos.

El Código de Comercio, un tomo.

Materia criminal.

Estudios del derecho penal, por D. Joaquin Francisco Pacheco, dos tomos.

El Código criminal español, segun las leyes y prácticas vigentes, comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés, por D. Florencio García Goyena, dos tomos.

Tratado del derecho penal, por Rossi, traducido por D. Cayetano Cortés, un tomo.

Tratado de delitos y penas, por Becaría, un tomo.

Id. por Lardizabal, un tomo.

El Código penal sancionado en 1848.

Aplicacion práctica del Código penal en cuadros sinópticos, por D. Antonio Corzo.

Economía política.

Esta ciencia se estudiará por los libros que al efecto se señalan en la facultad de filosofía.

SETIMO AÑO.

TEORÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS, PRÁCTICA FORENSE, DERECHO PÚBLICO Y ADMINISTRATIVO ESPAÑOL.

Teoria de los procedimientos y práctica forense.

Elementos de práctica forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, dos tomos.

Id. por Gomez Negro, un tomo.

El título 5.° de la Constitucion de 1812.

El reglamento para la administracion de justicia, y la ley de enjuiciamiento en materia mercantil.

Febrero, por D. Eugenio de Tapia, diez tomos.

Id. por D. Florencio García Goyena, D. Joaquin Aguirre y D. Juan Motalvan, once tomos.

Gutierrez, práctica criminal.

Ley provisional para establecer el Código penal.

Derecho público y administrativo español.

Elementos de derecho público y político, por Mr. Macarell, traducidos por Castrillon, dos tomos.

Digitized by Google

La Constitucion política de la Monarquía española de 1845, un tomo.

Elementos de derecho administrativo, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, tres tomos.

Id. por D. Pedro Gomez de la Serna, dos tomos.

Lecciones de administracion, por D. José Posada Herrera.

LISTA NUMERO IV.

FACULTAD DE MEDICINA.

PRIMER AÑO.

Física y química médicas, anatomía general y descriptiva física-médica.

Tratado elemental de física general médica, por D. Antonio Rivero y Serrano, dos tomos en 8.º marquilla.—Madrid.

Lecciones de física-médica, por D. Manuel Losela y Rodriguez, un tomo en 4.º—Cádiz.

Química-médica.

Prontuario de química-médica, por D. Juan Chavarri.—Madrid.

Elementos de química, por A. Bouchardat, traducidos al castellano de la segunda edicion.

Química orgánica, por M. Justo Liebig, traducido por D. Manuel José de Porto, un tomo en 4.º—Cádiz.

Anatomía humana general y descriptiva.

Tratado de anatomía general descriptiva y topográfica, por D. Lorenzo Boscasa, tres tomos en 8.º marquilla.—Madrid.

Compendio de anatomía general descriptiva y topográfica, por D. Agapito Zuriaga, dos tomos en 8.º—Valencia.

Nuevo manual de anatomía general, por L. G. Marchesseaux, traducido por D. Francisco Mendez Alvaro, un tomo en 8.º marquilla.—Madrid.

Tratado completo de anatomía general, por F. Henle, traducido por los redactores de la Biblioteca escogida de medicina y cirugía, un tomo en 4.º mayor.—Madrid.

Manual del anatómico disector, por Ernesto Alejandro Lauth, traducido por D. Cárlos Quijano y Malo, dos tomos en 8.º marquilla.—Madrid.

Digitized by Google

SEGUNDO AÑO.

HISTORIA NATURAL MÉDICA, FISIOLOGÍA, HIGIENE PRIVADA.

Historia natural médica.

Elementos de historia natural médica, por Aquiles Richard, traducidos por D. Bartolomé Obrador.—Madrid.

Fisiología.

Ensayo de antropología, ó sea historia filosófica del hombre, por D. José Varela de Montes, cuatro tomos.—Madrid.

Compendio de fisiología, ilustrado con láminas, por Muller, traducido por D. Francisco Alvarez y D. Nicolás Casas.—Madrid.

Nuevo tratado de fisiología del hombre, por Brachet y Fouilhoux, traducido por D. Antonio Sanchez de Bustamante, dos tomos.—Madrid.

Compendio elemental de fisiología, por F. Magendie, traducido por D. Ramon Frau y D. Juan Trias, tres tomos.—Madrid.

Manual de la fisiología del hombre, por M. Hutin, traducido por D. M. B. García Suelto, un tomo.—Madrid.

Higiene privada.

Elementos de higiene privada, por D. Pedro Felipe Monlau, un tomo.—Barcelona.

Ensayo de antropología, ó sea historia filosófica del hombre, por D. José Varela de Montes, cuatro tomos.—Madrid.

Tratado completo de higiene, por Cárlos Londe, traducido al castellano.

Manual de higiene, por el Dr. Foy, traducido por un médico de esta córte, un tomo.—Madrid.

Compendio de higiene pública y privada, por M. L. C. Deslandes, traducido al castellano, dos tomos.

TERCER AÑO.

PATOLOGÍA GENERAL, ANATOMÍA PATOLÓGICA, TERAPÉUTICA, MATERIA MÉDICA, ARTE DE RECETAR.

Patología general.

Tratado elemental de patología general y anatomía patológica, por D. Francisco de Paula Folch y Amich, un tomo.—Barcelona.

Tratado completo de patología general, por A. F. Chomel, traducido al castellano.

Tratado elemental de patología elemental y semeyótica, por

Digitized by Google

Hardy y Behier, traducido por D. Cayetano Balseiro, dos tomos.—Madrid.

Tratado de patología general, por C. F. Dubois (d'Amiens), traducido por una reunion de profesores, dos tomos.—Cádiz.

Semeyótica.

Resúmen práctico y razonado del diagnóstico, por M. A. Raciborski, traducido por D. Serapio Escolar y D. Francisco Alonso, dos tomos.—Madrid.

Anatomía patológica.

Manual de anatomía patológica, por D. Manuel José de Porto, un tomo.—Cádiz.

Tratado elemental de patología general y anatomía patológica, por D. Francisco de Paula Folch y Amich, un tomo.—Barcelona.

Tratado de anatomía patológica, por D. Manuel Hurtado de Mendoza, un tomo.—Madrid.

Terapéutica.

Tratado de terapéutica general, por D. Luis Oms y D. José Oriol Ferreras.—Barcelona.

Tratado de terapéutica y materia médica, por A. Trousseaux y Pidoux, traducido al castellano.

Tratado elemental de terapéutica médica, por L. Martinet, traducido por D. Lorenzo Boscasa, un tomo.—Madrid.

Materia médica.

Manual de materia médica, por H. Milne Edwards y P. Vavaseur, traducido por D. Luis Oms y Garrigolas y D. José Oriol Ferreras, dos tomos.—Barcelona.

Tratado de terapéutica y materia médica, por A. Trousseaux y Pidoux, traducido al castellano.

Curso de materia médica ó de farmacología, por J. Foy, traducido, refundido y arreglado por D. Juan Bautista Foix y Gual, dos tomos.—Barcelona.

Elementos de terapéutica y materia médica, por D. Ramon Capdevila, un tomo.—Madrid.

Arte de recetar.

Arte de recetar, ó formulario práctico, por D. Juan Bautista Foix y Gual, un tomo.—Barcelona.

*

Digitized by Google

CUARTO AÑO.

Patología quirúrgica, operaciones, anatomía quirúrgica, vendajes, patología quirúrgica.

Nuevos elementos de cirugía y medicina operatoria, por M. L. F. Begin, traducidos y adicionados por D. Ramon Frau, dos tomos.—Madrid.

Tratado completo de cirugía, por M. F. Chelius, traducido por D. A. Sanchez Bustamente, tres tomos.—Madrid.

Tratado de patología externa y medicina operatoria, por A. Vidal (de Cassis), traducido al castellano.—Madrid.

Nuevos elementos de patología médico-quirúrgica, por Roche Sanson y Lenoix, traducidos al castellano.

Operaciones.

Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, traducido al castellano de la cuarta y última edicion.

Las obras señaladas para la patología quirúrgica.

Anatomia quirúrgica.

Manual de anatomía quirúrgica, por H. M. Edwards, traducido por D. Ramon Sanchez y Merino, dos tomos.—Madrid.

Tratado completo de anatomía quirúrgica, por Alf. A. L. M. Velpeau, traducido por los redactores de la Biblioteca de medicina y cirugía, un tomo.—Madrid.

Vendajes.

Elementos del arte de los apósitos, por D. Matías Nieto y Serrano y D. Francisco Mendez y Alvaro, un tomo.—Madrid.

Tratado completo de vendajes, apósitos y curas, por M. N. Gerdy, traducido por D. José Rodrigo y D. Francisco Santa-Ana, dos tomos.—Madrid.

Manual de vendajes, por F. J. Lutens, traducido por D. Isidro Sainz de Rozas, un tomo.—Madrid.

QUINTO AÑO.

Patología médica, obstetricia, enfermedades de mugeres, enfermedades de niños, clínica quirúrgica, patología médica.

Tratado completo de medicina práctica, por G. G. Huffeland, traducido al castellano.

Nuevos elementos de medicina, en latin, con la traduccion castellana al frente, por M. F. Capuron, traducidos por D. Ramon Frau y D. Juan Trias, dos tomos.—Barcelona.

Digitized by Google

Compendio de la nosografía filosófica del Dr. Pinel, traducido por D. Manuel Hurtado de Mendoza, un tomo.—Madrid.

Obstetricia.

Tratado práctico de los partos, por F. J. Moreau, traducido al castellano.

Tratado práctico del arte de partear, por Chailly, traducido por D. F. Mendez y Alvaro.

Manual de obstetricia, por M. Antonio Dugés, traducido por D. José Rodrigo, dos tomos.—Madrid.

Elementos de obstetricia, por Velpeau, traducidos al castellano por D. Pedro Felipe Monlau.

Curso completo de partos y de enfermedades de mugeres y de niños, por Julio Hutin, traducido por D. José Lopez Villarino, dos tomos.—Madrid.

Enfermedades de mugeres.

Tratado elemental completo de las enfermedades de mugeres, por D. Luis Oms y D. José Oriol Ferreras, dos tomos.—Barcelona.

Tratado completo de las enfermedades de las mugeres, por D. José de Arce y Luque, tres tomos.—Madrid.

Tratado completo de las enfermedades de las mugeres, por Mr. de M. Fabre, traducido por D. Francisco Mendez Alvaro y D. Enrique Font, dos tomos.—Madrid.

Enfermedades de los niños.

Tratado práctico de las enfermedades de los niños, por F. Barrier, traducido por D. Luis Oms y Garrigolas y D. José Oriol Ferreras, un tomo.—Barcelona.

Tratado completo de las enfermedades de los niños, por A. Schnitz y por B. Wolf, traducido por D. Santiago Palacios y Villalba, tres tomos.—Madrid.

Manual práctico de las enfermedades de los niños, por D'Huc, traducido del francés, un tomo.—Madrid.

Enfermedades de mugeres y de niños.

Fabre y D'Huc, tratado elemental de las enfermedades de las mugeres y de los niños, nueva edicion española.—Madrid, 1848.

Clínica quirúrgica.

Los señalados para patología quirúrgica y operaciones.

Manual de clínica quirúrgica, por Tavernier, traducido al castellano, un tomo.—Madrid.

Digitized by Google

SEXTO AÑO.

Clínica médica, medicina legal, toxicología clínica médica.

Preliminares clínicos, por D. Félix Janer.—Barcelona.

Prolegómenos de clínica médica, por D. Ignacio Ametller.—Barcelona.

Aforismos y pronósticos de Hipócrates, traducidos al castellano por D. José de Arce y Luque.

Las obras señaladas para patología médica.

Medicina legal.

Tratado de medicina y cirugía legal, por D. Pedro Mata, dos tomos.—Madrid (segunda edicion).

Tratado de medicina legal, por D. Ramon Ferrer y Garcés.—Barcelona, 1847, un tomo.

Elementos de medicina y cirugía legal, arreglados á la legislacion española por D. Pedro Miguel de Peiro y D. José Rodrigo, un tomo.—Zaragoza.

Elementos de medicina legal, por Mr. Enrique Bayard, traducido por D. Manuel Sarrais y Bonafox, un tomo.—Madrid.

Toxicología.

Compendio de toxicología general y especial, por D. Pedro Mata, un tomo.—Madrid, 1846.

SÉTIMO AÑO.

MORAL MÉDICA, HIGIENE PÚBLICA.

Moral médica.

Elementos de moral médica, por D. Félix Janer, un tomo.

Higiene pública.

Elementos de higiene pública, por D. Pedro Felipe Monlau, dos tomos.—Barcelona.

Tratado completo de higiene pública, por Miguel Levy, traducido al castellano.

LISTA NUMERO V.

FACULTAD DE FARMACIA.

PRIMER AÑO.

Mineralogía y zoología aplicadas á la farmacia con los tratados correspondientes de materia farmacéutica.

Lecciones de mineralogía, por D. Agustin Yañez, un tomo.

Lecciones de zoología, por D. Agustin Yañez, un tomo.

Digitized by Google

Tratado de materia farmacéutica, por D. Manuel Jimenez, un tomo.

Manual de historia natural, por Edwards, traduccion, tres tomos.

SEGUNDO AÑO.

Botánica aplicada, con el tratado correspondiente de materia farmacéutica.

Lecciones de botánica, por D. Agustin Yañez, un tomo.

Tratado de materia farmacéutica, por D. Manuel Jimenez, un tomo.

Manual de botánica, por Girardin y Juillet, traduccion, un tomo.

TERCER AÑO.

Química inorgánica aplicada, con el tratado correspondiente de farmacia operatoria.

Tratado de farmacia operatoria, por D. Raimundo Fors, dos tomos.

Tratado de farmacia experimental, por D. Manuel Jimenez, dos tomos.

Tratado de farmacia teórica y práctica, por Soubeiran, traducido de la tercera y última edicion.

Farmacopea razonada, por Guibourt, traduccion, dos tomos

CUARTO AÑO.

Química orgánica aplicada, con el tratado correspondiente de farmacia operatoria.

Tratado de química orgánica, por Liebig, traduccion.

Tratado de farmacia operatoria, por D. Raimundo Fors, dos tomos.

Curso completo de farmacia, por Le-canu, traduccion, dos tomos.

Tratado de farmacia teórica y práctica, por Soubeiran.

QUINTO AÑO.

Práctica de operaciones farmacéuticas y principios de análisis química.

Tratado de farmacia operatoria, por D. Raimundo Fors, dos tomos.

Tratado de farmacia teórica y práctica, por Soubeiran.

Farmacopea razonada, por Guibourt, traduccion, dos tomos.

Curso completo de farmacia, por Le-canu, traduccion, dos tomos.

Madrid 14 de Setiembre de 1848.—Bravo Murillo.

Digitized by Google

569.

GUERRA.

[15 *Setiembre.*] **Real decreto, disponiendo la formacion de los terceros batallones de varios regimientos de infantería.**

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se procederá inmediatamente á la formacion de los terceros batallones de los regimientos de infantería Granaderos, Búrgos, Murcia, Leon, Cantabria, Málaga, Jaen, Vitoria, San Quintin y Astorga.

Art. 2º Los gefes y oficiales que sean necesarios para la organizacion de los cuadros de dichos batallones se nombrarán de los que se encuentren en situacion de reemplazo, y los sargentos y cabos de los demas cuerpos de la Infantería.

Art. 3º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, encargado del Ministerio de la Guerra, el Duque de Valencia.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1848.=El Subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

570.

GUERRA.

[15 *Setiembre.*] **Real decreto, creando un regimiento de infantería de tres batallones con el nombre de Iberia.**

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, encargado del des-

Digitized by Google

pacho del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería é Intendente general militar, lo que sigue:

La Reina (Q. D G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se crea un regimiento de infantería de tres batallones con el nombre de Iberia, y cuya organizacion será la misma que tienen los demas regimientos de dicha arma, asignándole el número 30 en el órden de antigüedad.

Art. 2º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, encargado del Ministerio de la Guerra, el Duque de Valencia.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1848.=El Subsecretario, Félix María de Messina.=Señor.....

571.

HACIENDA.

[15 *Setiembre.*] Real órden, dictando disposiciones sobre los suministros de los pueblos á la tropa y abono de su importe en cuenta de contribuciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desórden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á

Digitized by Google

los gefes de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que ínterin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M, despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la administracion militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Art. 2º Al percibir los gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.

Art. 3º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los *Boletines oficiales* sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el secretario

Digitized by Google

de la corporacion y visada por el alcalde, expresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial La presentacion de que se trata tendrá lugar en las administraciones de Contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º Las administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion expresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que expida á las oficinas de la administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes, y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extension y envio de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumulárseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de Guerra.

Art. 10. Las secciones de contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignacion corriente de Guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los comisarios de Guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables.

Digitized by Google

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la administracion militar cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmision al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el comisario de Guerra en la forma antes expresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el artículo 6º

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1848.=Alejandro Mon.=Sr. Ministro de la Guerra.

Digitized by Google

572.

HACIENDA.

[15 *Setiembre.*] Real órden, declarando libre de derechos de puertas la raiz de orozuz para extracto que haya de exportarse al extrangero ó á las colonias, pero no á la que se consuma en el reino.

Enterada la Reina del expediente promovido por D. Francisco Gauthey y compañía en solicitud de que no se exijan derechos de puertas á la raiz de orozuz que emplea en sus fábricas para producir el extracto del mismo nombre, se ha dignado S. M. resolver se conceda á este interesado y á todos los demas que se hallen en su caso el depósito doméstico de dicha raiz, declarando libre de derechos la parte que corresponda al extracto que se exporte al extrangero ó á las colonias, cobrándose de lo que se consuma en el reino, para lo cual se fijará con la posible exactitud los quintales de raiz que son necesarios para producir uno de extracto, practicándose por semestres las liquidaciones convenientes para la percepcion de derechos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

573.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[15 *Setiembre.*] Real órden, dictando disposiciones relativas á los cursos que han de seguirse en los Institutos de segunda enseñanza.

Son muchas las reclamaciones de los directores de establecimientos de enseñanza y de padres de familia sobre el gran perjuicio que irrogan á los jóvenes que se educan en los Institutos y colegios las largas vacaciones que les permite el actual reglamento. Los cuatro meses que duran, unidos á las de Navidad y Semana Santa, á los domingos y fiestas de precepto, reducen á cinco meses escasos el tiempo útil de estudio en todo el año. Síguese de aquí, no solamente que los niños pierden dias preciosos para su aprovechamiento, sino que ademas adquieren hábitos de desaplicacion y holganza de que tal vez se resienten toda su vida con perjuicio propio y de la sociedad. A fin de reparar este mal grave, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Real

Digitized by Google

Consejo de Instruccion pública, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El año escolar empezará en todos los Institutos y colegios el 1.º de Setiembre y concluirá el 20 de Junio. Los últimos dias de este mes y los que se necesiten del siguiente Julio se emplearán en los exámenes y en los ejercicios para el grado de bachiller en filosofía.

2.º Durante los meses de Junio y Setiembre en aquellos puntos donde el calor sea molesto se darán las lecciones por la mañana temprano, procurando que á las diez esten ya terminadas.

3.º La matrícula se anunciará en 1.º de Agosto y se abrirá el 20 del propio mes. Todo lo dispuesto en el reglamento respecto de este punto y de los exámenes de fin de curso se verificará como está mandado, sin mas variacion que la consiguiente á las épocas que deberán adelantarse ó retardarse de conformidad con la disminucion del tiempo de vacaciones.

4.º Concluyendo antes los cursos de facultad, los comisionados de las Universidades á los Institutos para los grados de bachiller en filosofía procurarán hallarse en estos establecimientos el dia 22 de Junio á fin de que los actos no sufran retraso alguno.

5.º Aunque en el presente año no es posible que principie el curso en 1.º de Setiembre, durará hasta la época que en esta órden se señala.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

574.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[*16 Setiembre.*] Real órden, resolviendo que á los profesores que no hubiesen hecho por entero el depósito de los títulos que deben expedírseles, se les descuente la tercera parte de su sueldo hasta completar la cantidad que para los mismos se exige.

Por Real órden de 14 de Abril último se mandó que se abonasen á los catedráticos que se hallan en el caso de obtener nuevos títulos los alcances que resultan á su favor en la liquidacion practicada en cumplimiento de lo mandado en la Real órden de 20 de Agosto de 1847. Muchos son los profesores que, ó bien porque han obtenido recientemente sus cátedras, ó porque los créditos que tienen contra el Tesoro público proceden de liquidaciones anterio-

Digitized by Google

res á aquella fecha, se ven ahora en la necesidad de consignar en las depositarías de las Universidades la total cantidad señalada como depósito de los títulos que deben expedírseles; y habiendo recurrido estos catedráticos á S. M. haciendo presente que les es en extremo gravoso el desembolso de tan crecidas sumas, piden que se les autorice para hacer estos pagos en varios plazos. Enterada de todo S. M., y queriendo proporcionar á los catedráticos cuantos alivios sean posibles sin menoscabo de los fondos públicos, se ha dignado resolver que á los profesores que se hallan en este caso se les descuente la tercera parte de su sueldo por el tiempo que sea necesario para completar la cantidad que se les exige como depósito de los títulos que deben obtener.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sres. Rectores de las Universidades del reino.

575.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[16 *Setiembre.*] Real órden, mandando sean admitidos á la matrícula del quinto año de medicina y cirugía los que, teniendo concluida la carrera de cirujanos de segunda clase, reunan las cualidades que requiere la Real órden de 25 de Noviembre de 1846, menos la de haber obtenido el título de cirujano.

Varios alumnos de cirugía han recurrido á S. M solicitando que, no obstante lo dispuesto en la Real órden de 25 de Noviembre de 1846, se les permita matricularse en quinto año de medicina y cirugía sin exigirles que se revaliden previamente de cirujanos de segunda clase; y hecha cargo S. M. de cuanto exponen estos interesados, y deseando proporcionarles algun tiempo para que reunan los fondos que son necesarios para sufrir aquella reválida, se ha dignado resolver que sean admitidos en el curso próximo á la matrícula del quinto año de medicina y cirugía los que, teniendo concluida la carrera de los cirujanos de segunda clase, reunan las circunstancias que requiere la Real órden ya citada de 25 de Noviembre de 1846, menos la de haber obtenido el título de cirujano, el cual deberán recibir en todo el curso; bajo el concepto de que no podrán ser admitidos á exámen sin haber cumplido con aquel requisito.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos

Digitized by Google

consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sres. Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Valencia, Santiago y Sevilla.

576.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[16 *Setiembre.*] Real órden, declarando que la pena impuesta á los que no se presenten á los exámenes de Febrero alcanza á los alumnos de todas las facultades.

Ilmo. Sr.: A consecuencia de consulta elevada á la Reina (Q. D. G.) sobre si la pena impuesta por Real órden de 16 de Junio último á los alumnos que no se presentasen á los exámenes de Febrero comprendia solo á la facultad de filosofía, S. M. ha tenido por conveniente declarar que esta disposicion es extensiva á todas las facultades.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

577.

MARINA.

[18 *Setiembre.*] Real órden, mandando que los comandantes de Marina por donde se despache buque en que vaya inscrito en el rol algun individuo no matriculado, faciliten á su capitan un documento provisional, el cual le servirá de pasaporte.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora de la carta de V. E., número 16, de 9 de Julio último, consultando sobre la duda que ocurre al Gobierno civil de esa isla con respecto á individuos no matriculados inclusos en los roles de los buques que emprenden su navegacion de los puntos de la Península para Ultramar; y S. M. (Q. D. G.), con el fin de evitar que á los capitanes de los indicados buques se les imponga una multa por no llevar los individuos enrolados que no son matriculados, y sirven las plazas de cocineros y otras, pasaporte de la autoridad civil del punto de su salida, los cuales quedan en las comandancias ó distritos militares de Marina por donde se despachan los buques para hacer constar su procedencia, se ha servido resolver, de confor-

Digitized by Google

midad con lo propuesto por el comandante de Marina de esa provincia, y que V. E. encuentra arreglado, que en lo sucesivo los comandantes de Marina por donde se despache buque en el cual vaya inscrito en el rol algun individuo no matriculado, facilite á su capitan un documento en que se exprese ser provisional aquella licencia y quedar el pasaporte en su poder, cuyo documento servirá como si fuere el mencionado pasaporte original.

Dígolo á V. E. de Real órden en contestacion á su citada comunicacion y á los fines consiguientes, en inteligencia que con esta misma fecha lo traslado al Sr. Ministro de la Gobernacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1848. = Roca. = Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

578.

GUERRA.

[19 *Setiembre.*] **Real órden, acordando medidas para la organizacion de las cajas que deben recibir los cupos de la quinta de 1848.**

Excmo. Sr.: Con Real órden circular de 2 del actual remití á V. E. el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 30 del próximo anterior, por el cual se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento del presente año, en el modo y forma que el mismo expresa. En consecuencia, pues, y á fin de que el ingreso de los quintos en las respectivas cajas no experimente el menor retraso y se hagan con claridad y método las operaciones del caso, ha tenido á bien S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Capitanes generales dispondrán que para el dia 1º del próximo mes de Octubre esten organizadas en todas las provincias de su mando respectivo las cajas que deben recibir los cupos de la quinta de 1848 en los términos y bajo la misma forma y bases que se establecieron en la quinta anterior, de modo que se hallen constituidas y abiertas como tales cajas de quintos el dia 2 del ya citado Octubre próximo, que es el señalado por S. M. para la entrega.

2.ª Se cumplirán y harán cumplir por quienes corresponda, bajo la mas estrecha responsabilidad, las disposiciones que estableció la Real órden circular de 31 de Octubre de 1846 para el mejor órden, disciplina y regularidad en el servicio de las cajas de quintos.

3.ª Para que en la saca de estos por las respectivas armas de

Digitized by Google

ejército no ocurran dudas que entorpezcan la operacion, se tendrá presente lo establecido en la Real órden ya citada que se refiere en esta parte á la de 18 de Mayo de 1844.

4.ª Desde el citado dia 2 de Octubre próximo en que han de hallarse abiertas las cajas, y en los dias 1.º y 15 de cada mes, dirigirán los Capitanes generales á este Ministerio el estado del en que se hallen en las mismas fechas las operaciones del reemplazo de 1848, arreglándose exactamente al modelo que ha servido para los reemplazos anteriores, con las mismas notas, relaciones de prófugos, hombres empeñados voluntariamente en los cuerpos peninsulares de Ultramar y en este concepto admitidos á los pueblos en cuenta de sus cupos, con todas las demas noticias prevenidas para la mayor claridad y exactitud de los documentos.

5.ª En consecuencia de lo prevenido en la disposicion anterior, cesarán los Capitanes generales de remitir á este Ministerio desde el expresado 2 de Octubre los estados de que se trata correspondientes á la quinta de 1847, pero dirigirán en fin de cada mes una relacion sencilla de los hombres correspondientes á ella que no hayan sido entregados todavía, con expresion de las provincias á que corresponden.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1848.=Valencia.=Señor.....

579.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[19 *Setiembre.*] Real órden, dictando disposiciones relativas á los depósitos de caballos padres y al arado perfeccionado de Hallié; y resolviendo se remitan al Ministerio los Boletines oficiales de las provincias.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que en varias provincias no ha podido tener efecto la excitacion que se les hizo por Real órden de 2 de Julio del presente año, á fin de que manifestasen si se hacian cargo de la manutencion y entretenimiento de los caballos padres de los depósitos del Estado que en ella existan, ó que mediante esta oferta puedan establecerse de nuevo, dándose por fundado motivo de no haber aceptado esta propuesta el no hallarse reunidas las Diputaciones provinciales. Debiendo serlo próximamente estas corporaciones, ya con motivo de la quinta, ya para la discusion del presupuesto provincial, es la voluntad de S. M. que recuerde á V. S. aquella Real disposicion excitando su celo á fin de

Digitized by Google

que obtenga de esa que se asocie á los proyectos del Gobierno en favor de tan importante ramo, tomando á cargo de la provincia ese insignificante gravámen, que permitirá al Gobierno mayor amplitud para la adquisicion y envio de buenos sementales, en lo cual obtendrán la preferencia que es justa las que den esta muestra de su interés en favor de aquella ganadería. Dará V. S. cuenta del resultado de sus gestiones sobre el particular, para apreciar en todo su valor sus esfuerzos y el patriotismo de la Diputacion. Asimismo con el objeto de que sean conocidas la descripcion é instrucciones del arado perfeccionado de Hallié por D. Mariano Miguel de Reinoso, las cuales escritas por el mismo se insertaron en el número 34 del Boletin oficial de este Ministerio, dispondrá V. S. que lo sean en el de esa provincia; y finalmente, siendo conveniente al mejor servicio que exista en este Ministerio un ejemplar de todos los números del Boletin oficial de cada provincia, S. M. se ha dignado resolver que remita V. S. en adelante el de esa de su cargo, con sobre á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, cuidando de que en los pliegos de subasta de este servicio para el año próximo se comprenda esta obligacion, y supliéndola por el corto resto del presente año de cualquier fondo que á V. S. parezca mas conveniente.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento en sus diferentes partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Gefe político de.....

580.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

[10 *Setiembre.*] Circular, estableciendo reglas para la enseñanza de los idiomas latino y castellano.

Para evitar las dudas que en años anteriores han ocurrido en varios establecimientos acerca del modo de dar la enseñanza de los idiomas latino y castellano, al tenor de lo prevenido por el artículo 70 del reglamento vigente de estudios, esta Direccion general ha creido oportuno dictar las siguientes disposiciones aclaratorias.

1.ª En las Universidades donde existan agregados á la seccion de literatura, uno de ellos se encargará de la enseñanza del primer año de latin y castellano, y de los de años siguientes los catedráticos de esta asignatura, alternando estos entre sí, conforme á lo dispuesto en dicho artículo 70.

2.ª En los Institutos provinciales y locales un catedrático de

Digitized by Google

latinidad tendrá á su cargo la enseñanza de dos años de dicha lengua, y otro la de uno solo, alternando, por cursos, en aquel doble trabajo; de suerte que el que en este año explique el primer curso de dicha asignatura, en el inmediato lo hará de los dos que le siguen, y así sucesivamente. El mismo órden se observará en los Institutos de las Universidades si careciesen de regentes agregados de la seccion de literatura á quienes se pueda encargar la enseñanza del primer año de latinidad.

3.ª El catedrático á quien por turno corresponda encargarse de los dos años de la mencionada asignatura, no podrá reunir á los alumnos de ambos en una sola clase y á unas mismas horas, sino que deberá dar dos lecciones diarias, una por la mañana y otra por la tarde, cada cual para el año correspondiente.

4.ª Tanto en las Universidades como en los Institutos, cada leccion de latin y castellano ha de durar dos horas cumplidas.

5.ª No siendo otra cosa las presentes disposiciones que la aplicacion textual del artículo 70 del reglamento en la parte relativa á la enseñanza de la mencionada asignatura, el catedrático de la misma á quien tocare explicar los dos cursos indicados no tendrá derecho á remuneracion alguna, á menos que el número de escolares de cualquiera de las dos clases exceda del prescrito en el referido artículo, y no hubiese regente alguno á quien encargar la enseñanza de los alumnos excedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1848. = El Director general, Antonio Gil de Zárate. = A los Rectores de las Universidades y Directores de los Institutos.

581.

MARINA.

[20 *Setiembre.*] **Real órden, resolviendo quede sin efecto el reglamento de sueldos de los maquinistas de Marina españoles, designando los que se les han de abonar en lo sucesivo, y mandando que se forme otro reglamento.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una contrata que remitió á este Ministerio el comandante general interino del departamento de Cartagena, presentada por el maquinista español Jacinto Coromina al recibir la órden para embarcarse en el vapor *Alerta*; y enterada la Reina (Q. D. G.) no ha tenido por conveniente aprobar la referida contrata. Con este motivo llamaron la atencion de S. M. los cortos sueldos que tenian señalados los maquinistas españoles por la Real órden de 30 de Abril del año ante-

Digitized by Google

rior; y penetrada de la necesidad de estimular á los que se dediquen á dicha profesion, despues de haber oido sobre el particular á la Junta consultiva de la Armada, se ha servido resolver que el reglamento de sueldos mandado observar por la Real órden citada de 30 de Abril quede sin efecto, y que para lo sucesivo se abonen en Europa á los primeros maquinistas españoles el de 1,500 reales vellon y la racion ordinaria, y á los segundos 1,200 y la misma racion, pagándoles ademas los gastos del viaje hasta su destino; pero todo con las precisas cláusulas de que han de sujetarse al reglamento que se publicará para los dependientes de las máquinas, debiendo regirse hasta entonces por el sistema que se observa generalmente en la actualidad, y que precisamente deberán haber sufrido en el arsenal de la Carraca el correspondiente exámen. En cuanto á Jacinto Coromina, habiendo ya efectuado este último requisito, está en el caso de ser admitido para el vapor *Alerta*, siempre que se sujete á los demas que se establecen por regla general. Es igualmente la Real voluntad que esta medida no altere lo mas mínimo las contratas particulares que se hacen con los maquinistas extrangeros, las cuales deberán continuar en los mismos términos que hasta el dia; y por último, quiere S. M. que esa Direccion general forme á la brevedad posible el reglamento que se menciona, en el que deberán fijarse las obligaciones de los maquinistas y sus dependientes, así como sus consideraciones á bordo, con el objeto de que en todos los vapores del Estado se observe un mismo sistema.

De Real órden lo digo á V. E. para su circulacion y efectos de su cumplimiento, y en la inteligencia de que con esta fecha doy el correspondiente traslado al comandante general interino del departamento de Cartagena á los fines que le corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1848.=Mariano Roca de Togores.=Sr. Subdirector general de la Armada.

582.

GOBERNACION.

[20 *Setiembre.*] Real órden, haciendo prevenciones á los Gefes políticos para que aprueben ó consulten al Ministerio los presupuestos provinciales y municipales del año inmediato dentro del plazo señalado en el artículo 22 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1847.

Al comunicar el Ministro de Hacienda al de la Gobernacion del Reino la órden de S. M. de 8 del actual sobre la convocacion de

Digitized by Google

las Diputaciones provinciales, con el fin de que aprueben y rectifiquen los repartimientos de la contribucion territorial que deben regir en el año inmediato de 1849, dice entre otras cosas lo siguiente:

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que V. E. se sirva hacer á los Gefes políticos las oportunas prevenciones para que aprueben ó consulten á ese Ministerio los presupuestos municipales y provinciales del año inmediato dentro del plazo señalado en el artículo 22 de la Real instruccion de 8 de Junio del año anterior, á fin de que los recargos que se autoricen sobre la citada contribucion para cubrir el déficit de aquellos, puedan adicionarse oportunamente al cupo de cada pueblo segun está ordenado, y no sufra entorpecimiento alguno la cobranza de dichos recargos, como está sucediendo en algunas partes con perjuicio del servicio ó atenciones á que estan destinados, á causa del retraso con que los citados Gefes políticos han facilitado en el año próximo pasado las noticias de que tratan los artículos 23, 24 y 61 de la expresada instruccion.

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino, traslado á V. S. para su puntual cumplimiento, y á fin de que con arreglo á los artículos 23, 24, 27, 61 y 62 de la instruccion precitada, basados en el 99 de la ley vigente de Ayuntamientos y el 63 de la de Diputaciones provinciales, cuide V. S. de reclamar con oportunidad y á buena cuenta para los presupuestos municipales y provinciales, formulados para 1849 y que no puedan ser aprobados antes de 1º de Diciembre próximo, los mismos recargos sobre los cupos de las contribuciones territorial é industrial que fueron concedidos para los que rigen en el presente año, con el fin de cubrir el déficit que resultó en los mismos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1848. = El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo. = Sr Gefe político de.....

583.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

[20 *Setiembre.*] Real órden, regularizando el servicio de los regentes agregados á las Universidades del reino.

Ilmo. Sr.: Habiendo acreditado la experiencia la necesidad de dictar algunas disposiciones á fin de regularizar el servicio que de-

Digitized by Google

ben hacer en las Universidades del reino los regentes agregados á las mismas con arreglo á las obligaciones que les impone el artículo 174 del reglamento de estudios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1º Los agregados de todas las facultades concurrirán diariamente á la Universidad á las horas que los decanos designen para cubrir el servicio de instituciones y demas que se previenen por el artículo 174, obligacion 4.ª del reglamento vigente de estudios.

2º La asistencia de que habla la disposicion anterior se verificará por turno diario, en donde fuere posible, entre los agregados de cada facultad y de cada seccion en la de filosofía para hacer menos penoso este servicio, cuidando los decanos respectivos de establecer cada turno y fijarlo del modo que juzguen conveniente para que ninguna asignatura quede desatendida en caso de repentina indisposicion del respectivo catedrático.

3º En horas extraordinarias los agregados con sueldo, designados por el decano respectivo, se encargarán de dar repasos á los alumnos de las asignaturas á que ellos pertenezcan y que por su desaplicacion ó torpeza causen retraso, á juicio de sus catedráticos en la enseñanza de los demas alumnos de su clase, segun implícitamente se dispone por la obligacion 5.ª del citado artículo 174, teniendo presente para esta distribucion de cargos lo prevenido en el 180 del mismo reglamento.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

584.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[20 *Setiembre.*] Real órden, encargando la ejecucion del Real decreto y reglamento de 7 del mismo mes, relativos á la creacion de directores de caminos vecinales.

Creada una clase denominada de *Directores de caminos vecinales* por Real decreto de 7 del presente mes, y marcados los detalles de ejecucion en el reglamento de la misma fecha, inclusos uno y otro en la *Gaceta* de 17 del corriente, se ha servido prevenirme S. M. la Reina (Q. D. G.) encargue á V. S. que dé cumplimiento á las disposiciones contenidas en dichos Real decreto y reglamento, sin aguardar nuevas comunicaciones y del mismo modo que si le hubiesen sido trasmitidos directamente, cuidando de formar la co-

Digitized by Google

mision examinadora en los términos prevenidos, y haciendo saber á los individuos que hayan de componerla que la voluntad de S. M. es que los exámenes se verifiquen con toda la formalidad y detencion convenientes y con el rigor necesario, á fin que los directores de caminos vecinales ofrezcan una garantía de aptitud y conocimientos suficientes para hacer á la administracion los servicios que se promete y tiene derecho á esperar; en la inteligencia de que en último resultado valdrá mas que no llegue á completarse el número de que ha de constar por ahora la expresada clase que admitir individuos que no se hallen en estado de llenar los deberes de su destino y cuya incapacidad comprometa al mismo tiempo los trabajos de que se encarguen y el crédito de la institucion que acaba de crearse, y que por lo mismo necesita mayores cuidados para que inspire la confianza y adquiera el prestigio que le son indispensables.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Gefe político de.....

585.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[20 *Setiembre.*] **Real órden, previniendo que se active la clasificacion de los caminos vecinales.**

Trascurridos ya mas de cinco meses desde la publicacion del Real decreto, reglamento é instruccion de 7, 8 y 19 de Abril último sobre construccion, conservacion y mejora de caminos vecinales, sin que hasta ahora se haya hecho la clasificacion de los expresados caminos en muchas provincias, ya porque otros asuntos de una urgencia inmediata han ocupado la atencion de los Gefes políticos, y ya principalmente por las dificultades que han encontrado las autoridades locales en la formacion de los itinerarios que han de servir de base para la indicada clasificacion, se ha servido prevenirme S. M. la Reina (Q. D. G.) encargue á V. S. que en el caso de haber recibido los indicados itinerarios proceda sin pérdida de momento á clasificar los caminos con arreglo á las disposiciones vigentes, y que aprovechando la actual reunion de la Diputacion provincial le proponga V. S. los que crea deben declararse de primer órden, á fin de que determine los que hayan de colocarse en esta categoría; y que si no hubiesen llegado aun á poder de V. S. los itinerarios referidos fije un término á los pueblos

Digitized by Google

para que los envien; de modo que en uno ú otro caso esten en este Ministerio para el 20 de Noviembre próximo lo mas tarde los estados que debe V. S. remitir, segun lo prevenido en el artículo 11 del reglamento de 8 de Abril, así como la clasificacion de las líneas de primer órden ejecutada con sujecion á lo mandado en la seccion 2.ª del capítulo 1.º del mismo reglamento.

Igualmente es la voluntad de S. M. que, al formar V. S. el presupuesto provincial para el año próximo venidero, incluya en él la cantidad que juzgue prudente destinar por via de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de esa provincia, y que emplee V. S. toda su influencia con la Diputacion para que apruebe y vote este gasto que tan beneficiosos é inmediatos resultados debe producir, especialmente si se combinan los auxilios dados por las Diputaciones con los que el Gobierno está resuelto á conceder á los pueblos que se muestren solícitos y activos en la mejora de sus comunicaciones, y siempre que estas sean de un interés digno de tomarse en consideracion.

Por último, me manda S. M. decir á V. S. que, terminadas en fin del presente año las facultades discrecionales concedidas á V. S. por el artículo 212 del mencionado reglamento, deben observarse puntualmente así este como las prevenciones del Real decreto de 7 de Abril desde el dia 1.º del año próximo, á cuyo fin es indispensable que esté formalizada de antemano la clasificacion de los caminos vecinales de uno y otro órden.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Gefe político de.....

586.

GRACIA Y JUSTICIA.

[21 *Setiembre.*] Real decreto, haciendo algunas modificaciones en varios artículos del Código penal.

Señora: Las enmiendas y modificaciones introducidas en el proyecto del Código penal en el alto Cuerpo colegislador, alterando mas ó menos ligeramente la uniformidad y armonía del mismo, debian producir incoherencias entre unos y otros artículos, algunas de las cuales no podian ser bien advertidas hasta que los primeros casos de aplicacion las dieran á conocer, y con ellas la necesidad de correcciones, ora materiales, ora de sentido, como así

Digitized by Google

se ha verificado, agregándose á ello inevitables aunque ligeros errores, cometidos al tiempo de su impresion.

Ademas de esto, las exposiciones de algunos Prelados eclesiásticos, Audiencias y Fiscales, las manifestaciones hechas por varios Senadores y Diputados al tiempo de la discusion, que el Gobierno debia y procuró recoger cuidadosamente, en concepto del Ministro que suscribe presentan como muy convenientes por lo menos, algunas modificaciones que en nada alteran el sistema general del Código, y que por tanto se hallan comprendidas en la autorizacion dada para tales casos al Gobierno por la ley de 19 de Marzo último.

En uso de ella, y á la calidad de dar cuenta á las Córtes, segun lo prevenido en la misma, habiendo oido sobre los puntos principales á la comision de Códigos, y conforme con su dictámen, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1848.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de hacer algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del Código penal, en uso de la autorizacion dada al Gobierno para este efecto por la ley de 19 de Marzo último, y á calidad de dar cuenta á las Córtes en la próxima legislatura, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se suprime el párrafo segundo del artículo 13.

Art. 2º El número 3º del artículo 14 con los párrafos en que se consignan las circunstancias primera y segunda, quedará redactado en esta forma:

«3º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpa»ble, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de »parte del encubridor.

»Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parri»cidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias »designadas en el número 1.º del artículo 324, ó reo conocida»mente habitual de otro delito.»

Art. 3º El artículo 47 quedará redactado en esta forma:

«Art. 47. En las costas procesales se comprenderán el reinte»gro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los »empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á

Digitized by Google

»los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las »conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio »á excepcion de los honorarios que devenguen los promotores, abo»gados y procuradores.»

Art. 4º El párrafo segundo del artículo 64 quedará redactado en la forma siguiente:

«Exceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en »el número 3º del artículo 14, en quienes concurra la circunstan»cia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena »de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto »fuese reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial tempo»ral si lo fuese de delito menos grave.»

Art. 5º El artículo 78 quedará redactado como sigue:

«Art. 78. Siempre que los tribunales impongan una pena que »lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se pres»cribe en la seccion 3.ª del capítulo anterior, condenarán tambien »expresamente al reo en estas últimas.»

Art. 6º El párrafo primero del artículo 83 se leerá en esta forma:

«Art. 83. En las penas divisibles el período legal de su duru»cion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los »tres grados mínimo, medio y máximo.»

En el propio artículo 83, tabla demostrativa de la duracion de las penas, el caso quinto de la misma, que empieza: *presidio, prision, confinamiento*, queda redactado del modo siguiente:

Presidio, prision, confinamiento.	Mínimo de 4 á 6 años.	De 4 años á 4 y 8 meses.	De 4 años y 8 meses á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 5 meses á 6 años.

Art. 7º El párrafo segundo del artículo 182 queda redactado de este modo:

«Los tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables »de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones an»teriores.»

Art. 8º El párrafo segundo del artículo 224 queda redactado como sigue:

«Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte ver»dadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle ex»pedido, ó de la autoridad que lo expidiere, ó que altere en él al»guna otra circunstancia esencial.»

Art. 9º El artículo 229 se leerá como sigue:

«Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, mar»cas, ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados »conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos

Digitized by Google

»precedentes de este título, será castigado con las mismas penas »pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en »grado á las señaladas á los falsificadores.»

Art. 10. El párrafo final del artículo 334 queda redactado de este modo:

«Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que »menciona el artículo 323, ó con alguna de las circunstancias se»ñaladas en el número 1.° del artículo 324, las penas serán, la de »cadena temporal en el caso del número 1.° de este artículo, y la »de presidio menor en el del número 2.° del mismo.»

Art. 11. El artículo 342 queda redactado en su primera parte del modo que sigue:

«Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo an»terior, se impondrán la de confinamiento menor en caso de ho»micidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el nú»mero 1.° del artículo 334, y la de 20 á 100 duros de multa en »los demas casos.»

Art. 12. El artículo 361 queda redactado en la siguiente forma:

«Art. 361. No puede procederse por causa de estupro sino á ins»tancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

»Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto »ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la per»sonada interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no »formalicen instancia.

»Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral »de personalidad para estar en juicio, y fuere ademas de todo punto »desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó cu»rador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó »el fiscal por fama pública.

»En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de »la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en »cualquier estado de él en que lo verifique.»

Art. 13. El artículo 423 queda redactado como sigue:

«Art. 423. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no »habitado, se castigará con la pena de presidio mayor, siempre »que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»1.ª Rompimiento de paredes, puertas ó ventanas.

»2.ª Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra »clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.»

Art. 14. Los títulos I y II del libro de faltas se reducen á uno solo, cuyo epígrafe será el siguiente:

Digitized by Google

TITULO I.

DE LAS FALTAS.

En su consecuencia, el título III del mismo libro será ahora II.

Art. 15. El título I de las faltas empezará de esta manera:

«Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de uno »á diez dias, multa de 3 ó 15 duros y reprension:

»1º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Vírgen, de »los Santos ó de las cosas sagradas.

»2º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por »medio de estampas, dibujos ó figuras, cometiere irreverencia con»tra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin lle»gar al escarnio de que habla el artículo 133.

»3º Los que en menor escala que la determinada en dicho ar»tículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puer»tas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó za»hieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

»4º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras expre»siones cometiere desacato contra su sagrada Persona.

»Art. 471. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arres»to, de 1 á 10 duros de multa y reprension:

»1º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó »dichos deshonestos.

»2º El que exponga al público, y el que, con publicidad ó sin »ella, expenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor »y buenas costumbres.

»Art. 472. Serán castigados con las penas de tres á quince »dias de arresto y reprension:

»1º El marido que maltratare á su muger, no causándola le»siones de las comprendidas en el número 5º del artículo 470 an»tiguo, ahora 473, y la muger desobediente á su marido que le »provocare ó injuriare.

»2º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésti»cas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.

»3º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no pro»curándoles la educacion que permiten y requieren su clase y fa»cultades.

»4º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida »á sus padres.

»5º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

Digitized by Google

»6º Los subordinados del órden civil respecto de sus gefes y »superiores.

»7º Los particulares respecto de cualquier funcionario revesti»do de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus »funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer co»mo tal.

»En los dos últimos casos de este artículo, para la imposicion »de pena, precederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofen»dido.»

Art. 16. En virtud de las modificaciones anteriores, se entienden suprimidos el artículo 487; y en los suyos respectivos los párrafos trasladados á los tres artículos precedentes; el artículo 470 será ahora 473, y á este tenor se arreglará la numeracion del libro de faltas.

Art. 17. El número 5º del artículo 470 antiguo, ahora 473, se leerá como sigue:

«5º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar »por cuatro dias ó menos, ó haga indispensable la asistencia del »facultativo por el mismo tiempo.»

Art. 18. El número 4º del artículo 480, ahora 483, queda redactado en esta forma:

«4º El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofen»sivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el »número 15 del artículo 471, ahora 474.»

Art. 19. En las ediciones sucesivas del Código se arreglarán su numeracion y disposiciones, así como las de la ley provisional dada para la ejecucion del mismo, al tenor de lo resuelto en el presente decreto y ulteriores declaraciones de la propia índole.

Art. 20. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

587.

MARINA.

[21 *Setiembre.*] Real órden, determinando que la compañía de mar de Ceuta deje de tener lugar en el presupuesto de Guerra y pase al de Marina.

Excmo. Sr.: Al Sr. Ministro de Hacienda digo con esta fecha lo que sigue:

Digitized by Google

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 31 de Julio último me dijo lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido resolver que la compañía de mar de Ceuta deje de tener lugar en el presupuesto de Guerra y pase al de Marina. Lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para los efectos convenientes por el Ministerio de su digno cargo.»

Lo que traslado á V. E. de igual Real órden para los efectos correspondientes, y á fin de que ínterin que se aprueban otros presupuestos, se consideren trasferidas al de Marina desde el dia 1º de Agosto próximo pasado inclusive las cantidades que en el de la Guerra esten aprobadas actualmente con destino á dicha atencion, haciéndose el aumento correspondiente en la consignacion mensual que se libra por el Tesoro al pagador de este Ministerio.

De la misma Real órden lo inserto á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y su circulacion en la Armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. Subdirector general de la Armada.

588.

GRACIA Y JUSTICIA.

[22 *Setiembre.*] Real decreto, resolviendo varias dudas que ha ofrecido en su aplicacion el Código penal.

Señora: Al plantear el nuevo Código penal debian ofrecerse dudas y dificultades de solucion tanto menos fácil ó perentoria, cuanto que por una parte se echa aun de menos un Código de procedimientos análogo, y por otra no hay todavía una jurisprudencia general y segura á que atenerse, lo cual es obra siempre del tiempo y de la experiencia; y así sin duda lo presintieron las Córtes, cuando con acertada prevision autorizaron al Gobierno de V. M. por la ley de 19 de Marzo último para resolver por sí las dificultades que no podrian menos de ofrecerse, si bien dando cuenta á las mismas en la primera legislatura.

En tal estado, varios tribunales superiores y Fiscales de V. M., y algunos RR. Obispos, deseando el acierto, han elevado diferentes consultas, algunas de las cuales requieren pronta resolucion y se prestan á ella, mientras otras, sobre ser de índole menos perentoria, requieren mayor exámen.

Entre las dificultades suscitadas, unas pueden llamarse tópicas por concretarse á artículos determinados del Código, consistiendo

Digitized by Google

en rectificaciones ó ligeras modificaciones de los mismos, sin trascendencia á los demas: otras son de índole general, debiendo por tanto ser resueltas como cuestiones de principio; otras, en fin, se refieren, no al cuerpo del Código, sino á su ejecucion, resolviéndose por lo mismo en cuestiones de procedimiento. Sobre las primeras V. M. se ha dignado dictar el Real decreto de 21 del actual: el presente es relativo á las segundas, y á él seguirá el correspondiente á las últimas.

Tratándose de estas, llamaba principalmente la atencion una relativa al procedimiento interior en los tribunales superiores y Supremo, establecido, como lo está, que hayan de fundarse las sentencias. El Ministro que suscribe adopta para resolverla el sistema de jueces ponentes, y en proponerlo á V M. no hace mas que trasladar á los tribunales ordinarios lo que se halla ya mandado, y aun de antiguo practicado en otros de diversos fueros.

Tambien pertenece á la última especie de dificultades la que se refiere á los recursos de fuerza. Cuando se cometió á las Chancillerías y Audiencias el conocimiento de estos recursos, de que antes entendia exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla, se estableció la regla de que aquellos tribunales, en sus casos respectivos, expidieran las cartas y provisiones que acostumbraba el mismo. De aquí el uso continuado de las conminaciones de extrañamiento y temporalidades, cuya práctica no se acomoda ya á las disposiciones del nuevo Código, una vez establecidas por él las penas en que incurren los jueces eclesiásticos que contravienen á lo dispuesto por las leyes, debiendo por lo tanto modificarse en esta parte la fórmula de las Reales provisiones.

Con vista de todo, oido sobre los puntos principales el parecer de la comision de Códigos, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 19 de Marzo último, con la calidad en ella consignada de dar cuenta á las Córtes, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Setiembre de 1848.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones consignadas en la exposicion que precede, y conformándome con lo propuesto en ella por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del artículo 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como

Digitized by Google

tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley 11, título 2.°, libro 3.° de la Novísima Recopilacion.

Art. 2.° Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los Tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

Art. 3.° Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislacion civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.ª, título 2.°, partida 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

Art. 4.° Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislacion, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.ª del título 2.°, partida 1.ª ya citada.

Art. 5.° Cuando el Código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su extension ó efectos, le califica de delito y de falta, los tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la extension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 200 y en el número 3.° del 471 del Código, ahora 474, en los cuales se castiga el deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la extension de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el artículo 465, será delito aquel si el deterioro excede de cinco duros, y falta si no excede de esta cantidad.

Art. 6.° Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos. Por lo tanto, definida la cualidad de «habitual» en el artículo 428 refiriéndose al hurto, se entiende que lo está para todos los casos en que sea preciso apreciar la condicion de habitual.

Art. 7.° Cuando el Código señala una pena que consiste en la

Digitized by Google

pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán segun el Código la señala en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad cometieron el delito á que se impone la pena.

Art. 8º Mi Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

589.

GRACIA Y JUSTICIA.

[22 *Setiembre.*] Real decreto, ampliando las disposiciones de la ley provisional dictada para la ejecucion del Código penal.

Teniendo presentes las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de ampliar las disposiciones de la ley provisional dictada para la ejecucion del Código penal, en uso de la autorizacion acordada á mi Gobierno por la de 19 de Marzo último, y oido el parecer de la comision de Códigos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El párrafo segundo de la regla 3.ª de la mencionada ley provisional empezará de esta manera: «A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado &c. &c.»

Art. 2º Despues de la regla 3.ª se intercalarán las siguientes, coordinando en su consecuencia la numeracion sucesiva:

«4.ª Los alcaldes-corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas, ni de los juicios de paz.

»5.ª Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas, donde haya alcaldes y tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevencion con los tenientes cuando las atenciones del gobierno se lo permitan.

»6.ª Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor, conocerán todos los tenientes, y si menor, solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la

Digitized by Google

regla 5.ª, en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real órden de 1.º de Julio del presente año.

»7.ª Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá fiel de fechos.

»8.ª En las causas que se fallen en los tribunales superiores se observarán las reglas siguientes: 1.ª En cada causa habrá un Ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por órden de antigüedad, á excepcion de los presidentes de Sala. 2.ª El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad. 3.ª Propondrá asimismo el ponente á la Sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

»El término para dictar sentencia, señalado á las Audiencias por el reglamento provisional de administracion de justicia, se amplía á veinte dias en toda clase de procesos.

»9.ª Conforme al principio consignado en el artículo 20 del Código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

»10. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la Audiencia el fallo que dictaren.

»11. En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las Salas de Justicia pasarán los autos al Fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla 10, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.

»12. Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales cuidarán de que los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional.

»13. En los recursos de fuerza, los tribunales Reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al Fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera Real provision, se librará sobre carta conminatoria, recordando las penas en que in-

Digitized by Google

curren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando estan obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el tribunal Real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo esten, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

»14. No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada, ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenerse los tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

»Exceptúanse de lo dicho lo dispuesto en la regla 3ª y en la 4ª, ahora 17, de la ley provisional para la ejecucion del Código respecto de la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

»A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas de la ley provisional, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.»

Art. 3º Las multas que en los juicios impongan los alcaldes y tenientes de alcalde, como procedentes de asuntos judiciales, ingresarán en el fondo de penas de Cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores.

Art. 4º Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

590.

GRACIA Y JUSTICIA.

[22 *Setimbre.*] Real decreto, preceptuando que desde 1º de Enero de 1849 y en la forma que por la instruccion especial de 22 del corriente se determina, en el Ministerio de Gracia y Justicia y en los tribunales y juzgados eclesiásticos y civiles que de él dependen, se abra y lleve en lo sucesivo un *registro general* que se llamará *de penados.*

Señora: A medida que las modernas legislaciones penales tienden á la benignidad, y que merecen mayor miramiento las garantías individuales, son mas de temer los casos de impunidad,

Digitized by Google

supuesta siempre la propension de los delincuentes á abusar del favor de la ley; y es por tanto de todo punto necesario que los Gobiernos busquen en la precision de la disciplina judiciaria el abolido rigor, mas ó menos excesivo, de las antiguas leyes, utilizando en este sentido cuantos medios indirectos deja en su mano la legislacion, ó que nacen si no de la índole del Gobierno.

En todos tiempos la *reincidencia* ha merecido justamente la atencion de los legisladores; pues si el primer delito puede tener su orígen, y á veces su defensa, en la imprevision ó en la humana flaqueza, la *reiteracion*, ora en delitos de la misma especie, ora de especie diversa, autoriza ya á suponer un principio de depravacion que, si no siempre se corrige con el rigor de las leyes, no pocas veces se fomenta con la indulgencia. Nuestra antigua legislacion penal en la mayor parte de los casos de delincuencia establecia una graduacion en la pena, que aumentaba segun que el crímen ó exceso se repetia segunda ó tercera vez.

Partiendo del mismo principio, en el nuevo Código penal la reincidencia, como la mera reiteracion en delinquir, son circunstancias agravantes que atraen por necesidad un aumento de pena.

Ademas de esto, Señora, por la Constitucion del Estado compete á V. M. la alta prerogativa de ejercer su Real clemencia con aquellos súbditos á quienes el rigor de la justicia rehusa toda esperanza. La sociedad no ha podido sancionar este último recurso de la desgracia, á un tiempo peligroso y sublime, sino para corregir los vicios, no siempre evitables, de la legislacion; para templar el rigor, tal vez excesivo de ella, conciliándola con los fueros tambien sagrados de la humanidad, ó con la pública conveniencia, que es á su vez la justicia de los Estados: para presentar al Soberano la ocasion de ser lo que la naturaleza y la ley han querido que sea, el sumo poder moderador, el padre comun y benéfico de sus subordinados. Grande es por lo tanto la parsimonia y circunspeccion con que los Ministros reponsables de V. M. deben aconsejar el uso de esta Real prerogativa, y exquisitas las precauciones para que no se abuse de ella por los favorecidos, así como nada debia ser mas seguro de parte de los mismos que la gratitud y la enmienda.

A pesar de todo, Señora, y por mas que sea sensible decirlo, una triste experiencia ha demostrado que la Real gracia de indulto parece no dispensarse sino para alentar nuevamente á delinquir, lo que por último ha obligado á este Ministerio, resueltamente decidido á cerrar la puerta al abuso, á recurrir á la práctica de no proponer para dicha Real gracia en determinados casos sino con la precisa calidad de que reincidiendo se repute no concedida, de-

Digitized by Google

biendo renacer por tanto en toda su extension los efectos de la penalidad.

En vista de ello, Señora, por de mas sería encarecer la conveniencia y aun la necesidad de tener en cada caso un medio seguro y fácil de puntualizar las enunciadas circunstancias, así en los asuntos de gracia, como los judiciales; y sin embargo no lo habia antes de ahora, ni lo hay en la actualidad, pues no lo es el mandar, cuando así se verifica, que los escribanos certifiquen si en sus registros resulta algo contra un reo determinado, y el que los mismos contesten que nada aparece de un reconocimiento de causas que realmente no han podido hacer: pues ni el número de ellas, y á veces la antigüedad de las mismas, ni la perentoriedad del juicio, ni otras atenciones que al propio tiempo distraen inevitablemente la de dichos funcionarios, han permitido verificarle cual conviene.

Hay otra circunstancia que siempre, y hoy mas que nunca, debe fijar la atencion del Gobierno, y es la *excarcelacion* ó *fuga* de presos y rematados. Por los partes que diariamente recibe el Gobierno aparece que si en todos tiempos los rebeldes y perturbadores, menos atentos al lustre de su bandera que al engruesamiento de sus filas, han reclutado sus gentes hasta en las cárceles y presidios, hoy este medio funesto, que nadie debia ejercitar menos que los que dicen alzarse por la observancia de las leyes, para desgracia del país y no pequeño baldon de las diversas banderías políticas que le agitan, está mas en juego que nunca. Constantemente se reciben partes de haber sido abiertas las cárceles por las partidas de rebeldes armados, no como quiera invitando, sino obligando á los reos á tomar partido con ellos; y eso no solo á los encausados por delitos políticos, en lo cual se comprenderia el motivo, sino á los que lo son por delitos comunes y aun por crímenes atroces; siendo en este caso el ordinario resultado el de consumar un escándalo inútil, y hacer al propio tiempo al país un legado funesto; pues los criminales de ese género, odiando toda disciplina, abandonan con frecuencia las filas de sus redentores, para volverse á entregar con nueva audacia á sus acostumbrados excesos.

En medio de todo hay encausados tambien, que, consignando una prueba, unas veces de lealtad, otras de fortaleza, y siempre de impulsos loables que no deben pasar desapercibidos para el Supremo Gobierno, rehusan la libertad con que se les brinda, ó se sustraen en primera ocasion al mando de sus nuevos gefes, presentándose espontaneamente á las autoridades, ó tal vez en las mismas cárceles, dando así un testimonio de sumision á la ley y de confianza en los tribunales, que no quiere S. M. sea defraudada,

Digitized by Google

y sí que en casos semejantes se haga la debida distincion entre unos y otros reos.

La nueva legislacion sobre esta materia hace ademas indispensables algunas disposiciones que, reemplazando la abolida penalidad en los casos de simple fuga, ocurran á los inseparables inconvenientes de la misma. Cualquiera que sea el concepto que una legislacion benigna la atribuya, siempre es una circunstancia que sobre los riesgos de nueva criminalidad perturba y con frecuencia hace ilusoria la accion de los tribunales, siendo por lo tanto de necesidad establecer motivos de interés personal para no verificarla.

De lo dicho se infiere cuánta es la necesidad y la conveniencia de establecer un medio seguro, fácil y uniforme en todos los tribunales del reino, de puntualizar, así en los casos de gracia, como en los de justicia, la *reincidencia*, los casos de *excarcelacion ó fuga*, y el abuso siempre punible del favor de la ley ó de la Real clemencia, como la *rehabilitacion* y el *indulto*.

Con este propósito el Ministro que suscribe reputa de la mayor importancia establecer un registro general de penados, en el que con precision y uniformidad se hagan constar, y con cuyo auxilio puedan siempre puntualizarse por los tribunales, por el ministerio Fiscal y por el Ministerio de Gracia y Justicia, las circunstancias indicadas, que determinadas y apreciadas cual conviene, forman como la historia del penado.

No se ocultan al que tiene el honor de exponer sus convicciones á la elevada consideracion de V. M. las dificultades que en un principio se han de oponer á la realizacion de su pensamiento; pero convencido de la necesidad de llevarle á cabo, está resuelto á no omitir medio de superarlas, siendo ademas el elemento fundamental de su confianza, la decision é ilustrada cooperacion con que siempre puede contarse de parte de los tribunales y del ministerio Fiscal, cuando se trata, como en el caso presente, del mejor servicio del Estado.

En vista de todo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 22 de Setiembre de 1848.=Señora.=A L. R. P. de V. M.= Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de que se abra y lleve en lo sucesivo por los tribunales eclesiásticos y civiles, por el mi-

Digitized by Google

nisterio Fiscal y por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia un registro general de penados que deba consultarse en los casos de justicia y de gracia, y por cuyo medio se puntualicen, cuando convenga, las circunstancias de *reincidencia*, *excarcelacion*, ó *fuga*, *rehabilitacion y abuso de indultos*, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Desde 1º de Enero de 1849 en adelante, y en la forma que por una instruccion especial se determinará, en el Ministerio de Gracia y Justicia y en los tribunales y juzgados eclesiásticos y civiles que de él dependen, se abrirá y llevará en lo sucesivo un *registro general* que se llamará de *penados*, en el cual se anotarán los que lo fueren por causa fenecida en dichos tribunales, haciendo expresion de todas las circunstancias que fijen é identifiquen con la mayor exactitud posible el hecho, la persona y las vicisitudes de esta, como tal penado. En su consecuencia, ademas del nombre, apellido y apodo de los reos, si lo tuvieren, se anotarán en el registro el delito y la pena, la naturaleza, edad, estado y oficio ó profesion, vecindad y última residencia de los reos, las condenas anteriores ó sucesivas, rehabilitaciones, indultos generales ó especiales obtenidos por ellos, con los casos de excarcelacion ó fuga, juzgado ó tribunal que dictó la sentencia, nombre del escribano de la causa, y cualesquiera otras circunstancias que á juicio de los tribunales, y en su caso del ministerio Fiscal, puedan contribuir á conseguir el fin á que se encamina el presente Real decreto.

Art. 2º Igual registro se abrirá y llevará por el ministerio Fiscal en los diversos grados de su escala.

Art. 3º El registro que deben llevar los tribunales y juzgados radicará en la secretaría de los mismos, y el del ministerio Fiscal en la promotoría ó fiscalía con independencia de aquel.

Art. 4º El Presidente del Tribunal Supremo, los Regentes y jueces de primera instancia visitarán á mitad y al fin de cada año el registro de sus respectivos tribunales, arreglando en el mismo diligencia, que firmarán, del estado en que le encontraren, remitiendo copia del auto de visita al Ministerio de Gracia y Justicia.

Sin perjuicio de estas dos visitas periódicas y obligatorias, los dichos Presidente, Regentes y jueces de primera instancia, como asimismo los Fiscales de S. M. y promotores harán respectivamente entre año las que estimaren oportunas, elevando al conocimiento del Gobierno las observaciones que creyeren convenientes.

Art. 5º Los Regentes y Fiscales de S. M. en las salidas que de oficio ó por motivos particulares verificaren, podrán visitar, y procurarán hacerlo, el registro de los juzgados y promotorías

Digitized by Google

asentando en ese caso el auto ó diligencia de visita, y dando parte al Gobierno al tenor de lo dispuesto sobre este punto en el artículo 4º

Art. 6º Los promotores fiscales al fin de cada año darán parte al Fiscal de S. M. de hallarse corriente su registro, y los Fiscales de S. M. lo harán al Ministerio de Gracia y Justicia de hallarse en igual forma el de su cargo, y los relativos á las promotorías de su dependencia.

Art. 7º Para la formacion del registro de penados, luego que sea fenecida una causa por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, el escribano de ella entregará por duplicado testimonio ó certificacion del auto ó sentencia al juez de primera instancia, Regente y Presidente del Tribunal Supremo en sus respectivos casos. Uno de los ejemplares será para el registro del juzgado ó tribunal, y otro para la fiscalía del mismo.

Estos testimonios se comunicarán ademas á la fiscalía y tribunal supremo inmediatos, y al Ministerio de Gracia y Justicia en la forma que se dirá en la instruccion especial para la ejecucion de este decreto.

En dichas certificaciones ó testimonios, ademas del caso principal y sus circunstancias, se expresarán las condenas anteriores, casos de excarcelacion ó fuga, rehabilitaciones, indultos, y otros pormenores de la misma especie que resultaren de autos.

Art. 8º Para el mas exacto cumplimiento del presente Real decreto, en todas las causas criminales, en las primeras actuaciones y en la sentencia, serán nombrados los reos con su primero y segundo apellido y apodo, si lo tuvieren, consignando ademas en su respectivo lugar con la posible precision las circunstancias indicadas en el artículo 1º

Art. 9º Asimismo cuando un número mayor ó menor de perturbadores ó de rebeldes armados, cualesquiera que sean el pretexto y su bandera ó denominacion, franqueare las cárceles ú otros lugares de reclusion, detencion ó arresto, facilitando la evasion de los presos ó detenidos, los jueces de las causas remitirán un parte detallado al Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual se exprese: Primero. El número, grito ó bandera de los perturbadores ó rebeldes. Segundo. El nombre de los reos, tiempo de prision ó detencion y motivos de ella. Tercero. Si la soltura fue mandada, ó si solo medió invitacion. Cuarto. Los encarcelados ó detenidos que rehusaren la libertad, y los que la aceptaren, expresando en este caso si tomaron ó no partido con los perturbadores. Quinto. A su tiempo, y en partes sucesivos, si los fugados volvieron á presentarse en las cárceles á sus jueces ú otra autoridad, haciendo men-

Digitized by Google

cion en tal caso del tiempo que hubiese mediado desde la evasion, y si durante él los presentados han cometido ó no nuevos excesos, ó hecho armas contra la fuerza pública, con todas las demas circunstancias favorables ó perjudiciales que contribuyan á poner en claro la conducta de los mismos.

Art. 10. Iguales partes se darán cuando la evasion ó excarcelacion se verifique por obra sola de los mismos reos, ó de cualquier otro modo que no sea la intervencion de la fuerza armada ó perturbadora, determinando en este caso las circunstancias que hayan mediado.

Art. 11. Cuando la fuga ó soltura tuviere lugar fuera de las cárceles, al ser los reos conducidos de un punto á otro por los medios indicados en el párrafo segundo del artículo 190 del Código penal, ú otros diferentes, el alcalde en cuya jurisdiccion se verificare el hecho, dará noticia circunstanciada al juez del partido, este lo trasladará al de la procedencia de los reos, y ambos remitirán parte detallado al Ministerio de Gracia y Justicia de lo que á cada uno incumba.

Art. 12. Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se expedirán las órdenes convenientes á fin de que los comandantes de presidios pasen ó faciliten en casos iguales los partes oportunos, para los fines ya indicados, al Ministerio de Gracia y Justicia, y á los jueces ó Fiscales que de oficio lo reclamasen.

Art. 13. Las secciones respectivas del Ministerio de Gracia y Justicia, al dar cuenta de las solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su nota de lo que resultare ó no en el *registro de penados* al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, respecto del encausado ó rematado que lo solicitase.

Art. 14. De la misma manera cuando los tribunales y juzgados hayan de informar sobre solicitudes de indulto, harán siempre mencion en su informe de lo que en el propio sentido, esto es, sobre *reincidencia*, *rehabilitacion*, *excarcelacion* ó *fuga* é *indultos anteriores*, resultare ó no contra los reos en el registro de penados.

Art. 15. Si en los casos consultivos ó de justicia los tribunales ó el ministerio Fiscal creyeren conveniente ó necesario comprobar las circunstancias indicadas en los artículos 1º y 9º, podrán de oficio, ó á instancia de parte, reclamar certificacion ó compulsa de lo que resultare en los registros de las fiscalías y juzgados inferiores ó superiores, y hasta del Ministerio de Gracia y Justicia, así como los Fiscales para fundar su acusacion ó corroborar sus pruebas.

Art. 16. El Presidente del Tribunal Supremo, los Regentes de las Audiencias, los Fiscales de S. M., los jueces de primera instancia, los promotores fiscales y á su vez los secretarios de gobier-

Digitized by Google

no de los tribunales y juzgados, al tomar posesion de sus destinos, darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que hubieren hallado el *registro de penados*. Cualquiera omision en este punto, así como un especial esmero en la extension y conservacion del mismo, se anotarán en los expedientes respectivos de los interesados para que en ellos obre los efectos favorables ó perjudiciales á que haya lugar.

Art. 17. El Fiscal del Tribunal Supremo y los Regentes y Fiscales de las Audiencias velarán con el mayor celo y energía sobre el puntual cumplimiento de la presente determinacion.

Art. 18. Los mismos Regentes de las Audiencias y los Fiscales de S. M., así como los jueces de las causas, utilizando los actos de visita de cárceles, y cualquiera otra oportunidad de las que presenta la prosecucion de un proceso, adoptarán las disposiciones convenientes para que los encausados ó detenidos puedan cerciorarse de esta determinacion, que tanto ha de influir de hoy en adelante en la concesion ó negativa de indultos, y por tanto en la suerte de los mismos.

Art. 19. El presente decreto, y la instruccion que le acompaña para su ejecucion, se tendrán como parte adicional de las ordenanzas y reglamentos de los respectivos tribunales y juzgados.

Art. 20. Los tribunales eclesiásticos aplicarán las disposiciones de este decreto en la forma compatible con su índole y categoría, exponiendo á mi consideracion por el Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones ó dificultades que se les ofrecieren.

Artículo provisional. Aun cuando el registro de penados no haya de abrirse hasta 1º de Enero del año próximo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, se remitirán desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que convengan y en los casos que ocurran, los partes que se expresan en los artículos 9, 10 y 11.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL INSTRUCCION.

Para que tenga debida ejecucion el Real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del *registro general de penados*, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la Real instruccion siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha sobre establecimiento de un registro de penados, en todos los tribunales habrá un doble registro; el del propio tribunal, que estará bajo la inspeccion y direccion del juez, Regente ó Presi-

Digitized by Google

dente, y el del ministerio Fiscal, que lo estará al de los funcionarios del mismo en los diversos grados de su escala.

Art. 2.° El registro de penados se llevará en papel de oficio, y consistirá en un libro encuadernado y foliado, cosido el pliego por uno de sus cantos, de forma que resulte la hoja en toda la longitud del mismo.

Como el registro de penados ha de ser perpetuo, los tomos que fueren resultando en cada juzgado, tribunal ó fiscalía se numerarán por su órden sucesivo, y rotularán en el lomo, expresando el tribunal ó fiscalía, el objeto, el número del tomo y el año en que empezaren y concluyeren en la forma siguiente:

MADRID.

AUDIENCIA.

PENADOS.

—

Tomo 1.°

1849

A

.....

Concluido cada tomo, y antes de archivarle, á continuacion del año en que empezó, se anotará el en que termina, expresando de este modo á primera vista el número de los que comprende.

El Presidente, Regente, Fiscal ó juez inferior, en cuyo tiempo empezare el tomo, firmará la portada y rubricará al márgen todas sus hojas.

La portada se rotulará en la forma que manifiesta el modelo número 1.°

No debiendo interrumpirse el registro por poco ni mucho tiempo, antes de concluirse cada tomo, bajo la responsabilidad del escribano de gobierno, se tendrá preparado oportunamente, rubricado y autorizado el que ha de seguirle.

Art. 3.° El registro alfabético se llevará siempre sobre el primer apellido del penado.

Los asientos individuales se verificarán por numeración no interrumpida desde el principio hasta el fin de cada tomo.

Entre los respectivos asientos se dejará un espacio proporcionado para poder anotar las vicisitudes del penado.

Digitized by Google

Cuando no bastare, se abrirá nuevo asiento al penado en la plana corriente, haciendo al principio una llamada sobre el anterior ó anteriores por el número que tuvieren, segun se ve en el caso tercero del modelo número 4.°

Art. 4.° Competiendo jurisdiccion propia á los alcaldes y tenientes de alcalde para fallar sobre faltas, conforme á lo dispuesto en la ley provisional dictada para la ejecucion del Código penal, las alcaldías y tenencias se hallan comprendidas entre los juzgados inferiores dependientes del Ministerio de mi cargo, á que es referente el artículo 1.° del decreto de esta fecha.

En su consecuencia, en las alcaldías y tenencias se llevará el correspondiente registro de penados por faltas.

En las pequeñas poblaciones donde las circunstancias no permitieren otra cosa, en vez de un libro encuadernado, habrá de llevarse por lo menos un cuaderno sujeto en todo lo demas á las fórmulas establecidas por el artículo 2.°

Art. 5.° Al final de cada tomo del registro de penados de los juzgados y tribunales se arreglará diligencia de conclusion, autorizada por el juez, Regente ó Presidente y secretario de gobierno.

La que ha de estamparse en los libros de las alcaldías y tenencias será conforme al modelo número 2.º: la de las juzgados y tribunales al del número 3.º

Los promotores y Fiscales autorizarán por sí solos la conclusion de los correspondientes á su cargo.

Art. 6.º El registro individual contendrá el nombre y circunstancias del penado y todas sus vicisitudes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, y conforme al modelo número 4.º

Art. 7.º El libro y registro de penados será uniforme en todos los tribunales, fiscalías y juzgados del reino.

Art. 8.º Los libros ó cuadernos de penados de las alcaldías y tenencias, conforme fuesen concluidos, se remitirán al juzgado de primera instancia del partido, en cuya secretaría se archivarán para ser consultados cuando convenga en los casos de justicia ó de gracia, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de su razon.

Art. 9.º Conforme al oartículo 7.º del mismo, el registro de penados de cada tribunal comprenderá á los que lo fueren por causa fenecida en el y en los inferiores respectivos.

Por causas fenecidas, para los fines indicados en dicho Real decreto y en la presente instruccion, no solo se entenderán las que lo fueren por rigorosa ejecutoria, sino los que terminaren por sobreseimiento, en virtud de indulto ó de cualquiera otra causa

Digitized by Google

legal, por consentimiento de lo sentenciado en los casos en que así procede, por apartamiento en los de injuria particular, por desercion de apelacion ó súplica, y aquellas en que solo mediare absolucion de la instancia, quedando por tanto *sub judice* los encausados.

Cuando se sobreseyere en las causas á virtud de indulto especial ó general, aun cuando el sobreseimiento fuere sin costas ni ningun género de represion, se anotarán en el registro todas las circunstancias del caso ó de la persona, y en vez de la pena se hará expresion del indulto.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el registro de penados de las alcaldías y tenencias contendrá á los condenados por faltas en las mismas cuando sus fallos no fuesen apelados.

El de los juzgados de primera instancia y promotorías, á los condenados por faltas en apelacion del fallo de los alcaldes y tenientes; á los comprendidos en las causas que fenecieren en los mismos por alguno de los modos que autoriza el derecho al tenor de lo expresado en el artículo 8º, y á los que lo fuesen en las terminadas por sobreseimiento confirmado por la Audiencia, y que fueren devueltas al inferior para su ejecucion.

El de las Audiencias, á los comprendidos en causas terminadas en los juzgados de primera instancia ó devueltas para ejecucion del modo que queda expresado, y á los que lo fueren en las fenecidas en las Salas respectivas de las mismas.

El del Tribunal Supremo de Justicia, á los penados que lo fuesen en la forma dicha por los juzgados y Audiencias, y á los que lo sean por el propio Tribunal Supremo.

El registro de este Ministerio reasumirá todo lo relativo á juzgados, Audiencias, Tribunal Supremo de Justicia y tribunales eclesiásticos, como asimismo todo lo concerniente á rematados.

Art. 11. Lo establecido en el artículo anterior respecto de los juzgados y tribunales tiene aplicacion á las fiscalías de los mismos.

Art. 12. En conformidad de lo dicho, y con arreglo á lo que se dispone en el artículo 7.º del Real decreto de esta fecha, terminadas que sean las causas en los juzgados inferiores, segun se expresa en el artículo 9.º de la presente instruccion, el escribano de ellas en los juzgados pasará un tanto por duplicado al juez del fallo ó sentencia en los términos prevenidos en el artículo 7.º antes citado. Uno de estos ejemplares será para la secretaría del tribunal, y otro para la fiscalía del mismo. El juez á su vez remitirá copia á la letra al Regente de la Audiencia y al Ministerio de mi cargo, haciendo otro tanto el promotor al Fiscal de S. M., quien por su parte lo

Digitized by Google

propio que el Regente, practicarán lo mismo respecto del Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Del mismo modo en las Audiencias los escribanos de Cámara de las Salas respectivas en que se cause la ejecutoria pasarán los duplicados de las sentencias al Regente y Fiscal de S. M., los cuales á su vez lo verificarán en la forma dicha á este Ministerio de Gracia y Justicia y al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo.

En dicho Tribunal los escribanos de Cámara de las Salas respectivas pasarán el duplicado del fallo ó sentencia al Presidente y Fiscal, haciéndolo el primero á este Ministerio.

De lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se exceptúan las alcaldías y tenencias, respecto de las que en atencion á su índole especial, en vez de remitir testimonio de sus fallos no apelados, se establece la remision de sus libros de registro á los juzgados de partido.

Art. 13. Los tantos ó certificaciones de los fallos ó sentencias que segun el artículo anterior deben dar los escribanos de Cámara y del juzgado, se extenderán en papel de oficio.

Art. 14. Ademas de las circunstancias que de ellos resultaren, en los tribunales y fiscalías, y á su vez en este Ministerio de Gracia y Justicia, se anotarán con el mayor esmero y puntualidad en el registro las que apareciesen de los partes oficiales de excarcelacion ó fuga que deben dar los jueces y Fiscales, y de las órdenes ó decretos de indulto y rehabilitacion.

Art. 15. En los casos de indulto general, para que los nombres de los comprendidos en él puedan constar en el registro del Ministerio de mi cargo, los tribunales darán conocimiento al mismo de los que en ellos tenian causas pendientes, y los jueces de primera instancia de los rematados que llegaren indultados á sus distritos.

Con el propio fin se pedirá á los demas Ministros una nota de los rematados dependientes de su autoridad á quienes hubiese alcanzado el indulto.

Art. 16. Cuando ocurriere fuga ó soltura de rematados en los presidios peninsulares, obras públicas á que estuviesen destinados por el Gobierno y casas de galera, el juez de primera instancia del distrito oficiará atentamente á los comandantes, directores ó autoridades de quienes dependan, pidiendo un estado nominal de los fugados, que remitirá á este Ministerio de Gracia y Justicia, pasando antes á su registro, y trascribiendo en su caso á la fiscalía para el suyo respectivo, las que les fuesen concernientes.

Art. 17. Para que en todo caso pueda comprobarse y ampliarse con facilidad y seguridad el asiento del registro, todas las comunicaciones que respectivamente se recibieren relativas á él en

Digitized by Google

los juzgados y tribunales, en las fiscalías y en el Ministerio de mi cargo, se numerarán por el órden con que se fueren recibiendo, y se legajarán y archivarán con sujecion rigorosa á su numeracion, la cual continuará sin interrumpirse desde el principio hasta el fin de cada uno de los tomos del registro.

En los asientos sucesivos de este se anotará el número de la certificacion ó parte que los produzca, como se ve en los respectivos modelos que acompañan á esta instruccion.

Esta numeracion será especial, y diversa por lo tanto de la que puedan traer los documentos, segun que así esté mandado ó se mandare en la correspondencia de los tribunales y fiscalías entre sí y de los mismos con el Gobierno.

Los documentos sujetos á numeracion en el sentido de este artículo son solo los que contienen condenas ó circunstancias individuales, y no los relativos al establecimiento, conservacion ó mejora del registro.

Art. 18. En los partes de penados, no solo se comprenderán las penas aflictivas, sino todas las personales, de cualquier género que sean, las advertencias, prevenciones y apercibimientos, las condenas de costas, aun cuando sean solo las por sí y para sí causadas, las meras absoluciones de la instancia, como ya queda indicado en el artículo 8.°, la privacion de honorarios devengados y cualquiera circunstancia de índole penal ó de reprension que se oponga por tanto á la omnímoda absolucion libre y sin costas de la acusacion y del cargo.

Art. 19. Ademas del asiento en el registro general de este Ministerio de Gracia y Justicia, cuando el penado apercibido, prevenido ó absuelto de la instancia perteneciere á las clases dependientes del mismo, se pondrá nota en los respectivos expedientes.

Art. 20. Penetrados los jueces y fiscales del espíritu que ha dictado el Real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del registro de penados, como una prueba de su celo por la mejor administracion de justicia, y porque las gracias de la Corona no se dispensen sino á los que realmente fueren acreedores á ellas, y siempre en utilidad del Estado, darán parte de cualquier caso, y elevarán á conocimiento de S. M. cualquiera circunstancia no comprendida en aquel ni en la presente instruccion, y que conduzca sin embargo al fin y mejor cumplimiento de ambos, completando hasta donde sea posible la historia del penado.

Los mismos expondrán á la consideracion de S. M. las observaciones que sobre mejora y perfeccion del registro de penados les sugiriere su celo y experiencia.

Digitized by Google

Art. 21. Los gastos á que diere ocasion el registro de penados se cargarán en los del respectivo juzgado ó tribunal.

Art. 22. El Presidente del Tribunal Supremo y los Regentes, fiscales y jueces consultarán en tiempo oportuno cualquiera duda ó dificultad que se opusiere á la realizacion de lo mandado, en el supuesto de que por ninguna causa dejará de abrirse el registro general de penados desde 1º de Enero del año próximo y en la forma que previene el Real decreto de esta fecha y la presente instruccion.

Art. 23. Dependiendo las Subdelegaciones de Rentas de las Audiencias en el órden de justicia, debiendo velar dichos tribunales superiores para que esta se administre bien y cumplidamente en su respectiva demarcacion, y conduciendo tanto á este propósito el conocimiento de las reincidencias y otras circunstancias que deben consignarse en el registro de penados, las Audiencias, en virtud de la superior inspeccion que en este punto las compete, prevendrán á dichas Subdelegaciones que desde 1º de Enero próximo remitan á las mismas los correspondientes partes y testimonios necesarios para la mayor perfeccion y complemento del registro, precisamente en un género de delitos en que las reincidencias son mas frecuentes, y que tanto conviene reprimir, siendo, como es ordinariamente, el tráfico ilícito que las motiva ocasion ó preparacion para excesos, y aun crímenes de otro género.

Art. 24. El registro de penados se abrirá en cada tomo, y se realizarán los asientos individuales con los primeros partes que se recibieren, aun cuando no sean certificaciones ó testimonios de fallos ó sentencias, y si solo de excarcelacion ó fuga, indulto y demas circunstancias de la propia índole.

Art. 25. En los primeros quince dias de Enero del año entrante los alcaldes y tenientes de alcalde darán parte al juez de primera instancia del partido, los jueces y promotores á los Regentes y Fiscales de S. M., y estos al Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, de hallarse abierto y formalizado, conforme á la presente instruccion y decreto á que se refiere, el registro general de penados; y en los quince dias restantes el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los Regentes de las Audiencias y los Fiscales de S. M. lo harán al Ministerio de mi cargo de estarlo así bien el correspondiente á los mismos y el de los tribunales y fiscalías que les estan respectivamente subordinados, exponiendo en otro caso los motivos y dificultades que lo hubieren impedido, no obstante lo dispuesto en el artículo 17, con expresion de las disposiciones que hubieren adoptado para evitarlo.

Art. 26. Los escribanos de gobierno de los tribunales y juzga-

Digitized by Google

dos asentarán con rigorosa precision en el índice ó inventario que deben llevar de los efectos y documentos pertenecientes al archivo de la secretaría, los tomos y legajos de documentos correspondientes al registro de penados.

En dicho inventario el entrante firmará con el saliente la entrega simplemente, ó consignando la protesta ó explicaciones que le convinieren.

En el primer caso se entiende que el entrante toma sobre sí la responsabilidad de las faltas ó informalidades que resultaren en el archivo: en ambos dará parte al juez, Regente ó Presidente de haberse encargado de la secretaría y del estado en que la hubiese hallado.

Art. 27. Los Regentes y Fiscales de S. M., y en su caso el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia en las visitas obligatorias ó voluntarias que se les encargan, no solo reconocerán el tomo corriente y documentos relativos al mismo, en cuanto al órden en que estuvieren legajados, numerados y conservados, sino los anteriores, teniendo á la vista el inventario de la secretaría.

Art. 28. Ademas de la facultad que tienen los Fiscales de S. M. para visitar los registros de los juzgados y promotorías del territorio de la Audiencia respectiva, podrán visitar asimismo el de esta, previo conocimiento del Regente, que nunca lo rehusará sino por causa razonada, de que darán cuenta al Ministerio de mi cargo.

Igual facultad compete al Fiscal de S. M. en el Tribunal Supremo de Justicia. Madrid 22 de Setiembre de 1848.=Arrazola.

MODELO NUMERO 1.°

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

(REGENCIA TERRITORIAL, FISCALIA, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE.....)

REGISTRO DE PENADOS.

Tomo.....

Empieza este tomo, compuesto de..... folios, hoy tantos de.....de.....siendo Presidente de este Supremo Tribunal el Excmo. é Ilmo. &c..... quien ha rubricado todas sus hojas y conmigo firma esta diligencia de que certifico.

El Presidente,
N. de N.

Como escribano de gobierno.
N. de N.

Digitized by Google

MODELO NUMERO 2.°

Aqui concluye este primer tomo del registro de penados de esta alcaldía de Madrid. Empieza en 1.º de Enero de 1849, siendo alcalde el Sr. D..... y escribano de gobierno N. de N. Contiene 1,710 números ó asientos individuales en 2,500 folios rubricados, sin enmienda ni testadura (y si la hay se expresará). El Sr. D....., alcalde en la actualidad, en virtud de lo ordenado por Reales disposiciones, manda se remita con los 2,360 documentos correspondientes al mismo para ser archivados, al juzgado de primera instancia del partido, recogiendo el competente resguardo, firmando conmigo la presente diligencia, de todo lo cual doy fe. Madrid Abril 9 de 1850.

Alcalde constitucional,
N. de N.

Como escribano de gobierno,
N. de N.

MODELO NUMERO 3.°

Aquí concluye el primer tomo del registro de penados correspondiente á este juzgado de primera instancia de Benavente. Empieza en 1.º de Enero de 1849, autorizado por D....., juez del mismo á la sazon, y por N. de N. como escribano de gobierno Contiene 6,700 números ó asientos individuales en 500 folios, rubricados, sin enmiendas ni testadura (y si la hay se expresará). El Sr. D....., juez de primera instancia de este partido judicial, en virtud de lo ordenado por Reales disposiciones, manda que con los 7,020 documentos correspondientes al mismo, se archive en esta secretaría de gobierno de mi cargo, firmando conmigo esta diligencia de conclusion, de todo lo cual doy fe. Benavente y Agosto 11 de 1851.

El juez de primera instancia,
N. de N.

Como escribano de gobierno,
N. de N.

Digitized by Google

MODELO NUMERO 4.°

NUMERO.	NOMBRE.	NATURALEZA.	VECINDAD.	ULTIMA residencia.
1º....	Martinez Perez (Antonio).....	Madrid.....	Idem.....	Getafe.....
	Pelaez, núm. 9.=Indulto especial, 6 Junio 1849, núm. 11.=&c.....			
2º....	Alba García, alias el Rayo (Jaime)....	Caspe.....	»	Madrid.....
	del Prado, escribano Sanchez, núm. 22.=Fuga, 19 Mayo 1849, núm. 30.= de pena, 3 Enero 1850, núm. 82.=&c.....			
3º....	Aguilar Velez (Pedro).....	Madrid.....	Idem.....	Idem.....
	Abril 1849, juzgado del Prado, escribano Sanchez, núm. 27.=Blasfemia Blasfemia, 10 dias arresto, 15 duros, reprension, 3 Enero 1850, juzgad			
				(*Para el caso de abri*
206.....	Alonso Nuñez, alias Puñal (Juan)....	Valencia.....	»	Madrid.....
	20 Noviembre 1850, Sala 3ª, escribano Ramirez, núm. 400.=&c.....			

Digitized by Google

A.

PARA UNA AUDIENCIA.

EDAD, años.	ESTADO.	OFICIO ó profesion.	VICISITUDES.
30	Casado....	»	Blasfemia, 6 dias arresto, 6 Enero 1849, juzgado de Getafe, escribano Gil, núm. 3.=Vagancia, arresto mayor, 5 Febrero 1849, Sala 1ª, Escribano
			.....
			.....
			.....
			.....
			.....
			.....
32	Soltero....	Esquilador...	Heridas, 10 dias arresto, 6 duros, 7 Febrero 1849, juzgado del Rio, escribano Lopez, núm. 13.=Heridas, 12 dias arresto, 10 duros, 11 Mayo 1849, juzgado
			Homicidio, muerte, 6 Noviembre 1849, Sala 2ª, escribano Gil, núm. 60.=Conmutacion
			.....
			.....
			..... (*Pasa al núm.* 100).....
20	Soltero....	Sastre.....	Blasfemia, 6 dias arresto, 4 duros, 6 Febrero 1849, juzgado del Prado, escribano Sanchez, número 11.=Blasfemia, 10 dias arresto, 10 duros, 9
			diez dias arresto, 15 duros, 11 Junio 1849, juzgado del Rio, escribano Lopez, núm. 40.=
			del Barquillo, escribano Perez, núm. 70.=Fuga, 6 Enero de idem, núm. 76.....
			.....
			.....(*Pasa al núm.* 90).
			nuevo asiento á un penado.)
38	Casado....	Espartero....	(Números 22-90).=Fuga de presidio, 6 Marzo 1850, núm. 206.=Idem de cárcel, 9 Setiembre de idem, núm. 240.=Homicidio, cadena perpetua,
			.....
			.....
			.....

Digitized by Google

591.

GRACIA Y JUSTICIA.

[22 *Setiembre.*] **Real órden, mandando que al principio y fin de cada curso y con arreglo al modelo que se acompaña, se remitan al Ministerio ciertos estados referentes á seminarios conciliares.**

Para completar los datos pedidos á V. por Real órden de 6 de Marzo próximo, relativo á las materias que se enseñan en ese Seminario conciliar, catedráticos que lo verifican y alumnos matriculados en cada cátedra, ha mandado S. M. que remita V. á este Ministerio un estado que comprenda los alumnos examinados en el curso próximo pasado, con expresion de los que han sido aprobados, reprobados y suspensos, y las notas que en el primer caso hayan obtenido, con arreglo al adjunto modelo, cuyas noticias, así como las pedidas en la antedicha Real órden, continuará dando en lo sucesivo al principio y fin de cada caso, para que no se interrumpa el conocimiento que debe tener el Gobierno de S. M. de los datos que conducen al mejor servicio de la Iglesia y el Estado.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para los efectos expresados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1848.=El Subsecretario, Fernando Alvarez.=Señor.....

Digitized by Google

LISTA *de los alumnos matriculados en los estudios públicos del Seminario conciliar de con expresion de la censura que han obtenido en los exámenes generales celebrados en los dias y de de 184*

PRIMER AÑO.

APELLIDOS.	NOMBRES.	LUGAR de su nacimiento.	DIÓCESIS.	PROVINCIA.	CLASE.	CENSURA.
Badal Franco.....	D. Luis.....	Valencia.....	Valencia.....	Valencia...	Interno del Seminario conciliar.	Sobresaliente.
	D.		SEGUNDO AÑO.			
	D.		TERCER AÑO.			
	D.		CUARTO AÑO.			
	D.		(Se seguirá el mismo órden en los demas años).			

RESUMEN DE LAS CENSURAS DE LOS ALUMNOS.

Años.	Matriculados.	EXAMINADOS CON CENSURA DE				No se han presentado á exámen.	Total.
		Sobresaliente.	Bueno.	Mediano.	Suspenso.		
1.º.....							
2.º.....							
3.º.....							
4.º.....							
5.º.....							
6.º.....							
7.º.....							
Total.							

Digitized by Google

592.

HACIENDA.

[22 *Setiembre.*] Real órden, autorizando al Ministerio de la Gobernacion del Reino para disponer desde 1º del corriente mes la aplicacion del producto de los ramos que administra á las obligaciones de su presupuesto.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. de las razones expuestas por V. E. en comunicacion de 9 del corriente pidiendo se autorice al Ministerio de su digno cargo para disponer desde 1º del corriente mes la aplicacion inmediata del producto de los ramos que administra á las obligaciones de su presupuesto, como anteriormente se verificaba, y segun se tiene acordado respecto del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, ha tenido á bien resolver:

1º Que se apliquen inmediatamente los rendimientos de aquellos al pago de sus atenciones, sin entrar en poder de los comisionados del Banco español de San Fernando; pero con calidad de por ahora y mientras no se disponga que ingresen físicamente en las cajas del Tesoro los productos de todas las rentas, contribuciones é impuestos de cualquiera naturaleza que sean pertenecientes al Erario público, y que se paguen todas las obligaciones del Estado por dependientes de este Ministerio.

2º Que la contabilidad especial del Ministerio del digno cargo de V. E. siga remitiendo como hasta aquí á la Contaduría general del Reino, dentro de los veinte y cinco primeros dias de cada mes, la cuenta respectiva al anterior y á los ramos que el mismo administra.

3º Que á estas cuentas acompañe carta de pago á favor del Tesoro público del importe de la recaudacion total que se haya reservado en sus cajas.

4º Que con presencia de aquel documento, la Contaduría general del Reino cargue á ese Ministerio por cuenta de su presupuesto la cantidad á que ascienda la recaudacion.

Y 5º Que la Direccion general del Tesoro en vista de los resultados que ofrezca este cargo, satisfaga mensualmente al mismo Ministerio el déficit que resulte entre su presupuesto total de gastos y la cantidad reservada por recaudacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1848.=Alejandro Mon.=Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Digitized by Google

593.

HACIENDA.

[22 *Setiembre.*] Real órden, prescribiendo reglas para que la Direccion general del Tesoro público se entienda con los comisionados del Banco de San Fernando en la distribucion, giro y traslacion de caudales.

La Real órden de 4 de Agosto último, modificando á solicitud de la Junta de gobierno del Banco español de San Fernando el contrato celebrado con el mismo en 29 de Enero último, hasta el punto de disponer que solo libre el Tesoro el importe de la recaudacion haciendo los giros para las fechas probables de existencias en caja, ha variado en su esencia las condiciones de dicho contrato, porque deja sin efecto una de las mas importantes, cual era la de anticipar en los primeros dias de cada mes las cantidades necesarias para las atenciones mas urgentes y precisas del Estado. En tal situacion, conviniendo por una parte que la accion del Gobierno en la distribucion de los fondos públicos esté concentrada y sea mas eficaz, y por otra que el Banco preste al Gobierno servicios no menos importantes para objetos y atenciones especiales, sin mengua en ningun caso de su crédito ni de sus capitales por los compromisos que el servicio del Tesoro en su generalidad pudiera ocasionarle, y considerando tambien que á la ejecucion de este pensamiento debe preceder la liquidacion de los servicios hechos por el Banco al Gobierno y del estado recíproco de sus cuentas, como igualmente la publicacion del balance del activo y pasivo de dicho establecimiento prevenida por Real decreto de 21 de Julio próximo pasado; mientras esto se verifica, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1ª La Direccion general del Tesoro público se entendera con los actuales comisionados del Banco español de San Fernando para la ejecucion de las operaciones de distribucion, giro y traslacion de caudales, conforme á lo que se dispone en estas reglas.

2ª En caso de que algun comisionado se niegue á continuar prestando este servicio, el Intendente nombrará acto continuo persona que se obligue á hacerle al tenor de las mismas reglas, y no habiéndola elegirá, bajo su responsabilidad, empleados de toda confianza que interinamente lo desempeñen en la capital y los partidos de la manera que se ejecuta hoy por los comisionados especiales del Tesoro.

3ª Los giros verificados sobre el Banco por cuenta de los ingre-

Digitized by Google

sos del presente mes que no estuviesen pagados al celebrarse el tercer arqueo ó sea el dia 23 del mismo, habrán de satisfacerse por los comisionados con los fondos recibidos hasta dicha fecha, y no siendo estos suficientes, con los que se les entreguen en el cuarto arqueo. Los sobrantes que puedan resultar despues de pagados los referidos giros, deberán tenerlos los comisionados á disposicion de la Direccion general del Tesoro, haciéndose cargo de ellos por primera partida de su cuenta con la misma, ó los entregarán en el acto á sus sucesores con las debidas formalidades.

Iguales operaciones ejecutarán con las existencias que puedan resultar tambien en su poder el expresado dia 23 pertenecientes á depósitos y partícipes.

4.ª En los partidos administrativos de Rentas nombrarán los comisionados, bajo su responsabilidad y garantía, un agente ó subalterno que ejerza las funciones de comisionado de partido.

5.ª Los comisionados de provincia se constituyen en la obligacion de aceptar y pagar á sus vencimientos todas las libranzas y autorizaciones que la Direccion expida mensualmente á su cargo; en el concepto de que nunca excederán de la cantidad señalada á la respectiva provincia en el repartimiento que cada mes forma la Contaduría general de los fondos que han de recaudarse en todas las del reino.

6.ª En caso de que algun comisionado dejase de aceptar ó pagar á su vencimiento cualquiera de las expresadas libranzas, procederá acto continuo el Intendente respectivo á sustituirle con persona que acepte este cargo en los términos y con las condiciones establecidas en la presente Real órden; y en su defecto nombrará, bajo su responsabilidad, empleados que interinamente desempeñen este servicio en la capital y en los partidos conforme se previene en la regla 2.ª

7.ª Los comisionados de provincia percibirán en remuneracion de su servicio intereses de los desembolsos que han de hacer dentro de cada mes con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª y pago de todos los gastos que les origine su encargo en la capital y los partidos, un medio por ciento de las cantidades que ingresen en su poder pertenecientes al Estado, á los partícipes y al fondo de depósitos; pero no se les abonará premio alguno por los ingresos que produzcan la traslacion de fondos de unas provincias á otras, y las letras que expida á su órden la Direccion general del Tesoro.

8.ª La traslacion de los fondos sobrantes de las cajas que se establezcan en los partidos administrativos de Rentas y el quebranto de la calderilla en los casos que le hubiere, será de cuenta del Tesoro.

Digitized by Google

9.ª El premio por comision, intereses y gastos que ha de abonarse á los comisionados de provincia, segun la regla 7.ª, se liquidará y pagará mensualmente por medio de libramientos que extenderán las secciones de contabilidad, con cargo al artículo del presupuesto de Hacienda titulado de la administracion comun á todas las rentas; y se datará é incluirá en la cuenta de recaudacion y distribucion de caudales respectiva al mes en que se haya devengado.

10. No recibirán los comisionados ninguna cantidad sin la intervencion de los administradores de Rentas y de las secciones de contabilidad en la forma que se halla establecida: tampoco verificarán ningun pago sin la misma intervencion y sin recoger las libranzas ó letras de la Direccion del Tesoro disponiendo los pagos, y de las Intendencias y Subdelegaciones en los casos que puedan expedirlas por haberlas autorizado al efecto aquella dependencia general.

Tampoco se les entregarán los efectos de la deuda pública que se reciban en pago de las contribuciones, rentas é impuestos del Erario; los documentos respectivos á formalizaciones y compensaciones, ni clase alguna de papel que no produzca ingreso en metálico. Las entradas y salidas de esta procedencia no causarán cargo ni abono en las cuentas de los comisionados, como no los causan en las de los del Banco; y solo figurarán en las que rinden las secciones de contabilidad por recaudacion y distribucion de caudales ó en las rentas y gastos públicos, segun su naturaleza y lo prevenido en la Real instruccion de 5 de Enero de 1846.

11. Las libranzas y letras que expida la Direccion general del Tesoro á cargo de los comisionados, despues de su aceptacion, se registrarán en las secciones de contabilidad ó en las administraciones de los partidos, segun el domicilio donde hayan de recogerse; y no podrá verificarse su pago sin la intervencion de estas dependencias y mandato de los Intendentes.

12. Cuando una letra ó libranza del Tesoro no pudiese ser satisfecha, se pondrá al pié la nota correspondiente autorizada por el comisionado y por el gefe de la seccion de contabilidad, y visada por el Intendente: el primero dará cuenta á la Direccion del Tesoro, y el segundo á la Contaduría general del Reino, y en vista de estos datos se procederá inmediatamente á su anulacion y reembolso de su importe por la caja central del Tesoro.

13. La responsabilidad por falta de pago de una libranza, recaerá indefectiblemente sobre el comisionado, si á su vencimiento debiera tener fondos disponibles para satisfacerla, con arreglo á lo prevenido en la regla 5.ª

Digitized by Google

14. De las libranzas y letras que expida la Direccion del Tesoro y de las órdenes autorizando á las Intendencias para que dispongan pagos, se tomará razon en la intervencion de la caja central; la cual intervendrá tambien en las anulaciones de las letras y libranzas, poniendo todas estas operaciones en conocimiento de la Contaduría general del Reino.

15. La Direccion general del Tesoro dará aviso á las Intendencias de las libranzas y letras que expida, y la Contaduría general del Reino á las secciones de contabilidad.

16. Los comisionados darán parte á la Direccion del Tesoro de las libranzas y letras que satisfagan, y los gefes de las secciones de contabilidad lo harán á la Contaduría general del Reino.

17. Los productos de las contribuciones, rentas y ramos del Estado, los fondos pertenecientes á los partícipes y á los depósitos, y los que procedan de traslaciones de caudales de unas provincias á otras, ó de cobranza de letras á la órden de los comisionados, ingresarán en poder de estos previa la expedicion de los correspondientes cargarémes y demas formalidades prescritas en la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845, en la Real órden de 18 de Julio del mismo año y en la Real instruccion de 5 de Enero de 1846.

18. Los comisionados de provincia y de partido formarán los estados de ingresos diarios y demas documentos que deben rendir, segun lo mandado en la Real instruccion de 5 de Enero de 1846, á cuyas disposiciones se arreglarán en cuanto no se oponga á lo prevenido en estas reglas.

19. Los comisionados de provincia rendirán ademas mensualmente sus cuentas á la Direccion del Tesoro á estilo mercantil, y su documentacion consistirá en los recibos y estados de recaudacion é inversion de que tratan los artículos 10 y 22 de la citada Real instruccion de 5 de Enero de 1846: en estas cuentas mensuales refundirán las que den sus corresponsales ó agentes en los partidos administrativos.

20. Los administradores de Rentas de las provincias ejercerán respecto de los comisionados iguales funciones á las que han ejercido hasta el presente, y se arreglarán para su desempeño á lo dispuesto en las Reales instrucciones de 23 de Mayo de 1845, y 5 de Enero de 1846, y órden de 18 de Julio de 1845.

21. Con sujecion á las mismas desempeñarán sus funciones los gefes de las secciones de contabilidad, y pondrán especial esmero en la exactitud y puntual envio á la Contaduría general del Reino: 1º De los estados de ingresos y pagos. 2º De los recibos por duplicado de los fondos que en la semana hayan percibido los comisionados, y de los estados de las cantidades que hayan satisfecho,

Digitized by Google

Y 3º De la cuenta de recaudacion y distribucion de caudales conforme á los modelos y órdenes de la Contaduría general del Reino; no autorizarán estos documentos, ni los demas de contabilidad con los que tengan relacion, sin que precedan los cotejos y comprobaciones reiteradamente mandadas ejecutar; y de cualquier defecto que se advierta serán responsables en union de los administradores é inspectores de Rentas de las provincias y de los empleados que hayan ejecutado estas operaciones.

22. Las administraciones de partido, como interventoras de las entradas y salidas de fondos en poder de los comisionados, tendrán las mismas obligaciones que las de provincia, representando sus oficiales primeros á las secciones de contabilidad: se arreglarán á lo prevenido en las Reales disposiciones que se citan en la regla 20, y tendrán el mayor cuidado: 1º En que sean exactos los estados diarios de ingresos y pagos. 2º En formar de la misma manera los recibos semanales de las cantidades que entren en poder de los comisionados, y los estados tambien semanales de los pagos que ejecuten. 3º En remitir todos estos documentos con puntualidad á la Contaduría general del Reino. Y 4º En redactar bien y dirigir á las oficinas de provincia las cuentas y los documentos justificativos de las entradas y salidas de fondos que hubiesen intervenido; su importe se refundirá en las cuentas mensuales que deben rendir las oficinas de las provincias.

23. Los gefes de las secciones de contabilidad continuarán remitiendo á la Contaduría general del Reino el duplicado de la cuenta de recaudacion y distribucion de caudales; pero no dirigirán los extractos de las mismas que previene el artículo 59 de la citada Real instruccion de 5 de Enero de 1846, derogado posteriormente.

24. Los comisionados del Banco que no quieran continuar desempeñando este servicio, pondrán á disposicion de sus sucesores en las provincias y los partidos administrativos los utensilios de propiedad de la Hacienda que hubiesen recibido en 1846 cuando se encargaron de la caja del Tesoro.

Igualmente pondrán á su disposicion el local de las tesorías y depositarías que se les facilitaron en cumplimiento de la circular de la Direccion general del Tesoro y de la Contaduría general del Reino de 5 de Enero de 1846.

25. Quedan en su fuerza y vigor las Reales disposiciones respectivas á la entrada y salida de los fondos del Erario y á su cuenta y razon en todo lo que no se oponga á lo mandado en las reglas precedentes.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, dando aviso de que-

Digitized by Google

dar ejecutado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1848.=Mon.=Sr. Intendente de la provincia de.....

594.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

[22 *Setiembre.*] Circular, declarando que los escribanos que autoricen las ventas de fincas del Estado deben remitir á las Intendencias para que se archiven en las administraciones, testimonios de los expedientes.

Con motivo de hallarse prevenido en Real órden de 18 de Julio de 1847 que se archiven en las Contadurías de Bienes nacionales los expedientes de ventas de fincas del Estado, consultó la Intendencia de Sevilla las dificultades que para su cumplimiento se ofrecian al Fiscal de aquella Audiencia territorial. Tomado en consideracion este asunto por la Direccion general en Junta de ventas y sesion de 16 del corriente, de conformidad con el dictámen de su asesor, ha declarado que se llena el objeto de la expresada Real órden por el medio de que los escribanos que autoricen las ventas de fincas del Estado remitan á las respectivas Intendencias para que se archiven en las Contadurías, hoy administraciones de fincas del Estado, testimonios de los expedientes que ante ellos se actúen, porque así no se desprenderán de unos papeles que deben obrar en sus registros y de los cuales en todo tiempo pueden los interesados pedir testimonios; entendiéndose que esta disposicion es extensiva á los expedientes que se actúen en lo sucesivo.

Y la Direccion general lo participa á V. S. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1848.=Felipe Canga Argüelles.=Sr. Intendente de la provincia de.....

595.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[22 *Setiembre.*] Real órden, mandando que los alumnos que han recibido el grado de bachiller en filosofía á la conclusion del último curso, estan obligados á matricularse al año de ampliacion antes de pasar á facultad mayor.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de varios escolares, bachilleres en filosofía, solicitando se declare que los que han recibido dicho grado á la conclusion del úl-

Digitized by Google

timo curso, puedan matricularse en primer año de facultad, sin sujetarlos al estudio del año de ampliacion preparatoria, prescrito por el plan de estudios vigente; y que si á esto no hubiere lugar, se les permita matricularse simultáneamente para cursar el año de ampliacion y el primero de facultad. Enterada S. M., y teniendo presente lo prevenido en los artículos 1º y 2º del capítulo 3º del plan de estudios, lo mandado observar por Real órden de 29 de Setiembre de 1845, así como lo dispuesto recientemente en Real órden de 31 de Agosto último; y considerando que las razones alegadas por los interesados en apoyo de su instancia no son suficientes para eximirlos del cumplimiento de estas superiores disposiciones, y que por otra parte es de la mayor importancia para el régimen de los estudios hacer que se cumplan en todas partes, S. M., oido el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido desestimar la mencionada instancia, con la prevencion de que en lo sucesivo no se dé curso á solicitudes de igual naturaleza.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

596.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[25 *Setiembre.*] **Real órden, haciendo varias prevenciones á las Juntas inspectoras y directoras de los Institutos al devolver aprobados los presupuestos de ingresos y gastos de los mismos.**

Ilmo. Sr.: Al devolver examinados y aprobados los presupuestos de ingresos y gastos de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se hagan á las Juntas inspectoras y directoras de dichos establecimientos las prevenciones siguientes:

1.ª La aprobacion de los mencionados presupuestos es sin perjuicio de las economías que puedan irse haciendo en ellos, con arreglo á la Real órden circular de 26 de Agosto último.

2.ª Estos presupuestos se remitirán á los Gefes políticos de las respectivas provincias, indicándoles las economías adoptadas por el Gobierno, á fin de que unidos á los provinciales pasen á las Diputaciones para los efectos prevenidos en la ley de 8 de Enero de 1845.

3.ª Los mencionados presupuestos en la parte de gastos, contienen solamente los ordinarios. Los extraordinarios que se necesi-

Digitized by Google

taren para surtir á dichos establecimientos del material indispensable á fin de ponerlos en el estado de brillantez que les corresponde, deberán ser efecto de presupuestos tambien extraordinarios ó adicionales que, á propuesta de las respectivas Juntas inspectoras, se presentarán á los Gefes políticos para que estos los pasen al exámen y aprobacion de las Diputaciones provinciales y luego á la del Gobierno.

4.ª Se recomienda á las Juntas inspectoras y directoras de los Institutos la adquisicion de todos los medios materiales que falten á dichos establecimientos, especialmente para la enseñanza del quinto año, pudiéndola hacer no obstante gradualmente y por medio de presupuestos adicionales en dos ó tres años; pero el que no tuviere para el próximo venidero del 49 al 50 por lo menos los principales, no podrá continuar dando la enseñanza de dicho quinto año. Lo mismo se entenderá con los que no tengan en el curso que va á comenzar el suficiente número de alumnos del referido año para justificar los gastos que haya de hacer la provincia respectiva con el objeto de sostenerlo.

5.ª Conviniendo que los Institutos adquieran bienes propios á fin de que sean menos gravosos á las provincias y se asegure de este modo su subsistencia, se recomienda tanto á los Gefes políticos como á las Juntas inspectoras la indagacion de memorias y fundaciones que les sean aplicables, para cuyo efecto procederán á practicar las diligencias corespondientes.

6.ª Se recomienda igualmente á las referidas Juntas el establecimiento de colegios de internos adjuntos á dichos Institutos, no tan solo por lo necesario que son para la buena educacion de la juventud, sino tambien porque podrán llegar á ser un recurso para los mismos establecimientos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1848. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Instruccion pública.

597.

GRACIA Y JUSTICIA.

[24 *Setiembre.*] Real órden, remitiendo al Presidente de las Audiencias de Cuba ejemplares de los aranceles judiciales de la Península y de la Audiencia pretorial, para que la Audiencia-chancillería de Puerto-Príncipe proceda á revisar los suyos y ponerlos en práctica.

Excmo. Sr.: De Real órden remito á V. E. adjuntos un ejemplar de los aranceles judiciales de la Península y una copia de los re-

Digitized by Google

formados por el Tribunal Supremo de Justicia para el territorio de la Audiencia pretorial, á fin de que en su vista proceda la Audiencia-chancillería de Puerto-Príncipe á revisar los suyos y ponerlos en práctica, teniendo presente la ley 178, libro 2.º, título 15 de la *Recopilacion de Indias*, que previene no excedan los derechos del *cinco tanto* de lo que se lleva en la Península, y sirviéndole de base los señalados para la Audiencia pretorial con la rebaja de una quinta parte para las ciudades de Cuba y Puerto-Príncipe, y con la de una cuarta parte para los demas pueblos del territorio de la Audiencia, cuidando á la vez de reducir las partidas excesivas que contiene el arancel de la pretorial en los términos que á esta se ordena por Real órden de esta fecha, cuya copia es tambien adjunta. Pero si como en ella se dice á la de la Habana hallase la de Puerto-Príncipe algun inconveniente para esta reduccion, es la voluntad de la Reina que esa Audiencia-chancillería ponga en práctica el arancel que forme bajo el tipo del de la Habana, y solo con la rebaja de la cuarta y quinta parte prevenida, exponiendo á S. M. á la mayor brevedad posible los fundamentos de los inconvenientes para la reduccion indicada, con un estado de los productos que haya tenido en el último quinquenio el oficio que debiera sufrir la disminucion de sus emolumentos con arreglo á la ley de Indias mencionada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1848.=Arrazola.=Sr. Gobernador Presidente de las Audiencias de Cuba.

598.

GRACIA Y JUSTICIA.

[*24 Setiembre.*] **Real órden, mandando que se aplique por ahora en la isla de Cuba la ley de vagos de 9 de Mayo de 1845 y la circular de 29 de Junio del mismo año, con las aclaraciones que se establecen.**

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por la Sala de Indias de ese Supremo Tribunal sobre la conveniencia de hacer extensiva á la isla de Cuba la ley de vagos sancionada y publicada en Real decreto de 9 de Mayo de 1845, y oido el parecer del Consejo Real, se ha servido S. M. mandar que por ahora se aplique en la isla de Cuba dicha ley de vagos y la circular de este Ministerio de 20 de Junio del mismo año, dando cuenta aquellas autoridades de los resultados para adoptar en su vista la resolucion definitiva que convenga, y guardándose en la ejecucion las aclaraciones siguientes:

Digitized by Google

1.ª Se suprimirá la intervencion del ministerio Fiscal á que se refieren las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de dicha circular, y se observarán por los Fiscales de aquellas dos Audiencias las restantes 5.ª y 7.ª

2.ª Continuarán ejerciendo las funciones fiscales en primera instancia los procuradores síndicos de los Ayuntamientos, y en donde no hubiere estas corporaciones se elegirá por el juez que conozca de la causa un letrado de inteligencia y probidad que haga las veces de promotor fiscal, entendiéndose tambien que dichos procuradores síndicos han de proceder bajo la direccion de abogado, cuando ellos no lo sean, en todos los puntos de derecho y en todas las actuaciones judiciales que requieren semejante direccion.

3.ª El conocimiento de primera instancia en las causas de vagos corresponderá á los gobernadores políticos militares y tenientes de gobernadores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios, auxiliados todos por los comisarios y jueces pedáneos; y en segunda instancia á la Audiencia del territorio á que pertenezca el juez que hubiere conocido de la causa en primera.

4.ª Los 500 á 5000 reales vellon que por via de multa se fijan en el artículo 7.º de dicha ley se entenderán en aquella isla reales de plata.

Y 5.ª El Gobierno, oyendo el voto consultivo de ambas Audiencias, designará los establecimientos en donde los vagos hayan de cumplir sus condenas, y adoptará las providencias que crea convenientes y esten en sus atribuciones, con el fin de mejorarlos y perfeccionarlos en cuanto lo permitan las circunstancias de aquel país, sin perjuicio entre tanto de que los que sean condenados por vagos se destinen á los establecimientos que existan y se juzguen mas á propósito.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1848. = Arrazola. = Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

599.

HACIENDA.

[24 *Setiembre.*] Real órden, aclarando la de 20 de Octubre de 1847 sobre nombramiento de empleados subalternos dependientes de este Ministerio.

Deseando la Reina (Q. D. G.) aclarar el espíritu y verdadera inteligencia de la Real órden de 20 de Octubre de 1847 confirmada

Digitized by Google

por el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Enero último para determinar de un modo conveniente y que aleje toda duda así las facultades que competen á las Direcciones generales y gefes superiores de la administracion respecto al nombramiento de empleados, como las que se digna S. M. reservarse en aquellas soberanas resoluciones, ha venido en mandar:

1.º Que despues de derogado el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 por la Real órden de 20 de Octubre de 1847, solo compete á las Direcciones generales y gefes superiores de la administracion el nombramiento de los empleados subalternos de Hacienda tal cual se clasifican en el artículo 9.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1847.

2.º Que respecto de todos los demas empleos de la administracion, las Direcciones generales y gefes superiores estan en el deber de consultar á este Ministerio las oportunas propuestas segun lo dispuesto en la regla 2.ª de la citada Real órden de 20 de Octubre.

3.º Que al tenor de lo prevenido en la regla 3.ª de la misma Real órden, y salvas las excepciones que se determinan en la regla 4.ª, se dé preferente lugar en las propuestas á los cesantes clasificados con goce de haber, expresando el que disfruten y el puesto en que les está consignado su pago.

4.º Y últimamente, que con el fin de aliviar al Estado de los haberes que disfrutan así los retirados de ejército como los empleados cesantes clasificados, las Direcciones generales y los gefes superiores de la administracion utilicen estas clases al acordar los nombramientos de destinos para que se les faculta en observancia de las Reales órdenes que así lo disponen.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1848. — Mon. — Señor.....

600.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[25 *Setiembre.*] Real decreto, disponiendo que se encargue nuevamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino D. Luis José Sartorius.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto que sigue:

Habiendo regresado de Sevilla D. Luis José Sartorius despues de concluida la comision que tuve á bien conferirle con fecha 3 de Agosto último, vengo en disponer se encargue nuevamente del

Digitized by Google

despacho del Ministerio de la Gobernacion del Reino, quedando altamente satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado durante su ausencia D. Mariano Roca de Togores, Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 25 de Setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

601.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[25 *Setiembre.*] Circular, haciendo varias aclaraciones para obligar á los mercaderes ambulantes al pago de la contribucion industrial y de comercio.

Esta Direccion tiene noticia de que por algunas administraciones de Contribuciones directas y alcaldes de los pueblos se prescinde de obligar á satisfacer la contribucion industrial y de comercio á los mercaderes en ambulancia y á los buhoneros, las mas veces porque han creido exceptuados de aquella imposicion á los que se titulan dependientes de casas de comercio. Semejante conducta, sobre ocasionar un perjuicio notable á los intereses de la Hacienda, da á conocer que los funcionarios que así proceden no han llegado á comprender el espíritu y letra de la ley, y en tal concepto espera esta Direccion haga V. S. entender á ese administrador y á los alcaldes de los pueblos de esa provincia:

1º Que los certificados de matrícula son personales y no pueden servir á ningun otro que al ejerciente de la industria ó comercio.

2º Que si un comerciante establecido en punto determinado da comision á sus criados ó dependientes para que vendan frutos, géneros ó efectos en diferentes pueblos, ferias ó mercados, deben obtener previamente por cuantos sean estos el competente certificado y satisfacer cuando menos un semestre anticipado de la contribucion, segun se previene en el artículo 12 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847.

3º Que el comerciante que dejando abierto su establecimiento se constituye por separado en mercader ambulante, debe inscribirse tambien en la matrícula por este último concepto, cual está mandado lo verifiquen aquellos que dentro una misma poblacion tienen dos tiendas con independencia una de otra.

Y 4º Que observen personalmente, que si los mercaderes ambulantes obtienen el certificado y pagan su cuota en poblacion de

Digitized by Google

menos vecindario á la en que pretendan ejercer su industria, deben satisfacer el exceso de cuota que les corresponda á tenor del artículo 46 de dicho Real decreto.

La Direccion lo comunica á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de.....

602.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

[25 *Setiembre.*] Circular, dictando reglas para precaver las dificultades que pueden ocurrir sobre pago de obligaciones de mayor preferencia.

La alteracion que la Real órden de 22 del corriente ha introducido en el sistema de recaudacion y distribucion de fondos, pone á esta Direccion en el caso de hacer á V. S. algunas advertencias, que sirviéndole de gobierno en su conducta, precavan en lo posible las dudas y dificultades que puedan originarse para continuar el pago de las obligaciones de mayor preferencia.

1.ª Es de absoluta é imperiosa necesidad que los giros hechos por esta Direccion á cargo de V. S. se recojan puntualmente á sus respectivos vencimientos y no antes, para lo cual disponiendo V. S. de las reservas que hubiesen ingresado ya en la caja especial del Tesoro, deberá cubrir el resto hasta la totalidad de los que venzan en los primeros dias de Octubre próximo con la recaudacion de la cuarta semana del presente mes, y si fuese preciso, con la del mismo Octubre, procediendo de igual modo en lo sucesivo.

2.ª En el caso de que el comisionado del Banco en esa provincia hubiese aceptado las condiciones marcadas en la citada Real órden de 22 del corriente, queda V. S. autorizado para librar á su cargo la cantidad que necesite precisamente para cubrir la obligacion antes indicada.

3.ª Aunque los giros del Tesoro por negociacion de fondos son la primera y mas sagrada obligacion para sostener su crédito, lo son tambien de mucha preferencia por su naturaleza privilegiada las obligaciones de Guerra y Marina, y por lo tanto es preciso que se esfuerze V. S. para cubrirlas, poniéndose de acuerdo con las oficinas militares y demas empleados que reclamen el pago, á fin de que este se verifique conciliando todas las necesidades apremiantes, á lo cual se persuade la Direccion que no dejarán de prestarse reconociendo que en estos momentos es necesaria indispensablemente su cooperacion para facilitar el servicio.

Digitized by Google

Ultimamente, la Direccion no puede ampliar mas sus advertencias porque no conoce todavía la organizacion definitiva de las cajas del Tesoro, puesto que no es dable tener noticia de las provincias en que continúan los comisionados del Banco; de las en que han sido reemplazados por otros bajo las condiciones de aquellos, y finalmente de las en que ha sido necesario nombrar el empleado que prescribe la regla 6.ª de la Real órden de 22 del actual.

Indispensable es por lo tanto que haciéndose V. S. cargo de los inconvenientes que pueden presentarse y que se tocan siempre en el tránsito de un sistema á otro, use de todo su tino, prudencia y crédito, para conseguir que se cumpla el servicio sin graves embarazos en su marcha. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1848.—Pablo de Cifuentes.—Sr. Intendente de la provincia de.....

603.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[25 *Setiembre.*] Real órden, previniendo que siempre que para la construccion de caminos vecinales sea necesario ocupar parte del terreno de las cañadas ó cordeles, se resarza con otro tanto el terreno ocupado.

A consecuencia de una reclamacion del Presidente de la Asociacion general de ganaderos del reino, se ha servido prevenirme S. M. la Reina (Q. D. G.) encargue á V. S. que siempre que para la construccion ó rectificacion de caminos vecinales sea necesario ocupar parte del terreno de las cañadas y cordeles destinados al paso de los ganados trashumantes, cuide V. S. de que se resarza por quien corresponda el terreno ocupado con otro tanto por uno y otro lado del cordel y del modo que sea mas conveniente y menos costoso á los pueblos; teniendo sin embargo presente que las disposiciones dictadas en esta materia por V. S. como gefe de la administracion en esa provincia, no prejuzgan nada respecto á las cuestiones de propiedad y servidumbre que puedan suscitarse, y que son de la competencia de los tribunales ordinarios. Es igualmente la voluntad de S. M. que prevenga V. S. á los que hubieren de encargarse del trazado de los expresados caminos, que eviten en cuanto sea posible la coincidencia de ellos con los cordeles y cañadas para ahorrar gastos y contestaciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de.....

Digitized by Google

604.

GRACIA Y JUSTICIA.

[26 *Setiembre.*] **Real órden, disponiendo que continúe en su fuerza y vigor la de 20 de Febrero de 1845, relativa á la forma en que debe satisfacerse sus asignaciones á los eclesiásticos reclusos ó retenidos por delitos cometidos en el ejercicio de su ministerio.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real órden comunicada á este Ministerio en 5 de Julio próximo por el del digno cargo de V. E., proponiendo se derogue la de 20 de Febrero de 1845, relativa á la forma en que debe satisfacerse sus asignaciones á los eclesiásticos reclusos en las cárceles ó retenidos en casas de correccion por delitos cometidos en el ejercicio de su ministerio. Como á pesar de las razones expuestas en la misma no parece equitativo acceder á la derogacion propuesta, si se atiende al espíritu filantrópico que dictó la Real órden de 20 de Febrero, á la calidad de las personas que favorece tan postergadas en la percepcion de sus haberes por el angustioso estado del Tesoro, y á la circunstancia en fin de no ser político acordar disposicion alguna que pueda embarazar el definitivo arreglo de las cuestiones eclesiásticas, se ha dignado mandar S. M. que continúe en su fuerza y vigor la expresada Real órden, á menos que considere V. E. insuperables los inconvenientes mencionados en la comunicacion de 5 de Julio, en cuyo caso propondrá la oportuna medida que, salvando los mismos, evite que personas investidas de carácter eclesiástico perezcan de miseria en una cárcel.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1848. = Lorenzo Arrazola. = Sr. Ministro de Hacienda.

605.

GUERRA.

[28 *Setiembre.*] **Real órden, resolviendo que no se cursen las instancias de militares que carezcan de la firma de los interesados, y que solo se den noticias del estado de ellas á los mismos ó á sus gefes.**

Habiendo llegado á conocimiento de la Reina (Q. D. G.) que algunas corporaciones y particulares hacen desde esta córte invi-

Digitized by Google

taciones por escrito á los individuos dependientes de este Ministerio de la Guerra en todo el reino, para que, mediante una retribucion pecuniaria que se les exige, les cometan la agencia de sus pretensiones, ofreciéndoles su despacho en el término perentorio de tres meses, contando para ello con las muchas y poderosas relaciones que dicen tener para conseguirlo; y estando segura S. M. que para el pronto y legal despacho de los negocios en esta Secretaría de mi cargo de nada sirve semejante ofrecimiento, con el que por otra parte sobre deprimir á los empleados de la misma se perjudican inútilmente los intereses individuales, ha tenido á bien resolver para evitar estos males, que en lo sucesivo en las dependencias de Guerra no se admita ni dé curso á instancia alguna que no venga firmada por el recurrente ó interesado á que se contraiga, siendo dirigida ademas por el conducto regular, como repetidas veces está mandado; y que en las audiencias de dicha Secretaría de la Guerra solo se dé noticia á los mismos interesados del estado de sus respectivos negocios, ó bien á sus gefes naturales que son los que deben considerarse sus agentes legados.

Lo que de Real órden comunico á V. E. á fin de que lo haga llegar por los medios que estime mejor á conocimiento de todos los que en ese distrito dependan del ramo de Guerra para que les sirva de gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1848. = Valencia. = Señor.....

606.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[26 *Setiembre.*] Circular, encargando se lleve á efecto la visita que por los Inspectores debe hacerse en los puntos mas importantes para el exámen de matrículas de subsidio y clasificacion de industrias.

Por el artículo 19 de la instruccion de 12 de Setiembre de 1847 se previno que los inspectores de las administraciones de Contribuciones directas visitasen las poblaciones en que se ejerce mayor industria y comercio para que, conferenciando con los alcaldes y Ayuntamientos, y examinando por sí las matrículas del subsidio, hiciesen desaparecer los errores y ocultaciones en que hubiesen incurrido á voluntad ó por ignorancia en la aplicacion de la ley, y principalmente en la clasificacion de industrias; y á pesar de tan terminante mandato observa esta Direccion que, ó no se ha llevado á efecto en algunas provincias, ó no se ha obtenido el resultado que debió ofrecer aquella medida; porque no de otro modo se

Digitized by Google

concibe que los valores del subsidio no se hayan elevado á la altura de que son susceptibles. Bajo esta inteligencia espera que se sirva V. S. encargar estrechamente á esa administracion que lleve á cabo la visita de inspeccion en los puntos mas importantes, bien por medio de los inspectores, ó bien por los oficiales, en concepto de que al remitir á esta Direccion la cuenta de los gastos que se originen, ha de expresarse el aumento de valores que se hayan conseguido por el empleado comisionado al efecto para que pueda apreciarse el servicio que hubiese hecho. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1848.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Intendente de.....

607.

GOBERNACION.

[26 *Setiembre.*] Real órden, mandando que los Ayuntamientos dispongan de los fondos de la partida de imprevistos cuando tengan que hacer algun gasto para el sostenimiento de la tranquilidad pública.

Habiéndose negado el teniente alcalde del Ayuntamiento de Hecho á la peticion que le hizo el comandante militar de dicho punto, relativa á que enviase exploradores para averiguar el número de revolucionarios que trataban de dar un golpe á la expresada villa, fundado el referido teniente alcalde en que para ello necesitaba fondos y órden del Gefe político de la provincia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para el caso de ocurrir en la del cargo de V. S. un servicio de esta naturaleza, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de la misma que dispongan de los fondos de la partida de imprevistos contenida en el presupuesto municipal.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1848.=Sartorius.=Sr. Gefe político de.....

608.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

[27 *Setiembre.*] Real órden, disponiendo que en las provincias donde no hubiere cátedras de agricultura ó botánica y sí de historia natural, el profesor de esta ocupe en la Junta de agricultura el lugar de vocal nato señalado á los primeros.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en las provincias en cuyos Institutos no hubiere cátedras de agricultura ó bo-

Digitized by Google

tánica y sí de historia natural, el profesor de esta ocupe en la Junta de agricultura el lugar de vocal nato señalado á los primeros en el Real decreto de su creacion, en tanto que no los haya de aquellas enseñanzas.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de.....

609.

GUERRA.

[28 *Setiembre.*] Real órden, declarando que tienen opcion los hijos de los gefes y oficiales de Carabineros á los beneficios que concede el reglamento del colegio general militar á los del ejército.

Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director del colegio general militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 27 de Mayo próximo pasado, consultando si como consecuencia del Real decreto de 15 del mismo mes, que dispuso que el cuerpo de Carabineros del Reino dependiese de este Ministerio en la parte concerniente á su organizacion y disciplina, deberian tener opcion los hijos de los gefes y oficiales del mismo á los beneficios de las pensiones y asistencias que concede el reglamento del colegio general militar á los del ejército, y que se hicieron extensivos tambien á los de la Guardia civil por Real órden de 2 de Agosto de 1847. Enterada S. M., y conforme con lo que sobre el particular ha informado la seccion de Guerra del Consejo Real, ha tenido á bien declarar á los hijos de los gefes y oficiales del expresado cuerpo de Carabineros del Reino opcion á las mismas ventajas que concede el reglamento del colegio general militar á los de los del Ejército y Guardia civil, comprendiendo esta gracia no solo á los que en lo sucesivo aspiren á ella, sino tambien á todos aquellos de la indicada procedencia que teniendo concedida la simple plaza de cadete en dicho colegio esten en la actualidad dentro del mismo ó esperen vacante para entrar en él, para lo cual los interesados que se hallen en estos dos últimos casos deberán promover instancias acompañadas de los documentos que acrediten su derecho á la clase de beneficios que soliciten.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la

Digitized by Google

Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1848.—El Subsecretario, Félix María de Messina.—Señor.....

610.

HACIENDA.

[28 *Setiembre.*] Real órden, mandando exigir derechos de abanderamiento á buques decomisados y vendidos á pública subasta por conducir géneros ó efectos de contrabando.

Enterada S. M. del expediente relativo al abanderamiento de un bergantin decomisado y vendido á pública subasta en la subdelegacion de Cádiz por conducir efectos y géneros de contrabando, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido declarar que no corresponde exigir derechos de abanderamiento á los buques que se hallan en este caso, porque percibe la Hacienda la cuarta parte del valor de los efectos que se aprehenden y comisan, en equivalencia de los derechos de Aduanas.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1848.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas.

611.

HACIENDA.

[28 *Setiembre.*] Real órden, disponiendo no se exijan derechos á las pipas, medias pipas ó barriles que se desembarquen con el solo objeto de lavarlas y llenarlas de líquidos, volviendo al mismo buque de que salieron.

Enterada S. M del expediente instruido á instancia de varios Ayuntamientos de Cataluña acerca de libertar de derechos á la pipería extrangera que viene á nuestros puertos con el objeto de llenarse de caldos del reino, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que no se exijan derechos á las pipas, medias pipas ó barriles que se desembarquen en los muelles y playas con el solo objeto de lavarlas y llenarlas de líquidos volviendo al mismo buque de que salieron, ni tampoco á la pipería que se destine á la aguada.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo

Digitized by Google

digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1848. = El Subsecretario, Manuel de Sierra. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

612.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[28 *Setiembre.*] Circular, dictando reglas para la ejecucion de la Real órden de 27 de Julio de este año sobre responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio.

El Intendente de la provincia de Cáceres ha remitido á esta Direccion un oficio del administrador de Contribuciones directas, consultando las dudas que le ocurren con vista de la Real órden de 27 de Julio último, sobre el modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio. Los puntos mas sustanciales que somete á resolucion son: 1º Si el aumento al cargo ó cupo de un gremio por los que se incorporen á él de nuevo, ó sea despues de aprobado y puesto en ejecucion el repartimiento anual á que se refiere la declaracion final del artículo 2º de la citada Real órden, ha de ser de la cuota íntegra de tarifa por todo el año, ó por solo el tiempo que se considere de pago á los nuevos agremiados con deduccion de lo perteneciente al trimestre en que principien á ejercer la industria. 2º Si el *déficit* que resulte por las partidas fallidas de que haya de responder el gremio en el año inmediato ha de recargarse ó no á todos los individuos que se comprendan en el repartimiento. Y 3º Si han de rebajarse de las cuentas las citadas partidas segun se vayan justificando los fallidos.

La Direccion, con presencia de las dudas propuestas, ha resuelto: 1º Que lo prevenido en la Real órden de 27 de Julio no altera en lo mas mínimo los artículos 13 y 40 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y que por lo tanto el aumento del cargo del cupo gremial por los individuos que con posterioridad al repartimiento principian á ejercer sus industrias, es y se entiende por lo que les corresponda prorateando la cuota de tarifa segun los casos respectivos, pero sin trascendencia directa al gremio; en una palabra, la accion de la Hacienda para con estos individuos debe ser la que se tiene para con los de industrias no agremiadas hasta que en el año inmediato entren á formar parte de la corporacion gremial. 2º Que para indemnizar á la Hacienda del *déficit* que re-

Digitized by Google

sulte entre las cuotas de la tarifa y las de los repartimientos gremiales á que se contrae el artículo 5º de la citada Real órden de 27 de Julio, se haga un reparto supletorio incluyendo en él solamente á los individuos ó contribuyentes útiles de los en que hubiese aparecido el *déficit*, porque estos son los que disfrutaron la ventaja de la categorizacion, y en cuyo caso no se hallan los que con posterioridad entraron en el gremio. 3º Que dicho reparto supletorio ha de formarse precisamente en el mes de Enero de cada año, mediante que en 31 de Diciembre del anterior á que el *déficit* corresponde han de haberse terminado los expedientes é incidencias que den á conocer los fallidos de que se trata. 4º Que la recaudacion de su importe ha de verificarse en el mes de Febrero sin la menor tregua, supuesto que se trata del cobro de un residuo de cuotas devengadas anteriormente. 5º Y por último, que las bajas por fallidos de la clase expresada no deben comprenderse en las cuentas mensuales de valores, ni causar otro efecto que el de considerarlas en ellas como cantidad no apremiable durante el año en que ocurran, anotándose no obstante en la cuenta particular é interior que lleve esa administracion por cada gremio.

La Direccion lo participa á V. S. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1848. = José Sanchez Ocaña. = Sr. Intendente de.....

613.

MARINA.

[28 *Setiembre.*] Real órden, disponiendo que cuando algun submeritorio de las oficinas del observatorio astronómico de San Fernando salga soldado, sea incluido en el número de los que han de cubrir las bajas de los cuerpos de Marina.

Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora, teniendo presente los perjuicios que se irrogan á la Marina en su parte científica, de que los submeritorios de las oficinas del observatorio astronómico de San Fernando se hallen sujetos á entrar en suerte para el reemplazo del ejército, y á fin de minorar aquellos en la parte posible, se ha dignado resolver: que cuando alguno de los mencionados empleados salga soldado, se sirva V. E. determinar que sea incluido en el número de los individuos que para cubrir las bajas en los cuerpos de artillería é infantería de Marina haya de señalarse por ese Ministerio de su digno cargo á fin de ingresar en los mismos.

Digitized by Google

Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1848.—Mariano Roca de Togores.—Sr. Ministro de la Guerra.

614.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[28 *Setiembre.*] Real órden, declarando la diferencia que existe entre los escolares que pierdan el curso por faltas de asistencia ó por reprobacion en los exámenes.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas ha dirigido con fecha de hoy al Rector de la Universidad de Sevilla la Real órden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 23 de Junio último, en que consulta las dudas que le ofrece todavía la Real órden de 7 del propio mes, la cual en su concepto no aclara suficientemente las que presentó en su escrito de 2 del mismo; y enterada S. M. se ha servido disponer se signifique á V. S. que no se debe confundir el caso en que un alumno pierde el curso por faltas de asistencia con el muy distinto de reprobacion en los exámenes; que en el primero la pena impuesta al escolar, como necesaria para el sostenimiento de la disciplina académica, debe ser efectiva, ya se hayan cometido las faltas en la asignatura principal, ya en las accesorias, ya en las de repaso; y en el segundo no se hace mas que obligar á repetir estudios en que no se ha aprovechado lo bastante, siendo equitativo que no se pierda el curso cuando por la menor importancia de aquellos puede conciliarse su repaso con los del siguiente año: por lo tanto los artículos 219 y 254 del reglamento se refieren á dos casos distintos, y deben observarse independientemente el uno del otro por no tener entre sí conexion alguna.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1848.—El Director general, Antonio Gil de Zárate.—Señores Rectores de las Universidades de Madrid, Valladolid, Zaragoza, Barcelona, Granada, Salamanca, Oviedo, Santiago y Valencia.

Digitized by Google

615.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

[28 *Setiembre.*] Circular, aclarando la disposicion 4ª de la Real órden de 2 de Agosto último sobre premios de los cursantes.

Habiéndose suscitado alguna duda acerca de la inteligencia que debe darse respecto de los estudios de filosofía á la disposicion 4ª de la Real órden de 2 de Agosto último, aclaratoria de la de 13 de Mayo anterior sobre premios á los cursantes, por la cual queda reformado el título 5º del reglamento vigente de estudios, esta Direccion general cree conveniente manifestar á V. S que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 270 de la precitada Real órden de 13 de Mayo se dijo en la de 2 de Agosto, aunque en términos generales, que de la insaculacion en aquella prevenida habia de sacarse un catedrático de entre tres de una misma asignatura, ó lo que es lo mismo, de entre los que, ya sea de ampliacion, ya de estudios superiores, correspondan á la seccion literaria ó científica á que cada una de las asignaturas del curso corresponda; debiendo por lo tanto entenderse para este efecto como de una misma asignatura los catedráticos que la enseñen, ya sea con el carácter de elemental, ya con el de ampliacion ó superior; y por último, pudiendo acontecer que no en todas las Universidades sea dable reunir el número de cinco catedráticos que ha de formar el tribunal para cada uno de los cursos en que deban recaer premios, se compondrá aquel de los que hubiere correspondientes á las asignaturas que el curso comprenda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1848 =El Director general, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Rector de la Universidad de.....

616.

GRACIA Y JUSTICIA.

[29 *Setiembre.*] Real decreto, adoptando disposiciones relativas al órden judicial de los Consulados de España en paises extrangeros.

Señora: Al plantear la nueva legislacion penal, al coordinar los medios para que el beneficio que ha de producir su uniformidad y economía alcance á todos los súbditos de V. M., no podia menos de ofrecerse á la consideracion del Gobierno una porcion considerable

Digitized by Google

de aquellos, residentes en paises extrangeros, ó llevados accidentalmente á los mismos por las vicisitudes sociales, las combinaciones de familia, el comercio y á veces el infortunio.

La conveniencia y la necesidad dieron orígen á la jurisdiccion consular, la costumbre la ha sancionado y dado forma, y algunas veces tambien, con celo y prevision que honra á sus autores, se ha consignado explícita y sábiamente en los tratados diplomáticos, como con particularidad sucede en España respecto de los Consulados de Levante y costas de Berbería.

Pero si bien está consignado el principio, no está convenientemente desenvuelto en su aplicacion, resultando en la práctica dilaciones é irregularidades gravosas á los contendentes y perjudiciales siempre á la buena administracion de justicia. De aquí proviene á veces la necesidad inevitable de recurrir al Gobierno en consulta sobre causas pendientes, quedando entre tanto, no ya suspendida, sino aun desautorizada la accion judicial, cuando la expedicion y rapidez son circunstancias que principalmente deben consultarse en la jurisdiccion consular.

Esta jurisdiccion tiene por su índole inseparables anomalías é inconvenientes que por otra parte estan compensados con la ventaja inapreciable de que los súbditos de una nacion sean juzgados por los jueces y leyes de su país, utilidad y conveniencia que sube de punto cuando se trata de súbditos residentes en los puntos de Levante y costas de Berbería.

Pero si hay inconvenientes que son inseparables de la jurisdiccion consular, preciso es procurar que su número no exceda del necesario, evitando todos aquellos, que sin sacrificar el principio de expedicion y rapidez que en ella domina, puedan evitarse.

Algunas naciones tienen completamente formulada su jurisdiccion consular, y el Gobierno de V. M. hace tiempo que se ocupa cuidadosamente de esta importante tarea.

Pero entre tanto hay disposiciones y medidas que adoptar en el órden judicial, las cuales no pueden demorarse, y que no se oponen al arreglo general que por esta misma circunstancia podria sufrir mayor retraso.

El nuevo Código penal establece con mayor extension que las leyes anteriores la diferencia entre los delitos y las faltas; hace pasar á esta clase muchos actos ilegales que por la antigua legislacion pertenecian á la primera, y sobre los cuales puede decidirse de plano; ensancha la esfera de la jurisdiccion correccional en un todo análoga á la que con la notable amplitud que requiere la índole de su encargo ejercian los cónsules, y por estas razones se acomoda con facilidad, y por tanto con ventajas á las prácticas y

Digitized by Google

exigencias de estos tribunales de necesidad, dado cuyo caso no puede menos de prevalecer el principio de que debe cesar la excepcion respecto de todo aquello en que basta la legislacion comun.

Con presencia de todo, el Ministro que suscribe, en vista de dificultades recientemente ocurridas, despues de haber oido sobre ellas al Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con el Ministerio de Estado, teniendo presentes las costumbres generales de los Consulados, la legislacion consular de otras naciones y los tratados vigentes, y usando en cuanto fuere necesario de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por el artículo 3.° de la ley de 19 de Marzo último, expedida para llevar á ejecucion el nuevo Código penal, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., mientras se verifica el arreglo general en la materia, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1848. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al órden judicial de los Consulados de España en paises extrangeros, y muy especialmente en los puntos de Levante y costas de Berbería, conforme á los principios consignados en la exposicion que precede, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los cónsules españoles en paises extrangeros, los vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto de todo aquello á que no se opongan la legislacion del país, la costumbre ó los tratados vigentes para los efectos de apelacion y demas judiciales, se reputan respectivamente jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieren las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvas las excepciones y modificaciones que adelante se expresarán.

Art. 2.° Cuando procedan como jueces de primera instancia dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales, con acuerdo de asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.

Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año, ó para casos particulares, segun fuere posible.

Digitized by Google

Art. 3º En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultasen dos votos conformes, hará sentencia el del cónsul ó vicecónsul, como voto de calidad.

Art. 4º En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos cónsules ó vicecónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos solos aunque estuvieren conformes.

Art. 5º Así en los asuntos civiles como en los criminales, el cónsul y los adjuntos que discordaren razonarán su voto por escrito, uniéndose este á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia, razonándose la discordia.

Art. 6º Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad é índole especial ó excepcional de los casos lo permitiese, los tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del reino: cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar así por diligencia en los autos, ó por providencia razonada.

Los tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del reino.

Art. 7º Donde hubiese cónsul y civecónsul, uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los alcaldes.

En los juicios correccionales, para la aplicacion de lo dispuesto en el libro tercero del Código penal conocerán el vicecónsul en primera instancia, y el cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 3ª y 4ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código.

Si no hubiere mas que cónsul ó vicecónsul, él mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas, al tenor de la citada regla 3ª de la ley provisional; y con asesor ó adjuntos, segun se previene en el artículo 2º del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 4ª de la misma ley.

Art. 8º Los comisionados ó agentes nombrados para suplir al cónsul en los puntos distantes de su demarcacion, procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas segun las

Digitized by Google

circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debida.

Art. 9º En todos estos juicios desempeñará el cargo de secretario el canciller del consulado ó el que hiciese sus veces.

Art. 10. Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

Art. 11. Con arreglo á la práctica general seguída hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asimismo dicho tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el artículo 26 del Código penal.

En los demas casos, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo, y con las formalidades que en el dia se practican, á los tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario, cotejada ante el cónsul y asesor, ó jueces, firmada por los mismos, y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el canciller, se dirigirá al Ministerio de Estado, y por este al de Gracia y Justicia para su remision al tribunal competente; y en caso de extravío de las actuaciones originales producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el tribunal consular, y siendo su remision á los tribunales del reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el tribunal remitente, sin perjuicio del de clase, excepto en el caso de que el crímen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun, ó si el delito ó crímen causa desafuero, continuará la causa el juez de primera instancia del partido en que fuere entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado, por ser militar, ó por cualquiera otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado.

Digitized by Google

Art. 14. No obstante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando este, en vez de haberse cometido en el extrangero ó en el mar, lo hubiere sido en la Península, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del país no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará este con el sumario al tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El juez inferior del punto de arribada no acordará sin embargo la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que este, enterado del caso, lo hubiere mando de oficio.

Art. 15. El capitan del buque, ó la persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los tribunales del reino, hará entrega de uno y otro al juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion, bajo su responsabilidad, al juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó gefe que entrega y la autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo, agregando la otra al sumario.

Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el alcalde ó autoridad local al juez ó tribunal del partido á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los tribunales del reino le amenazase en la travesía riesgo de muerte y por esta ú otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el capitan del barco ó encargado de la conduccion ó persona á quien comisionare ante escribano público, pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos, que firmarán con el gefe ó capitan y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el artículo 13.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el artículo 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la Audiencia territorial ó tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias

Digitized by Google

de los tribunales consulares, cuando procedan como juzgados de primera instancia, conocerá la Audiencia territorial mas inmediata de la Península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido, respecto de los Consulados de Africa, de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la Audiencia de Canarias: desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez, á la de Sevilla: desde el Peñon de Velez hasta Mostaganim, á la de Granada, y del resto de las costas de Africa y puntos de Levante, á la de Mallorca.

Art. 20. A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia, cuando los cónsules y vicecónsules procedan como jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la Audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al Ministerio de Estado, si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas Audiencias, administrando justicia hubiesen de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los cónsules, ó embaracen el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecucion darán conocimiento á mi Ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que conviniere.

Art. 22. Los cancilleres de los consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fe pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fe en juicio y fuera de él en la demarcacion del consulado, y legalizados por el cónsul, en todo el reino.

Art. 23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policía y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los cónsules como tales.

Art. 24. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Digitized by Google

617.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

[29 *Setiembre.*] Circular, encargando que para 1.º de Enero del año próximo venidero esten subastadas todas las fincas que se hallen en estado de venta, segun Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1842, 29 de Julio, 17 de Setiembre y 14 de Diciembre de 1847.

Desde que la bondad de S. M. la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien confiarme esta Direccion general, he procurado por cuantos medios estan á mi alcance excitar el celo de esa Intendencia, á fin de que sin la menor excusa ni pretexto, y removiendo cuantos obstáculos pudieran presentarse para llenar cumplidamente tan interesante como recomendado servicio con la actividad que disponen los Reales decretos y órdenes expedidas sobre el particular, se enagenasen con la mayor brevedad posible cuantas fincas se hallasen en estado de venta en esa provincia; pero observando que mis gestiones no han surtido todo el efecto que era de esperar, me veo en la necesidad de dirigirme á V. S. para advertirle que esta Direccion general exigirá la mas estrecha responsabilidad, así á esa Intendencia como á la administracion de fincas del Estado, en el caso de no haberse subastado para el dia 1º de Enero del año próximo de 1849 todas las fincas que se hallan en estado de venta con arreglo á las últimas Reales disposiciones vigentes, y son: las procedentes de monasterios de frailes, los bienes adjudicados al Estado por débitos y alcances de empleados, los declarados mostrencos, los de incorporaciones y tanteos, los pertenecientes á la Orden de San Juan de Jerusalem y todas las fincas urbanas en estado ruinoso, sea cual fuese su procedencia, con sujecion á lo que respecto de las mismas está prevenido en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1842, 29 de Julio, 17 de Setiembre y 14 de Diciembre de 1847, y circular de esta Direccion de 17 de Julio próximo pasado. Y lo digo á V. S. para su noticia y cumplimiento y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1848.=Felipe Canga Argüelles.=Sr. Intendente de.....

Digitized by Google

618.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 *Setiembre.*] Real órden, mandando que cuando los tribunales ordinarios y el ministerio Fiscal tengan que dirigir exhorto suplicatorio á las Secretarías del Despacho, lo verifiquen por esta de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los tribunales ordinarios superiores ó inferiores y el ministerio Fiscal cuando tengan que dirigir exhorto suplicatorio ó cualquiera reclamacion de oficio á las demas Secretarías del Despacho, lo verifiquen por esta de Gracia y Justicia, haciéndolo los jueces y promotores por conducto de sus gefes inmediatos. Madrid 30 de Setiembre de 1848.=Arrazola.=Señor.....

619.

GUERRA.

[30 *Setiembre.*] Real órden, declarando que deben ser consideradas como comisiones activas las de presidentes vocales de las comisiones militares.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:

Al propio tiempo que la Reina ha tenido á bien aprobar el que V. E nombrase en 22 de Agosto próximo pasado para presidente de la comision militar de la provincia de Gerona, al teniente Coronel D. Francisco de Paula Gerona, se ha servido declarar S. M que, ademas de las comisiones activas designadas en la relacion adjunta á la Real órden de 31 de Julio último, sean consideradas tambien en actividad las de presidentes y las de vocales de las comisiones militares.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Presidente, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1848.=El Subsecretario, Felix María de Messina.=Señor.....

Digitized by Google

620.

GOBERNACION.

[30 *Setiembre.*] **Real órden dictando reglas sobre el modo de satisfacer los gastos que ocasionan las comisiones de facultativos de la ciencia de curar que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo que resulta en los expedientes instruidos en este Ministerio con motivo de consultas elevadas por varios Gefes políticos sobre el modo de satisfacer los gastos que ocasionan las comisiones de facultativos de la ciencia de curar que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes: 1.ª Cuando á juicio de las Juntas provinciales de Sanidad sea preciso nombrar una comision facultativa que reconozca cualquiera enfermedad que exista en algun pueblo de la misma provincia, y que se presuma tener el carácter de epidémica ó contagiosa, con peligro de extenderse á los demas pueblos, el Gefe político nombrará la comision que haya de reconocerla y proponer los medios de cortarla para evitar su propagacion. 2.ª Lo mismo tendrá lugar cuando en los ganados del término de cualquiera pueblo se desarrolle una epizootia que tenga los propios caractéres, y siendo desconocida de los veterinarios ó albéitares de los pueblos en donde exista, sea precisa la intervencion de una comision compuesta de los facultativos competentes. 3.ª Cuando algun pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los médicos y albéitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los hombres y animales, cuidará el Gefe político de enviar el número que sea suficiente para atender al remedio de unos y otros. 4.ª Los gastos que se causen en los dos primeros casos, como de interés comun á la provincia, se abonarán del presupuesto provincial con cargo al capítulo de imprevistos. 5.ª Los del tercero deberán satisfacerse del mismo capítulo de imprevistos perteneciente al presupuesto municipal del pueblo que reciba el beneficio. 6.ª Si el expresado pueblo por su pobreza ó escasez de recursos se hallase imposibilitado de hacer el pago del referido gasto extraordinario, se verificará del presupuesto provincial y con la aplicacion indicada, despues que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad. 7.ª Si las partidas de imprevistos de los presupuestos municipales ó provinciales no alcanzasen á cubrir los gastos expresados en los párrafos anteriores, se formará respectivamente otro presu-

Digitized by Google

puesto adicional segun previenen el artículo 103 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y el 67 de la de Diputaciones provinciales de la propia fecha. 8ª y última. Los Gefes políticos cuidarán de no enviar semejantes comisiones mas que en aquellos casos que lo juzguen necesario las Juntas provinciales de Sanidad, asignando á los comisionados las dietas proporcionadas, sin permitir que se ocupe mas tiempo que el preciso para su desempeño y para el viaje de ida y vuelta.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1848. = Sartorius. = Sr. Gefe político de.....

621.

DIRECCIONES GENERALES DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DEL TESORO PUBLICO, Y CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

[1º *Octubre.*] **Circular, prescribiendo reglas para entregar á los contribuyentes al anticipo forzoso de los 100 millones los billetes creados para su remision á las provincias, cuenta y cancelacion de los mismos.**

Estando ya en disposicion de ponerse en curso los billetes del Tesoro público creados á virtud del Real decreto de 21 de Junio último, y de poderse entregar á los contribuyentes á la anticipacion forzosa de 100 millones de reales, han acordado las Direcciones generales de Contribuciones directas y del Tesoro, y la Contaduría general del Reino, que para su remision á las provincias, entrega á los acreedores, cuenta que al efecto debe llevarse y cancelacion de los mismos, se observen las reglas siguientes:

Cange de los billetes por las cartas de pago de la anticipacion.

1ª Se dará ingreso á los billetes del Tesoro en la caja central del mismo, con la correspondiente intervencion, bajo el título de *Billetes de la anticipacion de* 100 *millones*, y se comprenderán en los libros y cuentas de ella en la columna de formalizaciones.

2ª La Direccion del Tesoro remitirá por conducto de los Señores Intendentes á sus comisionados en las provincias que se hallen desempeñando tal cargo con arreglo á las disposiciones contenidas en Real órden de 22 del actual, el número de billetes que se necesite para satisfacer á cada prestamista la cantidad que hubiese anticipado, segun los resultados que ofrezca el resúmen mandado formar á las administraciones de Contribuciones directas en el artículo 10

Digitized by Google

de la Real instruccion de 21 de Junio último para llevar á efecto el decreto de S. M. de la misma fecha.

3ª De cada remesa se formarán tres facturas, de las cuales una acompañará á los billetes, otra se conservará en la Direccion general del Tesoro y la otra en la Contaduría general del Reino.

4ª A medida que la Direccion del Tesoro remita los billetes á las provincias, se datarán en la caja central en igual forma que se cargaron, y con el título de *Remesa de billetes de la anticipacion de 100 millones á los comisionados del Tesoro.*

5ª Luego que los billetes lleguen á poder de los comisionados, se cargarán del importe á que asciendan por todo su valor nominal; esto es, sin contar con el de los intereses, y bajo el título de *Remesas del cajero central en billetes de la anticipacion de 100 millones.*

Estos cargos se ejecutarán en virtud de cargarémes que extiendan las administraciones de Contribuciones directas, producirán cartas de pago de los comisionados del Tesoro á favor del cajero central y figurarán en la columna de formalizaciones de los libros y de las cuentas de caudales

6ª Mientras se entregan á los prestamistas los billetes se custodiarán en el arca de tres llaves con las formalidades prescritas en instrucciones.

7ª Los comisionados del Tesoro entregarán á los acreedores á la anticipacion los billetes que les correspondan en vista de las cartas de pago que se les facilitaron, en las que previamente anotará la administracion de Contribuciones directas los billetes que por ellas deben recibir; estampará el páguese el Sr. Intendente, el sentado la seccion de contabilidad y el recibí el interesado. En el acto de verificarse la entrega de los billetes se trasladarán y cancelarán las cartas de pago.

8ª Los billetes que se vayan entregando se datarán bajo dos distintas denominaciones: la primera se titulará *Reintegro de la anticipacion forzosa de 100 millones*, y comprenderá los 94 reales en efectivo que entregaron los prestamistas por cada 100 reales que recibirán en billetes; la segunda se titulará: *Quebranto de la negociacion de los billetes de la anticipacion de 100 millones*, y comprendera el 6 por ciento de beneficio ó abono concedido á aquellos en el artículo 8.º del citado Real decreto de 21 de Junio.

9ª Los comisionados del Tesoro anotarán en un libro especial de debe y haber las remesas de billetes que les haga el cajero central y la salida de estos por entrega á los interesados: no comprenderán estas operaciones en las cuentas corrientes que rindan á la Direccion del Tesoro; pero por separado remitirán á la misma es-

Digitized by Google

tados semanales de la entrada de aquellos, distribucion y existencias que resulten en cada semana.

10. La misma noticia especial remitirán por semanas las administraciones de Contribuciones directas á la Direccion general del ramo.

11. Las secciones de contabilidad figurarán los cargos, datas y existencias de billetes en las columnas de formalizaciones de los libros generales de entrada y salida, de las actas de arqueo y de las cuentas mensuales de recaudacion y distribucion. Ademas los sentarán en un libro especial, y en justificacion de las datas acompañarán á las cuentas las cartas de pago recogidas de los interesados.

12. Concluida la entrega de los billetes, formarán los comisionados del Tesoro, los administradores de Contribuciones directas y los gefes de las secciones de contabilidad, estados generales de toda la operacion de entrada y distribucion de billetes; y despues de comprobados y de hallarlos conformes entre sí los pasarán á estas oficinas generales, dando parte de haberse terminado este servicio.

13. Si ocurriese el caso extraordinario de resultar billetes sobrantes se devolverán al cajero central, dándoseles salida de la caja de la comision por medio de un libramiento con el título de *Devolucion al cajero central del Tesoro en billetes de la anticipacion de 100 millones*, y se solicitará la correspondiente carta de pago para justificar la data de ellos en la cuenta de caudales de la seccion de contabilidad.

14. Verificadas estas operaciones se cerrarán las cuentas abiertas en los libros especiales pertenecientes á los billetes de la anticipacion de las expresadas tres oficinas, y con la conformidad recíproca en ellos se archivarán.

15. Como en Madrid ha de verificarse la entrega de los billetes á los contribuyentes de otras provincias que han hecho sus anticipaciones en la córte, en uso de la facultad que les concedió la Real órden de 6 de Julio último, las operaciones que al efecto se practiquen se ejecutarán al tenor de las reglas que preceden, y sus resultados se comprenderán en las cuentas de caudales de la seccion de contabilidad, con separacion de las respectivas al cupo de la provincia.

Admision de billetes en pago de fincas del Estado.

16. Precederá á la admision de los billetes en pago de compra de fincas del Estado, determinada por el artículo 10 del Real de-

Digitized by Google

creto de 21 de Junio último, la presentacion de los mismos en las administraciones del ramo con una factura duplicada y firmada por los interesados, en que se exprese: Primero, el nombre del comprador. Segundo, la clase de la finca, individualizando las circunstancias por que se distinga. Tercero, su procedencia. Y Cuarto, el número, serie é importe de cada billete y los cupones que deban admitirse en pago. La forma de la factura se arreglará á los modelos circulados por la suprimida Direccion de Rentas y arbitrios de Amortizacion en 9 de Enero de 1841. La liquidacion de los intereses que hayan de acumularse al valor nominal de los billetes se verificará contando desde 1.º de Agosto del presente año hasta el dia en que venza ó haya vencido el plazo del pago que haya de realizarse.

17. Examinadas y rectificadas las facturas por las oficinas de fincas del Estado, extenderán estas para el recibo de los billetes el cargaréme con las circunstancias indicadas en la regla precedente, y expedirán la carta de pago á favor del comprador con los mismos requisitos.

18. Los billetes y sus cupones se taladrarán á presencia de los compradores, conforme se ejecuta con todos los documentos de crédito á cargo del Estado, en observancia de la Real órden de 8 de Enero de 1845.

19. Se abrirá una nueva casilla con el título de *Formalizaciones* en los libros, actas de arqueo, cuentas, relaciones de ingresos y en todos los documentos de contabilidad en que figuren los billetes.

20. Los ingresos de esta clase se cargarán en los libros con aplicacion á la cuenta del ramo de que proceda, y se datarán con el título de *Billetes de la anticipacion de 100 millones*, y distincion de capital é intereses.

21. En las cuentas de caudales y en las relaciones de ingresos de las administraciones de fincas del Estado se cargarán y datarán en iguales términos, y se formará una relacion con el título ya citado de *Billetes de la anticipacion de 100 millones*, en la que se incluirán los cancelados y sus facturas en justificacion de la data por la cantidad á que ascienda su importe, con la misma distincion de capital é intereses.

22. La Contaduría general del Reino, luego que reciba las cuentas de las provincias, pasará una de las facturas con los billetes á la Direccion general del Tesoro para que haga las correspondientes confrontaciones, la cual, si los encontrase legítimos, lo expresará en las facturas y que quedan en la Direccion para ser quemados, devolviendo dichas facturas á la Contaduría para que sean unidas á las cuentas de que procedan. Si de la confrontacion resultasen

Digitized by Google

ser ilegítimos, los remitirá á la Intendencia de la provincia en donde se hubiesen cancelado, á fin de que el comprador haga reintegro de su importe y se forme causa para averiguar el orígen de la falsificacion.

Admision de billetes en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

23. Los billetes que se admitan por las oficinas de Rentas en las provincias por depósitos y fianzas con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 10 del Real decreto de 21 de Junio último, ingresarán en poder de los comisionados del Tesoro en virtud de cargaréme que extiendan las respectivas administraciones, segun por punto general está mandado para estos casos, conservándose en arca de tres llaves. La salida ó devolucion de dichos depósitos se verificará por libramientos de las secciones de contabilidad con el sentado de las administraciones expresadas.

24. Los cargos y datas de esta clase figurarán en la seccion de depósitos y columna de formalizaciones de las cuentas de caudales de las secciones de contabilidad.

25. Si se constituyese algun depósito de estos valores en las administraciones de fincas del Estado ó en las demas cajas de ramos especiales dependientes del Ministerio de Hacienda, se verificarán las operaciones de entrada y salida con las formalidades ya expresadas en cuanto sea conciliable con la índole especial de cada ramo.

Cancelacion de los billetes cuando se paguen á dinero ó cuando se admitan en pago de contribuciones, rentas é impuestos.

26. Cuando llegue el caso de pagar el Tesoro á los tenedores de los billetes los semestres del interés anual del 6 por ciento y de reintegrarles su valor nominal, conforme á lo dispuesto en los artículos 9.° y 10 del Real decreto de 21 de Junio último, se prescribirán las reglas y formalidades que hayan de observarse para recogerlos y cancelarlos.

Lo mismo se hará en su dia respecto á la cancelacion de los que se admitan en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuestos pertenecientes al Tesoro desde 1.° de Agosto de 1849, conforme á lo que tambien previene el expresado artículo 10 del citado Real decreto.

Las Direcciones y Contaduría generales comunican á V. S. las reglas que preceden para su noticia y demas efectos consiguientes,

Digitized by Google

esperando aviso del recibo de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1848.=José María Lopez.=José Sanchez Ocaña.=Pablo de Cifuentes.=Sr. Intendente de.....

622.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[1º *Octubre.*] Circular, dictando disposiciones para la formacion de las matrículas del subsidio industrial y de comercio que han de regir en el año de 1849.

El descenso que se advierte en los valores de la contribucion industrial y comercial en algunas provincias, y los insignificantes aumentos que se han obtenido en otras, no pueden tener otro orígen que la indiferencia con que las administraciones han mirado este importante servicio. Solo de este modo se concibe que en los años siguientes al de 1845 en que se estableció aquella no se haya perfeccionado su administracion y recaudacion; porque si estuviesen inscritos en las matrículas todos los individuos que deben serlo y se les hubiese clasificado por los diferentes conceptos con que deben contribuir segun las industrias que respectivamente ejercen, habrian sido otros los resultados despues de lo mucho que facilitaron la mas equitativa cuotizacion individual los Reales decretos de 27 de Marzo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847, y de la mejora de reducir el impuesto á un solo derecho fijo, en el cual por su aumento quedó considerado el proporcional al suprimirle, sin que esta supresion haya podido hacer decaer por lo mismo, sino debido aumentar el importe del único derecho actual de tarifa.

Por los expedientes consultados y por noticias pedidas á los administradores, existe un convencimiento de que en unos casos no ha tenido aplicacion el artículo 7º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ratificado y adicionado en el de 3 de Setiembre de 1847 en que se determina que los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2º se exijan por separado, aun cuando se ejerzan juntamente con las de las tarifas 1.ª y 3.ª, y en otros se ha procedido á la rectificacion de cuotas y declaracion de fallidos, sin preceder una completa justificacion de los hechos que dieren lugar á estas medidas. Semejante conducta, la falta de investigacion, el dejar impunes á los que han incurrido en la pena de ocultacion ó fraude y el no haber inspeccionado los establecimientos fabriles y comerciales, ni practicado las visitas correspondientes, cuando menos en los pue-

Digitized by Google

blos mas importantes, son las consecuencias del mal que se toca.

La Direccion se ve en la necesidad de llamar la atencion del Gobierno respecto de aquellas provincias en que se han hecho mas notables las faltas que indica; pero antes desea ocurrir en cuanto es posible á su remedio, penetrada de que lo tiene si por parte de esa administracion se despliega toda la actividad y celo que son indispensables al objeto, mayormente cuando desahogada de los trabajos que la ha proporcionado el repartimiento y cobro del anticipo forzoso de 100 millones puede dedicarse á la formacion de las matrículas que han de servir para el año próximo, previo un detenido exámen y rectificacion de las del actual. Esta operacion debe producir buen éxito y mejor todavía si el citado gefe se persuade de que apenas habrá un contribuyente que á voluntad haya dado aviso de deber estar clasificado en clase distinta y mas elevada que lo fue en un principio, si ha de pagar mayor cuota, así como tampoco se ofrecerán muchos ejemplares de que los fabricantes que aumentan las máquinas y artefactos de sus fábricas den conocimiento de ello á la administracion. La evidencia de estos hechos obliga á los administradores á tener, como está mandado, un padron de todos los individuos que ejerzan cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, con expresion de las localidades, á fin de poder comprobar las relaciones presentadas, sin perjuicio de la inspeccion de los establecimientos, y porque solo así podrán asegurar que las matrículas son exactas y que los valores representan una verdad.

Bajo esta inteligencia espera la Direccion haga V. S. entender al administrador de esa provincia que es indispensable adopte las medidas que previenen las órdenes é instrucciones y cuantas les sugiera su celo, para que en las matrículas que debe empezar á formar desde este dia para que rijan en el año próximo de 1849 se comprendan todos los que son llamados por la ley, y que lo sean en la clase que les corresponda por los diferentes conceptos que deban contribuir, y que con igual objeto prevenga lo conducente á los alcaldes de los pueblos, disponiendo tambien que á los que sean de mayor importancia en industria y comercio, concurran empleados de esa Administracion para inspeccionar lo que hagan aquellos y evitar los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matrículas anteriores; todo en la inteligencia de que esta Direccion queda á la mira de este asunto para acordar cuando sea necesario una visita de inspeccion en la administracion de Contribuciones directas de esa provincia, y proponer al Gobierno lo que corresponda si el resultado no es tan favorable como se promete.

Digitized by Google

Todo lo que comunica á V. S. la Direccion para su noticia y fines consiguientes, esperando que del recibo se servirá V. S. dar aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Octubre de 1848.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Intendente de la provincia de.....

623.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[1º *Octubre.*] Circular, acordando medidas para la subasta y arrendamiento de los derechos de consumo de especies determinadas, previas las operaciones preparatorias que al efecto se indican.

Adjuntos remito á V. S. ejemplares del pliego de condiciones que ha formado esta Direccion general para que sirva de base á esa administracion de Contribuciones indirectas en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

Para la formacion del expresado pliego ha partido la Direccion de lo que está prescrito sobre arrendamientos en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en órdenes posteriores y en aclaraciones acordadas por la misma sobre diferentes dudas y cuestiones suscitadas desde el establecimiento de la contribucion en la nueva forma que á esta se le dió por el mismo Real decreto.

Observará V. S. que solo se ponen por condiciones para los arriendos aquellas que han de crear derechos y obligaciones recíprocas entre la Hacienda pública y los arrendatarios, y no las reglas establecidas por el mencionado Real decreto para el órden y ejecucion de las subastas, ni las que se refieren á la aptitud legal ó circunstancias de los licitadores para que estos puedan ó no ser admitidos á los remates.

Las condiciones que contiene el pliego serán, pues, las únicas que la administracion consignará en las escrituras y que constituirán las estipulaciones que liguen en su dia á la Hacienda y á los arrendatarios en el cumplimiento respectivo de los contratos de arriendo. Las reglas indicadas, referentes al órden y ejecucion de las subastas y á las circunstancias de los licitadores, que son las contenidas en los artículos 105, 131, 134, y desde el 136 hasta el 151 inclusive del expresado Real decreto, se publicarán al mismo tiempo que el pliego de condiciones, no para que como estas sean despues consignadas en las escrituras, sino para que lleguen á conocimiento de los licitadores y no puedan estos alegar ignorancia de lo que las mismas prescriben.

Digitized by Google

Aunque para la celebracion de los encabezamientos y de los arriendos esten establecidas en el referido Real decreto las reglas á que la administracion deberá sujetarse, es indispensable unir á las condiciones que se derivan de las mismas reglas las condiciones nuevas que exigen las aclaraciones arriba indicadas; pues que versan estas sobre puntos esenciales para la buena administracion del impuesto de consumos, y que debe considerarse obligatorio su cumplimiento, no solo para los pueblos y arrendatarios, sino tambien para la Hacienda misma, en el caso que administre los derechos por su propia cuenta. Tales son, variando únicamente ó sustituyendo una con otra las palabras de *Ayuntamiento* y *arrendatario* y las posiciones respectivas que los interesados deban ocupar, las condiciones desde el número 13 hasta el 20 inclusive; en inteligencia de que la última deberá obligar á los Ayuntamientos, en iguales términos que los arrendatarios, si aquellos verificaren conciertos de uno ó mas ramos con la facultad de la exclusiva en las ventas.

La Direccion ha observado que en algunas provincias las oficinas, interpretando la Real instruccion de consumos de un modo á que no da suficiente motivo, y que en último resultado es ademas gravoso y perjudicial á los intereses de la Hacienda pública, dieron carácter judicial á los actos de las subastas, debiendo tenerlo administrativo puramente. La instruccion, al tratar de la ejecucion de las subastas, menciona al Intendente, á la administracion y al empleado que esta comisione; y aun cuando tambien menciona al escribano público, previniendo que actúe en las diligencias, esto no debe entenderse respecto á las de instruccion de los expedientes que corresponden exclusivamente á las oficinas, sino á las de los remates, y no para darles carácter judicial, sino para que dicho escribano dé testimonio de ellos y se extiendan despues con esta circunstancia las correspondientes escrituras públicas de los contratos de arriendo.

Para conciliar, pues, la publicidad que tanto importa dar á las subastas, y el mayor trabajo que ocasionará á la administracion la novedad accidental que se introduce en el método de su ejecucion con la economía que resultará de que los expedientes y los actos de los remates tengan el carácter administrativo que deben tener, se servirá V. S. mandar que se publique desde luego por tres veces en el *Boletin oficial* de esa provincia el adjunto pliego de condiciones, con el intervalo de uno ó dos dias entre una y otra publicacion, refiriéndose despues la administracion al mismo *Boletin*, con expresion de los números y fechas de los dias que correspondan en los anuncios que publique para las subastas de cada pueblo, y consignando entonces las particularidades que le

Digitized by Google

comprendan. Igual referencia y las mismas particularidades se servirá V. S. tener presentes en los edictos que mande fijar, pudiendo limitarlos al pueblo cuyos derechos de consumo se subasten, puesto que los medios de publicidad indicados son suficientes para alcanzar el objeto de la instruccion y conciliar los extremos referidos.

La Direccion excita por último el celo de V. S. y de la administracion para que, enterándose debidamente y con la urgencia que el servicio reclama de las condiciones del nuevo pliego, se practiquen con precision y exactitud las operaciones preparatorias que exigen para la ejecucion de las subastas, y se logre el importante fin de verificar los arrendamientos de los derechos sobre consumos de un modo regular y uniforme en todas partes, y con la economía y mayores ventajas posibles á favor de la Hacienda pública.

Lo que por acuerdo de la misma Direccion comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando se servirá acusarme el recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Octubre de 1848. = Diego Lopez Ballesteros. = Señor Intendente de la provincia de.....

PLIEGO *de condiciones formado por la Direccion general de Contribuciones indirectas para que sirva de base á las administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.*

1.ª El arriendo será por tres años, contados desde 1º de Enero de 1849 hasta 31 de Diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á poblacion de (*tal* ó *cual* clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de.....) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de este año, á saber:

(Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies).

2.ª Servirá de base para la subasta la cantidad de..... que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la administracion, el cual

Digitized by Google

se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.ª Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que con destino á objetos locales esten concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se le concedan á la misma corporacion, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita en el artículo 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.ª La administracion fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo cálculo se consignará, respecto á los que esten concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.ª para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion, lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.ª Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del 5 por ciento de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion, sobre los que esten concedidos ó se le concedan al Ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos por el Ayuntamiento como metálico.

6.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.ª Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el alcalde, sin per-

Digitized by Google

juicio de recurrir, el que se considere agraviado, al subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que estan señalados para la administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaria á la administracion que hubiere en su lugar.

13. Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, á saber: En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, extendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies: en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon: en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La administracion comprobará el resultado que den las

Digitized by Google

operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándolo exacto exigirá del Ayuntamiento, si el pueblo estuviese encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviese arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad practicará la liquidacion de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

La misma administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las soliciten reunan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuacion se expresan:

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parajes despoblados: podrá limitarlas, respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas tambien á los negociantes ó especuladores en grueso para parajes despoblados, y para el pueblo cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que les acre-

Digitized by Google

dite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el disfrute del beneficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parajes despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicárseles la facultad de la exclusiva. Se exceptuarán sin embargo los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros limítrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite, carnes muertas y jabon que en partidas menores de seis arrobas extraigan para otros pueblos ó para el exterior del reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán sin embargo hacer matanza de estos, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13: tampoco obstarán para que el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este ho-

Digitized by Google

cho y pueda comprobárlo, se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos fielatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por ciento por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusion en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varíen los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento para fijarlos, estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que corresponda á cada una de las especies.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar armas ofensivas y

Digitized by Google

defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Intendente para que por esta autoridad, y con su aprobacion, se les expidan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habrá de recaer en licenciados del Ejército ó del cuerpo de Carabineros del Reino con buenas notas, si los hubiere en el pueblo, y á falta de estos en sugetos que merezcan, como fuerza armada, la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que corresponderia á la Hacienda pública, si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.

En equivalencia del metálico podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolida del 3, 4 ó 5 por ciento, en la proporcion con el metálico de uno á tres si lo verificare en títulos del 3, y de uno á cuatro si lo hiciere en los del 4 ó 5.

Podrá afianzar tambien con fincas rústicas ó urbanas, libres, de fácil venta y que tengan ademas los requisitos prevenidos por las instrucciones vigentes, verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la administracion de la provincia, en la tesorería ó en poder del comisionado de recaudacion del Gobierno, y por quien lo reciba se expedirá el correspondiente documento duplicado y á un solo efecto que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la tesorería ó en poder del comisionado de recaudacion; pero si fuese en títulos, los remitirá la administracion á la Direccion general de la Deuda pública, en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalizacion del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificacion ó carta de pago que expida la referida Direccion quedará unida al expediente de arriendo en la administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos, despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda res-

Digitized by Google

ponsabilidad, precederá oficio de la misma administracion á la Direccion general expresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3ª y 10 de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exigirá el 6 por ciento de interés correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el dia último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda.

La negociacion del papel de la deuda en el caso que queda determinado se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformará el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el *déficit* que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y Ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.

No se levantará la intervencion por parte de la Hacienda mientras el arrendatario no esté al corriente del pago de las mensualidades, como asimismo del aumento de gastos en el caso que se expresa, y mientras no constituya en depósito, por fianza, la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los

Digitized by Google

tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1844 para la ejecucion de las subastas, otorgará antes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el asesor, el escribano y el oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Madrid 1.° de Octubre de 1848.=Diego Lopez Ballesteros.=Sr. Intendente de la provincia de.....

624.

GOBERNACION.

[1º *Octubre.*] Real órden, mandando que las oficinas de Seguridad pública no faciliten licencias para el ejercicio de industrias, sin que los que las soliciten hagan constar hallarse inscritos en la matrícula del subsidio industrial y de comercio.

Excmo. Sr.: A consecuencia de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con fecha 22 de Setiembre último, se ha circulado á los Gefes políticos la Real órden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) accediendo á lo propuesto por el Ministerio de Hacienda ha tenido á bien mandar que las oficinas de Seguridad pública no faciliten licencias para el ejercicio de las industrias sujetas á esta formalidad, sin que los interesados que las soliciten hagan constar previamente hallarse inscritos en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, á fin de cortar de raiz por este medio el fraude con que en dicho ramo se disminuyen los ingresos del Tesoro.

Lo que traslado á V. E. de Real órden, comunicada por el se-

Digitized by Google

ñor Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Octubre de 1848.=El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.= Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

625.

GUERRA.

[2 *Octubre.*] Real órden, resolviendo no se dé curso á instancias para el uso de uniforme del cuerpo en que sirvieron los interesados, y sí solo á los de los que hayan sido sus Coroneles ó se hallen en los casos que se indican.

Queriendo la Reina (Q. D. G.) conservar en su fuerza y vigor lo dispuesto en las Reales ordenanzas y posteriores órdenes vigentes, se ha servido resolver que por ninguna razon se dé curso á instancias en que soliciten el uso de uniforme del cuerpo en que sirvieron los que no hayan sido sus Coroneles ó se hallen comprendidos en los casos excepcionales prevenidos por Reales órdenes vigentes.

De la de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1848.=Valencia.=Señor.....

626.

GUERRA.

[3 *Octubre.*] Real órden, acompañando ejemplares del estado en que se marca el número de quintos que cada arma debe recibir pertenecientes al alistamiento del presente año.

Excmo. Sr.: Para que sirva de regla al tiempo de llevar á efecto la distribucion de los 25,000 hombres pertenecientes al alistamiento del presente año llamados al servicio del Ejército por el Real decreto de 30 de Agosto último, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.) que se forme el estado, de que acompaño ejemplares, y en que sirviendo de base los hombres que por el citado decreto se designan á cada provincia, se marca el número de quintos que cada arma debe recibir. Al verificarlo se observarán las reglas establecidas y que se recordaron en Real órden circular de 19 del mes próximo anterior al tiempo de disponer la formacion de las cajas de quintos.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1848.=Valencia.=Señor.....

Digitized by Google

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distribucion *entre las armas del Ejército y artillería de Marina de los* 25,000 *hombres del reemplazo del presente año, mandado ejecutar por Real decreto de* 30 *de Agosto último, y número de hombres destinados al reemplazo á cada una de las armas que á continuacion se expresan y provincias en cuyas cajas han de recibirlos.*

DISTRITOS.	PROVINCIAS.	Infantería.	Caballería.	Artillería.	Ingenieros.	Artillería de Marina.	Contingente de cada provincia.
Castilla la Nueva..	Madrid.....	697	82	10	»	»	789
	Toledo.....	434	82	60	16	»	592
	Ciudad-Real.....	395	122	60	»	»	577
	Cuenca.....	355	86	60	»	»	501
	Guadalajara.....	290	»	50	»	»	340
	Segovia.....	242	»	30	16	»	288
Cataluña.....	Barcelona.....	893	»	»	»	»	893
	Gerona.....	426	»	»	»	»	426
	Tarragona.....	483	»	»	»	»	483
	Lérida.....	323	»	»	»	»	323
Andalucía.....	Cádiz.....	518	62	40	»	25	645
	Córdoba.....	477	92	80	»	25	674
	Huelva.....	190	»	30	16	25	261
	Sevilla.....	559	105	80	»	25	769
Valencia.....	Valencia.....	762	122	90	»	»	974
	Alicante.....	476	81	60	»	»	617
	Castellon.....	282	82	50	»	»	414
	Murcia.....	410	91	80	»	»	581

Digitized by Google

Galicia	Lugo	[illegible]	»	70	»	25	725
	Pontevedra	584	»	60	16	25	685
	Orense	581	»	60	16	25	682
Aragon	Zaragoza	458	101	80	16	»	655
	Teruel	329	80	50	»	»	459
	Huesca	264	141	50	»	»	455
Granada	Granada	499	211	80	»	»	790
	Málaga	651	»	50	»	»	701
	Almería	452	»	40	»	»	492
	Jaen	389	121	60	»	»	570
Castilla la Vieja	Valladolid	253	101	40	»	»	394
	Salamanca	338	41	70	»	»	449
	Zamora	200	101	40	»	»	341
	Leon	360	141	70	»	»	571
	Oviedo	806	»	100	»	»	906
	Palencia	277	»	40	»	»	317
	Avila	250	»	30	15	»	295
Extremadura	Badajoz	444	151	80	»	»	675
	Cáceres	374	61	60	»	»	495
Navarra	Navarra	474	»	»	»	»	474
	Vizcaya	238	»	»	»	»	238
	Alava	144	»	»	»	»	144
	Guipuzcoa	223	»	»	»	»	223
Búrgos	Búrgos	425	»	40	15	»	480
	Santander	276	»	50	15	»	341
	Logroño	190	71	40	15	»	316
	Soria	170	51	26	»	»	247
	Baleares	440	»	»	»	»	440
		19,996	2,452	2,196	156	200	25,000

Madrid 3 de Octubre de 1848.

Digitized by Google

627.

MARINA.

[3 *Octubre.*] **Real órden, determinando que el sueldo de los gefes y oficiales se satisfaga al propio tiempo que el prest de la tropa.**

Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora se ha dignado determinar que el sueldo de los gefes y oficiales de artillería é infantería de Marina se satisfaga con la misma puntualidad y al propio tiempo que el prest de la tropa.

Dígolo á V. E. de Real órden para su inteligencia y mas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1848.=Mariano Roca de Togores.=Sr. Subdirector general de la Armada.

628.

GOBERNACION.

[3 *Octubre.*] Real órden, mandando que se remitan al Ministerio los presupuestos municipales y provinciales.

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de que los presupuestos municipales y provinciales que vienen al exámen y resolucion del Gobierno se devuelvan aprobados con oportunidad, se ha servido mandar que remita V. S. los respectivos á esa provincia dentro de los plazos que marcan los artículos 22, 56 y 57 de la instruccion de 8 de Junio de 1847, y que cuide V. S. que se arreglen las relaciones y comprobantes de los citados presupuestos á los modelos y formularios circulados al efecto, incluyendo con exactitud todos los servicios que correspondan al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y los establecimientos de beneficencia segun sus respectivas clasificaciones, y dando cuantas explicaciones sean necesarias acerca de los arbitrios establecidos ó nuevos que se propongan para cubrir las atenciones municipales y provinciales. Y por último, quiere S. M. que no se omitan en las copias de los referidos presupuestos los informes que acerca de ellos hayan dado los Ayuntamientos, la Diputacion provincial y las oficinas de Rentas.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1848.=Sartorius.=Sr. Gefe político de....

Digitized by Google

629.

HACIENDA.

[4 *Octubre.*] Real órden, reformando la cuota señalada en la tarifa especial para la industria fabril y manufacturera á los fabricantes de cardas cilíndricas.

Excmo. Sr.: la Reina ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E. en vista de una instancia de Don Valentin Pastor, vecino de Palencia, que se reforme la cuota señalada á las fábricas de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de lanas y algodones; y que en su consecuencia en vez de los 900 reales que designa la parte primera de la tarifa especial para la industria fabril y manufacturera se fijen 60 reales por cada máquina ó cilindro de las referidas fábricas, movido por vapor ó caballerías, y 40 reales siéndolo por personas.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Contribuciones directas.

630.

HACIENDA.

[4 *Octubre.*] Real órden, mandando se continúe escribiendo en papel del sello 4.º los juicios de conciliacion y verbales relativos á asuntos civiles.

La Reina, á quien he dado cuenta de lo expuesto por V. S. en 2 del actual, manifestando la baja de valores que ha tenido la renta de papel sellado desde que publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia la ley provisional de 19 de Marzo último para la aplicacion de varias disposiciones del Código penal, conceptuaron los alcaldes constitucionales de los pueblos, por lo prescrito en su regla 3.ª, que estaba derogada la Real órden de 8 de Mayo de 1845, dictada con sujecion á lo ordenado en el artículo 57 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, se ha dignado declarar:

1.º Que la Real órden de 8 de Mayo de 1845 está vigente y en todo su vigor, debiendo continuar escribiéndose los juicios de conciliacion y verbales relativos á asuntos civiles en el papel del sello 4.º que ella establece.

Digitized by Google

2.° Que los libros á que se refiere la regla 3.ª de la ley provisional de 19 de Marzo último, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, son solamente para escribir y hacer constar los juicios criminales verbales de que trata el libro 3.° del Código penal, y no deroga por consiguiente en manera alguna la citada Real órden de 8 de Mayo de 1845.

3.° Que debe reintegrarse á la Hacienda pública por los alcaldes constitucionales la diferencia que hay del sello 4.° al de oficio en que han de escribirse los nuevos libros establecidos por la ley provisional, cobrándola de aquellos á quienes se castigue con arreglo á lo mandado por regla general en toda causa criminal.

4.° Que el expresado reintegro debe hacerse por los medios designados en las reglas 9.ª y 10.ª, artículo 13 de la instruccion de 18 de Julio de 1846, imponiéndose á los infractores de estas disposiciones las penas establecidas en la regla 11.ª del mismo artículo é instruccion.

5.° Y finalmente, con el objeto de evitar nuevas y continuas interpretaciones y aun derogaciones de muchos artículos de la ley actual de papel sellado, se ha servido S. M. mandar que no se entienda derogada ninguna de las disposiciones vigentes relativas á esta renta, ínterin que por este Ministerio no se declare así. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1848.=Mon.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

631.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[5 *Octubre.*] **Real decreto, creando comisiones regias con el objeto de inspeccionar el estado general de la agricultura en la nacion, y acompañando las instrucciones generales para el desempeño de las indicadas comisiones.**

Penetrada de la conveniencia de proceder en las disposiciones que preparo en beneficio de la agricultura, con arreglo á un sistema general que, partiendo del conocimiento de lo existente, contribuya á conseguir las mejoras que me propongo en beneficio del Estado; de conformidad con las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean comisiones regias con el objeto de inspeccionar el estado general de la agricultura en la nacion, y estudiar

Digitized by Google

los obstáculos que puedan oponerse á su desarrollo y progreso.

Art. 2º Las comisiones tendrán por objeto principal en sus trabajos estudiar y descubrir:

1º Los medios de aumentar, variar y mejorar las producciones agrícolas.

2º Los medios de facilitar el consumo de las producciones agrícolas, fijándose especialmente en las comunicaciones.

3º Los medios de mejorar la condicion moral y física de la poblacion destinada inmediatamente á las faenas agrícolas.

4º Los parajes donde puedan establecerse nuevas poblaciones rurales, los términos en que pudieran crearse, y los elementos de progreso y prosperidad con que puedan contar.

5º Los medios de fijar en los campos la poblacion agrícola, y las ventajas que de ello pudieran reportar los agricultores mismos, la agricultura y la sociedad.

Art. 3º Los comisionados regios para llenar su encargo se propondrán examinar, respecto á cada uno de los cinco objetos expresados, los puntos que se determinan en las instrucciones generales que acompañan, y los que comprendan las especiales que se les comunicaren.

Art. 4º Los Gefes políticos, gefes civiles, alcaldes y demas empleados públicos dependientes del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas reconocerán la inspeccion de los comisionados regios sobre todos los asuntos que son concernientes á su encargo, y les auxiliarán para que puedan llenar el eminente servicio público que les está encomendado. Al mismo fin cooperarán por su parte las Diputaciones y Consejos provinciales, las Juntas de Agricultura y las de Comercio, las sociedades económicas y demas corporaciones que deban contribuir á la mejora de los ramos de administracion y fomento que á las comisiones se encomiendan.

Art. 5º Los comisionados regios podrán pedir de los archivos públicos del reino cuantas noticias y datos estimen conducentes al cumplimiento de su encargo.

Art. 6º Tendrán los comisionados regios á sus órdenes, y llevarán por auxiliares, al ingeniero ó ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales que para cada comision se designaren.

Art. 7º Estas comisiones son gratuitas, pero se abonarán á los comisionados regios los gastos que se les ocasionen y los que tengan que hacer para el pago de escribientes temporeros. Los ingenieros disfrutarán, ademas de su sueldo, la indemnizacion de gastos que les corresponda con arreglo á las instrucciones que rigen en la materia.

Digitized by Google

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

INSTRUCCIONES *generales para el desempeño de las comisiones regias de inspeccion del estado general de la agricultura en el reino.*

A fin de que los comisionados regios puedan, con arreglo á un sistema general, dedicarse al desempeño del importante encargo que les ha sido confiado de inspeccionar el estado general de la agricultura en nuestra nacion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las instrucciones siguientes:

1.ª En el artículo 2.º del Real decreto de establecimiento de las comisiones se expresan los cinco objetos principales que aquellas han de proponerse en sus trabajos. Para llenarlos cumplidamente deberán fijar su atencion sobre los puntos que á continuacion se indican.

Primer objeto de las comisiones.

1.º Productos naturales de cada país, como indicadores de los climas; las prácticas de cultivo establecidas en ellos, y los medios con que el arte puede auxiliarlas. Este estudio puede servir de base á la geografía agronómica del reino.

2.º Condiciones mecánicas de los instrumentos agrarios que indican tambien la naturaleza de los terrenos.

3.º Medidas agrarias, así de extension como de peso y capacidad, tan íntimamente ligadas con la produccion y el consumo. Con ejemplares de ellas, de los productos é instrumentos, podrá procederse en lo sucesivo á la formacion de un museo nacional de agricultura.

4.º Relaciones entre la agricultura y la ganadería, que deben estar unidas en manos del labrador.

5.º Observaciones sobre los ganados de toda especie, describiendo sus cualidades en cada localidad, y proponiendo las cruzas convenientes para mejorarlos. Situacion de los depósitos de caballos padres, así del Estado como de particulares.

6.º Posibilidad de conseguir la connaturalizacion de plantas exóticas, coloniales y extrangeras, y entre ellas las que especialmente se recomienden.

7.º Ensayos de cultivo é instrumentos que convenga adoptar en cada localidad.

8.º Mejoras de que sea susceptible la cria del gusano de la seda y la industria que elabora este producto.

Digitized by Google

9º Artes agrícolas. Primeras trasformaciones ó nuevos productos que, con los del campo, pueden obtenerse en el campo mismo ó en casa del labrador. Cultivo y aplicaciones de las plantas textiles y colorantes.

10º Relacion y croquis de todas las acequias de riego que hoy existen; el método de distribucion de aguas; número de las fanegas de tierra que riegan, y su referencia con nuestro sistema métrico y el decimal. Ordenanzas y reglamentos que rigen en cada Junta ó sindicato, con los datos y observaciones convenientes acerca de sus tribunales de aguas.

Segundo objeto de las comisiones.

1º Estudiar y proponer los medios de procurar ahorros en los gastos de produccion y equidad, así en el repartimiento, como en la exaccion de contribuciones, derechos y arbitrios.

2º Calcular la relacion entre los productos y el consumo, proponiendo las bases para generalizar este cálculo á toda la nacion, á fin de evitar las carestías ó el temor de que sobrevengan.

3º Medios de aumentar los consumos, y precauciones que deban adoptarse para evitar el contrabando de cereales.

4º Noticias acerca de las ferias y mercados que haya en cada país, y de la conveniencia de otros nuevos.

5º Exámen de las vias actuales de comunicacion, con expresion de su estado, y de las nuevas que convendria abrir, y clase á que todas ellas correspondan.

6º Estado de los puertos y su mejoramiento, considerados como el término de las vias de comunicacion; aprovechamiento de los rios así para la navegacion, como para el riego ó para la construccion de canales con los mismos objetos.

7º Exámen de lo que se haya hecho en cada provincia en el importante ramo de caminos vecinales, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 7 de Abril y 7 de Setiembre de este año, y sus reglamentos respectivos. Líneas que con preferencia deban trazarse y emprenderse. Esfuerzos hechos ó que sean necesarios para realizarlas, exponiendo los obstáculos que haya que vencer.

Tercer objeto de las comisiones.

1º Medios de combinar el estudio teórico de la agricultura con sus aplicaciones prácticas.

2º Establecimiento de escuelas prácticas de agricultura en las

Digitized by Google

zonas agrícolas del reino que indiquen las observaciones. Medio de plantearlas, su organizacion y presupuesto.

3º Profesores de veterinaria: sus relaciones con el Ministerio encargado del fomento y mejora de la ganadería.

4º Cajas de ahorros y Montes pios de labradores: en qué forma, y por qué medios podrian plantearse.

5º Posibilidad de que los labradores y sus familias en los tiempos y horas de descanso se ocupen en el ejercicio de alguna industria que pueda mejorar su situacion y bienestar.

6º Sistema adoptado en cada localidad para el servicio de bagajes; medios de redimir á la agricultura de las vejaciones y dispendios que de él se le originan, y de disminuirlos mientras no sea dado adoptar una reforma radical.

7º Establecimiento de Cajas de ahorro y Montes pios de labradores, combinándolos con el de Bancos de préstamos y descuentos, y aprovechando para ellos los fondos que aun restan de pósitos de los pueblos y arbitrios que se propongan.

8º Las horas de trabajo, el jornal en las diversas épocas y el sustento de los braceros, expresando si se costean ellos ó lo reciben de la persona que los emplea. Cuál es el número de brazos que se necesitan en cada provincia, y cuántos proporciona el país, indicando de dónde proviene el exceso.

Cuarto objeto de las comisiones.

1º Reconocer las poblaciones nuevas, como las de Sierra Morena, creadas por el Sr. Rey D. Cárlos III, estudiando sobre el terreno los efectos que hayan producido los fueros de poblacion y leyes especiales con que en algunas materias se hayan regido. Examinar su estado actual y esperanzas que ofrezcan.

2º Exponer si será acertado aplicar el mismo sistema de colonizacion á los despoblados que haya en las mismas provincias ó en otras, ó qué plan se deberá seguir para conseguirlo.

Quinto objeto de las comisiones.

1º Medios de inculcar y hacer efectivo el respeto á la propiedad en los campos y garantir la seguridad de las personas y la inviolabilidad de las propiedades y los frutos como el mas poderoso estímulo para fijar en el campo la poblacion agrícola.

2º Organizacion de la guardia rural; sistema con que en cada localidad se halla establecida. Plan general que respecto á ella pudiera adoptarse.

Digitized by Google

3º Comparacion de las penas por infraccion de policía rural, con las que para ellas sanciona el nuevo Código penal. Efectos de estas disposiciones, medios de evitar conflictos y asegurar cumplidamente al propietario el disfrute de sus fincas y el de los productos de su trabajo.

4º Estudio de las relaciones entre el propietario que arrienda, el colono y los braceros que emplea. Medios que tiendan á hermanar sus intereses y á evitar toda rivalidad entre ellos.

5º Contratos que entre las tres diversas clases se verifican. Precios de la renta y jornales. Observaciones que de ello deduzcan los comisionados regios.

6º Reflexiones que les sugieran su ilustracion y su celo para la mas acertada reforma del sistema hipotecario.

Si para el mejor desempeño de su encargo encontraren los comisionados regios conveniente el exámen de cualquiera otra cuestion ó proyecto no comprendido en las anteriores instrucciones, procederán á ello, expresando sus observaciones. En todos casos, los comisionados regios se han de atener mas bien al espíritu que á la letra y tenor estricto de las disposiciones que dictan su establecimiento; en la inteligencia de que siendo por su naturaleza estos cargos de suma confianza, los que los ejerzan sabrán corresponder á la de S. M. insistiendo en la senda que les está trazada para asegurar el logro de las Reales intenciones en materia de tanta importancia.

Madrid 5 de Octubre de 1848.=Bravo Murillo.

632.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[5 *Octubre.*] Real decreto, declarando que los oficiales de los cuerpos facultativos del ejército pueden obtener el título de directores de caminos vecinales.

En vista de una instancia de D. Felipe Arévalo y Lamora, teniente retirado del cuerpo de Ingenieros, solicitando el título de director de caminos vecinales, y atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Los oficiales de los cuerpos facultativos del ejército podrán obtener el título de directores de caminos vecinales, siempre que lo soliciten, probando su cualidad de facultativos y satisfaciendo los

Digitized by Google

1,000 reales que se exigen por el artículo 9º del reglamento de 7 de Setiembre del año presente para obtener el título expresado.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas. = Juan Bravo Murillo.

633.

HACIENDA.

[6 *Octubre.*] Real órden, resolviendo que los foros de que se hace indicacion estan comprendidos en el artículo 5º del Real decreto de 7 de Abril de este año, en que se concede á los dueños de fincas gravadas con censos la facultad de redimirlos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Francisco Riovo y Roldan, en que por sí y á nombre de los vecinos de Cavanas, Sonserra y San Braulio, provincia de la Coruña, solicita se les admita la redencion de las pensiones forales que pagaban á la suprimida colegiata de Cáaveiro, de cuyo beneficio no pudieron disfrutar cuando se publicó la ley de 31 de Mayo de 1837, porque se consideraron los bienes de dicha corporacion como procedentes del clero secular, habiendo resultado despues ser de canónigos regulares de San Agustin; y conformándose S. M. con el dictámen de esa Direccion general se ha servido declarar que los foros de que se trata y todos los demas de igual naturaleza, se hallan comprendidos en el artículo 5º del Real decreto de 7 de Abril de este año, que concede á los dueños de fincas gravadas con censos la facultad de redimirlos; y ha tenido á bien señalar para la redencion de dichos foros el término de seis meses que se concedió por la citada ley.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1848. = Mon. = Sr. Director general de fincas del Estado.

Nota. *Al trasladar esta Direccion en 6 del mismo mes la precedente Real órden, añadió:*

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento y que se sirva disponer su publicacion en el *Boletin oficial* y por los demas medios que V. S. crea conducentes para que llegue á conocimiento de los interesados, remitiendo á esta Direccion un ejemplar del *Boletin* en que se publique; bajo el concepto de que desde el mismo dia ha de empezar á correr el término de los seis meses concedi-

Digitized by Google

dos por la preinserta Real órden para la redencion de los foros á que la misma se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. = Felipe Canga Argüelles. = Sr. Intendente de la provincia de.....

634.

GOBERNACION.

[7 *Octubre.*] **Real órden, determinando que los gefes militares cuando no viajen por asuntos de servicio público no tienen preferencia para ocupar los asientos de los carrujes de la empresa de diligencias.**

En vista de una exposicion del director de la compañía de diligencias-postas generales, motivada por un suceso que recientemente ha tenido lugar con el administrador de dicha compañía en la ciudad de Valencia, ha tenido á bien S. M. mandar se prevenga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que los gefes militares cuando no viajen por asuntos del servicio público no tienen preferencia alguna sobre los particulares para ocupar los asientos de los carruajes de aquella empresa, y mucho menos cuando los billetes esten ya vendidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1848. = Sartorius. = Sr. Gefe político de.....

635.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[8 *Octubre.*] Real órden, consignando la cantidad de 8,000 reales para un premio de perfeccion al caballo semental que mas aproximadamente reuna las circunstancias que se expresan.

Excmos. Sres.: S. M. la Reina (Q. D. G.) deseando que de la institucion de las carreras de caballos resulte en favor de la especie un beneficio mas directo que el que estas han ofrecido hasta aquí: Considerando que hay ya otros premios propuestos para los vencedores en aquellas, y en atencion á que los escasos fondos con que cuenta este Ministerio de mi cargo para atender al ramo estan exclusivamente destinados á fomentar y mejorar la reproduccion de la raza caballar, se ha dignado consignar la cantidad de 8,000 reales vellon para un premio de perfeccion al semental que mas aproximadamente reuniere todas ó en mayor número las circunstancias siguientes: edad, desde los cuatro años hasta los ocho: alzada, de cinco dedos en adelante: pelo, cualquiera de los llamados

Digitized by Google

simples, y si fuese compuesto que no esté afeado por ciertos blancos á que se da poca estimacion: cabeza enjuta, ligera y proporcionada á la alzada: cuello erguido y poco carnoso en la cerviz: la cruz alta y descarnada: las espaldas llenas, libres y movibles: grueso y bien fornido el antebrazo: planas las rodillas y el tendon bien desprendido de las cañas en todo su largo. La grupa redonda y abultada: muslos anchos y musculosos: babilla grande y abultada y los corvejones anchos y descarnados y enjutos. Entre los que aproximadamente reunieren todas estas circunstancias, todavía habrá de preferirse al que tenga anchuras bien proporcionadas: las prominencias huesosas bien señaladas: los músculos salientes y bien proporcionados: sanidad y limpieza en sus articulaciones, sin ser largo de cuartillas; y en fin, que presente los indicios mas marcados de robustez y de salud completa. S. M. confia en que el anuncio de este premio y la seguridad de que ha de ser adjudicado previo el severo é imparcial exámen y juicio del inteligente jurado de esa sociedad de fomento, será de un eficaz estímulo entre los criadores para conocimiento de los cuales deberá anunciarse con toda la posible anticipacion, dando ocasion á que concurran á merecerle sementales dignos de reproducirse, entre los cuales el Gobierno y los particulares acaso los hallarán tales que deban adquirirse para la perfeccion de la especie que tanto les interesa respectivamente para los diversos usos á que apropian tan hermoso animal las necesidades del servicio público y las privadas. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1848. = Bravo Murillo. = Sres. presidentes y vocales de la sociedad de Fomento de cria caballar de España.

636.

GUERRA.

[9 *Octubre.*] **Real decreto, concediendo gracias y ventajas al ejército de Cataluña.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Queriendo dar á las tropas del ejército de Cataluña un nuevo testimonio del aprecio con que miro su valor y constancia y el señalado mérito que contraen, teniendo en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El tiempo de campaña en el ejército de Cataluña

Digitized by Google

se contará doble á los Generales, gefes, oficiales y tropa para los efectos que expresa el Real decreto de 20 de Abril de 1815 relativo á los ejércitos que combatieron en la guerra de la Independencia.

Art. 2º Las reglas que han de observarse para aplicar este abono á los individuos segun los diversos casos en que se encuentren serán las mismas que sirvieron para aplicar el citado Real decreto, pero no podrán optar á esta gracia los que no hayan estado empleados activamente en Cataluña, á lo menos dos años, habiendo concurrido en este tiempo á tres ó mas acciones de guerra.

Art. 3º Desde el dia 1º de Octubre de 1846 se considerará al ejército de Cataluña en campaña para los efectos de este Real decreto.

Art. 4º De su ejecucion queda encargado el Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

De Real órden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1848. = Figueras. = Señor.....

637.

GUERRA.

[9 *Octubre.*] **Real decreto, anulando el de 21 de Junio de 1847, y declarando en consecuencia que los Brigadieres podrán continuar y ser colocados en el mando de regimientos.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Queda anulado lo mandado en el Real decreto de 21 de Junio de 1847 declarando incompatible el empleo de Brigadier con el mando de regimiento y con aquellos otros que correspondan á la clase de Coroneles.

Art. 2º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior podrán ya continuar y colocarse los Brigadieres segun convenga en los mandos indicados que tenga á bien el Gobierno, como se hacia antes de expedirse el mencionado decreto.

Digitized by Google

Art. 3º. El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

De Real órden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1848.=Figueras.—Señor.....

638.

GOBERNACION.

[9 *Octubre.*] Real órden, dictando disposiciones para la repoblacion de los montes del Estado y de propios y comunes de los pueblos.

Por Real órden de 20 de Noviembre de 1841, y posteriormente por la Real circular de 24 de Marzo de 1847, no solo se han adoptado las disposiciones necesarias para la repoblacion de los montes, tanto del Estado como de los propios y comunes de los pueblos, sino que muy particularmente se ha insistido en promover las siembras y plantaciones y en la necesidad de que los Ayuntamientos las emprendan oido el parecer de los comisarios y peritos agrónomos. Entonces se les previno que sin pérdida de tiempo verificasen las preparaciones y labores necesarias segun la diversa naturaleza de los climas y de los terrenos, y este fue tambien uno de los principales objetos que debian satisfacer en sus visitas los comisarios de montes. Por fortuna allí donde se ha comprendido toda la importancia de tan acertadas disposiciones, los resultados han correspondido cumplidamente á los esfuerzos y laboriosidad de los pueblos, y un útil desengaño vino á desvanecer con la creacion de grandes intereses las preocupaciones vulgares abrigadas contra el cultivo de los bosques, y primero arraigadas por el hábito y una legislacion viciosa, que por la antipatía á este precioso ramo de la riqueza pública. Pero como si su restauracion exigiese grandes y penosos sacrificios, ó como si las ventajas de fomentarle pudiesen ponerse en duda, con sentimiento ha visto S. M. la Reina (Q. D. G.) la negligencia de algunos Ayuntamientos que no han correspondido á sus excitaciones con toda la eficacia que era de esperar de su buen celo y del bien público que las ha dictado. Preciso es ya que la laboriosidad de los comunes, estimulada por la propia utilidad y bien dirigida por los empleados del ramo, acuda á resarcir el tiempo perdido en una inaccion tanto menos

Digitized by Google

esperada, cuanto mas contraria al bienestar de los pueblos y de los particulares; que los bosques desvastados, ó por la incuria de sus poseedores, ó por las asolaciones de la guerra, vuelvan de nuevo á repoblarse; que muchos terrenos á propósito para la cria del arbolado, no permanezcan por mas tiempo eriales estériles; que los pueblos encuentren en fin un elemento de riqueza en esos mismos montes, ahora tenidos en poco, y sin embargo indispensables á la agricultura y gérmen fecundo de su prosperidad. Porque ni el éxito puede ser dudoso, ni supone dispendios superiores á los recursos de los pueblos que han de aprovechar esta riqueza. Se trata de un trabajo material en la restauracion de fincas productivas, de vencer la incuria de muchos años, de rectificar con la experienceia y el desengaño las tendencias de una opinion extraviada. Dado el impulso, creados los empleados á cuyo cargo se confia la direccion del cultivo, divididos los montes en distritos organizada su administracion, con autoridades obligadas á fomentarla, ni puede haber ya graves dificultades que retarden la restauracion intentada, ni razones plausibles para privar por mas tiempo de sus ventajas al Estado y á los pueblos. Basta, pues, que á la solicitud del Gobierno corresponda el buen celo de las autoridades locales mas inmediatamente interesadas en el cultivo de los bosques; que la direccion de las siembras y plantaciones no se abandone á manos inexpertas, ó se confie tal vez á los mismos que sin tener un interés en realizarlas, no vieron en ellas mas que una tarea penosa é improductiva. A fin de evitar estos tristes efectos y para adelantar desde luego las operaciones del cultivo del arbolado, es la voluntad de S. M. que V. S., bajo su mas estrecha responsabilidad y con todo el celo que le distingue, procure el mas exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes: 1.ª Los Ayuntamientos que en sus respectivos presupuestos para el año actual no hubiesen consignado una cantidad determinada con destino á la conservacion y mejora de los montes y plantíos, la propondrán desde luego como un artículo adicional á dichos presupuestos, considerándola en la clase de gastos obligatorios de que habla el artículo 93 de la ley de 8 de Enero de 1845. 2.ª La misma cantidad figurará en los presupuestos sucesivos, regulándose siempre por los recursos de cada municipalidad, y la mayor ó menor necesidad de repoblar sus bosques. 3.ª Los Gefes políticos cuidarán de que tenga cumplido efecto inmediatamente el anterior artículo; y dado caso de que los Ayuntamientos dejasen de presupuestar el fondo necesario á la conservacion de sus montes, le designarán desde luego ellos mismos, ó le propondrán al Gobierno, segun excediese ó no de 200,000 reales la cantidad total del presupuesto. 4.ª Para las siem-

Digitized by Google

bras y plantaciones de los montes pertenecientes al Estado, oyendo los Gefes políticos á los comisarios y peritos agrónomos, en el término improrogable de quince dias, contados desde el recibo de esta circular, propondrán aquella cantidad que crean necesaria, manifestando al mismo tiempo si puede ó no cubrirse con el producto de los mismos bosques. 5.ª Aun cuando no se hayan terminado las visitas á los montes determinadas en el artículo 1.º de la Real circular de 24 de Mayo de 1847, dispondrán los Gefes políticos que sin excusa ni dilaciones de ninguna especie, los comisarios de montes y peritos agronómos designen con la posible precision los montes de sus respectivos distritos en que han de verificarse las plantaciones, así como tambien los terrenos en que de nuevo deben hacerse las siembras y plantíos. 6.ª Aquellos montes serán preferidos para la repoblacion que prometan mayores ventajas, ó por las disposiciones naturales de su suelo, ó por su proximidad á las grandes poblaciones, ó por la escasez que se advierta en los contornos inmediatos de leñas y maderas de construccion. 7.ª Cuando los recursos lo permitieren, será general y simultánea la plantacion y la siembra de los montes de los comunes en cada distrito. 8.ª Los peritos agrónomos procederán inmediatamente á señalar los terrenos que han de roturarse, disponiendo en ellos los Ayuntamientos todas las labores preparatorias que reclama el cultivo del arbolado á que se destinen, de tal manera que en la época oportuna se halle la tierra convenientemente preparada para los semilleros, siembras y plantaciones. 9.ª Las semillas y los plantones serán desde luego acopiados por los Ayuntamientos, poniéndose al efecto de acuerdo con los peritos agronómos que manifestarán su opinion acerca de su calidad y propiedades, y sin cuya aprobacion no podrán admitirse. 10. Si hubiesen de ensayarse siembras ó plantaciones de árboles no conocidos en el país, y cuya aclimatacion se considere conveniente, se observará cuanto á este propósito se dispone en el artículo 12 de la Real circular de 24 de Marzo de 1847. 11. El Gefe político proporcionará á los Ayuntamientos por su costo y costas las semillas y plantones de que careciese la provincia, procurando su adquisicion allí donde por la naturaleza del clima y del terreno sean de mejor calidad y mas análogos á las disposiciones del suelo á que se les destina. 12. Todas las anteriores disposiciones preparatorias se ejecutarán sin pérdida de tiempo para aprovechar las estaciones oportunas é inmediatas de las siembras y plantaciones. Cualquiera omision ó negligencia en los empleados del ramo sobre el cumplimiento de cuanto aquí se previene, todo retraso voluntario ó que no se hallase justificado por causas inevitables, será castigado con el rigor

Digitized by Google

que las leyes permiten. 13. Los Gefes políticos darán parte cada quince dias del estado de estas operaciones y de los obstáculos que tropezasen para su ejecucion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1848. = Sartorius. = Sr. Gefe político de.....

639.

GUERRA.

[11 *Octubre.*] **Real órden, resolviendo que cuando los aforados de Guerra tengan que reclamar contra las decisiones de los Gefes políticos sobre cargos concejiles, acudan con sus solicitudes al Ministerio de la Gobernacion.**

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por el señor Ministro de la Gobernacion del Reino en 8 de Agosto último, se ha servido resolver en esta fecha, que cuando los aforados de Guerra tengan que reclamar contra las decisiones de los Gefes políticos sobre cargos concejiles, acudan con sus solicitudes á aquel Ministerio en el término señalado por la ley de Ayuntamientos, conforme con lo prevenido en el último párrafo de la circular de 9 de Julio de 1847.

De Real órden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1848. = Figueras. = Señor.....

640.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[12 *Octubre.*] **Circular, dictando reglas para evitar entorpecimientos y perjuicios por el despacho simultáneo en Aduanas y muelles cuando se acumulen efectos de primera entrada y á la vez artículos guiados para el interior y equipajes.**

Demostrado por la experiencia con mas de un ejemplar la imposibilidad de cumplir estrictamente lo que previene la instruccion relativamente al despacho simultáneo en las Aduanas y muelles, ya sea por la corta dotacion de vistas que algunas tienen, ó ya por la excesiva acumulacion de efectos de primera entrada, á la vez que artículos guiados para el interior y equipajes en ciertas épo-

Digitized by Google

cas del año; para evitar los entorpecimientos y perjuicios consiguientes, no menos que la confusion natural que semejante estado ha de producir, ha acordado esta Direccion que en tales circunstancias se observen las reglas siguientes:

1.ª Que el reconocimiento de equipajes y el de los efectos guiados se verifiquen en local separado del despacho de primera entrada por un vista especial nombrado al efecto por el administrador, por un dia ó por el tiempo que juzgue necesario.

Y 2.ª Cuando los despachos sean simultáneos en el muelle y Aduanas, practicarán estos últimos un vista y un auxiliar, en vez de los dos de aquellos que la instruccion requiere, expresando en el decreto de despacho hacerlo así por falta de vistas; porque si bien esta clase de servicio no puede estar constantemente sometido á una forma, porque segun la concurrencia de equipajes y efectos, premura y circunstancias del momento exigen que á ellas precisamente se acomoden las operaciones, nadie puede apreciar mejor que los respectivos administradores de Aduanas, quienes ademas, como inmediatamente responsables de los actos de sus dependencias, y conocedores de la aptitud y circunstancias de los vistas y auxiliares, pueden y deberán distribuirles el servicio segun crean mas conveniente en cada caso, y estos obedecer y cumplir sus órdenes.

Lo que participa á V. S. la Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento por las Aduanas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1848. = Aniceto de Alvaro. = Sr Intendente de.....

641.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[13 *Octubre.*] **Real decreto, determinando que á los catedráticos de matemáticas de los Institutos de segunda enseñanza se les dispense parte del exámen para obtener el título de directores de caminos vecinales.**

Atendiendo á las solicitudes de varios catedráticos de matemáticas de los Institutos de segunda enseñanza para obtener el título de directores de caminos vecinales, y en vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el paracer del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los catedráticos propietarios de matemáticas de los Institutos de segunda enseñanza podrán obtener el título de directores de ca-

Digitized by Google

minos vecinales sin someterse al exámen de la parte de matemáticas puras, expresadas en el artículo 4º del Real decreto de 7 de Setiembre del presente año; pero debiendo probar su aptitud en las demas materias del programa y satisfacer los 1,000 reales que exige el artículo 9º del reglamento de la misma fecha para obtener el título susodicho.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.=Señor.....

642.

COMERCIO, INSTRUCCIÓN Y OBRAS PUBLICAS.

[13 *Octubre.*] Real órden, resolviendo que los individuos que pertenecen ó hayan pertenecido á cuerpos facultativos del ejército, tienen derecho á que se les expida el título de regentes de segunda clase en matemáticas sin hacer los ejercicios que previene el plan de estudios.

Habiendo solicitado algunos individuos que pertenecen ó han pertenecido á cuerpos facultativos del ejército que se les expida por este Ministerio título de regente de segunda clase de matemáticas sin sujecion á nuevos ejercicios, la Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion que aquella ciencia constituye el fundamento de la instruccion que reciben los que ingresan en los expresados cuerpos, los que se hallen en este caso tienen derecho á que se les expida título de regente de segunda clase en matemáticas sin hacer los ejercicios que el reglamento de estudios prescribe, previo el pago de los derechos señalados en el mismo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

643.

GUERRA.

[14 *Octubre.*] Real órden, disponiendo que todos los gefes, oficiales y demas dependientes del ramo de Guerra que obtengan licencias temporales, empiecen á disfrutarlas dentro del improrogable término de dos meses.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo y hasta nueva órden, todos los gefes y oficiales de las diferentes

Digitized by Google

armas é institutos del ejército y demas empleados dependientes del ramo de Guerra, que por cualquier motivo obtengan Reales licencias temporales, empiecen á disfrutarlas dentro del improrogable término de dos meses á contar desde la fecha de su concesion; en la inteligencia de que si pasado este plazo no hubieren principiado su uso, deberá entenderse que queda nula y sin efecto la gracia, no obstante lo que sobre el particular ha regido hasta el dia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1848. = Figueras. = Señor.....

644.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[16 *Octubre.*] Circular, resolviendo que los gefes de regimiento no deben dirigir reclamacion alguna á los Capitanes generales sino por conducto de la Direccion, excepto cuando esten en las mismas provincias.

El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon con fecha 15 del próximo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Siendo varios los gefes de regimiento que directamente se dirigen á mi autoridad en reclamacion de diferentes documentos y objetos, llegando á tal punto la informalidad de recibir hasta sin timbre algunos oficios; para evitar las consecuencias que este abuso y falta de cumplimiento de dirigirse por el conducto regular pudiera suceder alguna sorpresa á la autoridad á quien se dirigen, tengo el honor de manifestarlo á V. E. por si estima conveniente dictar alguna medida al efecto.

En su consecuencia he resuelto prevenir á todos los cuerpos del arma, por medio de esta circular, no deben dirigirse los gefes de ellos á la autoridad del Capitan general de Aragon ni á ninguna otra sino por conducto de la Direccion, excepto estando en las mismas provincias; en cuyo caso podrán hacerlo directamente, pero siempre con la consideracion y deferencia debidas á su categoría.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1848. = El Brigadier encargado del despacho, Manuel De Vos. = Señor.....

Digitized by Google

645.

HACIENDA.

[16 *Octubre.*] **Real órden, determinando que el pago del primer plazo de los capitales de censos que se rediman, se verifique en el término de quince dias contados desde la notificacion á los censatarios.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 14 del corriente, en que consulta si los que redimen censos impuestos á favor del Estado deben verificar el pago del primer plazo del importe de sus capitales en un término dado, ó si ha de dejarse á su voluntad el verificarlo cuando les convenga, mediante que entre tanto continúan satisfaciendo los réditos estipulados en las escrituras de imposicion; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que el pago del primer plazo de los capitales de censos que se rediman se verifique en el término de quince dias contados desde la notificacion á los interesados, como previene, respecto de los compradores de bienes nacionales, el artículo 46 de la instruccion de 1º de Marzo de 1836, cuyas reglas se mandan observar en el Real decreto de 5 del mismo mes para las redenciones de censos en cuanto sean aplicables, y que pasado el referido término se proceda á la venta de los capitales.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1848.=Mon.=Sr. Director general de fincas del Estado.

NOTA. *Al trasladar esta Direccion en 23 del propio mes la Real órden precedente, añadió:*

Y la Direccion la trascribe á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo, cuidando al efecto de hacerlo entender á los interesados al comunicarles las órdenes de redencion de sus censos, y haciendo que se le dé la mayor publicidad posible, así por los *Boletines oficiales* como por los demas medios que V. S. crea conducentes para que llegue á conocimiento de cuantos censatarios hayan redimido ó intentado redimir sus censos. Dios guarde á V. S. muchos años.=Felipe Canga Arguüelles.=Sr. Intedente de la provincia de.....

Digitized by Google

646.

GOBERNACION.

[16 *Octubre.*] Real órden, declarando que no es permitido usar del baston y faja de Gefes políticos á los que no lo sean con ejercicio y dentro de las provincias de su mando, y resolviendo que estos usen constantemente de dichas insignias.

Algunos Gefes políticos han consultado á este Ministerio en diferentes épocas si será permitido á los cesantes de la misma clase el uso del baston con el uniforme, y de otras insignias con que suelen presentarse en público. Enterada S. M. la Reina se ha servido declarar, que siendo el baston de la forma que está prevenido una señal de mando, en manera alguna debe usarle la persona que no lo ejerza; y á fin de dar á los Gefes políticos todo el realce que es debido á la primera autoridad civil, para que donde quiera que se presenten sean reconocidos como corresponde, ha resuelto S. M. que constantemente usen no solamente del baston con el cordon y borlas azules conforme á lo mandado, sino tambien de la faja azul con el uniforme ó sin él, quedando desde luego prohibido el uso de ella así para los Gefes políticos cesantes como tambien para todos los demas empleados de la administracion civil cualesquiera que sean su clase ó categoría, y hasta para los mismos Gefes políticos con ejercicio no hallándose en las provincias de su mando.

Lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1848. = Sartorius. = Sr. Gefe político de.....

647.

HACIENDA.

[17 *Octubre.*] Real órden, reduciendo el derecho de puertas á las bujías esteáricas.

Enterada la Reina de un expediente promovido por D. Cárlos Torrens y Miralda, del comercio de Barcelona, en solicitud de que se declaren libres de derechos de puertas, ó se rebajen los que

Digitized by Google

actualmente adeudan las bujías esteáricas, y de conformidad con lo propuesto por V. S. en 3 del corriente, se ha servido resolver que se reduzca á 8 maravedís en libra el derecho de puertas que se exige á las bujías de aquella clase procedentes de las fábricas del reino.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

648.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[18 *Octubre.*] **Real decreto, determinando á las clases de funcionarios á quienes es permitido el uso de faja como insignia, y el de pluma blanca en los sombreros.**

Habiendo llegado á hacerse muy notable el abuso en que incurren diferentes personas que llevan fajas en sus uniformes sin tener derecho para ello, y otras que usan en los sombreros adornos de pluma blanca sin estar autorizadas al efecto; y deseando evitar la continuacion de este desórden y fijar de un modo estable lo que en este punto deba observarse para que en lo sucesivo no haya motivo á equivocaciones perjudiciales, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Solo usarán faja, como insignia, los militares á quienes está concedido por sus ordenanzas, y los Gefes políticos de provincia cuando ejerzan las funciones de su empleo.

Art. 2º Usarán pluma blanca en los sombreros únicamente los Ministros de la Corona en ejercicio ó que lo hayan sido, los Capitanes generales de ejército, los Grandes de España cuando vistan uniforme de gefes de Palacio ó de Gentiles-hombres mios, y los que hayan pertenecido al antiguo Consejo de Estado.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Digitized by Google

649.

HACIENDA.

[18 *Octubre.*] **Real órden, resolviendo el precio á que ha de abonarse el azogue que de las empresas particulares se entregue á la Hacienda pública, y declarando como provisional lo establecido acerca del particular en Real órden de 17 de Julio de este año.**

Enterada la Reina de una instancia de los Directores generales de la sociedad minera Union asturiana, en que solicitan que los azogues procedentes de sus minas entregados á la Hacienda pública les sean abonados al precio de 1,731 reales quintal en que el Gobierno contrató los de las minas de Almaden en el año de 1847, y no al precio medio tomado de los diferentes contratos celebrados desde el año de 1830 como se mandó en Real órden de 17 de Julio último, se ha servido resolver, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que el precio señalado en la citada Real órden para el abono de los azogues procedentes de las minas particulares se entienda como provisional, y sin perjuicio de satisfacerse á los dueños de ella el exceso, si le hubiese, entre dicho precio y aquel á que el Gobierno enagene los de las minas de Almaden, respecto que no puede servir de tipo el del último contrato por haberse rescindido.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de fincas del Estado.

650.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[19 *Octubre.*] **Real decreto, determinando que S. M. el Rey se encargue del gobierno y direccion de la Real Casa y patrimonio, y suprimiendo el destino de Gobernador de Palacio.**

Habiendo tenido á bien determinar que el Rey mi muy querido esposo se encargue del gobierno y direccion de la Real Casa y patrimonio, á cuyo fin le dirijo una carta autógrafa, dándole en ello una nueva prueba de mi cariño y confianza, vengo en decla-

Digitized by Google

rar suprimido el destino de Gobernador de Palacio, creado por mi Real decreto de 28 de Octubre del año próximo pasado.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

651.

GUERRA.

[19 *Octubre.*] **Real órden, disolviendo los depósitos de gefes y oficiales de reemplazo, mandados formar por Reales órdenes de 28 de Marzo y 11 de Julio últimos.**

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y Aragon lo que sigue:

«Calificados ya los gefes y oficiales de reemplazo que con aquel objeto se reunieron en los depósitos mandados formar por Reales órdenes de 28 de Marzo y 11 de Julio últimos, es llegado el caso de que los individuos que los componen vuelvan á la situacion en que antes se hallaban. Por tanto la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. E. proceda desde luego á la disolucion del depósito que se halla en la Capitanía general del mando de V. E., y que al efecto expida pasaporte á los gefes y oficiales que componen aquel establecimiento para que marchen en situacion de reemplazo á los puntos en que les acomode fijar su residencia para esperar su colocacion ó destino, exceptuándose por ahora la provincia de Madrid y sus limítrofes; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que los gefes y oficiales á quienes comprende esta Real resolucion, pasen la revista de comisario del próximo mes de Noviembre en marcha para los puntos que elijan, de modo que en 1º del mismo mes esté ya disuelto el depósito. Asimismo ha tenido S. M. á bien mandar que se facilite á los indicados gefes y oficiales la paga del citado Noviembre igual á la que disfrutan en depósito, y que desde 1º de Diciembre se les abone por las nóminas correspondientes el medio sueldo que está señalado á la situacion de reemplazo. Por último, S. M. se ha servido mandar que luego que V. E. haya expedido los competentes pasaportes, dé conocimiento á los Capitanes generales de las provincias adonde deben marchar los expresados individuos, y dirija á este Ministerio relaciones por armas expresando los puntos adonde los interesados van á fijar su residencia, y dándome oportunamente aviso de haber tenido cumplido efecto lo prevenido en esta Real órden.»

Digitized by Google

Y de la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1848.=El Subsecretario, Felix María de Messina.=Señor.....

652.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[19 *Octubre.*] **Circular, disponiendo que á las reclamaciones de gefes y oficiales de infantería dados de baja sobre reintegro de sus débitos se acompañe el ajuste completo de sus cuentas.**

En las reclamaciones que los Coroneles de los regimientos del arma remiten á esta Direccion general para lograr el reintegro de los débitos de gefes y oficiales dados de baja por pase á otros destinos se sigue la costumbre de acompañar solamente los ajustes finales del último trimestre en que figuraron los interesados, los cuales por este laconismo tienen siempre un motivo de rehusar su conformidad á pretexto de ignorar la historia de todo su ajuste y necesitar tener á la vista los documentos que les sirven de cargo. De aquí se originan multiplicadas contestaciones que despues del largo tiempo á que pertenecen las deudas paralizan todavía mas su cobro en perjuicio de los intereses de los cuerpos, y estos por la morosidad que generalmente se ha observado en la materia continúan con grandes descubiertos, careciendo los fondos de los recursos destinados á sus preferentes atenciones. Para que no ocurran en lo sucesivo estas dificultades y puedan recuperarse en el mas breve término posible todas las cantidades á que son acreedores los regimientos por débitos en sus cajas, cuidará V. S., cuando llegue el caso de promover alguna reclamacion por el de su mando, de acompañar el ajuste completo de los deudores desde 1º de Octubre de 1841 ó las fechas de sus altas hasta el último trimestre de su baja con una copia correlativa de todos los documentos para que no puedan alegar ignorancia y retardar el reintegro á pretexto de no conformidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1848.=El Brigadier encargado del despacho, Manuel de Vos.=Señor.....

Digitized by Google

653.

HACIENDA.

[19 *Octubre.*] Real órden, declarando que los recargos ó multas que se imponen y cobran en las Aduanas conforme á instruccion, no estan comprendidas en el Real decreto de 14 de Abril del corriente año.

En vista y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, la Reina se ha servido declarar que los recargos ó multas que se imponen y cobran en las Aduanas del reino, en los casos y con arreglo á lo que determina la instruccion vigente de 3 de Abril de 1843, no estan comprendidas en el Real decreto de 14 de Abril del corriente año, que establece su satisfaccion en un papel especial creado al efecto.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

654.

MARINA.

[22 *Octubre.*] Real órden, resolviendo que los Intendentes de los departamentos apremien á los asentistas al cumplimiento de los contratos.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. S., número 622 de 2 del actual, en la que con motivo de la salida de ese puerto del vapor *Leon* participa el retardo con que la verificó por el sistema que siguen los contratistas de carbon de piedra para hacer los suministros que se les reclaman, y encareciendo al mismo tiempo la conveniencia de que en los depósitos haya constantemente el número de quintales de dicho combustible que previene la contrata para que no se ofrezcan dificultades al repostar á los vapores siempre que lo necesiten. Enterada de todo S. M. se ha servido resolver que respecto á que los Intendentes de los departamentos y á sus subdelegados en las provincias como representantes de la hacienda de Marina, corresponde cuidar del cumplimiento de todos los contratos apremiando á los asentistas por la via legal mas breve y expedita á que llenen las condiciones estipu-

Digitized by Google

ladas; obligacion de estos gefes es vigilar que no falte en los depósitos establecidos de carbon de piedra el número de quintales que en cada uno está obligado á mantener el asentista, y en el caso de que este no reponga los consumos con la debida oportunidad á los mismos gefes corresponde tomar medidas eficaces y enérgicas hasta el punto de hacer comprar el combustible por cuenta de la Marina á cualquier precio que sea posible adquirirlo, cargando en seguida su importe al contratista en la parte que exceda del precio de contrata y descontándoselo de las sumas que hubiesen de comprendérsele por las entregas en las certificaciones de abono, en las cuales deberá expresarse la cantidad que se rebaja y la causa porque se hace el descuento.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para su conocimiento y gobierno y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1848.=Roca.=Sr. Comandante general interino de Marina del departamento de Cartagena.

655.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[22 *Octubre.*] **Real órden, mandando que en todas las escuelas del reino se observen las reglas de ortografía prescritas por la Real Academia Española.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que no en todas las escuelas del reino se observan las reglas de ortografía prescritas por la Real Academia Española, y considerando las perjudiciales consecuencias que esta falta de conformidad llegaria á producir en el uso é inteligencia de nuestro idioma, se ha dignado S. M. resolver que, cumpliéndose exactamente lo prevenido por Reales órdenes de 25 de Abril y 1º de Diciembre de 1844, sirva únicamente de texto en todas las escuelas el Prontuario de la expresada Academia, y que las demas obras de esta clase, comprendidas en el catálogo que se publicó en 30 de Junio último, sirvan solo para ser consultadas por los maestros con el objeto de perfeccionar el método de enseñanza, pero no de variar el sistema de ortografía.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1848.=Bravo Murillo.=Señor.....

Digitized by Google

656.

HACIENDA.

[25 *Octubre.*] **Real órden, mandando que los débitos á la Hacienda por alcances de empleados pueden compensarse con sueldos atrasados, siempre que no resulte culpabilidad.**

Enterada la Reina de la consulta de esa Direccion acerca de la conveniencia de hacer extensiva á los demas ramos de la Hacienda pública la Real órden de 13 de Mayo último por la que se concedió la compensacion, con sueldos atrasados de época corriente de presupuestos, de los alcances por mermas de sal; y de conformidad con lo expuesto en su razon por la Contaduría general del Reino, ha tenido á bien mandar que los débitos á la Hacienda que hayan contraido los empleados puedan compensarse con los expresados atrasos, siempre que resulte inculpabilidad de su parte al contraerlos, segun lo dispuesto en la Real órden de 17 de Marzo de 1843, cuidando las dependencias generales á que por su naturaleza corresponda declarar la compensacion del alcance, de que esté bien justificada la inculpabilidad.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general del Tesoro público.

La Real órden que se cita en la anterior, dice así:

He dado cuenta á la Reina del recurso presentado por D. Manuel Morales en solicitud de que se le compensen con sueldos atrasados los 15,870 reales que le resultaron de alcance por mermas de sal en Setiembre de 1840 en la administracion de Guadalajara; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. S., se ha dignado resolver, que no apareciendo ningun dato por el que se pueda deducir que el alcance referido sea efecto de mal manejo, le sea compensado con los sueldos atrasados y no percibidos en época corriente, con arreglo á la Real órden de 18 de Marzo de 1843, haciéndose extensiva esta resolucion á los casos que se presenten de igual naturaleza.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos

Digitized by Google

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1848.=Bertran de Lis.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

657.

GOBERNACION.

[25 *Octubre.*] Real órden, resolviendo que no tiene derecho la Guardia civil á la tercera parte de las multas que se impongan á los prófugos ó á los Ayuntamientos de los pueblos de que estos procedan.

Al Gefe político de la Coruña se le comunicó en 18 de Setiembre último la Real órden siguiente:

Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. de 25 del mes próximo pasado consultando si la Guardia civil tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas impuestas por los Consejos provinciales á los desertores aprehendidos por la misma despues que se les declara libres, y á las que se imponen á los Ayuntamientos por faltas en la formacion de los expedientes ó por tolerancia con los mismos desertores, se ha servido resolver, que siendo obligatorio y ordinario en todo guardia civil la persecucion de los prófugos y su presentacion á las autoridades competentes, ningun derecho tienen á la tercera parte de las multas que á los mismos ó á los Ayuntamientos de los pueblos de que procedan se les puedan imponer.

Y de órden de S. M. lo traslado á V. S. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1848.=Sartorius.=Sr. Gefe político de.....

658.

HACIENDA.

[26 *Octubre.*] Real órden, aprobando las disposiciones que se insertan de la Direccion general de Aduanas para que las empresas de diligencias extrangeras cuando extiendan su servicio dentro de nuestro territorio, paguen los derechos de introduccion de los carruajes y demas efectos.

En vista y de conformidad con lo expuesto por V. S., la Reina se ha servido aprobar las disposiciones de esa Direccion general de 18 de Setiembre último y 10 del actual, mandando que las empresas de diligencias extrangeras que deseen hacer extensivo su

Digitized by Google

servicio dentro del territorio español, paguen los derechos de introduccion de los carruajes y efectos que destinen al objeto, ó que de lo contrario lo limiten hasta la frontera; y que respecto de los servicios que aquellas tenian establecidos con anterioridad á la fecha de 26 de Agosto del corriente año, se les conceda un plazo de cuarenta dias para que dentro de él puedan arreglar sus asuntos del modo que mejor les convenga.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

NOTA. *Al circular esta Direccion en 7 de Noviembre siguiente la preinserta Real órden, añadió:*

La traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, insertando las disposiciones de esta Direccion de 18 de Setiembre y 10 de Octubre que se citan para cabal conocimiento de lo preceptuado en este asunto. Dios guarde á V. S. muchos años.=El Director, Aniceto de Alvaro.=Sr. Intendente de.....

Orden de 18 de Setiembre.

Con esta fecha dice la Direccion al administrador de la Aduana de Irun lo que sigue:

En vista de las comunicaciones de V. S. fechas de 3 y 29 de Agosto último acerca de las diligencias extrangeras que hacen su servicio desde Bayona al interior de España por Tolosa y Pamplona, y de los demas antecedentes reunidos en la Direccion relativos al mismo asunto, ha tenido por conveniente declarar que la Real órden de 23 de Setiembre de 1843, permitiendo á los carruajes de alquiler y diligencias procedentes del extrangero su entrada en el reino con la precisa condicion de reexportarlos dentro del plazo de cuarenta dias, se entiende á los que lo verifican por una sola vez en servicio particular, y no es ni puede ser aplicable á una empresa de diligencias que plantea su especulacion en España, porque ella no se limita á entrar su carruaje y volver á extraerle antes de cuarenta dias, pagando en otro caso los derechos, sino que estas empresas por el medio de renovar su obligacion cada cuarenta dias, pueden estar sirviéndose de sus carruajes dentro de España todo el año; y esto no es otra cosa que burlar la ley de Aranceles y burlar al Gobierno con daño de la renta de Aduanas, de la industria del país y de las empresas españolas, que

Digitized by Google

si traen carruajes extrangeros pagan los derechos establecidos, resultando de todo hacer á los extrangeros de mejor condicion que á los españoles. En su consecuencia, ha resuelto la Direccion que esa Aduana proceda desde luego á cobrar los derechos de los carruajes introducidos, si no se extraen en el plazo que esté pendiente, y que se proceda en lo sucesivo en casos análogos con arreglo á lo arriba manifestado. Al mismo tiempo ha acordado decir á V. S. que el registro que de los carruajes hagan los Carabineros, no le releva de la responsabilidad que tiene sobre toda clase de carruajes, vehículos y bultos de efectos cuyo tránsito autoriza por esa Aduana, porque puede y debe mandar reconocerlos todos á su satisfaccion, sirviéndose al efecto de los Carabineros ó de los dependientes de la Aduana, ó de los medios que mejor le parezcan para llenar cumplidamente el servicio.

Lo dice á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento. Y lo traslada á V. S. la Direccion para su conocimiento, á fin de que con su autoridad superior sobre los Carabineros y empleados de Hacienda, dé las disposiciones convenientes para que el administrador de Irun no halle obstáculos y sí facilidades en el cumplimiento del servicio, dándole V. S. cuantos medios necesite para que ponga á cubierto su responsabilidad. Dios guarde á V. S. muchos años. = Aniceto de Alvaro. = Sr. Intendente de Guipúzcoa.

Orden de 10 de Octubre.

Esta Direccion ha recibido una nota confidencial del Encargado de Negocios de la República francesa en esta córte, manifestando que los Sres. Dotezac, hermanos, solicitan continuar en el servicio de sus coches bajo las mismas condiciones que hasta aquí, y recomendando esta solicitud para su favorable despacho: en su vista, y enterada ademas de la comunicacion de V. S. fecha 26 de Setiembre último, ha examinado de nuevo el asunto y no halla motivo para dejar de llevar á efecto lo resuelto en 18 del mismo. En primer lugar la compañía Dotezac, extendiendo el servicio de su diligencia hasta Vitoria, que antes no pasaba de Tolosa, ha introducido ya una novedad considerable en lo practicado hasta aquí; y si la administracion se muestra indiferente, desde Vitoria extenderá su servicio á Madrid y de aquí á Cádiz con carruajes y efectos extrangeros sin pago de derechos, y vendrá á explotar esta industria en perjuicio de la española sin pagar tampoco la contribucion industrial, todo en daño de los españoles y de las rentas públicas. Ademas, siendo indudablemente abusivo lo que practicaba haciendo el servicio en España con carruajes y efectos extrangeros aun-

Digitized by Google

que fuese en pocas leguas, una administracion celosa debe cortar los abusos y reducir las cosas á sus términos legales y convenientes. No hay en ello perjuicio para nadie. Las empresas de diligencias españolas y extrangeras pueden limitarse á correr hasta la frontera de cada reino respectivo y enlazar su servicio allí; si una ú otra intentasen entrar en el país extraño, este tiene sus leyes y reglas, y á ellas deberán someterse las empresas. Para la España tendrá otra ventaja mas el que se limiten las empresas de diligencias á servir hasta la frontera, y esa ventaja es la mayor facilidad que prestaria el contrabando y el fraude, porque los coches en sus entradas y salidas ofrecen mucha posibilidad; y esto que tanto puede perjudicarnos y sobre lo cual tantas quejas existen, es de poca consideracion para los franceses. Por todo lo cual esta Direccion ha resuelto que se lleve á cumplido efecto lo dispuesto en su indicada órden de 18 de Setiembre último desde luego para los nuevos servicios que se hayan establecido, y concediendo un plazo de cuarenta dias, á contar desde el recibo de esta orden en Irun para los que antes se hallaban en ejercicio, á fin de que en este tiempo puedan las empresas arreglar sus asuntos del modo que mejor les convenga; debiendo advertir esta Direccion que se trata de empresas y negocios particulares que deben arreglarse á las leyes respectivas de cada país, y no es cuestion del público ni de los Gobiernos, cuyos servicios nada padecerán ni deben alterarse por eso. Dios guarde á V. S. muchos años. = Aniceto de Alvaro. = Sr. Intendente de Guipúzcoa.

659.

HACIENDA.

[26 *Octubre.*] **Real órden, mandando que los créditos que dejan á su fallecimiento los religiosos de ambos sexos se satisfagan á sus herederos como á los de las demas clases del Estado y bajo las reglas que se establecen.**

Enterada la Reina de la consulta de V. S. relativa á si los créditos que han dejado á su fallecimiento los religiosos de ambos sexos han de satisfacerse á sus herederos sin preceder la aprobacion de esa Contaduría general de las liquidaciones de dichos créditos, considerando suficiente las practicadas por las oficinas de provincia, bajo su responsabilidad, se ha servido resolver que para el pago á los herederos de las clases que se trata se proceda de la misma manera que se verifique el abono á los herederos de los individuos de las demas clases del Estado. Dios guarde á V. S. muchos años.

Digitized by Google

Madrid 26 de Octubre de 1848.=Mon.=Sr. Contador general del Reino.

NOTA. *Al trasladar la Contaduría general en 27 de Noviembre siguiente la precedente Real órden, añadió:*

La que inserta esta Contaduría general á V. S. para su cumplimiento, observándose:

1º Que en el pago de los créditos de que se trata se proceda con sujecion á lo dispuesto en la circular de la misma Contaduría general de 8 de Agosto próximo pasado.

2º Que al efecto se extiendan tres nóminas; una para exclaustrados y secularizados; otra para monjas exclaustradas, y otra para monjas en clausura.

3º Que no se dé entrada en nómina á ningun individuo sin que conste en esas oficinas sus clasificaciones y calificaciones y demas documentos prevenidos para justificar sus derechos respectivos.

Y 4º Que en cuanto á los de monjas exclaustradas y en comunidad se observe lo prevenido respecto á los de las clases pasivas; teniéndose presente acerca de las últimas, que si hubiesen muerto abintestato se ejecutará lo prevenido en la Real órden de 20 de Marzo de 1847.

Del recibo de la presente espera la propia Contaduría general se servirá V. S. darle aviso. Dios guarde á V. S. muchos años.=José María Lopez.=Sr. Intendente de.....

660.

GRACIA Y JUSTICIA.

[27 *Octubre.*] Real órden, resolviendo que los agentes de preces no intervengan en breves que no se hayan impetrado en la forma prevenida por la ley.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo ocurrido con motivo del breve de secularizacion perpetua obtenido en Roma por el presbítero D. Vicente Boix del órden de Escolapios, en el que el agente de la Reina en dicha córte se limitó á legalizar la firma del Secretario de Estado del Gobierno pontificio en vez de poner el visto ordinario, cuya circunstancia se advirtió en otros dos breves de secularizacion tambien expedidos á favor de dos individuos de la propia órden. S. M., tomando en consideracion que tales breves no han sido impetrados ni obtenidos en la forma prevenida por la ley recopilada, y que así el agente en esta córte como el de Roma han

Digitized by Google

debido por esta causa abstenerse de toda intervencion en ellos, se ha dignado resolver, conformándose con lo propuesto por el Consejo Real, que se llame la atencion de V. E. sobre el abuso referido, á fin de que prevenga á los mencionados agentes que en ningun caso ni por ningun título intervengan en gracias que no se hayan impetrado por su conducto, ni aun para el simple efecto de legalizarlas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1848.=Lorenzo Arrazola.=Sr. Ministro de Estado.

661.

GRACIA Y JUSTICIA.

[27 *Octubre.*] Real decreto, declarando que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecucion, se entiendan suprimidos los juzgados privativos de riego establecidos ó que se estableciesen.

En vista de las razones que de acuerdo con la comision de Códigos me ha dirigido mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en declarar, que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provisional dada para su ejecucion, se entiendan suprimidos los juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquier otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al artículo 7º del Real decreto de 10 de Junio del año próximo pasado, debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publicasen en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el artículo 493 del Código penal.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

662.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[27 *Octubre.*] Circular, determinando las circunstancias que deben concurrir en los gefes y oficiales de infantería que quieran optar á las plazas vacantes en Filipinas.

Hallándose vacante una primera comandancia, nueve tenencias y siete subtenencias en el ejército de las islas Filipinas, he resuelto

Digitized by Google

que V. S. lo haga publicar en la órden del cuerpo, á fin de que los que quieran optar á ellas, ya sea con ascenso ó en su propia clase, formalicen sus instancias, las que con su informe y hoja de servicios conceptuada me las remitirá V. S. directamente; teniendo presente que para cursarlas han de tener los solicitantes las circunstancias siguientes: Europeos, solteros, llevar un año de antigüedad por lo menos y merecer á V. S. buen concepto.

Siendo el empleo de primer comandante de Filipinas el de teniente Coronel efectivo de la Península, lo tendrá V. S. presente así para cursar las instancias de los gefes que deseen optar al mismo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1848.=El Brigadier encargado del despacho, Manuel De Vos.= Señor.....

663.

GOBERNACION.

[27 *Octubre.*] **Real órden, resolviendo en qué casos tienen derecho á ascensos los médicos y cirujanos de los hospitales.**

Por Real órden de 21 de Junio último se acordó el modo y forma de celebrar los actos de oposicion en las vacantes que ocurran de facultativos en los hospitales, cumpliendo lo prevenido en el artículo 114 de la ley de 6 de Febrero de 1822. Como consecuencia de esta disposicion se han elevado á este Ministerio varias consultas respecto al ascenso que indica el artículo 115 de la mencionada ley; y queriendo S. M. dictar una resolucion general que consigne los derechos de ascenso á que son acreedores los facultativos que hayan sido nombrados de un modo legal y conveniente, despues de haber oido el parecer del Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido declarar:

1º Que tienen derecho á ascenso los médicos y cirujanos de los hospitales á que se refiere el título 7º, artículo 114 de la ley de beneficencia, siempre que hayan obtenido sus plazas por rigorosa oposicion.

2º Que tienen igual derecho aquellos que hubieren sido nombrados antes de quedar planteada la referida ley en la capital de la provincia correspondiente.

3º Que lo tienen del mismo modo los que hubieren obtenido Real nombramiento especial con anterioridad á la Real órden de 21 de Junio último.

Y 4º Que el ascenso se verificará siempre con antigüedad rigorosa segun la fecha del nombramiento.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicacion en el *Boletin oficial* y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1848.=Sartorius.=Sr. Gefe político de.....

664.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

[28 *Octubre.*] Circular, declarando que los agregados á cátedras necesitan la autorizacion del Rector de la respectiva Universidad para enseñar en colegios privados.

Con esta fecha digo al Rector de la Universidad de Valladolid lo que sigue:

A la consulta de V. S. sobre si los agregados necesitan obtener alguna autorizacion para enseñar en colegios privados, debe contestar esta superioridad que no se encuentran en la misma situacion que los catedráticos, quienes segun el reglamento solo pueden enseñar fuera del establecimiento de que forman parte con autorizacion del Gobierno; pero sin la del Rector de la Universidad y con perjuicio de sus cargos tampoco pueden ni deben dedicarse los agregados á otras enseñanzas.

Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1848.=El Director general, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Rector de la Universidad de.....

665.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 *Octubre.*] Real decreto, preceptuando que hasta que se publique la ley orgánica de tribunales quede en suspenso lo dispuesto en el artículo 183 del Código penal, que trata de los tribunales militares que hubieren de juzgar á paisanos.

Señora: Reconocidas por todos la necesidad y urgencia de regularizar la legislacion general, y muy especialmente la parte de ella que dice relacion al castigo de los delitos, se planteó el Código penal, aun sin esperar á la publicacion del de procedimientos y de la ley orgánica de tribunales, á ciencia cierta de que su falta habria de ocasionar dificultades en la práctica, algunas de las cuales, si bien serian notadas en los primeros casos de aplicacion, tambien

Digitized by Google

podrian ser fácilmente allanadas en virtud de la autorizacion dada por las Córtes al Gobierno para este efecto, ya por lo que aconsejase la experiencia, ya en vista de las exposiciones de los tribunales, y con la perentoriedad y urgencia que estos manifestasen. Así acaba de suceder en cuanto á la disposicion del artículo 183 del expresado Código. Establécense por el mismo las penas en que incurran los paisanos que en adelante se mezclaren en delitos militares ó con tendencia de tales, y que por tanto quedan sujetos á la jurisdiccion militar en virtud del fuero de atraccion; y como por otra parte no se halla publicada la ley orgánica de tribunales, en la cual ha de establecerse lo que corresponda sobre el mencionado fuero, resulta en la práctica el gravísimo inconveniente de ser castigados los autores de un mismo delito, en un mismo juicio y por un mismo tribunal con penas diversas, infiriéndose notable perjuicio á la administracion de justicia. A fin de que se evite, han expuesto diversos tribunales y autoridades lo que han tenido por conveniente; y en su vista, oido el parecer de la comision de Códigos, el Ministro que suscribe, en uso de la autorizacion dada al Gobierno, es de dictámen, y tiene el honor de aconsejar á V. M. que, hasta la publicacion de la ley orgánica de tribunales, se suspenda la disposicion del artículo 183 del Código penal, esperando que V. M. se dignará aprobar el siguiente proyecto de decreto, de que á su tiempo se dará cuenta á las Córtes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones consignadas por mi Ministro de Gracia y Justicia en la exposicion que precede, y con calidad de dar cuenta á las Córtes en la primera legislatura, vengo en decretar que hasta la publicacion de la ley orgánica de tribunales, quede en suspenso lo dispuesto en el artículo 183 del Código penal; y en su consecuencia, siempre que los tribunales militares hubieren de juzgar por virtud del fuero de atraccion á los paisanos que se hicieren reos de los delitos expresados en el citado artículo 183 del Código les impondrán las penas de la ordenanza y leyes militares, como se practicaba hasta aquí.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Digitized by Google

666.

GRACIA Y JUSTICIA.

[30 *Octubre.*] **Real órden, mandando que los alcaldes y sus tenientes en las cabezas de partido judicial conozcan en juicio verbal á prevencion con los jueces de primera instancia hasta la cantidad de 200 reales.**

Con el fin de facilitar la pronta administracion de justicia en los asuntos de leve cuantía, desembarazando al propio tiempo en cuanto sea dable á la jurisdiccion contenciosa para el despacho de los negocios de entidad, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no obstante lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento de juzgados de primera instancia, los alcaldes y sus tenientes en las cabezas de partido judicial conozcan en juicio verbal á prevencion con los jueces de primera instancia por cantidad que no exceda] de 200 reales vellon, como antes de dicho reglamento estaba mandado. Madrid 30 de Octubre de 1848.=Arrazola.

667.

GOBERNACION.

[30 *Octubre.*] **Real órden, disponiendo que á las cuentas que rinden los depositarios de fondos provinciales y municipales se acompañen por duplicado las de administracion de dichos fondos.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que á las cuentas que rinden los depositarios de fondos provinciales y municipales se acompañen por duplicado las de administracion de dichos fondos, que en su caso debe formar V. S. ó el alcalde ó alcaldes con el objeto de que se pase un ejemplar al Tribunal Mayor de Cuentas, y quede el otro unido al presupuesto correspondiente.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1848.=Sartorius.=Sr. Gefe político de.....

668.

GOBERNACION.

[30 *Octubre.*] **Real órden, preceptuando que no se envien á los presidios confinados por disposiciones gubernativas.**

Habiendo llegado á noticia de S. M. que en algunos presidios ingresan confinados por providencias gubernativas, y que son re-

Digitized by Google

petidos los casos en que se ha procedido á expedir las licencias de cumplidos á presidiarios indultados por otros Ministerios sin esperar que se comunicasen por el de mi cargo las órdenes oportunas, se ha servido en consecuencia resolver:

1º Que no se envien á los presidios ni admitan en ellos confinados por disposiciones gubernativas, y sí solamente en virtud de sentencias de los tribunales ordinarios ó especiales.

2º Que fuera de los casos en que por regla general se expidan á los confinados las licencias de cumplidos, ya sea por espirar el tiempo de sus condenas, ó porque los tribunales declaren comprenderles los indultos generales, no deberán ser puestos en libertad sino en virtud de Reales órdenes expedidas por este Ministerio, del cual dependen los establecimientos penales.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1848.=Sartorius.=Sr. Gefe político de.....

669.

GOBERNACION.

[31 *Octubre.*] Real órden, dictando disposiciones relativas á las instancias de los quintos y soldados existentes en las filas para presentar sustitutos.

Las numerosas instancias que entablan, tanto los quintos destinados al servicio de las armas como los soldados existentes en las filas, pidiendo autorizacion para presentar sustitutos que los reemplacen, hacen necesario determinar los trámites que aquellas han de seguir y el Ministerio por que deben resolverse, segun la naturaleza de las mismas y la dependencia en que como militares puedan encontrarse los interesados. Con tal objeto, la Reina (Q. D. G.) enterada de los expedientes instruidos sobre el particular en el Ministerio de la Guerra y en este de mi cargo, y conformándose con lo propuesto de comun acuerdo por los mismos, ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Se admitirán como hasta aquí los sustitutos que presentan los quintos en uso del derecho que les concede el artículo 90 de la ordenanza vigente, siempre que la presentacion se haga dentro del término de un mes, contado desde el dia en que aquellos fueran declarados definitivamente soldados, que fija dicho artículo; subsistiendo la ampliacion de otro mes que para justificar la aptitud legal de los sustitutos establece el artículo 4º del Real decreto de 25 de Abril de 1844.

Digitized by Google

2.ª Cuando presentados los sustitutos en tiempo hábil, los quintos sustituidos soliciten próroga de término por no haber podido formalizar las diligencias justificativas dentro del segundo mes á que se refiere el Real decreto citado de 25 de Abril, dirigirán sus instancias por conducto del Gefe político respectivo al Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá acerca de ellas en vista del informe de aquella autoridad.

3.ª Tambien serán dirigidas por el Gefe político de la provincia y resueltas en el Ministerio de la Gobernacion las instancias en que los quintos que no hubieren presentado sustitutos en tiempo hábil soliciten la admision de los mismos, si los recurrentes no han sido aun entregados en la caja respectiva.

4.ª Toda pretension que despues de entregado un quinto en caja y fuera de los casos á que se refieren las anteriores disposiciones 1.ª y 2.ª se entable pidiendo sustitucion, será presentada al comandante de la caja ó al gefe del cuerpo respectivo, si el quinto estuviere ya filiado en alguno, y siguiendo los trámites establecidos se resolverá por el Ministerio de la Guerra.

5.ª Igualmente resolverá el mismo Ministerio de la Guerra las solicitudes de segunda sustitucion que se entablen con motivo de haber desertado el primer sustituto dentro del año de responsabilidad, si bien estas instancias se presentarán al Gefe político de la provincia del sustituido, quien las remitirá informadas al Ministerio de la Gobernacion para que pasen al de la Guerra.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1848.=Sartorius.=Sr. Gefe político de.....

670.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

[31 *Octubre.*] Real órden, mandando no se admitan á incorporacion en las Universidades los cursos hechos en colegios privados que hayan variado de domicilio sin la autorizacion competente.

Habiendo llegado á conocimiento de la Reina (Q. D. G.) que algun empresario de colegio particular se ha creido autorizado para trasladar su establecimiento á otro punto, distinto de aquel para donde se le concedió el permiso, sin solicitar otro nuevo, se ha servido resolver S. M., por punto general, que no se admitan á incorporacion en las Universidades del reino los cursos hechos en colegios que hubiesen variado de domicilio, sin haber obtenido sus

Digitized by Google

empresarios la competente licencia para abrirlos en el punto adonde se hayan trasladado. Igualmente es la voluntad de S. M. que V. S. exija á los empresarios de todos los colegios incorporados á esa Universidad de su cargo la autorizacion que hubiesen obtenido para tenerlos abiertos en los puntos que respectivamente ocupan; bien entendido que en el término de un mes, á contar desde el recibo de esta, deberá V. S. remitir á este Ministerio nota expresiva de si aquellos han recibido ó no la autorizacion indicada.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Rector de la Universidad de.....

671.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[31 *Octubre.*] Real órden, dictando disposiciones sobre programas y libros de texto para la enseñanza.

Ilmo. Sr.: La perfeccion de la enseñanza en todos los establecimientos destinados á la instruccion de la juventud exige entre otras cosas dos condiciones importantes: Primera: Programas bien meditados que indiquen á los profesores los límites de sus respectivas asignaturas y el órden que han de seguir en sus explicaciones. Segunda: Buenos libros de texto, arreglados cuando posible sea á los programas, y que á una extension conveniente reunan el estar al nivel de los últimos adelantos de la ciencia. Hasta ahora no se han publicado mas programas que los relativos á la segunda enseñanza y facultad de filosofía, y es de todo punto indispensable que esta medida se extienda á las demas facultades para que reine en todo la necesaria uniformidad. Está uniformidad no se opone á la justa libertad que deben tener los catedráticos en la exposicion de sus doctrinas para hacerlas perceptibles á los discípulos, ó desenvolverlas del modo que crean oportuno: únicamente les señala el camino, impiden que se extravíen fuera del verdadero terreno de su asignatura y contribuye á que todos se dirijan á un mismo fin, sin lo cual no puede menos de haber confusion y anarquía. Fuera de esto la falta de programas lleva consigo la de una regla ó norma que guie con acierto en el exámen y eleccion de los libros de texto. Obras hay excelentes para el estudio profundo de una ciencia cuando ya se está iniciado en ella; mas que por su misma extension y sublimidad no son á propósito para ponerse en manos

Digitized by Google

de alumnos que necesitan tratados mas reducidos y metódicos. Con presencia de los programas se elige fácilmente las que convienen para textos; y en caso de no existir ninguna que llene todas las condiciones de aquellos, los profesores se apresurarán á escribirlas, segun está ya sucediendo en la facultad de filosofía. Atendiendo, pues, la Reina (Q. D. G.) á estas consideraciones, y deseando que se reunan oportunamente todos los datos que necesita el Real Consejo de Instruccion pública para proponer á S. M. las listas de libros de texto que previene el plan de estudios vigente, y los programas que han de uniformar la enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1º Se formará para cada facultad y la segunda enseñanza una comision compuesta del competente número de profesores que presidirá un individuo del Real Consejo de Instruccion pública.

2º Estas comisiones, con presencia de los programas que han remitido las Universidades é Institutos del reino, redactarán para cada asignatura de su respectiva facultad un programa general que exprese las materias que aquella ha de abrazar, la extension que debe dárseles y el órden que convenga seguir en su enseñanza.

3º Redactados que sean los programas las comisiones procederán á examinar las diferentes obras que existen con destino á cada asignatura, esten ó no comprendidas en las actuales listas de textos.

4º Los autores ó dueños de obras que aspiren á su inclusion en las nuevas listas, las remitirán duplicadas á la Direccion general de Instruccion pública: en la inteligencia de que no se admitirá ninguna despues del 30 de Mayo de 1839.

5º Los Rectores de las Universidades, oyendo á los respectivos claustros, remitirán á la misma Direccion, antes del 1º de Enero próximo venidero, un informe acerca de las obras existentes que mas convenga adoptar para cada asignatura.

6º Respecto de las obras de teología se consultará tambien por el Ministerio de Gracia y Justicia á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos del reino que estime conveniente.

7º Con presencia de todos estos datos las comisiones darán su dictámen razonado sobre las obras de texto que en su concepto merezcan ser incluidas en las listas.

8º Para el mayor acierto en el desempeño de su cometido las mismas comisiones podrán llamar y oir á los catedráticos de la Universidad de Madrid y á otras personas de conocido saber, con cuyas luces crean oportuno ayudarse.

9º Tanto los programas generales formados por las comisiones como su dictámen sobre las obras de texto se pasarán al Real Consejo de Instruccion pública antes del dia 1º de Junio para que en

Digitized by Google

su vista proponga esta corporacion á S. M. lo que crea mas conveniente.

10º Las nuevas listas se publicarán un mes antes de que se abran los cursos, y tambien se darán á luz oportunamente los programas generales para que con presencia de ellos pueda cada catedrático extender el programa particular de sus lecciones.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

672.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[31 *Octubre.*] Real órden, resolviendo que se expida título de agrimensor á los aspirantes que hayan cumplido 20 años de edad.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las observaciones expuestas por esa Direccion sobre la necesidad y urgencia de que se fije la edad que han de acreditar los que pretenden título de agrimensor; considerando que por antigua práctica se exigian 25 años, y que en los demasiado jóvenes no debe suponerse bastante asentada la razon y adelantada la ciencia para que puedan desempeñar con acierto su ejercicio, y que los certificados de estos profesores públicos figuran en los juicios civiles como piezas de prueba tanto mas importante cuanto que llevan ó deben llevar consigo el carácter de la pericia y la imparcialidad, se ha dignado S. M. resolver que en adelante solo se expida título de agrimensor á los aspirantes que hayan cumplido 20 años de edad.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

673.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[31 *Octubre.*] Real órden, dictando prevenciones para la uniforme celebracion de los exámenes de los maestros de instruccion primaria que aspiren á la mejora de dotacion.

Para que en todas partes se celebren de una manera uniforme y conveniente los exámenes de los maestros de instruccion pri-

Digitized by Google

maria que aspiren á la mejora de dotacion, en virtud del artículo 12 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, S. M. se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1ª Que estos exámenes han de verificarse por el tribunal de oposiciones que establece el artículo 15 del mismo Real decreto.

2ª Que los ejercicios han de ser iguales á los de oposicion, sin mas diferencia que la indispensable en el acto primero, reducida á que en lugar de ser un opositor el que arguya al exponente lo sea cualquiera de los vocales del tribunal.

Y 3ª Que estos maestros presenten con su solicitud los documentos que enumera el artículo 21.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

674.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[31 *Octubre.*] Real órden, estableciendo reglas para el estudio de la botánica, mineralogía y zoología.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de los catedráticos de botánica y de mineralogía y zoología de la Universidad de Barcelona, relativa á que la enseñanza de estas asignaturas sea diaria alternativamente en todo el curso; y enterada S. M. de que los tres ramos de la historia natural estan en las Universidades á cargo de uno, dos ó tres profesores, despues de oir el dictámen de la seccion de ciencias naturales de la facultad de filosofía de esta córte, ha tenido á bien resolver que en Madrid se den tres lecciones semanales de mineralogía, tres de zoología y tres de botánica durante todo el curso; que en Barcelona, Sevilla y Valencia el catedrático de mineralogía y zoología dé cuatro lecciones semanales, empleando mayor número de ellas en la última ciencia que en la primera por ser de mas extension, y que en las demas Universidades el catedrático dé leccion diaria empleando los dos primeros meses en la mineralogía, los tres siguientes en la zoología y los tres últimos en la botánica.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Rector de la Universidad de.....

Digitized by Google

675.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[31 *Octubre.*] **Real órden, mandando que los Ayuntamientos pidan autorizacion para celebrar contratos relativos á la creacion de colegios privados.**

Habiéndose abrogado algunos Ayuntamientos el derecho de celebrar contratos con los particulares para la creacion de colegios privados, gravando el presupuesto municipal con cargas excesivas que redundan en daño del vecindario y tambien de la instruccion pública, porque semejantes colegios rara vez corresponden á su objeto, notándose igualmente que los mismos Ayuntamientos, promovedores de semejantes gastos, suelen por esta causa tener en el mayor abandono la instruccion primaria, esencialmente cometida á su cuidado; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que para la celebracion de estos contratos acudan los Ayuntamientos al Ministerio de mi cargo á fin de obtener la autorizacion competente.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para que lo ponga en conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr.. Gefe político de.....

676.

GUERRA.

[2 *Noviembre.*] **Real órden, declarando comandancia de punto fuerte de cuarta clase la cortadura de San Fernando en Cádiz.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo expuesto por el ingeniero general se ha servido declarar comandancia de punto fuerte de cuarta clase, segun lo dispuesto en el reglamento vigente de Estados Mayores, la cortadura de San Fernando en Cádiz, y en su virtud se ha servido nombrar comandante militar de la misma al capitan de infantería D. Antonio Gorriti, excedente de Estados Mayores de plazas.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á

Digitized by Google

V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1848.=El Subsecretario, Félix María de Messina.

677.

GUERRA.

[2 *Noviembre.*] Real órden, determinando que los gefes y oficiales del ejército de Ultramar no disfrutan mas sueldo que el de la Península cuando estan en ella con licencia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) en vista de la instancia que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio de mi cargo en 11 de Abril último promovida por D. Justo Tablares, capitan del regimiento infantería de Guadalajara, solicitando se mandase acreditarle al respecto de la tarifa de Ultramar el sueldo de un año que estuvo usando de licencia por enfermo en España, perteneciendo al regimiento de Asturias del ejército de Puerto-Rico, al propio tiempo que no tuvo á bien S. M., por su resolucion de 16 de Octubre próximo pasado, acceder á dicha solicitud, se sirvió declarar que para los gefes y oficiales del ejército de Ultramar no hay, estando en España con licencia, sea por la razon que fuese, mas sueldo que el de la Península, y que es su Real voluntad que los Capitanes generales de las armas no apoyen ni den curso á pretensiones contrarias á este principio.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1848.=El Subsecretario, Félix María de Messina.

678.

MARINA.

[2 *Noviembre.*] Real órden, declarando que aunque se previene por la de 14 de Agosto de 1847 que los matriculados soliciten su exclusion del alistamiento en la época de su rectificacion, no se les prive de que expongan la excepcion en el acto del llamamiento de soldados.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dijo con fecha 18 de Setiembre último lo siguiente:

Digitized by Google

En Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 14 de Agosto del año anterior, y que por este de Gobernacion ha sido circulada á los Gefes políticos en 2 de Octubre inmediato, se dispuso que se recomendase á los comandantes de los tercios navales la remision á los Gefes políticos respectivos á principios de cada año de una lista nominal de los individuos que hallándose en edad de entrar en quinta se hubiesen inscrito en las matrículas, y que por los mismos comandantes se inculcase á los matriculados de aquella edad la obligacion en que estaban de presentarse á la notificacion del alistamiento el primer dia festivo del mes de Marzo á solicitar su exclusion, acreditando con documentos las circunstancias exigidas en las disposiciones vigentes. Con motivo de no haber podido cumplimentar en tiempo oportuno la precedente Real órden el comandante militar de Marina de Alicante, por causas que dijo no habia estado en su mano precaver, se dirigió aquel al Gefe político de la provincia preguntándole si al hacerse la declaracion de soldados de la quinta del año corriente se oirian las exenciones que propusieran los matriculados; y despues de mediar algunas contestaciones entre ambos funcionarios, elevó el Gefe político á este Ministerio la consulta de que acompaño á V. E. copia. Enterada de ella la Reina (Q. D. G.), y teniendo en consideracion que al establecer el párrafo segundo del artículo 63 de la ordenanza, que serán excluidos del servicio militar los matriculados de Marina, coloca á estos en igual caso que á los demas individuos comprendidos en las otras excepciones del propio artículo, como son los hijos únicos de viuda y de padre sexagenario ó impedido, los hermanos que mantienen á sus hermanos huérfanos &c.; y que como el artículo 59 dispone se aleguen estas excepciones en el acto de la declaracion de soldados, parte del supuesto de que los mozos á quienes favorecen deben ser alistados y sorteados, y que solo en el momento en que tienen que ingresar en el servicio es cuando les toca exponer el derecho que les asiste para eximirse; se ha servido declarar en Real órden que con fecha de hoy se comunica al Gefe político de Alicante, que aun cuando la precitada de 14 de Agosto prevenga que los matriculados soliciten su exclusion del alistamiento en la época de su rectificacion, no puede privarse á los mismos de que expongan y obtengan la excepcion en el acto del llamamiento de soldados; y ha resuelto S. M. en su consecuencia que en los juicios que se celebren para la quinta del año actual los Ayuntamientos y el Consejo provincial oigan y decidan las reclamaciones de los matriculados con sujecion á lo prescrito en la ordenanza de reemplazos y en las demas Reales órdenes vigentes. Todo lo que digo

Digitized by Google

á V. E. de órden de S. M., y acompañando la copia que se menciona para su conocimiento y para los fines que convenga en el Ministerio de su digno cargo.

Lo que traslado á V. E. de igual Real órden para los efectos consiguientes, y á fin de que lo circule á las provincias de la comprension de ese departamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1848.—Roca.—Sr. Comandante general de Marina del departamento de.....

679.

GUERRA.

[3 *Noviembre.*] Real órden, dictando reglas segun las cuales pueden levantarse los planos geométricos de las poblaciones en las plazas de guerra.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Real órden expedida por ese Ministerio en 10 de Julio del año próximo pasado, recordada en otra de 14 de Octubre último, acerca de que ni en Gerona ni en ninguna otra plaza se pongan obstáculos por las autoridades militares para levantar los planos geométricos de las poblaciones en las plazas de guerra, y con presencia de lo que sobre el particular ha informado el Ingeniero general, de conformidad con su parecer se ha servido S. M. resolver diga á V. E. en contestacion, que el levantamiento de planos de las fortificaciones y de la zona militar exterior é interior de las plazas solo debe hacerse por el cuerpo de Ingenieros para que estos trabajos no tengan publicidad ni se extienda fuera de las autoridades militares el conocimiento del verdadero estado de sistema defensivo de cada plaza, cuyo principio se halla consignado en varios artículos de la Ordenanza general del ejército y de la particular del citado cuerpo de Ingenieros: mas sin embargo, deseando S. M. conciliar los intereses de los pueblos en mejorar su ornato y aspecto público con lo que exige la importante seguridad del Estado, ha tenido á bien disponer que únicamente pueda conceder su permiso para que se levante el plano de las poblaciones en las plazas bajo las condiciones siguientes: 1ª Que no se extiendan las operaciones geométricas á ninguna parte del recinto, ni este se designe de ningun modo en los planos que se levanten por las corporaciones municipales. 2ª Que al fijar las alineaciones en el proyecto de caserío, se ha de contar con que interiormente ha de haber un espacio libre contiguo al recinto entre el talud interior del terraplen y el caserío, formando una calle en las plazas principales que no ha de bajar de 60 piés de ancho; y en las plazas de menor im-

Digitized by Google

portancia esta zona ó calle se podrá reducir algun tanto en toda su extension ó en determinados sitios ó partes, y las pretensiones que con este objeto puedan dirigir las corporaciones municipales ó particulares se sujetarán á los trámites prescritos por la Real órden de 13 de Febrero de 1845, pues nada se ha de proyectar en estas zonas sin contar con la intervencion del cuerpo de Ingenieros, ni tampoco en ellas se han de construir nuevos edificios antes de obtener la Real autorizacion por este Ministerio. Y 3ª que por ningun título se consentirá el levantamiento del plano ni formacion de proyectos de caserío al exterior de las plazas en extension de 1,500 varas de su zona táctica.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1848.=Francisco de Paula Figueras.=Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

680.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[6 *Noviembre.*] Circular, previniendo que en lo sucesivo todos los géneros extrangeros que se presenten al despacho satisfagan los derechos de arancel, bajo las reglas y formalidades prescritas.

Esta Direccion general tiene entendido que en algunas Aduanas del reino hay la costumbre de despachar provisionalmente, con libertad de los derechos que el arancel señala, algunos efectos, fundándose para ello en circunstancias mas ó menos atendibles, y creyendo de buena fe favorecer así al comercio, por manifestar los interesados que tienen elevadas á la superioridad ó presentar entonces solicitudes para la exencion de aquel pago, y dando fianza de sujetarse á lo que definitivamente se resuelva. Pero como semejante práctica sea contraria á los buenos principios de administracion, puesto que los funcionarios de la Hacienda pública deben sujetarse en sus actos al estricto cumplimiento de las órdenes superiores, mientras no se le prevenga otra cosa por la autoridad que corresponda, esta Direccion ha acordado dirigirse á V. S. á fin de que se sirva cuidar de que en lo sucesivo todos los géneros extrangeros que se presenten al despacho, cualquiera que sea su destino, satisfagan los derechos que el arancel señale y se observen rigorosamente las reglas y formalidades que la instruccion de Aduanas y demas órdenes establecen: porque si el Gobierno de S. M. se sirviere alguna vez conceder la exencion del pago ó

Digitized by Google

de algunas de las citadas formalidades, se comunicará previamente la órden oportuna por la autoridad superior, cuyo requisito es de todo punto indispensable.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y la de los empleados de esa provincia á quienes corresponde su cumplimiento, sirviéndose avisar el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de de Noviembre de 1848.=El Director, Aniceto de Alvaro.=Señor Intendente de.....

681.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[6 *Noviembre.*] Circular, aclarando el sentido de la partida 806 del arancel vigente que fija los derechos que han de adeudar á su importacion el mármol extrangero.

Habiendo manifestado á esta Direccion general varios dueños de establecimientos para la explotacion y elaboracion de mármoles del reino, que en algunas provincias se hace un gran contrabando de mármoles extrangeros, cuya entrada se halla prohibida, ha tenido motivo de convencerse, por el resultado de sus investigaciones, de que no se comprende en todas las Aduanas cual corresponde lo que el arancel establece acerca de dicho artículo. La partida 806 del mismo fija los derechos que el mármol estatuario en bruto ó sin labrar ha de adeudar á su importacion del extrangero, debiendo comprenderse en ella tan solo el que viene preparado y cortado en trozos para darles la forma correspondiente á las estátuas, pues todas las demas clases se hallan prohibidas, en justa consideracion á la abundancia de mármoles y jaspes de excelente calidad que existen en la Península.

Por si acaso en las Aduanas de esa provincia no se procediese en el despacho de los mármoles con sujecion á lo que queda manifestado, y á fin de que sea uniforme el modo de obrar en todas las del reino, ha acordado esta Direccion general hacerlo presente á V. S. para su inteligencia y la de los empleados á quienes corresponda su cumplimiento, sirviéndose disponer se publique en el *Boletin oficial* para noticia del público y avisar el recibo de esta órden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1848.=El Director, Aniceto de Alvaro.=Sr. Intendente de.....

Digitized by Google

682.

GOBERNACION.

[6 *Noviembre.*] **Real órden, resolviendo que la manutencion de presos pobres de las cárceles de capitales de Audiencia se costee por ellas y los pueblos que comprendan sus juzgados de primera instancia cuando sean encausados por estos, y la de los pendientes de apelacion por todas las provincias del territorio de cada Audiencia.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla lo siguiente:

En 18 de Octubre último elevó V. S. al Ministerio de mi cargo una instancia de la Diputacion de esa provincia, en solicitud de que la manutencion de los presos pobres de la cárcel de esa capital se costee proporcionalmente con los fondos municipales de Sevilla y de los pueblos que comprenden sus cuatro juzgados de primera instancia; y atendiendo S. M. á lo que sobre el particular dispone el artículo 61, párrafo 4º de la ley de 7 de Enero de 1845, relativa á Diputaciones provinciales, se ha servido en consecuencia acceder á la demanda de la de esa provincia en cuanto al sostenimiento de los presos pobres encausados por los mismos juzgados, y resolver que sea tambien proporcionalmente de cuenta de las Diputaciones provinciales de Sevilla, Cádiz, Huelva y Córdoba el alimento de los pendientes de apelacion ante la Audiencia. Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que igual método se observe respecto de todas las cárceles de los puntos en que residen las Audiencias territoriales, debiendo al efecto ponerse de acuerdo los Gefes políticos de las respectivas provincias.

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1848.=El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.=Sr. Gefe político de.....

683.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[6 *Noviembre.*] **Real decreto, creando en Madrid una escuela preparatoria para las especiales de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y Arquitectura.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras publicas en 9 de este mes me dice lo siguiente:

Digitized by Google

S. M. la Reina (Q. D. G.) con fecha 6 del actual se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia del establecimiento de una escuela preparatoria para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se crea en Madrid, bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Instruccion pública, una escuela preparatoria para las especiales de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Arquitectura.

Art. 2º La enseñanza en esta escuela durará dos años, comprendiendo las materias siguientes: cálculo diferencial é integral; aplicacion del análisis á la geometría; mecánica racional; geometría descriptiva y sus aplicaciones; topografía y geodesia; física y química; dibujo topográfico y de paisaje.

Art. 3º La distribucion de estas materias en el expresado tiempo, la extension con que han de enseñarse, el número de profesores, los requisitos que han de reunir los candidatos para su admision y las reglas que han de seguirse para el mejor órden y gobierno de la escuela preparatoria serán objeto de un reglamento.

Art. 4º En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, las escuelas especiales de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Arquitectura, quedarán reducidas á la clase de escuelas de aplicacion con las enseñanzas respectivas, conforme á lo que me reservo determinar, á cuyo efecto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas someterá á mi Real aprobacion los decretos y reglamentos correspondientes.

Y de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1846.=El Director general, C. Bordiu.=Sr. Director general de Minas.

684.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[6 *Noviembre.*] Real decreto, mandando que se observe y cumpla el adjunto reglamento para la escuela preparatoria creada en Madrid para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de mi Real decreto de esta fecha sobre creacion de la escuela preparatoria, he venido

Digitized by Google

en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento que me ha propuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA PREPARATORIA.

CAPITULO I.

OBJETO DE LA ESCUELA Y ENSEÑANZA QUE HA DE DARSE EN ELLA.

Artículo 1.° Para ingresar en las escuelas especiales de Arquitectura, ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Minas será obligatorio el haber cursado y sido aprobado en la escuela preparatoria.

Art. 2.° La enseñanza de las materias que han de estudiarse en esta escuela se distribuirá del modo siguiente:

Primer año.

1.ª clase.. Cálculo diferencial é integral.
Aplicacion del análisis á la geometría.
2.ª id.... Geometría descriptiva.
3.ª id.... Construcciones gráficas.
4.ª id.... Física química.
5.ª id.... Dibujo de paisaje.
Dibujo de lavado de los órdenes de arquitectura.

Segundo año.

1.ª clase.. Mecánica racional.
2.ª id.... Aplicaciones de la geometría descriptiva.
3.ª id.... Construcciones gráficas.
4.ª id.... Topografía y geodesia.
5.ª id.... Dibujo topográfico.
Lavado de las órdenes de arquitectura.

Art. 3.° Los cálculos y la mecánica se darán con la mayor extension posible por ser las materias preferentes de los respectivos cursos: terminados los cálculos se expondrá en un número conveniente de lecciones la aplicacion de los mismos á la geometría.

Art 4.° La geometría descriptiva se enseñará igualmente con

Digitized by Google

toda extension; y al mismo tiempo que se expongan sus doctrinas, se ejecutarán las construcciones gráficas correspondientes. Las proyecciones oblicuas darán á conocer el trazado de las sombras cortadas, bien sean propias ó destacadas de los cuerpos: las polares servirán para determinar sus contornos aparentes ó perspectivas. La aplicacion de la geometría descriptiva á la perspectiva aérea completará el sombreado de los cuerpos. Tambien se harán aplicaciones á la gnomónica, á las cartas geográficas y á las máquinas, con especialidad á la teoría de los engranajes.

Art. 5.° La física comprenderá las propiedades generales y particulares de los cuerpos ponderables y de los llamados imponderables. La química se reducirá á unas nociones generales contraidas á la química mineral.

Art. 6.° La topografía se considerará como el complemento de la geometría práctica, en que se detallen los procedimientos geométricos y prácticos necesarios para formar toda clase de planos, con el uso y manejo de los instrumentos, y al mismo tiempo se expondrá la teoría del dibujo topográfico. De la geodesia se dará la parte puramente especulativa y sus aplicaciones á la construccion de las cartas geográficas.

Art. 7.° En la física y en la topografía se emplearán las dos terceras partes de los cursos á que correspondan, y la restante en la química y la geodesia.

Art. 8.° El paisaje y los órdenes de arquitectura serán ejercicios de pura imitacion; el primero de lápiz, y el segundo de lavado. Para los planos topográficos se usará exclusivamente la pluma. En el dibujo de paisaje y topográfico se emplearán las dos terceras partes de sus respectivos cursos, y la otra tercera en el lavado de los órdenes de arquitectura.

Art. 9.° El curso de la escuela preparatoria empezará el 15 de Setiembre y terminará en 30 de Junio: las vacaciones durarán desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre. La asistencia será diaria, excepto en los casos que señala el reglamento general de Instruccion pública para las Universidades é Institutos.

Art. 10. En las clases primeras se dará leccion diaria; en las segundas y cuartas en dias alternados, y los ejercicios de las clases terceras y quintas serán tambien diarios.

Art. 11. La asistencia á la escuela será de seis horas al dia, divididas en cuatro períodos de hora y media cada uno, repartidos en esta forma: el primero en una leccion de las clases primeras; el segundo en los ejercicios de las clases terceras; el tercero en lecciones de las clases segundas ó cuartas, y el cuarto en los ejercicios de las clases quintas.

*

Digitized by Google

CAPITULO II.

DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

Art. 12. Habrá en la escuela preparatoria cinco profesores; un regente del dibujo de imitacion, cuatro ayudantes, un conserge, un escribiente, un portero y dos mozos.

Art. 13. Habrá un director y un vicedirector elegidos por el Gobierno de entre los cinco profesores.

Art. 14. Los profesores y ayudantes serán:

Cálculos.....	1 profesor.....	1 ayudante.
Mecánica.....	1 idem.....	
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.....	1 idem.....	1 idem.
Topografía y geodesia.....	1 idem.....	1 idem.
Física-química.....	1 idem.....	1 idem.

El ayudante de topografía y geodesia lo será tambien del dibujo de imitacion.

Art. 15. Será cargo del director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, así como de cuanto concierne al órden y disciplina de la escuela.

En ausencias y enfermedades le reemplazará el vicedirector.

Art. 16. Los profesores, ademas de asistir con puntualidad á sus respectivas clases y de dirigirlas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al director y ejecutando sus órdenes: en casos urgentes podrán tomar por sí las providencias que estimen oportunas, dando inmediatamente cuenta al gefe del establecimiento.

Art. 17. Tambien estan obligados á mejorar continuamente su enseñanza, á cuyo efecto propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus respectivas asignaturas.

Art. 18. El profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la escuela será propuesto por el director al Gobierno para un premio proporcionado á la importancia y clase de la obra

Art. 19. Será obligacion de los ayudantes reemplazar en ausencias y enfermedades á los profesores de las clases á que esten adictos, y desempeñar ademas cuantos trabajos les encargue el director para la mayor perfeccion de la enseñanza.

Art. 20. Uno de los ayudantes de las clases de matemáticas

Digitized by Google

será secretario del director, y el otro de la junta de profesores, segun lo disponga el mismo director. El ayudante de física tendrá á su cargo el gabinete de máquinas y modelos, y el de dibujo la biblioteca.

CAPITULO III.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 21. Los profesores presididos por el director formarán una junta que será puramente facultativa. A esta junta se convocará al regente del dibujo de imitacion cuando convenga oir su opinion en algun asunto relativo á su ramo.

El ayudante que sea secretario de la junta no tendrá voto en ella.

Art. 22. Las actas se extenderán en un libro, firmándolas el secretario y con el Vº Bº del director. Se redactarán de modo que den una idea exacta de los acuerdos tomados por la junta; y al márgen de ellas se pondrán los nombres de los que hayan asistido á cada sesion.

Art. 23. Para que haya junta se necesita que se reunan tres vocales al menos, contando entre ellos el director: los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el presidente en caso de empate.

La votacion empezará por el profesor mas moderno, y cualquier vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 24. La junta tendrá sesion ordinaria al principio de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el director.

Art. 25. Siendo el principal objeto de esta junta promover las mejoras de la enseñanza y cuidar de que la instruccion se conserve al nivel de los adelantos que se hagan en Europa, se tratará en ella del régimen de los estudios; y con este fin á la conclusion de cada curso todos los profesores presentarán para el siguiente los programas de sus respectivas enseñanzas. Estos programas se examinarán y discutirán por la junta, que podrá hacer en ellos las alteraciones y rectificaciones que estime convenientes. Aprobados que sean se sacarán dos copias; una para conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública, y otra para que se conserve en la biblioteca del establecimiento, teniendo los profesores obligacion de sujetarse á ellos en sus explicaciones.

Art. 26. La junta propondrá al Gobierno las obras de texto que hayan de servir á los alumnos en cada curso.

Digitized by Google

Art. 27. En la sesion de 1º de Diciembre se nombrará á un profesor que haga las veces de depositario de la escuela para el año siguiente, pudiendo ser reelegido el mismo para este cargo durante tres años consecutivos.

Art. 28. Inmediatamente despues de su instalacion procederá la junta á formar un reglamento interior de la escuela, que remitirá al Gobierno para su aprobacion.

CAPITULO IV.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 29. Para ser admitido de alumno en la escuela preparatoria se necesita:

1.º Tener 16 años cumplidos, y no pasar de los 25.

2.º Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de certificacion del párroco y del alcalde del pueblo donde resida el aspirante.

3.º Probar por medio de certificacion haber hecho en establecimiento debidamente autorizado los estudios siguientes:

Gramática castellana.

Geografía.

Nociones de historia natural.

Asistencia, por lo menos, de un año á la asignatura de religion y moral.

4.º Acreditar por medio de exámen en la escuela el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra con inclusion de las ecuaciones superiores.

Geometría especulativa y práctica.

Trigonometría rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas.

Aplicacion del álgebra á la geometría, inclusas las superficies de segundo grado.

Dibujo lineal ó de figura.

Traduccion del idioma francés.

Art. 30. Todos los años se señalará por la Direccion general de Instruccion pública la obra ú obras de matemáticas que crea conveniente para dar á conocer la extension con que han de exigirse estas materias, sin que se entienda que los aspirantes han de haber estudiado por las mismas obras.

Art. 31. En el dibujo lineal bastará la delineacion de una má-

Digitized by Google

quina ó de un órden de arquitectura, y en el de figura se ejecutará una cabeza.

Art. 32. La convocatoria para la admision de alumnos en la escuela preparatoria se hará en los primeros dias de Agosto por medio de la *Gaceta* y del *Boletin oficial* del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y hasta el último dia del propio mes se admitirán solicitudes de los aspirantes. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de la partida de bautismo del interesado y de los demas documentos que exige el artículo 29, y se presentarán en la secretaría de la escuela.

Art. 33. Desde el dia 1º de Setiembre empezarán los exámenes para la admision de alumnos. Estos exámenes se verificarán ante una comision, compuesta de tres profesores de los establecimientos de instruccion pública de Madrid, nombrados al efecto todos los años por la Direccion general del ramo, y presididos por el director de la escuela.

Art. 34. Los ejercicios serán cuatro por el órden siguiente:

1º Sobre aritmética y álgebra.

2º Sobre los demas ramos de matemáticas que se exigen para la admision.

3º Sobre dibujo.

4º Sobre traduccion del francés.

Art. 35. Los dos primeros consistirán en preguntas de los examinadores por espacio de una hora.

El de dibujo se reducirá á examinar los diseños que presenten los candidatos, y compararlos con la copia de una parte de ellos, que harán en la misma escuela.

El de francés se verificará traduciendo el candidato de repente durante el tiempo que los jueces estimen necesario.

Art. 36. La calificacion de los examinandos se hará con las notas de *sobresalientes*, *bueno*, *mediano y malo*. El último dia del exámen, cada juez pondrá en la relacion que se le presente al efecto la nota correspondiente al juicio que hubiere formado de cada examinando, y lo firmará.

Art. 37. El director pondrá á continuacion sus notas; y teniendo presente que las inferiores para entrar en la escuela son las de *bueno* por pluralidad en matemáticas, y *mediano* por pluralidad en dibujo y francés, hará la propuesta correspondiente á la Direccion general de Instruccion pública para que esta acuerde los aspirantes que han de ingresar en la escuela, con arreglo á las expresadas notas.

En el caso de que no resulte unanimidad ó pluralidad, la nota intermedia será la que determine el resultado.

Digitized by Google

Art. 38. Las relaciones de las notas de censura se extenderán por duplicado con arreglo al formulario número 1º Una de ellas se pasará á la Direccion general de Instruccion pública, y la otra quedará archivada en la secretaría de la escuela.

A los candidatos que no fueren admitidos se les devolverán, mediante recibo, los documentos que hubieren acompañado á su solicitud.

Art 39. Los alumnos admitidos en la escuela pagarán cada año 160 reales por derechos de matrícula.

Art. 40. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á sus catedráticos los libros de texto de sus respectivas asignaturas para que los rubriquen en la primera y última hoja. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se fijen en el reglamento interior para la clase de dibujo.

Art. 41. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

Arresto en su casa.

Arresto en la escuela en un cuarto destinado al efecto.

Expulsion del establecimiento.

Art. 42. El director impondrá estos castigos por sí ó á propuesta de los profesores y ayudantes. Los dos primeros estarán en sus facultades, no excediendo de quince dias, y entendiéndose que los alumnos arrestados han de asistir á las clases: en cuanto al tercero lo propondrá al Gobierno para que tome la resolucion conveniente.

CAPITULO V.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 43. En el mes de Febrero se celebrarán exámenes en todas las clases por sus respectivos profesores con el objeto de calificar la aplicacion y el aprovechamiento de los alumnos. Este acto será presidido por el director, y de lo que resulte se formará una relacion semejante al modelo número 2º, en la cual pondrá su Vº Bº el director ó extenderá las observaciones que estime convenientes. Esta relacion se archivará en la secretaría de la escuela.

Art. 44. Habrá exámenes de fin de curso, necesitándose ser aprobado en ellos para pasar del primer año al segundo, y de este á la escuela especial que el alumno elija.

Art. 45. Los tribunales para estos actos se compondrán de tres profesores, debiendo ser uno precisamente el de la clase objeto del exámen. Las notas de calificacion para censurar el aprovechamiento serán las ya expresadas para los exámenes de admision.

La censura de geometría descriptiva comprenderá la de los

Digitized by Google

ejercicios gráficos correspondientes: la de topografía y geodesia, el dibujo topográfico y de cartas, y la de paisaje y órdenes de arquitectura se indicará con el epígrafe de dibujo de imitacion

Art. 46. Las relaciones de censura de fin de año se extenderán por duplicado arregladas al formulario número 3.º Con estas relaciones formará el director un estado general semejante al modelo número 4.º, proponiendo los alumnos que hayan de ganar curso ó repetirlo, y los que no deban continuar en la escuela. A este estado acompañará un ejemplar de dichas relaciones, y el otro se conservará en la secretaría del establecimiento.

Art. 47. Para ganar curso se necesita, por lo menos, la nota de bueno por pluralidad en la primera y segunda clase; y la de mediano igualmente por pluralidad en las restantes, ó bien la de mediano por unanimidad en todas las clases. En el caso de no sacar dichas notas en alguna de las clases, podrá el alumno repetir el exámen de ella en los quince primeros dias de Setiembre, perdiendo entonces el curso si tampoco lo consiguiese.

Los que estuvieren enfermos al concluir el curso podrán presentarse á exámen en los expresados quince primeros dias de Setiembre.

Art. 48. Las notas de aprovechamiento y aptitud de que tratan los artículos anteriores no darán derecho alguno si no se reune la cualidad de buena conducta, cuya calificacion corresponde al director de la escuela.

Art. 49. Los alumnos de la escuela preparatoria que de esta suerte ganen los dos años que en ella se estudian, podrán, sin necesidad de nuevos requisitos, matricularse desde luego en la escuela especial de Arquitectura. Podrán igualmente, conservando este derecho, optar á las plazas de ingreso que cada año señale el Gobierno en las de caminos y minas, presentándose á los exámenes de oposicion, cuya forma determinarán los reglamentos particulares de estas escuelas.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 50 Los alumnos de primero y segundo año de las escuelas de ingenieros de Caminos y de Arquitectura se incorporarán en los respectivos cursos de la preparatoria: los primeros no satisfarán los derechos de matrícula en virtud de haber sido admitidos con esta condicion; los segundos pagarán los que se les exige en su establecimiento. Lo mismo harán los que aprobados en primer

Digitized by Google

año hubiesen suspendido su carrera y quisieren en lo sucesivo ser matriculados en el segundo.

Art. 51. Los que con anterioridad hubiesen sido aprobados en los exámenes de admision en las escuelas de Caminos y de Minas, tendrán derecho á matricularse en el primer curso de la preparatoria, pagando la matrícula; y los que hubiesen asistido de oyentes á la primera, tendrán el mismo derecho probando esta circunstancia, presentando los documentos de que habla el artículo 29, y verificando el exámen de las materias que cita el párrafo 4º del mismo artículo.

Art. 52. Las admisiones anuales de alumnos en la escuela preparatoria con arreglo á este reglamento empezarán en Setiembre de 1849.

Madrid 6 de Noviembre de 1848.=Bravo Murillo.

Digitized by Google

FORMULARIO NÚMERO 1.°

ESCUELA PREPARATORIA. **ADMISION DE ALUMNOS.** *Año de 184.....*

RELACION *de las censuras que han merecido los individuos que se expresan en el exámen practicado en los dias desde el..... al..... del mes de..... para ingresar en esta escuela, siendo examinadores:* 1.° D. N. de N., 2.° D. N. de N. *y* 3.° D. N. de N., *profesores de matemáticas nombrados por la Direccion general de Instruccion pública.*

NOMBRES.	CENSURA en matemáticas. EXAMINADORES.			CENSURA EN DIBUJO. EXAMINADORES.			CENSURA en la traduccion de francés. EXAMINADORES.			RESULTADOS EN		
	1.°	2.°	3.°	1.°	2.°	3.°	1.°	2.°	3.°	*Matemáticas.*	*Dibujo.*	*Francés.*
D. N. de N.....	Sobresaliente.	Sobresaliente.	Bueno...	Bueno...	Bueno...	Bueno...	Bueno...	Bueno...	Bueno...	*s. p.*	*b. v.*	*b. v.*
D. N. de N.....	Mediano.	Bueno...	Bueno...	Bueno...	Mediano.	Mediano.	Mediano.	Mediano.	Mediano.	*b. p.*	*m. v.*	*m. v.*
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Fecha.

.....Firmas de los examinadores.....

Notas del Director.

Digitized by Google

FORMULARIO NÚMERO 2.°

ESCUELA PREPARATORIA. *Admision de 184.....* PRIMER AÑO.

CLASE DE.....

RELACION *de las censuras que han merecido á su profesor los alumnos de esta clase en el exámen de medio año que han practicado en los dias desde el..... al..... del mes de..... para acreditar su aprovechamiento en las materias explicadas.*

NOMBRES.	CENSURAS EN		
	APROVECHAMIENTO.	APLICACION.	APTITUD.
D. N. de N.....	Sobresaliente.....	Buena.....	Buena.....
D. N. de N.....	Bueno.....	Buena.....	Buena.....

Fecha.

Firma del profesor.

Notas del director ó su V.° B.° en caso de conformidad.

Digitized by Google

FORMULARIO NÚMERO 3.°

ESCUELA PREPARATORIA. *Admision de 184.....* PRIMER CURSO.

CLASE DE.....

RELACION *de las censuras que han merecido los alumnos de esta clase en el exámen practicado en los dias desde el..... al..... del mes de..... para acreditar su aprovechamiento en las materias explicadas durante el curso, siendo examinadores:* 1.° D. N. de N., 2.° D. N. de N. *y* 3.° D. N. de N., *profesores de esta escuela.*

NOMBRES.	CENSURA EN APROVECHAMIENTO. EXAMINADORES.			CENSURA EN APTITUD. EXAMINADORES.			RESULTADOS EN	
	1.°	2.°	3.°	1.°	2.°	3.°	Aprovechamiento.	Aptitud.
D. N. de N.....	Bueno.....	Mediano...	Bueno.....	Mediano...	Bueno.....	Bueno.....	*b. p.*.....	*b. p.*.....
D. N. de N.....	Bueno.....	Mediano...	Bueno.....	Mediano...	Bueno.....	Bueno.....	*b. v.*.....	*b. v.*.....
»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»

Fecha.

.....Firmas de los examinadores.....

Notas del director.

Digitized by Google

FORMULARIO NÚMERO 4.º

ESCUELA PREPARATORIA. *Admision de 184.....* PRIMER CURSO.

ESTADO *general de los resultados que aparecen en las relaciones de censura de las clases que componen el expresado curso.*

NOMBRES.	PRIMERA CLASE. CALCULOS.	SEGUNDA Y TERCERA clase. GEOMETRIA DESCRIPTIVA.	CUARTA CLASE. FISICA Y QUIMICA.	QUINTA CLASE. DIBUJO DE IMITACION.
D. N. de N.....	Sobresaliente..... *v.*	Bueno..... *v.*	Bueno.....	Mediano..... *v.*
D. N. de N.....	Mediano..... *p.*	Bueno..... *p.*	Mediano..... *v.*	Bueno..... *v.*
D. N. de N.....	Bueno.....	Bueno.....	Bueno..... *p.*	Malo..... *p.*
»	»	»	»	»
»	»	»	»	»
»	»	»	»	»

Con presencia de estos resultados el director hará en este lugar la propuesta de que trata el artículo 46.

Fecha. Firma del Director.

Digitized by Google

685.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[6 *Noviembre.*] **Real órden, resolviendo que se considere vigente por el término de seis meses la Real órden de 10 de Enero de 1836, por la que se mandó que pudieran incorporarse en las Universidades los estudios de filosofía y teología hechos en los conventos por regulares exclaustrados.**

Por Real órden de 10 de Enero de 1836 se mandó que pudieran incorporarse en las Universidades del reino los estudios de filosofía y teología hechos en los conventos por los regulares exclaustrados. El largo tiempo que desde aquella fecha ha trascurrido hace creer que pocos de los que se hallasen en el caso de serles útil la incorporacion hayan dejado de realizarla; pero conviniendo que tal autorizacion no subsista indefinidamente, con riesgo de que pueda abusarse de tan benéfica disposicion, ha resuelto S. M. que se considere vigente la expresada Real órden por el término de seis meses á contar desde la fecha; en el concepto de que trascurrido dicho plazo no se admitirán en las Universidades del reino solicitudes de exclaustrados en que se pida incorporacion de los estudios que hicieron en sus conventos.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Rector de la Universidad de.....

686.

GUERRA.

[8 *Noviembre.*] **Real órden, declarando que las familias de los oficiales de las secciones de archivos tienen opcion á los beneficios del Monte pio militar, y que debe hacérseles á estos el descuento desde que empezaron á percibir el sueldo de tales.**

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el capitan graduado de infantería D. Alejo Sanchez, oficial segundo de la seccion-archivo de la secretaría de la Capitanía general de las islas Baleares, en solicitud de que á su esposa Doña Francisca

Digitized by Google

Miró y Bullan se le conceda el derecho á los beneficios del Monte pio militar; teniendo presente que los oficiales de las secciones-archivos de las Capitanías generales no deben ser de peor condicion que los oficiales de las secretarías de las mismas Capitanías generales, á quienes por Real órden de 24 de Mayo de 1834 se les concedió la incorporacion á dicho piadoso establecimiento, y conformándose S. M. con el parecer de ese Supremo Tribunal que adopta el emitido por la extinguida Junta de gobierno del Monte pio militar, se ha servido declarar que tanto el citado D. Alejo Sanchez como los demas oficiales de las secciones-archivos que se hallen en su caso tienen opcion sus familias á los beneficios del Monte pio militar, debiendo hacérseles el descuento respectivo desde que principiaron á percibir el sueldo de tales oficiales de las mencionadas secciones-archivos.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1848.=El Subsecretario, Félix María de Messina.

687.

HACIENDA.

[8 *Noviembre.*] Real órden, mandando que se abonen las cantidades anticipadas por los administradores de Rentas para pago de impresiones y libros, siempre que quepan dentro de la consignacion respectiva.

La Reina en vista de la comunicacion de V. S. de 16 de Setiembre último, en que á consecuencia de una reclamacion de 1,176 reales suplidos por el administrador de Rentas del partido de Sigüenza en el año de 1846 para el pago de impresiones y libros necesarios en el de 1847, consulta V. S. si no obstante lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real órden de 13 de Enero último procede el abono de las cantidades anticipadas con dicho objeto, toda vez que las cuentas de los gastos en que se invirtieron fueron aprobadas en el citado año de 1847 con cargo al material del mismo; teniendo presente la necesidad que hay de verificar dichos gastos con anterioridad á la época ó tiempo en que han de surtir su efecto, y de conformidad con lo expuesto por V. S. y lo informado por la Contaduría general del Reino se ha servido aprobar como bien hecho y procedente el abono de la citada suma, disponiendo al propio tiempo que en lo sucesivo se resuelvan del mismo modo los demas casos de dicha especie en que concurran idénticas

Digitized by Google

circunstancias, aplicando al material de 1847 cualquiera cantidad anticipada para gastos del mismo, siempre que estos nó excedan y esten dentro de la consignacion respectiva á la oficina que los hubiese causado. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Contribuciones directas.

688.

MARINA.

[8 *Noviembre.*] Real decreto, restableciendo el cuerpo de capellanes de la Armada, bajo las bases que se expresan.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se restablece el cuerpo de capellanes de la Armada que fue suprimido por Real órden de 31 de Agosto de 1825.

Art. 2º Este cuerpo se compondrá por ahora y mientras las necesidades del servicio no exijan su aumento de ocho primeros capellanes, diez y seis segundos y veinte y cuatro terceros. Tendrá por gefe superior eclesiástico en los mismos términos y con las mismas facultades que antes de su extincion al Vicario general de los Ejércitos y Armada, quien hará definitivamente las propuestas al Gobierno así de entrada como de ascensos; y por gefes inmediatos á los tenientes vicarios de los departamentos.

Art. 3º Los primeros capellanes disfrutarán el sueldo de 400 reales mensuales, 300 los segundos y 200 los terceros, teniendo ademas la asignacion y racion correspondiente cuando se hallen embarcados.

Art. 4º La entrada en este cuerpo será por rigoroso concurso de oposicion convocado en las subdelegaciones castrenses de los departamentos, previa la presentacion de certificaciones de buenas costumbres y moralidad expedidas por los respectivos diocesanos á favor de los sacerdotes aspirantes.

Art. 5º A este cuerpo corresponderán los párrocos castrenses de los citados departamentos, los de los arsenales y los del colegio naval; pero continuarán disfrutando los sueldos que les estan asignados ó se les asignen por los reglamentos especiales.

Digitized by Google

Art. 6º Las funciones de estos capellanes, su alojamiento á bordo y los derechos á retiro, jubilacion y demas premios por sus servicios, serán los mismos que tenian declarados antes de la extincion del cuerpo. Sus ascensos serán por antigüedad, exceptuando los casos de un mérito extraordinario.

Art. 7º En caso del armamento de buques solo se embarcarán en ellos capellanes provinciales cuando no los haya disponibles de la Armada.

Art. 8º El Ministro de Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 8 de Noviembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

689.

GOBERNACION.

[8 *Noviembre.*] Real órden, determinando que por las deserciones de presos ó confinados solo se formen sumarios gubernativos cuando concurran circunstancias agravantes á juicio de los Gefes políticos, y que sean formados por los secretarios de estos ó por los alcaldes pedáneos.

Atendidos los inconvenientes que ofrece la formacion de sumarios por deserciones de presos ó confinados, mandada en Real órden de 13 de Agosto último con sujecion en parte á la de 16 de Mayo de 1846 en que aquella se copia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los expresados sumarios se formen solamente cuando á juicio de los Gefes políticos se hayan perpetrado las fugas con circunstancias agravantes, pudiendo en los demas casos determinar ó proponer las mismas autoridades lo que crean conveniente, segun las disposiciones vigentes relativas al particular. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los referidos sumarios sean formados por los secretarios de los Gobiernos políticos, ó por los alcaldes, si las fugas ocurren en puntos donde no tengan su residencia los expresados secretarios.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1848.=Sartorius.=Sr. Gefe político de.....

Digitized by Google

690.

GOBERNACION.

[8 *Noviembre.*] Real órden, mandando que los Gefes políticos den cuenta al Ministerio de los puntos en que fijan su residencia los facciosos indultados, y de la conducta que estos observan.

Conviniendo al mejor servicio público que el Gobierno sepa con exactitud el punto en que fijan su residencia los facciosos que se acogen á indulto así como la conducta que observan, S. M. ha tenido á bien mandar que V. S. dé cuenta á este Ministerio respecto de los individuos que se hallen en este caso en esa provincia y que continúe haciéndolo con la mayor exactitud en lo sucesivo para el objeto antes indicado.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1848.=Sartorius.=Sr. Gefe político de.....

691.

GOBERNACION.

[9 *Noviembre.*] Real órden, recomendando á las Diputaciones y Ayuntamientos que voten una cantidad suficiente en sus presupuestos respectivos con la denominacion de *Calamidades públicas*, para el caso de que el cólera-morbo invada nuestro país.

El cólera-morbo asiático que recorre el Norte de Europa pudiera invadir nuestro país. Por mas lejano que hoy aparezca, necesario es prevenirse para contener los estragos de enfermedad tan extraordinaria, porque aun en el caso muy probable de que no invada nuestro territorio, las medidas preventivas ni acarrearán nuevos gastos á los pueblos, ni deberán producir otro efecto que el de establecer la confianza. El convencimiento íntimo de que esta plaga no se presenta ahora con la intension y mal carácter que se le reconoció en 1833 y 34, no debe detener la accion protectora del Gobierno á fin de precaver y aminorar sus efectos, y una de las medidas mas eficaces es la de tener preparado todo género de socorros para atender y auxiliar á las clases mas necesitadas. En objeto tan preferente se fijan las miras del Gobierno de S. M.; y para llevarlo á cabo en toda su latitud se darán á V. S. las órdenes

Digitized by Google

convenientes desde el momento mismo en que la enfermedad se aproxime, porque prefiere ser explícito para combatirla de frente á guardar un silencio desacreditado ya como medida de precaucion. Partiendo de estos datos preciso es que los pueblos sigan la marcha del Gobierno preparándose á disminuir los efectos del mal; y siendo ocasion oportuna para procurar fondos la de estarse formando los presupuestos provinciales y municipales, veria S. M. con agrado que las Diputaciones y Ayuntamientos votaran por esta vez una cantidad suficiente en el suyo respectivo con la denominacion de *Calamidades públicas*, para atender á las necesidades mas urgentes del momento; cantidad que no podria aplicarse á otro objeto, quedando siempre en reserva para ser aumento en los ingresos del año siguiente si, como es de esperar, el cólera no se manifestase en el reino. Si aceptada esta idea existiera el inconveniente de haberse formado ya el presupuesto de algun pueblo, podria redactarse el adicional á que se refiere el artículo 103 de la ley de 8 de Enero de 1845. Inútil es recomendar á V. S. la importancia de este servicio, que el Gobierno mira con la consideracion que se merece; por tanto espera que dé V. S. cuenta á este Ministerio del resultado que se haya obtenido en esa provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1848.=Sartorius.=Sr. Gefe político de.....

692.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[11 *Noviembre.*] **Real órden, declarando que son lícitas las asociaciones de particulares para pagar los gastos de guarderías de sus viñas.**

Vista una instancia de D. José María Anchuelo y Guzman, vecino de la villa de Santorcaz, en esta provincia, en queja de varios acuerdos tomados con conocimiento del Ayuntamiento por algunos de dicha villa, dueños de viñas enclavadas en su término jurisdiccional, en los que estipularon no admitir en una asociacion que formaban para la guardería de sus viñas á los que no renunciasen, como ellos lo hicieron, el derecho de libertad de vendimia: Vistas las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1842 y 4 de Junio de 1847: Considerando que por la primera de aquellas se concede á los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen aisladas, bien enclavadas en tierras de diferente pertenencia, la facultad de

Digitized by Google

proceder á la vendimia cuando lo juzguen oportuno, con la sola restriccion de dar conocimiento con anticipacion de cuarenta y ocho horas á la municipalidad, á fin de que pueda adoptar las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieran cometerse: Considerando que la segunda Real órden consigna el mismo principio de libertad de vendimia, é indica al propio tiempo entre los medios de precaver los abusos que puedan cometerse el de la asociacion de los propietarios para guardar sus viñas: Considerando que el primero en respetar el libre uso del derecho de propiedad ha de ser el Gobierno: que á este se halla especialmente encargado el velar sobre la observancia de las leyes y sobre la ejecucion de las ordenanzas y reglamentos, cuya atribucion ejerce por medio de los agentes de la administracion; S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado declarar que son lícitas las asociaciones de particulares para pagar los gastos de guarderías de sus viñas, con las estipulaciones que estimen convenientes para asegurar su libre derecho de vendimia, con tal de que no manifiesten abiertamente, que en nombre de la libertad se reunen para atentar contra la libertad misma. Que en cuanto á los empleados ó los funcionarios públicos, como lo son las autoridades municipales, no solo les está vedado esto último, sino formar parte de cualquier asociacion que tienda á restringir, aunque sea indirectamente, las disposiciones de la ley ó de la administracion. Finalmente, que se remita este expediente al Gefe político de esta provincia para la decision especial, mediante la aplicacion de estos principios, publicándose en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* del Ministerio para la general observancia.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Gefe político de.....

693.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[12 *Noviembre.*] Circular, fijando la clase de gastos que han de satisfacerse con el fondo de premios de las administraciones de Contribuciones, y previniendo que se forme y remita el presupuesto de ellos, con arreglo al modelo que se acompaña.

Cuando se estableció el fondo de premios de las administraciones de Contribuciones directas á tenor de los artículos 25, 26 y 62

Digitized by Google

de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845 con destino á los gastos para que se instituyó, lo fue: 1º Con el importe de 6 maravedís en real del cargo del 4 por ciento que para gastos de reparto y cobranza de la contribucion territorial se impusieron sobre la misma. 2º Con el 1 por ciento del de la contribucion de inquilinatos. 3º Con el 2 por ciento sobre el recargo de 2 maravedís en real en la industrial y de comercio, aunque con limitacion de 1 por ciento respecto de los pueblos en que no forma las matrículas la administracion. Y 4º Con los derechos de 4 y 6 reales por cada uno de los certificados de inscripcion de matrícula.

La aplicacion al expresado fondo de los 6 maravedís en real dejó de existir por efecto de la Real órden circular de 20 de Febrero de este año, que destinó íntegramente el 4 por ciento del recargo de la contribucion territorial á la cobranza, conduccion y entrega de sus cupos en las cajas del Tesoro, así como tambien desparecieron con la supresion de la contribucion de inquilinatos el 1 por ciento de ella, y con lo dispuesto en Real órden circular de 16 de Diciembre de 1847 los derechos de los certificados *principales* de inscripcion de matrícula en la industrial y de comercio por deber facilitarse gratis á los matriculados; de modo que el fondo de premios de las administraciones ha venido á constituirle y recaer solamente sobre el señalamiento que para él se hizo en el recargo de 2 maravedís en real, ó sean 5 reales 30 maravedís por ciento en las cuotas principales y adicionales del subsidio industrial, del cual destinados como lo estan 3 reales 30 maravedís por ciento á la cobranza, conduccion y entrega en las arcas del Tesoro, y 1 por ciento á los alcaldes y Ayuntamientos de aquellos pueblos en que les está encargada la formacion de matrículas, únicamente contribuyen de este recargo á formar el fondo de que se trata para lo sucesivo el 1 por ciento de las de estos mismos pueblos, y el 2 por ciento de las de las capitales donde la administracion es la encargada de este trabajo, é igualmente los derechos de 4 reales por cada certificado de inscripcion que se expida *por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes*, segun el artículo 6º de la misma Real órden de 16 de Diciembre último antes citada.

Consecuencia de estas medidas ha de ser que los expresados fondos se inviertan en la mejora de las clasificaciones y en el aumento de los valores del subsidio industrial con sujecion á las órdenes de esta Direccion y á los presupuestos anuales que se han de formar y someter previamente á la aprobacion de la misma, con arreglo al artículo 30 de la instruccion citada, sin perjuicio de la cuenta anual y justificada que corresponde, bajo cuyo concepto

Digitized by Google

la clase de gastos que con este fondo han de satisfacerse son á saber:

1º Las asignaciones de los agentes de investigacion que ha de haber con arreglo y para el objeto previsto en el caso primero del artículo 29 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

2º Los gastos de impresiones que no alcancen á satisfacer las asignaciones fijas que disfrutan las administraciones por reglamento.

3º Los de temporeros ó manos auxiliares de que en épocas dadas tengan que valerse dichas dependencias para los trabajos especiales de matrículas.

4º El abono á los recaudadores por el premio de la parte de cuotas que despues de apuradas las diligencias de cobranza deban anularse, y ser aquellos indemnizados á tenor del artículo 27 y caso segundo del 29 de la propia instruccion.

5º Y finalmente, cualquiera otro especial ó imprevisto que fuese necesario para la mejora y celeridad de las operaciones y servicio de la misma contribucion industrial, segun el caso sexto del artículo 21 de la instruccion expedida y circulada por esta Direccion de 27 de Diciembre del propio año de 1845.

En vista pues de todo, la Direccion encarga á V. S. se sirva prevenir al administrador de Contribuciones directas de esa provincia, que bajo estas reglas forme y remita por conducto de V. S. y con su Vº Bº para el dia 1º del mes de Diciembre inmediato el presupuesto del fondo de premios y gastos correspondientes al año de 1849, con sujecion al adjunto modelo; advirtiéndole que estos han de sujetarse á la mas estricta economía: que por ninguna causa ni motivo se admitirán en cuenta otros abonos que los que esten determinados en el presupuesto previamente aprobado por la misma Direccion: que las obligaciones que han de satisfacerse con arreglo al presupuesto que se forme, lo serán exclusivamente con los fondos correspondientes á los ingresos del mismo año de 1849; y que las reglas contenidas en esta circular se considerarán subsistentes para su aplicacion en los años sucesivos, mientras cosa en contrario no se mandare.

Lo que comunica á V S. la Direccion para su noticia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1848.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Intendente de la provincia de.....

Digitized by Google

MODELO.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE.....

AÑO DE 1849.

PRESUPUESTO *del premio que corresponderá á esta administracion en la contribucion industrial y de comercio del año de 1849, y de las obligaciones que con su importe han de satisfacerse en el mismo, á saber:*

IMPORTE DEL PREMIO.	Rs. vn.
Corresponde á esta administracion por el 2 por ciento del recargo de 2 maravedís en real segun las matrículas de la capital.....	
Id. id. el 1 por ciento segun las matrículas de los demas pueblos de la provincia.....	
Id. id. por 4 reales de los certificados que se expidan por duplicado y triplicado á solicitud de los contribuyentes.....	
TOTAL.....	

OBLIGACIONES.	
1.° Para el pago de los agentes investigadores cuyos nombres y asignaciones se expresan detalladamente en la relacion adjunta núm. 1.°..	
2.° Por *déficit* en el coste de impresiones despues de invertida la asignacion de esta administracion.....	
3.° Para el pago de auxiliares ó temporeros que tienen que ocuparse para la formacion de matrículas, cuyo pormenor aparece en la relacion núm. 2.°.....	
4.° Para indemnizar al recaudador del premio que le corresponde sobre las cuotas anuladas en virtud de expedientes terminados debidamente.....	
5.° Si hay algun otro especial que deba comprenderse.....	
TOTAL.....	

RESUMEN.	
Importe del presupuesto de premios.....	
Id. del de las obligaciones.....	
DIFERENCIA.....	

Fecha y firma del administrador y del inspector 1.°

V.° B.° del Sr. Intendente.

Digitized by Google

694.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[12 *Noviembre.*] **Circular, dictando disposiciones para la cobranza de la contribucion industrial y de comercio, y acompañando los modelos de las listas cobratorias y recibos de dicha contribucion.**

En el artículo 28 de la circular de esta Direccion de 8 de Setiembre último, por la cual y con arreglo á la Real órden del 1º del mismo se dieron las disposiciones convenientes para la ejecucion de los repartimientos de la contribucion territorial en el año próximo de 1849, se previno que las listas cobratorias que debia formar la Administracion y pasar á los recaudadores lo fuesen con sujecion á los modelos á ella adjuntos, totalizando las cuotas de cada contribuyente y los recargos anuales debidamente autorizados, sin perjuicio empero de la obligacion de presentar aquellos la cuenta de cobranza de cada trimestre, y de obtener en vista de su resultado la autorizacion por escrito de la Administracion para el cobro del trimestre inmediato al á que la misma cuenta corresponda.

La Direccion desea que se proceda de igual modo respecto de las listas cobratorias de la contribucion industrial y de comercio en la parte en que aquel modelo pueda ser acomodable á esta y á los recibos que los cobradores deban dar á los contribuyentes, conteniendo el tanto por ciento con que sean gravadas las cuotas en general por recargos autorizados. Como las listas cobratorias deben guardar conformidad con las matrículas de dicha contribucion, y como estas deben sujetarse al modelo número 2º, unido á la Real instruccion de 12 de Setiembre de 1847, si bien este ha de adicionarse con una casilla en que se exprese la calle, casa, número y habitacion de los matriculados, la Direccion ha redactado los dos adjuntos modelos números 1º y 2º, á que desde el año inmediato se sujetarán, tanto las listas cobratorias que han de formarse por la administracion respectivas al subsidio industrial y de comercio, cuanto los recibos individuales que los cobradores han de facilitar á los contribuyentes; y en su consecuencia los remite á V. S. para que tenga cumplido efecto y ejecucion, esperando se sirva dar aviso del recibo y cuidar de que sean aplicables al caso actual las mismas disposiciones que para la cobranza de la contribucion territorial estan contenidas en el artículo 28 de la citada circular de 8 de Setiembre último.

Digitized by Google

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1848.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Intendente de la provincia de.....

MODELO NUM. 1.º PARA LAS LISTAS COBRATORIAS.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

LISTA *cobratoria de los 118,588 reales 8 maravedís que deben satisfacer en el año de 1849 los individuos comprendidos en las matrículas de este pueblo por la misma contribucion, y por las cuotas y recargos autorizados, á saber:*

RESUMEN DE CUOTAS Y RECARGOS.	Rs. vn.
Importe de las cuotas.....	100,000
Por el 12 por ciento que se adiciona para gastos de interés comun, provincial ó local &c. (los que sean).....	12,000
SUMA *de cuotas y cantidades adicionales*...	112,000
Por recargo de los 2 maravedís en real del premio de cobranza y formacion de matrículas.....	6,588 8
TOTAL *igual al resultado de las matrículas.*	118,588 8

Número del repartimiento ó matrícula general.	NOMBRE del contribuyente.	INDUSTRIA, arte ú oficio que ejerce.	SEÑAS de su casa ó habitacion.	Cuota anual por contribucion y recargos. Rs. vn.	Corresponde á cada trimestre. Rs. vn.
1	D. Antonio Diaz.	Almacenista de frutos coloniales.	Calle del Leon, n.º 8, cuarto bajo.	3,264	816
2	D. Pedro Fernandez.....	Empresario de quintas.....	Calle del Olmo, n.º 2, cuarto 3.º	1,800	450
3	D. Ignacio Ramos.....	Editor de periódicos.....	Calle Real, n.º 5, cuarto 2.º.....	1,616	404
	Aquí se irán expresando todos los contribuyentes por el órden en que estén en la matrícula.....			&c.	&c.
			TOTAL.....	118,588 8	29,647 2

Digitized by Google

Asciende el total de esta lista á los expresados 118,588 reales 8 maravedís anuales, y á 29,647 con 2 maravedís por cada trimestre, de que se ha formado cargo al recaudador D. Antonio Gomez (ó el que sea).

Fecha y firma del administrador é inspector 1º

MODELO NUM. 2.º PARA LOS RECIBOS A LOS CONTRIBUYENTES.

PUEBLO DE..... TRIMESTRE DE 1849.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Como recaudador de la contribucion expresada, he recibido de D. Antonio Diaz ochocientos diez y seis reales que le han correspondido como almacenista de frutos coloniales (ó lo que sea) por cuota principal y por recargos del 12 por ciento para gastos autorizados, y de dos maravedís en real para los de cobranza y formacion de matrícula en el trimestre de este año, segun la lista cobratoria formada y pasada por la administracion de Contribuciones directas de esta provincia.

Fecha y firma del cobrador.

SON 816 RS. MRS. VN.

695.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

[14 *Noviembre.*] Real órden, determinando que cada examinando de agrimensura abone por este concepto la cantidad de 80 reales, la cual se dividirá por partes iguales entre los examinadores.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con esta fecha lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la diversa práctica que se sigue en las provincias del reino con respecto al honorario ó retribucion que corresponde á los profesores que por disposicion de la

Digitized by Google

autoridad verifican los exámenes de agrimensura, se ha servido S. M. resolver que en lo sucesivo cada examinando abone por este concepto la cantidad de 80 reales vellon, la cual se dividirá por iguales partes entre los examinadores.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1848.=Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gefe político de.....

696.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[13 *Noviembre.*] Circular, acordando medidas para el reenganche de los individuos del cuerpo de la Guardia civil.

Para que el reenganche que ofrezcan los individuos de ese Tercio sea uniforme y con relacion al tiempo que á cada uno le resta para extinguir su empeño, se servirá V. S. tener presente que, para cursar las instancias de los que soliciten traslaciones, han de obligarse estos á reengancharse por tres años mas, los que procedan de las quintas de 1843 y 1844; por dos, los de 1845 y 1846, y por uno, los de la de 1847; y con los voluntarios se guardará la misma regla, según el tiempo que les falte para cumplir, no cursando V. S. ninguna solicitud que carezca de estas circunstancias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1848.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

697.

GOBERNACION.

[15 *Noviembre.*] Real órden, dictando disposiciones para preservar del cólera-morbo asiático á la Península é islas adyacentes.

Tan luego como el Gobierno supo que habia vuelto á aparecer en Europa el cólera-morbo asiático, se ocupó en meditar las disposiciones que pudieran adoptarse en su caso para preservar la Península é islas adyacentes de tan grave enfermedad. Segun esta se aproxima á nuestro territorio, crece la necesidad de plantear aquellas, dándolas toda la extension que sea conveniente, no solo para evitar la invasion, si fuese posible, sino para disminuir sus estragos en el caso de que se verifique. Consultado al efecto el

Digitized by Google

Consejo de Sanidad, esta ilustrada corporacion ha propuesto sucesivamente las medidas que, segun la proximidad del peligro, ha considerado oportunas. Entre ellas procuró, teniendo en cuenta nuestra situacion topográfica, acomodar las que corresponden á sanidad marítima al sistema de cuarentenas establecido en las demas naciones de Europa, con objeto de que se conserve la armonía en las relaciones exteriores de modo que el comercio sufra los menores perjuicios posibles sin comprometer la salud pública. Apreciando, pues, S. M. la Reina cuanto en el particular expuso el Consejo de Sanidad, se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declaran como de patente sucia los buques procedentes de puertos donde á su salida se padezca el cólera-morbo asiático.

2.ª Pertenecen á la misma clase, aunque procedan de puertos libres del cólera al tiempo de su salida, los buques que hayan hecho escala ó arribada detenida en algun puerto donde se padezca dicha enfermedad, ó hubiesen tenido roce muy inmediato durante su travesía con otro buque de los que cita la declaracion anterior.

3.ª Los buques á que se refieren las disposiciones que preceden pasarán al grado de patente apestada: primero, cuando hayan tenido algun enfermo ó muerto de dicho mal durante la travesía, sin haber trascurrido treinta dias desde que hubiese muerto, ó entrado en convalencia el último enfermo: segundo, cuando á su arribada tuviesen á bordo algun colérico: tercero, cuando durante la cuarentena enfermase del mismo mal algun individuo.

4.ª Se declaran como de patente sospechosa los buques procedentes de puertos que, aun cuando á su salida se hallasen libres del cólera, esten en comunicacion franca con otros puertos ó puntos del interior distantes menos de treinta leguas, si en unos ú otros existe la enfermedad. El mismo concepto merecerán los puertos comprendidos en un territorio que el Gobierno declare sospechoso.

5.ª Cualquiera duda que ocurra para la respectiva declaracion de lo que expresan las disposiciones anteriores será resuelta por las Juntas de Sanidad, con presencia: primero, de la patente, rol, manifiesto y demas papeles; y segundo, de las noticias oficiales que tengan, ya sea del Gobierno, ya de nuestros agentes consulares residentes en el extrangero, con cuyo objeto se adoptarán las disposiciones convenientes.

6.ª Los buques de patente sucia, sean ó no apestados, se admitirán únicamente en los lazaretos de Mahon y Vigo. Para los no apestados adoptará el Gobierno las medidas oportunas á fin de habilitar provisionalmente en otros dos puertos los respectivos lazaretos en que puedan hacer la cuarentena que se designará.

Digitized by Google

7.ª Los buques de patente sucia no apestada sufrirán diez dias de cuarentena, ahora en los lazaretos de Mahon y Vigo, y despues en los dos lazaretos que se habiliten, empezando á contarse el tiempo desde el dia en que el buque concluya su descarga, y observando en ella las reglas que para la purificacion y expurgo establece el reglamento de Mahon. Pero si el buque durante su travesía hubiese tenido algun muerto que no fuese de cólera, se le recargarán cinco dias de cuarentena.

8.ª Los buques de patente apestada comprendidos en el caso primero de la disposicion 3.ª harán la cuarentena de quince dias, á contar desde que concluya la descarga. En los casos segundo y tercero de la expresada disposicion la cuarentena será de veinte y dos dias. Las operaciones de ambas patentes se ejecutarán en los términos que marca el artículo 16 de la Recopilacion de operaciones sanitarias del lazareto de Mahon.

9.ª Los buques de patente sospechosa que arriben á nuestros puertos en lastre, ó sin traer á su bordo géneros susceptibles de contagio, se admitirán en todos los puertos habilitados para el comercio, y en ellos harán una observacion de tres dias si en el viaje hubiesen invertido mas de doce, completando hasta los quince dias si hubiesen tardado menos.

10.ª Cuando estos mismos buques traigan á bordo géneros ó efectos susceptibles de contagio, no podrán hacer la cuarentena de observacion sino en los puertos de Barcelona, Tarragona, Mahon, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Vigo, Coruña, Gijon, Santander, Bilbao, San Sebastian y Santa Cruz de Tenerife, siendo aquella de cinco dias con ventilacion al aire ó expurgo de los géneros y efectos, si hubiesen tardado en el viaje mas de doce, y aumentándose dicha observacion hasta completar los diez y siete dias si hubieran tardado menos.

11.ª Para llevar á efecto lo prevenido en la disposicion anterior, se cuidará de establecer con brevedad lazaretos provisionales de barracas ú otra cosa equivalente, donde pueda ejecutarse la ventilacion ó expurgo de los géneros susceptibles.

12.ª Los Gefes políticos de las provincias marítimas cuidarán de que las Juntas de Sanidad de los puertos ejerzan la mayor vigilancia con los barcos pescadores, no permitiéndoles pasar mas de una noche en la mar, ni que tengan roce detenido con otro buque.

13.ª A los buques que por arribada forzosa entrasen en nuestros puertos se les facilitarán cuantos auxilios necesiten; pero se les conservará en estrecha incomunicacion hasta que puedan hacerse á la vela con sujecion á la patente á que correspondan.

Digitized by Google

14.ª Los Gefes políticos adoptarán las disposiciones convenientes para que se castigue cualquiera infraccion sanitaria con todo el rigor establecido en los reglamentos.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1848.=Sartorius.=Sr. Gefe político de.....

698.

HACIENDA.

[16 *Noviembre.*] Real órden, permitiendo la introduccion de las cápsulas gelatinosas de copaiba con el pago de un 15 por ciento, tercios diferencial y de consumo, sobre el valor de 40 reales libra.

De conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que se permita la introduccion en España de las *cápsulas gelatinosas de copaiba* con el pago de derechos de un 15 por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo, sobre el valor de 40 reales libra.

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

699.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[16 *Noviembre.*] Real órden, disponiendo que los comisionados regios para la inspeccion de la agricultura no tienen necesidad de sujetarse á los límites materiales de las provincias que les esten asignadas.

Al dignarse S. M. nombrar comisionados regios para la inspeccion de la agricultura del reino con aplicacion á determinadas provincias, no fue su Real ánimo circunscribir de un modo absoluto las indagaciones de aquellos á los límites materiales de las mismas, para evitar así que quede con frecuencia imperfecto el exámen, sobre todo en aquellos parajes donde corrientes de agua ó terrenos que deban ser comprendidos en un solo proyecto se extiendan á mas de una provincia. Y como por otra parte dentro de una sola de ellas pueden presentarse dos ó mas proyectos inde-

Digitized by Google

pendientes entre sí, pero bastante cada uno de ellos para ocupar la atencion de un comisionado regio, sobre todo si para completarlo ha de comprender en dicho proyecto parte de alguna ó algunas provincias inmediatas, se ha servido S. M. declarar que los comisionados regios en sus escursiones, descripciones y proyectos determinados, no tienen necesidad de sujetarse á los límites materiales de las provincias que les esten designadas, sino que pueden, cuando conduzca al fin que se proponen, comprender en aquellos la parte que convenga de las otras. Y que cuando se designe por S. M. mas de un comisionado para una provincia determinada, haga cada uno sus observaciones y proyectos en la parte de ella que considere mas á propósito al objeto que se hubiese propuesto.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Gefe político de.....

700.

GUERRA.

[17 *Noviembre.*] **Real órden, resolviendo que los Capitanes generales no deben facilitar armamento alguno para paisanos que no procedan de las compañías de escopeteros, sin expreso mandato de este Ministerio.**

Excmo. Sr.: S. M. se ha servido resolver, que si bien por Real órden de 19 de Mayo de este año se previno á los Capitanes generales facilitaran á los Gefes políticos el armamento que de su autoridad solicitasen para armar las compañías de escopeteros que en aquel entonces se mandaron organizar, nada se dijo para el armamento de paisanos que no dependieran de dichas compañías; por lo que debiendo darse conocimiento por las autoridades civiles al Ministerio de la Gobernacion del Reino de la necesidad que haya para ello, los Capitanes generales no deben facilitar armamento alguno sin expresa Real órden expedida por el de mi cargo, del que deberá solicitarlo aquel, siempre que lo considere conveniente, pues que él mismo debe ser el que juzgue de la necesidad del expresado armamento de paisanos en vista de las razones que se aleguen por las autoridades que de él dependen.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1848.=Figueras.=Señor.....

Digitized by Google

701.

GUERRA.

[17 *Noviembre.*] Real órden, determinando que ademas del número de fiscales militares establecido por la Real órden de 8 de Octubre de este año, puedan nombrarse hasta cuatro secretarios en casos de necesidad.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que ademas del número de fiscales de causas que para cada Capitanía general se determinó por Real órden de 8 del mes próximo anterior, puedan nombrarse hasta cuatro secretarios, si se necesitaren, para el mas rápido curso de los procedimientos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1848.=Figueras.=Señor.....

702.

HACIENDA.

[17 *Noviembre.*] Real órden, mandando que al algodon hilado y torcido desde el número 80 en adelante se le exija por derecho de puertas 4 reales en libra en las Aduanas en que se verifique su importacion.

La Reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de varios fabricantes de tejidos de Barcelona en solicitud de que se modifique, por las razones que alegan, el derecho de consumo que actualmente paga el algodon hilado y torcido extrangero desde el número 80 en adelante. En su vista, y de conformidad con lo informado acerca del asunto por esa Direccion general y la de Contribuciones indirectas, S. M. se ha servido mandar que al expresado algodon hilado y torcido desde el número 80 en adelante se le exija por derecho de puertas ó de consumo á su entrada en el reino el de 4 reales en libra, recaudándose y cobrándose su importe por las Aduanas en que se verifique la importacion de dicho artículo como derecho de consumo, segun se practica con las demas mercaderías ó géneros procedentes del extrangero.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Digitized by Google

703.

HACIENDA.

[17 *Noviembre.*] Real órden, señalando los derechos que adeudará el papel de relieves con dibujos de colores y dorados, el de con solo dibujos de colores, el estampado y el de granito ó piel de zapa.

En vista del resultado que ofrece el expediente instruido á instancia de los Sres. Laurent, Greaudrod y compañía, fabricantes de cajas finas para dulces en esta córte, sobre los derechos que deberán satisfacer los papeles de diferentes clases que se emplean en la fabricacion; y de conformidad con lo manifestado acerca del asunto por esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que el *papel de relieves con dibujos de colores y dorados, llamado de fantasía y de lujo*, adeude á su introduccion en el reino, sobre el valor de 40 reales libra, el 15 por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo; que el *papel con dibujos de colores de los mismos nombres* satisfaga igual derecho sobre el valor de 20 reales libra, y que el *estampado* (gaufré) y *el de granito* ó *piel de zapa* pague el mismo derecho que los dos anteriores sobre el valor de 12 reales libra.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1848. = El Subsecretario, Manuel de Sierra. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

704.

HACIENDA.

[17 *Noviembre.*] Real órden, determinando que las *planchas de cobre labradas para estampar loza* no comprendidas en el arancel adeuden á su introduccion el 15 por ciento, tercios diferencial y de consumo sobre avalúo.

La Reina se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones producidas por los Sres. Pikman y compañía, dueños de la fábrica de loza de Sevilla, en solicitud de que se fijen los derechos que deberán satisfacer las planchas de cobre grabadas para estampar aquel artículo. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha ser-

Digitized by Google

vido resolver que las *planchas de cobre labradas para estampar loza* no comprendidas en el arancel de importacion del extrangero adeuden á su entrada en el reino el 15 por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo sobre avalúo.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1848. = El Subsecretario, Manuel de Sierra. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

705.

GRACIA Y JUSTICIA.

[18 *Noviembre.*] Real órden, resolviendo que los receptores de penas de Cámara que reunan el cargo de comisionados de la pagaduría de este Ministerio pueden prestar una sola fianza á cubrir su responsabilidad.

Enterada S. M. de la instancia que ha dirigido al Ministerio de mi cargo D. Valentin Cabeza Castañon, receptor de penas de Cámara y comisionado de la pagaduría en el distrito de la Audiencia de Valladolid, á fin de que en vista de la Real órden de 11 de Julio último se le declarara no estar obligado á dar fianzas bajo el primer concepto, ha tenido á bien resolver que los individuos en quienes se reunan ambos cargos presten las señaladas para cubrir la responsabilidad que por uno ú otro contrajesen en su caso, si bien puede verificarse otorgando sobre ello una sola escritura, siempre que en la misma se comprenda la cantidad total á que asciendan las dos fianzas con arreglo á los tipos prefijados.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1848. = Arrazola. = Sr. Regente de la Audiencia de.....

706.

GOBERNACION.

[18 *Noviembre.*] Real decreto, convocando las Córtes del Reino para el 15 de Diciembre del presente año.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

Conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en

Digitized by Google

decretar lo siguiente: Se convocan las Córtes del Reino para el 15 de Diciembre del presente año. Los Senadores y Diputados se reunirán al efecto en la capital de la monarquía.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Lo que traslado á V. S. de órden de S. M. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1848.=San Luis.=Sr. Gefe político de.....

707.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[18 *Noviembre.*] Real órden, declarando que no es el espíritu del artículo 6º del Real decreto de 5 de Octubre último el que uno ó mas ingenieros acompañen constantemente á los comisarios regios de agricultura, sino que lo verifiquen en casos dados.

El artículo 6º del Real decreto de 5 de Octubre último dispone que esten á las órdenes de los comisionados regios, para que los lleven por auxiliares, el ingeniero ó ingenieros de caminos y canales que para cada comision se designare. El espíritu de esta Real determinacion no ha sido que uno ó mas ingenieros acompañen constantemente á los comisionados regios, porque esto distraeria habitualmente á muchos de sus naturales ocupaciones con perjuicio del servicio público, sino que cuando hallasen los mismos comisionados regios que es conveniente en casos dados llevar á efecto operaciones que requieran los especiales conocimientos de los ingenieros reclamen uno ó mas de este Ministerio, el cual se los facilitará, ora de los que no tengan á la sazon ocupacion precisa, ora de los asignados á los respectivos distritos, y el tiempo que deban durar dichas operaciones.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Gefe político de.....

Digitized by Google

708.

GRACIA Y JUSTICIA.

[19 *Noviembre.*] Real decreto, concediendo indulto general á todos los reos de causas fenecidas ó pendientes cuyos delitos no hayan merecido ó merezcan mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision ó confinamiento por delitos comunes, y dos por causas políticas, con las excepciones que se expresan.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 de Noviembre próximo pasado el Real decreto siguiente:

Deseando ejercer mi Real clemencia con todos aquellos reos cuyos delitos se prestan fácilmente por su poca gravedad al arrepentimiento y á la enmienda, atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Concedo indulto general á todos los reos de causas fenecidas ó pendientes cuyos delitos no hayan merecido ó merezcan mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision ó confinamiento por delitos comunes, y dos por causas políticas.

Art. 2º Exceptúanse de este indulto:

1º Los que ya hubieren sufrido otra condena por cualquier género de delitos.

2º Los reincidentes, aunque no hubieren llegado á ser encausados.

3º Los que hallándose pendientes sus causas ó rematados ya, se hubiesen fugado de la cárcel ó presidio.

4º Los condenados en rebeldía.

5º Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.

6º Los que se hallen sujetos al fallo de los tribunales por dos ó mas causas á la vez.

7º Los que en la cárcel ó presidio hubieren dado motivo para ser castigados con mayor pena que la simple reprension.

8º Los casos de falsificacion y demas excluidos en los indultos generales.

Art. 3º No se reputarán comprendidos en el párrafo 3º del artículo anterior, y sí en la Real gracia, los que, habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubieren regresado á ellos ó presentádose á la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubieren hecho armas contra la

Digitized by Google

fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiere sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4º La presente Real gracia se reputará no concedida en caso de ulterior reincidencia. Mis Fiscales pedirán, y decretarán los tribunales, que ademas de la pena á que dicha reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 5º Exceptúanse tambien los sentenciados por delitos de vagancia, si no dieren caucion de dedicarse al trabajo ú ocupacion lícita en el término de quince dias, durante el cual quedarán para este efecto bajo la vigilancia de la autoridad local y la del ministerio Fiscal por todo el tiempo de la condena, cumpliéndose esta á peticion del mismo por mera providencia de ejecucion de las salas de Gobierno en aplicacion de este decreto.

Art. 6º El presente indulto se aplicará á reclamacion de los interesados por los tribunales que conocen de las causas pendientes, y respecto de los rematados por los que hubieren causado la ejecutoria, oyendo siempre al Fiscal.

Y lo traslado á V. S. de Real órden, para que haciéndolo llegar á conocimiento de los confinados, presos y reclusos correspondientes á esa provincia, puedan acogerse al indulto los que se consideren comprendidos en él; debiendo V. S. trasmitir las reclamaciones á los tribunales sentenciadores, y llenar en los expedientes los demas requisitos que prescriben los reglamentos y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1848.=San Luis.=Señor.....

709.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[19 *Noviembre.*] Real órden, resolviendo que para constituir la Junta examinadora de los que aspiren á obtener el título de directores de caminos vecinales donde no haya arquitecto titular, se nombre otro de alguna de las Academias de nobles artes.

Enterada S. M. de la dificultad que encuentra V. S. para formar la Junta examinadora de los que aspiren á obtener el título de directores de caminos vecinales por no haber arquitecto titular en esa ciudad, se ha servido resolver que para suplir la falta de este

Digitized by Google

nombre V. S. otro arquitecto con título de alguna de las Academias de nobles artes.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Gefe político de Almería.

710.

HACIENDA.

[20 *Noviembre.*] Real órden, declarando que no estan sujetos al pago de media anata los Magistrados, Fiscales, jueces y promotores dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que hubiesen sido nombrados con posterioridad á la época en que principió á regir el presupuesto de 1835.

Excmo. Sr.: Con presencia del expediente instruido acerca de la inteligencia que deba darse á la disposicion primera de las relativas al Ministerio de Gracia y Justicia consignadas en la ley de presupuestos de 1845; y habiendo oido á las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, la Reina se ha servido declarar que no estan sujetos al pago de media anata los Magistrados, Fiscales, Jueces y promotores de los tribunales y juzgados dependientes de aquel Ministerio que hubiesen sido nombrados con posterioridad á la época en que principió á regir el presupuesto del año de 1835, y que en su consecuencia se acrediten en las respectivas cuentas corrientes las cantidades que por aquel concepto se les hayan descontado de sus sueldos, quedando derogado lo prevenido en contrario por el artículo 1º de la Real órden de 25 de Setiembre de 1845.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1848.=Alejandro Mon.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

711.

HACIENDA.

[21 *Noviembre.*] Real órden, determinando que los Ayuntamientos estan sujetos al pago del impuesto de 5 por ciento por repartos vecinales verificados hasta el establecimiento de la ley de presupuestos del año último, con la rebaja de un 30 por ciento.

La Reina, con presencia del expediente instruido á instancia de algunos Ayuntamientos en solicitud de que se les declare exentos

Digitized by Google

del impuesto de 5 por ciento sobre los repartos vecinales que han tenido precision de hacer para cubrir el *déficit* de sus respectivos presupuestos, y habiendo oido al Consejo Real, se ha servido declarar que los Ayuntamientos estan en el deber de verificar aquel pago en conformidad de las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1843 y 27 del propio mes de 1845, por los repartimientos verificados con dicho objeto hasta el establecimiento de la ley de presupuestos de este último año, en que se ha sustituido aquel método con el de recargos sobre las contribuciones directas; pero al mismo tiempo ha tenido á bien mandar que se les admita el pago con el beneficio del 70 por ciento segun lo dispuesto en Real decreto de 21 de Abril último, siempre que lo verifiquen dentro del término de dos meses.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1848.=Mon.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

712.

HACIENDA.

[22 *Noviembre.*] Real órden, resolviendo que la dotacion de los empleados en los juzgados de Rentas no es incompatible con cualquier otro sueldo del Estado.

Enterada la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre las dudas ocurridas en el abono de sueldos á empleados de juzgados de Rentas que disfrutan algun otro haber ó gratificacion del Estado, mediante lo dispuesto en la Real órden de 2 de Agosto de 1847 para que ningun empleado goce mas que de un solo sueldo; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la del Tesoro público, ha tenido á bien S. M. resolver que sin embargo de lo mandado por punto general en la citada Real órden de 2 Agosto de 1847, se consideren subsistentes las de 22 de Noviembre de 1833 y 31 de Marzo de 1838, por las cuales se decretó no ser incompatible el goce de la dotacion señalada á los destinos de los juzgados de Rentas con el de cualquiera otro sueldo del Estado, en atencion á no considerarse aquellos sino como meras comisiones que no dan derecho á sueldo por jubilacion ni cesantía.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Contribuciones directas.

Digitized by Google

713.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[22 *Noviembre.*] **Real órden, declarando que corresponde á los juzgados civiles el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas que dimanan de privilegios de invencion.**

Por Real cédula de 22 de Julio de 1847 se sirvió S. M. conceder privilegio exclusivo por cinco años para la introduccion de un procedimiento para fabricar alfileres y corchetes á D. Eugenio Raux, vecino de Bilbao. Con arreglo al artículo 21 del Real decreto orgánico sobre esta materia, expedido en 27 de Marzo de 1826, los que obtuvieren estos privilegios deben ponerlos en práctica dentro de un año y un dia, á contar desde la fecha de su concesion, lo cual se previene por la tercera aclaracion de la Real órden de 14 de Junio de 1829 que hagan constar en el Conservatorio de Artes, so pena de caducidad, y de que abierto por consiguiente el pliego cerrado que contiene el secreto entre este en el dominio del público. D. Eugenio Raux omitió esta diligencia, y por tanto se declaró caducado su privilegio, anunciándose así en la *Gaceta* de 20 de Setiembre del corriente año. En esta situacion ha acudido á S. M. el interesado en solicitud de que se le rehabilite el mencionado privilegio, alegando para ello que aquella omision no solo fue involuntaria, sino que proviniendo de que tenia establecida dicha fabricacion aun antes de solicitar el privilegio se habia descuidado en acreditar lo que era notorio, hallándose por tanto cumplido esencialmente y con anterioridad el precepto de la ley, y asegurados los fines que esta se propuso. Y S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de que por los informes y documentos que se presentan resulta plenamente justificado aquel extremo; oida la seccion del Consejo Real correspondiente á este Ministerio, se ha servido, por razones de equidad, acceder á esta solicitud, declarando rehabilitado el privilegio por cinco años, á contar desde 22 de Julio de 1847 en que se verificó la concesion primitiva, entendiéndose que es, no para la fabricacion indefinida de alfileres y corchetes, pues la legislacion no consiente en España esta manera de privilegios, sino del procedimiento que para obtenerle ha introducido Raux. Atendiendo sin embargo á que en tanto que ha estado declarada la caducidad han podido, con arreglo á la ley, adquirirse derechos que se deben respetar, se ha servido S. M. declarar que esta rehabilitacion sea y se entienda sin perjuicio de

Digitized by Google

terceros que en virtud de aquella publicacion, y hasta la de esta Real órden en la *Gaceta*, hayan establecido ó preparádose de *hecho* á establecer fabricacion de alfileres ó corchetes por el mismo procedimiento que empleara Raux; cuyos derechos en caso de hallarse adquiridos y ponerse en cuestion, habrán de ventilarse entre Raux y los que los aleguen mediante la comparacion del procedimiento que usen con el que conste del pliego cerrado ante los juzgados civiles, á los cuales corresponde el conocimiento, así como el de las demandas que intente Raux contra los que trataren de plantear su procedimiento despues de esta rehabilitacion, y por punto general la competencia sobre todas las cuestiones contenciosas de privilegios, como juicios civiles en materia de propiedad.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda, insertándose en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* del Ministerio para la general observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

714.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[
23 *Noviembre.*] Circular, expresando el objeto que se propuso la Direccion en la circular de 12 de Octubre de este año, sobre asistencias de vistas y auxiliares á los reconocimientos simultáneos en las Aduanas y muelles.

Al dictar esta Direccion general su órden de 12 de Octubre anterior sobre el modo de practicar los reconocimientos de los equipajes y los aforos en las Aduanas y muelles, se propuso por objeto, segun se deduce de todo el contexto de la misma, conciliar el pronto despacho de los efectos para no causar perjuicios al comercio de buena fe, con lo establecido en el artículo 101 de la instruccion de Aduanas, que exige la presencia de dos vistas en los reconocimientos. Pero como muchas veces no puede cumplirse dicha prevencion por falta del número competente de aquellos funcionarios en las Aduanas, si han de asistir simultáneamente á los despachos de ellas y de los muelles, dispuso esta oficina general en el artículo 2.º de su citada órden, que concurriesen á verificarlos un vista y un auxiliar, no como regla general para todos los casos, sino como medio de ocurrir al servicio en los extraordinarios, y cuando la necesidad lo exigiese, á juicio de los administradores de Aduanas, conocedores, como deben ser, de la aptitud y

Digitized by Google

demas circunstancias de todos sus subalternos; en el concepto de que los auxiliares pueden asistir á los reconocimientos y presenciarlos, siempre que sus demas ocupaciones se lo permitan; pero no actuarán y autorizarán los despachos sino cuando sean nombrados expresamente para ello, manifestándose en el decreto que se hace así por falta de vistas.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1848.=El Director, Aniceto de Alvaro.=Sr. Intendente de.....

715.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[23 *Noviembre.*] Real órden, prorogando el plazo señalado para dar principio á los trabajos de beneficio de los escoriales.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Isidoro Ortega Salomon, presidente de la sociedad titulada Esmeralda, y por D. Blas Requena, solicitando que se amplíe el término señalado en el artículo 15 del reglamento de escoriales de 15 de Diciembre de 1846 para dar principio al beneficio de los mismos: atendiendo á que la crísis política y comercial de Europa perjudica de un modo considerable al precio y salida de los plomos; á que la produccion de estos cuando procede de escoriales suele ser de escaso rendimiento y muchas veces de dificil y costosa reduccion en los hornos metalúrgicos; á que mientras dure la mencionada penuria de las presentes circunstancias no es fácil que ninguna empresa que no tenga ya establecidas oficinas de beneficio se arriesgue á hacer gastos aventurados para ponerlas en marcha, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Minas, se ha dignado acceder á la solicitud de estos interesados, concediendo á las referidas empresas, y á todas las que se encuentran en el mismo caso, un plazo general de ocho meses, á contar desde esta fecha, para dar principio á los expresados trabajos de beneficio de los escoriales, pasado cuyo plazo serán estos denunciables.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y comunicacion á quien corresponda, insertándose en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de este Ministerio para la general observancia. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 23 de Noviembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Minas.

Digitized by Google

716.

GRACIA Y JUSTICIA.

[24 *Noviembre.*] **Real órden, determinando que se considerarán caducados los Títulos de Castilla cuando sus poseedores, ya sean ignorados ó conocidos, no soliciten la Real cédula de confirmacion dentro de seis meses.**

Excmo. Sr.: Habiendo oido á la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo Real en expediente instruido sobre la supresion del Título de Castilla, Marqués de los Castillejos, ha evacuado su informe en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Por Real órden de 22 de Noviembre último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dignó S. M. mandar que esta seccion, en vista de la Real órden que por el de Hacienda se habia expedido acerca de la resolucion que deba adoptarse para la supresion del título de Marqués de los Castillejos, informase cuanto se le ofreciese y pareciese en la materia. En esta última Real órden se expone como caso particular que requiere especial resolucion el de que habian sido inútiles cuantas gestiones se habian practicado por las oficinas dependientes de dicho Ministerio de Hacienda para conocer el poseedor del título de Marqués de los Castillejos, que antes del año de 1792 le llevaba D. Francisco de la Guardia, último poseedor de que se tiene noticia. La seccion de Gracia y Justicia ha examinado detenidamente el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y en particular el artículo 6º de la instruccion expedida para su cumplimiento en 14 de Febrero de 1847, y no cree necesaria resolucion alguna particular para el caso propuesto. Las citadas disposiciones fijan un plazo dentro del cual los poseedores actuales de los títulos deben acudir á solicitar la competente Real cédula de sucesion ó confirmacion, y no haciéndolo dentro de dicho término se considera que renuncian por su parte á dichos títulos. Ni el decreto ni la instruccion distinguen entre poseedores conocidos y poseedores ignorados, y la seccion no ve tampoco la necesidad de que se establezca semejante diferencia. En aquellas disposiciones se reserva á las dos sucesiones inmediatas el derecho de continuar en el goce de una distincion que el poseedor no tiene á bien conservar para sí, y la extincion del título no tiene lugar hasta que dichos dos sucesores no sigan el ejemplo del poseedor. Esta garantía es bastante para que el capricho de uno no perjudique á las generaciones inmediatas que deseen perpetuar las glorias ó tradiciones de la familia, y esto se consigue por

Digitized by Google

medio de los anuncios oficiales y el plazo que entre uno y otro ha de trascurrir para que se entienda renunciada la merced tácitamente. Cuando no hay poseedor, el trascurso de los plazos sirve para demostrar que el título está extinguido de hecho. La seccion por lo tanto estima que las disposiciones citadas no exigen que haya poseedor actual del título para que el hecho de no sacar la Real cédula de sucesion dentro de seis meses equivalga á una renuncia tácita; y que por lo tanto haya ó no poseedor, pasado el plazo que fija el Real decreto, debe hacerse el anuncio oficial prevenido en la instruccion, y procediendo del mismo modo respecto á los dos inmediatos sucesores, declarar extinguido el título cuando llenadas estas formalidades no haya comparecido nadie á reclamarlo. V. E., sin embargo, aconsejará como siempre á S. M. lo que estime mas acertado.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido disponer que lo traslade á V. E. para los efectos oportunos, á fin de que con aviso de ese Ministerio de haber trascurrido los plazos se pueda declarar y publicar por el de mi cargo la caducidad del título.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1848.=Lorenzo Arrazola.=Sr. Ministro de Hacienda.

717.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[24 *Noviembre.*] **Circular, resolviendo que siempre que los capitanes de la Guardia civil que manden provincia salgan fuera de ella en cualquier comision del servicio, quedan sin derecho á la décima de los contrabandos que se aprehendan.**

Con esta fecha digo al gefe del 8º Tercio lo siguiente: A consecuencia de la reclamacion del capitan de ese Tercio, gefe de la provincia de Salamanca, de la décima de tres contrabandos aprehendidos en la misma en época de estar ausente, y por consiguiente aunque esta ausencia fue para rendir cuentas del tiempo en que fue cajero en dicho Tercio, he dispuesto en vista de ella que dichas décimas pertenecen á quien le sustituyó en el mando de la fuerza en dicha provincia, en razon á que este sería el responsable, ínterin su ausencia, á los desmanes de sus subordinados; teniendo V. S. entendido que esta disposicion sirva de regla general para los casos que puedan presentarse en ese Tercio, y siem-

Digitized by Google

pre que los capitanes que manden provincia salgan fuera de ella en cualquier comision del servicio, quedan sin derecho á la décima de los contrabandos que se aprehendan, lo que hará saber al mencionado capitan.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en el Tercio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1848.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

718.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[24 *Noviembre.*] **Real decreto, reorganizando la escuela especial de arquitectura.**

Debiéndose con arreglo á lo prevenido en mi Real decreto de 6 del corriente sobre creacion de una escuela preparatoria, reorganizar la de arquitectura para reducirla á los estudios especiales de esta carrera, he venido, conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los estudios de la escuela especial de arquitectura durarán cuatro años en esta forma:

Primer año. Mecánica industrial, mineralogía y química mineral aplicadas á las construcciones. Copia de detalles de los edificios antiguos y modernos.

Segundo año. Teoría general de las construcciones. Resolucion práctica de problemas de construccion. Análisis de materiales. Copia de edificios antiguos y modernos.

Tercer año. Teoría general del arte y de la decoracion. Análisis de los edificios antiguos y modernos. Ejercicios de composicion.

Cuarto año. Composicion. Arquitectura legal. Historia general de las bellas artes.

Art. 2º Aprobados que sean en estos cuatro años los alumnos, podrán presentarse á los ejercicios de reválida para la obtencion del título de arquitecto desde el mes de Enero del año siguiente, empleando el tiempo intermedio en la práctica del arte y en prepararse para dichos ejercicios.

Art. 3º Los profesores de la escuela de arquitectura serán: uno de mecánica industrial; uno de mineralogía y química mineral; uno de esteorotomía; uno de construccion y análisis de materiales; uno de teoría general del arte de decoracion y ornato; uno de

Digitized by Google

arquitectura legal y práctica de la construccion; uno de composicion. La historia general de las bellas artes se aprenderá en la cátedra que de esta asignatura existe en la Real Academia de San Fernando. Habrá ademas tres ayudantes.

Art. 4º Serán director y vicedirector de las escuelas los dos profesores de la misma que Yo tenga á bien nombrar.

Art. 5º El reglamento actual de la escuela de bellas artes, en la parte correspondiente á la especial de arquitectura, se reformará para acomodarlo á las disposiciones de este decreto, y se someterá á mi Real aprobacion.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

719.

GUERRA.

[25 *Noviembre.*] Real órden, manifestando á los Capitanes generales de los distritos la conveniencia de adquirir la obra titulada *Coleccion legislativa de España.*

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion que ha dirigido á este Ministerio el de Gracia y Justicia avisando la publicacion del primer tomo de la *Coleccion legislativa de España*, de cuya formacion se halla encargado el mismo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. E. la conveniencia de que por esa Capitanía general se adquiera esta obra, cargando su importe á los gastos de su secretaría.

De Real órden lo digo á V. E para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1848.=Figueras.=Señor.....

720.

GRACIA Y JUSTICIA.

[26 *Noviembre.*] Real órden, mandando que los hospitales y demas establecimientos de beneficencia sean defendidos como pobres en todos los tribunales del reino.

La hermandad del Refugio de esta córte ha acudido á la Reina Nuestra Señora manifestando que en pleito seguido recientemente se le habian exigido las costas á que fue condenada, no obstante lo dispuesto en diversas resoluciones y Reales órdenes, con espe-

Digitized by Google

cialidad en la de 20 de Julio de 1838 dictada por este Ministerio. Remitida á informe del Tribunal Supremo de Justicia la exposicion de la hermandad, fue de parecer que debe considerársela comprendida entre las corporaciones de que habla la citada Real órden de 20 de Julio de 1838, por la cual se mandó que los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia sean defendidos como pobres en todos los tribunales del reino; y S. M., conformándose con dicho parecer, ha venido en declararlo así, y mandar que se publique en la *Gaceta* esta resolucion para que sirva de regla general en los litigios que puedan ocurrir á la referida corporacion y otras que se hallen en igual caso. Madrid 26 de Noviembre de 1848.=Arrazola.

721.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[26 *Noviembre.*] Circular, encargando el mayor celo en el servicio de carreteras; en la inteligencia de que se exigirá la responsabilidad al comandante de línea y puesto en cuya demarcacion se verifique el robo de un carruaje público.

En esta semana, en los dias 18 y 22 del corriente, han sido robadas dos diligencias, la primera en la línea de Albacete, y la segunda en la de Búrgos. Este hecho, que ha producido todo mi desagrado, justifica que no ha habido la debida vigilancia en el servicio de carreteras, pues á excepcion de la Guardia civil del Principado, que se halla reunida en Barcelona, toda la demas cubre las carreteras del mismo modo que en el año anterior: tenga V. por consecuencia el mayor celo en este interesante servicio, y cuide lo tengan muy especial los comandantes de línea y puestos; en la inteligencia que exigiré la mas estrecha responsabilidad al comandante de línea y puesto en cuya demarcacion se verifique el robo de un carruaje público. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1848.=El Duque de Ahumada.=Señor comandante de la provincia de.....

722.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 *Noviembre.*] Real órden, dictando disposiciones sobre sustitucion ó permuta de oficios de escribanos ó notarios.

Siendo frecuentes las instancias de escribanos y notarios en solicitud de que se les conceda sustitucion ó permuta de sus oficios

Digitized by Google

á otros vacantes de los de libre provision del Estado, lo cual no puede verificarse las mas veces sin perjudicar los intereses de este, debiendo sacarse aquellos á pública subasta cuando hayan de proveerse; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en lo sucesivo no se dé curso á dichas solicitudes, y que los interesados concurran á la licitacion como los demas, en cuyo caso, quedando en su cabeza el oficio subastado, se les recibirá en cuenta del precio del mismo el valor del que antes poseian; debiendo tenerse entendido que en la presente prohibicion no se comprenden las permutas de oficios de propiedad particular, á los cuales se concederá ó negará, segun las razones de pública conveniencia y mejor servicio lo persuadan. Fundándose en el mismo principio, y por especiales motivos de salud, inconvenientes personales ó locales ú otros análogos, se autorizará tambien la permuta de oficios poseidos ó no vacantes de los de libre disposicion, previo el justiprecio de los mismos, y á calidad de que acudan con un servicio al Estado en el caso de que el de menor edad de los permutantes adquiriese el oficio de mayor valor. El precio será proporcional á la diferencia de edad y de precio. Madrid 28 de Noviembre de 1848.=Arrazola.

723.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 *Noviembre.*] Real órden, disponiendo que desde 1.º de Diciembre del presente año quede incorporado el Monte pio de jueces de primera instancia á la pagaduría de este Ministerio, y suprimiendo algunos destinos de la junta de este instituto.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina Nuestra Señora hacer todas las economías compatibles con las necesidades del servicio, y fijando su soberana consideracion en la desgraciada clase de viudas y huérfanos de jueces inferiores con el ánimo de aliviar á ese Monte pio del pago de las obligaciones que cause la organizacion actual de sus oficinas, se ha servido disponer que desde 1º de Diciembre próximo quede incorporado aquel á la pagaduría de este Ministerio, continuando sin embargo la junta que V. E. preside con el encargo de calificar, proponer é informar acerca del derecho de los interesados y en todo lo demas concerniente al mismo. En su consecuencia, quedando suprimidos los destinos de secretario, contador, tesorero, oficiales 1º y 2º y portero, desempeñará las funciones de secretario el oficial 1º de la expresada pagaduría D. José García Lallave, el cual se hará cargo de los papeles correspondientes,

Digitized by Google

cesando tambien la asignacion de 2,000 reales anuales destinada al pago del local de las oficinas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1848.=Arrazola.=Sr. Presidente de la Junta de Monte pio de jueces de primera instancia.

724.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[28 *Noviembre.*] Circular, prescribiendo reglas para la uniforme instruccion de los expedientes gubernativos en los casos penados por la instruccion de Aduanas.

Con esta fecha digo al Intendente de Málaga lo que sigue:

Esta Direccion, en vista de la consulta de V. S. relativa al modo de proceder á la declaracion de los comisos en todos conceptos, y de conformidad con el parecer del Asesor de las oficinas generales, ha acordado prevenirle que por el artículo 10 del Real decreto de 15 de Mayo último se restableció la completa observancia de la instruccion de 3 de Abril de 1843, derogando las alteraciones que hicieran en este punto las Reales órdenes de 22 de Marzo de 1845 y 3 de Febrero de 1846. De consiguiente es innegable que cuantos casos se hallan penados por la misma instruccion, y todas las incidencias que ocurran en las operaciones de las Aduanas, deben ser decididos gubernativamente por las Intendencias, consultando los expedientes que al efecto instruyan á esta Direccion. Los demas casos no comprendidos en las operaciones de Aduanas y sus incidencias, que han sido objeto de la sancion penal de la ley de 3 de Mayo de 1830, son de la privativa atribucion de los juzgados de Rentas y Audiencias territoriales respectivas, á quienes pertenece el conocimiento y decision de todas las incidencias procedentes de los mismos. Y lo digo á V. S, para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion, deseando regularizar y uniformar la instruccion de los expedientes gubernativos que han de formarse en los respectivos casos, dando garantías recíprocas de justicia á la Administracion pública y á los particulares, ha acordado se observen las reglas siguientes:

1.ª Siempre que por las operaciones de las Aduanas y sus incidencias haya de procederse contra cualquiera ó en averiguacion de algun hecho, se formará expediente gubernativo, que no irro-

Digitized by Google

gará costas á los interesados ni á la Hacienda pública. La instruccion de estos expedientes corresponderá á los administradores de Aduanas, los que darán cuenta á esta Direccion inmediatamente de cuantos formaren. Se hará constar en ellos el motivo por qué se hizo la detencion, aprehension ó causa del procedimiento; si hubo previa denuncia ó sospecha, y en este caso por quién fue concebida, ó si solo fue resultado natural de las operaciones de las oficinas; se expresarán específicamente los objetos en que consista el contrabando, y los excesos, diferencias ó cosas que constituyan el fraude ó conato de él, ó la falta que se persiga ó atribuya, indicando en su caso la cuantía en reales de vellon, cuya calificacion deberá hacerse por los vistas, quienes ademas expresarán el artículo de la ley, instruccion ú órden que juzguen debe aplicarse.

2.ª En este estado se comunicará el expediente á la parte interesada para que dentro del tercero dia exponga lo que crea convenir á su derecho, y devuelto que sea ó recogido sin respuesta, á los tres dias pasará al inspector primero; reasumirá este los hechos segun aparezcan, y dará su dictámen, pasándolo todo al administrador, quien expresando la resolucion que á su parecer corresponda lo dirigirá al Intendente para que dicte la que estime justa.

3.ª Si el procedimiento fuese contrario á uno ó mas particulares y se allanasen á cumplir la resolucion del Intendente, se llevará á efecto desde luego con tal de que la cantidad, objeto ó cosa cuestionada no exceda de 2.000 reales, remitiendo no obstante el expediente á la Direccion de Aduanas para su conocimiento. Si el interesado no se conformase podrá exponer á la Direccion lo que le parezca, y hágalo ó no, se consultará á la misma la resolucion.

4.ª Cuando la suma exceda de 2.000 reales, ó el procedimiento se dirija contra empleados de la Renta, sea cual fuere su cuantía, se consultará la resolucion del Intendente á la misma Direccion, que la aprobará ó modificará.

5.ª En todos los casos en que los expedientes se contraigan á géneros de permitido comercio, se entregarán estos desde luego al interesado para no causarle perjuicios, satisfaciendo los correspondientes derechos, y prestando obligacion con garantía segura y suficiente para responder al máximo de la pena que pueda resultarle; y no verificándolo, quedarán los géneros detenidos.

6.ª De las resoluciones de la Direccion en todos los casos, puede reclamarse al Ministerio de Hacienda.

Y 7.ª En los expedientes que conciernan á empleados de la

Digitized by Google

Renta se determinará la proporcion ó parte en que sea responsable cada uno; y si apareciese infidencia, soborno, cohecho, prevaricacion ú otro delito, se pasará lo que resulte al tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar, sin dejar por esto de continuar y resolver el expediente gubernativo en los términos prescritos por la falta administrativa.

La Direccion espera que hecho V. S. cargo de la importancia de estas reglas y del objeto á que van encaminadas, se servirá disponer su mas exacto cumplimiento por parte de la Intendencia y dependencias de Aduanas de esa provincia de su cargo, dando la posible celeridad á estos expedientes de que se trata, y desde luego aviso del recibo de la presente órden á esta oficina general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1848.=El Director, Aniceto de Alvaro.=Sr. Intendente de.....

725.

MARINA.

[28 *Noviembre.*] Real órden, mandando que se observe la de 27 de Marzo de este año, preceptiva de que los buques que conduzcan cierto número de pasajeros para Ultramar lleven las plazas de capellan y cirujano, y autorizando á los Comandantes generales de Marina para que puedan dispensar este último requisito.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de oficio de V. E., número 1072, de 23 de Setiembre último, manifestando lo que el Comandante general de Marina del departamento de Ferrol le decia con referencia á las providencias que habia tomado por resultas de la llegada á la Habana del bergantin mercante español nombrado *Veloz Ricardo* conduciendo 123 pasajeros, y sin las plazas de capellan y cirujano, á pesar de estar terminantemente mandado; de lo que resulta que la responsabilidad de haber sido despachado este buque sin aquellos requisitos recae sobre el Comandante militar de Marina de la provincia: consulta que hacia el mencionado Comandante general de Ferrol con respecto al bergantin nombrado *Amadora*, que se encontraba en el caso de no hallar quien quisiese ocupar dichas plazas; y todos los que pudieran hallarse en lo sucesivo en idénticas circunstancias, y la opinion de V. E. sobre este asunto: de una instancia de D. José García San Miguel, dueño del bergantin español nombrado *Eo*, en solicitud de que se le permitiese salir á dicho buque del puerto de

Digitized by Google

Avilés sin llevar capellan ni cirujano por no poder proporcionárselo: de la carta número 54, fecha 24 de Agosto de este año, del Comandante general del apostadero de la Habana, noticiando haber entrado en aquel puerto el bergantin mercante español *San Miguel* conduciendo desde Canarias 103 pasajeros, y sin llevar capellan ni cirujano: de un oficio de V. E. de 25 de Octubre siguiente, número 1204, participando que el Comandante general de Marina del departamento de Ferrol le noticiaba que habiendo solicitado de su autoridad D. Calixto Gonzalez Carvajal se le permitiese la salida del puerto de Avilés para el de la Habana al bergantin de su propiedad nombrado *Amadora* sin capellan ni cirujano, é informándole el Comandante militar de Marina de la provincia de Gijon que tanto este buque como el de su misma clase nombrado *Eo* se hallaban listos para dar la vela, no habiéndoles sido posible encontrar las plazas citadas, no obstante de las gestiones que habian practicado para cubrirlas por la imposibilidad que se tocaba en aquella provincia de encontrar sugetos que quisiesen ocuparlas, habia prevenido á dicho gefe que en atencion á los perjuicios que se originaban al comercio de la absoluta prohibicion de salir los buques á la mar en ciertos casos sin llevar capellan y cirujano, permitiese diesen la vela los referidos buques *Amadora* y *Eo* con solo el cirujano, siempre que sus dueños justificasen completamente haber practicado sin fruto cuantas diligencias estuviesen á su alcance para encontrar capellan, cuya determinacion consideraba V. E. debia aprobarse; y por último, de Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, trasladando comunicacion que le habia dirigido el Capitan general de la isla de Cuba, participándole que con motivo de la entrada en Matanzas de la fragata mercante española *María Julia* conduciendo de Canarias 384 pasajeros, de los cuales murieron 5, se habia puesto en incomunicacion el buque, dando parte á la Junta superior de Sanidad, la que teniendo en consideracion los inconvenientes á que daba lugar la conduccion de muchos pasajeros en buques cuya capacidad no es proporcionada, y los que puedan nacer de la falta de un médico á bordo de estos habia acordado se hiciere presente al Gobierno supremo lo conveniente de que se llevare á efecto la Real órden de 27 de Marzo de este año, expedida por este Ministerio, preventiva de que los buques que conduzcan cierto número de pasajeros para Ultramar lleven las plazas de capellan y cirujano, como asimismo que se previniese que en lo sucesivo ningun buque, durante los cinco meses desde Mayo á Setiembre inclusive, condujese de la Península á las Antillas mas pasajeros que aquellos que pudiesen ser

Digitized by Google

alojados en la cámara de popa; por cuyo motivo por el referido Ministerio de la Gobernacion del Reino se habia prevenido á las juntas provinciales de Sanidad, á fin de que no se cometieran faltas como las que habian tenido lugar, que teniendo presente la Real órden de 27 de Marzo del año corriente, ya citada, cuiden de no expedir patentes de sanidad á los buques que se encuentren en algunos de sus casos sin asegurarse antes de que embarcarán el capellan y cirujano: manifestando igualmente lo conveniente que sería que por este Ministerio se hiciesen las prevenciones oportunas á quien correspondiese, á fin de que tuviesen puntual cumplimiento las órdenes que rigen en la materia; y S. M. (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, á quien quiso oir sobre el particular, se ha servido resolver que puesto que por la Real órden de 23 de Enero de 1846 está mandado que ningun buque pueda conducir mas número de pasajeros para América que á razon de uno por tonelada, y para los mares de Asia á razon de uno por tonelada y media, entendiéndose estas en los términos que la misma previene, y por la de 19 de Setiembre último que se exigia la responsabilidad á los comandantes de Marina que permitieron la salida de los puertos de la Península é islas adyacentes sin los requisitos prevenidos á los buques *María Julia* y *Veloz Ricardo*, se observen estos preceptos con toda escrupulosidad, como asimismo bajo la mas estrecha responsabilidad de quien corresponda la Real órden de 27 de Marzo de este año, si bien en casos dados y á juicio de los Comandantes generales de los respectivos departamentos podrán estos autorizar á los de Marina de las provincias para que despachen los buques que se encuentren en los casos indicados en ella, y despues de justificar debidamente sus dueños ó armadores no han podido encontrar capellan, dispensando que salgan á la mar sin esta plaza; pero de ningun modo sin la de cirujano y competente botiquin.

Dígolo á V. E. de Real órden para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1848.=Marqués de Molins.=Sr. Subdirector general de la Armada.

Digitized by Google

726.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[28 *Noviembre.*] Disponiendo que los alumnos de arquitectura que estan inscritos en los años tercero, cuarto y quinto segun el plan anterior queden matriculados en el primero, segundo y tercero del nuevo, y que el curso de la escuela de arquitectos tenga la misma duracion que el de la escuela preparatoria.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), atendiendo á la necesidad de que los actuales alumnos de la escuela especial de arquitectura adquieran toda la instruccion que se exige á los que siguen esta carrera por el Real decreto de 24 del corriente, y considerando que ningun perjuicio se les causa con sujetarlos á él, puesto que por el mismo quedan suprimidos los dos años de práctica, se ha servido disponer que los alumnos que estan inscritos en los años tercero, cuarto y quinto, segun el plan anterior, queden matriculados en el primero, segundo y tercero del nuevo, haciendo sus estudios con arreglo á lo que en cada uno de estos años se previene. Es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo el curso de la escuela especial de arquitectos tenga la misma duracion que el de la escuela preparatoria, en los términos señalados para esta última en el artículo 9.º de su reglamento.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Presidente de la Real academia de nobles artes de San Fernando.

727.

HACIENDA.

[29 *Noviembre.*] Real órden, mandando que continúen formalizándose las cuotas impuestas á los bienes del clero por contribucion territorial y recargos, en los términos acordados en la Real órden de 23 de Diciembre de 1846.

Excmo. Sr.: La Reina, conformándose con el dictámen emitido por esa Direccion general sobre la exposicion hecha por la Junta de Dotacion de Culto y Clero para que no se obligue al previo pago que, conforme á la Real órden de 19 de Julio último, se tra-

Digitized by Google

ta de exigir desde 1º de Enero del corriente año á las Juntas diocesanas por las contribuciones y recargos que se imponen á las fincas que administran, ha tenido á bien mandar: 1º Que por ahora, é interin experimente retraso el abono de la asignacion del clero, quede en suspenso lo dispuesto en esta parte por dicha Real resolucion, y continúe de consiguiente formalizándose, como antes, el importe de la contribucion territorial impuesta á los bienes del mismo á tenor de lo mandado en Real órden de 23 de Diciembre de 1846, verificándose igualmente respecto á los recargos que sobre dichos bienes se repartan. 2º Que sigan asimismo admitiéndose en tanto á los Ayuntamientos los recibos que representen dicho importe, aplicándolos las oficinas en descargo de los cupos de los pueblos respectivos. 3º Y por último, que en fin de cada año se practique una liquidacion de los abonos que por este concepto se hayan verificado, y su resultado se considere por el Tesoro como entrega hecha al clero por su asignacion corriente.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1848.=Mon.=Sr. Director general de Contribuciones directas.

Nota. *Al circular esta Direccion en 10 de Diciembre siguiente la preinserta Real órden, añadió:*

La Direccion lo comunica á V. S. para los mismos fines, y que dentro de este mes se haga la formalizacion y cargo del importe de las cuotas repartidas á los bienes del clero en esa provincia hasta fin del año actual, y que se verifique lo mismo sucesivamente en cada plazo trimestral de cobranza de la contribucion territorial mientras cosa en contrario no se mandare, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Intendente de la provincia de.....

728.

HACIENDA.

[29 *Noviembre.*] **Real órden, disponiendo cómo se han de abonar las mesadas de supervivencia en la Hacienda civil y las de tocas en la militar.**

Enterada la Reina de la consulta de esa Direccion relativa al pago de las mesadas llamadas de supervivencia en la Hacienda civil y las de tocas en la militar, y de lo expuesto en su vista por el Consejo Real, ha tenido á bien mandar que continúen pagándose

Digitized by Google

las referidas mesadas sin necesidad de comprender su importe en el presupuesto de gastos, debiendo satisfacer cada Ministerio las de su personal activo con el fondo de las vacantes que en él ocurran, y el de Hacienda ademas las del pasivo.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general del Tesoro público.

729.

MARINA.

[29 *Noviembre.*] Real decreto, aprobando el reglamento que se acompaña para el Colegio naval militar.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, he venido en decretar que se cumpla, guarde y ejecute el reglamento que me ha presentado para el colegio naval militar de aspirantes de Marina, quedando derogadas todas las órdenes, instrucciones y prácticas que á ello se opongan.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de Marina, el Marques de Molins.

REGLAMENTO

DEL COLEGIO NAVAL MILITAR.

TITULO I.

Del colegio, número de aspirantes, gefes, profesores, maestros y demas empleados.

Artículo 1º El Director general de la Armada (ó quien ejerciese sus funciones) en calidad de inspector de ella, es la principal autoridad del Colegio naval militar, situado en el departamento de Cádiz, en la nueva poblacion de San Cárlos. El Capitan ó Comandante general de él será subinspector del establecimiento.

Art. 2º El total de alumnos será de ochenta: de ellos se pro-

Digitized by Google

veerá el cuerpo general de la Armada; y á su debido tiempo segun marquen sus reglamentos particulares, deberán salir los individuos que han de ocupar las vacantes de la escuela especial de ingenieros de la Armada, del observatorio astronómico, del depósito hidrográfico y los profesores del Colegio naval.

Estas plazas se distribuirán del modo siguiente:

Diez y ocho para hijos del cuerpo general de la Armada.

Dos para los de ingenieros militares de ella.

Seis para los de los cuerpos auxiliares de la misma.

Seis para los hijos de militares de todo el ejército y de su cuerpo administrativo.

Seis para los de las diferentes carreras del Estado que gocen sueldo del Tesoro.

Treinta y seis para los de las demas clases del mismo.

Cuatro plazas de gracia para hijos del cuerpo general de la Armada, cuyos padres hayan fallecido en combates, naufragios ó de resultas de ellos.

Dos para hijos de individuos de los cuerpos auxiliares de la Armada que esten en el caso anterior.

Art. 3º Los aspirantes se dividirán en cuatro brigadas de igual fuerza cada una: tendrá su brigadier y su subrigadier.

Art. 4º El colegio estará mandado por el primer gefe ó director, que será un Brigadier ó capitan de navío, el cual tendrá bajo sus órdenes:

Un capitan de navío ó fragata, que será segundo gefe subdirector.

Un capitan de fragata, tercer gefe, encargado del detall.

Cinco ayudantes, tres de la clase de tenientes de navío y dos de la de capitanes de artillería de marina, ó tenientes de esta arma si han sido de la clase de jóvenes.

Un secretario, teniente de navío, encargado del archivo y biblioteca.

Un profesor, gefe de estudios.

Siete profesores de matemáticas.

Uno de física.

Un contador de la clase de oficiales primeros ó segundos.

Un maestro de dibujo.

Uno de maniobra, que tambien será conserge.

Uno de construccion.

Uno de francés.

Uno de inglés.

Uno de esgrima.

Uno de gimnástica.

Digitized by Google

Uno de baile.
Uno de natacion.
Dos capellanes.
Un médico-cirujano de la Armada de la clase de primeros.
Tres escribientes. { Uno para la secretaría. / Uno » el detall. / Uno » la contaduría. }
Un armero.
Dos tambores.
Un conserge: lo será siempre el maestro de maniobra.
Un portero, que siempre será un sargento de infantería ó artillería de marina.
Un oficial de mar de la clase de segundo ó tercer contramaestre, que pueda suplir en todos casos por el maestro de maniobra.
Dos camareros.
El número de grumetes que se crean indispensables para el servicio del colegio y del trozo de corbeta colocado en él.
Un mayordomo.
Un despensero.
Un cocinero.
Un segundo cocinero.
Tres marmitones, el uno elegido por el mayordomo.
Dos enfermeros ó practicantes.

Art. 5º Los tres gefes del colegio serán de nombramiento Real, y á propuesta en terna del Director general de la Armada, tomando esta superior autoridad todos los medios que aseguren tan interesante eleccion, teniendo presente que deben ser sugetos de notoria moralidad y sobresalientes en la teórica y práctica de la profesion.

Art. 6º Los cinco ayudantes y el secretario serán propuestos por la junta directiva del colegio. El Director general expedirá los nombramientos siempre que merezcan su aprobacion. Siguiendo exactamente lo preceptuado en este artículo, se harán los nombramientos del contador y médico-cirujano. Ambos capellanes serán de nombramiento Real, sin preceder para ello terna ni propuesta.

Art. 7º A la Junta de direccion del colegio corresponde admitir y despedir á los empleados del mismo que no sean de nombramiento Real ó del Director general de la Armada.

Art. 8º Los estudios del colegio, de cualquiera clase que sean, estarán á cargo del gefe de estudios. Este deberá ser de sobresaliente ilustracion, educacion esmerada, conducta ejemplar y suma prudencia. Siempre recaerá la eleccion en oficiales del cuerpo general, ó en el de ingenieros de la Armada, del observatorio ó del depósito hidrográfico. Solo en el caso extremo de no hallarse entre

Digitized by Google

estas clases, se tomará de las demas del Estado, dando siempre la preferencia al que en igualdad de circunstancias pertenezca á la militar.

Art. 9º Para ocupar la vacante de gefe de estudios se hará saber al público por los conductos usuales: los candidatos, en un plazo dado, dirigirán su solicitud (acompañada de los documentos que justifiquen su suficiencia) al subinspector, que hará de presidente de la Junta calificadora, la cual se compondrá del director y subdirector del colegio y del director y primer astrónomo del observatorio. La eleccion deberá recaer en el que reuna la pluralidad. En caso de faltar alguno de los vocales, concurrirá al acto el que le siga en categoría. La propuesta se dirigirá á S. M. por el conducto de ordenanza para su soberana resolucion. Tendrá derecho preferente á ocupar esta plaza uno de los profesores del establecimiento, siempre que reuna todas las circunstancias que exige el artículo 8º

Art. 10. Los profesores de matemáticas se denominarán primer profesor, segundo &c.: todos deberán haber hecho el curso vulgarmente conocido en la Armada con el nombre de *Estudios mayores* (con aplicacion á la marina) por tratados que esten á nivel de los conocimientos de la época. En su admision y ascenso para nada entrarán las consideraciones de rango ni antigüedad: solo se atenderá al saber y prendas que deben adornar al que se dedica á la honrosa carrera del profesorado. La propuesta se hará por una Junta presidida por el subinspector, el director del colegio, el subdirector, el director del observatorio y el gefe de estudios, y se dirigirá á la autoridad directiva de la Armada para su aprobacion y expedicion del título si considerase arreglada la eleccion.

En el único caso de no haber individuos del cuerpo general de la Armada ó de sus auxiliares militares (aprobados en estudios mayores segun el texto literal de este artículo) que pretendan la plaza de profesor, se hará saber al público la vacante por los medios indicados en el artículo 9, eligiendo aquel candidato que mejor llene las condiciones requeridas, prefiriendo en igualdad de circunstancias al que fuere de carrera militar.

Art. 11. Los maestros de maniobra, construccion, dibujo, esgrima, idiomas, gimnástica, baile y natacion, considerados como de materias accesorias, serán elegidos por la Junta facultativa del colegio. El llamamiento para ocupar estas vacantes será público: decidirá la eleccion la mayoría de votos: aprobada que sea aquella por la autoridad superior de la Armada, les expedirá sus nombramientos.

Art. 12. Los que aspiren á las plazas designadas en los ar-

Digitized by Google

ticulos 8, 10 y 11 habrán de concurrir en dia señalado al punto donde debe reunirse la Junta calificadora, y estarán obligados á satisfacer á las preguntas que por la misma se les hagan bajo cualquier concepto.

Art. 13. El secretario de la Junta calificadora será el del colegio.

Art. 14. Será secreta la votacion de la Junta calificadora en los casos en que la ejecucion esté dividida, y la eleccion recaerá en el que reuna mayoría como determina el artículo 9º En tal caso el secretario entregará á cada vocal, en papeletas separadas, los nombres de los candidatos: cada vocal depositará en la urna electoral el que merezca su aprobacion; y hecho el escrutinio por el presidente y el secretario, el primero publicará el resultado, firmando el acta con los vocales y secretario para la debida legalidad.

TITULO II.

De las diligencias y requisitos precisos para la admision de los aspirantes de marina.

Art. 15. Es requisito preciso para entrar en el colegio no tener un dia menos de 11 años ni uno que exceda de 14.

Art. 16. Los pretendientes á aspirantes de este colegio deben encabezar su solicitud, en papel sellado, al inspector, acompañada de los siguientes documentos:

1º La fe de bautismo del pretendiente, la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de los últimos.

2º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del procurador síndico, por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español. 2º Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre; y si este hubiese fallecido, cuál es la que tuvo ó la que en la actualidad tuviere el hijo. Y 3º Que toda la familia del pretendiente por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que la infame ó envilezca, segun las leyes vigentes, agregándose á esto las reconocidas buenas costumbres del pretendiente.

3º Una obligacion del padre ó tutor por la cual se comprometa á asistir con 8 ó 12 reales de vellon diarios, segun su clase, adelantados por semestres, durante la permanencia del aspirante en el colegio, para lo que deberá hipotecar en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligacion. En defecto de hipoteca depositará las asistencias de tres años y medio

Digitized by Google

en la caja del colegio, ó un semestre menos si lo ganase á la entrada, con la obligacion de cubrir los semestres que esté el alumno en el colegio, á mas de los depositados, tan luego como se les reclame, teniendo siempre, por regla general, un año adelantado.

4.ª Una certificacion de facultativo por la que acredite la necesaria robustez y aptitud física para la carrera que va á emprender, como tambien hará constar haber sido vacunado ó pasado las viruelas: si es corto de vista, adolece de sordera, alferecías, tartamudea ó cualquier otro achaque. Todos estos documentos deben estar legalizados en debida forma.

A los pretendientes que acrediten tener ó haber tenido un hermano carnal en el colegio, les basta presentar los documentos que son meramente personales, esto es, la fe de bautismo, la escritura de asistencias y los que comprueben la robustez, aptitud para el servicio militar y buenas costumbres.

Los hijos de los oficiales del cuerpo general de la Armada, desde tenientes de navío inclusive arriba, ó de sus clases análogas en los ramos auxiliares de ella, en vez de la informacion, presentarán la copia certificada del Real despacho del padre, y la de las cualidades de este y de la madre, asi como la de las buenas costumbres del pretendiente, las que expedirá el gefe superior respectivo, previos (ademas de los conocimientos que tenga de los interesados) los convenientes informes Estas mismas reglas regirán para los hijos de oficiales del ejército desde la indicada graduacion de capitan Los hijos de Generales de la Armada y del Ejército no tendrán que presentar sino los documentos personales del pretendiente, acompañados de la copia del Real despacho del padre.

Art. 17. En atencion á los antiguos y grandes atrasos que en el percibo de sus haberes experimentan todos los individuos de los diferentes cuerpos de la Armada, reconociendo el derecho innegable que tienen los hijos de tan beneméritos servidores del Estado á emprender una carrera á que indudablemente han de inclinarlos sus naturales afectos, y conciliando tan justa consideracion con la idea de no gravar los fondos del colegio, se establecen diez y seis plazas que han de ser provistas, diez en hijos de oficiales del cuerpo general de la Armada y sus ingenieros militares, y seis en los de auxiliares bajo las reglas siguientes:

1.ª Estarán exentos de presentar la escritura ú obligacion de asistencias de que trata el artículo anterior los que justifiquen que sus padres no tienen medios con que cubrir las que se señalan, por no contar con mas auxilios que su sueldo ó viudedad, comprobándolo ademas con certificacion del Mayor General del departa-

Digitized by Google

mento, vistada por el Comandante general de él, los que correspondan á los cuerpos militares de la Armada, y las del Contador principal y Ministro ó Intendente del mismo los que sean del Ministerio. La Junta directiva del colegio y la autoridad superior de la Armada, á las cuales toca examinar los documentos que se presenten para la admision de los aspirantes, evitarán por todos los medios que estén á su alcance el abuso que pudiera hacerse de estas medidas que siendo justas en su esencia, dejarian de serlo si por consideraciones indebidas se hiciesen extensivas á otras personas que las que puramente estan comprendidas en el caso extremo de depender del sueldo.

2ª A la escritura de que queda hecha mencion suplirá una declaracion firmada por el padre del pretendiente, y autorizada por el Mayor General del departamento, en la cual acepte en su asiento el cargo que le resulte por el importe de las asistencias que el colegio ha de anticiparle mientras permanezca en él: acompañará tambien una certificacion de los oficios principales de marina, en que conste que el crédito que tiene á su favor, correspondiente á la época hábil, no es menor que el importe de las asistencias durante el tiempo que ha de estar en el colegio.

Los oficiales retirados de los varios cuerpos de la Armada, y las madres viudas que fueren pensionistas del monte pio militar, pueden igualmente aceptar el cargo, bajo las mismas condiciones, á favor de sus hijos, si los de las segundas lo son de padres que hayan sido oficiales de alguno de dichos cuerpos, entendiéndose que la certificacion de crédito hábil que presenten será expedida por la contaduría de Rentas en que tengan radicado su haber.

3ª Ademas de las precauciones marcadas para no autorizar de ningun modo el abuso que pudiera ocasionar lo dispuesto en este artículo, quedan los padres y madres, á quienes comprende el beneficio expresado, sujetos á un descuento en cada mensualidad que perciban mientras el hijo permanezca en el colegio. Este descuento, no solo no pasará de la tercera parte de la paga ó viudedad, sino que nunca excederá de la cantidad de 240 reales vellon, importe de las asistencias de un alumno de esta clase en un mes.

4ª Los hijos de los oficiales de que queda hecha mencion, y que sean huérfanos de padre y madre, serán tambien admitidos en el colegio si estos han dejado alcances suficientes á cubrir los gastos que hayan de suplirse por la caja del establecimiento durante los años que deba estar en él, y uno mas por si perdiese alguno de los cursos designados á la enseñanza; pero si el huérfano disfrutase alguna pension, bastará que con ella pueda completar los 8 reales diarios.

Digitized by Google

5ª Para que las reglas dictadas por las mas justas consideraciones no hagan contraer al colegio un déficit que lo conduciria á su ruina, es preciso que el importe de las asistencias que debe suplir el Tesoro público entre en caja con la misma puntualidad con que debe ingresar en ella el prest de los aspirantes y demas fondos señalados al colegio bajo cualquiera concepto, sin que obste el pago por Hacienda de retiros, viudedades y pensiones, pues queda la accion de reintegro con los descuentos, y á las contadurías principales de los departamentos, y á la intervencion de Marina en la córte, segun el punto en que estos se hicieren, el cuidado de su recaudacion.

6ª Para los hijos de los oficiales de los cuerpos de la Armada, cuyos padres, de cualquiera grado que fuesen, hayan muerto en combate ó naufragio, se señalan seis plazas de gracia, quedando reducidas á estos dos solos casos las plazas enteramente gratuitas en el colegio: tendrán por tanto derecho á ser admitidos y sostenidos en él á costa del Estado cuatro, cuyos padres hubiesen correspondido al cuerpo general de la Armada, y dos á los auxiliares de ella, no siendo extensivo este beneficio á los oficiales del ejército sino en el caso que hallándose embarcados de guarnicion sufriesen la misma suerte, en el cual tomarán parte en las dos plazas señaladas á los auxiliares considerándolos tales. Por ser tan gravosos al Tesoro esta especie de alumnos, se reencarga que para su admision se tomen todas las precauciones posibles, á fin de que nunca haya sorpresa por parte de una piedad mal entendida, como sería en el caso de tener la madre, los abuelos, ó el mismo interesado, con que subvenir competentemente á los gastos de sus alimentos, equipo y educacion.

Art. 18. La solicitud documentada en la forma expresada en los artículos anteriores segun los casos, se dirigirá franca de porte al secretario de la junta directiva del colegio, para que examinada por esta, previos los informes que crea oportunos tomar para asegurar el acierto, reuna estas solicitudes (documentadas y corrientes) en el colegio para su remision con las propuestas que han de elevarse al Director general de la Armada, por conducto del subinspector cada semestre, y en ellas ocuparán los pretendientes, cada uno en su clase, el órden de antigüedad que les asigne la Junta directiva por las fechas en que hayan completado sus documentaciones é informacion.

Art. 19. El inspector, concediendo ó negando la opcion á plaza de cada uno de los pretendientes que abrace la propuesta, comunicará el resultado al director del colegio.

Art. 20. Desde la edad de ocho años cumplidos podrá solicitarse

Digitized by Google

ser pretendiente aprobado. Concedida por la superior autoridad de la Armada esta gracia, se inscribirán los individuos que la obtengan por rigorosa antigüedad, segun la fecha ó preferencia de las concesiones, en una de las listas siguientes:

Primera lista. Hijos de oficiales del cuerpo general de la Armada.

Segunda. Hijos de oficiales del cuerpo de Ingenieros navales militares.

Tercera. Hijos de los oficiales de los cuerpos auxiliares de la Armada.

Cuarta. Hijos de los oficiales de ejército y de su cuerpo administrativo.

Quinta. Hijos de diferentes carreras del Estado que gozan sueldo del Tesoro nacional.

Sexta. Hijos de las demas clases de la nacion.

Sétima. Hijos de oficiales del cuerpo general, cuyos padres hayan muerto en combates ó naufragios ó de resultas de ellos.

Octava. Hijos de los individuos de sus cuerpos auxiliares que se hallen en el caso anterior.

Se principiarán á cubrir las vacantes por los pretendientes de la primera lista, segun la rigorosa antigüedad en que esten colocados en ella, despues de examinados, aprobados y llenos todos los requisitos prescritos; y hasta que esten colocados los diez y ocho asignados á esta clase no se procederá á tomar individuos de la segunda; despues seguirá la tercera, y de este modo se continuará hasta concluir con el número 8º, ó sea la lista última; en este caso y no antes se volverá á principiar por la primera, teniendo suma escrupulosidad en anotar cada semestre el aspirante (sea de la lista que fuere) que debe ser admitido en primer lugar en el siguiente.

Art. 21. Tan luego como el agraciado sea declarado con opcion á plaza, y colocado en la lista y escala que le corresponde, lo avisará el secretario de la Junta directiva á su familia, noticiándole el lugar que ocupa en la lista y el semestre en que al poco mas ó menos le tocará entrar, á fin de que aquella, en vista de esto, tome el partido que le acomode; partiendo siempre del principio de que el dia que el agraciado cumpla los 14 años queda irremisiblemente nula la gracia y borrado de las listas, cuya determinacion notificará el secretario á los interesados.

Art. 22. Oportunamente la Junta directiva del colegio, por medio de su presidente, dirigirá al inspector la propuesta de los pretendientes aprobados á quienes corresponda ocupar las vacantes que resulten, segun el órden que queda establecido. El gefe superior de la Armada, si cree arreglada la propuesta, la dirigirá á S. M.

Digitized by Google

por conducto del Ministro de Marina. El interesado, á quien se habrá dado aviso por el secretario de la Junta directiva del colegio de haber sido aprobada por S. M. la propuesta en que estaba incluso, recibirá por el mismo conducto la órden para su presentacion en el colegio, por la cual, y previos los requisitos marcados en el reglamento, se le sentará la plaza de aspirante de Marina. Si al cumplirse el plazo que se fije en ella, arreglado al punto en que esté el pretendiente, este no se hubiese presentado en el establecimiento, la gracia quedará completamente nula.

Art. 23. En todos los buques de guerra destinados á Cádiz se admitirán sin estar obligados á pagar piso los jóvenes que tengan concedida la gracia para ocupar plaza en el colegio.

Art. 24. Ningun aspirante podrá entrar en el colegio sino despues de haber sido reconocido y examinado: lo primero lo verificará el médico-cirujano del colegio con otro que debe nombrarse al efecto por la Junta directiva, cerciorándose ambos muy particularmente de la aptitud física que no desmerezca por ninguna imperfeccion ni por una talla tan baja que desdiga notablemente de su edad. Para sufrir el exámen debe saber lo siguiente: doctrina cristiana, leer y escribir al dictado correctamente, con regular forma de letra, gramática castellana y ortografía, y las cuatro primeras reglas de aritmética, á las que se agregarán las mismas aplicadas á las fracciones decimales y comunes, debiendo operar con soltura, aunque no sepa las demostraciones. Para ser aprobado ha de sacar cuando menos la nota de *bueno*, no teniéndose en este acto el mas mínimo disimulo, y debiendo durar el exámen de cada individuo lo menos media hora, ó mas si algun miembro de la Junta lo estimase oportuno para asegurar su juicio. La desaprobacion en este exámen anula la gracia concedida al pretendiente, pero no le inhabilita para solicitarla de nuevo, y con arreglo á la fecha de la nueva concesion tomará lugar en las listas de pretendientes aprobados del colegio.

Art. 25. El exámen de las materias de entrada se hará ante una Junta compuesta del gefe director, subdirector, tercer gefe y el de estudios: asistirán al exámen uno de los dos capellanes, pero sin mas voto que en la doctrina cristiana: la aprobacion ó reprobacion será el resultado de la mayoría absoluta, como igualmente la nota que saque el examinado, debiéndose arreglar á ella la antigüedad que se le asigne: en igualdad de notas se preferirá al de mayor edad, y si esta fuese igual, decidirá la suerte, que se echará ante la Junta examinadora. La copia del acta del exámen autorizada se remitirá al inspector como testimonio que acredite haber llenado los requisitos previos para la admision del aspirante.

Digitized by Google

Art. 26. Cumplidas todas las formalidades prevenidas en los anteriores artículos se le sentará plaza de aspirante, y desde el mismo dia tendrá derecho el colegio á percibir los goces que se le señalare en el título correspondiente, á cuyo fin, acompañado del ayudante de reten, pasará á las oficinas de contabilidad del departamento para que se le forme asiento y se le haga en el órden que haya establecido el artículo anterior: antes de este acto el gefe del colegio pasará noticia al comandante ó Capitan general del departamento, para que esta autoridad lo haga al Intendente, y este pueda anticipar sus órdenes.

Art. 27. Si algun pretendiente á su ingreso en el colegio estuviese en disposicion de adelantar uno ó dos semestres que hubiese estudiado privadamente, será examinado de la materia de él ó de ellos por la Junta de exámenes semestrales. Se les dará dos semanas de término por cada semestre que crean poder ganar á fin de que puedan repasar las materias contenidas en ellos. Para salir bien en estos exámenes y adelantar curso se requiere el grado de *muy bueno por pluralidad* en las materias principales, y el de *bueno* en las accesorias correspondientes al exámen que haga, segun el sistema establecido en el colegio.

Art. 28. Despues de admitido el aspirante en el colegio no podrá despedirse de él sin expresa órden de S. M., solicitada por el director gefe del colegio, y dirigida por conducto del inspector. Esta solicitud debe estar acompañada del acuerdo de la Junta directiva del mismo, y manifestar las causas que hayan obligado á tal determinacion; y el inspector con su informe, en que convenga ó no, razonado en este último caso, la elevará á la determinacion de S. M.

Art. 29. La ropa y efectos que ha de llevar consigo todo alumno á su entrada en el establecimiento serán:

Seis camisas blancas de hilo de regular grado de finura.
Cuatro id. de color de id.
Doce pares de calcetines de algodon de color.
Seis calzoncillos de hilo.
Seis sábanas de id.
Seis fundas de almohada de id.
Seis toallas de id.
Dos mantas blancas de lana.
Dos pañuelos negros de seda.
Dos pares de zapatos abotinados.
Un cubierto de plata con cuchillo de cabo del mismo metal, y estas tres piezas marcadas con la inicial del nombre y todo el apellido del dueño.

*

Digitized by Google

Todas estas prendas deben ser nuevas.

Art. 30. Ademas de lo expresado se les dará á todos á su entrada, y con objeto de guardar la debida uniformidad, lo siguiente:

Dos levitas de uniforme, de paño azul.
Dos pantalones de id.
Dos chalecos de casimir blancos.
Un sombrero de tres picos.
Dos gorras de paño azul con ancla.
Un sable con cinturon de cuero charolado.
Tres pantalones de vitre fino.
Dos id. de dril blanco.
Dos corbatines de lana negros.
Un colchon y dos almohadas de cotí de hilo rayado.
Dos colchas de indiana.
Una hamaca.
Seis servilletas.
Un mantel de las dimensiones de la mesa donde coma su brigada.
Una cómoda-papelera con su armario colocado sobre ella, todo de pino pintado.
Una palmatoria con su pantalla y tigeras para despabilar.
Un tintero de asta de un tamaño regular.
Una docena de platos.
Una botella de cristal.
Dos vasos.
Un juego de peines con el cepillo para limpiarlos.
Un cepillo de ropa.
Uno id. de cabeza.
Dos id. para el calzado.
Dos sacos de cáñamo para la ropa sucia.
Los libros necesarios para el estudio: estos se irán dando y cargando segun los necesiten.
Dos sobretodos ó batas de lienzo de color aplomado, que lleguen á la rodilla y cerradas por delante hasta el pecho: esta prenda servirá para levantarse cuando estan en los dormitorios ó en el recreo de la tarde, con el fin de que no estropeen ni ensucien las demas prendas de vestuario.
Un espejo.
Un cepillo de dientes.
Una pizarra de piedra.
Un florete y un guante para él.
Dos pares de guantes de punto, de algodon blanco.
Dos chaquetas de paño azul.

Digitized by Google

Unas tigeras.

La persona que presente al alumno en el colegio pagará el importe de la expresada ropa y utensilios así que le sea entregada y arreglada la cuenta individual que se le forme.

Las prendas del vestuario de los aspirantes se harán segun el modelo designado en el reglamento de guardias marinas embarcados, suprimiéndose en ellas el uniforme, las caponas y cordones. En los ángulos del cuello de chaqueta y levita tendrán una ancla bordada de hilo de oro en lugar del ojal figurado.

Los brigadieres llevarán dos galones, cada uno de la mitad del ancho de los asignados al uniforme del cuerpo general de la Armada, colocados diagonalmente sobre la manga: los sub-brigadieres llevarán uno en la misma disposicion: estas insignias las usarán siempre, tanto en la levita como en la chaqueta. El director del colegio marcará el tiempo y circunstancias en que deban ponerse las anteriores prendas.

TITULO III.

De lo que concierne á los aspirantes una vez admitidos en el colegio, y del servicio de los brigadieres y sub-brigadieres.

Art. 31. Para que los aspirantes puedan sujetarse á cuanto el reglamento les imponga, se hace preciso se enteren bien de él antes de pedir la gracia, evitando así el que por no conformarse con su índole ó sistema soliciten despues de admitidos en el colegio su separacion, y pierdan un tiempo tan precioso en la primera edad. Las bases de este establecimiento han de estar arregladas á la mira esencial de que la juventud no se vicie bajo ningun concepto.

Art. 32. El primer deber de todo jóven que se admita en el colegio como alumno es el de conservar los principios religiosos y morales recibidos de sus padres, y profesar un constante amor al Trono y á las instituciones.

Art. 33. Las aspirantes deben arreglar su proceder á principios de honor, aplicacion y conducta, teniendo entendido que el olvido de cualquiera de estas tres circuntancias es sobrado motido para ser despedido del colegio; pues que ninguna clase de indulgencia sería conveniente en un establecimiento donde es tan importante evitar los efectos del mal ejemplo.

Art. 34. Los aspirantes, que deben fundar su honor en su comportamiento y escogida educacion, deben tener presente que una gran parte de esta la constituye el recato y compostura en los

Digitized by Google

actos religiosos, así como la decencia y buenos modales en todos los demas.

Art. 35. Como vicio, ni aun el de fumar debe ser permitido: con lo cual se evitará cuando menos hacer de un pasatiempo una necesidad. Siendo el mejor modo de mandar y que mas persuade el buen ejemplo, se prohibe fumar en el recinto del colegio á todos los empleados de él sin distincion de personas.

Art. 36. La falta de aseo es digna de correccion, y es obligacion en los alumnos hacer por sí mismos todo lo que les sea posible y concierna á sus personas, tanto mas, cuanto que no ha de exigírseles sino aquello que sea debido.

Art. 37. Todos los dias se peinarán, lavarán y cepillarán por sí mismos sus vestidos, no consintiendo en ellos manchas ni roturas: se mudarán con frecuencia y uniformidad lo ropa blanca para presentarse con decencia, cuidando de que sus camas esten con todo aseo: tambien se cuidará con frecuencia de cortarles el pelo.

Art. 38. Debe acostumbrárseles á manejar con cuidado é interés la ropa, libros y demas efectos de su uso, y á guardar órden y regularidad en todo, vistiéndose y desnudándose con silencio y compostura.

Art. 39. Este mismo órden observarán en las clases, comedor, dormitorios y demas parajes del colegio, así como cuando salgan fuera de él; procurando siempre conducirse de modo que llamen la atencion por su moderacion y urbanidad. En el supuesto de que en el comedor no es permitido hablar á los alumnos, cuando alguno de estos necesite alguna cosa, deberá ponerse en pié sin salir de su sitio: el brigadier ó sub-brigadier mas inmediato se informará de lo que pretende, y en caso de no poder resolver por sí mismo, dará parte al ayudante de reten, que determinará lo que fuere justo, sin haber apelacion de lo que decida, que se ejecutará inmediatamente, ya sea por los alumnos, ó ya por los dependientes del comedor y cocina: el ayudante de reten deberá sujetarse en sus decisiones á las órdenes que respecto á comedor y cocina tenga dadas el subdirector.

Art. 40. Bajo ningun pretexto pasarán los aspirantes de una brigada á otra sino en las horas que expresamente se les tolere, que será á las de repaso cuando el director lo considere útil: tampoco saldrán de su brigada hasta que el brigadier ó sub-brigadier se lo permita, y nunca será hasta despues de pasar la correspondiente revista de policía: tampoco se les consentirá pasar de su alojamiento al de otro: el caso muy extraordinario que pueda alterar esta prohibicion será con conocimiento del ayudante de guardia; sin él se reputará como una cotravencion digna de correccion, la

Digitized by Google

cual alcanzará á los brigadieres y sub-brigadieres y aspirante de cuartel que no lo evitaron, y si no pudieron hacerlo dejaron de dar parte.

Art. 41. No podrán tener otros libros que los de estudio y aquellos que expresamente les permita el director, no extendiéndose nunca este permiso á periódicos, novelas, ni aquellos que tengan tendencia á corromper las costumbres y desacreditar al Gobierno y á la religion del Estado. El director rubricará todos los libros que permita, y constará á quien pertenecen. Tendrán un libro blanco en cuarto y uno de memorias: este lo llevarán cuando vayan al arsenal ó batería doctrinal, y en él apuntarán lo que crean digno de no echar en olvido, y en el primero extenderán sus ideas sobre lo que hubieren notado.

Art. 42. En cada brigada habrá un aspirante de cuartel, en cuyo servicio alternarán todos de moderno á antiguo, excepto los brigadieres y sub-brigadieres, para que en las horas que los alumnos permanezcan en sus alojamientos (y nada mas) cuide que ninguno de ellos maltrate ni descomponga nada de lo que pertenezca al adorno de las piezas; de las faltas que no pudiere remediar por sí dará parte al brigadier para que este lo evite ó la dé al ayudante de guardia.

Art. 43. El faltar de cualquier modo al respeto á los que estan declarados superiores, ó el no reconocer la autoridad de ellos, es una culpa grave y en que no cabe el menor disimulo, puesto que se trata de individuos destinados á una carrera en que es preciso sentar como primera base la mas rígida subordinacion. No es esto decir que se cierre absolutamente el derecho á la reclamacion; pero sí que esta no podrá tener nunca lugar sino despues de haber obedecido, y hecha siempre con el respeto que se debe al superior.

Art. 44. Si bien los aspirantes de Marina no tienen mientras existan en el colegio otros superiores inmediatos que los naturales designados, deberán sin embargo tratar con atencion y respeto á todo oficial de Guerra, así de Marina como del ejército; la falta de este respeto se castigará sin el menor disimulo, como principio de insubordinacion. Aunque no con este carácter, tampoco se disimulará que los aspirantes dejen de tratar con toda urbanidad á aquellas personas cuya dignidad y posicion las haga distinguir en la sociedad: precepto que no tan solo impone la buena educacion, sino todas las ordenanzas militares. Tambien los gefes y oficiales por su parte no podrán ajar la estimacion de los aspirantes sin incurrir en el desagrado de S. M.

Art. 45. Se deberá hacer saber á los alumnos que no les es

Digitized by Google

permitido tener ninguna clase de confianza con los sirvientes, pero que tampoco deben tratarlos con aspereza ni altivez, sino con la moderacion y agrado que exige la estimacion que ellos deben procurar adquirir; el que toque en uno de los dos extremos marcados, será corregido como corresponda.

Art. 46. No habrá menor vigilancia en el trato que entre sí deben tener los aspirantes: no se les disimulará la menor falta de urbanidad, indecencia en sus palabras y modales, ni en nada que desdiga de la buena crianza, haciéndoles entender que el afecto y simpatías que tanto importa conservar entre compañeros, no se oponen á la atencion y decoro que tanto conviene guardar para evitar lances desagradables en el curso de la vida.

Art. 47. No se permitirá que los sirvientes reciban del alumno ni de sus padres ó tutores la menor remuneracion, evitando de este modo preferencias indebidas.

Art. 48. Tampoco los alumnos podrán recibir de sus padres ni de ninguna otra persona cantidad alguna, para lo cual todas sus atenciones serán cubiertas por el colegio, inclusa la de la correspondencia con su familia.

Art. 49. Se prohibe absolutamente la introduccion de comestibles, bien sean remitidos por las familias ó por los apoderados de los mismos alumnos; tambien se prohibe la de cualesquiera armas, pues las que deban tener por reglamento serán dadas por el colegio, é igualmente les está negado el uso de la pólvora.

Art. 50. Está prohibido todo cambio ó compra á los alumnos; y á estos y á todo individuo del colegio los juegos de suerte y de naipes; la contravencion á este principio deberá ser corregido con todo rigor en los primeros; pero en los segundos se extenderá á su expulsion del establecimiento.

Art. 51. Los alumnos no podrán recibir visita alguna sino en los dias y horas que señale el primer gefe, y esto en la sala de recibo, previa autorizacion de este gefe y el permiso del ayudante de guardia. Solo en el caso de que alguno esté en la enfermería mas de tres dias se permitirá la entrada como visita extraordinaria al padre, madre, hermanos varones y tutor ó persona encargada del enfermo; pero siempre con el competente permiso del primer gefe.

Art. 52. Los aspirantes vivirán sujetos á sus gefes, ayudantes y preceptores, y al régimen estrecho que se establezca en el colegio: no podrán nunca salir mas que en los dias que se señalen y en comunidad, acompañados del ayudante de reten y de un criado. De esta regla general se exceptúan los casos marcados en el artículo 54. No habrá mas tardes de paseo que las de los domingos y

Digitized by Google

fiestas enteras, procurándose que este sea por parajes escogidos, propios á diversiones inocentes, y en consecuencia, rara vez deben ir á los paseos dirigidos á la inmediata ciudad.

Art. 53. Habrá academia todos los dias en que el precepto no prohiba trabajar, exceptuándose solamente las tardes de los jueves en cuya semana no hubiese dia festivo.

Art. 54. Al aspirante que tenga en la ciudad de San Fernando padre ó madre, podrá concedérsele una vez al mes en dia festivo licencia para ir á su casa por todo él, debiendo al anochecer presentarse en el colegio. La misma consideracion, á juicio del director, se tendrá con aquellos cuyos padres hayan venido expresamente á verlos por poco tiempo. En consecuencia, queda prohibido absolutamente, bajo la mas estrecha responsabilidad del gefe del establecimiento, el que los alumnos puedan pasar á Cádiz ú otros puntos circunvecinos.

El director no permitirá, bajo la mas estrecha responsabilidad, que los alumnos verifiquen estas salidas con personas que no merezcan su confianza, debiendo estas mismas recibirles y entregarles al ayudante de guardia. Cuando se desarrolle en el colegio alguna enfermedad contagiosa, grave á juicio de los facultativos, podrá el director, oyendo á la Junta directiva, permitir por el tiempo preciso la salida de los aspirantes que, hallándose invadidos de aquella, sean reclamados por sus padres ó por las personas de responsabilidad á quienes esten recomendados, con el fin de que puedan curarse en sus casas, de cuya determinacion dará cuenta al subinspector, quien la participará á S. M.

Art. 55. La distribucion de horas se señalará en otro lugar; pero téngase por regla general que todos los dias el rato que quede desde que se acaben los trabajos de la tarde hasta la oracion será de recreo, aunque siempre á la vista del ayudante de guardia y celadores que se establezcan; en estas horas deben ejercitarse en juegos que, al propio tiempo que sean propios de la edad, sirvan para darles robustez y desembarazo. Tanto á los alumnos como á los empleados en lo interior del colegio les está prohibido tener animales domésticos.

Art. 56. Con el objeto de principiar á dar á los alumnos ideas del servicio militar, se establecerá todos los dias en que no haya academia una guardia de seis aspirantes con su brigadier, que será el encargado del puesto, y un sub-brigadier que desempeñará las funciones de cabo. Esta guardia, que se fijará á las ocho de la mañana y se retirará á la oracion, no se establecerá nunca en la puerta principal (donde habrá constantemente una de cuatro soldados y un cabo de infantería de Marina), sino en una de las in-

Digitized by Google

teriores. Los gefes y ayudantes, con especialidad el encargado de enseñarles el ejercicio de fusil, tendrán particular cuidado en la formalidad de este servicio, corrigiendo las faltas que en él noten. La centinela la harán con fusil, y para ello y otros actos tendrán todos el suyo y su correaje negro de charol.

Art. 57. En cada brigada habrá un brigadier y un sub-brigadier, que se elegirán de aquellos aspirantes que estando en las clases mas adelantadas reunan aplicacion, aprovechamiento, buena conducta y disposicion para el mando: los nombramientos se expedirán por el inspector á propuesta del director del colegio, oyendo á la Junta directiva si lo tuviese por conveniente.

Art. 58. Formado el asiento al brigadier ó sub-brigadier en los oficios del departamento, para desposeerlo se necesita órden del inspector, solicitada por el director, oyendo á la Junta directiva del colegio, y con expresion de las causales en que se funda.

Art. 59. Los brigadieres mandarán á los sub-brigadieres, y unos y otros á los aspirantes, guardando entre sí las dos primeras clases el órden de antigüedad. La primera obligacion de estos será dar ejemplo con su conducta, aplicacion y pronta obediencia á sus superiores; tendrán particular cuidado del exacto cumplimiento de las órdenes, celando el buen manejo y aseo de los aspirantes, obligándolos á tener todo lo necesario á sus alojamientos, corrigiendo los defectos que en ellos advirtieren, y dando cuenta al ayudante de guardia cuando por sí no pudiesen remediarlos: de todas las faltas de alguna gravedad deben dar tambien pronta noticia al ayudante encargado de la brigada, como igualmente parte diario de todas las ocurrencias del anterior.

Art. 60. Cuando el brigadier ó sub-brigadier tuviere que reprender á algun aspirante lo hará con prudencia y atencion para hacerse respetar sin malquistarse; pueden tambien arrestar á estos en su alojamiento si la falta lo merece, pero debiendo al momento dar parte del hecho al ayudante de guardia y al de brigada. Estos estan encargados de reprender al brigadier ó sub-brigadier cuando hayan hecho mal uso de su facultad para hacerles entender desde un principio que no es tolerable el abuso de autoridad; pero al mismo tiempo deben hacer conocer á los aspirantes castigados que aquellos son sus inmediatos superiores, á quienes deben obedecer sin réplica en cuanto les manden del servicio y disciplina, debiendo sobre este punto ser muy celosos los gefes y ayudantes para acostumbrarlos á la mas exacta subordinacion.

Art. 61. Cada brigadier tendrá las listas necesarias de la ropa, libros y demas efectos de los aspirantes de su brigada para pasarles las revistas correspondientes y celar su conservacion, dando

Digitized by Google

parte de las faltas que notare al ayudante de ella; y cuando este las pase por sí mismo, lo acompañará para responder de aquellas y enterarse de las prevenciones. Cuidarán de que los alumnos tengan todo listo para estos casos, como tambien el aseo personal, principalmente los dias de paseo y formacion que habrá de ser de rigoroso uniforme, en los cuales ademas de las revistas de policía que se establezcan, volverá á revistarlos antes de salir de sus brigadas, dando parte del resultado al ayudante encargado.

Art. 62. Los brigadieres y sub-brigadieres conducirán á los aspirantes á las clases y demas parajes en todos los actos generales, cuidando de que entren y salgan con órden y silencio, y de que cada uno ocupe su lugar en la capilla y comedor sin tropel ni confusion. El brigadier ó sub-brigadier encargado de cada mesa cuidará de su buen órden, pidiendo á los sirvientes y participando al ayudante de reten que debe cuidar de todos, lo que fuere necesario.

Art. 63. Los brigadieres antes de entrar en la clase darán parte diariamente al profesor ó maestro por escrito, visado por el ayudante de guardia, de los que por cualquiera motivo no asistan á ella.

Art. 64. De cualquier modo que un sirviente faltase á su obligacion, deberá el brigadier ponerlo en conocimiento del ayudante de guardia ó del de reten si está mas próximo para el oportuno remedio.

Art. 65. En las enfermedades ó faltas accidentales de algun brigadier ó sub-brigadier, podrá el ayudante de la brigada ó el de guardia habilitar por el pronto al aspirante que conceptúe propio para reemplazarlo, dando inmediatamente parte al subdirector del colegio para que lo ponga en noticia del director, que aprobará el nombramiento ó elegirá el que guste.

TITULO IV.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS GEFES Y OFICIALES.

Del inspector.

Art. 67. El director general de la Armada ó quien hiciere sus veces, en virtud de su extensivo mando á todos los ramos de ella, y de su doble calidad de inspector del colegio, puede prevenir al primer gefe las faltas que notare en la disciplina ó estudios del establecimiento. Cuidará de la estricta observancia del reglamento del colegio, y en los casos en que considere no ser suficiente

Digitized by Google

su autoridad, propondrá á S. M. el remedio que considere mas oportuno.

Art. 68. Cuando algun gefe, oficial, subalterno, profesor ó maestro del colegio se quejase por alguna de las disposiciones del director de él, ó que este diese parte contra alguno de aquellos, dictará aquel gefe principal al subinspector las medidas que crea oportunas para componerlo todo á satisfaccion recíproca, ó dará cuenta á S. M. si lo creyese conveniente. Pero si el caso fuese urgente y necesario prevenir prontamente sus consecuencias, podrá disponer el arresto y hasta la suspension de empleo de cualquiera de ellos, conforme á la facultad que como Director general de la Armada le da el artículo 46, tratado II, título I de las ordenanzas de 1793. si bien dando cuenta inmediatamente á S. M. con expresion de los motivos, y teniendo siempre presente el artículo 52 del mismo título y tratado, para tomar esta determinacion con el pulso y conocimiento necesario.

Art. 69. Siendo conveniente que el inspector conozca á los aspirantes desde el principio de su carrera, el primer gefe director le facilitará todos los informes que le pidiese concernientes á la aplicacion, talento y demas circunstancias de cada uno, remitiendo igualmente todas las noticias que considere necesarias el director del colegio.

Art. 70. El inspector, por la doble calidad de director general de la Armada, ejercerá sobre el colegio la misma autoridad que en los demas ramos sujetos á su jurisdiccion; y aunque sin separarse de lo prevenido en este reglamento, podrá por sí proponer á S. M., por conducto del Ministro de Marina, las reformas que la experiencia le acredite como necesarias, ó las que le haya propuesto el primer gefe director. En el caso de proponer por sí, oirá siempre el parecer de este gefe ó el de la Junta directiva ó facultativa segun el caso; si bien en el de que la propuesta sea del primer gefe ó de las Juntas, podrá separarse de su opinion si la cree equivocada, acompañando á ella su informe razonado.

Art. 71. En los casos no prevenidos en este reglamento, ó en los que se ofrezcan dudas para su inteligencia, decidirá el inspector como Director general de la Armada oyendo antes á la Junta de direccion, á cuya decision deberán sujetarse todos hasta que S. M. resuelva á consulta del mismo.

Art. 72. El inspector, sin menoscabar en nada su alta dignidad y superior mando sobre todos los cuerpos y establecimientos de la Armada, procurará dar la mayor latitud á las facultades del primer gefe director del colegio, así como á sus dos Juntas; porque estando encomendados mas inmediatamente á estas y á aquel el

Digitized by Google

gobierno económico, métodos de educacion y enseñanza del establecimiento, se hace indispensable dejar expeditas de trabas sus atribuciones para conseguir el objeto de perfeccionar cada dia mas con los frutos de la práctica las mejoras de que sea susceptible el establecimiento.

Del subinspector.

Art. 73. Las atribuciones y facultades del subinspector serán sobre objetos que al mismo tiempo que sean propios de su dignidad como primera autoridad del departamento, no embaracen las que se señalen al primer gefe director del colegio.

Art. 74. Por el principio sentado en el artículo anterior, la creacion del empleo de subinspector tiene el fin principal de establecer entre el director del colegio y el de la Armada una autoridad delegada de este que le asegure que se llenan los fines propuestos, cogiéndose el fruto de los gastos que el establecimiento ocasione. Su primer deber por tanto consiste en informarse de su marcha y órden, visitándolo en tiempos determinados y fuera de ellos, y enterándose con juicio exacto de la parte directiva, económica y facultativa, para lo cual el primer gefe le facilitará todos los datos que le sean necesarios.

Art. 75. Dicha inspeccion no se extenderá á mezclarse de oficio de un modo tal que altere el gobierno interior en ninguna de sus partes; por el contrario, debe ser sumamente económico en providencias que puedan disminuir el prestigio del primer gefe director que tan interesante es conservar. Solo en casos urgentes y de tal gravedad que no den lugar á la resolucion del inspector dictará sus providencias, que aunque con el carácter de interinas deben ser obedecidas: fuera de estos casos se reducirá á manifestar las reformas que crea convenientes, si bien habiendo hecho presente antes su opinion al primer gefe, tanto para exponer la suya con mas datos, como para conservar entre sí la mejor armonía.

Art. 76. El subinspector hará se observe estrictamente este reglamento sin que quepa la menor variacion, como en ella no haya recaido la aprobacion de S. M. Estará tambien obligado á dar su opinion sobre cualquier punto en que lo consulte el inspector, explanándola con los conocimientos que deben proporcionarle su destino y posicion, para que dicho gefe con esta suma de datos pueda resolver y solicitar la Real aprobacion.

Del primer gefe director.

Art. 77. El primer gefe director tendrá dentro del colegio el mando general de todo el establecimiento, estándole subordinados

Digitized by Google

cuantos individuos haya en él con destino ó empleo. Será presidente de las Juntas que se establezcan, responsable del cumplimiento de sus acuerdos, de la rígida observancia del reglamento, del órden y sistema que deba observarse, y de la recaudacion y distribucion de fondos: la caja de estos debe estar en su habitacion, y en su poder una de las llaves de ella; las órdenes suyas, que deben preceder á la introduccion y extraccion de caudales, se explicarán en el tratado de cuenta y razon. Con la idea de que pueda con el lleno de autoridad y confianza en él depositada responder extensamente de cargo tan importante y delicado, se le conceden en este reglamento todas las facultades posibles.

Art. 78. De cuantas novedades ocurran en el colegio dará cuenta puntual al inspector; pero en los casos cuya resolucion perentoria salga del círculo de sus atribuciones, las participará al subinspector, á cuya determinacion deberá sujetarse segun queda prevenido; y este gefe, cuando se trate de personas, obrará conforme al artículo 93 del tratado de Capitanes generales de departamento de las ordenanzas de 1793.

Art. 79. El primer gefe del establecimiento mirará como la mas principal y sagrada de sus obligaciones la de inculcar á los alumnos principios morales y religiosos, que son la base de toda sociedad bien organizada; amor y respeto al Monarca, completa obediencia á los preceptos de sus superiores, sumision á las leyes, horror á los vicios, y una firme y decidida resolucion de exponer su vida en defensa del Trono y de la nacion. No debe olvidar la importancia de templar la severidad del mando con su trato dulce y de prudente confianza que, manteniendo la alegría natural en la juventud, incline sus ánimos al honor y elevacion de alma, con los estímulos de una fácil y agradable obediencia. Igualmente debe hacer conocer á todos sus subalternos la necesidad de que le ayuden en tarea tan esencial.

Art. 80. El primer gefe director estimulará la aplicacion de todos los aspirantes por cuantos medios le sugiera su celo, é impondrá por sí con arreglo á este reglamento las correcciones y castigos que considere oportunos. Si los exigiese la gravedad ó reincidencia de la falta, someterá el caso á la Junta directiva, la que podrá proponer la separacion del culpable, bien para que se verifique bajo pretexto simulado que no ofenda el decoro de la familia, ó con la pública demostracion necesaria al escarmiento de los demas.

Art. 81. Sobre todos los gefes y empleados del colegio sin excepcion alguna, la autoridad del director será la misma que la de un comandante de buque, y por tanto arreglará sus facultades á las que le conceden los artículos 114, 115 y 116 del tratado cor-

Digitized by Google

respondiente de las ordenanzas de 1793, teniendo cuidado si hubiese lugar al arresto de participarlo antes de las veinte y cuatro horas. Cuando crea una necesidad la separacion de alguno del colegio, bien tenga este nombramiento Real ó solo del inspector, la propondrá á este para que en su vista la resuelva ó la pase á la determinacion de S. M.; pero esta propuesta que ha de ir por conducto del subinspector ha de estar fundada en razones que aseguren la justicia de la determinacion.

Del segundo gefe subdirector.

Art. 82. Este gefe será vocal de todas las Juntas que en el colegio se establezcan, y tomará el mando en ausencias y enfermedades del director. Siendo su obligacion vigilar estrechamente el comportamiento de todos los empleados y alumnos del establecimiento, y celar constantemente que cada uno llene sus deberes, queda para con el director el primer responsable del cumplimiento exacto de este reglamento, así como de la observancia de las órdenes que aquel diere, teniendo en su consecuencia sobre todos mando directo é indirecto.

Art. 83. Para que pueda conocer el carácter de los aspirantes, tratarlos segun su mérito é informar al primer gefe director de las circunstancias de cada uno, deberán los ayudantes participarle cuanto suceda en las brigadas de su cargo.

Art. 84. Dispondrá que el tercer gefe encargado del detall distribuya los aspirantes en las cuatro brigadas con sujecion á las variaciones que el director estime convenientes, con cuyo acuerdo destinará un ayudante de gefe de cada una de ellas.

Art. 85. El jueves de cada semana, ó el dia equivalente á él, por no haber clase, y en cualquiera otro dia que lo tenga por conveniente, hará que los ayudantes pasen revista á los aspirantes de sus respectivas brigadas de la ropa, libros, instrumentos y cuanto deben tener, haciendo lo verifiquen con la mayor escrupulosidad, y que en el acto den parte de las faltas que notaren para las providencias convenientes, entre ellas las del reemplazo ó composicion.

Art. 86. Revistará por sí, cuando menos cada mes, todos los muebles y efectos existentes en el colegio, á cuyo acto deberán acompañarle los encargados de cada ramo para responder de las faltas que hubiese así en los muebles como en la limpieza de ellos y de las salas.

Art. 87. Visitará con frecuencia las clases para ver el método que siguen los profesores y maestros y el aprovechamiento de los

Digitized by Google

jóvenes, estando muy á la mira de los vicios que en esto ó demas partes del gobierno interior puedan introducirse con el fin de dar oportuno aviso al primer gefe director, ó tomar noticias y observaciones que puedan ilustrar á las Juntas.

Art. 88. Diariamente dará parte al primer gefe director, á las horas que este señale, de las novedades ocurridas en el anterior, para lo cual los ayudantes y demas empleados le darán razon exacta de todo. Por su conducto debe comunicar el primer gefe todas sus órdenes, pues conviene que nada ignore si ha de llenar cumplidamente su cometido.

Art. 89. Sus atribuciones en la parte económica y de cuenta y razon las prevendrá el título que de esto trate.

Del tercer gefe encargado del detall.

Art. 90. Este gefe tendrá una de las tres llaves de la caja de caudales, y será el interventor, tomando razon puntual de todas las entradas y salidas para dar noticia de las existencias que haya y llenar aquel deber.

Art. 91. Examinará é intervendrá la cuenta general que el contador debe formalizar cada mes y por fin de cada año con objeto de presentarla á la Junta directiva: los pormenores de esto se marcarán en el título de cuenta y razon. Es tambien de su incumbencia examinar el gasto diario y fiscalizar el que todas las compras sean legítimas y de la calidad correspondiente.

Art. 92. Llevará el alta y baja de todos los individuos del colegio, formará las hojas de servicios, listillas de revistas y demas documentos pertenecientes al detall.

Art. 93. En ausencia, enfermedad del primer gefe, cuando recaiga en él el cargo de subdirector ó el mando accidental del colegio, desempeñará sus veces el ayudante del cuerpo general mas antiguo.

De los ayudantes.

Art. 94. Cada ayudante será responsable de la disciplina y gobierno de la brigada que está á su cuidado. Harán cumplir exactamente, tanto á los brigadieres y sub-brigadieres como á los aspirantes, con las obligaciones á que esten constituidos, cuidando de darles el mejor ejemplo en todos conceptos, particularmente á reprenderlos ó amonestarlos. Deben asegurarse tambien por sí mismos del buen estado de todos los efectos del colegio, celando para ello de continuo á los encargados y sirvientes.

Digitized by Google

Art. 95. Siendo los ayudantes los oficiales mas inmediatos á los aspirantes, y estando por su encargo en mejor posicion para vigilarlos, no omitirán medio alguno de secundar las miras de sus gefes, inculcando en el ánimo de los alumnos la importancia de la subordinacion, haciéndoles conocer que la aplicacion, la inteligencia y el espíritu militar son los únicos elementos capaces de abrirles un feliz porvenir en la gloriosa carrera que emprenden, convencidos aquellos, como deben estarlo, de que si se consigue imprimir tales principios en la juventud se habrá logrado el objeto á que se aspira en la formacion de este establecimiento.

Art. 96. Tendrán listas de todos los individuos de su brigada, y ademas un libro en 4.º con las medias filiaciones, donde anotarán con toda escrupulosidad el carácter, inclinaciones y particularidades de la conducta de cada uno. Esta noticia no solo servirá para su gobierno, sino para darla á los gefes en cualquier tiempo que la pidan.

Art. 97. Pasarán las revistas prevenidas en el artículo 85, dando parte en el acto al segundo gefe de cuanto merezca su atencion, pasándole despues por escrito las noticias que de sus resultas le pidiere este.

Art. 98. Habrá constantemente un ayudante de guardia y otro de reten, que se relevarán diariamente; el primero no podrá separarse del colegio, y será su principal atencion el que los brigadieres, sub-brigadieres y aspirantes cumplan exactamente las obligaciones que les estan marcadas, y que todos sean asistidos por los empleados subalternos y sirvientes con la mayor exactitud. El de reten permanecerá tambien de dia y de noche en el colegio, dispuesto á suplir la falta del de guardia, al que ayudará en lo que fuere necesario, desempeñando tambien las comisiones urgentes que se ofrezcan fuera del colegio.

Art. 99. En el comedor, en el sitio donde el director disponga, se colocará una mesa denominada de presidencia, y en ella al mismo tiempo que las brigadas, comerá el ayudante de guardia, y lo acompañarán diariamente cuatro aspirantes, uno de cada una de ellas, sin exceptuar los brigadieres y sub-brigadieres, observando la regla de que todos alternen.

Por regla general el ayudante de reten y un capellan asistirán al comedor cuando los alumnos concurran á él; el primero para hacer se conserve el órden durante el acto, el segundo para bendecir la mesa y dar gracias.

Despues que los aspirantes desocupen el local se servirá á los dos individuos mencionados y al otro capellan el desayuno, comida ó cena, que siempre será la misma en calidad y cantidad que

Digitized by Google

la que se haya distribuido á los aspirantes, sin tolerar ninguna diferencia.

Si alguno de los capellanes se hallase indispuesto, el mozo de la enfermería tendrá la obligacion de llevarle las viandas á su aposento.

El profesor de guardia, cuando guste, tiene derecho de ser servido en la mesa de presidencia al mismo tiempo que el ayudante de reten ó el de guardia.

Art. 100. El ayudante de guardia, que tendrá á sus órdenes la exterior, compuesta como se ha dicho de cuatro soldados y un cabo, vigilará con el portero la entrada y salida de personas y efectos, arreglándose para ello á las órdenes que tenga del primero y segundo gefe.

Art. 101. Recibirá y despedirá en la puerta interior á los gefes del colegio, Generales de Ejército y Armada, y á cualquiera otra persona cuya dignidad ó posicion exija iguales atenciones, cuidando de que la guardia les haga los honores correspondientes.

Art. 102. Para la mas exacta uniformidad, y acostumbrar á los alumnos á las prácticas militares, habrá siempre de guardia uno de los dos tambores asignados al colegio, con objeto de que estando á las órdenes del ayudante marque á son de caja los momentos de levantarse, las horas de ir al comedor, estudios y demas; cuyas horas, arregladas á las estaciones, se fijarán por la Junta directiva; teniendo presente que todas deben depender del sistema académico, estudios y repasos privados.

Art. 103. Luego que los aspirantes hayan entrado en las clases las recorrerá el ayudante de guardia para cerciorarse de que no faltan sino los que tienen justa causa para ello; no permitirá á ninguno la salida, y auxiliará con su mando militar al gefe de estudios, que es el que debe dirigir la academia en todos sus ramos.

Art. 104. En las horas de recreo no permitirá que los aspirantes se separen por motivo alguno del paraje destinado á este objeto, cuidando de que sus diversiones no puedan perjudicar á su salud ni sean impropias del decoro que siempre deben conservar.

Art. 105. Acudirá á toda ocurrencia extraordinaria que sucediese en cualquier punto del colegio, providenciando por sí ó dando parte, si hubiese tiempo para ello; á cuyo fin se ha de procurar no falte nunca del establecimiento uno de sus tres gefes.

Art. 106. Despues de acostarse los aspirantes quedará el cuidado del colegio á la vigilancia de los ayudantes de guardia y reten, que partirán la noche, tomando el primero las horas de prima. No podrán acostarse en el cuarto que á cada uno toque,

Digitized by Google

empleándolo en recorrer con frecuencia los dormitorios para que reine el órden, y en vigilar que los sirvientes de guardia cumplan con los deberes que tengan impuestos en aquellas horas.

Art. 107. Para relevarse los ayudantes de guardia se reunirán el entrante y saliente en el punto destinado al efecto, y despues de tomar la venia del gefe mas caracterizado que esté en el colegio, se hará la entrega con las formalidades de ordenanza.

Art. 108. Como el ayudante de guardia no debe nunca separarse del colegio, el de reten acompañará siempre á los aspirantes cuando salgan á paseo: estos deberán ir formados á dos de fondo; á la cabeza el brigadier mas antiguo y á retaguardia el ayudante; los parajes de paseo y lo que en este deban hacer los aspirantes lo determinará el primer gefe, que dará al ayudante por el conducto del subdirector las instrucciones oportunas. Cuando el paseo sea á la inmediata ciudad, ni romperán filas, ni menos se sentarán ó pasearán en su alameda.

Art. 109. Todos los dias despues de mudar la guardia el ayudante saliente dará parte por escrito al segundo gefe de cuanto hubiese ocurrido en ella para que este pueda hacerlo al primero.

Art. 110. Cuando falte alguno de los ayudantes por enfermedad ó cualquiera otro motivo, deberá pedir el primer gefe al subinspector el oficial que merezca su confianza para que desempeñe el destino interinamente, pudiendo en los casos muy urgentes suplir esta falta momentáneamente uno de los profesores: todo con la idea de que esté siempre cubierto el número que se marca para que nunca falten dos de servicio.

Del oficial secretario, archivero y bibliotecario.

Art. 111. Como secretario llevará la correspondencia del primer gefe y el libro en que se anoten las providencias que este haya dado en todos conceptos, cuyo libro hará fe en caso necesario. Será tambien secretario sin voto, excepto en los exámenes de 7º semestre de las dos Juntas del colegio, siendo sus obligaciones bajo este último concepto las que se le señalan en los títulos correspondientes, y principalmente en los casos que se marcan las atribuciones de las mencionadas Juntas.

Art. 112. El secretario será archivero-bibliotecario: como tal archivero tendrá á su cargo el archivo general de las órdenes, reglamentos, expedientes de admision de alumnos y demas papeles pertenecientes al colegio; y como responsable de todo cuidará esten guardados y perfectamente ordenados: como bibliotecario será de su obligacion tener en perfecto arreglo los libros é instrumen-

Digitized by Google

tos; formará índice de aquellos por órden alfabético, con expresion de las materias de que tratan, número de volúmenes de cada obra, tamaño, encuadernacion, lugar y año de su impresion, estante y tabla en que esten colocados: tendrá tambien una relacion circunstanciada de todos los instrumentos con la explicacion del uso de cada uno, y será responsable de cualquier extravío, si no está resguardado del modo que se previene al tratar de este asunto en el lugar correspondiente.

TITULO V.

Distribucion del edificio, alojamientos y muebles.

Art. 113. En los pabellones situados á la parte meridional del colegio y contiguos á él tendrán habitacion y se les precisará á vivir en ella á los tres gefes, al de estudios, al secretario, al contador y al médico-cirujano: cuando alguno de estos individuos sea destinado al establecimiento se alojará en el pabellon que ocupaba su antecesor, sin tener derecho á elegir otro bajo pretexto de mayor carácter. Dentro del colegio se les dará habitacion á los ayudantes, á los capellanes, al conserge, al mayordomo, al cocinero; y en el mismo edificio, ó lo mas próximo á él que sea posible, se alojarán los sirvientes; advirtiéndose que dentro del colegio no podrá habitar ninguna familia. Los ayudantes que fuesen casados y la suya morase en la inmediata poblacion podrán residir en ella; pero deberán cuando esten francos presentarse en el colegio una vez cada dia á las horas que el director ordene, tanto para cerciorarse si hay novedad en su brigada como para cualquiera ocurrencia del servicio.

Art. 114. La sala de recibo debe siempre colocarse lo mas independiente que se pueda á fin que las familias de los aspirantes cuando vengan á visitarlos tengan el menor roce posible con el colegio. El cuarto del portero estará inmediato á la puerta. El cuerpo de guardia de tropa lo establecerá el director (dentro de la cerca) en donde tenga por conveniente.

Art. 115. Habrá el suficiente número de cuartos de correccion para los aspirantes, de modo que nunca llegue el caso de poner dos alumnos en uno; por tanto su capacidad será en este concepto, y si bien no han de ser insalubres ni merecer el nombre de calabozos, tampoco tan cómodos que no moleste, y sea indiferente subsistir en ellos.

Art. 116. Dentro del edificio ó de la cerca que lo rodea habrá

Digitized by Google

sitios destinados al desahogo y recreo general de los alumnos y dispuestos para los juegos que les sean permitidos; pero que al mismo tiempo que les sirvan de distraccion en las horas marcadas al efecto tengan capacidad para hacer sus formaciones y ejercicios.

Art. 117. La Junta directiva determinará en todos casos los muebles y enseres que deben servir para la dotacion del colegio, dirigiéndola para ello los principios de sencillez y economía bien entendidas, y que tan necesarios son al hombre de mar; siendo de advertir que los que correspondan á las dotaciones de los gefes, oficiales de Guerra y Mayores deben ser de su cuenta: serán solamente de la del colegio y por la del fondo que en su respectivo lugar se designará los del servicio particular ó comun de los aspirantes y los que pida su enseñanza en cada una de las clases destinadas á ella, así como los modestos que, á excepcion del colchon y ropa de cama, piden los alojamientos de los empleados subalternos y sirvientes, puesto que su amovilidad ó permanencia en el colegio depende de su buen ó mal comportamiento.

Art. 118. El ajuar particular del aspirante debe reducirse á lo muy preciso, y el sitio que bajo este concepto se señale á cada uno en la sala de su brigada respectiva será el proporcionado á contener su cama, una percha, dos sillas ó asientos y una cómoda-papelera, dispuesta de tal modo, que en su parte superior puedan colocarse sus libros y en la inferior su ropa: todos estos muebles serán exactamente iguales: el alojamiento ó camarote de cada alumno estará numerado, pero todos sus muebles tendrán escrito la inicial de su nombre y el apellido con todas sus letras: estos nunca se numerarán para no hacer variacion en ellos al cambiar el alumno de camarote ó brigada.

Art. 119. La Junta directiva á la entrada de cada nuevo gefe director manifestará hallarse satisfecha del repartimiento y completo aseo del edificio, tanto en la parte de blanqueo como en la de pinturas de las puertas, herraje y ventanaje; pues siempre que los fondos del establecimiento lo permitan debe ser este su estado normal, evitando de este modo que se eternicen las obras y que se deshagan las que se hallan en buen estado, siendo estas alteraciones indebidas la causa principal de grandes gastos, que siempre concluyen por arruinar los establecimientos mejor montados. Todo lo que en lo sucesivo se necesite hacer para entretenimiento, conservacion y reparos del edificio, será de cuenta del colegio; pero cuando la obra sea para evitar la ruina de una parte principal del edificio, en este caso los gastos que exija se ejecutarán siguiendo los trámites prevenidos para cualquiera otro edificio del

Digitized by Google

servicio de Marina, y satisfecho lo que importen por los mismos medios.

Art. 120. Cuando alguno de los individuos designados en el primer punto del artículo 113 ocupe de nuevo su habitacion, se le dará completo de puertas, ventanas, cristales, herraje, solería en buen estado, blanqueo y pintura exterior é interior, pero sin hacer ninguna innovacion en su distribucion. Durante la permanencia del individuo en la casa será de su cuenta todo lo anterior; y al desalojarla por relevo ó ascenso la entregará tal cual la recibió (por inventario firmado) en todos conceptos, y solo será de cuenta del colegio la obra de parte principal que amenace ruina: la pintura exterior que se haga por cuenta del individuo, siempre será del color y circunstancias que ordene el director para conservar la uniformidad del edificio.

TITULO VI.

Funciones y atribuciones de la Junta directiva.

Art. 121. La Junta directiva será presidida por el gefe director, y se compondrá del segundo y tercer gefe, el de estudios y del contador: no podrá deliberar con menos de cinco individuos, por lo cual la ausencia ó falta de uno ó mas de los designados, la suplirá un ayudante por su órden de antigüedad, á menos que la que ocurriese fuese la del gefe de estudios, pues entonces lo sustituirá el primer profesor. El secretario de ella, sin voto, será el del colegio.

Art. 122. Habrá un libro de actas donde el secretario de la Junta extenderá la de cada sesion, que autorizarán el presidente y vocales que hayan asistido á ella con media firma, aun cuando en la votacion no hubiese habido unanimidad, pues en este caso podrá la minoría hacer constar su voto contrario sin necesidad de razonarlo.

Es conveniente que cada uno haga constar su voto contrario al de la mayoría siempre que le acomode; pero no lo es que exprese las razones en que lo fundó.

Art. 123. El local donde la Junta haya de celebrar sus sesiones y las horas en que se verifiquen quedará á eleccion de su presidente, cuidando que estas sean aquellas en que menos se distraiga á los vocales de sus obligaciones.

Art. 124. Para los acuerdos se reducirá la cuestion á un término preciso con el objeto de que los votos sean expresados terminantemente por la afirmativa ó negativa de cada uno de los vocales; pero si el asunto fuese complicado ó de difícil solucion,

Digitized by Google

podrá esta diferirse hasta la sesion inmediata, con el fin de que dichos vocales puedan imponerse á fondo, reflexionar en el intermedio y juzgar con mas acierto.

Art. 125. Las sesiones darán principio con la lectura del acta anterior y de las órdenes de que debe tener conocimiento la Junta: en dichas actas deberá el secretario anotar cuanto se actúe y resuelva en las sesiones, los que hayan asistido á ellas y las causas que hubiesen impedido verificarlo á los que faltaren.

Art. 126. Por punto general de los acuerdos de la Junta, se pasará por el director una copia firmada por el secretario y autorizada con su V.° B.° al inspector, informándole sobre ella lo que crea conveniente.

Art. 127. La junta directiva se convocará en todos los casos prevenidos en este reglamento, y siempre que el director lo crea necesario, y podrá citar para ella, *sin voto*, á cualquiera de sus subordinados cuyo parecer sea útil oir para mayor ilustracion en la materia.

Art. 128. Se reunirá la Junta en sesion ordinaria dos veces al mes en la primera y tercera semana de él; en la primera se determinará lo que sea necesario gastar en acopio de libros, instrumentos para la biblioteca, efectos de consumo en las clases, libros y estuches matemáticos para premios de los alumnos, todo lo cual designará la Junta facultativa: tambien en las mismas sesiones se señalará para obras, impresiones y gastos extraordinarios del colegio.

Art. 129. En la que se celebre en la tercera semana se tratará de la economía del colegio y de la acertada distribucion de sus fondos, á cuyo fin podrán ser llamados los que administren cada ramo, para que oyéndolos proceda la Junta con mas acierto en sus determinaciones. Asimismo se examinarán en esta sesion las cuentas generales documentadas, correspondientes al mes anterior, que presentará el contador, intervenida por el tercer gefe encargado del detall, pasándose en seguida dichas cuentas con sus justificantes originales á la contaduría principal del departamento (como se preceptúa en el artículo 198) en los mismos términos que lo verifican cuantos manejan caudales en la Marina, para que á su tiempo pueda obrar la anual del colegio los efectos correspondientes en la general del ramo, que ha de redactarse y rendirse al Tribunal mayor de Cuentas. De todas las que se pasen á los oficios principales del departamento de Cádiz se remitirá un extracto de ellas al inspector del colegio.

Art. 130. En la última semana del mes de Enero se celebrará sin mas demora una sesion presidida por el subinspector, en la

Digitized by Google

que se examinará la copia de la cuenta total del año anterior, comprobándola por los libros de cargo y data, que han de llevar el contador y el oficial del detall, y que firmarán todos los que á ella concurriesen, despues de la expresion *aprobada*, y de la que el secretario sacará una copia íntegra que autorizará el subinspector con su Vº Bº, remitiéndola este al inspector para los efectos que estime convenientes. En el acta de esta sesion deberá constar que ante la Junta reunida se hizo el recuento de la caja, siendo conforme la existencia que se encontró con la que por la cuenta examinada debia haber.

Art. 131. La Junta deliberará sobre el mejor medio de adquirir los efectos necesarios para el colegio, valiéndose para ello el director del individuo ó individuos de ella ó empleados del colegio que se juzguen mas idóneos para el caso.

Art. 132. Si se encontrase mas económico el sistema de contratas para abastecer el colegio en todo ó en parte, ó cualquiera otro medio que conduzca á mayores ventajas, lo podrá adoptar la Junta directiva.

Art. 133. El director no estará obligado á llevar á efecto los acuerdos de la Junta cuando fuere de contraria opinion, sino que como principal gefe dentro del colegio será dueño de tomar por sí las providencias que le pareciesen convenientes en los casos urgentes, consultando al inspector en los que diese lugar; pero en ambos, al dar cuenta con remision del acuerdo, deberá manifestar las razones en que se hubiese fundado para no conformarse con el dictámen de la Junta.

Art. 134. Sin embargo de lo que se expresa en el artículo anterior no podrá este primer gefe variar las resoluciones de la Junta cuando se trate de recaudacion é inversion de caudales, exámen de cuentas, reconocimiento de documentos que acompañan á las solicitudes para opcion á plaza de aspirante, propuestas de admision y exclusion de alguno; pero sí formar voto separado razonado que acompañe al acuerdo, que al tiempo que justifique por qué se separa de él, presente los inconvenientes que trae su ejecucion.

Art. 135. En la presentacion, exámen y censura que se haga de las cuentas de caja, no deberá el contador considerarse como vocal de la Junta directiva, mediante á ser parte interesada en su calidad de depositario-recaudador y distribuidor, ni tampoco cuando se trate de materias que enteramente sean agenas de su carrera, y por tanto le sea dificil votar con acierto.

Digitized by Google

TITULO VII.

De las obligaciones de los empleados y las de los sirvientes.

Art. 136. Serán dos los capellanes destinados á la direccion espiritual de los alumnos: se denominarán primero y segundo capellan; se elegirán entre sugetos de virtud, instruccion y carácter propio para inspirar el respeto debido á la religion, valor en los peligros tan comunes en la profesion marinera militar y honestidad en el trato: serán párrocos castrenses de todos los individuos del colegio.

Art. 137. Uno de ellos (segun entre sí convengan) dirá la misa diaria y dirigirá el rosario á las horas que señalen las distribuciones. El otro dirá tambien misa diaria á la hora que el director determine, procurando que nunca sea despues de las diez. Todos los domingos, uno de ellos, acabada que sea la misa que oigan los alumnos, hará una breve plática ó leerá en algun libro espiritual para explicarles los preceptos de la religion, para exhortarles al cumplimiento de sus deberes, para inculcarles los principios de obediencia pasiva, base de todas las virtudes militares, y la práctica de las religiosas y civiles.

Art. 138. No solo deberán velar sobre las buenas costumbres de los alumnos, sino tambien en cuanto á las de los demas individuos; y si en esta parte vieren ó supiesen cosas dignas de correccion, despues de emplear para ellas los medios prudentes que esten á su alcance, lo pondrán en noticia del gefe del establecimiento á efecto de que tome las providencias que requiera el caso.

Art. 139. Cada tres meses, en los dias que determine el director, habrá confesion y comunion y exámen de doctrina cristiana: uno y otro lo harán por brigadas: para lo primero se traerán eclesiásticos del pueblo inmediato, pues para estos actos deben los alumnos elegir sus directores espirituales. Ambos capellanes se esmerarán en adquirirse el afecto de los alumnos para poder con mas facilidad persuadirles á toda virtud, y principalmente á la frecuencia de sacramentos, atrayéndolos á que las confesiones sean con ellos mismos por ser un camino seguro para su mejor direccion espiritual.

Art. 140. Cuando haya enfermos deberán visitarlos diariamente una y muchas veces y consolarlos: lo mismo ejecutarán, lo menos una vez al dia, con los que estuviesen separados de los demas en arresto, haciéndoles conocer sus faltas para reducirlos á enmienda: todos estos pasos se darán con aquella amabilidad que tan bien

Digitized by Google

sienta al carácter sacerdotal, y que tan precisa es para dirigir jóvenes, cuyo principal móvil debe ser el pundonor.

Art. 141. Todos los individuos del colegio, sin excepcion, guardarán á los capellanes el respeto debido á su carácter sacerdotal y de párrocos: obedecerán cuanto les manden relativo á su ministerio, singularmente cuando los cite para explicarles la doctrina ó examinarlos de ella, y al cumplimiento del precepto pascual.

Art. 142. Para con los alumnos, el capellan tendrá, en lo que respecta al gobierno y direccion moral y religiosa, las mismas facultades que los profesores en los de sus clases: cuidará de la pureza de sus costumbres, sin disimularles la menor falta en un punto tan importante, así como en lo que toca al órden y decoro con que deben estar en la iglesia y asistir á los actos de religion, precaviendo el que se dejen llevar del mal ejemplo de los que por ignorancia ó malicia hacen alarde de impiedad.

Art. 143. Ambos capellanes deben ser de carrera literaria, y en igualdad de circunstancias se elegirán los que tengan el título de doctor. En el colegio, ademas de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, serán profesores y regentarán: el uno cátedra de historia sagrada, profana, moral y religion; el otro de geografía política, lógica y literatura. Su llamamiento se hará público por medio de la *Gaceta* del Gobierno, al cual pertenece su nombramiento.

Del contador.

Art. 144. El oficial del cuerpo administrativo de la Armada, que fuere contador del colegio, será el depositario, recaudador y distribuidor de todos los caudales que entren en caja, de la que tendrá una de las tres llaves, y como primer encargado de la contabilidad formará todas las cuentas de entradas y salidas, acompañando á la de gastos todos los documentos que acrediten su legitimidad.

Art. 145. Tendrá un libro para llevar la lista matriz donde forme el asiento á todos los individuos del colegio desde el primer gefe director hasta el último individuo del establecimiento.

Art. 146. Tendrá los demas libros necesarios para anotar las compras que hicieren por mayor y los consumos que resulten de las cuentas mensuales.

Art. 147. Igualmente tendrá el inventario general de todos los muebles y efectos que esten en uso en el establecimiento, y formará los correspondientes pliegos de cargo á cada uno de los individuos que deben responder de lo que pertenece á su ramo,

Digitized by Google

como mayordomo, conserge, enfermero &c., haciendo firmar á cada uno el que le sea peculiar el *me ha entregado hoy* (aquí la fecha), y firmando él *entregué*, y el tercer gefe *con mi intervencion*.

Art. 148. De la despensa, almacenes, arcas ó armarios donde se guarden los efectos de consumo que se compren por mayor, tendrá una de las llaves de las dos cerraduras que en ellos debe haber, y asistirá siempre que haya de abrirse á fin de sacar parte de ellos para el gasto de algunos dias.

Art. 149. Como las principales obligaciones del contador esten ligadas con la cuenta y razon, tendrán lugar en el título en que de esto se trata las que aquí no se expresan.

Art. 150. El escribiente de la contaduría, como el del detall y el de la direccion, estarán obligados á trabajar siete horas al dia en todas estaciones, procurando tener siempre los trabajos al corriente, pues de lo contrario se aumentarán las horas de oficina.

Del médico-cirujano.

Art. 151. El médico-cirujano hará cuando menos dos visitas diarias á los enfermos, y acudirá sin dilacion á cualquiera hora que se le avise; y para que esto tenga lugar sin pérdida de tiempo, tendrá habitacion en el colegio, donde le será obligatorio pernoctar. Despues de la visita de la mañana (que será á la hora que señale el director) dará parte al segundo gefe, y en su defecto al ayudante de guardia, del estado de salud de los alumnos.

Art. 152. Cuando haya uno ó mas enfermos expresará por escrito todo lo que deba aprontarse en la repostería, y recetará cuanto sea necesario para su curacion: á continuacion de las recetas pondrá el tercer gefe y contador su rúbrica, con cuya precisa circunstancia se abonará mensualmente al boticario las medicinas que se consuman.

Art. 153. En el botiquin de la enfermería habrá el menor número de drogas posible, y solamente las mas indispensables para un lance repentino en que no se pueda ir al pueblo. Se tendrán en el local donde esté este situado dos libros, uno en que esten anotados los géneros existentes, y otro en que por las recetas se exprese el consumo para que conste la legitimidad de su inversion y se pueda hacer oportunamente el reemplazo: ambos libros estarán firmados por el médico y rubricados por el contador y tercer gefe, siendo del cuidado del médico las reclamaciones para el oportuno reemplazo de consumo.

Art. 154. Si la enfermedad fuese ó pudiese ser contagiosa, lo avisará sin dilacion al segundo gefe para que inmediatamente se

Digitized by Google

ponga al enfermo con la debida separacion y se tomen todas las prevenciones precisas propias de semejantes casos.

Art. 155. Si los síntomas de la enfermedad le pareciesen graves é hiciese juicio de que para asegurar el acierto en la curacion será conveniente le acompañe otro facultativo, lo propondrá al segundo gefe, quien lo participará al primero para que este lo determine.

Art. 156. Cuando se agrave la enfermedad lo avisará al capellan, y este ejercerá su ministerio preparando al enfermo para disponerle con resignacion cristiana á cuanto ordenare la Providencia.

Art. 157. Dispondrá asimismo el tiempo que los alumnos convalecientes deben permanecer en tal situacion, obrando de modo que no abusen de este nombre.

Art. 158. Será de su obligacion visitar gratuitamente á los gefes, oficiales y demas individuos que dependan del colegio y vivan en él, y no se ausentará de este sin permiso del primer gefe, dejando un sustituto á su satisfaccion.

De la enfermería y sus dependientes.

Art. 159. Para que los alumnos se curen de sus dolencias habrá una enfermería dispuesta del modo conveniente. La Junta directiva formará la instruccion para su régimen, el que podrá variar segun aconseje la experiencia, teniendo por base que el gasto que origine tan importante objeto no debe sujetarse á reglas invariables, pues el único fin que debe proponerse es el mayor esmero y cuidado para conseguir una completa curacion.

Art. 160. Para que los alumnos sean asistidos debidamente en sus dolencias, y los remedios que dispusiere el facultativo sean puntualmente aplicados, habrá un primero y segundo practicante; uno lo será de medicina y el otro de cirugía.

Art. 161. Al cargo del de medicina estará el botiquin, y tendrá los libros de que trata el articulo 153, llamando la atencion del médico siempre que fuese necesario para el oportuno reemplazo de lo que se haya consumido.

Art. 162. Todas las mañanas á la hora de levantarse los alumnos pasará el primer enfermero á las salas de estos y averiguará en las brigadas una por una si hay novedad en la salud de alguno; y de haberla lo participará prontamente al médico y al ayudante de guardia.

Art. 163. Los enfermeros estarán inmediatamente subordinados al médico-cirujano, y cuando haya algun enfermo no podrán salir

Digitized by Google

del colegio sin conocimiento, permiso del segundo gefe y noticia del ayudante de guardia, y lo mismo se observará aun cuando no lo haya: estos empleados deben alternar para sus salidas.

Art. 164. Al cargo del segundo enfermero estarán los muebles y utensilios de la enfermería y sus dependencias, siendo responsable de la existencia de todo, y el primero del aseo de los referidos muebles y habitaciones.

Art. 165. A todas horas asistirán á los enfermos, esmerándose en que no les falte cosa alguna que pueda contribuir á su alivio, aseo y comodidad; y cuando sea precisa la quietud y silencio, cuidarán de que se observe exactamente, dando parte al ayudante de guardia si fuere preciso para conseguirlo.

Art. 166. La enfermería no tendrá camas que le sean de cargo, y sí solo tablados ó catres que lavarán ó pintarán cuando el facultativo indique: el aspirante que baje á ella no hará uso de otra cama que de la suya.

Del mayordomo.

Art. 167. Será obligacion de este cuidar de la repostería, y de que todo lo que deba salir de allí para el servicio del comedor y enfermería esté pronto: cuidará que en la cocina suceda lo mismo: que se maneje todo con fidelidad, y que se prepare con esmero, aseo y decencia: cuidará tambien de que en estas oficinas no se dé nada extrajudicialmente á los alumnos y dependientes; y si descubriese alguna falta en esto, la avisará al momento al ayudante de guardia, á fin de que se tome una severa providencia contra los inobedientes.

Art. 168. El despensero ayudará al mayordomo en el desempeño de su encargo, y suplirá sus ausencias y enfermedades con todas sus obligaciones y responsabilidad.

Del conserge.

Art. 169. El conserge mandará inmediatamente á todos los camareros, maestres-sala y demas sirvientes del colegio, cuidando cumplan con sus obligaciones, principalmente por lo que corresponde al aseo y limpieza de sus oficinas, de lo que será responsable el ayudante de guardia. A este fin destinará los sirvientes segun convenga, y reconocerá por mañana y tarde las salas de habitacion, las de enseñanza y demas oficinas en horas correspondientes para asegurarse de su buen estado de policía.

Art. 170. Todos los dias despues del desayuno de los alumnos

Digitized by Google

dará parte al ayudante de guardia para que este lo haga al segundo gefe de cuanto haya ocurrido en su ramo en el dia anterior, y revistará todas las clases para cerciorarse de que se encuentran surtidas de todo lo necesario, presentándose á la misma hora el gefe de estudios, á fin de que pueda prevenirle lo conveniente relativo á ellas.

Art. 171. Le pertenecerá llevar la escala de servicio de los camareros, maestres-sala y demas sirvientes, de modo que por todos sean cubiertas las atenciones, segun las que esten señaladas á los unos y á los otros.

Art. 172. Su segundo asistirá á las horas de comida en el antecomedor para cuidar que los criados sirvan con la prontitud, limpieza y silencio debidos; será tambien cuidado del conserge que las luces esten situadas como corresponde y mantengan la mayor claridad, especialmente en los dormitorios, que debe ser tal que no se diferencie de la del dia, y que se enciendan y apaguen á las horas señaladas. En los dias de Junta hará preparar de antemano la sala de sesiones; acompañará á los sugetos á quienes los gefes ó ayudantes de guardia manden enseñar el colegio; y de cuanto ocurra dará parte á este último, enterando al segundo gefe del modo con que cada uno de los dependientes cumple con su obligacion. Mientras el conserge sea maestro de maniobra le ayudará y sustituirá en caso necesario en las anteriores obligaciones el contramaestre.

De los camareros, maestres-sala y demas sirvientes.

Art. 173. Habrá dos camareros, uno asignado á la primera y segunda brigada, y el otro á las dos restantes: su cargo será cortar el pelo á los alumnos, llevar las cuentas, recoger y distribuir la ropa del lavado y composicion, correr con el calzado, responder de la plata y servicio del comedor, y cubrir con los maestres-sala el servicio de guardias de noche y de policía de las brigadas: estos sirvientes vestirán con el decoro correspondiente á su destino.

Art. 174. Los maestres-sala deberán hallarse prontos á las horas señaladas para servir á los alumnos proporcionándoles lo necesario para su aseo personal, ejecutando las órdenes que recibiesen del conserge (ó quien sus veces haga), á fin de que todo esté con la limpieza y órden debido. Alternarán entre sí en todo servicio que les sea ordenado por sus superiores.

Art. 175. De todos los sirvientes se formarán los cuartos que han de alternar en las noches para sostener la vigilancia continua

Digitized by Google

que exigen los dormitorios de los aspirantes, así como en general los demás puntos del edificio.

Art. 176. El cocinero reconocerá la calidad y cantidad de las provisiones que el mayordomo le entregue diariamente; y cuando sobre ello tenga que representar lo hará al ayudante de guardia para que por este conducto llegue á conocimiento del segundo gefe, á quien corresponde providenciar; él será responsable de la justa distribucion á las mesas, segun corresponde á las plazas de cada una: tambien lo será del condimento de la comida, de su aseo y del de la oficina de su cargo, cuidando que su ayudante ó segundo y los marmitones conserven todos los utensilios con la mayor limpieza, y cada cosa en su respectivo lugar. Asistirá á cuantas horas sean precisas al desempeño de su obligacion, procurando instruir á sus ayudantes para que en caso urgente puedan reemplazarlo.

Art. 177. La obligacion del portero es examinar detenidamente á todas las personas que entren y salgan por la puerta, y cumplir las instrucciones que le den por escrito ó de palabra los gefes del establecimiento, debiendo ser auxiliados por la guardia de tropa cuando para llevarlas á efecto no sean suficientes sus esfuerzos.

Art. 178. Todos los dependientes y criados evitarán por regla general familiarizarse con los alumnos, comprarles clandestinamente muebles ó comestibles, tomar de su mano ropas ó dinero por via de regalo ó bajo cualquier pretexto; pues verificándose alguno de estos excesos, no solo serán despedidos, sino tambien severamente castigados, en proporcion á las circunstancias de la trasgresion.

Art. 179. Nunca se juntarán los dependientes del colegio á jugar en ningun sitio de él, pues serán por ello castigados con severidad, y el conserge ó su segundo dará parte de cualquiera infraccion al ayudante de guardia á fin de remediarlo; igualmente ninguno será osado á ser descomedido, ni de palabra ni de obra con otro sirviente; pues en caso de tener queja ó agravio debe buscar remedio en sus superiores. Se tendrá mucho celo en que por ningun individuo se viertan en el establecimiento expresiones obscenas, á que nunca deben acostumbrarse los oidos de los alumnos.

Art. 180. El primer gefe por sí solo, ó auxiliado de la Junta directiva, formará cuantas instrucciones le sugiera su amor al servicio, tan ligado con su reputacion ulterior, á fin de que todos sus subalternos, de cualquiera especie que sean, sin exceptuar ninguno, puedan llenar completamente todas las obligaciones que les detalla este reglamento: estas se pondrán en todos los sitios públicos donde corresponda para que nadie alegue ignorancia;

Digitized by Google

teniendo cuidado de que á los agentes subalternos les sean leidas por sus gefes inmediatos, siempre que estos lo conceptúen útil, y cuando menos una vez al mes.

TITULO VII.

De lo concerniente á la parte de economía, con relacion al sistema de cuenta y razon, ó sea de contabilidad, sueldos y asignaciones.

Art. 181. Los padres que gocen sueldo del Erario pagarán por las asistencias de cada alumno que tengan en el colegio 8 reales de vellon diarios anticipados por semestres: todos los alumnos, cuyos padres no perciban sueldo del Gobierno, pagarán 12. El Tesoro dará mensualmente, y cuando el prest, 8 reales diarios como asistencias de los individuos de gracia.

Art. 182. El tercer gefe, lo mismo que el contador, tendrá un libro de registro donde anotará las asistencias que bajo dichos tres conceptos se reciban por cada aspirante; y respecto de las que deben ser satisfechas por padres ó tutores, serán estos avisados oportunamente, es decir, antes de su vencimiento para que las repongan.

Art. 183. Si no obstante el aviso retardasen el depósito, el contador recaudador general lo volverá á reclamar; bien entendido que esta demora solo podrá tolerarse hasta que entrado el primer mes y concluido lo hará presente á la Junta directiva por conducto de su presidente, para que ella tome las providencias que estime oportunas; y si estas no fuesen suficientes, la misma Junta lo hará presente al inspector, quien podrá extenderse hasta solicitar la separacion del aspirante, como gravoso á los intereses del colegio, por el abandono ó morosidad de sus padres ó tutores en cumplir las condiciones de la escritura.

Art. 184. Durante los tres años y medio ó mas que ha de permanecer en el colegio el aspirante se les dará á cada uno, sin cargo, lo siguiente:

Dos levitas de uniforme.
Dos chaquetas de id.
Tres pares de pantalones de paño.
Tres id. blancos finos.
Tres id. de vitre.
Dos gorras.
Cuarenta y dos pares de zapatos abotinados.
Cuatro camisas finas blancas.
Dos id. de dormir.

Digitized by Google

Cuatro pares de calzoncillos.

Ocho pares de calcetines.

Cuatro pañuelos de bolsillo, de hilo de color.

Los zapatos se darán á razon de un par cada mes, y las demas prendas cuando el individuo las necesite, y las que autorizado por el director deje el aspirante de percibir, se le abonarán en dinero á su salida del colegio, para lo cual se llevará puntual é igual noticia en el detall y contaduría del establecimiento.

La calidad de todos los géneros que compongan el equipo del alumno á su entrada en el colegio, y el de las prendas que se citan en este artículo, será mediana, consultando siempre la duracion con preferencia á la finura, no tolerándose la menor desigualdad en ellas.

Desde el momento que un alumno de gracia sea admitido en el colegio hasta que salga de él, es de cuenta del Erario surtirle completamente de todo cuanto se les exige á los que no lo son, incluso el equipaje para embarco, instrumentos y libros.

Art. 185. Las prendas que el aspirante gaste á mas de lo expresado en el artículo anterior, las abonarán por separado los padres ó tutores al rendimiento de cada semestre, ó luego que se les reclame su importe, como asimismo el de cualquiera otra cosa de su servicio ó del establecimiento que inutilice por abandono ó malicia, cuyo reemplazo no es de cuenta del colegio. Esto no se verificará sin la órden por escrito del segundo gefe á continuacion del relato del ayudante de la brigada en que se exprese la falta, ó dé parte de la rotura en el momento de ella al de guardia, el brigadier, conserge, mayordomo, camarero etc., cuyo parte pasarán estos á dicho gefe, con expresivo informe del modo en que sucedió el daño y personas que contribuyeron á él, á fin de que el cargo se sufra solo por los que fueren culpables, los que al efecto firmarán mensualmente el que les resulte en el cuaderno que al intento llevará el gefe del detall, que ha de hallarse confrontado con el igual de la contaduría.

Art. 186. El aspirante á su salida del colegio se llevará las asistencias que tuviese anticipadas desde el mes siguiente al en que sale de él, y tambien el equipaje y libros; todos los demas muebles que sean de su uso y propiedad le serán entregados á su apoderado, tutor ó padres; pues ninguno de ellos debe ser adquirido por el establecimento para el servicio de otro alumno, excepto el caso de que estando de buen uso entrase en el colegio algun hermano del saliente, que entonces no habrá incompatibilidad en la adjudicacion al entrante. Se entiende que el colegio es el padre de los alumnos cuyas plazas son de gracia.

Digitized by Google

Art. 187. Con el haber y asistencias de los aspirantes se atenderá por el establecimiento á los siguientes gastos:

Vestuario dado sin cargo.

Lavado de ropa.

Compostura y reposicion de muebles y enseres, de cuya pérdida ó rotura no aparezca persona culpable.

Manutencion.

Gastos de enfermería y demas relativo á la curacion.

Recomposicion de prendas de vestuario, incluso lo que se paga al sastre y zapatero y encargado de ella.

La manutencion será: para desayuno un par de huevos, ó pescado, ó chocolate, ú otra cosa equivalente, con el pan necesario: al mediodia sopa de pan, ó arroz, ó pasta, cocido bueno con carne de vaca, tocino, chorizo ó morcilla, garbanzos y verdura de la estacion, un principio fuerte y un postre de frutas secas ó del tiempo, con el pan suficiente: por la tarde pan y fruta del tiempo, ó seca, ó queso, segun la estacion: por la noche ensalada cruda ó cocida, carne, ó pescado, ó huevos, un postre y pan. En los dias de los Monarcas reinantes y en el de la patrona del colegio, habrá uno ó mas extraordinarios, segun disponga el director. Si el régimen de los estudios y distribucion de horas lo consienten, este sistema de tres comidas y merienda podrá alterarse; pero solo se podrá hacer por la Junta directiva con asistencia del médico, despues de un maduro exámen en que se tenga en cuenta la conveniencia de los alumnos y comodidad de los profesores y maestros, y recibida la sancion del Director general de la Armada.

La Junta directiva detallará la cantidad, así del pan que se ha de suministrar en cada comida, como de cada una de las demas especies, cuidando de que no haya falta ni exceso, pues que le está cometido el cuidado, mejoras y economía de este ramo, y mas particularmente al segundo gefe, como el primer encargado del cumplimiento de cuanto se ordena en este punto: las cuentas que presente el mayordomo llevarán su Vº Bº para justificar que estan conformes en cuanto á las especies y sus cantidades; pues respecto á los valores, su exámen corresponde al encargado del detall y contador, como empleados mas inmediatos bajo todos conceptos para cuidar que la cosa que se adquiera sea arreglada á su justo valor; y cuando esta fuese por contrata, se verifique conforme á las condiciones de ella.

Art. 188. Si la Junta determinase hacer acopios de comestibles y combustible para la cocina, el mayordomo, si aquella lo estima conveniente, se informará de los parajes en que existen, su cali-

Digitized by Google

dad, su precio actual y corriente, épocas en que pueden hacerse con mayor comodidad, y el medio mas oportuno para su conduccion, de todo lo cual se asegurarán por sí mismos el tercer gefe y contador, para que siendo por estos enterada la junta, determine lo que convenga, y los caudales que han de invertirse en el objeto.

Art. 189. El mayordomo será el responsable de la conservacion de los víveres que se depositen en sus respectivos almacenes, de los que se entregará á presencia del tercer gefe y contador, teniendo este último una de las dos llaves de ellos; con la intervencion de este, extraerá los que se necesiten para el consumo diario ó de algunos dias, segun las órdenes que haya recibido: hará las compras de los géneros que se tomen al por menor diariamente, y á este fin se le adelantará la cantidad que se gradúe necesaria para diez dias: formará cuentas exactas y diarias de estos gastos; por lo respectivo á comedor, enfermería y colegio, una de cada clase que presentará al dia siguiente por la mañana al tercer gefe y contador, quienes la rubricarán, si mereciese la aprobacion de ambos, y al fin del mes cerrará y formalizará esta cuenta, que estando conforme con las diarias lo expresará asi á su pié el tercer gefe, siendo uno de los documentos de data que acompañará á la cuenta general que está prevenido presente mensualmente el contador: igualmente entregará á este el mayordomo el resúmen de los géneros extraidos en el mes, acompañado del cuaderno que el último debe llevar de las extracciones diarias que han de autorizar las rúbricas del tercer gefe y contador.

Art. 190. Cada cuatro meses presentará el mayordomo una relacion de las existencias, la que será examinada por el tercer gefe y contador: ambos inspeccionarán el estado y conservacion de los géneros, y si en los depósitos hay los que corresponde, y darán parte á la Junta del resultado para su conocimiento y deliberacion.

Art. 191. Por ningun pretexto en cualquier género de cuentas que presente el mayordomo se le admitirá en data dinero alguno para satisfaccion de abastos que haya recibido en especie; pues siempre responderá del cargo con el mismo género que se le entregó.

Art. 192. Al cargo del mayordomo estará ademas todo lo concerniente al servicio de repostería y cocina que por órden del director no esté al cuidado de ningun otro, formándosele por el contador el correspondiente pliego de cargo, intervenido por el tercer gefe, segun queda dispuesto en el artículo 147.

Art. 193. Las composiciones y reemplazos de las piezas inutilizadas en el servicio se harán, luego que conste la necesidad de

Digitized by Google

ello, por el parte pedido ó relacion que al intento ha de formar el mayordomo.

Art. 194. Así como el mayordomo tiene á su cargo todo el servicio ó útiles de repostería y cocina, del mismo modo estará al del conserge el de los muebles y utensilios que forman el menaje de la casa y sus demas oficinas, formándosele como al mayordomo su respectivo pliego de cargo, estando obligado á formar los partes, pedidos ó relaciones de que trata el artículo anterior respecto del mayordomo; pero ninguno de dichos documentos que presenten uno ú otro serán admitidos por el contador y tercer gefe, á quienes tocan las disposiciones de proveer, segun esté acordado de antemano por la Junta directiva, sin que vengan con el V.º B.º del segundo gefe subdirector, á quien pertenece juzgar y confirmar la necesidad de la composicion de aquella ú otra pieza, de la de su reemplazo, y la declaracion de su inutilidad, reconocida por el mismo á consecuencia de las revistas que le estan encargadas, y en los casos extraordinarios á resulta del aviso del mayordomo ó conserge á quien toca anotar diariamente lo que ocurra.

Art. 195. El almacen de vestuario, utensilio y demas efectos de continuo reemplazo (de que habrá un buen surtido por la distancia á que se halla el colegio de poblado, y dificultad de encontrarse muchas veces lo que se necesita) estará á cargo del escribiente que se elija para guarda-almacen, bajo la inmediata intervencion del contador, conservando todo con la mayor limpieza y buena colocacion: se le hará igualmente cargo por el contador y tercer gefe de lo que recibe, siendo su data las prendas y demas efectos que distribuyese por consecuencia de las relaciones ó partes del artículo 185, pedidos que se hicieren ó papeletas en que él solicite la salida del almacen con el V.º B.º del segundo gefe y *dése* del primero, cuando se trate de vestuario ó prendas dadas por primera vez, y no en reemplazo con cargo ó sin él á determinada persona. Tendrá una llave del referido almacen el guarda-almacen, obrando otra en poder del contador, sin cuya concurrencia no podrá abrirse, siendo uno de los casos en que este tenga lugar en las épocas en que el segundo gefe deba asegurarse por sí que todo se conserva cual corresponde. El guarda-almacen presentará cada cuatro meses una razon de las existencias del almacen, la que inspeccionará el tercer gefe y contador para asegurarse de si es la que corresponde por resultado de la comparacion del cargo y data, cuya conformidad autorizará la firma de ambos puesta á su pié.

Art. 196. Estará á cargo del mayordomo el alumbrado del

Digitized by Google

colegio, dando diáriamente al conserge lo que la Junta directiva acuerde debe consumirse: en esta distribucion deben comprenderse las luces de los aspirantes.

Art. 197. El contador presentará todos los meses el presupuesto correspondiente, intervenido por el tercer gefe, con el Vº Bº del primero, en la contaduría principal del departamento, para que se expidan las pólizas con que sacará de la pagaduría la cantidad á que ascienda, que depositará en la caja del colegio, haciendo las anotaciones correspondientes, así como el tercer gefe.

Art. 198. El presupuesto y libramiento mensual comprenderá las siguientes partidas.

Rs. vn.		Rs. vellon.
11,430	El importe de los sueldos de los tres gefes y seis oficiales que corresponden al cuerpo general de la Armada y al de Artillería, suponiendo estos tenientes de navío y capitanes, y el del contador y médico-cirujano de la misma, y que por tanto deben ser cargo á sus respectivos presupuestos.	
	El del gefe de estudios y encargados del curso de estudios sublimes, que si no tienen sueldo por el Estado, son de cuenta de la asignacion del colegio todos los goces que se le señalen.....	2,000
	El de primer profesor, segundo y tercero de matemáticas á 16,000 reales anuales cada uno, si no tienen ningun sueldo por el Estado.....	4,000
	El sueldo del 4º, 5º, 6º y 7º profesor á 14,000 reales anuales.....	4,666..22
	El sueldo de profesor de física experimental.....	
	Maestros de dibujo y maniobra á 10,000 reales.....	1,666..23
	Profesores de los idiomas inglés y francés, á 8,000 reales.....	1,333..12
	El maestro de construccion y el de esgrima, á 7,200 reales.....	1,200
	El maestro de baile, á 3,840 reales....	320

Digitized by Google

El maestro de gimnástica, á 7,200 reales	600	
El de natacion lo será el buzo del arsenal, al que se le dará en la temporada de baños una gratificacion de 600 reales	50	
Primer capellan, al año 8,000 reales..		
Segundo en idem——6,000		
Asignacion al capellan que desempeñe la cátedra de lógica y literatura 2,000		1,133..12
Por el prest y pan de ochenta aspirantes, á 150 reales cada uno, mas la ventaja de 200 reales para cuatro brigadieres, y otros tantos sub-brigadieres al respecto de 30 reales los primeros y 20 los segundos	12,200	
Sueldo del maestro armero	300	
Para el prest y pan de dos tambores, al respecto de 180 reales íntegros á cada uno.	360	

Asignaciones ó gratificaciones íntegras.

La del primer gefe	800	
La del segundo	500	
La del tercero	400	
La de cinco ayudantes, á 240	1,200	
La del secretario	300	
La del contador	240	
La del médico-cirujano	200	
Por la de gran masa, á razon de 30 reales por cada una de las 80 plazas	2,400	
Por id. para vestuario de los tambores, al respecto de un real diario cada uno en dos años	60	
Por las asistencias de seis plazas de gracia, á 240 reales cada una	1,440	
Por la que debe facilitar el Tesoro público al colegio por las asistencias de 16 hijos de oficiales del cuerpo, y con cargo á los créditos de sus padres, de que trata el artículo 17 y reglas siguientes, suponiendo que dichas 16 plazas esten cubiertas.		3,846
Por la dotacion del colegio para los gastos de que se tratará mas adelante	10,000	

Digitized by Google

Goces que se abonan por el fondo de asistencias.

	Rs. vn.
Al conserge (que es el maestro de maniobra).....	300
Al contramaestre, segundo conserge.....	140
A los primeros maestres de sala.....	70
A los segundos id.....	50
A los grumetes de la academia.....	60
Al cabo de luces, encargado de la capilla.....	60
A los demas grumetes.....	40
Al mayordomo.....	500
Al despensero actual.....	300
Al primer cocinero actual.....	300
Al segundo id.....	150
Al mozo de despensa (que debe ser uno de los marmitones).	100
A los dos marmitones, cada uno.....	90
Al mozo de la enfermería.....	100
Al primer practicante.....	360
Al segundo id.....	300
A los camareros, á cada uno de los dos.....	260
Al portero.....	240
Al cartero.....	40
Al mozo de la limpieza inferior.....	60

Art. 199. Por regla general no se concede comer de la cocina del colegio mas que á los sirvientes de ella, al de la enfermería y los del comedor; pero en el concepto de que por permitir á los maestres-sala utilizarse de las sobras, no se les exime de la obligacion de meter en rancho como la marinería, ni se permite á nadie extraer de la cocina la menor cantidad de dichas sobras ó desperdicios que ningun otro dependiente del establecimiento puede apropiarse aunque las haya.

Art. 200. La marinería, independiente de la distribucion de sus cargos, acudirá á todas las faenas extraordinarias del colegio y casco que se dispongan.

Los gefes inmediatos de los grumetes asignados al establecimiento son el maestro de maniobra y el contramaestre destinado al colegio.

Mientras residan en el colegio no podrán obtener otro grado que el de grumetes: sus servicios se premiarán con el aumento de goces que tengan cuando pasen de uno á otro cargo, y estos indicarán su categoría.

El director del colegio elegirá estos grumetes entre los que

Digitized by Google

haya en el depósito del arsenal, nunca en los buques armados, y siempre previo el permiso del subinspector.

El colegio abonará de sus fondos todo el exceso del haber que reciban sobre el sueldo de grumetes.

Las raciones se les abonarán en especie ó metálico, segun determine el director del establecimiento.

Si alguno de estos individuos prefiriese navegar al destino del colegio, se remitirá al arsenal antes de cumplir el tercer dia de su solicitud: una vez fuera del establecimiento, por ningun pretexto volverá á ser admitido en él.

Art. 201. La suma total que importa el presupuesto será religiosamente librada todos los meses, ocupando igual lugar que el prest de la tropa, como una de las atenciones mas preferentes del departamento, bajo la responsabilidad del subinspector é intendente de él, exigiéndoseles cuando distraigan en extrañas atenciones las cantidades que determinadamente se señalen á la asignacion del colegio, pues que por ningun pretexto han de tener otra.

Art. 202. Todos los sueldos ó sobresueldos de los demas empleados y salarios de los dependientes y sirvientes del colegio son de cuenta de los fondos de él y á juicio de la Junta directiva, que podrá variarlos con presencia de las circunstancias del país, y de ser ó no conveniente tengan la comida; pero dando parte razonado á la superioridad en los tiempos que crea oportunos para que recaiga la Real aprobacion, siendo hasta tanto interino lo acordado.

Art. 203. Con la dotacion señalada al colegio se atenderá á cubrir las atenciones á que no alcancen las asistencias y prest de los alumnos, y con el remanente á los sueldos y salarios de dependientes y sirvientes, prendas de cama para los que deban tenerla del establecimiento, reparo de edificio, gastos de capilla, alumbrado general, combustible para la cocina, gastos para todas las clases, inclusa la del dibujo, aseo del edificio, correspondencia de oficio y particular de los aspirantes, premios, composturas de armamento, compra de libros é instrumentos para la biblioteca, composiciones de estos y efectos de que se haga uso para la instruccion, gratificacion al buzo del arsenal que debe enseñar la natacion, y las demas que á juicio de la Junta deban darse por extraordinario en algunas circunstancias imprevistas, ó á personas extrañas al establecimiento por servicios hechos al mismo, en que se comprenden las que podrá señalar mensualmente la misma Junta á los empleados que lo mereciesen por su mas esmerado servicio, mayor trabajo ó cuidado por los intereses del establecimiento.

Digitized by Google

Art. 204. Serán de cuenta del colegio los gastos de escritorio de sus oficinas, y los que causen los aspirantes por sí y en las clases, como tambien la correspondencia de los padres ó tutores de estos á los gefes del establecimiento, secretario y contador cuando no la franqueen.

Art. 205. Todas las cantidades que el contador reciba, así de la pagaduría como de los padres ó tutores de los aspirantes, ó por cualquiera otro concepto, se depositarán (aunque haya de distribuirse parte de ellas al poco tiempo) en una caja segura, que estará colocada en la habitacion del primer gefe, con tres llaves diferentes, que tendrán en su poder dicho gefe, el tercero y el contador, sin que el abrirla é introducir ó sacar caudales de ella pueda verificarse sin la asistencia de los tres, que han de autorizar con su firma toda entrada ó salida en el libro maestro que se ha de establecer y custodiar en la misma caja.

Art. 206. La falta accidental por algun motivo muy justo de un llavero, solo la podrá suplir la persona en quien deposite su confianza el mismo, bajo su responsabilidad, á quien entregará la llave y un documento que acredite su eleccion, el que se depositará en la caja.

Art. 207. Los tres llaveros como tales responden de mancomun de la existencia de los fondos que hubiesen entrado en caja, y cuya salida no se acredite con documentos justificativos. Estos serán, con respecto á lo que entre, el que extienda y firme el contador intervenido por el tercer gefe, manifestando la suma del cobro que ha hecho, su destino, y pidiendo su entrada en caja con el *como se pide* del primer gefe, y *notado* del secretario en el libro de providencias de aquel, al cual documento se remitirá el asiento que queda dicho se ha de hacer en el libro maestro en la parte de él que se destine para anotar las entradas. En cuanto á la salida, el que tambien forme el mismo contador, intervenido por el tercer gefe que resguarde á la caja, porque exprese la fecha, el motivo que lo causa y la cantidad á que ascienda, con el *páguese* del primer gefe, y *notado* del secretario en el referido libro de providencias, y á que se remitirá tambien el asiento que se haga en el referido libro maestro en la parte señalada para las salidas.

Art. 208. El dia primero de cada mes se hará por los tres llaveros un balance de entrada y salida del anterior y cantidad remanente, la cual se anotará por primera partida de cargo para la cuenta del siguiente, cuyo resultado ha de aparecer en el libro maestro, y ha de autorizar la firma de los tres llaveros.

Art. 209. Los caudales que se introduzcan en caja tendrán

Digitized by Google

aplicacion á cuatro fondos, de que se llevará cuenta con separacion á saber:

1º Las pagas de oficiales y demas empleados que pasan revista.

2º La asignacion mensual de dotacion.

3º El haber, pensiones y asistencias de los aspirantes.

Y 4º Lo depositado en caja para el mes que no se libre lo presupuesto; pero como se reciben tambien cantidades para vestuario y utensilio de los aspirantes, y por importe de las prendas y efectos rotos culpablemente, todas las de esta especie ingresarán en el referido fondo de asistencias, que es el que habrá de salir á estos gastos por la necesidad en que ha de estar de tener empleado una parte del caudal en efectos para reemplazos y para facilitarlos á cada nuevo ingreso de aspirantes.

Art. 210. La ventaja que los brigadieres y sub-brigadieres tienen en sus goces sobre los aspirantes corresponde á los interesados, y se retendrá en caja en calidad de depósito para entregársela cuando salgan del colegio, con la disminucion de lo que parcialmente, durante su permanencia en él, se le haya facilitado á cada uno, mediando órden por escrito del primer gefe director.

Art. 211. Todas las entradas se anotarán indistintamente en el libro maestro, con explicacion de su procedencia; pero de lo correspondiente á asistencias llevará el contador nota separada á fin de que confrontada con la del tercer gefe tenga lugar, segun queda ya dispuesto, el exigir de quien corresponda, en caso de demora, la anticipada reposicion de ellas.

Art. 212. Dicho libro maestro y el de providencias del primer gefe se presentarán en los actos de examinar la Junta directiva las cuentas mensuales y anuales que debe formar el contador, como los que hacen fe de la cantidad de que se hace cargo aquel, bajo su calidad de recaudador y depositario, y de la de salida que por la de pagador está obligado á distribuir, confrontando la que él presente de existencias de un mes á otro, y de un año tambien á otro, con la que resulte por el libro maestro de la caja.

Art. 213. Si bien para justificar la extraccion de caudales que de continuo se ha de ofrecer basta, respecto á la caja, el documento de que trata el artículo 206, no así para las distribuciones que han de ser examinadas por la Junta directiva, y cuya cuenta ha de formar el contador é intervenir el tercer gefe, puesto que en esta cada partida ha de ser comprobada con el documento, nómina ó recibo á que se ha de remitir, y que competentemente autorizados han de justificar la legitimidad de la salida.

Art. 214. El contador, mediante la nómina que forme, intervenida por el tercer gefe, con el *dése* del primero, satisfará men-

Digitized by Google

sualmente las pagas á todos los oficiales, profesores, maestros y empleados que pasen revista, teniendo lugar en las mismas los correspondientes recibos. El conserge presentará otra con el Vº Bº del segundo gefe, y *dése* del primero, y por ella le entregará el importe de los sueldos y salarios que son de cuenta de los fondos del colegio para que los distribuya acto continuo á presencia del referido segundo gefe, presentando el recibo de cada interesado en la misma.

Art. 215. Por punto general ningun documento del contador concerniente á la distribucion, para probar la legitimidad de cada partida de ella, tendrá valor sin el *dése* ó *páguese* del gefe primero y demas firmas prevenidas en cada caso.

Art. 216. Solo el primer gefe director será responsable de un gasto que se hubiese hecho sin necesidad con caudales de la caja en virtud de su sola providencia, en las que procederá siempre con la circunspeccion y economía que piden las materias de esta entidad; mas en las que diese como el órgano del acuerdo de la Junta con que se conformó, les cabrá parte á los vocales de ella.

Art. 217. Si bien el contador es el que ha de hacer todos los cobros y pagos del colegio, se ha de entender que no puede retener en su poder cantidad alguna del establecimiento, pues que todas deben depositarse en la caja acto continuo de su cobro, sacándose las que se necesiten como queda dispuesto, no teniendo facultad para hacer por sí mismo ningun pago, mediante la necesidad que queda establecida de que ha de preceder el *dése* del primer gefe director, sin que le sirva de disculpa el haber procedido por órden verbal de este.

Art. 218. De las nóminas, cuentas y recibos que produzcan las salidas de cada mes formará el contador cuatro carpetas de los cuatro fondos en que quedan divididos los caudales de la caja, y en cada una de ellas expresará el remanente del anterior y lo recibido, y deduciendo lo distribuido dará por resultado la existencia. Extenderá una distribucion que comprenda las cuatro y la entregará al tercer gefe para que la examine é intervenga, mediante que debe llevar la misma cuenta que el contador, quien la presentará á la Junta directiva para los efectos y trámites que haya lugar; pero para la mas exacta comprobacion la acompañará una certificacion que en principios de cada mes ha de expedir la contaduría principal, comprensiva de los caudales librados al colegio durante el anterior.

Art. 219. De los caudales que ingresen para las atenciones del colegio se formarán con entera separacion dos cuentas, una comprensiva de los procedentes de la consignacion de Marina, y otra

Digitized by Google

de las cantidades que se reciban por todos los demas conceptos; ambas pasarán como se ordena en el artículo 129 á la contaduría principal del departamento de Cádiz: la primera será de la que se formará la anual para remitirla al Tribunal mayor de Cuentas: la segunda recibirá su finiquito en los oficios principales de marina de dicho departamento, donde se archivará. Un tanto de las cuentas dichas serán remitidas al inspector por el director del colegio, como se previene en dicho artículo.

Art. 220. La relacion de la revista mensual para el abono de las pagas de gefes, oficiales, profesores, aspirantes y demas individuos cuyos sueldos deba librar la tesorería, se formará del mismo modo que se practica en los cuerpos del ejército. En cuanto al dia en que haya de tener lugar (en el supuesto que siempre ha de ser en el colegio) será en conformidad de lo dispuesto en el artículo 3º, título 5º, tratado 6º de las ordenanzas de 1793.

TITULO IX.

Del servicio de la compañía de aspirantes, de sus privilegios, armamento, y del conocimiento de sus delitos que dieren lugar á formacion de causa.

Art. 221. Los alumnos en todos los actos militares formarán una compañía que se denominará de aspirantes de Marina, nombre que conservarán mientras esten en el colegio. Llamados estos aspirantes á desempeñar con el tiempo destinos de la mayor importancia, se les guardarán las mismas consideraciones y privilegios que las dispensadas hasta ahora á los guardias marinas.

Art. 222. Por el principio que queda establecido, los gefes y oficiales de esta compañía, los brigadieres, sub-brigadieres y aspirantes, así como los profesores, no harán otro servicio que el respectivo al colegio, segun las obligaciones señaladas en este reglamento á cada uno, sin que puedan ser nombrados para ningun otro, ni aun el de armas, sino por expresa Real órden.

Art. 223. La compañía se pondrá sobre las armas en el caso de que S. M. ó alguna de las personas de su Real familia hubiesen de entrar en el colegio, y tambien cuando el subinspector y primer gefe lo mande para revistarla, ó con cualquier otro motivo.

Art. 224. Tambien se pondrá la compañía sobre las armas cuando lo mande el Director ó Subdirector general de la Armada, haciendo únicamente á estos los honores, que serán al hombro y llamada, despues que á S. M. y Personas Reales, cuando se hallen presentes ó próximos.

Art. 225. Los aspirantes harán la guardia y centinelas á las

Digitized by Google

Reales Personas en todos los casos, segun está prevenido para los guardias marinas, no habiendo de estos en el departamento.

Art. 226. Tratándose de los honores que en otros casos y á diferentes personas deben hacer los aspirantes, regirán como para los guardias marinas el artículo 6º del título 1º, tratado 7º, y el 3º del título 4º del mismo tratado de la ordenanza de 1748.

Art. 227. La revista de comisario, que debe pasarse á principios de cada mes, será con todas las formalidades é igual método que en los cuerpos del ejército: este acto lo presidirá el gefe-director, que ocupará el asiento preferente, pues que no debe formar sino en los casos en que se halle presente S. M., alguna de las Personas Reales, ó el Director ó Subdirector general de la Armada; en su consecuencia lo practicará el segundo gefe, quien en el acto de la revista entregará una relacion de la compañía y demas individuos que deban pasarla al primero y otra al comisario, tomando en seguida asiento, así como el tercero despues de haberse presentado al comisario.

Art. 228. El armamento, compuesto de fusil, bayoneta y correaje negro charolado, será en su forma semejante al de la tropa; pero de mejor calidad y proporcionado á las tallas de los que le han de usar: su costo, como el reemplazo de lo absolutamente inútil, será de cuenta de la Hacienda nacional.

Art. 229. Cuando los delitos que cometan los aspirantes sean tales que diesen lugar á la formacion de causa, su conocimiento corresponderá privativamente al director del colegio, quien mandará á un ayudante formar sumaria ó proceso en los términos que se practica en la milicia, dando aviso al Subinspector para su debida inteligencia, y consultando directamente al Auditor del departamento cuando lo tenga por conveniente. Llegado el caso de estar en estado de sentencia, previo el parecer de dicho letrado, lo pasará á S. M. por conducto de ordenanza, remitiendo al Director general, ó á quien sus veces haga, un extracto de lo actuado para su particular conocimiento. En cualquier caso que tengan que declarar los aspirantes lo harán como está dispuesto para los guardias marinas.

TITULO X.

Premios y penas á los aspirantes.

Art. 230. El principal estímulo de los alumnos en su noble proceder debe ser el amor al Monarca, prestar utilidad á la nacion y adquirir la buena reputacion á que deben aspirar. Ademas la constante aplicacion, aprovechamiento y buena conducta será ga-

Digitized by Google

lardonada concediendo un premio al alumno de cada clase (bien sea principal ó accesoria) que en el exámen semestral se manifieste mas lucido. El premio del 7.º semestre será ganar la antigüedad sobre todos sus compañeros de embarco ó salida del colegio. Los demas premios serán libros análogos á las materias del exámen y estuches de matemáticas. La Junta examinadora procederá en su adjudicacion con la mayor equidad y reflexion, teniendo presente que indispensablemente se necesita para ganar el premio reunir las tres circunstancias arriba expresadas: si fuesen dos ó mas los que se creyesen debian optar al premio, lo decidirá la suerte. A los que obtengan recompensa se les expedirá por el director el correspondiente documento para su satisfaccion y estímulo de los demas. El Director general de la Armada hará insertar en la *Gaceta* los nombres de los premiados en cada semestre tan luego como reciba la comunicacion oficial.

Art. 231. Las faltas leves ó las cometidas por primera vez se corregirán con amonestaciones privadas, y en algunos casos delante de sus compañeros, aumentándose progresivamente y segun el carácter de cada uno, con arresto en sus alojamientos, guardias en los dias festivos, privacion de recreo y paseo, ú otras semejantes que mortifiquen y no degraden. Las graves ó de reincidencia se castigarán con privacion de merienda, de principio ó postres ó de las dos cosas, con mesa de correccion (que en sí lleva envuelto este castigo la supresion de principio ó postres al mediodia y del guisado de la cena), con prision en el cuarto de arresto, y con la misma privacion de comida. Cuando estos medios no sean suficientes y se verifiquen graves faltas, cuales son perder el respeto á los superiores, maltratar á sus compañeros ú otras que manifiesten el mal proceder del alumno, se agravará este castigo aumentando la mortificacion en los términos posibles, aunque no infamantes, pudiendo esta llegar hasta ponerlos á pan y agua, y aun privarlos del colchon y almohadas en los meses de estío, y de asistencia á las clases; teniendo siempre presente que estos medios de correccion no exasperen á los castigados, sino que contribuyan á su enmienda.

Art. 232. En las faltas que motiven los expresados castigos, los ayudantes y profesores podrán arrestar al que fuere culpable. El segundo gefe, el tercero y el de estudios podrán por pronta providencia poner en los cuartos de correccion á los alumnos, dando parte al primer gefe director, en quien residirá la facultad de agravar el castigo ó minorarlo.

Art. 233. Cuando todos los medios dichos no fuesen suficientes para la correccion del aspirante, y se desespere de su enmienda,

Digitized by Google

ó cuando la falta sea tan sumamente grave que se considere ser perjudicial y trascendental su permanencia en el colegio, y que se desconfie de que se corrija, el primer gefe informará á la Junta directiva para su acuerdo, y proponer su separacion por los trámites establecidos, si fuese necesario. De estos acuerdos se llevará un libro especial, sin que haya que elevar al inspector mas que aquellas actas por las que pueda haber lugar á proceder á la expulsion del alumno.

TITULO XI.

De la Junta facultativa: de la instruccion elemental para los aspirantes, y de cuanto es relativo á la enseñanza de lo tocante á profesores y maestros: de la distribucion de horas de los exámenes, y de la biblioteca.

Art. 234. Ademas de la Junta directiva de que se ha tratado, habrá otra denominada facultativa, compuesta del primero y segundo gefe del colegio, del gefe de estudios y de los dos profesores de matemáticas mas antiguos, la cual nunca deliberará con menos de cinco vocales (supliendo la enfermedad ó ausencia de alguno el de mas categoría de su clase). Cuando fuere preciso, á juicio de la Junta, concurrirán á ella otros profesores de las principales ó de las clases accesorias, pero sin voto.

Art. 235. Las atribuciones de esta Junta se limitan á extender ó dar su parecer en todas las consultas científicas que se hagan al colegio; determinar los límites de las teorías que deban darse en las clases, así en la parte teórica como en la práctica; proponer las obras, instrumentos, máquinas y modelos que hayan de adquirirse, tanto para la instruccion en las clases, como para la biblioteca, gabinete de física y laboratorio de química, y proponer tambien las mejoras que crea convenientes para la mas perfecta instruccion de los alumnos, y los premios con que debe estimularse y premiar la aplicacion de estos.

Art. 236. Tendrá las sesiones que designe su presidente, y sus acuerdos se extenderán en un libro con las mismas formalidades prescritas para los de la Junta directiva, siendo como en esta su secretario el del colegio.

Art. 237. Cuando algun vocal tenga que hacer algo presente sobre el régimen de estudios establecido, lo verificará por escrito para que siempre conste en el acta; y si los encargados de las clases accesorias se hallaren en este caso, lo harán tambien por escrito al gefe director por conducto del de estudios, y aquel lo comunicará á la Junta, para que oyendo al proponente, si lo estima oportuno, pueda adoptar la resolucion conveniente.

Digitized by Google

Art. 238. El principal desvelo de la Junta y de cada uno de sus miembros debe ser conservar el plan de estudios del colegio á la altura de los adelantos que de continuo se van haciendo en las ciencias, y muy particularmente en todos los ramos auxiliares que concurren á dar fuerza y eficacia á la marina militar.

Plan de estudios del curso elemental.

Art. 239. La instruccion que deben recibir los alumnos se repartirá en el espacio de siete semestres ó tres años y medio, partiendo del principio que han de entrar en el establecimiento sabiendo todo lo que dice el artículo 24, y como se expresa en él: en este espacio estará comprendido el tiempo que se emplee en los exámenes para pasar de una clase á otra, y el general que han de sufrir de todo lo aprendido en el colegio antes de salir de él.

Art. 240. En el primer semestre se estudiará como materia principal aritmética, y como accesorias historia sagrada y profana, moral y religion; tanto á la clase principal como á las otras se les dará una extension tal que puedan examinarse de ellas con buen éxito los aplicados y de medianas disposiciones, y esta será la regla general para todas las materias designadas á los restantes semestres. Los del primero irán igualmente á las de dibujo, esgrima, gimnástica, ejercicios militares y baile; estas cinco clases accesorias últimas son de todos los semestres, y la Junta directiva establecerá el modo y tiempo para que todos asistan á ellas con la mayor frecuencia posible, segun la necesidad del individuo, teniendo siempre muy presente conservar el órden que debe ser el primer elemento del colegio.

Art. 241. El segundo semestre se dedicará al álgebra elemental, como materia principal, y como accesorias el idioma francés y las del artículo anterior.

Art. 242. El objeto principal del tercer semestre será la geometría elemental (teniendo cuidado de presentar á los alumnos modelos de planos y sólidos bien construidos, pues es probable que por sus pocos años no entiendan aquellos estas materias sin estos auxilios); las accesorias serán las del segundo semestre, teniendo siempre muy á la vista la instruccion militar.

Art. 243. En el cuarto semestre se estudiarán rudimentos de geometría analítica, trigonometría plana y esférica, y aplicaciones al arte de levantar planos, y como accesorias á este semestre las designadas en el anterior.

Art. 244. El objeto principal del quinto semestre serán principios de mecánica y física experimental, y accesorias las de los úl-

Digitized by Google

timos semestres, con la diferencia que en este quinto semestre se entrará en el idioma inglés (dejando de concurrir al del francés), y estudiarán los principios de artillería y ejercicios de esta arma, necesarios para saberse manejar con acierto en combates y temporales, sin titubear ni un momento, ni aguardar inspiraciones extrañas.

Art. 245. Serán las materias principales del sexto semestre la cosmografía y pilotaje, y como sus accesorias geografía, inglés, maniobra, nociones de construccion naval, y á las clases de esta especie á que puedan asistir, mencionadas en los cursos anteriores.

Art. 246. El sétimo semestre será de repaso general de las materias de que se hayan examinado los alumnos en los seis semestres dichos: este repaso general tiene por objeto adquirir firmeza en todas y asegurar el éxito del exámen general que han de sufrir á la salida del colegio.

Art. 247. Los alumnos que al exámen del cuarto y sexto semestre no obtengan notas de aprobacion en algunas materias accesorias que deben haber estudiado en ellos y en los anteriores, perderán el curso de las principales de dicho cuarto ó sexto, y continuarán en ellos. Las accesorias, á que dice relacion este precepto son: historia de España, religion, idiomas hasta traducir correctamente al castellano los libros facultativos cuyas materias técnicas puedan estar al alcance de los examinados, esgrima, manejo de armas, artillería, geografía, especialmente la de la Península española, maniobra y labores en recorrida, y principios de construccion. El resto de las accesorias, cuando se conozca que la falta de instruccion en ellas procede de desaplicacion y no de disposicion, causarán tambien la pérdida del curso de las materias principales del cuarto ó sexto semestre, y la falta de conocimientos en las accesorias principales podrá producir la expulsion del colegio; pues en la marina militar estos conocimientos son tan necesarios como el que mas.

Art. 248. A pesar del señalamiento general de períodos y materias accesorias, el director del colegio, en vista de las noticias que ha de reunir del estado de adelantamiento de los alumnos podrá disponer que pasen en cualquier tiempo de unas á otras, á fin de conseguir la mas completa instruccion en todas ellas.

Art. 249. Pertenece tambien á la enseñanza de los alunmnos la instruccion que han de recibir sobre formacion de partes, sumarias y procesos, la cual tendrá lugar en los dias y horas que señalará al efecto el director del colegio; y en la estacion propia la parte de baños y natacion en que deben adiestrarlos uno ó mas buzos del arsenal, haciéndose todos los esfuerzos posibles para que los

Digitized by Google

alumnos sepan nadar con mas ó menos soltura, segun las disposiciones de cada uno, llevándolos luego que sepan hacerlo regularmente á paraje donde haya bastante agua, pero no mucha corriente. Al baño de los aspirantes estará siempre presente el facultativo, el ayudante de reten, uno de los gefes y el número de criados competentes.

Art. 250. Pertenece tambien á la enseñanza de los aspirantes presenciar las operaciones no comunes que se ejecutan en el arsenal ó escuela práctica de artillería, á las cuales asistirán con el ayudante de reten ó el profesor de artillería ó maestro de maniobra ó construccion que puedan darles las explicaciones convenientes, segun el estado de instruccion en que se encuentren los alumnos del sexto semestre; estos y los del séptimo son los únicos que deben asistir á las operaciones que indica el presente artículo. El subinspector, que debe estar enterado de ellas con anticipacion, avisará al director del colegio para que este gefe disponga lo que fuese oportuno.

Art. 251. Al principiarse cada semestre se abrirá la matrícula de una clase denominada de lógica y literatura general, la cual dirigirá uno de los capellanes: en esta matrícula podrá inscribirse (voluntariamente) todo aspirante que á juicio de la Junta y de su profesor manifieste aplicacion, genio y gusto para la materia: sus reuniones serán dos horas al dia en todos los del año en que no hubiese academia por la tarde ni ninguna especie de academia en que tuviese que formar la compañía. Cualquier alumno, sin que le sirva de nota, podrá dejar de asistir á la clase con solo ponerlo en conocimiento del profesor para que este lo participe al director, quedando eliminado de ella en el acto por todo el semestre. Al fin de cada uno los que continúen en él se examinarán si quisieren, no siendo obligatorio hacerlo: á los que lo verifiquen y saquen buena nota les será de especial mérito, y el que mas sobresalga tendrá opcion á premio: de los que hayan continuado en concurrir á esta clase por cuatro ó mas semestres seguidos, y hayan salido bien en el exámen del sexto ó séptimo, se hará particular mencion en la hoja de su exámen, cuya nota pasará á su hoja de servicio siempre que manifiesten disposiciones para esta especie de conocimientos, pues es probable que si en tan tierna edad los miran con predileccion, andando los tiempos serán utilísimos para una porcion de destinos de la Armada, donde tan necesarios son para desempeñarlos cual se debe. Los textos serán en castellano, propuestos por el profesor á la Junta facultativa, la cual con su opinion la dirigirá á la superioridad, para que elevados que sean á S. M., determine lo que fuese de su Real agrado. Aunque las

Digitized by Google

lecciones sean muy someras, los textos serán selectos, con amplios análisis de los clásicos, y de no reducido volúmen, para que los jóvenes en los ratos ociosos de sus campañas marítimas tengan á quien consultar y adelantar en asuntos tan agradables de suyo.

Art. 252. Los tratados que han de servir de texto para la instruccion que queda señalada en los artículos anteriores al último serán los que propuestos por la Junta facultativa al Director general merezcan la aprobacion de la superioridad.

Art. 253. El director y gefe de estudios cuidarán muy particularmente de que la enseñanza sea en lo posible teórico-práctica, y los profesores y maestros con este objeto propondrán á los aspirantes ejemplos y casos de aplicacion para que en las conferencias y horas de estudio privado los apliquen y resuelvan completamente segun los casos.

De los profesores y maestros, y cuanto les concierne en materias de enseñanza.

Art. 254. El director de acuerdo con el gefe de estudios distribuirá al principio de cada semestre entre todos los profesores las materias que durante él hubiesen de enseñarse, procurando si fuese posible que el profesor que en un semestre enseñe aritmética, continúe con los mismos discípulos hasta concluir el séptimo semestre con ellos.

Art. 255. Los capellanes, ademas de las funciones de su ministerio parroquial, tendrán á su cargo la enseñanza de las materias prescritas en el artículo 244, y bajo este último punto de vista serán reputados como profesores.

Art. 256. Uno de los ayudantes del cuerpo de Artillería estará encargado de la instruccion de infantería y de la parte práctica de ejercicio de cañon: el otro tendrá á su cargo la clase accesoria de artillería de que habla el artículo 223. La guardia y reten de estos dos ayudantes se distribuirá de tal suerte que nunca esten unidos, para de este modo lograr que durante la guardia pueda sustituirlos en las horas de clase ó ejercicios el ayudante del cuerpo general que se halla de faccion. Entre los tres de esta clase elegirá el gefe director los que deban encargarse del ramo de ordenanzas, partes, sumarias, procesos y buena educacion civil, sirviendo de texto para esta última el libro que propuesto por él á la Junta sea aprobado por la superioridad.

Art. 257. Los profesores observarán exactamente el método de enseñanza que se les prescriba, á fin de que esta sea siempre uni-

Digitized by Google

forme hasta en sus pormenores y en consonancia con las disposiciones acordadas.

Art. 258. Habrá constantemente un profesor de guardia, en cuyo servicio alternarán todos siete, siendo su obligacion dirigir la parte facultativa de los actos de estudio privado, y auxiliar al ayudante de guardia en cuanto sea necesaria su cooperacion, especialmente en la asistencia á las clases accesorias, á fin de que en ellas reine el órden.

Art. 259. Para que los alumnos aprovechen en las horas de conferencia, dividirán los profesores sus clases en secciones, señalando á cada uno su gefe respectivo de entre los mas adelantados que explique ó repase á sus compañeros la leccion diaria ó lo que determine el profesor, y le dé luego parte al entrar en la clase de los adelantos de cada uno. Para conseguir el debido aprovechamiento dispondrá el gefe director que las conferencias se verifiquen en los lugares mas á propósito y separadamente por clases, á fin de evitar la confusion y facilitar la inspeccion del ayudante y profesor de guardia, que auxiliados de los gefes de conferencia han de celar el órden y compostura de estos actos, recorriendo las diferentes piezas ó permaneciendo en la que les parezca mas conveniente al efecto.

Art. 260. Cuidarán los profesores de que los alumnos aprovechen cuanto sea dable en las clases, enterándose tambien de cómo proceden en las conferencias para conocer el talento y aplicacion de cada uno, y poder apreciar su aprovechamiento.

Art. 261. Los profesores y cuantos se hallen encargados de algun ramo de enseñanza tendrán especial cuidado de dirigir á los alumnos de manera que se hagan útiles al servicio con proporcion á su capacidad, procurando que los de menos alcances no desmayen en vista de los adelantos de los mas despiertos, fomentando la aplicacion de todos por principios de honor y delicadeza para que el estudio sea agradable.

Art. 262. El gefe de estudios cuidará particularmente de la aplicacion al estudio cuotidiano y del aprovechamiento de los alumnos en las clases de conferencias, á cuyo efecto celará que los demas profesores y gefes de ellas cumplan exactamente lo que se les previene para el logro de este importante objeto: visitará las clases con frecuencia con el fin de observar á los maestros y discípulos, y por este medio formar un juicio de los adelantos de estos últimos.

Art. 263. Todos los meses el gefe de estudios dará al director y subdirector del establecimiento una idea por escrito del estado de aprovechamiento en que se hallen los individuos de todas clases

Digitized by Google

para que la tengan ambos presente en cuanto convenga á su direccion; y á fin de que pueda ejecutarlo con acierto, todos los profesores le enterarán circunstanciadamente y con frecuencia en lo respectivo á los individuos de su cargo.

Art. 264. Los aspirantes gefes de conferencia, como los mas adelantados en sus respectivas clases, ayudarán á los profesores de ellas en la enseñanza de los demas dentro de los límites que aquel les prevenga.

Art. 265. El ayudante de guardia ó de reten, si aquel estuviese ocupado en actos del servicio, asistirá á la academia todas las horas que esta durare para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 103. Cuidará de que en la puerta de la academia haya un aspirante de centinela con sable en mano, con órden de que nadie salga ni entre en la academia sin permiso del ayudante, comunicada por el brigadier de faccion: estos centinelas serán relevados cada hora, teniendo especial cuidado que este servicio sea hecho por todos, sin permitir cambios en él por causas leves.

Art. 266. Cuando los aspirantes esten en las clases, no podrán salir de la academia sin permiso del gefe de profesores, y en su defecto del de la respectiva clase; pero teniendo siempre entendido que debe dar noticia el aspirante al ayudante que se halle en aquel local: el permiso del gefe de estudios y profesores solo tendrá lugar en el caso de que no se hallen en el recinto de la academia ninguno de los tres gefes militares: en este supuesto el gefe de estudios ejerce la primera autoridad en aquel lugar.

Art. 267. Como el gefe de estudios sea el superior inmediato de todos los demas profesores y maestros, celará su asistencia y método de enseñanza, y estarán obligados á darle parte de los alumnos que corrijan, de los enfermos y de cuantas novedades ocurran en sus respectivas clases, de las que serán responsables. Dicho gefe de estudios en la academia tendrá en todo lo que pertenece al régimen y gobierno de ellas, el mando, no solo de los profesores y maestros, sino de los alumnos, pero observando las órdenes del primer gefe director y los acuerdos de la Junta, siendo responsable de no poner en conocimiento de dicho primer gefe las faltas que notare para que sean remediadas por este.

Art. 268. Tocará al gefe de profesores cuando alguno con causa legítima no pueda asistir á la clase de que esté encargado, el nombrar el que juzgue mas á propósito para que le sustituya con la aprobacion del gefe director.

Art. 269. En ausencia y enfermedad del gefe de estudios, recaerá su mando y obligaciones en el primer profesor, y sucesivamente por el órden que marca el artículo 10. El profesor que sus-

Digitized by Google

tituya á su gefe, no por esto será relevado de regentar su cátedra.

Art. 270. La superioridad que queda manifestado tiene el gefe de estudios sobre los demas profesores y maestros solo debe entenderse en lo que concierne al gobierno interior de la academia, en cuyo concepto todos deberán obedecerle, aunque alguno se halle mas graduado ó antiguo en el órden militar que él.

Art. 271. Tanto el gefe de estudios como los profesores y maestros, impuestos de cuáles son las funciones del subdirector segundo gefe que le señalan principalmente los artículos 82 y 87, deberán por su parte contribuir á que las llene, reconociendo su autoridad y satisfaciendo á todas las preguntas que les haga y tengan por objeto cumplir su cometido.

Art. 272. Los aspirantes obedecerán á los profesores y maestros en todas las materias que tengan conexion con la enseñanza: deberán tratarlos con mucha atencion en todas ocasiones dentro y fuera de la academia, castigándose severamente al que en lo mas leve les faltase al respeto, cualquiera que sea el motivo que pudieran alegar, encargándose á aquellos traten á estos con la urbanidad á que son acreedores.

Art. 273. El mando de la compañía jamás podrá recaer en el gefe de estudios ni en ningun profesor, aun cuando fuese oficial de Guerra y su grado superior al de cualquiera de los tres gefes ó ayudantes.

Art. 274. En todos los casos civiles y criminales (menos los exceptuados) gozarán los profesores y maestros fuero militar, sujetos inmediatamente al director del colegio; pero los que fueren graduados de oficiales serán juzgados por el Capitan ó Comandante general del departamento en todos los asuntos que no sean precisamente del servicio de la compañía, del mismo modo que los ayudantes de ella.

Distribucion de horas.

Art. 275. El gefe del establecimiento, oyendo á la Junta facultativa, arreglará las horas de academia segun las estaciones, en el concepto que no deben ser menos de cinco al dia: las de matemáticas nunca serán ni mas ni menos que dos horas, y distribuirá tambien las restantes, así para estudio privado como repasos y demas. Esta distribucion de horas se fijará en los sitios convenientes para que todos procedan con arreglo á ella en la parte que les toque.

Art. 276. Para los dias festivos en que no haya clases se hará otra distribucion de horas, segun la cual habrá por lo menos una hora estudio privado por la mañana y dos por la noche.

Digitized by Google

Art. 277. En los dias festivos desde 15 de Noviembre á 15 de Febrero se reunirán los alumnos de una brigada y alternativamente las demas para oir por espacio de una hora las explicaciones que sobre puntos de doctrina cristiana deben hacerles los capellanes, y contestar á las preguntas que sobre la materia les dirigiesen á presencia ó bajo la inmediata vigilancia del ayudante de reten.

Art. 278. Las tres brigadas restantes, vigiladas por el ayudante de guardia y al mismo tiempo, pero en diferente local, leerán alternando entre sí los alumnos (sin exceptuar los brigadieres y sub-brigadieres) el reglamento del colegio, ordenanzas de la Armada y Ejército, procurando que la lectura sea seguida, y principiando el dia festivo inmediato por el último artículo leido en el anterior: de estos textos solo se le harán leer aquellos tratados y artículos que deban saber los aspirantes y que digan relacion con los principios de su carrera: se tendrá sumo cuidado de que lean con propiedad y buen sentido, siendo motivo para castigo grave no hacerlo así, como igualmente lo será no prestar suma atencion á acto tan serio: el ayudante interrogará de cuando en cuando al alumno que guste sobre lo leido, cerciorándose de esta manera si estan con atencion y si entienden las materias de que se trata. Concluida esta lectura y la explicacion del capellan, los aspirantes se retirarán á sus respectivos destinos para que se diviertan en el tiempo restante con el decoro debido hasta la hora de la cena.

Art. 279. En los dias que despues de oir misa se pueda trabajar, solo habrá clases por la mañana: en ellos por la tarde, así como los jueves en que tampoco la haya, tendrá lugar por una hora ó mas el ejercicio de fusil por toda la compañía, y el de movimientos de esta, y alguno que otro el de fuego de fusil ó de pistola por los que esten en el caso de poder hacerlo, pues los atrasados harán aquel á que hayan llegado: en los demas no variará la distribucion de horas de la señalada en los dias de trabajo.

De los exámenes.

Art. 280. Habrá exámenes de la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos:

1º Para su admision en el colegio en los meses de Junio y Diciembre y primeros quince dias de los siguientes Julio y Enero por una seccion de la Junta facultativa, que se compondrá del primero y segundo gefe y del de estudios.

2º En los quince últimos dias de cada semestre, y en los quince primeros del entrante, tendrá lugar el exámen de las materias

Digitized by Google

aprendidas en el anterior por una seccion de la Junta facultativa, compuesta de los individuos designados en el número primero, y á mas dos profesores, el uno elegido por el director y el otro por el gefe de estudios, excluyendo siempre al profesor de la clase respectiva, que asistirá al acto, aunque sin voto.

3º En el mes último del sétimo semestre, en los dias que disponga el subinspector, á quien el primer gefe dará aviso anticipado de los aspirantes que estan en el caso de sufrir el exámen general, tendrá este lugar por una Junta, compuesta del subinspector, presidente, y como vocales primero y segundo gefe del colegio, el de profesores, y dos de estos elegidos como en el número 2º, dos oficiales que elegirá el subinspector, segun su conocimiento del personal, sin sujecion á graduacion, uno del cuerpo general de la Armada y otro de artillería de Marina. El secretario de esta Junta, como de todas las demas de exámenes, lo será el del colegio; pero en la actual, á diferencia de otras, tendrá voz y voto.

Art. 281. Los exámenes generales serán públicos y se comunicarán en la órden general del departamento para la asistencia de los gefes y oficiales residentes en él, disponiendo la de todos los aspirantes el gefe del colegio.

Art. 282. Antes de los exámenes, cada profesor hará el particular de los alumnos de su clase para calificar las censuras á que los considere acreedores, formando dos relaciones, una que entregará al director y otra al gefe de estudios, las cuales solo servirán de indicacion, pues la que ha de constar en el acta es la que dé por resultado la votacion. El primero ó segundo gefe y el de estudios visitarán las clases y presenciarán en el modo posible estos exámenes para que se observe en ellos la debida uniformidad y se dirijan é impulsen los esfuerzos que en estas épocas suelen y deben hacerse, sin que por eso ocasionen un concepto equivocado del verdadero estado de instruccion de los alumnos.

Art. 283. Las notas de censura de que se hará uso serán en cuanto á suficiencia y aprovechamiento las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, *mediano y malo*: para la votacion que ha de ser secreta en toda Junta de exámenes, despues de una detenida conferencia, si se creyese necesaria, el secretario entregará al presidente y á cada uno de los vocales veinte y una targetas de pergamino ó de metal en una cajita, y en cada una de aquellas habrá un número muy perceptible que comprenderá desde el *cero* hasta el veinte, ambos inclusive, teniendo presente que las cifras seis y nueve tengan en su parte inferior una marca á fin de que nunca se confundan.

Digitized by Google

El cero indicará..... *malo.*
Desde el 1 al 5, ambos inclusive..... *mediano.*
Idem el 6 al 10 idem..... *bueno.*
Idem 11 al 15 idem..... *muy bueno.*
Idem 16 al 20 idem..... *sobresaliente.*

De este modo cada vocal puede con suma sencillez colocar al candidato en el grado que juzgue merecer su instruccion. Cada examinador para votar depositará en la urna el número que haya elegido. Certificado el presidente de que todos han votado, sacará el gefe de estudios los números de la urna uno á uno, los entregará al segundo gefe ó primero, segun los casos, quien en voz alta lo manifestará á la Junta: acto continuo lo pasará al presidente, quien ordenará al secretario que lo escriba. Despues de leidos y apuntados todos los números de la votacion, el promedio aritmético dará el número que sin apelacion de ninguna especie se pondrá como censura. Este promedio será sacado por el secretario y rectificado por el gefe de estudios, que lo proclamará en alta voz. Cualquiera de los vocales tiene derecho á cerciorarse de la exactitud de la operacion. El presidente y vocales de la Junta rubricarán la relacion cuantas veces lo exija la diversidad de materias, y en vista de ella se extenderá el acta final que deben firmar todos, y en donde conste la nota que cada uno de los alumnos ha sacado. En todos los exámenes tendrá lugar otra votacion que gradúe el talento, aptitud y aplicacion de cada uno de los aspirantes por medio de las notas *muy bueno*, *bueno y mediano.* El acta que esto compruebe en cada uno de los exámenes por que tienen que pasar antes del general, se archivará y se presentará á la Junta ante quien ha de verificarse este, así como una relacion unida á aquellas, firmada por el gefe de estudios con el *visto bueno* del director del colegio, en que se compruebe el resultado que dan todas, para que los que las componen con presencia de ella y el juicio que formen por el del exámen general, en el acta de este se señale á cada uno de los examinados, ademas del grado de aprobacion que haya sacado por su instruccion, el que merezca por las tres circunstancias expresadas, y especificando en uno y otro caso si por unanimidad ó por mayoría de votos.

Art. 284. Toca á la Junta facultativa, como encargada de fijar los límites de las teorías y extension de la enseñanza en las clases, el acordar y determinar oportunamente el modo en que hayan de verificarse los exámenes, atendiendo á que el objeto de estos sea, no solo cerciorarse y juzgar del aprovechamiento de los alumnos,

Digitized by Google

mas tambien del cumplimiento de las instrucciones que para la enseñanza hubiere dictado.

Art. 285. Para pasar definitivamente del estudio de la materia principal de un semestre á la del inmediato, es indispensable cuando menos la nota de *bueno* en cualquiera número que resulte desde el 6 al 10, ambos inclusive: la nota de *malo* y de *mediano* indica que debe volverse á estudiar la misma materia en el siguiente semestre si hay términos hábiles para ello: la nota de *malo* será la única que impida ganar semestre en las clases accesorias. El que haya sacado la nota de *malo* en la clase principal, si aun continuase en el establecimiento, será reprendido públicamente por el segundo gefe al frente de todas las brigadas formadas, y acto continuo puesto en un cuarto de correccion por quince dias á pan y agua un dia sí y otro no, y en el semestre inmediato será muy vigilado en su aplicacion. Para poderse imponer el castigo dicho, será condicion necesaria que el individuo haya asistido á la academia, cuando menos, las dos terceras partes del semestre.

Art. 286. Todo alumno que saque la nota de *malo* ó *mediano* en una misma clase principal en dos semestres seguidos, será despedido del colegio, á no haber intervenido enfermedad ó accidente tal, que á juicio de la Junta pueda haber inutilizado sus esfuerzos, en cuyo caso, y teniendo á su favor la nota de buena conducta y aprovechamiento en las correspondientes clases accesorias, se le concederá otro semestre. Si por varias desaprobaciones en diferentes materias, unidas á otras faltas, juzgase el gefe director que algun alumno debe ser eliminado del colegio, consultará sobre ello á la Junta directiva, y con su acuerdo dará cuenta al inspector para que este lo haga á la superioridad y recaiga la determinacion conveniente.

El alumno que por dos semestres seguidos saque la nota de *malo* en las clases accesorias de historia de España, su geografía, religion, esgrima, manejo de fusil y pistola, francés é inglés, artillería, maniobra y trabajos de recorrida y principios de construccion, será del mismo modo expulsado del establecimiento, previas las mismas consideraciones y los trámites marcados anteriormente para las clases principales.

Art. 287. En el remotísimo caso de que algun alumno no fuese aprobado en el exámen general por haber obtenido en alguna materia la nota que respectivamente se prefija en el artículo 285, se le concederán seis meses para repetirlo. Si fuese aprobado ocupará lugar despues del último que lo fue en el que perdió; pero si de nuevo fuese desaprobado, será despedido del colegio

Digitized by Google

Art. 288. El alumno que por enfermedad justificada no pueda concurrir con los de su clase al exámen de cualquiera de los semestres, incluso el del último, será examinado cuando se restablezca; y trascurrido el tiempo que se crea prudente concederle para que se prepare al exámen á juicio del gefe director, y segun la censura que merezca, ocupará el lugar correspondiente entre los de su clase, como si se hubiese examinado con ellos.

Art. 289. Como el premio del examen general (así como el de los demas que sigan incluyendo el que ha de preceder para salir á oficial) ha de ser la mayor antigüedad dada al que sepa mas sobre el que sepa menos para que este se haga con toda la imparcialidad y justicia que exige una materia tan importante, se procederá del modo siguiente:

Segun el resultado de este exámen, deducido de la relacion de que se ha hecho mérito en la primera parte del artículo 283 y del de los tenidos anteriormente, para lo que tendrá á la vista la Junta examinadora una noticia igual á la que se previene en la segunda parte del referido artículo (aunque con diferente fin), los mismos examinadores, con presencia de todos estos documentos, arreglarán la antigüedad de los aspirantes segun su suficiencia y aprovechamiento, fijando el lugar que les corresponderá tener en lo sucesivo, para lo cual se harán primero seis clases, que comprendan:

1º Todos los que hubiesen obtenido la nota de *sobresaliente* por unanimidad, esto es, cuando todos los votos esten comprendidos entre el 16 y 20, ambos inclusive.

2º Los sobresalientes por pluralidad, esto es, cuando no todos los votos esten comprendidos entre el 16 y 20, ambos inclusive.

3º Los muy buenos por unanimidad.

4º Los muy buenos por pluralidad.

5º Los buenos por unanimidad.

6º Los buenos por pluralidad.

Tratandose de las materias accesorias donde solo excluye de la aprobacion la nota de *malo*, tendrá tambien la preferencia el que haya merecido las demas notas por unanimidad.

Se tendrá entendido que para esta calificacion se ha de atender únicamente á las notas de suficiencia y aprovechamiento, sin dar valor ninguno á las de aptitud y talento.

Art. 290. Los individuos comprendidos en cada una de estas clases tomarán antigüedad sobre los de la siguiente en el órden de primera á sexta y dentro de cada una se clasificarán, apreciando su mérito por el resultado que dé el promedio aritmético

Digitized by Google

de que se habla en el artículo 283 : hallándose en igual caso dos ó mas aspirantes, la antigüedad la decidirá la edad, y si esta fuere igual, el que sea mas antiguo en el colegio será antepuesto al mas moderno.

Art. 291. Arregladas las antigüedades de los examinados se formarán dos relaciones iguales que las hagan constar, firmadas por todos los examinadores, quedando una en el archivo y remitiendo la otra al inspector con el acta de las censuras, para que dirigidas por este á S. M. se extiendan por el Ministro de Marina las cartas-órdenes de guardias marinas de segunda clase, en virtud de las cuales pasarán inmediatamente á embarcarse por un año en la corbeta de instruccion, de donde pasarán á los buques de guerra por cinco; y si no hubiese aquella, á los últimos por seis, que son los que indefectiblemente y sin ninguna especie de gracia ni consideracion deben de mediar desde la salida del colegio hasta ser promovidos á alféreces de navío, pues en atencion á esto se suprimió la clase de los de fragata.

Art. 292. El acta de todos los exámenes se extenderá siempre por duplicado para que quede en el archivo un ejemplar igual al que se remita al inspector ; y á cada uno de los alumnos que al concluir el tiempo de colegio haya de pasar á la instruccion teórico-práctica del servicio de bajeles, se le expedirá una certificacion por el gefe director, refrendada por el secretario, de las censuras que haya obtenido, del resultado de la clasificacion de que ellas han sido por unanimidad ó pluralidad, de las notas que haya merecido en cuanto á aplicacion, aptitud y talento para los efectos de que trata el artículo anterior.

Art. 293. Tambien la Junta examinadora formará una relacion que formarán todos los que la compongan, y se conservará en el archivo, de aquellos alumnos, que despues de aprobados en el exámen general, por resultado de este y de las noticias que se han reunido sobre las notas que han merecido en los anteriores, se encuentren mas á propósito y con mas disposiciones para entrar en el curso de estudios sublimes (vulgarmente conocidos en la Armada con la denominacion de estudios mayores), la que servirá para si lo solicitasen pasar á ellos á su debido tiempo: esta será sin excepcion alguna para los del cuerpo general de la Armada, tan luego como asciendan á oficiales, y nunca de guardias marinas, pues lo primero es aprender la práctica de facultad tan completa, y esto solo concedido en general á los pocos años.

Se formará un reglamento para los estudios sublimes aplicados á Marina con toda la madurez y detencion que requiere el caso, pues siendo esta carrera en todos sus ramos un cuerpo eminente-

Digitized by Google

mente científico en sus ingenieros, artilleros, astrónomos, hidrógrafos y oficiales del cuerpo general, no le es posible surtirse de los otros establecimientos facultativos del Estado por no haber aplicado sus estudios á estos conocimientos puramente marinos.

De la biblioteca.

Art. 294. La biblioteca se compondrá, por ahora, de las obras que pertenecian á las de las antiguas compañías de guardias marinas, á que se agregarán dos ejemplares de todas las correspondientes á la facultad que se hayan publicado por cuenta de los fondos de Marina, y las que por lo pronto puedan adquirirse modernas, tanto nacionales como extrangeras que contengan conocimientos útiles. Sucesivamente se irá aumentando con otras nuevas, bien sea comprándolas con la asignacion mensual que se destine á este objeto de los fondos del colegio, ó ya porque el Gobierno facilite cantidades extraordinarias, segun lo permitan las circunstancias y lo exija la entidad de las que la Junta facultativa considere conveniente adquirir, á lo que deberán contribuir esencialmente los avisos ó informes que le dé el gefe director y el de estudios.

Art. 295. Todos los oficiales y profesores destinados al colegio y los capellanes, podrán sacar los libros que necesiten bajo recibo, con el *dése* del gefe director, que exprese el título, lugar y año de su impresion, los que devolverán cuando no les sean necesarios, verificándolo precisamente al tiempo de las revistas que cada seis meses ha de pasar dicho gefe. Lo mismo podrán hacer los aspirantes á quien este conceda el permiso, y todo el que extraviare ó estropeare algun libro, estará obligado á reponer la obra ó satisfacer el valor de lo que cueste una nueva, que se adquirirá para reemplazar la perdida ó descabalada.

El permiso de sacar obras de la biblioteca, solo se entenderá de las que esten por duplicado, nunca de las que no haya en ella mas de un ejemplar, y mucho menos si son manuscritos ú obras que se hayan hecho raras.

Durante las épocas que la Junta facultativa señale, y por el tiempo diario que la misma designe, estará la biblioteca abierta para solo el uso de aquellos individuos del establecimiento á quienes su director concediese permiso por escrito: sin este requisito no permitirá el bibliotecario ingreso á nadie.

Cuando la biblioteca esté abierta para el fin anterior, asistirá á ella el bibliotecario y su amanuense el escribiente de la direccion, siendo este servicio de preferencia á cualquiera otro.

Digitized by Google

Recompensas.

Art. 296. Los gefes, oficiales, profesores, incluso su gefe, y maestros del colegio naval optarán á los ascensos que les correspondan en sus respectivas escalas, á cuyo efecto se remitirán al fin de cada año sus hojas de servicio al Director general de la Armada.

Art. 297. En consideracion al especial mérito que contraen las anteriores clases del colegio naval militar, S. M. tiene á bien declarar distinguido el importante servicio que hagan en él, y su buen desempeño se premiará en la forma siguiente:

1º El mérito para el premio á que se hagan acreedores los gefes del colegio, el de estudios y el contador, lo graduará el Gobierno de S. M., segun sus méritos, recomendados por el Director general de la Armada.

2º Los oficiales, profesores y maestros que tengan graduacion militar y pertenezcan á tercios navales ó á otras corporaciones de la Armada, serán ascendidos al grado inmediato á los diez años y medio de ser destinados al colegio y hacer servicio en él: esto se entiende no habiendo ascendido durante este tiempo por el escalafon de la clase á que correspondan, pues en este caso principiarán á contar los diez años y medio desde el último ascenso que hayan recibido por escalafon estando ya en el colegio. Si el grado á que ascienden es el de capitan de fragata y quieren continuar en el profesorado, será bajo las precisas condiciones de que no tendrán derecho á otro sueldo que el asignado á su clase como tales profesores, y á estar subordinados á los mas antiguos en el órden numeral de uno á siete, aunque tengan menor grado.

3º Desde capitan de fragata, si continúan en el colegio en clase de profesores, ascenderán por tercios navales cuando les toque, pudiendo premiar el Gobierno de S. M. cualquiera servicio distinguido que hagan como lo tenga por conveniente.

4º Los profesores asignados á tercios navales y que hayan principiado su carrera por guardias marinas y completado su aprendizaje, pueden ser nombrados para cualquiera de las tres clases de gefes militares, secretario ó ayudantes del colegio en propiedad, siempre que su grado lo permita y ellos lo soliciten.

5º La duracion del servicio de esta clase de profesores (si su robustez lo permite) será por todo el tiempo que el Gobierno tenga á bien ocuparlos en las tareas del magisterio; y cuando por su graduacion, edad ó achaques esten inhabilitados para llenar bien sus funciones, continuarán su carrera por tercios navales en

Digitized by Google

destinos correspondientes á su instruccion: si no pudiesen desempeñar ninguno, se les dará su retiro con arreglo á las leyes vigentes.

6º Los maestros que obtengan graduaciones militares seguirán la regla de ascender cada un años y medio de enseñanza (si antes por su carrera no lo hubiesen logrado), pero se tendrá presente que para estos existen las cuatro clases de subalternos que habia en la Armada antes del último arreglo de 1825, en que se suprimieron dos de ellas: las salidas de estos serán cuando el Gobierno determine para retiro segun sus sueldos y años de servicio, ó para tercios. Los maestros solo podrán subsistir en el colegio en calidad de tales mientras no pase su graduacion de la de tenientes de navío.

7º Los que cumplan cinco años de permanencia en el colegio en las clases de gefes, manejándose con gran esmero en el ejercicio de sus funciones, optarán á la cruz de Cárlos III ó á la de comendadores de Isabel la Católica.

8º Los capellanes castrenses del establecimiento á los seis años serán propuestos al respectivo Ministerio para la cruz de Isabel la Católica, y á los diez y ocho para canongía de primera clase el primero, y de segunda el segundo, supuesta siempre buena conducta, celo y esmero en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

9º El médico-cirujano á los diez años de servicio en el colegio obtendrá los honores inmediatos á su clase; y si tuviese ya estos á su entrada en el establecimiento, se le dará la efectividad de lo que represente su grado: esto será en el supuesto de no haber ascendido en estos diez años por la escala de su cuerpo, pues en este caso se principiarán á contar estos desde el último ascenso.

10. Los maestros de clases accesorias que no tengan graduaciones militares y hayan servido con celo y aprovechamiento de sus alumnos, serán propuestos por el director del colegio (oyendo á la Junta facultativa) al Director general de la Armada, á fin de que elevándola á la superioridad, sean remunerados conforme á sus méritos.

Art. 298. Como en la profesion de la mar se atrasa infinito por falta de práctica (olvidándose esta con facilidad por la carencia de uso), no parecen compatibles los destinos del colegio por largo tiempo con aquella: así por regla general, tanto los gefes militares como los ayudantes y los individuos dedicados al profesorado pertenecientes á la clase activa, solo serán obligados á permanecer en ellos tres años y medio completos: si voluntariamente gustasen

Digitized by Google

continuar, y el Gobierno accediese á ello, téngase entendido que renuncian á la carrera activa, y en el acto serán inscritos en su correspondiente grado y antigüedad en tercios navales, donde para sus ascensos les serán aplicadas las reglas establecidas antes para los que se hallen en igual caso.

Art. 299. El Gobierno puede echar mano de cualquier gefe ó subalterno, profesor ó maestro que pertenezca á la Armada para emplearle en el destino del colegio que tenga por conveniente. Este servicio durará tres años y medio, y su buen desempeño le servirá de mérito especial en su carrera: pasado aquel tiempo volverá á continuarla en la clase de donde salió, si no le acomodase seguir en el establecimiento, previa la aprobacion de S. M.

Art. 300. Como todo en un colegio mititar debe ostentar tal carácter por cumplir así al mejor órden, disciplina é instruccion de los alumnos que en él se educan, se tendrá especial cuidado de no admitir en el profesorado ningun individuo que no pertenezca á aquella clase; pero si por la fuerza de las circunstancias se hubieren recibido ó en adelante se recibiesen, sus derechos y recompensas serán las que á continuacion se expresan:

1º Si el gefe de estudios fuese elegido de alguna clase no militar, despues de observarse lo prescrito en el artículo 9.º, y dirigido qne haya en el colegio un curso de estudios sublimes completo, será nombrado capitan de fragata é inscrito en la lista de tercios navales: á los quince años de ocupar su destino á satisfaccion del Gobierno será ascendido á capitan de navío, y aun podrá llegar en lo sucesivo á brigadier en dicha escala si sus méritos son tan relevantes que S. M. por bien del servicio juzgue oportuno elevarlo á tal categoría: para este último grado nunca se hará propuesta, y su concesion queda á eleccion de S. M. El sueldo del gefe de estudios, en cualquiera grado que obtenga, será el asignado en el artículo 198 durante su permanencia en el colegio.

2º Despues de admitidos los profesores de las clases no militares, modelándose para ello á lo prevenido en el artículo 10, enseñarán por el espacio de tres años y medio; y cumplido este período, habiendo desempeñado su cometido á satisfaccion de la Junta facultativa, no tan solo en lo científico, sino tambien en su educacion, carácter y demas prendas que tanto realzan la honrosa profesion del magisterio, serán propuestos por el conducto de ordenanza á S. M. para que si lo tiene á bien sean declarados alféreces de navío de la Armada, con asignacion á la escala de tercios navales.

A los diez años y medio del anterior ascenso, y continuando el desempeño de su cometido con celo y aprovechamiento de sus dis-

Digitized by Google

cípulos, serán ascendidos á tenientes de navío de la misma clase de tercios.

Siguiendo desempeñando con buen éxito el profesorado, y cumplidos veinte y cinco años de enseñanza en el establecimiento sin interrupcion que no sea por enfermedad para objetos científicos del servicio marino, serán ascendidos á capitanes de fragata en la misma escala, y desde aquel instante optarán á continuar su carrera en el magisterio ó en el servicio de tercios, segun lo permita su estado de robustez, y el Gobierno determine á peticion de los interesados: en el primer caso, no gozarán mas sueldo que el que para su clase designa este reglamento. Si eligen el retiro se les dará con arreglo á ordenanza y como á tales capitanes de fragata, teniendo presente para graduar el tiempo de servicio para opcion á retiros en esta clase de empleados (extraidos de las clases no militares) de añadir seis años al tiempo íntegro que han empleado en el colegio, de modo que á los treinta y cuatro años cumplidos en el establecimiento tienen derecho al máximo haber de retiro. Por regla general, aunque obtengan un grado militar cuyos goces sean superiores á los establecidos para el profesorado, no tendrán derecho á aquellos, y solo á los últimos, mientras ejerzan como tales profesores.

Art. 301. El gefe de estudios ó profesor que compusiese una obra de tal mérito y utilidad para la enseñanza del colegio que sea digna de esta aplicacion á juicio de la Junta facultativa, confirmado por el del inspector, oyendo este á quien tenga por conveniente para mayor ilustracion y acierto, obtendrá el premio á que S. M. lo juzgue acreedor en virtud de propuesta que le haga el referido inspector Director general de la Armada á instancia del interesado.

Art. 302. Si algun profesor ó maestro por su ancianidad, accidentes habituales, poca disposicion para su ministerio, mala conducta ú otras razones se considerase inhábil para continuar en su destino, dará cuenta al inspector el primer gefe con informe del de estudios justificando los motivos, para que en vista de ello se le excluya del servicio ó se le conceda licencia para retirarse con la asignacion á que se haya hecho digno por su mérito.

Disposiciones generales.

Art. 303. Toda la oficialidad, aspirantes y demas empleados del colegio, sin exceptuar los profesores, usarán siempre el uniforme que les corresponda, dándose de este modo cumplimiento á lo prevenido en las ordenanzas y novísimamente en la Real órden de 20 de Diciembre de 1844. La infraccion de este soberano mandato en una casa de educacion militar será mirada con mucho des-

Digitized by Google

agrado por la superioridad, quien exigirá la mas estrécha responsabilidad por ello al primer gefe del colegio.

Art. 304. El mecanismo de la disciplina y policía interior en todos los ramos del colegio, el de las obligaciones especiales de cada una de las clases que lo componen, las penas y castigos para los alumnos y sirvientes y demas pormenores que no esten detallados en este reglamento, serán objeto de disposiciones interiores (dadas por el director oyendo á la Junta directiva del establecimiento), fundadas esencialmente sobre los artículos de él, y sancionadas por el Director general de la Armada, sin cuyo requisito no se podrá continuar en su práctica, aunque se hayan ensayado y correspondan completamente á la idea.

Art. 305. Por el presente reglamento queda derogado el expedido en 18 de Setiembre de 1844, que hasta ahora ha regido, y ademas todas las Reales órdenes, decretos ó providencias que de cualquiera modo se opongan á lo dispuesto en los artículos precedentes.

Madrid 29 de Noviembre de 1848.=Molins.

730.

HACIENDA.

[30 *Noviembre.*] Real órden, resolviendo que el encerado para pavimentos adeude á su entrada en el reino el derecho de 20 por ciento, tercio diferencial y de consumo, sobre el valor de 3 reales libra.

La Reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Francisco Javier Arnaiz, sobre si convendrá alterar ó conservar los derechos que á su introduccion paga actualmente, con arreglo á la Real órden de 28 de Abril de 1844, el encerado compuesto de una tela de cañamazo cubierto de betun por ambos lados y pintado de color. En su vista, y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo el encerado para pavimentos de la clase expresada, pague á su importacion en el reino el derecho de 20 por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo, sobre el valor de 3 reales libra.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Digitized by Google

731.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[30 *Noviembre.*] **Circular, haciendo advertencias para acomodar las guias de circulacion de efectos extrangeros y coloniales al sistema de contraregistros establecido por Real decreto de 1º de Agosto de 1847.**

Con objeto de simplificar el servicio de esta renta y acomodar las guias para la circulacion de géneros y efectos extrangeros y coloniales al sistema de contraregistros establecido en el Real decreto de 1º de Agosto del año anterior, se han adoptado en las guias de primera y segunda clase que han de regir para el servicio de las Aduanas del reino en el próximo año de 1849, las variaciones que resultan de los ejemplares que adjuntos se acompañan, llenos ya sus blancos para servir de modelo, los cuales manifiestan claramente cuanto debe expresarse en las mismas y la forma en que se ha de verificar. Esta Direccion cuenta con el celo é inteligencia de los administradores y empleados respectivamente para que se practique con la mayor exactitud esta parte del servicio, debiendo observarse ademas las advertencias siguientes:

1.ª Las guias de primera y segunda clase sirven para todos los géneros, frutos y efectos extrangeros y de nuestras posesiones de América y Asia, ya se destinen para la zona interlineal ó para el interior del reino, con la diferencia de que las primeras son de adeudo para los efectos que se despachen y acto continuo salgan desde las Aduanas para su destino, debiendo expresarse en ellas la cantidad adeudada; y las segundas para los que habiendo adeudado con anterioridad en otras Aduanas ó en la misma que expide la guia, se conduzcan al interior del reino ó á otro punto de la zona, indicándose el documento á que se refiere el pago de derechos.

2.ª Las fechas se extenderán en letra y no en guarismo: tambien se expresará en letra la cantidad de mercaderías de cada partida, y lo demas que va en letra en el modelo.

3.ª En el punto ó lugar de la guia donde termine la factura ó relacion de las mercaderías se pondrá la firma del administrador, toma de razon, sentado, y la hora en que salen los bultos de la Aduana para su destino.

4.ª En el contraregistro por donde salgan de la zona las mercaderías se cortará el documento de *cumplido* que va inserto al pié de la guia separado de esta con una raya; le firmará el gefe, en-

Digitized by Google

tregándole al conductor de las mercaderías despues de ejecutadas las operaciones cometidas á los contraregistros, los que recogerán las guias, practicando con ellas lo que está mandado.

5.ª Cuando se dirijan géneros con guia á pueblos que se hallen dentro de la zona, ejercerán las funciones cometidas á los contraregistros los empleados de Hacienda que haya en ellos, sean Administraciones de Rentas, tercenistas ó estanqueros, á los cuales se presentarán los bultos con las guias, recogerán estas y entregarán el cumplido como va dicho para el contraregistro.

Y 6.ª En los registros y guias de mar para el comercio de América y de cabotaje no se hace novedad.

La fábrica nacional del sello está encargada de hacer las remesas de las que se necesiten en cada provincia, con los portes pagados; y tan luego como se reciban las correspondientes á esa, se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1848.=El Director, Aniceto de Alvaro.=Sr. Intendente de.....

732.

GRACIA Y JUSTICIA.

[1º *Diciembre.*] **Real órden, disponiendo que desde 1º de Enero de 1849 dejen de entenderse el Ministerio de Gracia y Justicia y su Pagaduría con los tribunales, en cuanto á la recaudacion de penas de Cámara.**

Con fecha 26 de Junio y 11 de Julio últimos fueron comunicadas á este Ministerio, por el que V. E. dignamente desempeña, dos Reales órdenes relativas al presupuesto del ramo judicial y al crédito extraordinario abierto á su favor, á fin de que no quedara en descubierto el pago de sus obligaciones; pero estando prevenido por la segunda de aquellas disposiciones soberanas que desde 1º de Enero próximo se haga la recaudacion de penas de Cámara en los términos establecidos para la de las multas gubernativas, es la voluntad de S. M. ponga en conocimiento de V. E., como de Real órden lo ejecuto, que desde principio del año inmediato dejarán este Ministerio y su Pagaduría de entenderse con los tribunales de justicia y receptores especiales en todo lo concerniente á la mencionada recaudacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Diciembre de 1848.=Lorenzo Arrazola.=Sr. Ministro de Hacienda.

Digitized by Google

733.

GOBERNACION.

[1º *Diciembre.*] **Real órden, suprimiendo las plazas aumentadas desde 1º de Enero en el personal del ramo de Proteccion y Seguridad pública, exceptuándose solo las de la clase de comisarios.**

Habiendo cesado las circunstancias extraordinarias que despues de la última organizacion dada al personal del ramo de Proteccion y Seguridad pública por Real órden de 15 de Noviembre del año anterior han obligado á modificarla, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se supriman todas las plazas aumentadas en dicho ramo desde el 1º de Enero en que empezó á regir la citada organizacion, exceptuándose solo las de la clase de comisarios, y quedando reducido en todo lo demas á lo prefijado en la plantilla de la referida Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Diciembre de 1848.=San Luis.=Sr. Gefe político de.....

734.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[1º *Diciembre.*] **Circular, estableciendo reglas sobre las multas que pueden imponer los cabos, sargentos, oficiales y gefes de la Guardia civil á sus subordinados.**

Ha llamado mi atencion que por algunos cabos, sargentos y oficiales se han impuesto multas á sus subordinados, que por su exorbitante cantidad imposibilitan á los gefes de quien dependen el graduar el castigo que mereciese la falta cometida; y á fin de que las facultades que S. M. concede á cada gerarquía militar para corregir las faltas de sus súbditos esten en armonía con la de imponer multas á la tropa de este cuerpo, he dispuesto que sobre el particular se observe lo siguiente:

1º La facultad por la cual un superior puede castigar con la imposicion de multa á un inferior de la clase de tropa, se entiende desde el cabo segundo al gefe primero del Tercio.

2º La multa impuesta por un inferior puede ser modificada en todo ó en parte por el primer gefe del Tercio, único en quien residen facultades para graduar el castigo y la falta.

Digitized by Google

3º Cuando el primer gefe crea justo aumentar una multa, se entiende que unido al aumento la primera imposicion no exceda de la suma de 100 reales vellon.

4º La adjunta nota señala á cada clase la cantidad que puede imponer de multa á sus subordinados.

5º Todo individuo de la clase de tropa que fuese procesado, no recibirá mas haber que el del soldado del ejército de su arma respectiva durante el tiempo que dure el procedimiento, y en caso de salir indemne se le abonará la parte descontada; pero si del procedimiento se le impusiese pena por sentencia, quedará á favor del fondo de multas el haber no recibido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Diciembre de 1848. = El Duque de Ahumada. = Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

Nota *de la cantidad menor y máxima que cada clase puede imponer de multa á sus subordinados de tropa.*

CLASES.	Reales vellon.
Cabo 1º y 2º, al guardia.....	desde 1 á 4
Sargento 2º, al cabo y guardia.....	desde 1 á 6
Sargento 1º, al 2º, cabo y guardia.....	desde 1 á 8
Subteniente, á los individuos de tropa.....	desde 1 á 10
Teniente, id. id.....	desde 1 á 15
Capitan 2º, id. id.....	desde 1 á 20
Capitan 1º, y comandante de provincia, id.....	desde 1 á 30
Gefe 2º, id. id.....	desde 1 á 50
Gefe 1º, id. id.....	desde 1 á 100

Madrid 1º de Diciembre de 1848. = *Hay una rúbrica.*

735.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[2 *Diciembre.*] **Real órden, mandando que los alumnos de minas que estudien en el extrangero las materias que se enseñan en la escuela especial del ramo, sean admitidos en el cuerpo de Ingenieros, previos los correspondientes exámenes, con arreglo á la Real órden de 19 de Junio de 1844.**

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Andrés Antero Perez, alumno de la escuela especial de Minas, solicitando que se le permita pasar á Alemania á continuar sus estudios, y concluidos estos y acreditándolos en debida forma se le examine de las materias correspondientes, y saliendo aprobado en ellas se

Digitized by Google

le expida el título de ingeniero ingresando en el cuerpo de Minas; atendiendo á que por la Real órden de 19 de Junio de 1844 se deja en libertad á los que siguen la mencionada carrera para hacer sus estudios, bien en la escuela especial de esta córte, bien en el extrangero, con tal que en este caso acrediten haber estudiado las materias que se enseñan en la escuela especial y sean examinados y aprobados en ellas; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido mandar que se esté á lo resuelto en dicha Real órden, siendo asimismo su voluntad que á fin de que esta disposicion llegue á conocimiento de todos los que puedan encontrarse en el caso del recurrente se publique en la *Gaceta*, insertando á continuacion la mencionada Real órden.

De la propia lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Minas.

Real órden de 19 de Junio de 1844 que se cita en la anterior.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Negociado número 15.=Enterada S. M. de la solicitud del presbítero D. Miguel Treza pidiendo que su sobrino D. Juan, alumno que ha sido de las escuelas Reales de minas y politécnica de Paris, y recomendado especialmente por el Embajador de S. M. en aquella córte, sea admitido en el cuerpo de Ingenieros de minas, y en vista de lo manifestado por V. S. acerca de este asunto en su oficio de 3 del corriente, se ha servido resolver que, atendidas las circunstancias que concurren en el referido D. Juan, y previo el exámen que V. S. considere necesario para cerciorarse de su suficiencia y aptitud, se le tenga presente segun la censura que obtenga para optar con los demas alumnos aprobados de esa escuela especial á las plazas que se provean en las clases de aspirantes de dicho cuerpo. Y á fin de utilizar en obsequio del servicio del ramo los conocimientos de los jóvenes que por cualquier razon hubiesen seguido los estudios de la minería y metalurgia en las escuelas y establecimientos extrangeros y se distinguiesen por su talento, conducta y aptitud, la Reina se ha servido igualmente mandar que esta resolucion sea extensiva para todos los que se hallen en el mismo caso y lo pidiesen, debiendo siempre acreditar haber estudiado las materias que se enseñan en la escuela especial de España y sujetarse al exámen que V. S. considere necesario, oyendo á los profesores encargados de las enseñanzas de las mismas.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1844.=Pidal.=Sr. Director general de Minas.

Digitized by Google

736.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[3 *Diciembre.*] Real órden, reduciendo por ahora á 45 reales el precio regulado á cada quintal de plomo para la exaccion del 5 por ciento en el distrito de Adra.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Minas lo que sigue: Excmo. Sr : Visto el expediente promovido por varios mineros y fabricantes de plomo del distrito minero de Granada y Almería, en solicitud de que se les rebaje el precio señalado en aquel distrito para el pago del impuesto del 5 por ciento, atendiendo á que por la Real órden de 1º de Mayo de 1830 se previene que el pago de este derecho se verifique en numerario con relacion al precio de los productos en la provincia donde se benefician los minerales, usando de toda equidad en la regulacion del valor de estos á que por efecto de las actuales circunstancias mercantiles de Europa ha experimentado notable baja el precio de los plomos; y por último á que es necesario proteger tan interesante industria á fin de contrarestar su decadencia librando de la miseria las muchas familias que con ella subsisten; la Reina (Q. D. G.) oido el dictámen de esa Direccion general, y de la de Fincas del Estado, y de conformidad con el parecer del Ministro de Hacienda, se ha servido determinar que se reduzca por ahora el precio de 51 reales, regulado en el dia á cada quintal de plomo para la exaccion del 5 por ciento en el distrito de Adra, á 45, encargando á los Intendentes de Granada y Almería y al Inspector de minas de dicho distrito que cuiden de dar puntual aviso de cualquiera alteracion que ocurra en el precio del citado mineral, á fin de poder dictar las medidas oportunas para conciliar la proteccion dispensada por S. M. á este ramo de industria con los intereses de la Hacienda pública.

De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1848.=Juan Bravo Murillo.=Sr. Ministro de Hacienda.

737.

GOBERNACION.

[4 *Diciembre.*] Real decreto, llamando al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento de 1849.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto:

Digitized by Google

Conformándome con lo que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1º Se llaman al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento del año próximo de 1849.

Art. 2º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se expresa á continuacion:

PROVINCIAS.	Cupo de cada una
Alava	144
Albacete	403
Alicante	617
Almería	492
Avila	295
Badajoz	675
Baleares	440
Barcelona	893
Búrgos	480
Cáceres	495
Cádiz	645
Castellon	414
Ciudad-Real	577
Córdoba	674
Coruña	866
Cuenca	501
Gerona	426
Granada	790
Guadalajara	340
Guipúzcoa	223
Huelva	261
Huesca	455
Jaen	570
Leon	571
Lérida	323
Logroño	316
Lugo	749
Madrid	789
Málaga	701
Murcia	581
Navarra	474
Orense	682

Digitized by Google

Oviedo	906
Palencia	317
Pontevedra	685
Salamanca	449
Santander	344
Segovia	288
Sevilla	769
Soria	247
Tarragona	483
Teruel	459
Toledo	592
Valencia	974
Valladolid	394
Vizcaya	238
Zamora	341
Zaragoza	655

Art. 3º Debiendo anticiparse los plazos que marca la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837 para las operaciones de la quinta, queda señalado todo el presente mes de Diciembre para la formacion del padron general; en los primeros dias de Enero de 1849 se procederá á la formacion y publicacion del alistamiento, y á la rectificacion de este en el domingo 14 del propio Enero y en los dias siguientes que se necesiten al efecto, aun cuando no sean festivos; el sorteo general se celebrará el dia 2 del inmediato Febrero, y el domingo 11 del mismo el acto del llamamiento y declaracion de soldados, empezándose el dia 15 siguiente la entrega de los quintos en las cajas, la cual se activará de modo que quede terminada en los primeros dias de Marzo.

Art. 4º En el alistamiento se anotará la edad de los mozos con la consideracion del dia 30 de Abril de 1849, segun lo que determina el artículo 11 de la citada ordenanza y á fin de que cada mozo sea comprendido en la clase á que pertenezca por la edad que deba tener en el dicho dia 30 de Abril de 1849.

Art. 5º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de sus respectivas provincias el cupo que á estas se designa en el artículo 2º, con arreglo á lo que prescribe el artículo 45 de la ordenanza; se sujetarán sin empargo al reparto ejecutado para la quinta del presente año de 1848 en el caso en que, por efecto de la variacion que hace este decreto en los plazos de las operaciones, no pudieran reunirse con tiempo los extractos de poblacion á que se refieren los artículos 6º, 7º y 40 de la misma ordenanza.

Digitized by Google

Art. 6º Los Consejos provinciales oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, ateniéndose á la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, y á las aclaraciones introducidas por la ley de 4 de Octubre de 1846 y demas decretos y Reales órdenes vigentes.

Art. 7º Se cumplirán en todas sus partes las disposiciones contenidas en los párrafos 3º, 4º, 5º, 6.º, 7º, y 8.º de la Real órden que se expedió en 21 de Octubre de 1846 por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 8º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto para su aprobacion. Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1848.=San Luis.=Sr. Gefe político de.....

738.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[*4 Diciembre.*] Real órden, resolviendo que en los Institutos de enseñanza donde no haya medios de costear por completo los profesores de francés pueda haberlos remunerándoles los discípulos.

Habiendo acudido al Gobierno varios directores de Instituto en solicitud de que se permita en sus respectivos establecimientos la enseñanza del francés, en lugar de suprimirse á medida que fueren vacando las cátedras, segun se previene en la disposicion octava de la Real órden de 26 de Agosto último; tomando en consideracion S. M. la utilidad de este idioma, y queriendo evitar por otra parte que se recarguen los presupuestos en aquellas provincias cuyos Institutos no tienen fondos sobrantes que dedicar á esta enseñanza, ha tenido á bien resolver que en los establecimientos de esta especie donde no haya medios de costear el profesor de francés por completo, pueda haberlo sin embargo abonándole los discípulos que voluntariamente quieran aprender este idioma la remuneracion en que se convengan, y proporcionándole en el establecimiento un local donde les dé las lecciones.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Digitized by Google

739.

GRACIA Y JUSTICIA.

[5 *Diciembre.*] Real órden, determinando que los prebendados electos de Indias y los empleados que pasan á Ultramar satisfagan por su cuenta los gastos de viaje; pero podrán obtener anticipos ó abonos de atrasos.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 27 de Noviembre último en que con motivo de la circular dirigida á los RR. diocesanos participándoles la vacante de la canongía magistral de la iglesia de Manila hace V. S. diferentes preguntas sobre los derechos que corresponden á los prebendados electos de Indias, se ha servido resolver S. M. se manifieste á V. S. que los gastos del viaje son siempre de cuenta de los nombrados; que el pago de los atrasos de cualquier empleado que pasa á Ultramar debe satisfacerse por aquellas cajas, y que cualquier anticipo podrá obtenerse con calidad de reintegro por gracia especial, así como podrá conseguirse el abono del todo ó parte de los atrasos de la misma manera.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1849. = Arrazola. = Sr. D. Juan Corminas, Gobernador eclesiástico de Búrgos.

740.

GOBERNACION.

[5 *Diciembre.*] Real órden, dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 4 del presente mes por el cual se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento de 1849.

Para que tenga cumplimiento el Real decreto que se comunica á V. S. con fecha de hoy, y en virtud del que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento del año próximo de 1849, se ha dignado mandar la Reina (Q. D. G.):

1.º Que cuide V. S. de circular el referido Real decreto, tan luego como lo reciba, á los alcaldes de los pueblos, á fin de que estos procedan á formar el padron general y á las demas operaciones de la quinta en los dias que marca el artículo 3.º del mismo.

2.º Que para salvar las dudas ó dificultades que puedan susci-

Digitized by Google

tarse con motivo de la variacion que introduce este artículo 3.° respecto á los plazos establecidos en la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, haga V. S. á los dichos alcaldes las prevenciones que estime mas oportunas, inculcándoles que, aun cuando se anticipa la época de las operaciones, debe siempre contarse la edad de los mozos por la que tengan el dia 30 de Abril del año próximo de 1849, segun lo establece el artículo 4.º del Real decreto.

3.º Que remita V. S. á este Ministerio, así que se haya efectuado la distribucion del contingente entre los pueblos de la provincia y el sorteo de quebrados, un ejemplar del repartimiento que debe publicarse con arreglo al artículo 54 de la ordenanza vigente.

4.º Que con el fin de que puedan presentarse los quintos el dia 15 de Febrero para ingresar en caja, señale V. S. este dia y los que inmediatamente le siguen para la entrega de los cupos de los pueblos mas próximos á la capital, dejando los demas dias para la entrega de los cupos de aquellos que se encuentren á mayor distancia.

5.º Que así que empiece la entrega de los quintos en caja y hasta que esta operacion quede terminada, dé V. S. cuenta el dia 1.° y el 15 de cada mes del número de mozos que haya ingresado en la quincena anterior y de los que falten para cubrir el total del cupo de la provincia.

6.º y último. Que se cumpla en todas sus partes la Real órden circular de 4 de Marzo último que establece reglas acerca del modo de entablar reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, y que con este fin, y para que no pueda alegarse ignorancia por los interesados, cuide V. S. de dar nuevamente publicidad á dicha Real órden, haciéndola insertar en el *Boletin oficial*, y mandando permanezca expuesta al público en el local en que el Consejo celebra sus sesiones.

Todo lo que digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 5 de Diciembre de 1848.=San Luis.=Sr. Gefe político de.....

741.

GRACIA Y JUSTICIA.

[6 *Diciembre.*] **Real órden, aclarando el artículo 3.º de la instruccion de 22 de Setiembre del presente año, que trata del registro general de penados.**

Habiendo ocurrido duda sobre la forma en que ha de realizarse la enumeracion preceptuada en el artículo 3.º de la instruccion

Digitized by Google

de 22 de Setiembre último para llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha sobre el establecimiento del registro general de penados, S. M. se ha dignado resolver que debiendo llevarse dicho registro por órden alfabético, la numeracion sea parcial y correlativa á cada una de sus letras: que se proceda en igual forma respecto de las comunicaciones y documentos correspondientes á las mismas: que cuando una comunicacion contenga dos ó mas nombres se numere en correlacion con el primero de ellos, y que al asentar los demas en su lugar respectivo por órden alfabético se cite en referencia el número y legajo á que dicha comunicacion corresponda segun el asiento del primero de los penados.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1848.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

742.

GRACIA Y JUSTICIA.

[6 *Diciembre.*] **Real órden, mandando que desde 1º de Enero de 1849 se remitan numeradas todas las comunicaciones que se dirijan á este Ministerio por las dependencias del mismo.**

Por convenir así al mejor servicio se ha dignado mandar la Reina (Q. D. G.) que desde 1.º de Enero de 1849 vengan respectivamente numeradas todas las comunicaciones que se dirijan á este Ministerio dentro de cada año por los tribunales civiles y eclesiásticos, el Ministerio Fiscal, la Direccion general de Archivos y cualesquiera otras dependencias del mismo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1848.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

743.

MARINA.

[6 *Diciembre.*] **Real órden, disponiendo que desde 1º de Enero de 1849 todos los buques del Resguardo alternen cada seis meses en los diferentes destinos de las divisiones.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde el dia 1º del año próximo todos los buques del Resguardo de

Digitized by Google

las costas alternen cada seis meses en los diferentes destinos de las divisiones á que pertenezcan, y que á este efecto los comandantes de las mismas dispongan que empiece dicha alternativa con un buque por apostadero, siguiéndola sucesivamente cada dos meses y cuidando de equilibrar la fuerza de los mismos y la clase de buques y aparejos para que el servicio no padezca, debiendo dar cuenta de estas alteraciones al Gobierno y autoridades de que dependan.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulacion correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1848.=El Marqués de Molins.=Sr. Subdirector general de la Armada.

744.

GRACIA Y JUSTICIA.

[7 *Diciembre.*] **Real órden, acordando disposiciones para que empiecen á funcionar las Juntas de distrito y partido de los archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.**

Varias Juntas de archivos, así de distrito como de partido han acudido al Ministerio de mi cargo consultando ó proponiendo lo que han creido conveniente para el mejor desempeño de su encargo, y con especialidad en cuanto se refiere á la designacion de locales donde celebrar sus sesiones y al establecimiento de archivos de la fe pública; y S. M. en vista de las comunicaciones expresadas se ha dignado resolver: 1º Que en el caso de que las sesiones no pudieran celebrarse en la casa-habitacion de los presidentes de las Juntas, se atengan estos á lo prevenido en el artículo 13 del reglamento de creacion y organizacion de las Juntas subalternas; y que en defecto de otro local, las de distrito se reunan en una de las salas respectivas, y las de partido en el punto donde el juez, su presidente, celebre la audiencia pública. 2º Que no habiéndose todavía formado ni propuesto el plan de arreglo general á que han de conformarse los archivos de la fe pública, la falta de local para los mismos no debe paralizar ni entorpecer de modo alguno los trabajos á que deban consagrarse las Juntas en cumplimiento á lo prevenido en las disposiciones vigentes y por las que en lo sucesivo se dictaren. 3º Que mientras pueda completarse el personal de las Juntas con el debido conocimiento de las personas y sus circunstancias, los individuos natos de las mismas emprendan y continúen los trabajos encargados en la forma posible, pues en tal concepto y para este fin fueron establecidas. 4º Que hasta que

Digitized by Google

puedan ser nombrados los escribientes y porteros necesarios para el servicio de las Juntas, se valgan los presidentes de las mismas de los empleados de una y otra clase en los respectivos tribunales y secretarías de gobierno, debiendo entenderse anejo á sus destinos este gravámen subsidiario.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1848.=Arrazola.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

745.

GRACIA Y JUSTICIA.

[7 *Diciembre.*] **Real órden, mandando se dé publicidad á la de 17 de Octubre de 1836, relativa á que los oficios de hipotecas se pongan á cargo de los escribanos mas antiguos de la cabeza de partido.**

No habiéndose publicado en los tomos de decretos la Real órden de 17 de Octubre de 1836, relativa á que los oficios de hipotecas se pongan á cargo de los escribanos mas antiguos de la cabeza de partido, siguiéndose de dicha omision reclamaciones inmotivadas y perjuicios que S. M. quiere evitar, es su soberana voluntad se dé á la mencionada Real órden la conveniente publicidad.

Madrid 7 de Diciembre de 1848.=Arrazola.

La Real órden anterior es como sigue:

No siendo en el dia circunstancia indispensable el que los secretarios de Ayuntamiento tengan la cualidad de escribanos, se ha suscitado duda de si deberian tener á su cargo los registros de hipotecas, como sucedia cuando reunian ambos conceptos, ó si sería preferible el que para ofrecer á los interesados en él la seguridad y entera confianza que reclama semejante acto, practicase los registros persona que tuviera la fe pública; y S. M. la Reina Gobernadora, habiendo oido sobre el particular en su tiempo á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que ínterin se verifica el arreglo definitivo de los oficios de hipotecas, segun exigen las circunstancias y cambios administrativos que han ocurrido con posterioridad á su creacion, en todos los puntos donde á esta fecha se encuentren dichos oficios á cargo de los secretarios de Ayuntamiento, y estos no tengan la cualidad de ser escribanos, se encargue de ellos el escribano mas antiguo del número de los de la cabeza del partido, el cual deberá hacer los asientos ó registros dentro de la misma casa capitular ó del

Digitized by Google

Ayuntamiento, donde se conservarán al intento el libro ó libros que fueren necesarios foliados y rubricados en todas sus páginas desde el principio por el mismo escribano y por el juez del partido; y que en las vacantes que ocurran de oficios servidos en la actualidad por secretarios de Ayuntamiento que reunan la cualidad de escribanos, se observe en lo sucesivo la misma regla de ponerlos á cargo del escribano mas antiguo de los del número de la cabeza del partido.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1836. = Landero. = Señor.....

746.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[7 *Diciembre.*] **Circular, estableciendo disposiciones sobre socorros de los individuos de otros cuerpos del ejército ó procedencias que sean agregados interinamente por las autoridades militares á los de las guarniciones respectivas.**

Para simplificar y uniformar en todos los cuerpos del arma el método conveniente de suministros y giro recíproco de cargos y otros documentos relativos á los individuos agregados provisionalmente, he determinado que se observe lo siguiente:

1º Los individuos de otros cuerpos ó procedencias que en virtud de órdenes de las autoridades militares fuesen agregados á los de las guarniciones respectivas para ser socorridos ínterin se dirigen á sus destinos, tendrán entrada en una compañía como si fuesen plazas efectivas para la reclamacion de los haberes que les correspondan desde el dia de su agregacion.

2º Serán socorridos en los mismos términos que los demas del regimiento; y estos suministros se les cargarán en distribucion al final de la compañía, con el epígrafe de *Agregados de otros cuerpos*, estampado al márgen de cada uno el de su pertenencia.

3º Cuando llegue el caso de remitir estos individuos á sus destinos, se les formará el ajuste del tiempo de su agregacion, el cual con el importe de los alcances que resultasen á su favor, será dirigido á los gefes naturales de que dependan con un certificado del segundo comandante del batallon, para acreditar la permanencia legítima en aquel cuerpo como agregados, y las altas de los que hubiesen salido de los hospitales para la reclamacion de las estancias de estos últimos y la deduccion de haberes no devengados

Digitized by Google

por los otros en el tiempo de su ausencia despues de pasada la revista.

4.º Las dudas que en cualquiera de estos casos pudieren ocurrir por las diferentes vicisitudes de los individuos, se transigirán facilitándose unos gefes á otros todos los datos necesarios.

Y lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1848.=El Brigadier encargado del despacho, Manuel De Vós.=Señor.....

747.

HACIENDA.

[7 *Diciembre.*] Real órden, resolviendo que cuando los prestamistas no expresen en sus contratos que verifican las operaciones á interés, satisfagan el medio por ciento de las cantidades prestadas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de ampliar la nomenclatura de las tarifas números 1.º y 2.º unidas al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 en la parte relativa á prestamistas, en razon á que comprendiendo únicamente la primera para el pago de la contribucion industrial á los que hacen préstamos en dinero sobre alhajas y efectos públicos, y la segunda á los capitalistas que hacen tambien préstamos y descuentos á interés, se consideran exentos los que sin él se verifican, porque no ejerciéndose industria en este caso no hay productos sobre que deba imponerse la contribucion. Enterada S. M. y considerando que si bien fue la mente de las disposiciones referidas eximir de la contribucion los préstamos gratuitos, por la indicada razon de no devengar interés, no debe sin embargo tolerarse que á la sombra de esta justa exencion se celebren contratos de préstamo á dinero, papel ó frutos sobre hipotecas especiales, ocultando el interés que se estipula, como está sucediendo, en perjuicio de los derechos de la Hacienda, y cometiéndose en ello una verdadera defraudacion; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien S. M. resolver: que cuando los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos no expresen en sus contratos de préstamo ya sean públicos ó privados, que verifican esta operacion á interés, de manera que no puedan ser clasificados como banqueros capitalistas negociantes, satisfagan el medio por ciento de la cantidad prestada por la citada

Digitized by Google

tarifa número 2º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, debiendo servir de tipo en este caso para imponer la contribucion, si los préstamos consisten en papel ó frutos, el precio de cotizacion ó venta que estas especies tengan el dia que se celebren los contratos.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1848.—Mon.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

748.

MARINA.

[7 *Diciembre.*] **Real órden, disponiendo que los guardias marinas de primera clase naveguen en los buques mayores del Resguardo, y que los aspirantes se embarquen en cuanto salgan del colegio.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los guardias marinas de primera clase naveguen en los buques mayores del Resguardo de las costas y que desde luego trasborden á ellos los que se encuentren en la Península, debiendo dotarse los vapores y bergantines, cuando menos, con dos, y con uno las goletas, místicos y lugres, y en el concepto de que han de alternar entre dichos buques para que aprendan á manejar sus distintos aparejos, y que tampoco se permita el que permanezcan mas de seis meses en los vapores. Es tambien la Real voluntad que los aspirantes á quienes corresponda salir del colegio en el presente mes se embarquen seguidamente, y que para este efecto arregle V. E. las dotaciones de los buques que se hallan en Europa con el fin de dejarles salida en ellos, y en la inteligencia de que S. M. quiere que los expresados jóvenes no permanezcan en tierra fuera del colegio mas que el tiempo precisamente indispensable para su habilitacion.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1848.—El Marqués de Molins.—Sr. Subdirector general de la Armada.

Digitized by Google

749.

GOBERNACION.

[7 *Diciembre.*] **Real órden, declarando que cuando los extrangeros que hayan servido en las filas carlistas pretendan entrar en España como amnistiados, deberán hacerlo con pasaporte igual á los que se expidan á los súbditos de sus respectivas naciones.**

A consecuencia de una comunicacion del Gefe político de la Coruña que participa haber llegado á aquella capital el portugués D. Juan Cardoso, natural de la isla de la Madera, y Coronel que ha sido al servicio de D. Cárlos, el cual viajaba con pasaporte expedido por el viceconsulado de S. M. en Nantes para pasar á Bayona de Galicia, cuyo documento ha sido recogido por aquella autoridad, proveyendo al interesado de otro para que directamente regrese al extrangero; S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien el aprobar la conducta de dicho funcionario y declarar al mismo tiempo que cuando los extrangeros que hayan servido en las filas carlistas pretendan entrar en España como amnistiados, deberán hacerlo con pasaporte igual á los que se expidan á los súbditos de sus respectivas naciones, visados en la misma forma por los agentes diplomáticos ó consulares de S. M., los cuales conociendo las circunstancias podrán concederles ó negarles el viso y tambien recibirles el juramento, segun las instrucciones que sobre el particular tienen recibidas.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1848.=San Luis.=Sr. Gefe político de.....

750.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[7 *Diciembre.*] **Real órden, mandando que cuando el ingeniero de la provincia estuviere ausente, se espere á su regreso para proceder á los exámenes de los aspirantes al título de directores de caminos vecinales.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. S. con fecha 25 del pasado acerca del modo de suplir la falta del ingeniero de la provincia para verificar el exámen de los que aspiren á obtener el título de directores de caminos vecinales, se ha ser-

Digitized by Google

vido resolver S. M. que, siendo el ingeniero de la provincia y el catedrático de matemáticas del Instituto dos funcionarios dependientes del Gobierno, que ofrecen por lo mismo mayores garantías de imparcialidad en sus juicios respecto al mérito de los examinandos, no es conveniente alterar lo prevenido para la formacion de la comision examinadora, por lo que, si el ingeniero se hallare ausente en alguna comision accidental del servicio, debe esperarse á su regreso para proceder á los exámenes, ó bien pueden acudir los aspirantes con sus solicitudes á otra provincia donde esté debidamente constituida la expresada comision.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Gefe político de Málaga.

751.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8 *Diciembre.*] **Real órden, encargando que las preces para obtener de Su Santidad las dispensas matrimoniales se embanquen sin demora para que no sufran perjuicios los interesados.**

La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo expuesto por el R. Obispo de Avila sobre los perjuicios que irroga á sus diocesanos, y aun escándalos que á veces ocasiona el retraso con que suele recibir los breves de dispensas matrimoniales procedentes de Roma, se ha dignado resolver se excite el celo del Sr. Ministro de Estado para que dicte las disposiciones oportunas con objeto de que así en la Agencia general de Preces en esta córte, como en la de Roma, sufra la menor detencion posible el despacho de esa clase de negocios, adoptándose ademas por esta Secretaría del Despacho las medidas que se han creido suficientes para que se resuelvan con la mayor rapidez en los diferentes trámites que siguen con arreglo á las leyes. Y como podria suceder que en esa diócesis se notasen hechos análogos á los ocurridos en la de Avila, S. M. se ha servido disponer encargue á V. procure con eficacia que las preces para obtener de Su Santidad las dispensas referidas se embanquen sin demora luego que sean entregadas por los interesados, á fin de que, cursadas con celeridad, no lleguen á experimentarse los inconvenientes que aquel prelado deplora.

De Real órden lo digo á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1848.=Arrazola.=Señor.....

Digitized by Google

752.

HACIENDA.

[6 *Diciembre.*] **Real órden, determinando las atribuciones que corresponden á las comisiones especiales de evaluacion y repartimiento del cupo de la contribucion territorial, y las que competen al presidente de las mismas.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de deslindar las atribuciones que corresponden á las comisiones especiales de evaluacion y repartimiento del cupo de la contribucion territorial, que con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real órden de 8 de Agosto último se han establecido y deben establecerse en las capitales de provincia, y de señalar tambien al mismo tiempo las facultades directivas y ejecutivas de que el presidente de las propias comisiones debe hallarse revestido como delegado del Gobierno, para que con la cabal exactitud y desembarazo que este delicado servicio requiere se verifiquen todas las operaciones necesarias para la depuracion de la riqueza imponible y reparto individual del cupo de contribucion de las citadas capitales. En su vista, y teniendo presente que aunque por la referida Real órden de 8 de Agosto se declara presidentes de dichas comisiones á los gefes de las de Estadística mandadas establecer en cada provincia, esto se entiende como un agregado que con independencia se les comete, y que de consiguiente no altera las reglas por que aquellas deben regirse; se ha servido S. M. resolver que se observen por las comisiones de que se trata y sus presidentes las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1º Las comisiones de avalúo y reparto establecidas y que se establezcan en las capitales de provincia en sustitucion de los Ayuntamientos para la derrama del cupo de la contribucion territorial de las mismas poblaciones, con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y al 8º de la Real órden de 8 de Agosto de este año, reasumen en sí al mismo tiempo las funciones que estaban atribuidas á las Juntas periciales de que tratan los artículos 25 y 26 del citado Real decreto, y los 19, 20 y 23 de la Real instruccion de 6 de Diciembre del propio año de 1845.

Art. 2º De consiguiente, en las capitales de provincia donde dichas comisiones esten ya establecidas, cesarán desde luego las

Digitized by Google

Juntas periciales, y lo mismo se ejecutará sucesivamente cuando en las demas llegaren á establecerse.

Art. 3º Las obligaciones y facultades de las comisiones especiales en el desempeño de las atribuciones señaladas por la ley á los Ayuntamientos á que sustituyen, son á saber:

1.ª Discutir y aprobar el presupuesto anual del costo por asignaciones de empleados y gastos de las mismas comisiones que han de comprenderse y abonarse por cuenta del presupuesto municipal.

2.ª Imponer las multas de que trata el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 cuando el presidente crea llegado este caso por cualquiera de los motivos allí previstos.

3.ª Examinar y aprobar ó censurar para su rectificacion el padron general, registro ó amillaramiento de riqueza que debe formarse, para verificar con arreglo á él la derrama individual del cupo.

4.ª Oir y decidir en la época y plazo que las instrucciones determinan las reclamaciones de agravio que los contribuyentes ó sus encargados presenten por el perjuicio que crean habérseles inferido en la evaluacion de sus fincas, ganados ó utilidades.

5.ª Fijar el tanto por ciento con que la riqueza general imponible debe contribuir para que en esta proporcion se señale la cuota de cada contribuyente.

6.ª Y finalmente, examinar y aprobar el repartimiento individual que con arreglo á la evaluacion hecha se forme de todos los contribuyentes de la capital.

Art. 4º Las atribuciones y facultades que competen al presidente de estas comisiones son:

1.ª Dirigir y disponer se ejecuten todos los trabajos atribuidos á la misma comision.

2.ª Nombrar los empleados, agentes-investigadores y peritos que sean necesarios para el servicio de que la comision especial está encargada.

3.ª Formar oportunamente el presupuesto anual de sueldos y gastos de la comision, y presentarlo á esta para su aprobacion ó rectificacion.

4.ª Exigir de todos los contribuyentes, sus administradores ó apoderados las relaciones que deben presentar de sus respectivas utilidades.

5.ª Examinar y comprobar estas relaciones por medio de dichos empleados, y del arquitecto ó agrimensor de la comision cuando lo considere necesario.

6.ª Hacer comparecer á los referidos contribuyentes, sus ad-

Digitized by Google

ministradores ó apoderados para que den las explicaciones que se les pidan, y exigirles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

7.ª Formar el padron general ó amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de la capital y su término, ó rectificarle si ya estuviese formado y fuere necesario, y presentarle en seguida al exámen y aprobacion de la comision, fijando el plazo que para ello considere indispensable.

8.ª Disponer que se exponga al público el padron luego que por la comision se aprobare, para que de él puedan reclamar los contribuyentes que se crean perjudicados.

9.ª Formar igualmente el apéndice de que trata el artículo 24 de la citada instruccion de 6 de Diciembre, expresivo de las fincas rústicas y urbanas exentas de la contribucion perpetua ó temporalmente.

10.ª Pasar copia al Intendente de los referidos padron y apéndice, así como de sus rectificaciones sucesivas.

11.ª Ejecutar el repartimiento del cupo de contribucion territorial que se haya señalado á la capital con los recargos establecidos, y exponerle tambien al público despues de examinado y aprobado por la comision.

12.ª Oir y resolver las reclamaciones de agravio que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales, y hacer en el repartimiento las rectificaciones á que pueda haber lugar por consecuencia de dichas reclamaciones.

13.ª Pasar al Intendente para su definitiva aprobacion el referido reparto y copia del mismo segun está mandado.

14.ª Y por último, convocar la comision extraordinariamente, ó sea fuera de las épocas en que debe reunirse, siempre que lo considere conveniente, bien para darla cuenta del estado en que se hallen, ó de las dificultades que ofrezcan las operaciones de evaluacion y repartimiento, bien para tratar de cualquier cuestion relativa al servicio que le está confiado, cuya gravedad y trascendencia reclame la reunion de todos los individuos de la comision especial.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1848.=Mon.= Sr. Director general de Contribuciones directas.

Digitized by Google

753.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[8 *Diciembre.*] **Circular, disponiendo que toda nota de enganche ú otra que cause ejecutoria en la filiacion de los guardias civiles se firme por los interesados.**

Toda nota de reenganche ú otra que cause ejecutoria en la filiacion de los individuos de tropa de este cuerpo deberá firmarse por los interesados, siendo V. S. responsable del cumplimiento de esta disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1848.=El Duque de Ahumada.=Señor Coronel gefe del..... Tercio.

754.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[8 *Diciembre.*] **Real órden, declarando que los Rectores de las Universidades y directores de los Institutos pueden admitir á exámen de curso y de grado á los alumnos que justifiquen que no han podido presentarse á sufrirlos dentro de los términos que estan señalados.**

Enterada S. M. de la consulta elevada por V. S. en comunicacion de 16 de Noviembre último, con motivo de haber dudado si está ó no en sus atribuciones autorizar que se admita á exámenes de prueba de curso ó de grado despues de cerrada la matrícula, se ha servido declarar que la autorizacion que se concede á los Rectores de las Universidades y directores de los Institutos por el artículo 200 del reglamento comprende tambien la de poder mandar que sean admitidos á exámen de curso y de grado á los alumnos que justifiquen de una manera conveniente que no han podido presentarse á sufrirlos dentro de los términos que estan señalados.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1848. = Bravo Murillo. = Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Digitized by Google

755.

GRACIA Y JUSTICIA.

[9 *Diciembre.*] Real órden, mandando que la recaudacion de penas de Cámara se verifique en los términos establecidos para la de las multas gubernativas.

Estando conforme este Ministerio con el de Hacienda en que desde 1º del año próximo se verifique la recaudacion de penas de Cámara en los términos establecidos para la de las multas gubernativas, ha tenido á bien mandar S. M. que se ponga en conocimiento de V. esta resolucion.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo ejecuto para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1848.=El Subsecretario, Fernando Alvarez.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

756.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[9 *Diciembre.*] Circular, haciendo aclaraciones sobre clasificacion de las compañías ó sociedades para el pago de la contribucion industrial y de comercio.

Se han ofrecido dudas en algunas Administraciones de Contribuciones directas acerca de las cuotas que deben pagar por subsidio industrial y de comercio las compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de Bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos y descuentos, ó que ejercen cualquiera otra industria ó negocio mercantil, segun se hallan expresadas en la parte segunda de la tarifa extraordinaria número 2º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, por creer que aunque se dediquen por ejemplo al comercio no deben formar gremio con los de esta clase, y sí solo satisfacer el *maximum* de cuota, si esta es menor que la cantidad resultante al respecto de 500 reales por cada millon efectivo del capital social.

La Direccion, antes de aclarar las cuestiones suscitadas, debe advertir que el espíritu de la ley al hacer la distincion que marcan las tarifas, no solo tuvo por objeto el aumento de los valores

Digitized by Google

de la contribucion, sino que se dirigió á proporcionar alivio á los comerciantes é industriales que, contando con menos fondos que las compañías anónimas, no pueden competir con ellas ni en operaciones ni en productos. Bajo este concepto, han procedido con equivocacion los que las han considerado en la clase no agremiable; y á fin de que en las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1º de Enero del año inmediato no se incurra en igual defecto, ha estimado resolver las dudas propuestas de la manera siguiente:

1ª Las compañías anónimas ó comanditarias que se ocupan en operaciones de Bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos á interés, descuentos &c. deben formar parte del gremio de banqueros; y si la cuota que los clasificadores les señalen en los repartimientos bajo la base establecida en el artículo 24 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 fuese menor que la que corresponda á las mismas compañías al respecto de 500 reales por cada millon de su capital, se les exigirá por la Administracion la diferencia con independencia del cargo del gremio; pero si la cuota del repartimiento fuese mayor, en tal caso no habrá derecho para exigirles otra cuota que la comprendida en el mismo.

2ª Las compañías ó sociedades que ejercen cualquiera industria ó comercio en un edificio solo ó en localidades separadas deben tambien formar gremio con los que se dediquen á iguales industrias ó comercio, y si las cuotas que les fueron señaladas en los repartimientos de los respectivos gremios diesen un total que sea menor que el que les corresponda, á razon de 500 reales por cada millon de capital social, debe exigírseles la diferencia en los términos expresados en la aclaracion anterior.

3ª Como puede suceder que unas y otras compañías ejerzan ademas alguna industria de las no agremiables segun las tarifas, se advierte que las cuotas que á tenor de ellas se les impongan han de acumularse á las que resulten de los repartimientos para la comparacion entre el total de cuotas y la que se forme para sacar la diferencia sobre la base del capital social.

4ª Si las compañías se dedican exclusivamente al ejercicio de industrias que no forman gremio para el repartimiento de dicha contribucion, nada mas debe hacerse que reducir á una suma las cuotas que por tarifa les corresponda, y exigirles el total si es mayor que el que arroje la liquidacion de 500 reales por cada millon de capital efectivo social, y en caso contrario el resultado que este ofrezca.

Y 5ª Las citadas compañías han de comprenderse en la matrícula general con las cuotas y en las clases que les corresponda, se-

Digitized by Google

gun las distintas industrias de que se ocupen, y solo en el caso de que comparado el importe total de aquellas con el que resulte sobre la base de 500 reales por millon de capital haya diferencia exigible se las incluirá tambien, pero solo por esta diferencia en la clase que las coloca la tarifa número 2.º

En su consecuencia, es necesario que esa Administracion y los alcaldes de los pueblos entren desde luego en la averiguacion de los capitales sociales de las compañías de que se trata, para que la Hacienda no sufra perjuicio en los casos en que deban satisfacer mayor cuota que la que se les ha exigido hasta aquí, sirviéndoles de gobierno que para clasificar las industrias que ejerzan las compañías es preciso que no pierdan de vista cuanto se previene en el artículo 7.º del Real decreto citado, mediante que las es aplicable lo mismo que á los particulares.

Todo lo que manifiesta á V. S. esta Direccion, para que publicando esta circular en el *Boletin oficial* y comunicándola á esa Administracion tenga exacto cumplimiento, esperando que dé aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1848. = José Sanchez Ocaña. = Sr. Intendente de la provincia de.....

757.

MARINA.

[9 *Diciembre.*] **Real órden, dictando reglas á fin de llevar á efecto el reglamento para el colegio naval militar, aprobado en 29 de Noviembre de este año.**

Excmo. Sr.: Para llevar á debido efecto el reglamento aprobado por S. M. en 29 del mes último, es su Real voluntad que se observen las reglas siguientes:

1.ª El citado reglamento principiará á regir en todas sus partes desde 1.º de Enero próximo venidero, exceptuando los artículos de él que tengan relacion con lo que expresan las reglas que siguen, y que dejarán de tener efecto tan luego como se llenen en toda su extension las condiciones que los mismos especifican.

2.ª Se conservará los derechos á ser admitidos en el colegio á todos los que en el primer dia del citado mes de Enero próximo se hallen ya inscritos en las listas de pretendientes aprobados, conforme al artículo 28 del reglamento provisional, y para su ingreso en el establecimiento se seguirán exactamente los trámites señalados en este mismo reglamento.

Digitized by Google

3.ª Todos los demas agraciados hasta el citado dia 1º de Enero que no se hallen en el caso de la regla anterior, cuando les toque su turno solo serán admitidos llenando en todas sus partes las condiciones que prefija el nuevo reglamento.

4.ª Una vez cubiertas las 102 plazas de alumnos que deben quedar en el próximo Enero, en los semestres sucesivos no se cubrirán mas que la mitad de las vacantes que ocurran, hasta que quede reducido el número de dichas plazas al de 80, prefijado en el nuevo reglamento.

5.ª El semestre anterior al en que deban admitirse aspirantes, segun el nuevo sistema y quedar estos reducidos al citado número de 80, avisará el gefe del colegio al Director general de la Armada, á fin de que esta superior autoridad disponga lo conveniente para que se verifique la eleccion de profesor de aritmética. Finalmente, es la voluntad de S. M. que se observen con la mayor escrupulosidad, sin ningun género de miramiento ni interpretacion alguna los artículos 34, 35 y 39 del reglamento provisional para el exámen y admision de los alumnos de que trata la regla 2.ª Las plazas de estos, bien sean de número ó supernumerarias, sus asistencias, edad y adelanto de semestres serán conforme al reglamento provisional.

Dígolo á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1848.=El Marqués de Molins.=Sr. Subdirector general de la Armada.

758.

GOBERNACION.

[9 *Diciembre.*] Real órden, disponiendo que los Intendentes no pueden delegar la facultad de asistir á las sesiones de las Diputaciones provinciales, y que les sustituyan en la misma los que hagan sus veces en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

S. M. la Reina, en vista de una exposicion de la Diputacion provincial de Pontevedra, se ha servido declarar, con presencia de lo prevenido en los artículos 1º y 4º de la ley de 8 de Enero de 1845, que los Intendentes no pueden delegar la facultad que les compete de asistir á las sesiones de las Diputaciones provinciales, y que en consecuencia solo ellos ó los que les reemplazan con arreglo á instruccion en las vacantes, cuando se ausenten de la provincia ó cuando por enfermedad cesan en todas sus funciones, son los que pueden concurrir á las sesiones de las corporaciones referidas.

Digitized by Google

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1848. — San Luis. — Sr. Gefe político de.....

759.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[9 *Diciembre.*] Real órden, declarando exentos del pago de derechos en los portazgos de Sevilla los trasportes de efectos para la fabricacion en las alfarerías de la indicada ciudad y su barrio de Triana; pero no los objetos elaborados que salgan de las mismas fábricas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de los dueños de la fábrica de loza de la Cartuja en Sevilla, solicitando exencion de pago de derechos en los portazgos del Tardon y Patrocinio; y no obstante que por ninguna de las disposiciones vigentes se hallan exentas ni aun las primeras materias de fabricacion, atendiendo á esta misma circunstancia, á la muy especial de los portazgos citados, cuyo objeto es el de reintegrar el coste del puente fijo de hierro, que en muchos casos no tendrán necesidad de usar para los objetos de la elaboracion los dueños de dicha fábrica de loza y de las alfarerías existentes en Sevilla y en el barrio de Triana, establecidas la mayor parte con anterioridad á los dos mencionados portazgos, y sin contar de consiguiente con el gravámen que les resultaria de pagar en ellos los derechos correspondientes, se ha dignado S. M. declarar exentos de pago, solo por lo respectivo á los portazgos del Tardon y Patrocinio, los trasportes de efectos, útiles, primeras materias, combustible y demas necesario para la fabricacion en las alfarerías de Sevilla y del barrio de Triana, y en la fábrica de loza de la Cartuja; pero no las conducciones al interior ó al exterior de objetos elaborados en los mismos establecimientos: incluyéndose esta exencion entre las condiciones que deben tenerse presentes para el nuevo arriendo de dichos portazgos, y principiándose á observar el dia 1º de Enero del año próximo venidero de 1849.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1848. — Bravillo Murillo. — Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

760.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

[10 *Diciembre.*] Circular, dictando reglas sobre elecciones de habilitados y depositarios militares.

Con el fin de prevenir las dificultades que pudiesen ocurrir en las elecciones de habilitados y depositarios por la separacion de los batallones que han pasado á otros distritos, he tenido por conveniente determinar que en las que se verifiquen para el año próximo de 1849 se observe lo siguiente:

1º Los batallones separados procederán por sí, y bajo las reglas que marca la ordenanza, á la eleccion de su habilitado suplente, del principal y la del cajero.

2º Las actas de los nombramientos de los que resulten elegidos se dirigirán por el comandante al Coronel del regimiento, quien oyendo al teniente Coronel mayor y no ofreciéndose á este cosa alguna que exponer en contra de la eleccion, las pasará firmadas por ambos gefes á esta Direccion general para ser aprobadas.

3º Cuando se hallan reunidos dos ó mas batallones en un mismo distrito, se nombrará el habilitado principal y el número de suplentes necesario para que en las separaciones cada uno tenga el suyo.

4º Si los batallones estuviesen separados al hacerse las elecciones y despues se reuniesen dos ó mas, en este caso se procederá por la Junta general al nombramiento del habilitado principal.

5º La distribucion de agencias entre este habilitado y los suplentes se determinará á juicio del Coronel, con presencia de los gastos respectivos á cada uno de estos encargos.

6º No estando autorizada por los reglamentos la denominacion de cajero principal que arbitrariamente se ha introducido contra el principio de la independencia de las cajas de cada batallon, obrarán siempre en la que resida á la inmediacion de los gefes principales los fondos centralizados de prendas mayores, económico y música, para lo cual en el caso de separacion se harán las entregas respectivas del numerario y documentos de los mismos por el que haya de dejarlos para marchar con su batallon.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1848. =El Brigadier encargado del despacho, Manuel De Vos.= Señor.....

Digitized by Google

761.

GOBERNACION.

[10 *Diciembre.*] **Circular, previniendo á los Gefes políticos que desde 1º de Enero de 1849 cesan todos los gastos extraordinarios que las circunstancias hicieron autorizar para policía secreta.**

En circular de 26 de Noviembre de 1847 dí á conocer á V. S. mis ideas sobre gastos de policía secreta, y mi firme propósito de no autorizar otros que los concedidos á este fin en los presupuestos generales, admitiendo sin embargo la triste necesidad de acudir á medios pecuniarios cuando un servicio importante y de inmediatos resultados lo reclama y justifica. Los aciagos sucesos del 26 de Marzo y 7 de Mayo, los preparativos que se hicieron para realizarlos, los que se han intentado despues para reproducirlos, los planes en fin de conspiracion que con loca tenacidad se han proyectado en el presente año, obligaron al Gobierno á redoblar su vigilancia y á usar de medios extraordinarios para la averiguacion y descubrimiento de tales maquinaciones. Por esto se han autorizado tantos gastos de policía secreta; por esto han subido á una cantidad muy superior á la señalada en los presupuestos. Pero hoy que está vencida la insurreccion, que se han sofocado al nacer todos los planes de trastorno, que en medio de las agitaciones de la Europa el Gobierno español ha logrado que la calma y el reposo público renazca, tiene un deber de reducir los gastos de policía á lo absolutamente preciso para el servicio ordinario de este ramo con arreglo al presupuesto. En este concepto, prevengo á V. S. que desde 1º de Enero de 1849 cesan todos los gastos extraordinarios que las circunstancias hicieron autorizar especialmente para este objeto, sin perjuicio de que, si V. S. conforme á mi anterior circular de 26 de Noviembre de 1847 juzga indispensable algun servicio de esta especie, me lo manifieste en cada caso para proponer á S. M. la resolucion conveniente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1848.=San Luis.=Sr. Gefe político de.....

Digitized by Google

762.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[10 *Diciembre.*] **Real órden, determinando que los ingenieros de minas se denominen en lo sucesivo como los de caminos, canales y puertos.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los individuos del cuerpo de Minas se denominen como los de caminos canales y puertos, segun sus respectivos empleos, inspectores generales, inspectores de distrito, ingenieros gefes de primera clase, ingenieros gefes de segunda clase, ingenieros primeros é ingenieros segundos, conservando los aspirantes la denominacion de primeros y segundos que han tenido hasta ahora.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Minas.

763.

HACIENDA.

[11 *Diciembre.*] **Real órden, mandando adicionar la tarifa extraordinaria número 2º de la contribucion industrial en las clases no agremiables, con la de los molinos de extracto de rubia.**

Excmo. Sr.: Atendiendo la Reina á que no se hallan comprendidas las fábricas de extracto de rubia en las tarifas unidas al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 para que pueda exigírseles la cuota que les corresponda satisfacer por contribucion industrial y de comercio; en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre el particular, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que se adicione la tarifa número 2º unida al referido Real decreto, clase no agremiada, y rija desde 1º de Enero de 1849 con la partida siguiente:

«Molinos de extracto de rubia, moliendo todo el año ó mas de seis meses, por cada piedra 100 reales.»

«Idem moliendo seis meses ó menos, 50 reales.»

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1848.=Mon.=Sr. Director general de Contribuciones directas.

Digitized by Google

764.

HACIENDA.

[11 *Diciembre.*] **Real órden, resolviendo que se excluyan de la tarifa extraordinaria número 2º de la contribucion industrial los especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, y mandando se traslade á la tarifa número 1º y sus clases 4ª y 5ª**

Excmo. Sr.: Enterada la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones hechas por los especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra para que se reduzca la cuota uniforme que pagan por contribucion industrial y de comercio como comprendidos en la tarifa extraordinaria número 2º, no sujeta á la base de poblacion por no bastar los efectos de la agremiacion para que aquella sea soportable, especialmente en los casos en que es muy corto el capital empleado; deseando S. M. librar á estos contribuyentes del perjuicio que reclaman por la igualdad de las cuotas á que estan sujetos actualmente lo mismo en las grandes que en las pequeñas poblaciones, y conciliar en cuanto sea dable el interés de los mismos con el de la Hacienda facilitando á la vez los medios de ejecucion, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien resolver que los industriales de que va hecho mérito queden excluidos de la tarifa número 2º unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y se comprendan desde 1º de Enero de 1849 en la 4.ª y 5.ª clase de la tarifa número 1º con la distincion siguiente:

4.ª CLASE. «Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos y sedas, y los beneficiadores de vinos.

5.ª CLASE. «Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden cualesquiera frutos de la tierra de los no expresados con igual denominacion en la clase 4.ª»

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1848. — Mon. — Sr. Director general de Contribuciones directas.

Digitized by Google

765.

HACIENDA.

[11 *Diciembre.*] Real órden, reduciendo á 4 maravedís en arroba los derechos de puertas del jabon mineral ó de piedra, y prohibiendo los depósitos domésticos del mismo artículo.

De conformidad con lo propuesto por V. S. en 6 del corriente á consecuencia de reclamacion de varios fabricantes de Barcelona, la Reina se ha servido mandar que el jabon mineral ó de piedra adeude solo por derechos de puertas 4 maravedís en arroba en lugar de los 21 que actualmente se exigen, no permitiéndose depósitos domésticos del mismo artículo.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

766.

HACIENDA.

[11 *Diciembre.*] Real órden, resolviendo que todos los que se dedican al comercio de venta de paños y otras cualesquiera telas ó tejidos, se comprendan y formen gremio con los mercaderes de estos géneros en la clase 2.ª de la la tarifa número 1.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio acerca de las dudas que ocurren para distinguir de los mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda paños y demas géneros solos ó reunidos, de lana, lencería, algodon, seda, estambre y otras cualesquiera telas ó tejidos contenidos en la clase 2.ª de la tarifa número 1.º, unida al Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 para el pago de la contribucion industrial, tanto los que en la clase 5.ª estan denominados «Mercaderes que venden ropas no usadas», como los sastres que por tener para la venta de su cuenta iguales géneros deben comprenderse con mayor cuota que la de la clase 6.ª de dicha tarifa en que estan incluidos los que se limitan á ejercer el mismo oficio de sastres. En su vista, considerando que dedicados todos los que estan

Digitized by Google

en dicho caso á la venta al por menor de los expresados géneros, ninguna diferencia puede existir entre los que los expenden al vareado ó en ropas no usadas, porque al fin unos y otros ejercen igual industria independiente de la del oficio de sastres, al paso que resultarian perjudicados los de la clase 2.ª si los demas que se dedican á la venta estuviesen mejorados de cuota en su clasificacion; y teniendo presente al mismo tiempo S. M. que la cuota de la clase 6.ª debe aplicarse exclusivamente á los que se ocupan en el oficio de sastres, ya sea recibiendo el género de mano de los consumidores, ya de los que ejercen la industria de la venta de ropas no usadas; por todas estas razones, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, y en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el Real decreto de 19 de Mayo último, se ha servido S. M. resolver que se excluya de la clase 5.ª de la citada tarifa número 1º la industria que en ella aparece con la denominacion de «Mercaderes que venden ropas no usadas», y que en su consecuencia se tengan estos por adicionados y amalgamados á los mercaderes de los respectivos géneros que se hallan y continuarán comprendidos en la clase 2.ª de la tarifa de que se trata, ejecutándose lo mismo con los sastres que no se circunscriban á ejercer solo su oficio, sino que á la vez comercien de su cuenta en los géneros ya expresados, vendiéndolos en ropa nueva á los consumidores; siendo por último la voluntad de S. M. que estas aclaraciones tengan efecto desde 1º de Enero de 1849.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1848. = Mon. = Sr. Director general de Contribuciones directas.

767.

HACIENDA.

[11 *Diciembre.*] Real órden, mandando que los agentes de la Bolsa de esta córte satisfagan por contribucion industrial la cuota de 2,000 reales.

Excmo. Sr.: En vista de la exposicion elevada á este Ministerio por la Junta sindical del colegio de agentes de cambio de esta córte pidiendo reduccion en la cuota que por contribucion industrial deben satisfacer sus representados en el año próximo de 1849; la Reina, considerando las pérdidas que dicha clase ha sufrido por efecto de la paralizacion en las transacciones mercantiles, en uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 52 contenido en el

Digitized by Google

Real decreto de 16 de Mayo próximo pasado, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que se limite á la suma de 2,000 reales la cuota que los agentes de cambio de la Bolsa de esta córte deben satisfacer desde el año entrante por contribucion industrial y de comercio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Señor Director general de Contribuciones directas.

768.

HACIENDA.

[11 *Diciembre.*] Real órden, determinando que las medias anatas de mercedes y los débitos procedentes de gracias al sacar y de dispensas de ley pueden compensarse con sueldos no satisfechos de época corriente.

La Reina, con presencia del expediente instruido acerca de la compensacion de las medias anatas de mercedes con sueldos no satisfechos de época corriente, que se halla suspendida á consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 13 de Enero último, se ha servido resolver se lleve á efecto la expresada compensacion, haciéndola extensiva á los débitos procedentes de gracias al sacar y dispensas de ley.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

769.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[11 *Diciembre.*] Real decreto, abriendo concurso público para adjudicar un premio al autor del mejor Catecismo de agricultura, y dictando otras disposiciones en órden al particular.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y convencida de la importancia de inaugurar la reforma de la enseñanza de la agricultura promoviendo la publicacion de buenos libros de texto, vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

1º Se abre concurso público para adjudicar un premio al autor del mejor Catecismo de agricultura, y otro al de los mejores Elementos de agricultura española.

2º Las condiciones del concurso, las que respectivamente ha de tener cada una de las obras, los premios que han de obtener las dos mas perfectas y las dos que á cada una de las premiadas sigan en mérito, son las que se expresan en los programas que, á propuesta de mi referido Ministro, y oida la seccion de agricultura de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, he tenido á bien aprobar en esta fecha.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

PROGRAMA *de los concursos para la adjudicacion de premios al mejor Catecismo y á los mejores Elementos de agricultura.*

CONCURSO PARA EL CATECISMO.

El Catecismo ha de estar escrito en lenguaje correcto, de modo que pueda servir en las escuelas de instruccion primaria, y ha de contener los principios generales de la agricultura universal aplicados al clima y localidades de España. Al propio tiempo que haga conocer á los labradores la utilidad del estudio de las ciencias auxiliares para los adelantos de la agricultura, ha de contraerse á los cultivos de las plantas cereales, de las leguminosas, de las de prados, de hortalizas, textiles, tintorías y oleosas, de las viñas, de los olivares, de las pomaradas y de todas aquellas que se cultivan ó puedan cultivarse útilmente en España, indicando los medios de conseguir el aumento, mejora y conservacion de los árboles. Comprenderá asimismo algunas indicaciones acerca de la cria de los animales que pueden servir al labrador como auxiliares de sus trabajos, como parte de su alimento, ó como productores de abonos.

El Catecismo no pasará de doce pliegos de impresion de á diez y seis páginas en octavo, de treinta renglones por página, del carácter de letra llamado *breviario*.

El premio consistirá en 6,000 reales vellon. El Gobierno declarará ademas el Catecismo premiado libro de texto para las escuelas primarias, y costeará en beneficio del autor, de quien quedará la propiedad de la obra, la impresion de los primeros mil ejemplares.

Digitized by Google

CURSO PARA LOS ELEMENTOS DE AGRICULTURA ESPAÑOLA.

Los Elementos han de contener aquellos principios de las ciencias que tienen una aplicacion inmediata á la agrología, á la fisiología vegetal, á la arquitectura rural y obras de riegos, á la construccion de los instrumentos aratorios y á la contabilidad agrícola. Han de tratar de los procedimientos prácticos para el cultivo de las plantas amiales, perennes y arbóreas que se conocen ó pueden introducirse en la agricultura de España, y de los mejores métodos de conservacion y aprovechamiento de sus productos, así en granos y semillas, como en raices, harinas, féculas, caldos, hilados, tintes &c.

Comprenderá asimismo esta obra los principios generales relativos á la cria, aumento y mejora de razas de los animales domésticos, especificando los cuidados que requiere cada uno de ellos, así para su alimento como para la conservacion de su salud y buen estado, y aprovechamiento de sus estiércoles para el abono de los campos. Estos Elementos formarán un tomo en cuarto de quinientas á seiscientas páginas de impresion, del carácter de letra llamado *gallarda*.

El premio consistirá en 20,000 reales vellon. El Gobierno declarará ademas los Elementos premiados libro de texto en los establecimientos de instruccion donde se enseñe la agricultura, y costeará en beneficio del autor, de quien quedará la propiedad de la obra, la impresion de los primeros mil ejemplares. La obra premiada servirá al autor como ejercicio de oposicion para obtener una de las cátedras de agricultura que hayan de proveerse.

CONDICIONES GENERALES PARA AMBOS CONCURSOS.

Ademas del premio anunciado que obtendrá la obra mas sobresaliente entre las que concurran, se adjudicarán dos *accesit* para las dos que les sigan en mérito, consistiendo el primero en 6,000 reales vellon, y el segundo en 4,000 para los Elementos, y en 4,000 y en 2,000 respectivamente para el Catecismo, sin perjuicio de otra recompensa de que resulten dignos sus autores á propuesta de los jueces del concurso y á juicio del Gobierno.

Los que aspiren al premio del Catecismo deberán remitir su trabajo antes del dia 30 de Abril de 1849, y antes del 31 de Agosto del mismo año los que aspiren al de los Elementos, al Director general de Agricultura, en pliego sellado, de modo que no se conozcan el nombre ni las circunstancias del autor para que se pue-

Digitized by Google

da juzgar con entera imparcialidad. Dentro del pliego se incluirá otro con el mismo sello y epígrafe que lleve el original, el que contendrá el nombre y domicilio del autor, para que en caso de adjudicarle el premio pueda comprobarse su identidad. Los de aquellos que no se juzguen acreedores á premio ni recompensa alguna se quemarán sin abrirlos.

El Gobierno se reserva el derecho de disponer del número de ejemplares que crea conveniente hasta dos mil para distribuirlos gratuitamente, abonando al autor cuatro reales por cada uno sobre el costo de los Elementos, y uno sobre el del Catecismo.

S. M. confia la censura y propuesta á la ilustracion é imparcialidad de los individuos de la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Estos deliberarán en primer lugar acerca de cuáles son entre las obras presentadas las que merecen aprobacion, desechando desde luego las que no sean dignas de ella. Y despues, verificando un detenido exámen y juicio comparativo entre las aprobadas, formularán la propuesta para los premios con arreglo al mérito de cada una.

Madrid 12 de Diciembre de 1848.=Aprobado por S. M.=Bravo Murillo.

770.

HACIENDA.

[12 *Diciembre.*] **Real órden, reformando las clasificaciones de lonjas y tiendas de chocolate y de los que se dedican á la molienda con piedras y rodillos á mano, para el pago de la contribucion industrial.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta de esa Direccion general fecha 1º del corriente, dirigida á manifestar la necesidad de hacer algunas alteraciones en el derecho y clasificacion que á la industria chocolatera deba corresponder por la contribucion industrial y de comercio. Y teniendo presente S. M.:

1º La imposibilidad de que las lonjas y tiendas de dicho artículo puedan sufrir la alta cuota de la clase 3ª de la tarifa número 1º en que estan comprendidas, y sobre cuya imposibilidad se han presentado infinitas reclamaciones en que así se demuestra.

2º Que aunque en la clase 8ª de la citada tarifa se sujeta á contribuir á los molenderos de chocolate á mano que lo elaboran *por cuenta propia* para surtir las lonjas ó tiendas, parece equitativo el que se les iguale con los que lo muelen á *jornal*, cuando la única industria que ejerzan lo sea por trabajo propio con una sola pie-

Digitized by Google

dra de rodillo á mano y de su cuenta, porque apenas existe diferencia alguna entre unos y otros para gozar la exencion que los últimos disfrutan como jornaleros, si bien debe sujetarse al pago de la contribucion á las industriales que en sus casas, establecimientos ú obradores reunen los molenderos de chocolate á mano para que se lo elaboren destinándolo despues al surtido de las lonjas ó tiendas *sin venderlo ellos de su cuenta al público.*

Y 3º La conveniencia de asimilar los molinos de chocolate con *piedras llamadas de tahona y los de cilindro ó rodillo de velocidad*, que al mismo tiempo que lo fabrican tienen puesto de venta ó lonja en los mismos edificios ó locales, á los fabricantes y mercaderes de otros artículos para que solo paguen una cuota, la mayor de entre estas dos industrias por la identidad de circunstancias que con ellos guardan los de que se trata. Por todas estas razones la Reina, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno en el artículo 52 de la ley vigente del subsidio, se ha servido declarar: que quedando subsistente la clasificacion de los *molinos de chocolate con piedras llamadas de tahona* (ya sean movidas por caballerías ó á mano) y *los de cilindro ó rodillo de velocidad*, segun se clasificaron en la tarifa número 2º, entre las alteraciones hechas y circuladas con el Real decreto de 19 de Mayo de este año, se reformen las cuotas y clasificacion de las lonjas ó tiendas de la venta de dicho género y de los establecimientos en que se muele á mano con piedras y rodillo por jornaleros, en cuya consecuencia desaparezcan de las clases 3ª y 8ª de la citada tarifa número 1º estas últimas industrias, sustituyéndose y aumentándose en las clases 5.ª y 7.ª de la propia tarifa en la forma y con la denominacion siguiente:

5.ª CLASE. «Lonjas y tiendas de chocolate.»

7.ª CLASE. «Establecimientos ú obradores cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, y con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.»

Tambien se ha servido al mismo tiempo resolver S. M.:

1º Que los individuos que se ocupan en moler el chocolate á mano de cuenta propia, gocen la exencion declarada á los que lo muelen á jornal, siempre que se limite cada uno á verificarlo con una sola piedra y con destino exclusivo al surtido de las lonjas ó tiendas, porque de lo contrario reuniendo ó asociando á sí algun otro molendero ó vendiendo al por menor en tienda, deberá ser comprendido en la clasificacion respectiva de 7.ª ó 5.ª clase ya expresadas.

2º Que continúen formando gremio para la distribucion de las

Digitized by Google

cuotas y su pago los molinos de chocolate con las lonjas y tiendas, y los establecimientos ú obradores donde se muele á mano, quedando excluidos, mediante estas alteraciones, de la agremiacion mancomunada á que se les habia sujetado con los mercaderes al por menor de géneros ultramarinos, droguería y porcelana.

3º Y finalmente, que debiendo formarse el cargo para el repartimiento y cobranza de esta contribucion á los molinos, lonjas, tiendas y establecimientos de molienda á mano, con arreglo á las diferentes cuotas que respectivamente les estan asignadas, y aplicacion de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley vigente (que es el del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847) se haga sin embargo esta clasificacion, comprendiendo con una sola cuota á los molinos que en los mismos edificios ó locales en que existen tienen lonja ó tienda de venta, debiendo en este solo caso ser por la cuota mayor que les corresponda, en atencion á que si existen en locales separados, aunque se hallen dentro de una misma poblacion, debe matriculárseles por las de ambas industrias.

De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia, circulacion y efectos correspondientes á que tenga exacto cumplimiento desde 1º de Enero del año próximo de 1849. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1848. = Mon. = Sr. Director general de Contribuciones directas.

271.

MARINA.

[12 *Diciembre.*] Real órden, resolviendo que haya perpetuamente en la Armada un buque que se denomine *Martin Alvarez.*

Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora, de conformidad con el parecer emitido por V. E. en su comunicacion número 1,354, fecha 5 del corriente mes referente á propuesta del Mayor general, se ha dignado resolver que en lo sucesivo haya perpetuamente en la Armada un buque del porte de diez cañones para abajo que se denomine *Martin Alvarez*, para constante memoria del granadero de Marina del mismo nombre perteneciente á la tercera compañía del noveno batallon, que hallándose embarcado en el navío *San Nicolás* se distinguió por su bizarría sobre la toldilla del mismo el 14 de Febrero de 1797 al rechazar el abordaje del buque inglés de igual clase el *Capitan* donde arbolaba su insignia el *Comodoro Nelson*; siendo en consecuencia la Real voluntad que desde luego lleve el referido nombre la goleta *Dolorcitas.* Quiere al propio tiem-

Digitized by Google

po S. M. que esta soberana resolucion se lea al frente de banderas á los batallones de Marina, como premio debido al mérito que contrajo aquel valiente soldado, cuya memoria debe ser eterna en los anales del cuerpo á que perteneció.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines consiguientes y en contestacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1848.=El Marqués de Molins.=Sr. Subdirector general de la Armada.

772.

ESTADO.

[13 *Diciembre.*] Real decreto, preceptuando que solo los caballeros profesos de la órden de San Juan usen la placa correspondiente á dicha órden.

Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Previniendo los estatutos de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalen que únicamente usen el trapo blanco ó sea la placa sobre el costado izquierdo los caballeros profesos de la referida Orden, vengo en mandar que á fin de evitar toda confusion entre las diferentes clases de que la misma se compone, y no obstante lo dispuesto por el artículo 6º de mi decreto de 26 de Julio último, lleven únicamente dicho distintivo los expresados caballeros profesos y que absolutamente dejen de usarle los que sean de justicia ó de gracia.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1848.=El Duque de Sotomayor.=Sr. Ministro de la Guerra.

773.

GRACIA Y JUSTICIA.

[14 *Diciembre.*] Real órden, determinando que los decanos de los Colegios de abogados, mientras lo sean, gocen de la consideracion de Magistrados honorarios de Audiencia, y que el decano de Colegio que hubiese sido tres veces reelegido para este cargo adquiera personalmente los mismos honores.

Queriendo la Reina Nuestra Señora dispensar á la noble y honrosa profesion del Foro la consideracion que por su calidad, im-

Digitized by Google

portancia y servicios le es debida, se ha dignado mandar que los decanos de los Colegios de abogados, mientras lo sean, gocen en representacion de aquellos de la consideracion de Magistrados honorarios de Audiencia, concediéndoles por tanto en la apertura solemne de tribunales y demas actos públicos un puesto de honor correspondiente á esta clase. Es asimismo su suberana voluntad que el decano de Colegio que hubiese sido tres veces reelegido para este cargo adquiera personalmente los honores de Magistrado de la Audiencia del territorio, en la que prestará entonces el juramento necesario, previa la declaracion que deberá solicitar de este Ministerio, y la expedicion del Real titulo correspondiente. Madrid 14 de Diciembre de 1848.=Arrazola.

774.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[14 *Diciembre.*] **Real órden, resolviendo que los militares en activo servicio estan exentos de contribuir con la prestacion personal para la construccion y mejora de los caminos vecinales, pero no los empleados civiles.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. S. con fecha 29 de Noviembre del presente año, sobre si los empleados civiles y militares en activo servicio estan ó no sujetos á la prestacion personal votada por un Ayuntamiento para la construccion y mejora de los caminos vecinales, y sobre si deben ó no ser incluidos en el padron formado segun lo prevenido en el artículo 39 del reglamento de 8 de Abril último; y enterada de todo S. M., así como de las razones que tiene V. S. para creer que los indicados empleados no deben ser incluidos en el padron, se ha servido resolver por regla general que los militares en activo servicio queden exentos de contribuir con la prestacion personal, en razon á que no tienen domicilio fijo, y á la analogía que guarda el impuesto que ha de exigirse por las líneas vecinales con el que se paga en los portazgos y pontazgos para la conservacion de las carreteras nacionales, del cual estan tambien exceptuados los militares; pero que respecto á los empleados civiles, cuya vecindad es efectiva en los pueblos donde desempeñan sus destinos, se observe lo prevenido en el Real decreto de 7 de Abril que solo declara exentos á los indigentes, á los mayores de 60 años y menores de 18, sin que sea causa bastante para exceptuar á los empleados de contribuir como los demas habitantes la de no poder satisfacer la prestacion personalmente sin perjuicio del destino que sir-

Digitized by Google

ven; pues en el mismo caso estan los eclesiásticos y otras personas que por su posicion ó por sus hábitos no pueden prestar dicho servicio personalmente, y no obstante estan comprendidos en las disposiciones generales.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Gefe político de Canarias.

775.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[14 *Diciembre.*] **Real órden, trasladando á Guadalajara la cabecera del distrito minero de Madrid.**

Excmo. Sr.: Atendiendo á que el mayor número de las minas y oficinas de beneficio del distrito minero de Madrid se hallan situadas en la provincia de Guadalajara, y á que estas minas y oficinas de beneficio exigen la inmediata vigilancia de los empleados del ramo para promover su fomento y cuidar de la recaudacion de los impuestos del mismo, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que la inspeccion del distrito minero compuesto de las provincias de Madrid, Segovia, Guadalajara, Avila, Toledo y Cuenca se traslade y resida en lo sucesivo con todas sus dependencias en la ciudad de Guadalajara.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Minas.

776.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[15 *Diciembre.*] **Circular, prescribiendo reglas para que se realicen los encabezamientos y arriendos de los derechos de consumos.**

Algunas administraciones, comprendiendo bien los deberes que les impone la instruccion, y secundando con inteligencia y celo las órdenes que les tiene comunicadas esta oficina general, han cumplido ya aquellos y estas, con una oportunidad y exactitud que las recomienda, en lo que pertenece al arreglo definitivo de los encabezamientos y á la celebracion de las subastas para el

Digitized by Google

arriendo de los derechos de consumo de los pueblos que al fin no han llegado á convenirse.

Pero otras, bien por circunstancias especiales, aunque no imposibles de dominar, bien por causas menos excusables que aun no conoce la Direccion, han descuidado el cumplimiento de tan apremiantes servicios hasta tal punto que ya no admite disimulo.

Respecto á las últimas administraciones tenia la Direccion derecho á esperar un esfuerzo que la evitara el disgusto de reconvenirlas, como se merecen, por la apatía con que, al parecer, miran unos asuntos cuya resolucion no consiente tregua y que constituyen por sí solos la base principal de sus atribuciones y de sus deberes.

Se aproxima ya el fin del año, y siendo indispensable que los encabezamientos y los arriendos se hallen convenidos y realizados antes de 1º de Enero próximo si se han de obviar reclamaciones de parte de los Ayuntamientos y de los arrendatarios, molestas siempre al buen servicio y perjudiciales las mas veces á los intereses de la Hacienda pública, es forzoso que las administraciones que se hallen en descubierto por cualquiera de los dos conceptos referidos apuren todos los recursos de su celo y eficacia para dar cima á los encabezamientos y arriendos pendientes en el corto plazo que media hasta el dia último del corriente mes.

Al efecto previene á V. S. la Direccion las reglas siguientes:

1.ª Que respecto á los pueblos no concertados aun, pero que hayan concurrido á conferenciar con esa oficina sobre el nuevo encabezamiento, se transija cualquiera leve diferencia que dé causa al retraso que se observa en la celebracion del concierto.

2.ª Que por lo tocante á aquellos que hicieron el desistimiento y que fueron desahuciados por la administracion y no han concurrido desde entonces á conferenciar sobre la rectificacion de sus cupos, se les haga entender que, habiendo dado causa para que la administracion no pudiese arreglar el nuevo encabezamiento ni preparar el arriendo de los derechos en tiempo oportuno, serán forzosos para los mismos en el próximo año de 1849 los cupos rectificados de los encabezamientos del año actual.

3.ª Que si hay pendiente al recibo de esta órden alguna subasta de arriendo, se abrevie el plazo de los remates, anunciándolo al público en términos que se concilie la publicidad de los actos con la imperiosa necesidad de que el rematante á cuyo favor se haga la adjudicacion pueda ser puesto en posesion del arriendo, aunque interinamente, antes de 1º de Enero próximo.

Y 4.ª Que si las subastas pendientes no diesen resultado, se intente, dentro del brevísimo plazo que la estrechez del tiempo

Digitized by Google

permite, un nuevo y único remate de los derechos por ramos, ejecutándolo de manera que pueda conseguirse lo prescrito en la regla precedente respecto á la posesion de los arrendatarios.

Lo que comunico á V. encareciéndole el desempeño de todo y advirtiéndole que la Direccion espera ver cómo V. secunda sus justas miras para calificar su celo por el servicio y dar conocimiento de la calificacion al Gobierno á los fines que correspondan. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1848.=Diego Lopez Ballesteros.=Sr. administrador de Contribuciones indirectas de.....

777.

GRACIA Y JUSTICIA.

[17 *Diciembre.*] **Real órden, designando las clases de funcionarios que deben concurrir á la apertura de los tribunales de justicia, y el lugar que en dicha solemnidad corresponde á cada uno.**

Disponiéndose en el artículo 12 de las ordenanzas de las Audiencias que á la apertura de tribunales concurran con precisa asistencia todos los *subalternos* de los mismos, se han suscitado dudas, ya sobre las clases comprendidas en esta denominacion, ya sobre el lugar que en dicha solemnidad corresponde á cada una. Enterada de todo S. M., y á fin de que por tal género de contiendas, ni por ninguna circunstancia reparable se rebaje la solemnidad é importancia de tales actos, se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1º Por el concepto y para el fin expresados en el artículo 12 de las ordenanzas de las Audiencias, se entienden comprendidos en la disposicion del mismo los relatores, el secretario de gobierno, los escribanos de Cámara, el canciller registrador, el archivero, el tasador repartidor, los procuradores y los porteros y alguaciles.

Art. 2º Concurrirán sin embargo al acto de apertura con precisa asistencia:

1º El Fiscal de S. M. y los abogados fiscales por razon de su ministerio.

2º Por su dependencia y categoría en la escala judicial, los jueces de primera instancia y los promotores fiscales de la capital donde resida el tribunal superior.

3º Por razon de su oficio, los escribanos de juzgado de la capital y la Junta de gobierno del Colegio de procuradores, donde este fuere distinto del de la Audiencia.

Digitized by Google

4.º Por la distinguida clase que representan y por la importancia y cooperacion de la misma en la administracion de justicia, los Colegios de abogados.

Cuando dichos Colegios y los de procuradores fueren muy numerosos, bastará que concurran al acto de apertura las Juntas de gobierno de los mismos, segun que previamente lo determinare el Regente ó presidente del tribunal, oyendo á los decanos respectivos, y habida consideracion á las circunstancias de localidad y cualesquiera otras que merezcan apreciarse.

Art. 3.º Las clases obligadas á concurrir al acto de apertura que no lo pudiesen verificar, lo manifestarán por escrito y con la debida anticipacion al Regente ó presidente: en igual caso los individuos de los Colegios lo harán á sus decanos.

Art. 4.º En el acto de apertura el Fiscal de S. M. se senterá inmediatamente despues del último Magistrado del lado derecho del tribunal, seguido de los abogados fiscales y de los promotores fiscales de la capital, observándose entre los individuos de cada una de estas clases la respectiva categoría y antigüedad.

Art. 5.º En la propia forma tendrán asiento los jueces de primera instancia despues del último Magistrado del lado izquierdo.

Art. 6.º Entre este y aquellos ocupará el decano del Colegio de abogados el puesto de honor que en representacion del mismo le corresponde para tales actos al tenor de lo prevenido en Real órden de 14 del corriente.

Art. 7.º El Colegio de abogados tendrá asiento á continuacion de los jueces de primera instancia.

Art. 8.º Los asientos del centro se dividirán en dos secciones, dando el frente á la presidencia. Los relatores ocuparán la primera fila de la seccion de la derecha, y los escribanos de Cámara la de la izquierda.

El relator y el secretario de gobierno se colocarán delante del centro de las dos secciones, ocupando aquel la derecha.

Art. 9.º Si el tasador repartidor fuere abogado, tendrá asiento con los relatores ocupando la izquierda.

Art. 10. El canciller registrador, el archivero, el decano de los escribanos de juzgados y la Junta de gobierno del Colegio de procuradores ocuparán la fila inmediata á los relatores y escribanos de Cámara.

Los procuradores y escribanos de juzgado ocuparán las restantes sin distincion ni antigüedad.

Art. 11. Todos los concurrentes asistirán con el trage y distintivo de su clase si esta lo tuviese determinado; y de no tenerlo, con trage adecuado á la solemnidad del acto.

Digitized by Google

Los individuos cuyas clases no tengan trage especial podrán presentarse con el que tuvieren derecho á usar por otro concepto; pero ninguno de los concurrentes lo verificará con distintivo de superior órden ó categoría al que tuviere derecho á usar el Regente ó presidente, conforme á lo prevenido en Real órden de 20 de Febrero de este año.

Art. 12. Lo dispuesto en la presente resolucion es aplicable al Tribunal Supremo de Justicia y al especial de las Ordenes en lo que les fuere correspondiente segun la organizacion de los mismos.

Madrid 17 de Diciembre de 1848.=Arrazola.

778.

GOBERNACION.

[18 *Diciembre.*] **Real órden, resolviendo que antes de pedir al Gobierno los establecimientos de beneficencia autorizacion para litigar, califiquen los Gefes políticos la importancia del asunto.**

Por Real órden de 20 de Julio de 1838, reproducida por otra de 11 de Diciembre del año último, se dispuso que los institutos de beneficencia se defiendan gratuitamente como pobres en los pleitos que tengan que sostener. Si bien en casos ordinarios debe entenderse la disposicion citada de modo que ni los curiales ni los abogados de turno para defensa de los pobres perciban retribucion alguna, los hay extraordinarios en que la importancia de los asuntos exige que se sometan á jurisconsultos de conocida reputacion y experiencia. Convencida la Reina (Q. D. G.) de estas razones, y de conformidad con lo consultado en 27 del mes último por el Consejo Real en secciones de Estado, Gracia y Justicia y Gobernacion, se ha servido resolver: Primero: Que antes de pedir la competente autorizacion para que puedan litigar los establecimientos de beneficencia, califiquen los Gefes políticos la importancia del asunto á los Consejos provinciales para resolver sobre la conveniencia de elegir letrado que no sea de turno. Segundo: Que cuando no se haga declaracion expresa sobre el particular al tiempo de conceder la autorizacion, se entiende que ha de pedirse el nombramiento de abogado de pobres que defienda á la beneficencia sin retribucion alguna. Y tercero: Que en los asuntos calificados como de importancia, con arreglo á lo dispuesto anteriormente, se abonen sus honorarios al letrado electo, no siendo de turno.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, publica-

Digitized by Google

cion en el *Boletin oficial* y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1848. =San Luis.=Señor Gefe político de.....

779.

HACIENDA.

[20 *Diciembre.*] Real órden, mandando que la exencion de pago de medias anatas de honores y mercedes no se concedan sino en virtud de Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Siendo las medias anatas de honores y mercedes uno de los arbitrios de amortizacion que forman parte del presupuesto de ingresos de este Ministerio, la Reina se ha servido resolver que no se dispense á nadie de su pago sino en virtud de Reales órdenes comunicadas por el mismo, conforme se dijo á V. E. en las de 26 de Diciembre de de 1814, 26 de Febrero de 1815, Real decreto de 5 de Setiembre del mismo año y Real órden de 23 de Enero de 1819; y como las exenciones á que se contraen las Reales órdenes comunicadas por V. E. en 14 de Octubre, 6 y 11 del corriente no estan comprendidas en las disposiciones generales que relevan de aquel servicio únicamente á los empleados de las Secretarías del Despacho, S. M. ha tenido á bien mandar que se comunique á quien corresponda la concesion de los honores á que se refieren, pero sin confirmar la relevacion del pago de la media anata, y que se verifique lo propio en lo sucesivo, para evitar que con su frecuente repeticion llegue á resultar un *deficit* notable en el presupuesto de Hacienda.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1848. =Alejandro Mon.=Sr. ministro de Gracia y Justicia.

780.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

[20 *Diciembre.*] Circular, dictando reglas para uniformar las operaciones de contabilidad de los derechos de puertas.

Próximo á finalizar el año actual en que tantos entorpecimientos han experimentado en esta Direccion las operaciones de contabilidad del derecho de puertas por las continuas devoluciones que ha tenido que hacer de los estados, á causa de no hallarse arre-

Digitized by Google

glados al modelo que se circuló para su formacion, y resultar equivocados en sus operaciones aritméticas; y deseosa la Direccion de evitar en lo sucesivo esta repeticion de trabajo, así como de hacerle mas sencillo y conseguir la uniformidad y el pronto y seguro resultado que deben demostrar dichos estados, ha acordado hacerlos imprimir tal como V. verá por los ejemplares que se acompañan, para que esa Administracion haga uso de ellos en cada uno de los meses respectivos del año venidero de 1849, llenándolos en su dia con las cantidades de las especies expresadas en ellos que se destinen al consumo, las de los derechos que adeuden con arreglo á los señalados en la tarifa vigente, y las que produzcan los arbitrios que sobre las mismas se hallan concedidos.

Adoptada esta medida cree la Direccion que serán muy pocas las dudas que ocurran á esa Administracion; pero á pesar de esta creencia no quiere omitir el hacer algunas ligeras observaciones para mas facilitar aquella operacion y que de una vez quede como desea. Así es que, al practicarla, se deberá tener presente:

1º Que los claros que aparecen en la cabeza de los estados son para expresar el punto, mes y clase de la tarifa á que pertenecen, y si es capital ó puerto habilitado.

2º Subdivididas las especies en las diferentes clases que cada una comprende con arreglo á la tarifa, se expresará la cantidad de estas y el total de aquellas con sus derechos y arbitrios en las casillas correspondientes y al frente de las llaves; pero como en las carnes se hace otra subdivision mas, para la que expresamente se aumenta una casilla, en ella se figurarán las cantidades de las diferentes clases de ganados en que aquellas se distinguen, haciéndolo del total de estos y del de la especie en las inmediatas por el mismo órden que se indica con los claros y llaves de los estados.

3º Aumentadas en estos las borras con el objeto de conocer el verdadero producto del aceite, se expresarán los derechos que adeuden con arreglo á la tarifa respectiva, del mismo modo que en los sitios correspondientes al producto de las especies de consumo y demas artículos de la tarifa de puertas en el radio, deberán ponerse las cantidades que unas y otros hayan producido por arriendo ó conciertos, manifestando al figurar el recargo, si lo hubiere, el concepto por que se cobra.

4º Siendo el cuartillo la unidad inmediata de especie inferior de que se componen las arrobas de vinos, vinagre, aguardientes, licores, cerveza, sidra y chacolí, por ellos se expresarán, cuando ocurra, las fracciones de aquellas, haciéndolo por libras en el aceite, nieve y jabon para guardar el mismo buen órden en estos

Digitized by Google

especies que en aquellas, y que siempre las fracciones figuren uniformes en todos los estados.

5º Siempre que sea desventajoso el resultado de la comparacion de valores que se indica en aquellos, se expresarán por separado las causas á que en concepto de esa Administracion se pueda atribuir la baja.

Ninguna otra cosa cree la Direccion que tiene que hacer observar, pues estando los impresos referidos arreglados, en cuanto á lo demas, á los estados del año actual, sabido es que se han de practicar las mismas operaciones que en estos para obtener por resultado final, que el total para la Hacienda por consumos, puertas y arbitrios, conviniendo con la recaudacion habida en los fielatos, y uniéndole el líquido para partícipes, sea igual al de la casilla última del total general.

Hecha la explicacion que precede, y encargando la formacion de dichos estados al empleado que inspire mas confianza por sus conocimientos en la renta y por su seguridad en las operaciones aritméticas, así como cuidando V. de examinar aquellos detenidamente antes de su envío, la Direccion abriga la esperanza de conseguir la mas perfecta regularidad en la contabilidad del ramo, sin los entorpecimientos que para ello se opusieron en el presente año, contando con que V. no omitirá medio alguno para lograr el fin propuesto, y que con su inteligencia é interés dictará cuantas medidas juzgue convenientes para que los valores de puertas experimenten al mismo tiempo el aumento de que son susceptibles en esa poblacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1848.=Diego Lopez Ballesteros.=Sr. administrador de Contribuciones indirectas de.....

781.

GUERRA.

[21 *Diciembre.*] Real órden, fijando el término de dos meses para que verifiquen su embarque los gefes y oficiales destinados á las islas de Cuba y Puerto-Rico, y el de un mes para presentarse en Cádiz á los que pasen á Filipinas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 26 de Agosto último, y con el fin de cortar el abuso de permanecer en la Península por un tiempo indefinido varios gefes y oficiales que

Digitized by Google

son destinados á Ultramar, se ha servido señalar, segun V. E. propone, despues de haber oido ó la seccion de Guerra del Consejo Real, el término de dos meses contados desde la fecha en que sean baja en sus regimientos para que verifiquen su embarque, á todos los individuos de dichas clases de las diferentes armas é institutos del ejército que pasen á continuar sus servicios á las islas de Cuba y Puerto-Rico; en el concepto de que los que en el expresado plazo no lo ejecuten lo serán tambien en sus nuevos cuerpos ínterin no justifiquen el motivo que les prive de poder embarcarse. Asimismo, teniendo S. M. en consideracion que para los destinados á Filipinas no hay proporcion de trasporte en períodos determinados, ha tenido á bien fijarles el de un mes, contado tambien desde el dia que dejan de pertenecer á sus regimientos en la Península, para que se presenten en Cádiz y esten preparados para embarcarse en el primer buque que salga para Manila.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1848. = El Subsecretario, Félix María de Messina. = Señor.....

782.

GOBERNACION.

[21 *Diciembre.*] **Real órden, determinando que cuando sea necesario reformar ó construir la cárcel de una capital de provincia, excite el Gefe político á la Diputacion provincial para que comprenda en su presupuesto el correspondiente crédito.**

Con esta fecha digo al Gefe político de Pontevedra lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 30 de Junio último, en que expone el deplorable estado de la cárcel pública de esa capital, y consulta sobre los medios de construir otra de nueva planta; y atendiendo S. M. á que la escasez de recursos del Tesoro no permite al mismo sufragar por ahora semejantes gastos se ha servido resolver: que en consideracion al interés de esa provincia en llevar á cabo tal mejora, excite V. S. el celo de la Diputacion para que, en concepto de anticipo reintegrable por el Estado, comprenda en su presupuesto el crédito necesario para la construccion de la nueva cárcel, cuyo compartimiento en tal caso habrá de conformarse en lo posible á lo prescrito en el reglamento de 24 de Agosto de 1847, previa la formacion del plazo, proyecto y presupuesto por un profesor de arquitectura y

Digitized by Google

la remision á este Ministerio del respectivo expediente con el parecer de V. S. para la resolucion que corresponda.

De Real órden lo traslado á V. S. á fin de que si la cárcel de esa capital necesitase alguna reforma considerable, ó ser construida de planta, haga V. S. igual excitacion á la Diputacion provincial, dando conocimiento al Gobierno del resultado que esta tenga y remitiendo en caso afirmativo el expediente de que queda hecha mencion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1848.=San Luis.=Sr. Gefe político de.....

783.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[*24 Diciembre.*] Real órden, mandando que puedan recibir el grado de doctor sin nuevos estudios, los que obtuvieron el de licenciados en facultad mayor antes del 17 de Setiembre de 1845.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion que han elevado varios licenciados en medicina y cirugía, en que solicitan que se les autorice para recibir el grado de doctor sin obligarles á estudiar los dos años académicos que el reglamento señala como necesarios para el doctorado posteriores á la licenciatura, en atencion á que cuando empezaron su carrera no se exigian á los licenciados nuevos estudios para aspirar al grado superior; y hecha cargo S. M. de las razones en que quieren apoyar los recurrentes su peticion, y teniendo tambien presente que respetando los derechos adquiridos se señaló un plazo dentro del cual pudieran recibirse los grados en la forma que disponian los reglamentos que rigieron antes de publicarse el plan de estudios de 1845; y considerando por último que por Real órden de 16 de Agosto de 1847, dictada de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, se estableció la manera de conferir los grados á los que teniendo derecho á recibirlos segun los planes anteriores no concurrieron á hacer uso de su derecho dentro del plazo que al efecto se fijó, se ha servido declarar que segun lo dispuesto en la citada Real órden de 16 de Agosto de 1847, los licenciados en facultad mayor que hubieren recibido el grado antes de dictarse el Real decreto de 17 de Setiembre de 1845 pueden recibir el de doctor sin hacer nuevos estudios, pero con sujecion á los ejercicios, exámenes y depósitos que señala el reglamento vigente, y que este grado puede conferírseles en cualquiera de las Universidades de España donde se enseñe la facultad á que aquel corresponda.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

784.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[24 *Diciembre.*] Real órden, circulando un modelo litografiado para la uniformidad de los itinerarios que deben formarse, conforme á lo prevenido en el artículo 11 del reglamento de 8 de Abril último.

Con el objeto de que los itinerarios que debe V. S. remitir á este Ministerio, conforme á lo prevenido en el artículo 11 del reglamento de 8 de Abril último, esten formados con la uniformidad conveniente y contengan las noticias que se creen indispensables para los fines que se propone el Gobierno, se ha servido S. M. mandar que se circule el adjunto modelo litografiado, al que por ahora deberán arreglarse estrictamente los estados de los caminos clasificados.

Igualmente se ha servido S. M. prevenirme encargue á V. S. de nuevo que sin pérdida de momento, y sin levantar mano en tan interesante servicio, se ocupe V. S. determinar la clasificacion, trasmitiéndola á este Ministerio tan pronto como estuviere concluida.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1848.=Bravo Murillo.=Señor.....

Digitized by Google

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

ITINERARIO *de los caminos clasificados en esta provincia con arreglo al Re plimiento del artículo 11 del reglamento para la ejecucion de dicho Re*

PARTIDOS judiciales.	PUEBLOS.	NUMERO de los caminos que en cada pueblo se han clasificado.	NOMBRE que generalmente se les da á los caminos clasificados.	ANCHURA que se ha fijado á cada uno.	NUMERO de leguas que cada cual comprende.
Alcalá la Real.	Alcala la Real.	13.	1.° del Castillo.	18 piés.	3/4 de legu
			2.° de Carrilla.	18 piés.	1/2 legua

Digitized by Google

Año de 1848.

creto de 7 de Abril del presente año, que el Gefe político forma en cum-
creto.

DESIGNACION del punto adonde nduce y de donde arte, con expresion e los que atraviesa.	ESTADO de conservacion en que se encuentran.	GRADO de interés general que tienen.	PRESUPUESTO aproximado de la cantidad que es necesaria para ponerlos en estado transitable para carruajes.	CAMINOS vecinales de primer órden clasificados por la Diputacion.
ste camino conduce Jaen, y parte desde lcalá, atravesando r el castillo de Lobin y el puente de adalcoton.	El estado de este camino es fatal, á pesar de la composicion que se le hizo en 1842.	Es de mucho interés por la frecuente comunicacion con el castillo, de cuyo pueblo es Alcalá cabeza de partido judicial, de distrito electoral y obispado, siendo el primer pueblo de la línea que por el camino mas corto conduce á la capital.	El presupuesto no puede fijarse por no haberse formado aun.	
ste camino conduce Clarilla, poblacion ral de 276 vecinos, stante 1/2 legua de matriz.	El estado de este camino es pésimo, y su composicion será poco costosa por la abundancia de materiales en el mismo camino.	Es de mucho interés para los moradores de aquella poblacion, que carecen de parroquia y celebran todos sus actos en Alcalá.	Idem.	

Digitized by Google

785.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[28 *Diciembre*] Real órden, mandando que cuando un alumno salga suspenso en un establecimiento de enseñanza haya de hacer en el mismo su segundo exámen, á no ser que el Gobierno autorice al gefe de otra escuela para la admision del alumno.

Ilmo. Sr.: No consintiendo el buen órden y la disciplina académica que un alumno que se ha sujetado al fallo de un tribunal de exámenes se sustraiga de él acudiendo á otro establecimiento, como se ha verificado en algunos casos, S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando que semejante abuso no se repita, se ha servido resolver por punto general que siempre que un alumno salga suspenso en un establecimiento de enseñanza haya de hacer en el mismo su segundo exámen, á no ser que el Gobierno, en casos excepcionales, juzgue conveniente autorizar al gefe de otra escuela para la admision del alumno.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

786.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[29 *Diciembre.*] Real órden, disponiendo que se asocie á las Juntas de agricultura, en concepto de vocal nato, un individuo de la comision auxiliar de ganaderos.

Vista una instancia de la Asociacion general de ganaderos del reino, en que solicita se declaren vocales de las Juntas de agricultura á los que lo son numerarios de las comisiones auxiliares de ganaderos, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido disponer que se asocie á esa Junta de agricultura, en concepto de vocal nato, un individuo de la comision auxiliar de ganaderos de esa provincia elegido de entre ellos mismos por el método que estimen conveniente, dando V. S. cuenta á la Direccion de agricultura del que haya merecido esta confianza; advirtiendo que este vocal, por serlo nato como representante de la

Digitized by Google

ganadería, no ha de serlo con especial asignacion á ninguno de los partidos de la provincia.

De Real órden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sres. Gefes políticos de Cuenca, Avila, Guadalajara, Logroño, Leon, Palencia, Segovia, Soria, Teruel, Búrgos, Valladolid, Salamanca y Zamora.

787.

HACIENDA.

[30 *Diciembre.*] Real órden, determinando que los cilindros templados para la laminacion de la hoja de lata y chapa fina de hierro adeuden á su introduccion un 1 por ciento en bandera nacional, y un 3 en extrangera ó por tierra.

En vista del resultado que ofrece el expediente instruido acerca de los derechos que deberán satisfacer á su introduccion en el reino los cilindros templados, llamados *Chilled rolls* en Inglaterra, y *Trempés en coquille* en Francia, para la laminacion de la hoja de lata y chapa fina de hierro, destinados á la fábrica de dichos artículos en Iraeta, S. M. se ha servido resolver que los expresados cilindros templados ó de superficie dura para la laminacion de la hoja de lata y chapa fina de hierro, adeuden á su importacion en España, por analogía con los de estampar, el 1 por ciento por único derecho en bandera nacional, y 3 por ciento en extrangera ó por tierra, sobre avalúo.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

788.

HACIENDA.

[30 *Diciembre.*] Real órden, resolviendo que los cargamentos conducidos directamente de las posesiones españolas y potencias extrangeras de América adeuden el doble derecho señalado á los buques extrangeros despachados en aquellos paises.

La Reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de las casas de comercio de Bilbao, tituladas Briñas é hijo y

Digitized by Google

D. Agustin María de Basabe, sobre admision en los puertos españoles de los buques extrangeros de procedencia directa de América con papeles para puerto extrangero de Europa, y los derechos que en este caso deberán satisfacer los cargamentos que conduzcan. En su vista, y de conformidad con lo informado por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido resolver que los cargamentos conducidos directamente de las posesiones españolas y potencias extrangeras de América que no hayan tocado en puerto alguno extrangero, aun cuando hubiesen sido despachados para ellos y vengan á España, adeuden el doble derecho señalado por el arancel vigente á los cargamentos que se dirijan directamente á la Península en buques extrangeros despachados en América con dicho destino.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1848.=El Subsecretario, Manuel de Sierra.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

789.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[31 *Diciembre.*] **Real órden, declarando que las comisiones examinadoras no deben percibir derecho alguno por los exámenes de los aspirantes al título de directores de caminos vecinales.**

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. S. acerca de los derechos que han de percibir por cada exámen que verifiquen los individuos que componen la comision examinadora de los aspirantes al título de directores de caminos vecinales, se ha servido resolver que teniendo sueldo fijo todos los vocales de la expresada comision no deben percibir derecho alguno por la celebracion de un acto que, si bien les podrá ocasionar un corto aumento de trabajo, está suficientemente compensado con la confianza que ha depositado en sus luces é imparcialidad el Gobierno de S. M.

Lo que de Real órden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Gefe político de.....

FIN DEL TERCER CUATRIMESTRE DE 1848.

Digitized by Google

ADVERTENCIA.

Las decisiones del Consejo Real y las sentencias motivadas del Tribunal Supremo de Justicia, se hallarán despues de los índices del cuatrimestre á que correspondan.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE CRONOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

AL TERCER CUATRIMESTRE DE 1848.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SETIEMBRE.

Fecha. Pág.

25. Disponiendo que se encargue nuevamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino D. Luis José Sartorius. 147

OCTUBRE.

18. Determinando las clases de funcionarios á quienes es permitido el uso de faja como insignia, y el de pluma blanca en los sombreros. 211

19. Determinando que S. M. el Rey se encargue del gobierno y direccion de la Real Casa y patrimonio, y suprimiendo el destino de Gobernador de Palacio. 212

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

SETIEMBRE.

13. Disponiendo que las facultades extraordinarias de la ley de 13 de Marzo último se limiten respecto á los súbditos extrangeros á hacerlos salir del reino. 60

DICIEMBRE.

13. Preceptuando que solo los caballeros profesos de la órden de San Juan usen la placa correspondiente á dicha órden. 411

Digitized by Google

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SETIEMBRE.

2. Remitiendo el arancel de derechos que ha de regir en la Audiencia pretorial de la Habana y juzgados de su territorio, y dictando prevenciones para ponerlo en práctica..... 3
5. Resolviendo que todas las autoridades eclesiásticas y judiciales dependientes de este Ministerio, den cumplimiento á los Reales decretos y demas disposiciones expedidas por el mismo que se publiquen en la *Gaceta*, sin esperar á que se les comuniquen..... 32
6. Dictando reglas sobre matrículas de alumnos de las cátedras de escribanos..... 33
7. Mandando que las Juntas de gobierno de las Audiencias no den curso á las solicitudes de escribanos y notarios sobre nombramiento de coadjutores, á no constar la absoluta imposibilidad de aquellos, y que se elijan estos de entre los que ya fueren escribanos ó notarios..... 35
14. Declarando que los escribanos de número que tienen fuera de la capital del juzgado sus oficios, cuando sean habilitados para actuar en ella, son solo escribanos de juzgado y numerarios del pueblo de su procedencia..... 65
21. Haciendo algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del Código penal..... 105
22. Resolviendo varias dudas que ha ofrecido en su aplicacion el Código penal..... 111
22. Ampliando las disposiciones de la ley provisional dictada para la ejecucion del Código penal..... 114
22. Preceptuando que desde 1º de Enero de 1849 y en la forma que por la instruccion especial de 22 del corriente se determina, en el Ministerio de Gracia y Justicia y tribunales y juzgados eclesiásticos y civiles de él dependientes, se abra y lleve en lo sucesivo un registro general que se llamará *de penados*..... 116
22. Mandando que al principio y fin de cada curso, y con arreglo al modelo que se acompaña, se remitan á este Ministerio ciertos estados referentes á seminarios conciliares..... 134
24. Remitiendo al Presidente de las Audiencias de Cuba ejemplares de los aranceles judiciales de la Península y de la Audiencia pretorial para que la Chancillería de Puerto-Príncipe proceda á revisar los suyos y ponerlos en práctica..... 144
24. Preceptuando que se aplique por ahora en la isla de Cuba la ley de vagos de 9 de Mayo de 1845, y la circular de 29 de Junio del mismo año, con las aclaraciones que se establecen..... 145
26. Disponiendo que continúe en su fuerza y vigor la Real órden de 20 de Febrero de 1845 relativa á la forma en que debe sa-

Digitized by Google

tisfacerse sus asignaciones á los eclesiásticos reclusos ó retenidos por delitos cometidos en el ejercicio de su ministerio..... 151
29. Adoptando reglas referentes al órden judicial de los Consulados de España en paises extrangeros..... 159
30. Mandando que cuando los tribunales ordinarios y el ministerio Fiscal tengan que dirigir exhorto suplicatorio á las Secretarías del Despacho, lo verifiquen por la de Gracia y Justicia..... 167

OCTUBRE.

27. Resolviendo que los agentes de preces no intervengan en breves que no se hayan impetrado en la forma prevenida por la ley. 222
27. Declarando que ni por el nuevo Código penal ni por la ley provisional dada para su ejecucion se entiendan suprimidos los juzgados privativos de riego establecidos ó que se establecieren... 223
30. Preceptuando que hasta que se publique la ley orgánica de tribunales quede en suspenso lo dispuesto en el artículo 183 del Código penal que trata de los tribunales militares que hubieren de juzgar á paisanos..... 225
30. Mandando que los alcaldes y sus tenientes en las cabezas de partido judicial conozcan en juicio verbal á prevencion con los jueces de primera instancia hasta la cantidad de 200 reales..... 227

NOVIEMBRE.

18. Resolviendo que los receptores de penas de Cámara que reunan el cargo de comisionado de la Pagaduría del Ministerio de Gracia y Justicia pueden prestar una sola fianza á cubrir su responsabilidad..... 275
19. Concediendo indulto general á todos los reos de causas fenecidas ó pendientes cuyos delitos no hayan merecido ó merezcan mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision ó confinamiento por delitos comunes y dos por causas políticas, con las excepciones que se expresan..... 277
24. Determinando que se considerarán caducados los Títulos de Castilla cuando sus poseedores, ya sean ignorados ó conocidos, no soliciten la Real cédula de confirmacion dentro de seis meses.... 284
26. Mandando que los hospitales y demas establecimientos de beneficencia sean defendidos como pobres en todos los tribunales del reino..... 287
28. Dictando disposiciones sobre sustitucion ó permuta de oficios de escribanos ó notarios..... 288
28. Preceptuando que desde 1º de Diciembre del presente año quede incorporado el Monte pio de jueces de primera instancia á la Pagaduría de este Ministerio, y suprimiendo algunos destinos de la Junta de este instituto..... 289

Digitized by Google

DICIEMBRE.

1. Determinando que desde 1.º de 1849 dejen de entenderse el Ministerio de Gracia y Justicia y su Pagaduría con los tribunales en cuanto á la recaudacion de penas de Cámara..... 372
5. Mandando que los prebendados electos de Indias y los empleados que pasan á Ultramar satisfagan por su cuenta los gastos de viaje, pero podrán obtener anticipos ú abonos de atrasos..... 380
6. Aclarando el artículo 3.º de la instruccion de 22 de Setiembre del presente año que trata del registro general de penados.... 381
6. Disponiendo que desde 1.º de Enero de 1849 se remitan numeradas todas las comunicaciones que se dirijan al Ministerio de Gracia y Justicia por las dependencias del mismo..... 382
7. Acordando reglas para que empiecen á funcionar las Juntas de distrito y partido de los archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia..... 383
7. Mandando se dé publicidad á la Real órden de 17 de Octubre de 1836, relativa á que los oficios de hipotecas se pongan á cargo de los escribanos mas antiguos de la cabeza de partido.... 384
8. Encargando que las preces para obtener de Su Santidad las dispensas matrimoniales se embanquen sin demora para que no sufran perjuicio los interesados..... 389
9. Mandando que la recaudacion de penas de Cámara se verifique en los términos establecidos para la de las multas gubernativas... 394
14. Determinando que los decanos de los Colegios de Abogados, mientras lo sean, gocen de la consideracion de Magistrados honorarios de Audiencia, y que el decano del Colegio que hubiese sido tres veces reelegido para este cargo adquiera personalmente los mismos honores..... 411
17. Designando las clases de funcionarios que deben concurrir á la apertura de los tribunales de justicia, y el lugar que en dicha solemnidad corresponda á cada una..... 415

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

SETIEMBRE.

4. Concediendo pensiones de 2 reales diarios á los padres de varios soldados muertos en la jornada de 26 de Marzo último..... 29
4. Declarando que á los oficiales retirados con grados de comandantes no les comprenden los beneficios del Real decreto de 4 de Junio de este año que concede á los comandantes el grado de tenientes Coroneles..... 30
13. Dictando varias reglas para que la Intendencia general pueda redactar el presupuesto del importe de las obligaciones de Guerra. 61
13. Acordando disposiciones sobre los socorros que se han de prestar

Digitized by Google

á los suplentes despues que son aprehendidos los quintos por quienes sirven..... 62
13. Preceptuando que regresen á sus cuerpos todos los militares que esten disfrutando de licencias temporales, y que solo se concedan en lo sucesivo á los que se hallen enfermos..... 64
15. Disponiendo la formacion de los terceros batallones de varios regimientos de infantería..... 88
15. Creando un regimiento de infantería de tres batallones con el nombre de *Iberia*..... 88
19. Acordando medidas para la organizacion de las cajas que deben recibir los cupos de la quinta de 1848..... 97
26. Resolviendo que no se cursen las instancias de militares que carezcan de las firmas de los interesados, y que solo se dén noticias del estado de ellas á los mismos ó á sus gefes..... 151
28. Declarando que tienen opcion los hijos de los gefes y oficiales de Carabineros á los beneficios que concede el reglamento del Colegio general militar á los del ejército..... 154
30. Declarando que deben ser consideradas como comisiones activas las de presidentes y vocales de las comisiones militares..... 167

OCTUBRE.

2. Determinando no se dé curso á instancias para el uso de uniforme del cuerpo en que sirvieron los interesados que se indican, y sí solo á las de los que hayan sido sus Coroneles ó se hallen en los casos que se indican..... 187
3. Acompañando ejemplares del estado en que se marca el número de quintos que cada arma debe recibir pertenecientes al alistamiento del presente año..... 187
9. Concediendo algunas gracias y ventajas al ejército de Cataluña. 200
9. Anulando el Real decreto de 21 de Junio de 1847, y declarando en consecuencia que los Brigadieres podrán continuar y ser colocados en el mando de regimientos..... 201
11. Resolviendo que cuando los aforados de Guerra tengan que reclamar contra las decisiones de los Gefes políticos sobre cargos concejiles, acudan con sus solicitudes al Ministerio de la Gobernacion. 205
14. Disponiendo que todos los gefes, oficiales del ejército y demas empleados dependientes del ramo de Guerra que obtengan licencias temporales, empiecen á disfrutarlas dentro del improrogable término de dos meses..... 207
19. Disolviendo los depósitos de gefes y oficiales de reemplazo, mandados formar por Reales órdenes de 28 de Marzo y 11 de Julio últimos..... 215

NOVIEMBRE.

2. Declarando comandancia de punto fuerte de cuarta clase la cortadura de San Fernando en Cádiz..... 234

Digitized by Google

2. Determinando que los gefes y oficiales del ejército de Ultramar no disfruten mas sueldo que el de la Península cuando estan en ella con licencia..... 235
3. Dictando reglas segun las cuales pueden levantarse los planos geométricos de las poblaciones en las plazas de guerra..... 237
8. Declarando que las familias de los oficiales de las secciones de archivos militares tienen opcion á los beneficios del Monte pio militar, y que debe hacerse á estos el descuento desde que empezaron á percibir el sueldo de tales..... 255
17. Resolviendo que los Capitanes generales no deben facilitar armamento alguno para paisanos que no procedan de las compañías de escopeteros, sin expreso mandato del Ministerio de la Guerra.. 272
17. Determinando que ademas del número de fiscales militares establecidos por la Real órden de 8 de Octubre de este año, puedan nombrarse hasta cuatro secretarios en caso de necesidad.... 273
25. Manifestando á los Capitanes generales de los distritos la conveniencia de adquirir la obra titulada *Coleccion legislativa de España*..... 287

DICIEMBRE.

21. Fijando el término de dos meses para que verifiquen su embarque los gefes y oficiales destinados á las islas de Cuba y Puerto-Rico, y el de un mes para presentarse en Cádiz á los que pasen á Filipinas..... 420

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

SETIEMBRE.

6. Disponiendo se pongan corrientes los ajustes de los soldados cumplidos de 1842, y que al entregarles las licencias absolutas reciban sus alcances de masita..... 34
7. Determinando que se satisfagan los alcances de masita que tenian los individuos del extinguido regimiento infantería de España. 36
12. Mandando que para atender á las pagas de los gefes y oficiales y al haber de la tropa en circunstancias apuradas, se eche mano del numerario que exista en las cajas de los regimientos..... 53
13. Resolviendo que los individuos extraños agregados á los cuerpos, sean presentados con la órden de su agregacion al comisario de Guerra de la plaza para reclamarle los debidos socorros..... 64

Digitized by Google

OCTUBRE.

16. Delarando que los gefes de regimiento no deben dirigir reclamacion alguna á los Capitanes generales sino por conducto de la Direccion, excepto cuando esten en las mismas provincias..... 208
19. Disponiendo que á las reclamaciones de gefes y oficiales de infantería dados de baja, sobre reintegro de sus débitos, se acompañe el ajuste completo de sus cuentas..... 214
27. Determinando las circunstancias que deben concurrir en los gefes y oficiales de infantería que quieran optar á las plazas vacantes en Filipinas..... 223

DICIEMBRE.

7. Estableciendo disposiciones sobre socorros de los individuos de otros cuerpos del ejército ó procedencias que sean agregados interinamente por las autoridades militares á los de las guarniciones respectivas..... 385
10. Dictando reglas sobre elecciones de habilitados y depositarios militares..... 399

SECRETARIA DEL DESPACHO DE HACIENDA.

SETIEMBRE.

4. Mandando que las máquinas completas de hilar y tejer paños y las demas indispensables para su elaboracion, adeuden el 1 y 3 por ciento sobre avalúo..... 31
8. Disponiendo reunir la Junta directiva del nuevo departamento de emision, pago y amortizacion del Banco, y encargándole la formacion de un reglamento para su régimen y gobierno interior. 50
8. Determinando que la emision, pago y amortizacion de billetes del Banco, se verifique en departamento separado de las demas operaciones de este establecimiento..... 51
15. Dictando disposiciones sobre los suministros de los pueblos á las tropas, y abono de su importe en cuenta de contribuciones. 89
15. Declarando libre de derechos de puertas la raiz de orozuz para extracto que haya de exportarse al extrangero ó á las colonias, pero no á lo que se consuma en el reino..... 93
22. Autorizando al Ministerio de la Gobernacion del Reino para disponer desde 1.° del corriente mes de Setiembre la aplicacion del producto de los ramos que administra á las obligaciones de su presupuesto..... 136
22. Prescribiendo reglas para que la Direccion general del Tesoro

Digitized by Google

público se entienda con los comisionados del Banco de San Fernando en la distribucion, giro y traslacion de caudales..... 137
24. Aclarando la Real órden de 20 de Octubre de 1847 sobre nombramiento de empleados subalternos dependientes del Ministerio de Hacienda..... 146
28. Mandando exigir derechos de abanderamiento á buques decomisados y vendidos á pública subasta por conducir géneros ó efectos de contrabando..... 155
28. Disponiendo no se exijan derechos á las pipas, medias pipas ó barriles que se desembarquen con el solo objeto de lavarlas y llenarlas de líquidos, volviendo al mismo buque de que salieron. 155

OCTUBRE.

4. Reformando la cuota señalada en la tarifa especial para la industria fabril y manufacturera á las fábricas de cardas cilíndricas..... 191
4. Mandando se continúe escribiendo en papel del sello 4.° los juicios de conciliacion y verbales relativos á asuntos civiles..... 191
6. Resolviendo que los foros de que se hace indicacion, estan comprendidos en el artículo 5.° del Real decreto de 7 de Abril de este año, en que se concede á los dueños de fincas gravadas con censos la facultad de redimirlos..... 198
16. Determinando que el pago del primer plazo de los capitales de censos que se rediman se verifique en el término de quince dias, contados desde la notificacion á los censatarios..... 209
17. Reduciendo el derecho de puertas á las bujías esteáricas..... 210
18. Resolviendo el precio á que ha de abonarse el azogue que de las empresas particulares se entregue á la Hacienda pública, y declarando como provisional lo establecido acerca del particular en Real órden de 17 de Julio de este año..... 212
19. Declarando que los recargos ó multas que se imponen y cobran en las Aduanas conforme á instruccion, no estan comprendidos en el Real decreto de 14 de Abril del corriente año..... 215
25. Mandando que los débitos á la Hacienda por alcances de empleados pueden compensarse con sueldos atrasados siempre que no resulte culpabilidad..... 217
26. Aprobando las disposiciones que se insertan de la Direccion general de Aduanas para que las empresas de diligencias extrangeras cuando extiendan su servicio dentro de nuestro territorio, paguen los derechos de introduccion de los carruajes y demas efectos..... 218
26. Preceptuando que los créditos que dejan á su fallecimiento los religiosos de ambos sexos, se satisfagan á sus herederos como á los de las demas clases del Estado y bajo las reglas que se establecen..... 221

Digitized by Google

NOVIEMBRE.

8. Mandando que se abonen las cantidades anticipadas para pago de impresiones y libros siempre que quepan dentro de la consignacion respectiva..... 256
16. Permitiendo la introduccion de las cápsulas gelatinosas de copaiba con el pago de un 15 por ciento, tercio diferencial y de consumo, sobre el valor de 40 reales libra..... 271
17. Mandando que al algodon hilado y torcido desde el número 80 en adelante, se le exija por derecho de puertas 4 reales en libra en las Aduanas en que se verifique su importacion..... 273
17. Señalando los derechos que adeudará el papel de relieve con dibujos de colores y dorados, el de con solo dibujos de colores, el estampado y el de granito ó piel de zapa..... 274
17. Determinando que las *planchas de cobre labradas para estampar loza* no comprendidas en el arancel adeuden á su introduccion el 15 por ciento, tercio diferencial y de consumo, sobre avalúo..... 274
20. Declarando que no estan sujetos al pago de media anata los Magistrados, Fiscales, jueces y promotores dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que hubiesen sido nombrados con posterioridad á la época en que principió á regir el presupuesto de 1835..... 279
21. Determinando que los Ayuntamientos estan sujetos al pago del impuesto del 5 por ciento por repartos vecinales verificados hasta el establecimiento de la ley de presupuestos de 1847 con la rebaja de un 30 por ciento..... 279
22. Resolviendo que la dotacion de los empleados en los juzgados de Rentas no es incompatible con cualquier otro sueldo del Estado..... 280
29. Mandando que continúen formalizándose las cuotas impuestas á los bienes del clero por contribucion territorial y recargos en los términos acordados en la Real órden de 23 de Diciembre de 1846..... 295
29. Disponiendo cómo se han de abonar las mesadas de supervivencia en la Hacienda civil, y las de tocas en la militar..... 296
30. Resolviendo que el encerado para pavimentos adeude á su entrada en el reino el derecho de 20 por ciento, tercio diferencial y de consumo, sobre el valor de 3 reales libra..... 370

DICIEMBRE.

7. Declarando que cuando los prestamistas no exponen en sus contratos que verifican las operaciones á interés, satisfagan el ½ por ciento de las cantidades prestadas..... 386
8. Determinando las atribuciones que corresponden á las comi-

Digitized by Google

siones especiales de evaluacion y repartimiento del cupo de la contribucion territorial, y las que competen al presidente de las mismas..... 390
11. Mandando adicionar la tarifa extraordinaria número 2.º de la contribucion industrial en las clases no agremiables con la de los «molinos de extracto de rubia.»..... 401
11. Resolviendo que se excluyan de la tarifa extraordinaria número 2.º de la contribucion industrial los especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, y mandando se trasladen á la tarifa número 1.º y sus clases 4.ª y 5.ª..... 402
11. Reduciendo á 4 maravedís en arroba los derechos de puertas del jabon mineral ó de piedra, y prohibiendo los depósitos domésticos del mismo artículo..... 403
11. Resolviendo que todos los que se dedican al comercio de venta de paños y otras cualesquiera telas ó tejidos, se comprendan y formen gremio con los mercaderes de estos géneros en la clase 2.ª de la tarifa número 1.º..... 403
11. Mandando que los agentes de la Bolsa de esta córte satisfagan por contribucion industrial la cuota de 2,000 reales..... 404
11. Determinando que las medias anatas de mercedes y los débitos procedentes de gracias al sacar y de dispensas de ley, puedan compensarse con sueldos no satisfechos de época corriente..... 405
12. Reformando las clasificaciones de lonjas y tiendas de chocolate y de los que se dedican á la molienda con piedras y rodillos á mano para el pago de la contribucion industrial..... 408
20. Mandando que la exencion de pago de medias anatas de honores y mercedes, no se conceda sino en virtud de Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda..... 418
30. Determinando que los cilindros templados para la laminacion de la hoja de lata y chapa fina de hierro, adeuden á su introduccion un 1 por ciento en bandera nacional, y un 3 en extrangera ó por tierra..... 427
30. Resolviendo que los cargamentos conducidos directamente de las posesiones españolas y potencias extrangeras de América, adeuden el doble derecho señalado á los de buques extrangeros despachados de aquellos paises..... 427

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

SETIEMBRE.

25. Haciendo varias aclaraciones para obligar á los mercaderes ambulantes al pago de la contribucion industrial y de comercio. 148

Digitized by Google

26. Encargando se lleve á efecto la visita que por los inspectores debe hacerse en los puntos mas importantes para el exámen de matrículas del subsidio y clasificacion de industrias..... 152
28. Dictando reglas para la ejecucion de la Real órden de 27 de Julio de este año sobre la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio..... 156

OCTUBRE.

1. Prescribiendo reglas á fin de entregar á los contribuyentes al anticipo forzoso de los 100 millones los billetes creados, llevar la cuenta y proceder á la cancelacion de los mismos..... 169
1. Dictando disposiciones para la formacion de las matrículas del subsidio industrial y de comercio que han de regir en el año de 1849..... 174

NOVIEMBRE.

12. Fijando la clase de gastos que han de satisfacerse con el fondo de premios de las Administraciones de contribuciones, y previniendo que se forme y remita el presupuesto de ellos con arreglo al modelo que se acompaña..... 261
12. Acordando medidas para la cobranza de la contribucion industrial y de comercio, y acompañando los modelos de las listas cobratorias y recibos de dicha contribucion..... 265

DICIEMBRE.

9. Haciendo aclaraciones sobre clasificacion de las compañías ó sociedades para el pago de la contribucion industrial y de comercio..... 394

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

OCTUBRE.

1. Dictando disposiciones para la subasta y arrendamiento de los derechos de consumo de especies determinadas, previas las operaciones preparatorias que al efecto se indican..... 176

DICIEMBRE.

15. Prescribiendo reglas para que se realicen los encabezamientos y arriendos de los derechos de consumos..... 413
20. Acordando medidas para uniformar las operaciones de contabilidad de los derechos de puertas..... 418

Digitized by Google

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

OCTUBRE.

12. Dictando reglas para evitar perjuicios por el despacho simultáneo en Aduanas y muelles cuando se acumulen efectos de primera entrada y á la vez artículos guiados para el interior y equipajes..... 205

NOVIEMBRE.

6. Previniendo que en lo sucesivo todos los géneros extrangeros que se presenten al despacho, satisfagan los derechos de arancel bajo las reglas y formalidades prescritas..... 238

6. Aclarando el sentido de la partida 806 del arancel vigente que fija los derechos que ha de adeudar á su importacion el mármol extrangero..... 239

23. Expresando el objeto que se propuso esta Direccion en la circular de 12 de Octubre de este año sobre asistencia de vistas y sus auxiliares á los reconocimientos simultáneos en las Aduanas y muelles..... 282

28. Prescribiendo reglas para la uniforme instruccion de los expedientes gubernativos en los casos penados por la instruccion de Aduanas..... 290

30. Haciendo advertencias para acomodar las guias de circulacion de efectos extrangeros y coloniales al sistema de contraregistros, establecido por Real decreto de 1º de Agosto de 1847..... 371

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

SETIEMBRE.

25. Dictando disposiciones para precaver las dudas y dificultades que puedan ocurrir sobre pago de obligaciones de mayor preferencia..... 149

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

SETIEMBRE.

22. Declarando que los escribanos que autoricen las ventas de fincas del Estado remitan á las Intendencias, para que se archiven en las Administraciones de dichos bienes, testimonios de los expedientes..... 142

Digitized by Google

29. Encargando que para 1º de Enero de 1849 esten subastadas todas las fincas que se hallen en estado de venta segun Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1842, 29 de Julio, 17 de Setiembre y 14 de Diciembre de 1847..... 166

SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

SETIEMBRE.

2. Resolviendo que el envio de gente de mar y tropa de Marina para la Habana se verifique tan solo en expediciones que salgan desde el 1º de Setiembre á igual dia de Enero..... 27

4. Facultando á los Comandantes generales de los departamentos para conceder licencias á los marineros que pasen á tomar baños... 31

18. Mandando que los comandantes de Marina por donde se despache buque en que vaya inscrito en el rol algun individuo no matriculado, faciliten á su capitan un documento provisional, el cual le servirá de pasaporte..... 96

20. Resolviendo quede sin efecto el reglamento de sueldos de los maquinistas de Marina españoles: designando los que se les han de abonar en lo sucesivo, y mandando que se forme otro reglamento..... 100

21. Determinando que la compañía de mar de Ceuta deje de tener lugar en el presupuesto de Guerra y pase al de Marina..... 110

28. Disponiendo que cuando algun submeritorio de las oficinas del Observatorio astronómico de San Fernando salga soldado, sea incluido en el número de los que han de cubrir las bajas de los cuerpos de Marina..... 157

OCTUBRE.

3. Mandando que el sueldo de los gefes y oficiales de Marina se satisfaga al propio tiempo que el prest de la tropa..... 190

22. Resolviendo que los Intendentes de los departamentos de Marina apremien á los asentistas al cumplimiento de los contratos... 215

NOVIEMBRE.

2. Declarando que aunque se previene por la Real órden de 14 de Agosto de 1847 que los matriculados de Marina soliciten su exclusion del alistamiento en la época de su rectificacion, no se les prive de que expongan la excepcion en el acto del llamamiento de soldados..... 235

8. Restableciendo el cuerpo de capellanes de la Armada bajo las bases que se expresan..... 257

28. Mandando que se observe la Real órden de 27 de Marzo de este año preceptiva de que los buques que conduzcan cierto núme-

Digitized by Google

ro de pasajeros para Ultramar lleven las plazas de capellan y cirujano, y autorizando á los Comandantes generales de Marina para que puedan dispensar este último requisito..... 292
29. Aprobando el reglamento que se acompaña para el Colegio naval militar..... 297

DICIEMBRE.

6. Disponiendo que desde 1º de Enero de 1849 todos los buques del Resguardo alternen cada seis meses en los diferentes destinos de las divisiones..... 382
7. Preceptuando que los guardias marinas de primera clase naveguen en los buques mayores del Resguardo, y que los aspirantes se embarquen en cuanto salgan del colegio..... 387
9. Dictando disposiciones á fin de llevar á efecto el reglamento para el Colegio naval militar, aprobado en 29 de Noviembre de este año..... 396
12. Resolviendo que haya perpetuamente en la Armada un buque que se denomine *Martin Alvarez*..... 410

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

SETIEMBRE.

3. Prescribiendo reglas para la ejecucion del Real decreto de 30 de Agosto último por el que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres..... 28
3. Disponiendo que á los Ayuntamientos que quieran inscribirse á la publicacion del *Atlas* correspondiente al *Diccionario* que publican D. Pascual Madoz y D. Francisco Coello, les será abonado su importe como gasto voluntario del presupuesto municipal..... 29
14. Mandando que los Gefes políticos se abstengan de aprobar ninguna clase de arbitrios, y que remitan al Ministerio los expedientes relativos á estos..... 66
20. Haciendo prevenciones á los Gefes políticos para que aprueben ó consulten al Ministerio de la Gobernacion los presupuestos provinciales y municipales del año inmediato, dentro del plazo señalado en el artículo 22 de la Real instruccion de 8 de Junio de 1847. 101
26. Determinando que los Ayuntamientos dispongan de los fondos de la partida de imprevistos cuando tengan que hacer algun gasto para el sostenimiento de la tranquilidad pública..... 153
30. Dictando reglas sobre el modo de satisfacer los gastos que ocasionan las comisiones de facultativos de la ciencia de curar que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos..... 168

Digitized by Google

OCTUBRE.

1. Mandando que las oficinas de Seguridad pública no faciliten licencias para el ejercicio de industrias sin que los que las soliciten hagan constar hallarse inscritos en la matrícula de subsidio industrial y de comercio..... 186
3. Preceptuando que se remitan á este Ministerio los presupuestos provinciales y municipales..... 190
7. Determinando que los gefes militares cuando no viajen por asuntos del servicio público, no tienen preferencia para ocupar los asientos de los carruajes de la empresa de diligencias..... 199
9. Dictando disposiciones para la repoblacion de los montes del Estado, y de propios y comunes de los pueblos..... 202
16. Declarando que no es permitido usar del baston y faja de Gefes políticos á los que no lo sean con ejercicio y dentro de las provincias de su mando, y resolviendo que estos usen constantemente de dichas insignias..... 210
25. Determinando que no tiene derecho la Guardia civil á la tercera parte de las multas que se impongan á los prófugos ó á los Ayuntamientos de que estos procedan..... 218
27. Resolviendo en qué casos tienen derecho á ascensos los médicos y cirujanos de los hospitales..... 224
30. Disponiendo que á las cuentas que rinden los depositarios de fondos provinciales y municipales se acompañen por duplicado las de administracion de dichos fondos..... 227
30. Preceptuando que no se envien á los presidios confinados por disposiciones gubernativas..... 227
31. Dictando reglas relativas á las instancias de los quintos y soldados existentes en las filas para presentar sustitutos..... 228

NOVIEMBRE.

6. Resolviendo que la manutencion de presos pobres de las cárceles de capitales de Audiencia se costee por ellas y los pueblos que comprendan sus juzgados de primera instancia cuando sean encausados por estos, y la de los pendientes de apelacion, por todas las provincias del territorio de cada Audiencia..... 240
8. Determinando que en las deserciones de presos ó confinados solo se formen sumarios gubernativos cuando concurran circunstancias agravantes á juicio de los Gefes políticos, y que sean formados por los secretarios de estos ó por los alcaldes pedáneos..... 258
8. Mandando que los Gefes políticos den cuenta á este Ministerio de los puntos en que fijan su residencia los facciosos indultados, y de la conducta que estos observan..... 259
9. Recomendando á las Diputaciones y Ayuntamientos que voten

Digitized by Google

una cantidad suficiente en sus presupuestos respectivos con la denominacion de *Calamidades públicas*, para el caso de que el cólera-morbo invada nuestro país..... 259
15. Dictando disposiciones para preservar del cólera-morbo asiático á la Península é islas adyacentes..... 268
18. Convocando las Córtes del Reino para el 15 de Diciembre del presente año..... 275

DICIEMBRE.

1. Suprimiendo las plazas aumentadas desde 1º de Enero de este año en el personal del ramo de Proteccion y Seguridad pública, exceptuándose solo las de la clase de comisarios..... 373
4. Llamando al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento de 1849..... 376
5. Dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 4 del presente mes, por el cual se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento de 1849. 380
7. Declarando que cuando los extrangeros que hayan servido en las filas carlistas pretendan entrar en España como amnistiados, deberán hacerlo con pasaporte igual á los que se expidan á los súbditos de sus respectivas naciones..... 388
9. Resolviendo que los Intendentes no pueden delegar la facultad de asistir á las sesiones de las Diputaciones provinciales y que les sustituyan en la misma los que hagan sus veces en casos de vacante, ausencia ó enfermedad..... 397
10. Previniendo á los Gefes políticos que desde 1º de Enero de 1849 cesen todos los gastos extraordinarios que las circunstancias hicieron autorizar para policía secreta..... 400
18. Mandando que antes de pedir al Gobierno los establecimientos de beneficencia autorizacion para litigar, califiquen los Gefes políticos la importancia del asunto..... 417
21. Determinando que cuando sea necesario reformar ó construir la cárcel de una capital de provincia, excite el Gefe político á la Diputacion provincial para que comprenda en su presupuesto el correspondiente crédito..... 421

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

NOVIEMBRE.

13. Acordando medidas para el reenganche de los individuos del cuerpo de la Guardia civil..... 268
24. Resolviendo que siempre que los capitanes de la Guardia civil

Digitized by Google

que manden provincia salgan fuera de ella en cualquier comision del servicio, quedan sin derecho á la décima de los contrabandos que se aprehendan..... 285
26. Encargando el mayor celo en el servicio de las carreteras; en la inteligencia de que se exigirá la responsabilidad al comandante de la línea y puesto en cuya demarcacion se verifique el robo de un carruaje público..... 288

DICIEMBRE.

1. Estableciendo reglas sobre las multas que pueden imponer los cabos, sargentos, oficiales y gefes de la Guardia civil á sus subordinados..... 373
8. Disponiendo que toda nota de enganche ú otra que cause ejecutoria en la filiacion de los guardias civiles, se firme por los interesados..... 393

SECRETARIA DEL DESPACHO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

SETIEMBRE.

7. Creando la clase de directores de caminos vecinales y de canales de riego, y acompañando el reglamento para la ejecucion de esta medida..... 36
12. Insertando un informe de la escuela superior de veterinaria sobre las enfermedades de los ganados..... 54
14. Aprobando las listas de libros de texto para el año escolar próximo venidero..... 67
15. Dictando disposiciones relativas á los cursos que han de seguirse en los Institutos de segunda enseñanza..... 93
16. Resolviendo que á los profesores que no hubiesen hecho por entero el depósito de los títulos que deben expedírseles, se les descuente la tercera parte de su sueldo hasta completar la cantidad que para los mismos se exige..... 94
16. Mandando sean admitidos á la matrícula de quinto año de medicina y cirugía los que, teniendo concluida la carrera de cirujanos de segunda clase, reunan las cualidades que requiere la Real órden de 25 de Noviembre de 1846, menos la de haber obtenido el título de cirujano..... 95
16. Declarando que la pena impuesta á los que no se presenten á los exámenes de Febrero, alcanza á los alumnos de todas las facultades..... 96
19. Dictando disposiciones relativas á los depósitos de caballos padres y al arado perfeccionado de Hallié, y resolviendo se remitan á este Ministerio los *Boletines oficiales* de las provincias..... 98

Digitized by Google

20. Regularizando el servicio de los regentes agregados á las Universidades del reino..... 102
20. Encargando la ejecucion del Real decreto y reglamento de 7 de este mismo mes sobre creacion de directores de caminos vecinales..... 103
20. Previniendo que se active la clasificacion de los caminos vecinales..... 104
22. Mandando que los alumnos que han recibido el grado de bachiller en filosofía á la conclusion del último curso, están obligados á matricularse al año de ampliacion antes de pasar á facultad mayor..... 142
23. Haciendo varias advertencias á las Juntas inspectoras y directores de los Institutos de segunda enseñanza al devolverles aprobados los presupuestos de ingresos y gastos de los mismos..... 143
25. Determinando que siempre que para la construccion de caminos vecinales sea necesario ocupar parte del terreno de las cañadas y cordeles se resarza con otro tanto el terreno ocupado.... 150
27. Disponiendo que en las provincias donde no hubiere cátedras de agricultura ó botánica, y sí de historia natural, el profesor de esta ocupe en la Junta de agricultura el lugar de vocal nato señalado á los primeros..... 153
28. Declarando la diferencia que existe entre los escolares que pierden el curso por faltas de asistencia ó por reprobacion en los exámenes..... 158

OCTUBRE.

5. Creando comisiones regias con el objeto de inspeccionar el estado general de la agricultura en la nacion, y acompañando las instrucciones generales para el desempeño de las indicadas comisiones..... 192
5. Resolviendo que los oficiales de los cuerpos facultativos del ejército puedan obtener el título de directores de caminos vecinales..... 197
8. Consignando la cantidad de 8,000 reales para un premio de perfeccion al caballo semental que mas aproximadamente reuna las circunstancias que se expresan..... 199
13. Determinando que á los catedráticos de matemáticas de los Institutos de segunda enseñanza se les dispense parte del exámen para obtener el título de directores de caminos vecinales..... 206
13. Resolviendo que los individuos que pertenecen ó hayan pertenecido á cuerpos facultativos del ejército, tienen derecho á que se les expida títulos de regentes de segunda clase en matemáticas sin hacer los ejercicios que previene el plan de estudios..... 207
22. Mandando que en todas las escuelas del reino se observen las reglas de ortografía prescritas por la Real Academia Española... 216
31. Preceptuando no se admitan á incorporacion en las Universi-

Digitized by Google

dades los cursos hechos en colegios privados que hayan variado de domicilio sin la autorizacion competente..... 229
31. Dictando disposiciones sobre programas y libros de texto para la enseñanza..... 230
31. Resolviendo que solo se expida título de agrimensor á los aspirantes que hayan cumplido 20 años de edad..... 232
31. Estableciendo reglas para la uniforme celebracion de los exámenes de los maestros de instruccion primaria que aspiren á la mejora de dotacion..... 232
31. Acordando medidas para el estudio de la botánica, mineralogía y zoología..... 233
31. Mandando que los Ayuntamientos pidan autorizacion para celebrar contratos relativos á la creacion de colegios privados..... 234

NOVIEMBRE.

6. Creando en Madrid una escuela preparatoria para las especiales de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y Arquitectura.... 240
6. Preceptuando que se observe y cumpla el reglamento que se acompaña para la escuela preparatoria creada en Madrid para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectos..... 241
6. Resolviendo que se considere vigente por el término de seis meses la Real órden de 10 de Enero de 1836, por la que se mandó que pudieran incorporarse en las Universides los estudios de filosofía y teología hechos en los conventos por regulares exclaustrados..... 255
11. Declarando que son lícitas las asociaciones de particulares para pagar los gastos de guarderías de sus viñas..... 260
16. Disponiendo que los comisionados regios para la inspeccion de la agricultura, no tienen necesidad de sujetarse á los límites materiales de las provincias que les estan asignadas..... 271
18. Declarando que no es el espíritu del artículo 6º del Real decreto de 5 de Octubre último el que uno ó mas ingenieros acompañen constantemente á los comisarios regios de agricultura, sino que lo verifiquen en casos dados..... 276
19. Resolviendo que para constituir la Junta examinadora de los que aspiren á obtener el título de directores de caminos vecinales donde no haya arquitecto titular, se nombre otro de alguna de las Academias de nobles artes..... 178
22. Determinando que corresponde á los juzgados civiles el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas que dimanan de privilegios de invencion..... 281
23. Prorogando el plazo señalado para dar principio á los trabajos de beneficio de los escoriales..... 283
24. Reorganizando la escuela especial de Arquitectura..... 286
28. Disponiendo que los alumnos de arquitectura que estan inscritos en los años tercero, cuarto y quinto, segun el plan ante-

Digitized by Google

rior, queden matriculados en el primero, segundo y tercero del nuevo, y que el curso de la escuela de arquitectos tenga la misma duracion que el de la escuela preparatoria..... 295

DICIEMBRE.

2. Mandando que los alumnos de minas que estudien en el extrangero las materias que se enseñan en la escuela especial del ramo, sean admitidos en el cuerpo de Ingenieros, previos los correspondientes exámenes, con arreglo á la Real órden de 19 de Junio de 1844..... 374
3. Reduciendo por ahora á 45 reales el precio regulado de cada quintal de plomo para la exaccion del 5 por ciento en el distrito de Adra..... 376
4. Resolviendo que en los Institutos de enseñanza donde no haya medios de costear por completo á los profesores de francés, pueda haberlos remunerándoles los discípulos..... 379
7. Mandando que cuando el ingeniero de la provincia estuviese ausente, se espere á su regreso para proceder á los exámenes de los aspirantes al título de directores de caminos vecinales..... 388
8. Determinando que los Rectores de las Universidades y directores de los Institutos, pueden admitir á exámen de curso y de grado á los alumnos que justifiquen que no han podido presentarse á sufrirlos dentro de los términos que estan señalados..... 393
9. Declarando exentos del pago de derechos en los portazgos de Sevilla los trasportes de efectos para la fabricacion en las alfarerías de la indicada ciudad y su barrio de Triana, pero no los objetos elaborados que salgan de las mismas fábricas..... 398
10. Preceptuando que los ingenieros de Minas se denominen en lo sucesivo como los de Caminos, Canales y Puertos..... 401
11. Abriendo concurso público para adjudicar un premio al autor del mejor Catecismo de agricultura, y dictando otras disposiciones en órden al particular..... 405
14. Resolviendo que los militares en activo servicio estan exentos de contribuir con la prestacion personal para la construccion y mejora de caminos vecinales, pero no los empleados civiles..... 412
14. Trasladando á Guadalajara la cabeza del distrito minero de Madrid..... 413
24. Mandando que puedan recibir el grado de doctor sin nuevos estudios los que obtuvieron el de licenciados en facultad mayor antes del 17 de Setiembre de 1845..... 422
24. Circulando un modelo litográfico para la uniformidad de los itinerarios que deben formarse conforme á lo prevenido en el artículo 11 del reglamento de 8 de Abril último..... 423
28. Disponiendo que cuando un alumno salga suspenso en un establecimiento de enseñanza haya de hacer en el mismo su segundo

Digitized by Google

exámen, á no ser que el Gobierno autorice al gefe de otra escuela para la admision del alumno..... 426
29. Determinando que se asocie á las Juntas de agricultura en concepto de vocal nato un individuo de la comision auxiliar de ganaderos..... 426
31. Resolviendo que las comisiones examinadoras no deben percibir derecho alguno por los exámenes de los aspirantes al título de de directores de caminos vecinales..... 428

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

SETIEMBRE.

12. Preceptuando á los directores de los Institutos de segunda enseñanza que propongan al principio de cada curso los sustitutos para las cátedras vacantes..... 59
19. Estableciendo reglas para la enseñanza de los idiomas latino y castellano..... 99
28. Aclarando la disposicion 4ª de la Real órden de 2 de agosto último sobre premios de los cursantes..... 159

OCTUBRE.

28. Determinando que los agregados á cátedra necesitan la autorizacion del Rector de la respectiva Universidad para enseñar en colegios privados..... 225

NOVIEMBRE.

14. Determinando que cada examinando de agrimensura abone por este concepto la cantidad de 80 reales, la cual se dividirá por iguales partes entre los examinadores..... 267

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE ALFABÉTICO.

A.

Pág.

Abastos.—Derechos de consumos.—Acordando medidas para la subasta y arrendamiento de los derechos de consumo de epecies determinadas, previas las operaciones preparatorias que al efecto se indican. 176

— *Derechos de consumos.*—Prescribiendo reglas para que se realicen los encabezamientos y arriendos de los derechos de consumos... 413

Abogados.—Honores de Magistrados.—Determinando que los decanos de los Colegios de abogados, mientras lo sean, gocen de la consideracion de Magistrados honorarios de Audiencia, y que el decano de Colegio que hubiese sido tres veces reelegido para este cargo adquiera personalmente los mismos honores..... 411

Abonos.—Véase *Suministros al ejército.*

— *de impresiones.*—Véase *Administraciones de Rentas.*

— *de viajes.*—Véase *Ultramar.*

Aclaraciones al Código.—Véase *Código penal.*

Administracion de fondos públicos.—Depositarios de fondos provinciales y municipales.—Disponiendo que á las cuentas que rinden los depositarios de fondos provinciales y municipales se acompañen por duplicado las de administracion de dichos fondos..... 227

Administracion de justicia.—Españoles en el extrangero.—Consulados.—Adoptando medidas relativas al orden judicial de los Consulados de España en paises extrangeros..... 159

— *Tribunales ordinarios.—Registro de penados.*—Preceptuando que desde 1º de Enero de 1849 y en la forma que por la instruccion especial de 22 del corriente se determina, en el Ministerio de Gracia y Justicia, tribunales y juzgados eclesiásticos y civiles de él dependientes, se abra y lleve en lo sucesivo un registro general que se llamará *de penados*..... 116

— Aclarando el artículo 3.º de la instruccion de 22 de Setiembre del presente año que trata del registro general de penados..... 381

Administracion de Rentas.—Abonos de impresiones.—Mandando que se abonen las cantidades anticipadas para pago de impresiones y libros siempre que quepan dentro de la consignacion respectiva... 256

Aduanas.—Véase *Aranceles mercantiles.*

— *Expedientes gubernativos.*—Prescribiendo reglas para la uniforme instruccion de los expedientes gubernativos en los casos penados por la instruccion de Aduanas..... 290

— *Guias de circulacion.*—Haciendo advertencias para acomodar las guias de circulacion de efectos extrangeros y coloniales al sistema de contraregistros establecido por Real decreto de 1º de Agosto de 1847. 317

— *Muelles.*—Dictando disposiciones para evitar perjuicios por el

Digitized by Google

despacho simultáneo en Aduanas y muelles, cuando se acumulen efectos de primera entrada y á la vez artículos guiados para el interior y equipajes..... 205
Aduanas Recargos de multas.—Multas.—Declarando que los recargos ó multas que se imponen y cobran en las Aduanas, conforme á instruccion, no estan comprendidos en el Real decreto de 14 de Abril del corriente año..... 215
— *Vistas de Aduanas.*—Expresando el objeto que se propuso la Direccion en la circular de 12 de Octubre de este año sobre asistencia de vistas y sus auxiliares á los reconocimientos simultáneos en las Aduanas y muelles..... 282
Aforados de Guerra.—Véase *Cargos concejiles.*
Agentes de Bolsa.—Véase *Contribucion industrial.*
Agregados á cátedras.—Véase *Colegios privados.*
Agricultura.—Véase *Premios literarios.*
— *Comisiones regias.*—Creando comisiones regias con el objeto de inspeccionar el estado general de la agricultura en la nacion, y acompañando las instrucciones generales para el desempeño de las indicadas comisiones..... 192
— *Comisarios regios.*—Disponiendo que los comisarios regios para la inspeccion de la agricultura, no tienen necesidad de sujetarse á los límites materiales de las provincias que les estan asignadas. 271
— *Juntas de agricultura.*—Preceptuando que se asocie á las Juntas de agricultura, en concepto de vocal nato, un individuo de la comision auxiliar de ganaderos..... 426
Agrimensores.—Véase *Títulos literarios.*
— *Exámenes de agricultura.*—Determinando que cada examinando de agrimensura abone por este concepto la cantidad de 80 reales, la cual se dividirá por iguales partes entre los examinadores..... 267
Alcaldes.—Véase *Juicios verbales.*
Alcances de empleados.—Compensacion de débitos.—Empleados de Hacienda.—Mandando que los débitos á la Hacienda pública por alcances de empleados pueden compensarse con sueldos atrasados siempre que no resulte culpabilidad..... 217
— *de militares.*—Disponiendo se pongan corrientes los ajustes de los soldados cumplidos de 1842, y que al entregarles las licencias absolutas reciban sus alcances de masita..... 34
— Determinando que se satisfagan los alcances de masita que tenian los individuos del extinguido regimiento infantería de España. 36
Alfarerías de Sevilla.—Véase *Portazgos.*
Algodon hilado.—Véase *Derechos de puertas.*
Alumnos de Arquitectura.—Véase *Arquitectura.*
— *de Escribanos.*—Véase *Matrículas de estudios.*
— *de Minas.*—Véase *Ingenieros civiles.*
Amnistiados.—Véase *Pasaportes.*
Anticipo forzoso.—Billetes del Banco.—Prescribiendo reglas á fin de entregar á los contribuyentes al anticipo forzoso de los 100 millones

Digitized by Google

los billetes creados, llevar la cuenta y proceder á la cancelacion de los mismos..... 169
Apertura de tribunales de justicia.—Véase *Tribunales.*
Arado de Hallié.—Véase *Cultivo y ganadería.*
Aranceles judiciales.—Véase *Audiencia pretorial.*
— Véase *Tribunales de Cuba.*
— *mercantiles.*—*Aduanas.*—*Géneros extrangeros.*—Previniendo que en lo sucesivo todos los géneros extrangeros que se presenten al despacho, satisfagan los derechos de arancel bajo las reglas y formalidades prescritas..... 238
— *Cápsulas gelatinosas.*—Permitiendo la introduccion de las cápsulas gelatinosas de copaiba con el pago de un 15 por ciento, tercio diferencial y de consumo, sobre el valor de 40 reales libra... 271
— *Cargamentos de América.*—Resolviendo que los cargamentos conducidos directamente de las posesiones españolas y potencias extrangeras de América, adeuden el doble derecho señalado á los de buques extrangeros despachados en aquellos paises..... 427
— *Cilindros templados.*—Determinando que los cilindros templados para la laminacion de la hoja de lata y chapa fina de hierro satisfagan á su introduccion un 1 por ciento en bandera nacional, y un 3 en extrangera ó por tierra..... 427
— *Coches-diligencias.*—Aprobando las disposiciones que se insertan de la Direccion general de Aduanas para que las empresas de diligencias extrangeras cuando extiendan su servicio dentro de nuestro territorio, paguen los derechos de introduccion de los carruajes y demas efectos..... 248
— *Encerados.*—Resolviendo que el encerado para pavimentos adeude á su entrada en el reino el derecho de 20 por ciento, tercio diferencial y de consumo, sobre el valor de 3 reales libra..... 370
— *Máquinas de hilar.*—Mandando que las máquinas completas de hilar y tejer paños, y las demas indispensables para su elaboracion, adeuden el 1 y 3 por ciento sobre avalúo..... 31
— *Mármoles extrangeros.*—Aclarando el sentido de la partida 866 del arancel vigente que fija los derechos que ha de adeudar á su importacion el mármol extrangero..... 239
— *Papel de relieve.*—Señalando los derechos que adeudará el papel de relieve con dibujos de colores y dorados, el de con solo dibujos de colores, el estampado y el de granito ó piel de zapa..... 274
— *Pipas.*—*Barriles.*—Disponiendo no se exijan derechos á las pipas, medias pipas ó barriles que se desembarquen con el solo objeto de lavarlas y llenarlas de líquidos, volviendo al mismo buque de que salieron..... 155
— *Planchas de cobre.*—Determinando que las *planchas de cobre labradas para estampar loza*, no comprendidas en el arancel, adeuden á su introduccion el 15 por ciento, tercio diferencial y de consumo, sobre avalúo..... 274
Arbitrios municipales.—Mandando que los Gefes políticos se abstengan

Digitized by Google

de aprobar ninguna clase de arbitrios, y que remitan al Ministerio los expedientes relativos á estos..... 66
Archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.—Juntas subalternas de archivos.—Acordando disposiciones para que empiecen á funcionar las Juntas de distrito y partido de los archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia..... 383
—— *militares.*—Véase *Monte-pio militar.*
Armada.—Véase *Marinos.*
Armamentos.—Véase *Capitanes generales.*
Arquitectura.—Véase *Escuela de Ingenieros.*
—— *Alumnos de Aquitectura.*—Disponiendo que los alumnos de arquitectura que estan inscritos en los años 3.º, 4.º y 5.º, segun el plan anterior, queden matriculados en el 1.º, 2.º y 3.º del nuevo, y que el curso de la escuela de arquitectos tenga la misma duracion que el de la escuela preparatoria..... 295
—— *Escuela de Arquitectura.*—Reorganizando la escuela especial de Arquitectura..... 286
Asentistas de Marina.—Contratos con el Estado.—Resolviendo que los Intendentes de los departamentos apremien á los asentistas al cumplimiento de los contratos..... 215
Asignaciones de Eclesiásticos.—Eclesiásticos reclusos.—Determinando que continúe en su fuerza y vigor la Real órden de 20 de Febrero de 1845, relativa á la forma en que deben satisfacerse sus asignaciones á los eclesiásticos reclusos ó retenidos por delitos cometidos en el ejercicio de su ministerio..... 151
Audiencia chancillería de Puerto-Príncipe.—Véase *Tribunales de Cuba.*
—— *pretorial.—Aranceles judiciales.*—Remitiendo el arancel de derechos que ha de regir en la Audiencia pretorial de la Habana y juzgados de su territorio, y dictando prevenciones para ponerlo en práctica..... 3
Autorizaciones para litigar.—Véase *Beneficencia.*
Ayuntamientos.—Véase *Sanidad.*
—— *Colegios privados.*—Mandando que los Ayuntamientos pidan autorizacion para celebrar contratos relativos á la creacion de colegios privados..... 234
—— *Repartos vecinales.*—Determinando que los Ayuntamientos estan sujetos al pago del impuesto del 5 por ciento por repartos vecinales verificados hasta el establecimiento de la ley de presupuestos de 1847, con la rebaja de un 30 por ciento..... 279
—— *Tranquilidad pública.*—Preceptuando que los Ayuntamientos dispongan de los fondos de la partida de imprevistos cuando tengan que hacer algun gasto para el sostenimiento de la tranquilidad pública..... 153
Azogues.—Resolviendo el precio á que ha de abonarse el azogue que de las empresas particulares se entregue á la Hacienda pública, y declarando como provisional lo establecido acerca del particular en Real órden de 17 de Julio de este año..... 212

Digitized by Google

B.

Bachilleres en filosofía—Véase *Estudios académicos.*
Banco de San Fernando.—Mandando reunir la Junta directiva del nuevo departamento de emision, pago y amortizacion del Banco, y encargándole la formacion de un reglamento para su régimen y gobierno interior..... 50
—— *Billetes de Banco.*—Determinando que la emision, pago y amortizacion de billetes del Banco se verifique en departamento separado de las demas operaciones de este establecimiento..... 51
—— *Recaudacion de caudales.*—*Distribucion de caudales.*—Prescribiendo reglas para que la Direccion general del Tesoro público se entienda con los comisionados del Banco de San Fernando en la distribucion, giro y traslacion de caudales..... 137
Barriles.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Beneficencia.—Véase *Pobres para litigar.*
—— *Autorizaciones para litigar.*—Resolviendo que antes de pedir al Gobierno los establecimientos de beneficencia autorizacion para litigar, califiquen los Gefes políticos la importancia del asunto... 417
Bienes del clero.—Véase *Contribucion territorial.*
—— *nacionales.*—*Expedientes de ventas de bienes nacionales.*—Declarando que los escribanos que autoricen las ventas de fincas del Estado, remitan á las Intendencias, para que se archiven en las administraciones, testimonios de los expedientes..... 142
—— *Subastas.*—Encargando que para 1º de Enero de 1849 esten subastadas todas las fincas que se hallen en estado de venta segun Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1842, 29 de Julio, 17 de Setiembre y 14 de Diciembre de 1847..... 166
Billetes de Banco.—Véase *Anticipo forzoso.*
—— Véase *Banco de San Fernando.*
Boletines oficiales.—Véase *Cultivo y ganadería.*
Botánica.—Véase *Instruccion pública.*
Breves.—*Expediciones de preces.*—Resolviendo que los agentes de preces no intervengan en breves que no se hayan impetrado en la forma prevenida por la ley..... 222
—— *Dispensas matrimoniales.*—Previniendo que las preces para obtener de Su Santidad las dispensas matrimoniales se embanquen sin demora para que no sufran perjuicios los interesados..... 389
Brigadieres.—Anulando el Real decreto de 21 de Junio de 1847, y declarando en consecuencia que los Brigadieres podrán continuar y ser colocados en el mando de regimientos..... 201
Bugías esteáricas—Véase *Derechos de puertas.*
Buques decomisados.—*Derechos de abanderamiento.*—Mandando exigir derechos de abanderamiento á buques decomisados y vendidos á pública subasta por conducir géneros ó efectos de contrabando.. 155
—— *del Resguardo.*—Véase *Resguardo marítimo.*
—— *para Ultramar.*—Véase *Ultramar.*

Digitized by Google

C.

Caballos padres.—Véase *Cultivo y ganadería.*
—— Véase *Sementales.*
Cajas de quintos.—Véase *Quintos.*
Caminos.—Véase *Clasificacion de caminos.*
—— *Cañadas.*—*Cordeles.*—Previniendo que siempre que para la construccion de caminos vecinales sea necesario ocupar parte del terreno de las cañadas y cordeles, se resarza con otro tanto el terreno ocupado..... 150
—— *Canales y Puertos.*—Véase *Escuela de Ingenieros.*
—— Creando la clase de directores de caminos vecinales y de canales de riego, y acompañando el reglamento para la ejecucion de esta medida..... 36
—— *Directores de caminos.*—Encargando la ejecucion del Real decreto y reglamento de 7 de Setiembre del corriente año, relativos á la creacion de directores de caminos vecinales..... 103
—— *Itinerarios.*—Circulando un modelo litográfico para la uniformidad de los itinerarios que deben formarse conforme á lo prevenido en el artículo 11 del reglamento de 8 de Abril de este año. 425
—— *vecinales.*—*Prestaciones personales.*—*Militares.*—Resolviendo que los militares en activo servicio estan exentos de contribuir con la prestacion personal para la construccion y mejora de caminos vecinales, pero no los empleados civiles..... 412
Cañadas.—Véase *Caminos.*
Capellanes de la Armada.—Véase *Marinos.*
Capitanes generales.—*Armamento.*—Declarando que los Capitanes generales no deben facilitar armamento alguno para paisanos que no procedan de las compañías de escopeteros, sin expreso mandato del Ministerio de la Guerra..... 272
Cápsulas gelatinosas.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Carabineros.—*Colegio general militar.*—Determinando que tienen opcion los hijos de los gefes y oficiales de Carabineros á los beneficios que concede el reglamento del Colegio general militar á los del ejército..... 154
Cárceles.—Preceptuando que cuando sea necesario reformar ó construir la cárcel de una capital de provincia, excite el Gefe político á la Diputacion provincial para que comprenda en su presupuesto el correspondiente crédito..... 421
—— *Presos pobres.*—*Socorros de presos.*—Resolviendo que la manutencion de presos pobres de las cárceles de capitales de Audiencia, se costee por ellos y los pueblos que comprendan sus juzgados de primera instancia, cuando sean encausados por estos, y la de los pendientes de apelacion por todas las provincias del territorio de cada Audiencia..... 240
Cardas cilíndricas.—Véase *Contribucion industrial.*
Cargamentos de América.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Digitized by Google

Cargos concejiles.—Aforados de Guerra.—Esencion de cargos concejiles.—Declarando que cuando los aforados de Guerra tengan que reclamar contra las decisiones de los Gefes políticos sobre cargos concejiles, acudan con sus solicitudes al Ministerio de la Gobernacion..... 205
Cátedras de francés.—Véase *Institutos de enseñanza.*
— *de idiomas.*—Véase *Instruccion pública.*
Catedráticos.—Títulos de catedráticos.—Determinando que á los proferores que no hubiesen hecho por entero el depósito de los títulos que deben expedírseles, se les descuente la tercera parte de su sueldo hasta completar la cantidad que para los mismos se exige. 94
— *de Matemáticas.*—Véase *Directores de caminos.*
Causas militares.—Fiscales militares.—Disponiendo que ademas del número de fiscales militares establecido por la Real órden de 8 de Octubre de este año, puedan nombrarse hasta cuatro secretarios en caso de necesidad..... 273
Censos.—Foros.—Resolviendo que los foros de que se hace indicacion, estan comprendidos en el artículo 5º del Real decreto de 7 de Abril de este año, en que se concede á los dueños de fincas gravadas con censos la facultad de redimirlos..... 198
— *Redencion de censos.*—Mandando que el pago del primer plazo de los capitales de censos que se rediman, se verifique en el término de quince dias contados desde la notificacion á los censatarios. 209
Ciencias naturales.—Véase *Instruccion pública.*
Cilindros templados.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Cirujanos.—Véase *Hospitales.*
— *de segunda clase.*—Véase *Matrículas de estudios.*
Clasificacion de caminos.—Caminos.—Previniendo que se active la clasificacion de los caminos vecinales..... 104
Coadjutores de escribanos.—Véase *Escribanos.*
Coches-diligencias.—Véase *Aranceles mercantiles.*
— *Gefes militares.—Militares.*—Determinando que los gefes militares cuando no viajen por asuntos del servicio público, no tienen preferencia para ocupar los asientos de los carruajes de la empresa de diligencias..... 199
Código penal.—Aclaraciones al Código penal.—Haciendo algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del Código penal.. 105
— Ampliando las disposiciones de la ley provisional dictada para la ejecucion del Código penal..... 114
— Resolviendo varias dudas que ha ofrecido en su aplicacion el Código penal..... 111
— Véase *Riegos.*
— *Tribunales militares.*—Preceptuando que hasta que se publique la ley orgánica de tribunales quede en suspenso lo dispuesto en el artículo 183 del Código penal, que trata de los tribunales militares que hubiesen de juzgar á paisanos..... 225
Coleccion legislativa.—Recopilacion de decretos.—Manifestando á los

Digitized by Google

Capitanes generales de los distritos la conveniencia de adquirir la obra titulada *Coleccion legislativa de España*..... 287
Colegio general militar.—Véase *Carabineros.*
—— *naval militar.* — *Marinos.* — Aprobando el reglamento que se acompaña para el Colegio naval militar..... 297
—— Dictando reglas á fin de llevar á efecto el reglamento para el Colegio naval militar, aprobado en 29 de Noviembre de este año.... 396
—— *privados.* — *Agregados á cátedras.*—Mandando que los agregados á cátedras necesitan la autorizacion del Rector de la respectiva Universidad para enseñar en colegios privados..... 225
—— Véase *Ayuntamientos.*
—— *Cursos académicos.*
Colera-morbo.—Véase *Sanidad.*
Comandancias militares.—*Puntos fuertes militares.*—*Cortadura de San Fernando.*—Declarando comandancia de punto fuerte de cuarta clase la cortadura de San Fernando en Cádiz..... 234
Comandantes generales de Marina—Véase *Ultramar.*
—— *retirados.*—Véase *Grados militares.*
Comisarios de Agricultura. — *Ingenieros civiles.* — Resolviendo que no es el espíritu del artículo 6º del Real decreto de 5 de Octubre de este año el que uno ó mas ingenieros acompañen constantemente á los comisarios regios de agricultura, sino que lo verifiquen en casos dados..... 276
—— *de Proteccion y Seguridad pública.*—Véase *Proteccion y seguridad pública.*
—— *regios.*—Véase *Agricultura.*
Comisiones de evaluacion—Véase *Contribucion territorial.*
—— *médicas.*—Véase *Sanidad.*
—— *militares.*—Precetuando que deben ser consideradas como comisiones activas las de presidentes y vocales de las comisiones militares..... 167
—— *regias.*—Véase *Agricultura.*
Compañía de mar de Ceuta.—Véase *Presupuesto de Marina.*
Compañías mercantiles.—Véase *Contribucion industrial.*
Compensacion de débitos—Véase *Alcances de empleados.*
—— Véase *Créditos de Hacienda.*
Competencia de jurisdiccion.—*Privilegios de invencion.*—*Juzgados civiles.*—Determinando que corresponde á los juzgados civiles el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas que dimanan de privilegios de invencion..... 281
Confinados.—Véase *Deserciones de presos.*
—— Véase *Presidios.*
Consulados.—Véase *Administracion de justicia.*
Contabilidad de la Hacienda pública.—Véase *Derechos de puertas.*
Contratos con el Estado.—Véase *Asentistas de Marina.*
Contribucion industrial.—Dictando disposiciones para la cobranza de la contribucion industrial y de comercio, y acompañando los mode-

Digitized by Google

los de las listas cobratorias y recibos de dicha contribucion..... 265
Contribucion industrial.—Agentes de Bolsa.—Mandando que los agentes de la Bolsa de esta córte satisfagan por contribucion industrial la cuota de 2,000 reales..... 404
—— *Cardas cilíndricas.*—Reformando la cuota señalada en la tarifa especial para la industria fabril y manufacturera á las fábricas de cardas cilíndricas..... 191
—— *Compañías mercantiles.*—Haciendo aclaraciones sobre clasificacion de las compañías ó sociedades para el pago de la contribucion industrial y de comercio..... 394
—— *Especuladores de granos.*—Resolviendo que se excluyan de la tarifa extraordinaria número 2º de la contribucion industrial los especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden granos, aceites, vinos, sedas y demas frutos de la tierra, y mandando se trasladen á la tarifa número 1º y sus clases 4ª y 5ª 402
—— *Matrículas de subsidio.*—Dictando disposiciones para la formacion de las matrículas del subsidio industrial y de comercio que han de regir en el año de 1849..... 174
—— Mandando que las oficinas de Seguridad pública no faciliten licencias para el ejercicio de industrias, sin que los que las soliciten hagan constar hallarse inscritos en la matrícula del subsidio industrial y de comercio..... 186
—— *Mercaderes.*—Resolviendo que todos los que se dedican al comercio de venta de paños y otras cualesquiera telas ó tejidos, se comprendan y formen gremio con los mercaderes de estos géneros en la clase 2ª de la tarifa número 1º..... 403
—— *ambulantes.*—Haciendo varias aclaraciones para obligar á los mercaderes ambulantes al pago de la contribucion industrial y de comercio..... 148
—— *Molinos de extracto de rubia.*—Mandando adicionar la tarifa extraordinaria número 2º de la contribucion industrial, en las clases no agremiales, con la de los «molinos de extracto de rubia.». 401
—— *Prestamistas.*—Resolviendo que cuando los prestamistas no expresen en sus contratos que verifican las operaciones á interés, satisfagan el medio por ciento de las cantidades prestadas..... 386
—— *Responsabilidad de las clases agremiadas.*—Dictando reglas para la ejecucion de la Real órden de 27 de Julio de este año sobre la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio..... 156
—— *Tiendas de chocolate.*—Reformando las clasificaciones de lonjas y tiendas de chocolate y de los que se dedican á la molienda con piedras y rodillos á mano, para el pago de la contribucion industrial..... 408
—— *Visitas de las matrículas de subsidio.*—Encargando se lleve á efecto la visita que por los inspectores debe hacerse en los puntos mas importantes para el exámen de matrículas de subsidio y clasificacion de industrias..... 152

Digitized by Google

Contribucion industrial.—Bienes del clero.—Mandando que continúen formalizándose las cuotas impuestas á los bienes del clero por contribucion territorial y recargos en los términos acordados en la Real órden de 23 de Diciembre de 1846..... 295

—— *Comisiones de evaluacion.*—Determinando las atribuciones que corresponden á las comisiones especiales de evaluacion y repartimiento del cupo de la contribucion territorial, y las que competen al presidente de las mismas..... 390

Contribuciones.—Fondo de premios.—Fijando la clase de gastos que han de satisfacerse con el fondo de premio de las Administraciones de contribuciones, y previniendo que se forme y remita el presupuesto de ellos con arreglo al modelo que se acompaña..... 261

—— *Impuestos.—Plomo.*—Reduciendo por ahora á 45 reales el precio regulado de cada quintal de plomo para la exaccion del 5 por ciento en el distrito de Adra..... 376

Cordeles.—Véase *Caminos.*

Cortadura de San Fernando.—Véase *Comandancias militares.*

Córtes.—Convocando las Córtes del Reino para el 15 de Diciembre del presente año..... 275

Corredores de comercio.—Véase *Fianzas.*

Correspondencia oficial.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Créditos de Hacienda.—Compensacion de débitos.—Resolviendo que las medias anatas de mercedes y los débitos procedentes de gracias al sacar y de dispensa de ley, puedan compensarse con sueldos no satisfechos de época corriente..... 405

—— *contra la Hacienda.—Exclaustrados.*—Mandando que los créditos que dejan á su fallecimiento los religiosos de ambos sexos se satisfagan á sus herederos como á los de las demas clases del Estado, y bajo las reglas que se establecen..... 221

Cultivo y ganadería.—Arado de Hallié.—Caballos padres.—Boletines oficiales.—Dictando disposiciones relativas á los depósitos de caballos padres y al arado perfeccionado de Hallié, y resolviendo se remitan al Ministerio de Comercio los Boletines oficiales de las provincias..... 98

Cursos académicos.—Colegios privados.—Disponiendo no se admitan á incorporacion en las Universidades los cursos hechos en colegios privados que hayan variado de domicilio sin la autorizacion competente..... 229

—— *Escolares reprobados.*—Declarando la diferencia que existe entre los escolares que pierden el curso por falta de asistencia ó por reprobacion en los exámenes..... 158

—— Véase *Institutos de segunda enseñanza.*

—— Véase *Instruccion pública.*

Digitized by Google

D.

Débitos á militares.—Véase *Militares.*
Depositarios de fondos provinciales y municipales.—Véase *Administracion de fondos públicos.*
—— *militares.*—Véase *Habilitados militares.*
Derechos de abanderamiento.—Véase *Buques decomisados.*
—— *de consumos.*—Véase *Abastos.*
—— *de puertas.*—*Algodon hilado.*—Mandando que al algodon hilado y torcido desde el número 80 en adelante se le exija por derecho de puertas 4 reales en libra en las Aduanas en que se verifique su importacion..... 273
Derechos de puertas.—*Bugías esteáricas.*—Reduciendo el derecho de puertas á las bugías esteáricas..... 210
—— *Contabilidad de la Hacienda pública.*—Dictando reglas para uniformar las operaciones de contabilidad de los derechos de puertas..... 418
—— *Jabon mineral.*—Reduciendo á 4 maravedís en arroba los derechos de puertas del jabon mineral ó de piedra, y prohibiendo los depósitos domésticos del mismo artículo..... 403
—— *Raiz de orozuz.*—Declarando libre de derechos de puertas la raiz de orozuz para extracto que haya de exportarse al extrangero ó á las colonias, pero no á la que se consuma en el reino.... 93
Deserciones de presos y confinados.—*Presos.*—*Confinados.*—Determinando que en las deserciones de presos ó confinados solo se formen sumarios gubernativos cuando concurran circunstancias agravantes, á juicio de los Gefes políticos, y que sean formados por los secretarios de estos ó por los alcaldes pedáneos..... 258
Diccionario geográfico.—Disponiendo que los Ayuntamientos que quieran suscribirse á la publicacion del *Atlas* correspondiente al *Diccionario* que publican D. Pascual Madoz y D. Francisco Coello, les será abonado su importe como gasto voluntario del presupuesto municipal..... 29
Directores de caminos.—Véase *Caminos.*
—— *Catedráticos de matemáticas.*—Mandando que á los catedráticos de matemáticas de los Institutos de segunda enseñanza se les dispense parte del exámen para obtener el título de directores de caminos vecinales..... 206
—— Véase *Exámenes.*
—— *Oficiales facultativos del ejército.*—Declarando que los oficiales de los cuerpos facultativos del ejército pueden obtener el título de directores de caminos vecinales..... 197
Diputaciones provinciales.—Véase *Intendentes de Rentas.*
Dispensas matrimoniales.—Véase *Breves.*
Distribucion de caudales.—Véase *Banco de San Fernando.*
Distritos mineros.—Véase *Minas.*

Digitized by Google

E.

Eclesiásticos reclusos.—Véase *Asignaciones de eclesiásticos.*
Ejército de Cataluña.—Véase *Recompensas militares.*
Ejército de Filipinas.—Véase *Infantería.*
Ejército de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Embarques.—Véase *Ultramar.*
Empleados de Hacienda.—Aclarando la Real órden de 20 de Octubre de 1847 sobre nombramiento de empleados subalternos dependientes del Ministerio de Hacienda..... 146
—— Véase *Alcances de empleados.*
—— *Juzgados de Rentas.*—Resolviendo que la dotacion de los empleados de los juzgados de Rentas no es incompatible con cualquier otro sueldo del Estado..... 280
Empleados de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Encerados.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Epizootia.—Acompañando un informe de la escuela superior de Veterinaria sobre las enfermedades de los ganados..... 54
Escolares reprobados.—Véase *Cursos académicos.*
Escoriales.—Véase *Minas.*
Escribanos.—Preceptuando que los escribanos de número que tienen fuera de la capital del juzgado sus oficios, cuando sean habilitados para actuar en ella, son solo escribanos de juzgado y numerarios del pueblo de su procedencia..... 65
—— *Coadjutores de escribanos.*—Mandando que las Juntas de gobierno de las Audiencias no den curso á las solicitudes de escribanos y notarios sobre nombramiento de coadjutores, á no constar la absoluta imposibilidad de aquellos, y que se elijan estos de entre los que ya fueren escribanos ó notarios..... 35
—— *Notarios.*—Dictando disposiciones sobre sustitucion ó permuta de oficios de escribanos ó notarios..... 288
—— Véase *Oficios de hipotecas.*
Escuela de arquitectura.—Véase *Arquitectura.*
Escuela de ingenieros.—*Arquitectura.*—Determinando que se observe y cumpla el reglamento que se acompaña para la escuela preparatoria creada en Madrid para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectos..... 241
—— *Caminos, canales y puertos.*—*Minas.*—*Arquitectura.*—Creando en Madrid una escuela preparatoria para las especiales de Caminos y Puertos, de Minas y Arquitectura..... 240
Españoles en el extrangero.—Véase *Administracion de justicia.*
Especuladores de granos.—Véase *Contribucion industrial.*
Estudios académicos.—*Bachilleres en filosofía*—Mandando que los alumnos que han recibido el grado de bachiller en filosofía á la conclusion del último curso, estan obligados á matricularse al año de ampliacion antes de pasar á facultad mayor..... 142

Digitized by Google

Exámenes.—Véase *Instruccion pública.*
Exámenes de agrimensura.—Véase *Agrimensores.*
Exámenes.—*Directores de caminos.*—Resolviendo que para constituir la Junta examinadora de los que aspiren á obtener el título de directores de caminos vecinales donde no haya arquitecto titular, se nombre otro de alguna de las Academias de nobles artes. 278
—— Mandando que cuando el ingeniero de la provincia estuviese ausente se espere á su regreso para proceder á los exámenes de los aspirantes al título de directores de caminos vecinales..... 388
—— Declarando que las comisiones examinadoras no deben percibir derecho alguno por los exámenes de los aspirantes al título de directores de caminos vecinales..... 428
—— *Maestros de instruccion primaria.*—Dictando prevenciones para la uniforme celebracion de los exámenes de maestros de instruccion primaria que aspiren á la mejora de dotacion..... 232
—— *Penas á escolares.*—Determinando que la pena impuesta á los que no se presenten á los exámenes de Febrero, alcanza á los alumnos de todas las facultades..... 96
Exclaustrados.—Véase *Créditos contra la Hacienda.*
—— Véase *Instruccion pública.*
Exencion de cargos concejiles.—Véase *Cargos concejiles.*
Exenciones de quintos.—Véase *Marinos.*
Exhortos.—*Suplicatorios.*—Mandando que cuando los tribunales ordinarios y el ministerio Fiscal tengan que dirigir exhorto suplicatorio á las Secretarías del Despacho, lo verifiquen por la de Gracia y Justicia..... 167
Expediciones de preces.—Véase *Breves.*
Expedientes gubernativos.—Véase *Aduanas.*
Expedientes de ventas de bienes nacionales.—Véase *Bienes nacionales.*
Extrangeros amnistiados.—Véase *Pasaportes.*

F.

Facciosos indultados.—Véase *Indultados.*
Receptores de penas de Cámara.—Declarando que los receptores de penas de Cámara que reunan el cargo de comisionado de la Pagaduría del Ministerio de Gracia y Justicia, pueden prestar una sola fianza á cubrir su responsabilidad..... 275
Fiscales militares.—Véase *Causas militares.*
Fondo de premios.—Véase *Contribuciones.*
Foros.—Véase *Censos.*

G.

Gastos extraordinarios de policía.—Véase *Policía secreta.*
Géneros extrangeros.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Digitized by Google

Gefes militares.—Véase *Coches-diligencias.*
—— Véase *Infantería.*
Gefes políticos.—Véase *Insignias.*
Gobierno del Real Patrimonio.—Véase *Real Casa.*
Grados de doctor.—Véase *Instruccion pública.*
Grados literarios.—Véase *Instruccion pública.*
Grados militares.—*Comandantes retirados.*—Determinando que á los oficiales retirados con grados de comandantes no les comprenden los beneficios del Real decreto de 4 de Junio de este año, que concede á los comandantes el grado de tenientes Coroneles..... 30
Guarderías.—Véase *Labradores.*
Guardia civil.—Acordando medidas para el reenganche de los individuos del cuerpo de la Guardia civil..... 268
—— Resolviendo que siempre que los capitanes de la Guardia civil que manden provincia salgan fuera de ella en cualquier comision del servicio, quedan sin derecho á la décima de los contrabandos que se aprehendan..... 285
—— Encargando el mayor celo en el servicio de las carreteras, en la inteligencia de que se exigirá la responsabilidad al comandante de línea y puesto en cuya demarcacion se verifique el robo de un carruaje público..... 288
—— Disponiendo que toda nota de enganche ú otra que cause ejecutoria en la filiacion de los guardias civiles, se firme por los interesados..... 393
—— Estableciendo reglas sobre las multas que pueden imponer los cabos, sargentos, oficiales y gefes de la Guardia civil á sus subordinados..... 373
—— *Multas gubernativas.*—Resolviendo que no tiene derecho la Guardia civil á la tercera parte de las multas que se impongan á los prófugos ó á los Ayuntamientos de los pueblos de que estos procedan..... 218
Guardias marinas.—Véase *Marinos.*
Guias de circulacion.—Véase *Aduanas.*

H.

Haberes militares.—*Socorros militares.*—Acordando disposiciones sobre socorros de los individuos de otros cuerpos del ejército ó procedencias que sean agregados interinamente por las autoridades militares á los de las guarniciones respectivas..... 385
Habilitados militares.—*Depositarios militares.*—Dictando reglas sobre elecciones de habilitados y depositarios militares..... 399
Hacienda civil y militar.—*Mesadas de supervivencia.*—*Tocas.*—Determinando cómo se han de abonar las mesadas de supervivencia en la Hacienda civil, y las de tocas en la militar..... 296
Honores de magistrados.—Véase *Abogados.*

Digitized by Google

Honores y mercedes.—Medias anatas.—Mandando que la exencion de pago de medias anatas de honores y mercedes, no se conceda sino en virtud de Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda..... 418
Hospitales.—Médicos-cirujanos.—Resolviendo en qué casos tienen derecho á ascensos los médicos y cirujanos de los hospitales..... 224
— Véase *Pobres para litigar.*

I.

Impuestos.—Véase *Contribuciones.*
Indultados.—Facciosos indultados.—Disponiendo que los Gefes políticos den cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los puntos en que fijan su residencia los facciosos indultados, y de la conducta que estos observan..... 259
Indultos.—Concediendo indulto general á todos los reos de causas fenecidas ó pendientes cuyos delitos no hayan merecido ó merezcan mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision ó confinamiento por delitos comunes, y dos por causas políticas, con las excepciones que se expresan..... 277
Infantería.—Gefes militares.—Resolviendo que los gefes de regimiento del arma de infantería no deben dirigir reclamacion alguna á los Capitanes generales sino por conducto de la Direccion, excepto cuando esten en las mismas provincias..... 208
— *Oficiales de infantería.—Ejército de Filipinas.*—Determinando las circunstancias que deben concurrir en los gefes y oficiales de infantería que quieran optar á las plazas vacantes en Filipinas. 223
— *Regimiento de Iberia.*—Creando un regimiento de infantería de tres batallones con el nombre de *Iberia*..... 88
— *Terceros batallones.*—Disponiendo la formacion de los terceros batallones de varios regimientos de infantería..... 88
Ingenieros civiles.—Alumnos de minas.—Mandando que los alumnos de minas que estudien en el extrangero las materias que se enseñan en la escuela especial del ramo, sean admitidos en el cuerpo de Ingenieros, previos los correspondientes exámenes, con arreglo á la Real órden de 19 de Junio de 1844..... 374
— Véase *Comisarios de agricultura.*
Ingenieros de minas.—Determinando que los ingenieros de Minas se denominen en lo sucesivo como los de Caminos, Canales y Puertos. 401
Insignias.—Designando las clases de funcionarios á quienes es permitido el uso de faja como insignia, y el de pluma blanca en los sombreros..... 211
— *Gefes políticos.*—Declarando que no es permitido usar del baston y faja de Gefes políticos á los que no lo sean con ejercicio y dentro de las provincias de su mando, y resolviendo que estos usen constantemente dichas insignias..... 210

*

Digitized by Google

Instancias militares.—Véase *Militares.*
Institutos de enseñanza.—*Cátedras de francés.*—Preceptuando que en los Institutos de enseñanza donde no haya medios de costear por completo á los profesores de francés, pueda haberlos remunerándoles los discípulos..... 379
— *Cursos académicos.*—Dictando disposiciones relativas á los cursos que han de seguirse en los Institutos de segunda enseñanza.... 93
Institutos de segunda enseñanza.—Véase *Presupuestos de Instruccion pública.*
— *Sustitutos de cátedras.*—Preceptuando á los directores de los Institutos de segunda enseñanza que propongan al principio de cada curso los sustitutos para las cátedras vacantes..... 59
Instruccion pública.—*Cátedras de idiomas.*—Estableciendo reglas para la enseñanza de los idiomas latino y castellano..... 99
— *Ciencias naturales.*—*Botánica.*—*Mineralogía.*—*Zoología.*—Dictando disposiciones para el estudio de la botánica, mineralogía y zoología..... 233
— *Cursos académicos.*—*Exclaustrados.*—Resolviendo que se considere vigente por el término de seis meses la Real órden de 16 de Enero de 1836, por la que se mandó que pudieran incorporarse en las Universidades los estudios de filosofía y teología hechos en los conventos por regulares exclaustrados..... 255
— *Exámenes.*—Mandando que cuando un alumno salga suspenso en un establecimiento de enseñanza haya de hacer en el mismo su segundo exámen, á no ser que el Gobierno autorice al gefe de otra escuela para la admision del alumno..... 426
— *Grados de doctor.*—Preceptuando que puedan recibir el grado de doctor sin nuevos estudios los que obtuvieron el de licenciados en facultad mayor antes del 17 de Setiembre de 1845..... 422
— *Grados literarios.*—*Cursos académicos.*—Declarando que los Rectores de las Universidades y directores de los Institutos pueden admitir á exámen de curso y de grado á los alumnos que justifiquen que no han podido presentarse á sufrirlos dentro de los términos que estan señalados..... 393
— *Obras de texto.*—Aprobando las listas de libros de texto para el año escolar de 1849..... 67
— *Programas de catedráticos.*—Dictando disposiciones sobre programas y libros de texto para la enseñanza..... 230
— *Ortografía.*—Mandando que en todas las escuelas del reino se observen las reglas de ortografía prescritas por la Real Academia Española..... 216
Intendentes de Rentas.—*Diputaciones provinciales.*—Determinando que los Intendentes no pueden delegar su facultad de asistir á las sesiones de las Diputaciones provinciales, y que les sustituyan en la misma los que hagan sus veces en casos de vacante, ausencia ó enfermedad..... 397
Itinerarios.—Véase *Caminos.*

Digitized by Google

J.

Jabon mineral.—Véase *Derechos de puertas.*
Jueces de primera instancia.—Véase *Medias anatas.*
Juicios verbales.—*Alcaldes.*—Disponiendo que los alcaldes y sus tenientes en las cabezas de partido judicial conozcan en juicio verbal, á prevencion con los jueces de primera instancia, hasta la cantidad de 200 reales..... 227
—— Véase *Papel sellado.*
Juntas de agricultura.—Véase *Agricultura.*
—— *Profesores de historia natural.*—Mandando que en las provincias donde no hubiese cátedras de agricultura ó botánica, y sí de historia natural, el profesor de esta ocupe en la Junta de agricultura el lugar de vocal nato señalado á los primeros..... 153
Juntas subalternas de archivos.—Véase *Archivos dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.*
Juzgados civiles.—Véase *Competencias de jurisdiccion.*
Juzgados de Rentas.—Véase *empleados de Hacienda.*
Juzgados de riegos.—Véase *Riegos.*

L.

Labradores.—*Guarderías.*—*Viñas.*—Declarando que son lícitas las asociaciones de particulares para pagar los gastos de guarderías de sus viñas..... 260
Licencias temporales.—Preceptuando que regresen á sus cuerpos todos los militares que esten disfrutando de licencias temporales, y que solo se concedan en lo sucesivo á los que se hallen enfermos..... 64
—— Véase *Marinos.*
—— Véase *Militares.*

M.

Maestros de instruccion primaria.—Véase *Exámenes.*
Magistrados.—Véase *Medias anatas.*
Máquinas de hilar.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Maquinistas de Marina.—Véase *Marinos.*
Marinos.—*Capellanías de la Armada.*—*Armada.*—Restableciendo el cuerpo de capellanes de la Armada bajo las bases que se expresan. 257
—— Véase *Colegio naval militar.*
—— *Guardias marinas.*—Disponiendo que los guardias marinas de primera clase naveguen en los buques mayores del Resguardo, y que los aspirantes se embarquen en cuanto salgan del colegio. 387
—— *Licencias temporales.*—Facultando á los Comandantes generales de los departamentos para conceder licencias á los marinos que pasen á tomar baños..... 31

Digitized by Google

Marinos.—Maquinistas de Marina.—Resolviendo quede sin efecto el reglamento de sueldos de los maquinistas de Marina españoles, designando los que se le han de abonar en lo sucesivo, y mandando que se forme otro reglamento..... 100

—— *Pasaportes marítimos.*—Determinando que los comandantes de Marina por donde se despache buque en que vaya inscrito en el rol algun individuo no matriculado, faciliten á su capitan un documento provisional, el cual le servirá de pasaporte..... 96

—— *Quintas.—Exenciones de quintos.*—Declarando que aunque se previene por la Real órden de 14 de Agosto de 1847 que los matriculados soliciten su exclusion del alistamiento en la época de su rectificacion, no se les prive de que expongan la excepcion en el acto del llamamiento de soldados..... 235

—— *Submeritorios de Marina.—Observatorio de San Fernando.—Quintas.*—Disponiendo que cuando algun submeritorio de las oficinas del Observatorio astronómico de San Fernando salga soldado, sea incluido en el número de los que han de cubrir las bajas de los cuerpos de Marina..... 157

—— *Sueldos.*—Determinando que el sueldo de los gefes y oficiales se satisfaga al propio tiempo que el prest de la tropa..... 190

—— *Trasportes marítimos.*—Resolviendo que el envio de gente de mar y tropa de Marina para la Habana, se verifique tan solo en expediciones que salgan desde el 1º de Setiembre á igual dia de Enero..... 27

Mármoles extrangeros.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Martin Alvarez.—Véase *Nombres de buques.*

Matrículas de estudios.—Alumnos de escribanos.—Dictando reglas sobre matrículas de alumnos de las cátedras de escribanos..... 33

—— *Cirujanos de segunda clase.*—Mandando sean admitidos á la matrícula del quinto año de medicina y cirugía los que, teniendo concluida la carrera de cirujanos de segunda clase, reunan las cualidades que requiere la Real órden de 25 de Noviembre de 1846, menos la de haber obtenido el título de cirujano..... 95

Matrículas del subsidio.—Véase *Contribucion industrial.*

Medias anatas.—Véase *Honores y mercedes.*

—— *Magistrados.—Jueces de primera instancia.*—Declarando que no estan sujetos al pago de medias anatas los Magistrados, Fiscales, jueces y promotores dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia que hubiesen sido nombrados con posterioridad á la época en que principió á regir el presupuesto de 1835..... 279

Médicos.—Véase *Hospitales.*

Mercaderes.—Véase *Contribucion industrial.*

Mercaderes ambulantes.—Véase *Contribucion industrial.*

Mesadas de supervivencia.—Véase *Hacienda civil y militar.*

Militares.—Véase *Caminos vecinales.*

—— Véase *Coches-diligencias.*

—— *Débitos á militares.*—Disponiendo que á las reclamaciones de

Digitized by Google

gefes y oficiales de infantería dados de baja sobre reintegro de sus débitos, se acompañe el ajuste completo de sus cuentas..... 214
Militares.—Instancias militares.—Resolviendo que no se cursen las instancias de militares que carezcan de las firmas de los interesados, y que solo se den noticias del estado de ellos á los mismos ó á sus gefes..... 151
—— *Licencias temporales.*—Mandando que todos los gefes, oficiales del ejército y demas empleados y dependientes del ramo de Guerra que obtengan licencias temporales, empiecen á disfrutarlas dentro del improrogable término de dos meses..... 207
—— *Socorros militares.*—Resolviendo que los individuos extraños agregados á los cuerpos, sean presentados con la órden de su agregacion al comisario de Guerra de la plaza para reclamarle los debidos socorros..... 64
Minas.—Escoriales.—Prorogando el plazo señalado para dar principio á los trabajos de beneficio de los escoriales..... 283
—— *Distritos mineros.*—Trasladando á Guadalajara la cabeza del distrito minero de Madrid..... 413
—— Véase *Escuela de ingenieros.*
Mineralogía.—Véase *Instruccion pública.*
Ministerio de Gracia y Justicia.—Penas de Cámara.—Disponiendo que desde 1.º de Enero de 1849 dejen de entenderse el Ministerio de Gracia y Justicia y su Pagaduría con los tribunales en cuanto á la recaudacion de penas de Cámara..... 372
—— *Correspondencia oficial.*—Mandando que desde 1º de Enero de 1849 se remitan numeradas todas las comunicaciones que se dirijan á este Ministerio por las dependencias del mismo..... 382
Ministros.—Nombramientos de Ministros.—Determinando que se encargue nuevamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino D. Luis José Sartorius..... 147
Molinos de extracto de rubia.—Véase *Contribucion industrial.*
Monte pio judicial.—Pagaduría del Ministerio de Gracia y Justicia.—Preceptuando que desde 1º de Diciembre del presente año quede incorporado el Monte pio de jueces de primera instancia á la Pagaduría de este Ministerio, y suprimiendo algunos destinos de la Junta de este instituto..... 289
Monte pio militar.—Archivos militares.—Oficiales de Archivos.—Declarando que las familias de los oficiales de las secciones de archivos militares tienen opcion á los beneficios del Monte pio militar, y que debe hacerse á estos el descuento desde que empezaron á percibir el sueldo de tales..... 255
Montes.—Dictando disposiciones para la repoblacion de los montes del Estado y de propios y comunes de los pueblos..... 202
Muelles.—Véase *Aduanas.*
Multas.—Véase *Aduanas.*
—— Véase *Guardia civil.*
Multas gubernativas.—Véase *Guardia civil.*

Digitized by Google

N.

Nombramientos de Ministros.—Véase *Ministros.*
Nombres de buques.—*Martin Alvarez.*—Resolviendo que haya perpetuamente en la Armada un buque que se denomine *Martin Alvarez*..... 410
Notarios.—Véase *Escribanos.*

O.

Obras de texto.—Véase *Instruccion pública.*
Observatorio de San Fernando.—Véase *Marinos.*
Orden de San Juan.—Preceptuando que solo los caballeros profesos de la Orden de San Juan usen la placa correspondiente á dicha Orden. 411
Oficiales de Archivos.—Véase *Monte pio militar.*
Oficiales facultativos del ejército.—Véase *Directores de caminos.*
—— Véase *Regentes de matemáticas.*
Oficiales de reemplazo.—Disolviendo los depósitos de gefes y oficiales de reemplazo mandados formar por Reales órdenes de 28 de Marzo y 11 de Julio de este año..... 213
Oficiales de infantería.—Véase *Infantería.*
Oficiales de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Oficios de hipotecas.—*Escribanos.*—Mandando se dé publicidad á la Real órden de 17 de Octubre de 1836, relativa á que los oficios de hipotecas se pongan á cargo de los escribanos mas antiguos de la cabeza de partido..... 384
Ortografía.—Véase *Instruccion pública.*

P.

Pagaduría del Ministerio de Gracia y Justicia.—Véase *Monte pio judicial.*
Pagas militares.—Disponiendo que para atender á las pagas de los gefes y oficiales y al haber de la tropa en circunstancias apuradas, se eche mano del numerario que exista en las cajas de los regimientos..... 53
Pagos preferentes.—Véase *Tesoro público.*
Papel de relieve.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Papel sellado.—*Juicios verbales.*—Determinando se continúe escribiendo en papel del sello cuarto los juicios de conciliacion y verbales relativos á asuntos civiles..... 191
Pasaportes.—*Extrangeros amnistiados.*—*Amnistiados.*—Declarando

Digitized by Google

que cuando los extrangeros que hayan servido en las filas carlistas pretendan entrar en España como amnistiados, deberán hacerlo con pasaporte igual á los que se expidan á los súbditos de sus respectivas naciones..... 388
Pasaportes marítimos.—Véase *Marinos.*
Patrimonio de S. M.—Véase *Real Casa.*
Penas de Cámara.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*
— *Recaudacion de penas de Cámara.*—Mandando que la recaudacion de penas de Cámara se verifique en los términos establecidos para la de las multas gubernativas..... 394
Penas á escolares.—Véase *Exámenes.*
Pensiones militares.—Concediendo pensiones de 2 reales diarios á los padres de varios soldados muertos en la jornada de 26 de Marzo del corriente año..... 29
Pipas.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Planchas de cobre.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Planos geométricos.—Véase *Plazas de guerra.*
Plazas de guerra.—*Planos geométricos.*—Dictando reglas segun las cuales pueden levantarse los planos geométricos de las poblaciones en las plazas de guerra..... 237
Plomo.—Véase *Contribuciones.*
Pobres para litigar.—*Beneficencia.*—*Hospitales.*—Mandando que los hospitales y demas establecimientos de beneficencia sean defendidos como pobres en todos los tribunales del reino..... 287
Policía secreta.—*Gastos extraordinarios de policía.*—Previniendo á los Gefes políticos que desde 1º de Enero de 1849 cesen todos los gastos extraordinarios que las circunstancias hicieron autorizar para policía secreta..... 400
Portazgos.—*Alfarerías de Sevilla.*—Declarando exentos del pago de derechos en los portazgos de Sevilla los trasportes de efectos para la fabricacion en las alfarerías de la indicada ciudad y su barrio de Triana, pero no los objetos elaborados que salgan de las mismas fábricas..... 398
Premios académicos.—Véase *Reglamento de estudios.*
Premios literarios.—*Agricultura.*—Abriendo concurso público para adjudicar un premio al autor del mejor Catecismo de agricultura, y dictando otras disposiciones en órden al particular..... 405
Presidios.—*Confinados.*—Preceptuando que no se envien á los presidios confinados por disposiciones gubernativas..... 227
Presos.—Véase *Deserciones de presos confinados.*
Presos pobres.—Véase *Cárceles.*
Prestaciones personales.—Véase *Caminos vecinales.*
Prestamistas.—Véase *Contribucion industrial.*
Presupuestos.—*Ramos administrados por Gobernacion.*—Autorizando al Ministerio de la Gobernacion del Reino para disponer desde 1.º de Setiembre de este año la aplicacion del producto de los ramos que administra á las obligaciones de su presupuesto..... 136

Digitized by Google

Presupuestos de Guerra.—Dictando varias reglas para que la Intendencia general pueda redactar el presupuesto del importe de las obligaciones de Guerra..... 61
Presupuestos de Instruccion pública.—Institutos de segunda enseñanza.—Haciendo prevenciones á las Juntas inspectoras y directores de los Institutos de segunda enseñanza al devolverles aprobados los presupuestos de ingresos y gastos de los mismos..... 143
Presupuestos de Marina.—Compañía de mar de Ceuta.—Determinando que la compañía de mar de Ceuta deje de tener lugar en el presupuesto de Guerra y pase al de Marina..... 110
Presupuestos provinciales y municipales.—Previniendo á los Gefes políticos que aprueben ó consulten al Ministerio de la Gobernacion los presupuestos provinciales y municipales del año inmediato, dentro del plazo señalado en el artículo 22 de la Real instruccion de 8 de Enero de 1847..... 101
—— Mandando que se remitan al Ministerio de la Gobernacion los presupuestos provinciales y municipales..... 190
Privilegios de invencion.—Véase *Competencias de jurisdicciones.*
Profesores de historia natural.—Véase *Juntas de agricultura.*
Programas de catedráticos.—Véase *Instruccion pública.*
Proteccion y seguridad pública.—Comisarios de proteccion y seguridad pública.—Suprimiendo las plazas aumentadas desde 1.° de Enero de este año en el personal del ramo de Proteccion y Seguridad pública, exceptuándose solo los de la clase de comisarios..... 373
Puntos fuertes militares.—Véase *Comandancias militares.*

Q.

Quintas.—Dictando disposiciones para la ejecucion del Real decreto de 30 de Agosto anterior, por el que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres..... 28
—— Acompañando ejemplares del estado en que se marca el número de quintos que cada arma debe recibir pertenecientes al alistamiento del presente año..... 187
—— Llamando al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento de 1849..... 376
—— Dictando disposiciones para el cumplimiento del Real decreto de 4 del presente mes de Diciembre, por el cual se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento de 1849..... 380
—— Véase *Marinos.*
Quintos.—Cajas de quintos.—Acordando medidas para la organizacion de las cajas que deben recibir los cupos de la quinta de 1848.. 97
—— *Suplentes de quintos.*—Prescribiendo reglas sobre los socorros que se han de prestar á los suplentes despues que son aprehendidos los quintos por quienes sirven..... 62

Digitized by Google

Quintos.— Sustitutos de quintos.— Soldados.—Dictando disposiciones relativas á las instancias de los quintos y soldados existentes en las filas para presentar sustitutos..... 228

R.

Raiz de orozuz.—Véase *Derechos de puertas.*
Ramos administrativos por Gobernacion.—Véase *Presupuestos.*
Real Casa-patrimonio de S. M.—Gobierno del Real patrimonio.—Determinando que S. M. el Rey se encargue del gobierno y direccion de la Real Casa y patrimonio, y suprimiendo el destino de Gobernador de Palacio..... 212
Reales disposiciones.—Véase *Tribunales ordinarios y eclesiásticos.*
Recargos de multas.—Véase *Aduanas.*
Recaudacion de caudales.—Véase *Banco de San Fernando.*
Recaudacion de penas de Cámara.—Véase *Penas de Cámara.*
Receptores de penas de Cámara.—Véase *Fianzas.*
Recompensas militares.—Ejército de Cataluña.—Concediendo algunas gracias y ventajas al ejército de Cataluña..... 200
Recopilacion de decretos.—Véase *Coleccion legislativa.*
Redencion de censos.—Véase *Censos.*
Regentes de cátedras.—Véase *Universidades.*
Regentes de matemáticas.—Oficiales facultativos del ejército.—Resolviendo que los individuos que pertecen ó hayan pertenecido á cuerpos facultativos del ejército, tienen derecho á que se les expida título de regente de segunda clase en matemáticas sin hacer los ejercicios que previene el plan de estudios..... 207
Regimiento de Iberia.—Véase *Infantería.*
Registro de penados.—Véase *Administracion de justicia.*
——— Véase *Tribunales ordinarios.*
Reglamento de estudios.—Premios académicos.—Aclarando la disposicion 4.ª de la Real órden de 2 de Agosto de este año sobre premios de los cursantes..... 159
Repartos vecinales.—Véase *Ayuntamientos.*
Resguardo marítimo.— Buques del resguardo.— Disponiendo que desde 1.º de Enero de 1849 todos los buques del resguardo alternen cada seis meses en los diferentes destinos de las divisiones. .. 382
Responsabilidad de las clases agremiadas.—Véase *Contribucion industrial.*
Riegos.—Juzgados de riegos.—Declarando que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley dictada para su ejecucion, se entiendan suprimidos los juzgados privativos de riego establecidos ó que se establecieren..... 223

S.

Sanidad.—Cólera-morbo.—Dictando medidas para preservar del cólera-morbo asiático á la Península é islas adyacentes..... 268

Digitized by Google

Sanidad.—Cólera-morbo.—Ayuntamientos.—Recomendando á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos que voten una cantidad suficiente en sus presupuestos respectivos con la denominacion de *Calamidades públicas*, para el caso de que el cólera-morbo invada nuestro país..... 259
—— *Comisiones médicas.*—Prescribiendo reglas sobre el modo de satisfacer los gastos que ocasionan las comisiones de facultativos de la ciencia de curar que se nombran para inspeccionar el estado de salud de algunos pueblos..... 168
Sementales.—Caballos padres.—Consignando la cantidad de 8,000 reales para un premio de perfeccion al caballo semental que mas aproximadamente reuna las circunstancias que se expresan..... 199
Seminarios conciliares.—Mandando que al principio y fin de cada curso y con arreglo al modelo que se acompaña, se remitan al Ministerio de Gracia y Justicia ciertos estados referentes á seminarios conciliares..... 134
Socorros militares.—Véase *Haberes.*
Socorros de presos.—Véase *Cárceles.*
Soldados.—Véase *Quintos.*
Subastas.—Véase *Bienes nacionales.*
Súbditos extrangeros.—Determinando que las facultades extraordinarias de la ley de 13 de Marzo de este año se limiten respecto á los súbditos extrangeros á hacerlos salir del reino..... 60
Submeritorios de Marina.—Véase *Marinos.*
Sueldos.—Véase *Marinos.*
Sueldos militares.—Véase *Ultramar.*
Suministros al ejército.—Abonos.—Dictando disposiciones sobre los suministros de los pueblos á las tropas, y abono de su importe en cuenta de contribuciones..... 89
Suplentes de quintos.—Véase *Quintos.*
Suplicatorios.—Véase *Exhortos.*
Sustitutos de cátedras.—Véase *Institutos de segunda enseñanza.*
Sustitutos de quintos.—Véase *Quintos.*

T.

Terceros batallones.—Véase *Infantería.*
Tesoro público.—Pagos preferentes.—Dictando reglas para precaver las dudas y dificultades que puedan ocurrir sobre pago de obligaciones de mayor preferencia..... 149
Tiendas de chocolate.—Véase *Contribucion industrial.*
Títulos de Castilla.—Determinando que se considerarán caducados los Títulos de Castilla cuando sus poseedores, ya sean ignorados ó conocidos, no soliciten la Real cédula de confirmacion dentro de seis meses..... 284
Títulos de catedráticos.—Véase *Catedráticos.*
Títulos literarios.—Agrimensores.—Resolviendo que solo se expida tí-

Digitized by Google

tulo de agrimensor á los aspirantes que hayan cumplido 20 años de edad..... 232
Tocas.—Véase *Hacienda civil y militar.*
Tranquilidad pública.—Véase *Ayuntamientos.*
Trasportes marítimos.—Véase *Marinos.*
Tribunales.—*Apertura de tribunales de justicia.*—Designando las clases de funcionarios que deben concurrir á la apertura de los tribunales de justicia, y el lugar que en dicha solemnidad corresponde á cada una..... 415
Tribunales de Cuba.—*Aranceles judiciales.*—*Audiencia chancillería de Puerto-Príncipe.*—Remitiendo al Presidente de las Audiencias de Cuba ejemplares de los aranceles judiciales de la Península y de la Audiencia pretorial para que la Audiencia chancillería de Puerto-Príncipe proceda á revisar los suyos y ponerlos en práctica.... 144
—— *Vagos.*—Mandando que se aplique por ahora en la isla de Cuba la ley de vagos de 9 de Mayo de 1845 y la circular de 29 de Junio del mismo año, con las aclaraciones que se establecen..... 145
Tribunales militares.—Véase *Código penal.*
—— *ordinarios.*—Véase *Administracion de justicia.*
—— *y eclesiásticos.*—*Reales disposiciones.*—Resolviendo que todas las autoridades eclesiásticas y judiciales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, den cumplimiento á los Reales decretos y demas disposiciones expedidas por el mismo que se publiquen en la *Gaceta*, sin esperar á que se les comuniquen..... 32

U.

Ultramar.—*Buques para Ultramar.*—*Comandantes generales de Marina.*—Mandando que se observe la Real órden de 27 de Marzo de este año, preceptiva que los buques que conduzcan cierto número de pasajeros para Ultramar lleven las plazas de capellan y cirujano, y autorizando á los Comandantes generales de Marina para que puedan dispensar este último requisito..... 292
—— *Ejército de Ultramar.*—*Sueldos militares.*—Determinando que los gefes y oficiales del ejército de Ultramar no disfruten mas sueldo que el de la Península cuando estan en ella con licencia... 235
—— *Embarques.*—*Oficiales de Ultramar.*—Fijando el término de dos meses para que verifiquen su embarque los gefes y oficiales destinados á las islas de Cuba y Puerto-Rico, y el de un mes para presentarse en Cádiz á los que pasen á Filipinas..... 420
—— *Empleados de Ultramar.*—*Abonos de viajes.*—Determinando que los prebendados electos de Indias y los empleados que pasen á Ultramar satisfagan por su cuenta los gastos de viaje, pero podrán obtener anticipos ó abonos de atrasos..... 380
Uniformes militares.—*Uso de uniformes.*—Resolviendo no se dé curso á instancias para el uso de uniforme del cuerpo en que sirvieron los

Digitized by Google

interesados que se indican, y sí solo á las de los que hayan sido sus Coroneles ó se hallen en los casos que se indican..... 187
Universidades.— Regentes de cátedras.—Regularizando el servicio de los regentes agregados á las Universidades del reino..... 102
Uso de uniformes.—Véase *Uniformes militares.*

V.

Vagos.—Véase *Tribunales de Cuba.*
Viñas.—Véase *Labradores.*
Visitas de las matrículas del subsidio.—Véase *Contribucion industrial.*
Vistas de Aduanas.—Véase *Aduanas.*

Z.

Zoología.—Véase *Instruccion pública.*

Digitized by Google

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

Número 6.

En los autos pendientes en este Supremo Tribunal de Justicia en virtud de recurso de nulidad interpuesto por el cabildo de la iglesia colegial de Jerez de la Frontera de dos providencias de la sala tercera de la Audiencia territorial de Sevilla, dadas en veinte y seis de Febrero y tres de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, en cuyos autos, seguidos antes en el juzgado de primera instancia de aquella ciudad de Jerez y en la expresada Audiencia entre D. Pedro José Gallinal Sanchez Valiente y consortes, Don Manuel Dominguez y consortes, D. José Rendon, la Junta de beneficencia de la misma ciudad, el oficio fiscal y el indicado cabildo, sobre division del patronato que fundó D. Antonio Cabezas de Aranda, Marqués que fue de Montana, se dictó providencia por el referido juzgado primero de primera instancia en diez y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, declarando haberse restituido á la clase de libres los bienes del patronato con varios pronunciamientos consiguientes, la que declaró nula el propio juzgado en otra de diez y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, en atencion á no haberse oido previamente al promotor fiscal, confiriéndole traslado de las pretensiones anteriores á la mencionada providencia de diez y ocho de Julio; y habiendo la indicada sala tercera en veinte y tres de Enero del expresado año mil ochocientos cuarenta y siete confirmado la referida de diez y seis de Marzo, y mandando ademas devolver los autos al juez inferior para que prestada la audiencia conferida al promotor fiscal, no oponiéndose este á la divisibilidad de los bienes del patronato, los recibiese á prueba por el término competente, en el que las partes articulasen las que les conviniesen, y en otro caso los sustanciase con arreglo á derecho, se suplicó de esta providencia por el cabildo, á cuya súplica la referida sala tercera en veinte y seis de Febrero del propio año mil ochocientos cuarenta y siete declaró no haber lugar, denegando igualmente en tres de Marzo próximo siguiente la súplica que de la de veinte y seis de Febrero interpuso el cabildo, por lo cual dedujo este el indicado recurso de nulidad.=Vistos=Considerando que la providencia dictada en veinte y tres de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete, por la cual se confirmó la apelada, añadiendo que si el promotor fircal no se opone á la divisibilidad de los bienes se reciba el negocio á prueba, y si se opusiere se sustancie

Digitized by Google

y determine con arreglo á derecho, no es susceptible de súplica por parte del cabildo, porque lo que confirmó la Audiencia lo hizo á su instancia, y en lo que añadió no le infirió perjuicio alguno; porque si se verifica lo primero, no se le priva ni se le impide que al mismo tiempo haga tambien la prueba que le convenga, ni tampoco de intervenir con arreglo á las leyes en la que practique el contrario, y es arreglado á estas lo dispuesto si se verifica lo segundo; quedando ambas partes sujetas á estar y pasar por la determinacion final que recaiga sobre el punto que se controvierte, que es si los bienes del patronato son ó no divisibles.=Considerando que cuando el cabildo solicitó que se oyese al Ministerio fiscal habia alegado extensamente y en sentido favorable á su oposicion, especialmente en el mismo escrito en que lo pretendió de veinte y tres de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco.=Considerando, finalmente, que el recurso instruido por parte del cabildo contra la providencia dictada en tres de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete en que la Audiencia denegó la súplica de la que en veinte y seis de Febrero habia denegado la anterior es improcedente, ya por su naturaleza y ya tambien porque no se ha señalado ley alguna ni doctrina legal que en ella haya infringido la sala tercera de dicha Audiencia.=Fallamos.=Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad de las dos referidas providencias de veinte y seis de Febrero y tres de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete interpuesto por el cabildo, condenando como condenamos en su consecuencia á este á la pérdida de los diez mil reales depositados, que se distribuirán en la forma correspondiente, y en las costas del mismo recurso. Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de Madrid, y de que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José María Manescau.=José de Mier.=Manuel Antonio Caballero.=Gregorio Barraycoa.=José Cecilio de la Rosa.=Manuel Barrio-Ayuso.=Francisco Agustin Silvela.=Leida y publicada fue la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. José de Mier, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo, de que certifico como Secretario de S. M. y de dicho Supremo Tribunal. Madrid once de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=José Calatrabeño.=Es copia de su original, de que certifico. Madrid trece de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=José Calatrabeño.

SENTENCIA.

—

7.

En el pleito seguido por Doña María de las Mercedes Rojas, Condesa de Villariezo, y por su fallecimiento por D. Mariano Salcedo y Cortazar, como marido de doña María de la Asuncion Belvis, Condesa del mismo titulo, y últimamente como curador de D. Manuel de Jesus y de D. Fernando Ramirez de Haro, hijos legítimos de esta, con D. Antono Jivaller, Conde

Digitized by Google

de Illas, como marido de Doña María de la Soledad Centurion, Marquesa de Paredes, y en el dia como padre y administrador legítimo de su hija Doña María Bernardina Jivaller, Marquesa de dicho título, sobre que se declarase, segun el escrito de demandas, que pertenecia á la Condesa de Villariezo el mayorazgo de Coscojales, incompatible con el de Recalde y Castejon, y segun el de réplica que existia incompatibilidad entre dichos tres mayorazgos para retenerlos, y en consecuencia se condenase al tenedor de ellos á que eligiese uno, dimitiendo los otros dos para que la demandante eligiese el que le conviniese, cuyo pleito pende ante nos por recurso de nulidad interpuesto por dicho Conde de Illas, Marqués viudo de Paredes, de la sentencia de revista pronunciada por la Audiencia de Cáceres en tres de Junio de ochocientos cuarenta y seis, por la cual, supliendo y encomendando la de vista, declaró que entre dichos tres mayorazgos existe incompatibilidad, segun sus fundaciones, para ser retenidos por una sola persona. Y en su consecuencia condenó al Marqués de Paredes, en representacion de su esposa, á que en el término de cincuenta dias eligiese uno de ellos, pudiendo dentro de igual término elegir otro de los dos restantes el Conde de Villariezo, tambien en representacion de su esposa, á quien se pusiese en posesion del que elegiese, con otros pronunciamientos.=Considerando que aunque se determinó por el artículo segundo de la ley de once de Octubre de ochocientos veinte que los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior pudiesen desde luego disponer libremente, como propios, de la mitad de los bienes en que aquellas consistiesen no se privó por eso de su derecho á los terceros que lo tuvieran preferente al de los poseedores actuales.=Considerando que la ejecutoria expedida por el Supremo Tribunal de Justicia en veinte de Setiembre de ochocientos veinte y uno en el pleito de tenuta de los mayorazgos de Coscojales y Castejon, mandó que en cuanto á la propiedad usaren las partes de su derecho donde correspondiere, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.=Considerando que el pleito de propiedad se entabló, tomada esta palabra en su verdadera y genuina acepcion, dentro del término de los cuatro meses precritos en el artículo octavo de la citada ley de once de Octubre de ochocientos veinte.=Considerando que aun en la hipótesis de que no hubiese sido entablado en dicho término pudo serlo despues, porque el mencionado artículo octavo no declaró que trascurridos los cuatro meses quedase extinguida la accion Real ó reivindicatoria correspondiente á un tercero por el derecho de sucesion, respecto á los bienes que formaban los vínculos.= Considerando que la solicitud del escrito de réplica hecha por la Condesa de Villariezo no afectó la esencia de la demanda por ser en ambas uno mismo el fundamento en que apoyaba su derecho, cual era la incompatibilidad de los mayorazgos, lo cual virtualmente reconoció la Marquesa de Paredes, puesto que no reclamó ni sostuvo por las vias ó medios legales la pretendida nulidad radical por la modificacion de la demanda.= Considerando que de las claúsulas de las fundaciones de los mayorazgos, á cuya pauta debia atemperarse la Audiencia al pronunciar su fallo no embargante la ley de desvinculacion, resulta la incompatibilidad de retenerlos una misma persona.= Considerando, finalmente, que no ha salido al

Digitized by Google

pleito hijo alguno de la Marquesa de Paredes á quien pudo hacer tránsito alguno de los vínculos enunciados.=Visto.=Fallamos no haber lugar al expresado recurso de nulidad: en su consecuencia condenamos al referido Marques viudo de Paredes en las costas y en la pérdida de los diez mil reales, los que se distribuyan en la forma ordinaria. Por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta*, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Nicolás María Garelly.=José María Manescau.=José de Mier.=Manuel Antonio Caballero.=José Cecilio de la Rosa.=Manuel Barrio-Ayuso.=Francisco Agustin Silvela.=Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Jose de Mier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala primera, hoy catorce de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.=Agustin Montijano.=Es copia de la sentencia original dada en el pleito que se menciona, de que certifico yo D. Agustin Montijano, Secretario de S. M. la Reina Nuestra Señora y de Cámara en el Tribunal Supremo de Justicia. Y para que conste en el Ministerio de Gracia y Justicia, segun la misma sentencia previene, firmo la presente en Madrid á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Agustin Montijano.

Digitized by Google

CONSEJO REAL.

DECISION.

Número 60.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Barcelona, de los cuales resulta: Que al concluir la segunda temporada del año cómico de 1846 quedó vacante el palco número 20 del primer piso en el teatro de Santa Cruz de dicha ciudad, y usando la empresa de su derecho y en virtud de un antiguo compromiso, cedió aquella localidad á D. Francisco Fontanellas: Que privada despues Doña Olegaria Figueras del palco número 21 por haberse dado este al Intendente en cumplimiento de una Real órden, y habiendo hecho en consecuencia la reclamacion oportuna, dispuso el Gefe político que el palco concedido á Fontanellas quedase abonado á favor de esta interesada: Que en la primera temporada de 1847 obtuvo Fontanellas otro palco de que poco despues quedó tambien privado por haber sido declarado de órden, y tuvo que contentarse con otro estrecho y mal situado: Que en tal estado recurrió al Gefe político en 20 de Marzo último en solicitud de que atendiendo á lo dicho, mandase preventivamente al empresario que en la próxima temporada le cediese uno de los palcos principales que resultasen vacante; é instruido expediente sobre ello por el Alcalde-Corregidor, dispuso este que el empresario abonase á Fontanellas el palco número 25 que resultaba vacante en el primer piso: Que confirmada esta providencia por el Gefe político y comunicada al empresario, solicitó este su reforma ante el mismo y la inhibicion; y desestimado uno y otro, intentó en el juzgado de primera instancia un interdicto de manutencion, primero, y despues otro de restitucion á que se dió lugar en 24 de Abril, ocasionando con ello la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: Vista la ley 12, título 33, libro 7º de la Novísima Recopilacion por la cual se dispuso que las Juntas directivas de los teatros del reino, creadas por ella, cuidasen entre otras cosas de que la distribucion de palcos y toda especie de asientos se hiciese sin parcialidad: Visto el Real decreto de 24 de Marzo de 1834 por el que se suprimió el destino de juez protector de los teatros del reino, y se mandó que los Subdelegados de Fomento, hoy los Gefes políticos, desempeñasen en las provincias hasta el arreglo de este ramo las atribuciones administrativas ejercidas hasta entonces por dicho juez, reservando para los ordinarios todos los negocios judiciales: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1850

Digitized by Google

que no consiente se dejen sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitucion providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre cosas de su atribucion segun las leyes: Visto el artículo 9 de la ley de 2 de Abril de 1845 segun el cual corresponde á los Consejos provinciales todo lo contencioso en los diferentes ramos de la Administracion civil, para los que no establezcan las leyes juzgados especiales: Considerando: 1º Que la distribucion de palcos y asientos de toda especie en los teatros, ora se haga por dias, ora por temporadas ó por años, es de manifiesto interés público que se verifique con imparcialidad; y en esto se fundó la citada ley recopilada al disponer que las Juntas por ella creadas vigilasen sobre este punto, concediéndoles en el mismo hecho sobre la referida distribucion una inspeccion inmediata que no puede menos de contarse en consecuencia entre las atribuciones administrativas del ramo de teatros encargadas por el Real decreto igualmente citado á los Subdelegados de Fomento, y de consiguiente á los Gefes políticos: 2º Que si estos abusando de dicha atribucion dan alguna providencia contraria á su objeto ó al derecho de algun particular, no son los jueces de primera instancia á quienes corresponde corregir este abuso, y aun cuando les tocase no podrian hacerlo por medio de un interdicto sin contravenir á la Real órden asimismo citada: 3º Que no tiene en la actualidad, como el juez de primera instancia lo supone, una aplicacion absoluta el insinuado Real decreto del año de 1834 en la parte que atribuye á los jueces de su clase todo lo contencioso relativo á teatros, porque existiendo hoy los tribunales administrativos que no habia cuando se expidió, y perteneciendo á los mismos segun el artículo 9 tambien citado de la ley de 2 de Abril de 1845, todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para que no esté designado por la ley un juzgado especial, es manifiesto que ya no corresponde mas que lo contencioso ordinario sobre teatros á los dichos jueces: Oido el Consejo, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 13 de Setiembre de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino, Mariano Roca de Togores.

DECISION.

—

61.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Segovia y el juez de primera instancia de Sepúlveda de los cuales resulta: Que en 23 de Febrero último varios vecinos de Castilnovo recurrieron á la primera de dichas dos autoridades, y despues de manifestar que no habian sido, como lo tenia mandado, expuestas al público las cuentas del Ayuntamiento de aquel pueblo correspondientes á los años de 1846 y 1847, pidieron se averiguase la inversion de los 10,895 reales á que ascendia el cargo: Que el Gefe político mandó la ratificacion de los recurrentes, mas

Digitized by Google

entre tanto el alcalde de Castilnovo hizo presente al referido juez que para recoger las diez firmas que aparecian en dicho recurso, habian tomado su nombre Juan Francisco de Lafuente y Miguel Perez, por lo cual dispuso aquel se instruyesen, como en efecto se instruyeron por el alcalde las primeras diligencias, que tambien las formó en virtud de providencia del juez dada á consecuencia de igual denuncia contra el expresado Juan Francisco de Lafuente, secretario interino que acababa de ser del Ayuntamiento, por no haber querido entregar las actas de aquella corporacion: Que continuando el procedimiento sobre ambos hechos en el juzgado, y estando aun pendiente, promovió el Gefe político la competencia de que se trata: Visto el artículo 3º, párrafo 1º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por el cual se dispone que los Gefes políticos no puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar: Visto el artículo 8º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores de la Administracion no incurren en responsabilidad de ninguna clase por obedecer las órdenes que los respectivos Gefes políticos les comuniquen: Considerando: 1º Que la omision denunciada al de Segovia por varios vecinos de Castilnovo no tiene conexion alguna con el hecho relativo á las firmas de los mismos: Que el alcalde de aquel pueblo puso en noticia del juez del partido, lo uno, porque son distintas las personas á quienes se imputan ambos hechos, y que de ellos deben responder; y lo otro, porque la certeza y realidad del segundo bajo ningun concepto influye ni puede influir en el primero ni modificarle; por lo cual no tiene aplicacion, como pretende el Gefe político de Segovia, la segunda de las dos excepciones del citado artículo 3º, parrafo 1º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sí la regla general en él establecida: 2º Que si por mediar, como lo afirma dicho Gefe político, una órden suya, dirigida al secretario que fue del Ayuntamiento de Castilnovo para que retuviere las actas al mismo, puede este hallarse en el caso previsto por la ley igualmente citada, no se infiere de aquí que esté dicho Gefe en el de reclamar el conocimiento del negocio, correspondiendo solo que el procesado oponga ante el juez de la causa la oportuna excepcion y pida fundado en ella el sobreseimiento: Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia. Dado en Palacio á 27 de Setiembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

Digitized by Google

DECISION.

62.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Palencia y el juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta: Que en 8 de Julio de 1847 comparecieron ante el alcalde de Buenavista D. José Blanco y D. Ildefonso Gonzalez, pidiendo el primero se mandase al segundo que dejara correr las aguas que tenia estancadas en el pozo de un molino de su propiedad: Que el alcalde lo mandó así por haber tenido siempre curso dichas aguas; y sin perjuicio dió conocimiento del asunto á la municipalidad: Que confirmó la providencia del alcalde mediante á que aquellas habian servido constantemente para riego de las heredades, beber los ganados y otros usos del pueblo: Que llevada á efecto de oficio esta providencia por no haberla querido cumplir Gonzalez, intentó este ante el referido juez un interdicto restitutorio que motivó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: Visto el artículo 74, párrafo 5º de la ley de 8 de Enero de 1845 que encarga á los alcaldes todo lo relativo á policía rural: Vista la Real órden de 9 de Mayo de 1839 que prohibe la admision de interdictos de amparo y restitucion contra providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre cosas de su respectiva atribucion segun las leyes: Considerando: 1º Que si las facultades atribuidas por el citado artículo de la ley de Ayuntamientos á los alcaldes en el hecho de poner á su cuidado la policía rural, no comprendiese la de restituir al disfrute del comun los aprovechamientos rurales usurpados al mismo por un particular serian incompletos y no servirian para llenar su objeto: 2º Que esa facultad solo debe reconocer un límite en la actualidad de *no reciente* que concurra en el hecho de la usurpacion, porque en tal caso los alcaldes ya no pueden funcionar como agentes de la policía rural por confundirse sus actos con las acciones derivadas de la posesion ó del dominio, correspondientes al comun respectivo á quien representan, y que segun la ley deben ejercitarse ante los jueces y tribunales competentes: 3º Que segun esto la providencia dictada por el alcalde de Buenavista fue simplemente un acto de policía rural, ya porque tuvo por inmediato objeto recobrar para el comun el aprovechamiento que entendió haberla usurpado D. Ildefonso Gonzalez, ya porque el hecho de este, consistiendo no en haber variado el curso de las aguas con destino á usos propios, sino en haberle cortado introduciéndolas y estancándolas en un pozo de su propiedad, no puede menos de graduarse de hecho reciente: 4º Que siendo esto así pudo dicho Gonzalez reclamar ante el Gefe político contra la providencia del alcalde ó provocar en el juzgado de primera instancia, omitiendo esta reclamacion el juicio plenario de posesion ó el de propiedad, segun mas le conviniere, pero no intentar un interdicto contrario á la Real órden igualmente citada, cuyo espíritu se extiende á todas las autoridades administra-

Digitized by Google

tivas: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

DECISION.

63.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Granada y el juez de primera instancia de Ugijar, de los cuales resulta: Que en 15 de Julio de 1847 el Ayuntamiento de Mecina de Alfahar, asociado con el mayor número de los contribuyentes de aquella villa para proveer lo conveniente en razon de la escasez que ya empezaba á notarse en las aguas que fertilizan la vega de la misma, acordó por unanimidad la medida adoptada otros años con buen éxito y con igual motivo, reducida á nombrar un director que entendiese exclusivamente en el asunto, y calcular la porcion de tierra que podria regarse con los manantiales nacidos en fincas particulares, para que á sus dueños respectivos fuese este riego descuento proporcionado de las tandas del riego comun que les corresponden, quedando con la consiguiente disminucion de estas remediada mas ó menos la necesidad: Que D. Francisco Sanchez Rodriguez, uno de dichos dueños, creyéndose despojado de su derecho al insinuado riego comun con la aplicacion de esta medida á la finca de su pertenencia, intentó ante el referido juez, y le fue admitido por el mismo, un interdicto restitutorio que dió márgen á la competencia de que se trata, promovida en 9 de Junio próximo pasado por el Gefe político: Visto el artículo 30, párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunales: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1838 que no permite la admision de interdictos de amparo y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos en cosas de su atribucion segun las leyes: Considerando: 1.º Que el Gefe político de Granada, calificando de aprovechamiento comun las aguas destinadas al riego de la vega de Mecina de Alfahar, hizo una aplicacion acertada de estas disposiciones al presente negocio, puesto que, partiendo de dicha calificacion no tiene ni puede tener la medida adoptada por el Ayuntamiento de aquella villa otro carácter que el de un arreglo administrativo, colocado como tal fuera del alcance del interdicto restitutorio admitido por el juez de Ugijar: 2.º Que aun negada, como este niega, la cualidad de aprovechamiento comunal á dichas aguas por pertenecer, segun da el mismo por sentado, no al comun de vecinos de dicha villa, sino á los propietarios del pago de Turillas de su vega, no por eso perderia su fuerza la insinuada razon alegada por el Gefe político; porque si en esta hipótesis no habria un aprovechamiento comun propiamente dicho, existiria sin embargo una cosa de todo en todo equiva-

Digitized by Google

lente, esto es, un interés colectivo de la agricultura que haria administrativo el arreglo é inadmisible el interdicto contra él intentado: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 8 de Noviembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

DECISION.

—

64.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Málaga y el juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta: Que el alcalde de Teba, sospechando que el conductor de la correspondencia pública de aquel pueblo violaba el secreto de la misma, instruyó sobre ello las oportunas diligencias, que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento á quien las presentó fueron elevadas al Gefe político: Que en su vista suspendió este á dicho conductor y mandó que por el Ayuntamiento se nombrase otro interino, dándose conocimiento de todo á la Direccion general de Correos: Que hecho así dispuso esta dependencia superior se remitiesen al referido juez de primera instancia las diligencias formadas contra el conductor: Que ya entonces habia recurrido este al Gobierno político quejándose del Ayuntamiento de Teba y ofreciendo dar la justificacion que dió en efecto de su buena conducta, y que remitida tambien á la Direccion general de Correos se pasó por su acuerdo con los antecedentes á la Subdelegacion de Rentas de la provincia como juzgado especial de correos: Que seguida ante el mismo la correspondiente causa y consultando el fallo á la Audiencia de Granada, absolvió esta libremente en el suyo al procesado haciendo á su favor varias declaraciones, reservándole su derecho para reclamar daños y perjuicios contra quien viere convenirle: Que fundado en esta reserva puso demanda ante el juez del partido en 30 de Enero de 1847 contra el alcalde que era de Teba á la incoacion de este negocio en reclamacion de 11,323 reales en que graduaba los daños que se le habian irrogado: Que conferido traslado de esta demanda acudió el reconvenido al Gefe político, el cual promovió la competencia de que se trata: Vistos los artículos 19 y 39 de la Constitucion de la Monarquía: Considerando: 1º Que la demanda del conductor se ha dirigido contra el alcalde en reclamacion de que este le indemnice de los perjuicios que le irrogó la destitucion que en el libre ejercicio de sus atribuciones fulminó contra él la Direccion general de Correos: 2º Que el alcalde al promover la destitucion del conductor obró dentro de la esfera de su accion gubernativa como administrador del pueblo y agente del Gobierno, y que ceñido á los límites de esta no es responsable de su conducta sino á sus legítimos superiores en la línea administrativa: 3.º Que aun prescindiendo de esta consideracion, desde el momento que la Direccion general de Correos aprobó implícita y

Digitized by Google

directamente la conducta del alcalde, decretando la destitucion del conductor hizo suyos los actos de aquel y reasumió toda la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el mismo: 4º Que por lo tanto el alcalde no es justiciable de la jurisdiccion ordinaria en el caso en cuestion: 5º Que la Direccion de Correos al dictar la destitucion obró en el ejercicio de las atribuciones del supremo Gobierno, y que este en ningun caso es justiciable de la jurisdiccion ordinaria ni de otra especial, sino de la alta jurisdiccion de las Córtes y en la forma que prescriben los citados artículos de la Constitucion: 6º Que por lo expuesto en los dos párrafos anteriores se demuestra claramente que el órden judicial carece de autoridad y jurisdiccion para proceder contra el alcalde y contra sus superiores gerárquicos subrogados en su caso y lugar: 7º Que de todo se deduce que no existen términos hábiles para que la reserva genérica de derecho contenida en la ejecutoria expedida por la Audiencia de Granada pueda entenderse con los referidos alcaldes y sus superiores, ni utilizarse contra ellos: 8º Que estando tiempo há conclusos y perfectos los actos administrativos que mi Gobierno en uso de sus atribuciones ha tenido por conveniente perpetrar en el negocio en cuestion, ni existe actualmente en el mismo causa cuyo conocimiento y competencia le toque á dicho mi Gobierno vindicar: 9º Y por último, que la doble circunstancia de no haber competencia actual ni en la autoridad judicial ni en la administrativa, hace que por razon de su materia y sustancia haya sido mal formada esta competencia: Oido el Consejo Real, vengo en declarar que no há lugar á decidirla, y en mandar se archiven el expediente y los autos en la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

Digitized by Google

Digitized by Google

SENTENCIAS DEL MISMO CONSEJO REAL.

SENTENCIA.

Número 30.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de la villa de Morentin y el licenciado D. Andrés Modet que le representa, apelante, y de la otra el Ayuntamiento del pueblo de Dicastillo, representado por el licenciado D. José Ordax de Avecilla, apelado, ambos de la provincia de Navarra, sobre division del término comun de Leorin.=Visto.=Vistas las certificaciones en que constan los escritos y pruebas de ambas partes en la primera instancia, y la sentencia del Consejo provincial de Navarra mandando que los Ayuntamientos litigantes nombren peritos que procedan á la division por partes iguales del término comun de Leorin, y en caso de discordia un tercero que la dirima, pero sin que la division altere por ahora el pago de contribuciones.=Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento de Morentin, y admitido libremente por auto del inferior notificado en tiempo y forma.=Vistas en el rollo de esta segunda instancia la demanda de agravios, en que solicita el licenciado Modet que se revoque la sentencia apelada, y la contestacion del licenciado Ordax de Avecilla pretendiendo que se confirme la misma en lo principal, mejorándola en cuanto al pago de contribuciones el que se haga en lo sucesivo segun el resultado de la division, á cuyo efecto se manden incluir en el catastro de cada pueblo las heredades situadas en la mitad del término que respectivamente se les adjudique.=Visto el escrito de mi Fiscal que considera ilegal la sentencia del Consejo provincial y nulas todas las actuaciones practicadas ante el mismo.=Vista la Real órden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho, en la que se manda á los Gefes políticos mantener por ahora la posesion de pastos y demas aprovechamientos comunes de todo distrito, cualquiera que sea su denominacion, tal como ha existido de antiguo, y sin alterarla hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad, si alguno de los interesados en la comunidad usase del derecho que se les reserva para entablarla ante el tribunal competente.=Visto el párrafo sexto del artículo octavo de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al deslinde de términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando pasan á ser contenciosas y proceden de una disposicion administrativa.=Visto el Real decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos, que declara ser de la atribu-

Digitized by Google

cion privativa del Ministro de Fomento (hoy Gobernacion del Reino) la facultad de fijar los límites de los pueblos.=Visto el artículo doscientos y sesenta y ocho del reglamento del Consejo Real.= Considerando que el objeto de la demanda del Ayuntamiento de Dicastillo no es solo la division de pastos del término de Leorin que aprovechan sus vecinos mancomunadamente con los de Morentin, sino principalmente la division por mitad de aquel término comun para el repartimiento y cobranza de contribuciones.= Considerando en cuanto á la division de pastos que el Gefe político de Navarra, lejos de permitir que se sometiese al fallo del Consejo provincial la demanda de Dicastillo, ha debido en uso de sus atribuciones resolver por sí gubernativamente, arreglándose al hacerlo á la citada Real órden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho.=Considerando, en cuanto á la division de término comun y adjudicacion á cada pueblo de su parte respectiva, que la solicitud de Dicastillo no versa sobre el derecho de propiedad en parte del terreno, en cuyo caso corresponderia el conocimiento á los tribunales civiles, y se reduce á pedir el deslinde del término alcabalatorio y jurisdiccional de cada uno de los pueblos litigantes.= Considerando que la cuestion así entendida, despues de oir á la Diputacion provincial y á los pueblos interesados, ha de resolverse por motivos de utilidad y conveniencia pública cuya apreciacion corresponde exclusivamente á la Administracion activa, y que siendo esencialmente variables segun las circunstancias resisten la inflexibilidad y firmeza de la cosa juzgada en juicio contradictorio.=Considerando que por las razones expuestas la cuestion suscitada por Dicastillo no puede por su naturaleza pasar á ser contenciosa, aun cuando antes se hubiera provocado y obtenido una disposicion administrativa de que pudiese proceder, cuyo requisito es indispensable en su caso segun el citado párrafo sexto del artículo octavo de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, para que los Consejos provinciales conozcan como tribunales de las relativas á límites de pueblos y Ayuntamientos.=Considerando que de todo resulta que ni el Gefe político de Navarra debió sujetar la demanda de Dicastillo al fallo del Consejo provincial, ni este conocer de ella como tribunal, para lo cual es incompetente, y que por lo mismo segun el artículo doscientos sesenta y ocho del reglamento del Consejo Real proceden en este caso la declaracion de nulidad: Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, Marqués de Falces, D. José de Mesa, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Manuel de Soria, vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por incompetencia de la jurisdiccion contenciosa-administrativa para conocer del asunto que lo ha motivado: acudan las partes donde y como corresponda. Dado en Palacio á trece de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino, Mariano Roca de Togores.=De Real órden lo traslado

Digitized by Google

á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del extracto del mencionado pleito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Roca. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SENTENCIA.

51.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. José María Pagaegui, vecino de Eibar en la provincia de Guipúzcoa, apelante, en su representacion el licenciado D. Vicente Cavia, y por fallecimiento de este el doctor D. Julian Mendieta; y de la otra el Ayuntamiento de dicho pueblo de Eibar, apelado, y en su representacion el Fiscal del Consejo Real, sobre pago de noventa y dos mil quinientos sesenta y siete reales diez y nueve maravedís procedentes de anticipos hechos por el primero en mil ochocientos doce al citado Ayuntamiento. = Vistos en las certificaciones presentadas con la demanda de agravios lo actuado con motivo de haber pedido Pagaegui ante el juez de primera instancia de Vergara en Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, y despues ante el Consejo provincial de Guipúzcoa en Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, que el Ayuntamiento de Eibar le satisfaciera noventa y dos mil quinientos sesenta y siete reales diez y nueve maravedís que habian resultado de alcance contra dicha corporacion en las cuentas que como tesorero de propios habia rendido, reclamacion á que se opuso el Ayuntamiento negando el alcance referido, asegurando que este consistiria en todo caso en doce mil novecientos sesenta y cinco reales veinte y ocho maravedís, y alegando que las cuentas relativas á él no estaban aun aprobadas, y por último que la accion habia ya prescrito. = Vistas las pruebas testifical y documental, y la sentencia del Consejo provincial de Guipúzcoa de treinta de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, por la que se declaró no ser de abono á Pagaegui setenta y seis mil seiscientos un reales cinco maravedís. = Visto el recurso de apelacion interpuesto y admitido en tiempo y forma. = Visto en el rollo de esta segunda instancia la demanda de agravios en que el licenciado Cavia en nombre de Pagaegui, apelante, pide que se revoque la sentencia y lo expuesto por mi Fiscal en representacion del Ayuntamiento de Eibar, apelado, para que se declaren nulas las actuaciones por haberse entablado la demanda contenciosa sin haber seguido previamente ante la administracion activa los trámites que señalan las leyes y Reales decretos vigentes, y para que, caso de no haber lugar á dicha declaracion, se confirme la sentencia apelada. = Vistos la ley de Ayuntamientos de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, y el Real decreto de doce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, aclaratorio de la misma, y el artículo doscientos sesenta y ocho del reglamento del Consejo Real. = Considerando, que segun el contexto de la citada ley y del mencionado Real decreto, cuando las dudas de los Ayuntamientos no se hallan declaradas por una ejecu-

Digitized by Google

toria, corresponde á la Administracion activa examinarlas, á cuyo efecto los acreedores deben presentar primero su solicitud al Ayuntamiento deudor, y si este no accediese á ella recurrir á la autoridad superior.=Considerando que solo procede la via contenciosa cuando despues de seguidos estos trámites se disputa sobre la legitimidad del crédito.=Considerando que Pagaegui demandó al Ayuntamiento de Eibar ante el juez de primera instancia de Vergara, y despues ante el Consejo provincial sin previa reclamacion ante la Administracion activa.=Considerando que por lo expuesto se ha seguido en este asunto la via contenciosa cuando aun no está preparada, faltando de este modo á lo expresamente mandado en la ley y en el Real decreto ya citados.=Considerando que por este vicio sustancial procede la declaracion de nulidad con arreglo al párrafo segundo del artículo doscientos sesenta y ocho del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis: Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron el Conde de Balmaseda, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Werleta, Marqués de Falces, D. Manuel García Gallardo, D. José de Mesa, D. Roque Gurueeta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, vengo en declarar nulo todo lo actuado en este negocio ante el Consejo provincial de Guipúzcoa: acudan las partes adonde y segun corresponda. Dado en Palacio á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.=De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del extracto del expresado pleito.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Sartorius.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SENTENCIA.

—

32.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una Francisco Fábregas y Singla, Juan Ainó, Hilario Forés é Ignacio Alcabé, vecinos de Barcelona, y el licenciado D. Juan de Dios Díaz Jimenez, y por sustitucion del poder el licenciado D. Fermin Nicasio Gonzalez, su abogado defensor, apelantes, y de la otra el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, en la misma provincia, y mi Fiscal en su representacion, apelado, sobre cumplimiento del contrato que en tres de Julio de mil ochocientos treinta y cinco celebraron con dicho Ayuntamiento, obligándose este á pagarles el seco plus de dos reales diarios ínterin sirviesen por el expresado pueblo en clase de voluntarios en las compañías de partido que por disposicion de la autoridad militar superior se mandaron formar en el de Mataró á que aquel correspondia.=Vistos.=Visto en las certificaciones presentadas con la demanda de agravios lo ac-

Digitized by Google

tuado ante el Consejo provincial de Barcelona, y especialmente las pruebas testifical y documental suministradas por las partes, y la que para mejor proveer acordó el propio Consejo. = Vista la sentencia apelada por la que fue absuelto el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar de la demanda propuesta por Fábregas y consortes, á quienes se reservó el derecho de que se creyesen asistidos para utilizar contra el Estado la reclamacion dirigida contra la citada corporacion municipal. = Vista la certificacion del inferior de la que aparece haberse interpuesto por los demandantes el recurso de apelacion, y que se notificó al apelado en tiempo y forma. = Vista la demanda de agravios por medio de la cual el licenciado Diez Jimenez mejoró dicho recurso, solicitando, á nombre de sus representados, la revocacion de la sentencia apelada, y que se mande al mencionado Ayuntamiento que les abone las cantidades que tienen reclamadas y los daños y perjuicios que se les han inferido. = Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal que en defensa de la Administracion pretende se confirme la referida sentencia. = Considerando que segun el tenor de la escritura de contrata compulsada en autos como parte de prueba de los demandantes, el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar se obligó á satisfacer á cada uno de estos el plus de dos reales diarios mientras sirviesen por cuenta de dicho pueblo en las compañías de partido, en cuyos términos fue aceptada la expuesta obligacion por las mismas partes demandantes. = Considerando que aun antes de organizarse las susodichas compañías fueron disueltas el treinta de Julio de mil ochocientos treinta y cinco en virtud de órden de la misma autoridad que las habia mandado formar, y expedidos á los individuos que las componian sus pasaportes para pasar al pueblo de su naturaleza y fijar en él residencia bajo la vigilancia de la autoridad local respectiva, como consta del oficio igualmente compulsado para la prueba de la parte demandada. = Considerando que si bien de estas compañías de partido se formaron despues batallones de cuerpos francos por llamamiento que de órden superior se hizo á los individuos licenciados que habian pertenecido á las mismas, esta innovacion sin participacion alguna de los Ayuntamientos varió esencialmente la índole, naturaleza y objeto de tales compañías, de suerte que sus individuos no ya fueron llamados y destinados á servir por cuenta de los pueblos, sino por la del Estado, como las demas del ejército. = Considerando que habiendo quedado sin efecto las compañías del partido de Mataró, debió quedarlo tambien el contrato, cuyo cumplimiento se reclama, no habiéndose renovado ó manifestado por las partes la voluntad explícita de que continuara en su puntual observancia. = Considerando que así se ha reconocido por el Capitan general de la misma provincia, quien en órden de diez y seis de Febrero de mil ochocientos treinta y seis mandó con vista de una reclamacion de los demandantes igual á la presente, y de la exposicion documentada con que la acompañó el Ayuntamiento demandado, que se procediese al ajuste de los interesados de tal modo que solo se les abonasen los dos reales estipulados en el citado contrato hasta el veinte del referido mes de Julio en que fueron disueltas las filas en que se habian empeñado. = Considerando que este documento no implica contradiccion con el resultado del informe pedido para mejor pro-

veer por el Consejo provincial á dicho Capitan general, puesto que este se refiere á la época en que dieron principio los trabajos para la organizacion de los cuerpos francos, y aquella órden á la de la disolucion de las compañías de partido, cuyo intermedio no puede afectar de ningun modo al pueblo de San Ginés para el objeto de la cuestion actual; ademas de que aun cuando las órdenes para dicha organizacion, de que hace mérito el informe, se hubiesen comunicado al gobernador de Manresa y otros del Principado en ocho de Setiembre del referido año de treinta y cinco, este dato no obsta para que se hubiesen antes trasladado las mismas al de Mataró y por él al Ayuntamiento de San Ginés, su subordinado. = Considerando que así debe suponerse como un hecho positivo, resultando de la prueba de los demandantes en que se da por cierto que á los dos ó tres dias de la disolucion de las compañías fueron llamados nuevamente ellos y los demas individuos mandados regresar á sus casas, previniéndoles que se reunieran en San Andrés de Palomar. = Considerando que contra los anteriores fundamentos ningun valor puede darse á las deposiciones de los testigos presentados por dichas partes demandantes, mucho menos si se atiende á ser en su mayor parte interesados en el pleito, como individuos que fueron de las extinguidas compañías de partido. = Considerando, por último, que á la extincion de las mismas en treinta de Julio de mil ochocientos treinta y cinco habiendo cesado la causa eficiente del contrato que ha dado márgen á este litigio, cesaron necesariamente todos sus efectos, y por consecuencia la responsabilidad del Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar, no obligado al pago de las cantidades reclamadas mas allá de la citada fecha: Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron el Conde de Balmaseda, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, Marqués de Falces, Don Manuel García Gallardo, D. José de Mesa, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Barcelona de veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete. Dado en Palacio á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius. = De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del extracto del mencionado pleito. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Sartorius. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SENTENCIA.

33.

En el recurso que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Matías Diez Madroñero, vecino de la villa de Cabeza del Buey, provincia de Badajoz, y el licenciado D. Joaquin Bravo Murillo, su apodera-

Digitized by Google

do, y de la otra Doña María de los Dolores Pernia, de la misma vecindad, y en su representacion el licenciado D. Inocencio Lallave, sobre rescision de mi Real decreto de diez de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, expedido como resolucion final en grado de apelacion y en rebeldía de Madroñero en el pleito promovido contra este por Doña María de los Dolores Pernia, sobre permuta y preferencia en el disfrute de setenta y dos cabezas de yerba de tercera parte de serena en el término de Villaralto. = Visto. = Visto el escrito en que el licenciado Lallave acusó la rebeldía á Diez Madroñero. = Visto el auto dictado en diez y ocho de Agosto de dicho año de mil ochocientos cuarenta y siete, en que se hubo aquella por acusada para los efectos del artículo doscientos cincuenta y cuatro del reglamento del Consejo Real. = Visto el escrito del licenciado Bravo Murillo, en el cual, á nombre de Diez Madroñero, interpuso el recurso de rescision respecto del mencionado mi Real decreto. = Visto el auto por el cual se mandó emplazar al licenciado Lallave, y el escrito en que este solicita se declare no haber lugar al recurso intentado. = Vistos los artículos ciento uno, ciento cinco, ciento seis, ciento nueve, ciento diez, ciento once, ciento doce, ciento diez y seis, ciento diez y ocho y ciento diez y nueve del reglamento del Consejo Real. = Considerando que segun el contexto del capítulo sétimo del título segundo de dicho reglamento, y señaladamente de sus citados artículos ciento cinco, ciento seis, ciento nueve, ciento diez, ciento once, ciento doce y ciento diez y ocho, la rescision de la sentencia dictada en rebeldía solo procede en el caso de ser nula la cédula de emplazamiento ó en el de imposibilidad probada por parte del rebelde para haber comparecido ó contestado en tiempo hábil. = Considerando que por el defensor de Diez Madroñero no se ha alegado ni probado el primero de estos dos fundamentos, y que tampoco existe el segundo por no ser suficiente causa segun el mencionado artículo ciento sin la deducida por aquel para no haber mejorado la apelacion dentro del plazo prescrito en el citado reglamento. = Considerando que por lo expuesto es improcedente el recurso de rescision, y no puede aplicarse al caso presente la disposicion del referido artículo ciento diez y ocho: Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron el Conde de Balmaseda, Presidente; D. Felipe Montes, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, Marqués de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Manuel de Soria, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, vengo en declarar que no há lugar la rescision intentada, en levantar la suspension de mi Real decreto de diez de Diciembre próximo, y en mandar que aquel se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes. Dado en Palacio á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius. = De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del extracto del expresado pleito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Sartorius. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Digitized by Google

SENTENCIA.

—

34.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de la villa de Cintruénigo y el licenciado D. Valeriano Casanueva, su abogado defensor, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de la ciudad de Corella y el licenciado D. Amalio Marichalar, su abogado defensor, apelado, sobre traslacion de la presa llamada de Cañete que la ciudad tenia formada para riego de sus tierras en el cauce del rio Alhama en término de la villa. = Visto. = Vista la certificacion emitida por el Consejo provincial de Navarra, y en particular la demanda interpuesta ante el mismo por el Ayuntamiento de Corella para que se le autorizara á trasladar la presa á un punto mas elevado que el que antes de su destruccion ocupaba. = Visto al folio nueve de dicha certificacion el auto dictado por el inferior admitiendo la demanda. = Vista la contestacion deducida por el Ayuntamiento de Cintruénigo en la que se opone á la traslacion de la presa, si bien reconoce el derecho que asiste á Corella para aprovechar las aguas del rio Alhama por diez dias en cada mes. = Vista la sentencia del Consejo provincial, por la que autoriza á Corella á efectuar la traslacion reservando á Cintruénigo su derecho en razon de indemnizacion de perjuicios. = Vistos el recurso de apelacion interpuesto por esta villa y admitido por el inferior la demanda de agravios deducida por la misma y la contestacion de Corella, en que pide se confirme la sentencia apelada. = Vistos los artículos octavo y noveno de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales que determinan los negocios contencioso-administrativos, de que deben conocer judicialmente estos cuerpos. = Vistos los artículos veinte y cuatro y veinte y cinco del reglamento de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, los cuales prescriben que cuando el Gefe político estime de su competencia la demanda, la resuelve gubernativamente por sí, y que cuando la estime de la competencia del Consejo provincial la remita al conocimiento y decision de este. = Vistos en el referido reglamento el párrafo primero del artículo setenta y tres, donde se prescribe la nulidad de la sentencia dictada en asunto no correspondiente á la jurisdiccion administrativa, y en el reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis el artículo doscientos sesenta y ocho, el cual ordena que declarada en tal caso la nulidad se haga saber á las partes acudan donde y como vieren convenirles. = Considerando que en la esfera gubernativa compete exclusivamente á la Administracion activa el conceder ó negar autorizacion para hacer en los cauces y márgenes de los rios obras dirigidas á obtener y facilitar el riego, conforme á lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo octavo de la citada ley. = Considerando que la demanda deducida ante el inferior tenia meramente por objeto el obtener una autorizacion de esta clase, y que por lo mismo no competia su conocimiento al Consejo provincial, sino al Gefe político. = Considerando que por

Digitized by Google

no haber dictado el Gefe político resolucion gubernativa no existe el acto administrativo que en el presente caso habia de dar lugar á la cuestion contenciosa. = Considerando que de los anteriores supuestos se deduce ser rigorosamente aplicables á este pleito las disposiciones de los referidos artículos setenta y tres y doscientos setenta y ocho. = Considerando que el tenor y sentido del mencionado auto del folio nueve demuestran claramente haberse omitido en la forma de dar curso á la demanda la observancia de lo prescrito en los citados artículos veinte y cuatro y veinte y cinco: Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron el Conde de Balmaseda, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, Don José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, Marqués de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez y D. Miguel Puche y Bautista, vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito y en mandar acudan las partes donde y segun corresponda, llevándose á efecto lo demas consultado. Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino. = Luis José Sartorius. = De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del extracto del referido pleito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Sartorius. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SENTENCIA.

—

55.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la empresa hidrofórica de Reus, y á su nombre el doctor D. Francisco Cutanda, su abogado defensor, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Ruidous en la provincia de Tarragona, á quien representa mi Fiscal en el Consejo, apelado, sobre la solicitud de dicha empresa hidrofórica para que se le permita construir una cañería ó acueducto subterráneo, sólido é impenetrable, que atravesando la riera de Mas-Pujols ó Alciras en la direccion de Oriente á Poniente, pueda por este medio la empresa conducir las aguas que posee en el término de las Borjas hasta la ciudad de Reus ó puntos inmediatos á la misma, levantándose el embargo ó denuncia de nueva obra acordado por el alcalde de Ruidous á instancia de su Ayuntamiento. = Visto. = Vista en las certificaciones presentadas por el doctor Cutanda la sentencia dictada por el Consejo provincial de Tarragona en diez y nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete, por la cual se resuelve que si bien puede abrirse en el torrente, vulgo riera de Mas-Pujols, un conducto subterráneo impermeable que no perjudique las aguas emanadas de las mismas *Verge María* y Mustra, guardándose en su construccion las precauciones facultativas, no puede declararse el referido derecho á favor

Digitized by Google

de la titulada sociedad hidrofórica, por no haber obtenido la escritura de su creacion y los reglamentos para su régimen la aprobacion del Tribunal de comercio, y sí absolverse como se absuelve de la demanda al alcalde y Ayuntamiento de Ruidous. = Vistas las escrituras de creacion de la sociedad otorgada en diez y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos y las demas probanzas aducidas por las partes. = Vistos los oficios dirigidos por la Diputacion provincial y el Gefe político á la Junta directiva de la sociedad. = Vista en el rollo de la segunda intancia la demanda de agravios presentada por el doctor Cutanda á nombre de la empresa hidrofórica. = Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal en nombre del Ayuntamiento de Ruidous en que propone la nulidad de los procedimientos. = Vista la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco para el gobierno de las provincias, y el artículo noveno de la ley de igual fecha de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales. = Considerando que antes de principiarse este pleito el Gefe político de Tarragona debió conceder ó negar el permiso para continuar las obras, segun que las estimare perjudiciales ó no á los intereses públicos, con vista de las reclamaciones del Ayuntamiento de Ruidous y las de la empresa. = Considerando que solo en el caso de que la resolucion de dicha autoridad lastimara los derechos de alguna de las partes procedia el recurso ante el Consejo provincial ó ante los tribunales civiles, segun la naturaleza de la cuestion á que diera aquella orígen. = Considerando que por lo expuesto procede en el presente caso la declaracion de nulidad con arreglo al párrafo segundo del artículo doscientos sesenta y ocho del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis: Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron el Conde de Balmaseda, Presidente; D. Manuel de Cañas, Don Felipe Montes, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, Marqués de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, Don Manuel Ortiz de Taranco, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito, reservando á las partes su derecho para acudir adonde y segun corresponda. Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius. = De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del extracto del mencionado pleito. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Sartorius. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SENTENCIA.

36.

En el recurso que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Francisco Lapeña, vecino de Agreda en la provincia de Soria, y el

Digitized by Google

licendiado D. José Ordax de Avecilla, su abogado defensor, y de la otra el Ayuntamiento de la expresada villa y mi Fiscal que le representa, sobre rescision del Real decreto que en rebeldia de Lapeña declaró desierta la apelacion interpuesta por el mismo de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Soria en el pleito promovido por dicho Ayuntamiento sobre indemnizacion á sus propios de los perjuicios causados con la construccion de una casa-posada.=Visto.=Visto el escrito de mi Fiscal en que acusó la rebeldía á Lapeña por no haber mejorado la apelacion dentro del término señalado en el reglamento del Consejo Real.=Visto el auto de la seccion de lo contencioso del mismo Consejo por el cual se hubo por acusada la rebeldía para los efectos del artículo doscientos cincuenta y cuatro del citado reglamento.=Visto el Real decreto de diez y seis de Junio último, por el que vine en declarar desierta la apelacion interpuesta por Lapeña, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial.=Visto el escrito presentado en tiempo por el licenciado Ordax de Avecilla en que interpone el recurso de rescision respecto del referido mi Real decreto, y el de mi Fiscal oponiéndose á la admision de este recurso.=Vistos los artículos ciento cinco, ciento seis, ciento nueve, ciento diez, ciento diez y ocho, ciento diez y nueve y doscientos cincuenta y cuatro del reglamento del Consejo Real.=Considerando que con arreglo al citado artículo doscientos cincuenta y cuatro del reglamento debe declararse desierta la apelacion y consentida la sentencia cuando el apelante no mejora el recurso en el término que señala el doscientos cincuenta y dos, y el apelado le acusa la rebeldía.=Considerando que conforme al texto de los expresados artículos no basta para evitar el fallo en rebeldía, consecuencia de la declaracion de contumaz, el haber comparecido en la segunda instancia, sino que ademas es necesario haber propuesto la demanda de agravios en el plazo señalado.=Considerando que el Real decreto que vine en expedir en diez y seis de Junio último como resolucion final en este pleito en rebeldía de la parte representada por el licenciado Ordax Avecilla, y cuya rescision se pide, fue dictado en absoluta conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y cuatro mencionado.=Considerando que segun el contexto del capítulo sétimo del título segundo de dicho reglamento, y señaladamente de sus citados artículos ciento cinco, ciento seis, ciento nueve y ciento diez, la rescision de la sentencia dictada en rebeldía solo procede en el caso de ser nula la cédula de emplazamiento, ó en el de imposibilidad de alguna de las partes causada por fuerza mayor y notoria para comparecer y usar de su derecho en el término del mismo.=Considerando que ni existen ni se han alegado tales causas por el licenciado Ordax de Avecilla para fundar el recurso de rescision.=Considerando que por lo expuesto es improcedente el referido recurso y no puede aplicarse al caso presente la disposicion del citado artículo ciento diez y ocho: Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron el Conde de Balmaseda, Presidente; D. Manuel de Cañas, Marqués de Vallgornera, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. José Velluti, D. Florencio

Digitized by Google

Rodriguez Vaamonde, Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, vengo en declarar que no há lugar á la rescision intentada y en mandar que mi Real decreto de diez y seis de Junio último se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes. Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius. = De Real órden lo traslado á V. E. con devolucion del extracto del mencionado pleito para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Sartorius. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SENTENCIA.

—

37.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Fernandez Villar, vecino de Olloniego en la provincia de Oviedo, y el licenciado D. Miguel Ayllon y Altolaguirre su abogado defensor, apelante, y de la otra el Gefe político de dicha provincia á nombre de la Administracion civil de la misma y mi Fiscal que le representa, apelado, sobre que á Villar, rematante que fue del portazgo de Olloniego en el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, se le abone, previa regulacion, el importe de la mitad de derechos del citado portazgo que segun arancel debieron pagar los carros y carretas del país, por la rebaja que sufrió en los cuatro últimos meses de dicho año á virtud de órden del Gefe político: que ademas se le indemnice de los perjuicios que le han sido irrogados con la medicion sencilla de las obras de cimiento por él ejecutadas en la carretera de Castilla y contratadas con la Diputacion provincial, y que estos créditos le sean admitidos en pago de lo que es en deber á dicha corporacion por otros conceptos, suspendiéndose entre tanto los procedimientos de apremio. = Visto. = Vistas la demanda intentada por Villar ante el Consejo provincial de Oviedo, en la que se dedujo las pretensiones arriba referidas, y la contestacion del Gefe político solicitando se desestimase aquella, se condenase á Villar en las costas y se continuase el procedimiento de pago hasta que la Administracion fuese satisfecha de su crédito. = Vistos los documentos presentados por las partes con sus respectivos escritos, y en especial la condicion cuarta de las del remate del portazgo de Olloniego, en la que se estipuló que en el caso de aumentar el Gobierno ó rebajar los derechos del portazgo se aumentaria ó disminuiria á prorata el importe del remate; el arancel de mil ochocientos cuarenta y tres por donde se debian de cobrar los derechos en mil ochocientos cuarenta y cuatro; la compulsa de los dos expedientes gubernativos formados por el Gobierno político, el uno á virtud de denuncia sobre excesos cometidos por Villar en la exaccion de derechos, y el otro á instancia del mismo Villar en reclamacion de perjuicios en el aprecio de las citadas obras; y por último, la circular del Gefe político de treinta y uno de Octubre de mil ochocien-

Digitized by Google

tos cuarenta y cuatro, publicada en el *Boletin oficial* de cinco de Noviembre siguiente, en que se adoptó la medida conveniente á reprimir los abusos denunciados, insertándose á continuacion la tarifa de derechos con que debian contribuir los carros y carretas del país, literalmente copiada del arancel de mil ochocientos cuarenta y tres para su puntual observancia.= Vista la sentencia del inferior que declaró improcedente la demanda y responsable á Villar de todas las costas á que con ella habia dado lugar.= Vistos el recurso de apelacion interpuesto por Villar, que á la vez reprodujo el de la nulidad reclamada en tiempo y forma por no habérsele concedido el término de prueba para justificar los hechos alegados y el auto por el que le fue admitida la apelacion en solo al efecto devolutivo.=Vistas la demanda de agravios en que el licenciado Ayllon y Altolaguirre mejorando dicho recurso é insistiendo en el de nulidad, reitera las pretensiones de la primera instancia y la contestacion de mi Fiscal, en cuyo escrito solicita á nombre de la Administracion que se confirme la sentencia apelada.= Vistos los artículos veinte y nueve y treinta de las condiciones generales para las contratas de las obras públicas de caminos, canales y puertos aprobadas por Real órden de catorce de Abril de mil ochocientos treinta y seis, el caso sétimo, artículo setenta y tres del reglamento de los Consejos provinciales y el artículo doscientos sesenta y ocho del de mi Consejo Real.=Considerando en cuanto al primer extremo de la demanda que la reclamacion de Villar al abono de parte de los derechos del portazgo de Olloniego se funda en que el Gefe político de Oviedo, por la circular de treinta y uno de Octubre ya citada, rebajó en la mitad los del arancel de mil ochocientos cuarenta y tres, prohibiendo á los portazgueros que cobrasen derechos dobles de los carros y carretas del país cuando pasasen cargados, contra el tenor de la nota sétima del mismo arancel que así lo disponia.=Considerando que la nota sétima que invoca Villar, lejos de favorecer su intencion la destruye en el hecho de exceptuar á los carros y carretas de los pueblos de la provincia del aumento de derechos prescrito en la nota anterior para los demas carruajes en ella designados, y de prohibir expresamente que en ningun caso pudiera exigírseles otro derecho que el marcado en el arancel.=Considerando que pues la circular del Gefe político tuvo por único objeto la exacta observancia de este mismo arancel en todas sus partes, no puede afectar de ningun modo las condiciones del remate, ni por consiguiente resultar á Villar el menor perjuicio de tal acto administrativo.=Considerando que por esta razon no es aplicable al caso presente la condicion cuarta mencionada, por no existir la supuesta rebaja de derecho que hiciese responsable á la Administracion del pretendido abono.=Considerando, respecto del segundo extremo, que el agravio alegado por Villar consiste en que las obras de cimientos ó subterráneas ejecutadas por él en las carreteras de Castilla se midieron sencillamente, cuando segun práctica constante en la provincia debieron haberlo sido con medida doble.=Considerando que la práctica en que se quiere apoyar dicho agravio no puede sostenerse atendida la Real órden de catorce de Abril de mil ochocientos treinta y seis, que por su citado artículo veinte y nueve derogó los usos y costumbres locales en órden á la aplicacion de los precios y condiciones de las obras.=Considerando

Digitized by Google

que no solamente por dicho concepto es inadmisible la pretension de Villar en esta parte, sino tambien por haberse deducido fuera del plazo de los diez dias señalados en el artículo treinta de la misma Real órden para reclamar contra el resultado final de las contratas.=Considerando, por lo que hace al recurso de nulidad, que el motivo que para ella se alega estriba en la denegacion del término probatorio solicitado para justificar la costumbre de medirse dobles las obras subterráneas y practicar dentro de él nueva medicion de las mismas en el caso de resultar dicha costumbre acreditada.=Considerando que aun dado que esto consiguiese Villar á nada conduciria dicha prueba, por cuanto jamás pueden prevalecer abusos mas ó menos tiempo tolerados contra la expresa prohibicion de la ley.=Considerando, por último, que siendo por lo dicho innecesaria para dictar justa sentencia la prueba que se reclama, falta la circunstancia precisa para que proceda la nulidad con arreglo al caso sétimo del referido artículo setenta y tres de mi Real decreto de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y por lo mismo tampoco puede tener aplicacion lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y ocho del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis: Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron los Sres. Conde de Balmaseda, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Pedro Sainz de Andino, Marqués de Vallgornera, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, Don Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Marqués de Someruelos, Don Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia del Consejo provincial de Oviedo de veinte de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, con las costas de esta instancia. Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.=De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del extracto del expresado pleito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Sartorius.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SENTENCIA.

—

38.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Duque de Hijar, vecino de Madrid, y el licenciado D. Joaquin Bravo Murillo, su abogado defensor, apelante, y de la otra Máximo y Pedro Albuirech y Miguel Andreu, vecinos de la villa de Almusafes, y el licenciado D. Francisco de Paula Armengol, su abogado defensor, apelado, sobre que se declare que las tierras que poseen estos en el término de Sollana, partido de la Alcaecia, no estan sujetas al pago de la veintena al Duque por no regarse con aguas de una acequia de su propie-

Digitized by Google

dad, antes llamada del Proyecto = Visto. = Vistos los autos seguidos en primera instancia ante el Consejo provincial de Valencia, y en especial la demanda y contestacion de los folios diez y nueve y cincuenta y tres de los mismos. = Vistas á los folios setenta y cinco y siguientes hasta el ciento trece las pruebas de una y otra parte practicadas. = Vista la sentencia del inferior por la cual dejó sin efecto los decretos de dos y diez de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, en que se mandó por el Gefe político que los apelados pagasen el derecho de la veintena al apelante, y declaró asimismo que las tierras de aquellos no estaban obligadas á sufrir este gravámen, con otras declaraciones y reservas. = Visto el recurso de apelacion interpuesto contra la mencionada sentencia por parte del Duque al folio ciento veinte y siete y el escrito con que le impugnaron los apelados al folio ciento treinta. = Vista á los folios quince al veinte y cuatro del rollo de esta instancia la demanda de agravios deducida por el licenciado Bravo Murillo, por la que solicitó la revocacion de dicha sentencia. = Vista á los folios veinte y cinco al veinte y nueve de dicho rollo la contestacion deducida por el licenciado Armengol por la que solicitó la confirmacion de aquella. = Visto á los folios veinte y nueve vuelto al treinta y uno el dictámen de mi Fiscal en que este opina se declaren nulas las actuaciones. = Visto el párrafo octavo del artículo octavo de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, donde se prescribe que estos cuerpos entiendan como tribunales, cuando pasen á ser contenciosas, en las cuestiones relativas á las obras hechas en los cauces y márgenes de los rios y á la primera distribucion de sus aguas. = Considerando que este pleito versa sobre que se declare si las tierras arriba mencionadas se riegan ó no con agua conducida por la acequia llamada del Proyecto, y si en consecuencia estan ó no sujetas las tierras al pago de la veintena al Duque. = Considerando que el primero de estos dos puntos litigiosos no puede constituir en ningun caso ni estado una cuestion administrativa de las comprendidas en el citado párrafo octavo, por no versarse en él obras hechas en cauce ó márgen del rio ó primera distribucion de sus aguas. = Considerando que el segundo de dichos puntos sobre depender y ser inseparable del primero, se refiere á la escritura de un gravámen y derecho puramente civil, cuya apreciacion y declaracion no compete á la jurisdiccion administrativa. = Considerando que por todo lo expuesto la Administracion contenciosa y tambien la activa son incompetentes para conocer de este negocio: Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. José Velluti, el Marqués de Someruelos, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio José Godinez, D. Pedro María Fernandez Villaverde, vengo en declarar nulo todo lo actuado en este plieto y sin efecto los decretos dictados por el Gefe político de Valencia en dos y diez de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco: acudan las partes donde y segun corresponda. Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Está ru-

Digitized by Google

bricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino.= Luis José Sartorius.=De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes con devolucion del extracto del mencionado pleito.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Sartorius.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SENTENCIA.

—

59.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los Ayuntamientos de Navares de Ayuso y de Navares de Enmedio, en la provincia de Segovia, representados por su defensor el licenciado D. Mariano Armesto, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Urueñas en la misma provincia, y su apoderado el licenciado D. Cayetano Manrique, apelado, sobre ejercicio de jurisdiccion en el despoblado de Balsamos.=Visto.=Vista al folio siete de los autos de la primera instancia la demanda del Ayuntamiento de Urueñas, solicitando que se declare corresponderle el término ó demarcacion jurisdiccional del despoblado de Balsamos.=Vista al folio diez la resolucion del Gefe político de Segovia que mandó dar cuenta de dicha demanda al Consejo provincial.=Vista la contestacion dada en virtud de traslado por los Ayuntamientos de los Navares, que oponiéndose á esta prevencion pidieron se declarase que la jurisdiccion en dicho despoblado corresponde mancomunadamente á los tres referidos Ayuntamientos.=Vistas las pruebas practicadas por ambas partes y la sentencia del Consejo provincial de Segovia por la cual se declara que sin perjuicio de la mancomunidad de propiedad y pastos de los mencionados pueblos en el término despoblado de Balsamos, está y debe estar comprendido en el jurisdiccional de Urueñas.=Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte de los Navares, admitido por auto del mismo Consejo notificado á las partes.=Vistas en el rollo de esta segunda instancia la demanda de agravios, en que mejorando el recurso de apelacion solicita el licenciado Armesto que se revoque con costas la sentencia apelada, y la contestacion en que el defensor de Urueñas pide con las mismas su confirmacion.=Visto el dictámen de mi Fiscal proponiendo la declaracion de nulidad de las actuaciones.=Visto el Real decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos que atribuye á la Administracion privativamente la fijacion de límites de los pueblos.=Visto el artículo sesenta y dos de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.= Visto el párrafo sexto del artículo octavo de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, segun el cual corresponde á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al deslinde de términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estos proceden de una disposicion administrativa y pasan á ser contenciosas.=Visto el artículo doscientos sesenta y ocho del reglamento del Consejo Real en

Digitized by Google

los negocios contenciosos de la Administracion.=Considerando que el objeto de este litigio es el ejercicio de la jurisdiccion municipal en el término que correspondió á Balsamos, hoy despoblado.=Considerando que las cuestiones de esta naturaleza estan comprendidas en la facultad que el citado Real decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos concede á la Administracion para fijar los límites de los pueblos, designándoles por este medio su respectivo término jurisdiccional y tambien en el artículo sesenta y dos de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, que autorizando al Gobierno para segregar pueblos de un Ayuntamiento y reunirlos á otro le concede la consiguiente facultad de marcar sus límites para determinar por este medio la esfera de su jurisdiccion municipal.= Considerando que dicha facultad debe determinarse en su ejercicio por motivos de utilidad y conveniencia pública, variable segun las circunstancias, y cuya apreciacion corresponde exclusivamente á la Administracion activa.=Considerendo que ni ha existido disposicion alguna administrativa de que haya podido proceder la cuestion suscitada por el Ayuntamiento de Urueñas, ni aunque hubiese existido podria esta por su náturaleza pasar á ser contenciosa, siendo por falta de estos requisitos inaplicable al caso presente el párrafo sexto del artículo 8º de la ley de 2 de Abril de 1845, que solo somete al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones relativas al deslinde de términos correspondientes ya en virtud de previa fijacion de límites á los pueblos y Ayuntamientos.=Considerando que por las razones expuestas, ni el Gefe político de Segovia debió pasar al Consejo provincial la demanda de Urueñas, ni este conocer de ella, para lo cual es incompetente.=Considerando, por último, que segun el artículo 268 del reglamento del Consejo Real, procede en este caso la declaracion de nulidad: Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, Marqués de Valtgornera, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, Conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rósas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José de Mesa, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Pedro María Fernandez Villaverde, vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito: acudan las partes donde y como corresponda. Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.= De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes con devolucion del estado del mencionado pleito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.= Sartorius.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Digitized by Google

SENTENCIA.

40.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los Ayuntamientos de Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo, y varios vecinos del primero de dichos pueblo en rebeldía, apelantes, y de la otra los Ayuntamientos de Tudela y Cascante, representados por el licenciado D. Santiago de Tejada, apelados, sobre observancia de cierta concordia y desplantacion de viñas.=Vistas las certificaciones presentadas en esta segunda instancia por el licenciado Tejada en nombre de los apelados, de las que resulta que el Consejo provincial de Navarra falló este pleito en veinte y siete de Marzo último, declarando entre otros particulares que no habia lugar á la desplantacion solicitada por los demandantes, y que estos interpusieron el recurso de apelacion que les fue admitido por auto de cinco de Abril, expresándose en el que usasen de su derecho ante el Consejo Real en el término de dos meses.=Vistos el escrito del licenciado Tejada de fecha ocho de Agosto en que al mismo tiempo que pidió se le tuviese por parte ante el Consejo Real en nombre de los Ayuntamientos de Tudela y Cascante, apelados, acusó la rebeldía á los que apelaron, y el auto de la seccion de lo contencioso del Consejo Real dado en el dia doce del citado mes, por el que se accedió á dichas solicitudes, habiendo por acusada la rebeldía para los efectos del artículo doscientos cincuenta y cuatro del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis.=Vistos los artículos doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y cuatro del citado reglamento.=Considerando que fallado este pleito en primera instancia en veinte y siete de Marzo del presente año, é interpuesto el recurso de apelacion por los Ayuntamientos de Cintruénigo, Fitero y consortes en cinco de Abril, en el mismo dia se les admitió dicho recurso.=Considerando que desde el nueve de Abril en que con arreglo al citado artículo doscientos cincuenta y dos principió á correr el plazo señalado á los apelantes para mejorar la apelacion, hasta el ocho de Agosto en que se les acusó la rebeldía por los apelados, y el doce del mismo en que se dictó el auto habiéndola por acusada, han trascurrido con exceso los dos meses que para comparecer en la segunda instancia y presentar la demanda de agravios concede el expresado artículo doscientos cincuenta y dos del reglamento.=Considerando que de todo resulta que los Ayuntamientos de Cintruénigo, Fitero, Murchante y Monteagudo y varios vecinos del primero de dichos pueblos, apelantes, se hallan en el caso previsto por el artículo doscientos cincuenta y cuatro del reglamento citado, y que con arreglo al mismo debe declarse desierta la apelacion y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia apelada: Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, el Conde de

Digitized by Google

Balmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Somernelos, D. Antonio José Godinez, D. Pedro María Fernandez Villaverde, vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por los Ayuntamientos de Cintruénigo, Fitero, Monteagudo y Murchante y varios vecinos del primero de dichos pueblos, y consentida la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Navarra en veinte y siete de Marzo de este año.=Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.=De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes con devolucion del extracto del expresado pleito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Sartorius.= Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SENTENCIA.

—

41.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Clemente de los Rios, vecino de Ciudad-Real, y en su nombre el doctor D. Florencio Marcellan, apelante, y de la otra la Junta de beneficencia de dicha ciudad, y en su representacion el Fiscal de mi Consejo, sobre pago de quince mil novecientos treinta y cuatro reales veinte y cinco maravedís, importe de medicinas suministradas por aquel al hospital de la misma.=Vistas las actuaciones del juzgado de primera instancia de Ciudad-Real sobre este pleito, la comunicacion en que el Gefe político como presidente del Consejo provincial reclamó el conocimiento, el auto del referido juzgado, accediendo á la inhibicion, la demanda presentada por Rios ante el Consejo provincial pidiendo que se condenara á la Junta de beneficencia á satisfacerle quince mil novecientos treinta y cuatro reales veinte y cinco maravedís que le debia por medicamentos facilitados al hospital militar desde el nueve de Abril hasta el trece de Julio de mil ochocientos treinta y ocho, la contestacion á la demanda en que la Junta negó estar obligada al pago.=Vistas las pruebas aducidas por las partes y en ellas la solicitud dirigida por Rios á la Diputacion provincial para que mandara que la Junta de beneficencia la satisfaciera siete mil cuatrocientos ochenta y seis reales veinte y cinco maravedís por el indicado suministro de medicinas y el decreto de dicha corporacion, para que caso de ser cierto lo expuesto por el interesado el Ayuntamiento dispusiera que se pagara dicha deuda.=Vista la sentencia del Consejo provincial de Ciudad-Real, por la que se condenó á la Junta de beneficencia á pagar á Rios siete mil trescientos ochenta nueve reales y veinte y cinco maravedís, importe de las medicinas suministradas desde el veinte y cinco de Junio de mil ochocientos treinta y ocho en que se instaló aquella, hasta el trece de Julio del

Digitized by Google

mismo año en que cesó el suministro y se reservó á Rios su derecho para reclamar el crédito anterior como y contra quien hubiere lugar.=Vistos los escritos en que el demandante y el demando interpusieron el recurso de apelacion que fue admitido por el Consejo provincial.=Vista en el rollo de la segunda instancia la demanda de agravios en que el doctor Marcellan, á nombre de D. Clemente de los Rios, pide la confirmacion del definitivo en cuanto condena á la Junta de beneficencia al pago de parte del crédito de quince mil novecientos treinta y cuatro reales veinte y cinco maravedís, y la revocacion en el extremo que la absuelve de satisfacer el resto de dicha cantidad.=Visto lo alegado por el Fiscal del Consejo Real en representacion del Ayuntamiento y Junta de beneficencia de Ciudad-Real para que se revoque la sentencia apelada.=Vistos el reglamento general de beneficencia de seis de Febrero de mil ochocientos veinte y dos, restablecido por Real decreto de ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis, las Reales órdenes de veinte de Agosto y treinta de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y la de cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis, la ley de Ayuntamientos de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, el decreto de doce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, y el artículo doscientos sesenta y ocho del reglamento del Consejo Real.=Considerando que con arreglo á lo prescrito en la citada ley de Ayuntamientos de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, y en el Real decreto de doce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, aclaratorio de la misma, cuando las dudas de los Ayuntamientos no estan declaradas por una ejecutoria, debe reclamarse el pago ante la Administracion activa, no teniendo lugar ni aun despues de su resolucion la via contenciosa ante el tribunal competente, sino en el caso de poner en cuestion la legitimidad del crédito.=Considerando que así por la ley de seis de Febrero de mil ochocientos veinte y dos, restablecida por Real decreto de ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis, como por las Reales órdenes posteriores, las Juntas municipales de beneficencia son corporaciones auxiliares de los Ayuntamientos, sus fondos se consideran municipales y su presupuesto forma parte del municipal.=Considerando que en conformidad de estos principios la demanda presentada por Rios contra la Junta de Ciudad-Real fue contestada por el alcalde como presidente del Ayuntamiento, y que con él se han continuado todas las actuaciones en este pleito.=Considerando que el hecho de haber pedido Rios el pago de su crédito por el Ayuntamiento, envuelve la suposicion de creer al demandante que los fondos municipales estan obligados á dicho pago, y que en tal supuesto ha debido reclamar, primero, al mismo Ayuntamiento y despues á mi Gobierno ó al Gefe político segun el caso, antes de entablar ante quien corresponda la via contenciosa, que no estaba preparada con arreglo á las disposiciones vigentes.=Considerando que no pueden estimarse cumplidos los trámites legales con la solicitud que en otro tiempo hizo el interesado ante la Diputacion provincial, pues ni esta llegó á resolver ni en aquella se pidió el pago de toda la cantidad que ahora se reclama.=Considerando que por todo lo expuesto el Consejo provincial de Ciudad-Real no debió conocer en este pleito, y que por lo mismo, segun el artículo doscientos se-

Digitized by Google

senta y ocho, procede la nulidad de lo actuado: Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, el Conde de Balmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Pedro María Fernandez Villaverde, vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por el Consejo provincial de Ciudad Real: acudan las partes adonde y segun corresponda. Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.=De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del extracto del mencionado pleito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid once de Noviembre de mil ochociento cuarenta y ocho.=Sartorius.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SENTENCIA.

42.

En el pleito que en el Consejo Real pende por recurso de queja entre partes, de la una el Ayuntamiento de las anteiglesias unidas de Castillo y Elejabeitia, en la provincia de Vizcaya, y el licenciado D. Fausto Sanchez, su abogado defensor, querellante, y de la otra D. José María de Cortazar como presidente de la comision directiva del nuevo camino provincial de Arratio, y el licenciado D. José de Ibarra, su abogado defensor, apelado, sobre no haber admitido el Consejo de la mencionada provincia la apelacion interpuesta contra su definitiva por dicho Ayuntamiento en el pleito que aquel habia seguido con D. Lucas de Urrecha y la comision directiva sobre adjudicacion que esta hizo á Urrecha de un trozo del antiguo camino provincial de Arratia.=Visto.=Vistos los autos originales seguidos ante el inferior.=Vista en ellos la denuncia de nueva labor entablada por el Ayuntamiento ante el juez de primera instancia de Durango en razon de derecho de servidumbre constituido en favor de las anteiglesias sobre el trozo de camino antiguo adjudicado á Urrecha en parte de pago de otra porcion de terreno de que la comision le expropió.=Visto el auto de inhibicion por el que dicho juez, declarándose incompetente á propuesta del Gefe político, remitió los autos á este.=Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial, por la cual absolvió de la demanda á Urrecha y mandó alzar la suspension de la obra, declarando bien hecha la aplicacion del trozo de camino viejo y dueño de él á Urrecha en posesion y propiedad.=Vistos el recurso de apelacion interpuesto respecto de esta sentencia por el Ayuntamiento y el auto en que el Consejo provincial denegó la apelacion.=Vistos en el rollo de esta instancia el recurso de queja elevado contra dicho auto al Consejo Real por el Ayuntamiento apelante, y el informe dado á aquel por el Consejo provincial con justificacion del motivo que tuvo para no admitir la apelacion.=

Digitized by Google

Vistos los dictámenes del Fiscal que pide se declaren nulas las actuaciones en razon de incompetencia de la jurisdiccion administrativa.= Vista la demanda de agravios deducida por el licenciado Sanchez, en la cual pide alternativamente que se anulen las actuaciones ó la mencionada aplicacion del trozo de camino antiguo.=Vista la contestacion del licenciado Ibarra en que pide la confirmacion de la sentencia apelada con las costas.= Vistos el artículo sesenta y seis de la Constitucion de la Monarquía, la Real órden de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, y el párrafo diez, artículo setenta y cuatro de la ley de Ayuntamientos de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.=Considerando que al litigio entablado por el Ayuntamiento no precedió ni subsiguió la autorizacion del Gefe político requerida expresamente por el párrafo diez del artículo setenta y cuatro citado.=Considerando que la autoridad judicial no puede impedir, modificar ni revocar los autos de la Administracion activa por medio de interdictos sumarios contra la expresa prohibicion de la Real órden citada.=Considerando que por lo tanto el juez de Durango debió abstenerse de admitir y sustanciar la denuncia de nueva labor entablada por el Ayuntamiento contra la aplicacion dada por la comision al trozo del camino antiguo de Arratia.=Considerando que por lo expuesto en los tres párrafos anteriores la jurisdiccion ordinaria no ha conocido válidamente de este negocio y que no le compete su conocimiento en la forma en que ha sido ventilado.= Considerando que con arreglo al citado artículo de la Constitucion compete exclusivamente al órden judicial la aplicacion de las leyes en los juicios civiles.= Considerando que la servidumbre que intentó reivindicar el Ayuntamiento constituye por su misma naturaleza un derecho real y privado cuya existencia y pertenencia no pueden ventilar sino en un juicio civil.=Considerando que aparte de las cuestiones de propiedad y de servidumbre del terreno litigoso incumbe exclusivamente á la Administracion apreciar y resolver la cuestion de conveniencia pública que se versa en la designacion, variacion y direccion de una via pública.=Considerando que por lo expuesto en los tres párrafos anteriores no compete el conocimiento de este negocio á la Administracion contenciosa: Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, Don Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, el Marqués de Falces, el Conde de Balmaseda, Don José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio José Godinez, Don Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito, reservando á las partes su derecho para que lo deduzcan donde y segun corresponda. Dado en Palacio á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.=De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del extracto del mencionado pleito. Dios

Digitized by Google

guarde á V. E. muchos años. Madrid treinta de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=San Luis.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SENTENCIA.

—

45.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion y por recurso de nulidad entre partes, de la una el Consejo y vecinos del pueblo de Villegar en el valle de Toranzo, provincia de Santander, y el doctor D. Angel Fernandez de los Rios, su abogado defensor, apelante, y de la otra los concejos y vecinos de los pueblos de San Martin y Acereda en el mismo valle, y el licenciado D. Manuel Jesus Rioja, su abogado defensor, apelado, sobre reedificacion de un muro de defensa en la márgen del rio Pas.=Visto.=Vistos los autos seguidos en primera instancia ante el Consejo provincial de Santander y en especial: primero, la demanda y contestacion de los folios seis al nueve vuelto y diez y ocho al diez y nueve vuelto de los mismos: segundo, las pruebas de los folios veinte y cuatro al treinta y treinta y uno al treinta y cinco: tercero, al folio cuarenta la sentencia del inferior por la que hubo por legítima la representacion de los demandados, y declaró no haber lugar á la reposicion del muro al demolerle: cuarto, los recursos de apelacion y nulidad interpuestos contra esta sentencia por parte de Villegar.=Visto el rollo de esta instancia y en especial: primero, á los folios doce al diez y siete la demanda de agravios deducida por el representante de Villegar, en la cual, mejorando ambos recursos, pidió alternativamente se declarase la nulidad en razon de incompetencia del inferior y de ilegitimidad en la representacion de los demandados, ó se revocase como injusta la sentencia apelada, mandando reponer el muro á costa de los que le destruyeron: segundo, á los folios diez y ocho al treinta vuelto la contestacion del licenciado Rioja, en que pide la confirmacion de dicha sentencia con las costas, menos en la parte que pronunció la devolucion de la piedra: tercero, á los folios treinta y uno al treinta y cinco vuelto, el dictámen de mi Fiscal, y al folio doce el auto dictado en consecuencia para mejor proveer por la seccion de lo contencioso del Consejo Real: cuarto, las órdenes del Gefe político de Santander relativas á la construccion de obras en las márgenes del rio Pas, y especialmente á los folios setenta y seis al setenta y nueve en la certificacion remitida por dicho Gefe, y en la minuta número dos la órden por la cual aprobó este el proyecto del ingeniero Don Mateo Obregon, dirigido á preservar á los pueblos del valle de Toranzo de las avenidas de dicho rio: quinto, á los folios ochenta y uno al ochenta y tres vuelto el informe del ingeniero civil del distrito, de donde aparece que la obra de Villegar estaba construida con sujecion al proyecto de Obregon y no perjudicaba á los vecinos de Acereda y San Martin.=Visto el párrafo cuarto, artículo noventa y dos del reglamento expedido para la ejecucion de la ley vigente de Ayuntamientos en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, el cual enumera entre las facultades de los alcal-

Digitized by Google

des pedáneos la de presentar en juicio al vecindario de su distrito cuando se trate de derechos que á aquel competan exclusivamente.=Visto el párrafo octavo, artículo octavo de la ley de Consejos provinciales de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, que atribuye á estos cuerpos el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones relativas á obras hechas en los cauces y márgenes de los rios.=Vistos en la ley de la misma fecha promulgada para el gobierno de las provincias los párrafos segundo y tercero del artículo quinto, que atribuyen á los Gefes políticos la facultad de imponer gubernativa y correccionalmente multas y otras penas de policía al tenor de lo que determinen las leyes y disposiciones legales.=Considerando en cuanto al recurso de nulidad que los poderes otorgados por los alcaldes pedáneos de San Martin y Acereda son bastantes para constituir su legítima representacion en sus mandatarios, conforme á lo prescrito en el citado artículo y párrafo del reglamento de diez y seis de Setiembre.=Considerando que el plan del ingeniero D. Mateo Obregon, aprobado y mandado ejecutar por varias órdenes del Gefe político y señaladamente por la contenida en la citada minuta número dos tiene el carácter de un reglamento administrativo.=Considerando que en tal concepto la cuestion de si el muro se construyó observando ó infringiendo dicho reglamento, desde que se hizo contenciosa, fue de la competencia del Consejo provincial de Santander conforme á lo dispuesto en el párrafo octavo, artículo octavo ya citados.=Considerando en cuanto al recurso de apelacion que por el citado informe del ingeniero civil del distrito consta: primero, que el muro de defensa se situó y construyó con sujecion á lo prescrito en el citado reglameuto administrativo de Obregon: segundo, que esta obra no causaba perjuicio á los pueblos cuyos vecinos la destruyeron.=Considerando que cualquiera que fuese el carácter legal de la misma y su influencia en la direccion y accion de las aguas, nunca tuvieron facultades para demolerla de propia autoridad y violentamente los vecinos de San Martin y Acereda y trasladar la piedra de su construccion á la márgen opuesta.=Considerando que el Gefe político de Santander pudo y debió, en ejercicio de las funciones que le estan conferidas por los citados párrafos segundo y tercero, artículo quinto de la ley de dos de Abril, reprimir aquel exceso y repararle gubernativamente, salvas las acciones civiles y criminales que procediesen contra sus autores: Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, el Marqués de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Manuel Ortiz de Taranco, Don José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad, en mandar que á costa de los pueblos de San Martin y Acereda se reponga el muro construido por el de Villegar, reedificándose conforme al reglamento de Obregon y á lo observado por el ingeniero civil del distrito, reservando á entrambas partes sus demas derechos para que los deduzcan donde y segun corresponda, y revo-

Digitized by Google

cando la sentencia apelada en lo que no fuere conforme con este mi Real decreto, y llevándose á efecto lo demas consultado. Dado en Palacio á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.=De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del extracto del mencionado pleito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid treinta de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=San Luis.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

SENTENCIA.

—

44.

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento del Viso de Alcor, en la provincia de Sevilla, apelante, y en su nombre mi Fiscal como representante de la Administracion, y de la otra el Marqués de Moscoso y su apoderado el licenciado D. Cristóbal Gomez Magaña, apelado, sobre relevacion del pago de cierta cantidad impuesta al Marqués para la compra y colocacion de un reloj de torre en aquella villa.=Visto.=Vistas las actuaciones de la primera instancia ante el Consejo provincial de Sevilla y en ellas los documentos aducidos por las partes de los que resulta: primero, que el Ayuntamiento del Viso asociado de cierto número de mayores contribuyentes, entre ellos el administrador del Marqués de Moscoso, acordó proponer al Gefe político de la provincia el repartimiento entre los vecinos de dicha villa de la cantidad necesaria para la adquisicion de un reloj de torre, aprovechando la circunstancia de hallarse cubierta anticipadamente casi toda la contribucion de inmuebles correspondiente al año de mil ochocientos cuarenta y seis, á consecuencia de la rectificacion hecha en la cantidad de riqueza imponible graduada á la misma villa en el año anterior: segundo, que previa la autorizacion y aprobacion del presupuesto por dicha autoridad el Ayuntamiento invitó para que contribuyese voluntariamente y despues exigió, bajo apercibiento de apremio al Marqués de Moscoso, administrador judicial de la testamentaría de su difunto padre, tres mil veinte y nueve reales doce y medio maravedís, cuota que se le designó en el repartimiento de gastos hecho por aquella corporacion entre los vecinos y hacendados forasteros; y por último, que habiendo acudido el Marqués al Gefe político pidiendo relevacion del pago como obligatorio no se accedió á su solicitud.=Vista la demanda deducida en su consecuencia por el mencionado Marqués reproduciendo la misma solicitud con suspension de todo apremio durante la contienda, y la contestacion del Ayuntamiento pidiendo se le absuelva de aquella y se condene en las costas al demandante.=Vistos los escritos de réplica por ambas partes y la prueba practicada por la del Marqués.=Vista la sentencia del Consejo provincial por la que se declara no estar obligado el Marqués de Moscoso á contribuir al pago del reloj y de la obra verificada para su establecimiento.=Visto el recurso de apelacion del Ayuntamiento

Digitized by Google

contra dicha sentencia y el auto por el que fue admitida y se mandó remitir los autos originales al Consejo Real, conservando testimonio bastante para llevar aquella á ejecucion.=Vistas en el rollo de esta segunda intancia la demanda de agravios en que mi Fiscal solicita, á nombre del Ayuntamiento, la revocacion de la sentencia apelada, y la contestacion del licenciado Gomez Magaña que pide su confirmacion con resarcimiento de los daños y perjuicios causados al Marqués de Moscoso.=Vista la base quinta letra A de la ley de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, la Real órden de veinte de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, y el artículo veinte y seis de la instruccion aprobada por el Real decreto de ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete para regularizar la imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.=Considerando que la compra y colocacion del reloj de que se trata fue un gasto municipal voluntario, cuyo pago produjo un recargo en el cupo de la contribucion de inmuebles correspondiente á la villa del Viso de Alcor en el año de mil ochocientos cuarenta y seis.=Considerando que con arreglo á la ley y Reales disposiciones citadas solo pueden sufrir semejante recargo los hacendados forasteros cuando el objeto á que se aplique interese á la conservacion ó mejora de sus fincas, debiendo en otro caso pesar tan solo el repartimiento sobre los vecinos y los que al efecto se consideran como tales por tener en el pueblo casa abierta con labor y dependientes, y nunca sobre los que sin residir en él habitualmente tienen dados sus predios á partido ó en arrendamiento.=Considerando, por último, que el establecimiento del reloj en el Viso de Alcor no interesa á la conservacion ó mejora de las fincas que dentro de su término corresponden á la testamentaría administrada por el Marqués de Moscoso, el cual no es vecino de dicha villa y tiene arrendadas sus fincas, sin conservar en ellá casa abierta con labor y dependientes para la misma, antes por el contrario á su apoderado se le considera como vecino é inquilino de la casa que habita, propia del Marqués, segun resulta de la prueba practicada por este sin contradiccion por la parte contraria: Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, el Marqués de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio José Godinez, D. Pedro María Fernandez Villaverde, vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el Consejo provincial de Sevilla, condenando en las costas de esta instancia á la parte apelante. Dado en Palacio á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.=De Real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes, con devolucion del extracto del expresado pleito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid treinta de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=San Luis.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google